

2013

Leyes de Asociaciones Público- Privadas (PPP) Latinoamérica

Trabajo preparado para: FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIIC)
por su Comisión de Infraestructura
Coordinador: Ing. Fernando Lago – Cámara Argentina de la Construcción



CÁMARA ARGENTINA
DE LA CONSTRUCCIÓN



Federación Interamericana de la Industria de la Construcción

Leyes de Asociación Público Privada PPP Latinoamérica

- **Confederación Internacional de Asociaciones de Constructores CICA – Aplicación de Contratos de Asociación Público Privada PPP para la realización de inversiones en Infraestructura económica social.**
- **Proyectos de PPP realizados en el mundo, resaltables por alguna de sus características.**

Índice por País:

1. Argentina

- a) Régimen Nacional de Iniciativa Privada – Decreto 966/2005 (16/08/2005)
- b) Versión Bilingüe (Español – Inglés) del Régimen Nacional de Iniciativa Decreto 966/2005
- c) Régimen Nacional de Asociación Público-Privada – Decreto 967/2005 (16/08/2005)
- d) Versión Bilingüe (Español – Inglés) del Régimen Nacional de Asociación Público-Privada Decreto 967/2005

2. Brasil

- a) Brazilian Federal Act 11.079, enacted on December 30th, 2004.
- b) Diário Oficial da União - PARCERIA PUBLICO-PRIVADA PPP - Lei nº 11.079, de 30 de Dezembro de 2004.

3. Chile

- a) Ley y Reglamento de Concesiones de Obras Públicas - Oficina de Coordinación de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas del Gobierno de Chile. Versión en Español (20/01/2010).
- b) Public Works Concession Law and Regulations – Public Works Concession Coordination, Ministry of Public Works, Chile Government. English Version (20/01/2010).

4. Colombia

- a) Ley Nro. 1508 – Régimen Jurídico de las Asociaciones Público Privadas, Normas de Presupuesto y otras disposiciones – Gobierno Nacional de la República de Colombia (10/01/2012).
- b) Ley Nro. 1467 por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012 - Gobierno Nacional de la República de Colombia (06/07/2012).

5. Costa Rica

- a) Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N. 7762 del 14 de abril de 1998. Alcance N. 17 a La Gaceta No. 98 del 22 de mayo de 1998.
- b) Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública o de Concesión de Obra Pública con Servicio Público N. 31836-MOPT del 10 de junio de 2004. La Gaceta No. 132 del 7 de julio de 2004.

6. México

- a) Ley de Asociaciones Público Privadas – Texto vigente – Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. Versión en Español.
- b) Public Private Partnership Law – Existing Text – New Law published in the Official Diary of the Federation on January 16th, 2012. English Version.
- c) Reglamento de Ley de Asociaciones Público Privadas – Publicación del Diario Oficial (05/11/2012). Versión en Español.
- d) Guideline of the Public Private Partnership Law – Official Journal (05/11/2012). English Version.

7. Perú

- a) Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada – Decreto Supremo N° 146-2008-EF, publicado el 9 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano”. Versión actualizada al 8 de enero de 2012.
- b) Decreto Legislativo N° 1016 que modifica la tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012, publicado el 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial “El Peruano”.
- c) Acuerdo Proinversión N° 278-01-2009 “Tramitación y Evaluación de las Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión”, adoptado en el Consejo Directivo de Proinversión en su sesión N° 278 del 25 de marzo de 2009.
- d) Decreto Supremo N° 144-2009-EF que modifica el Art. 9 del reglamento del decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF (24/06/2009).
- e) Decreto Supremo N° 146-2010-EF con aprobación de normas relativas a la participación de la inversión privada en procesos de promoción vinculados a obras públicas de infraestructura de servicios públicos (04/07/2010).
- f) Decreto Supremo N° 059-96-PCM – Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.
- g) Decreto Supremo N° 060-96-PCM – Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.
- h) Decreto Supremo N° 226-2012-EF con modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, publicado el 9 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial “El Peruano”.

8. Uruguay

- a) Proyecto de Ley que establece Marco Regulatorio aplicable al Régimen de Contratos de Participación Público-Privada (11/05/2011), actualmente aprobado –ver pto. b).
- b) Ley Nº 18.786 – Contratos de Participación Público-Privada para la Realización de Obras de Infraestructura y Prestación de Servicios Conexos – Publicada en Diario Oficial el 19 de agosto de 2011.

Cámara Argentina de la Construcción

Participación en la Confederación Internacional de Asociaciones de Constructores CICA

Referida a la aplicación de Contratos de Asociación Público Privada PPP para la realización de inversiones en Infraestructura económica y social

CICA es la Confederación Internacional de Asociaciones de Constructores. Sus Miembros son la **FIIC**, la Federación Interamericana de la Industria de la Construcción, la Federación Europea, la Asociación de Cámaras de América del Norte, la de los países árabes, además de representantes del sector de la construcción de Asia y África.

La **FIIC**, con más de cincuenta años de actividad, nuclea a dieciocho Cámaras de la Construcción de los distintos países de Latinoamérica.

La **Cámara Argentina de la Construcción** es miembro fundador de FIIC y participa ampliamente de sus actividades. Desde hace varios años, uno de sus representantes es el **Coordinador de la Comisión de Infraestructura** de FIIC.

Desde 2009, CICA está abocada al análisis de las experiencias mundiales -y las mejores prácticas deducibles de ellas- referidas a la utilización de los **esquemas contractuales de Asociación Público Privada, PPP por sus siglas en inglés, para la realización de inversiones en Infraestructura.**

Esta acción coincide y se complementa con **similares estudios encarados por diversos organismos multilaterales**, como Naciones Unidas y los Bancos Multilaterales de Desarrollo.

En ese marco, CICA fue invitada por la **Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas UNECE y World Bank Institute** a los llamados **PPPDays 2012**, que dichos organismos realizaron en la sede de Naciones Unidas en Ginebra, entre el 21 y 24 de Febrero de 2012.

Se reiteró así la presencia de CICA, como representante del sector empresario privado de la construcción, en este tipo de foro. Esta ya se había concretado en 2010, en oportunidad de los PPP Days 2010, realizados en Manila, con organización del Asian Development Bank.

Del evento del año 2012 participaron alrededor de 400 delegados de 93 países, una concurrencia muy superior a la de la anterior edición.

Gran parte de los Delegados representaban al sector público de cada país, en particular a los entes nacionales encargados de proponer, (o considerar propuestas), adjudicar y controlar proyectos de infraestructura, realizados mediante esquemas contractuales de Asociación Público Privada -PPP.

Un gran número de Delegados representaban a los Organismos Financieros Internacionales y los Bancos Multilaterales de Crédito, los que, con la organización de los eventos y la importante concurrencia de sus funcionarios,

siguen evidenciando el interés en el uso del PPP, como forma de potenciar su acción a favor de la inversión en infraestructura.

Otros Delegados representaban al sector privado, fundamentalmente a los bancos, a los fondos de capital de riesgo, y a la consultoría.

El sector empresario constructor estuvo representado por CICA, con una delegación encabezada por su Presidente, el Ing. Daniel Tardy y constituida por su Director General, Roger Fiszelson y los miembros del Grupo de Trabajo sobre PPP, Vincent Piron y el abogado Marc Frilet, de Francia, Enrique Fuentes de España y Fernando Lago de Argentina, en representación de la Federación Interamericana de la Industria de la Construcción FIIC.

El evento se refirió, según el caso, a los programas de PPP en curso o proyecto en los distintos países, a las experiencias recogidas, a las mejores prácticas recomendadas para la concreción de proyectos de infraestructura mediante PPP.

Como apretada conclusión del evento, puede señalarse que la mayoría de los participantes considera que:

- En un difícil clima financiero global, en los próximos años será vital el aporte del esquema de PPP, para realizar las inversiones que se requieren para sostener el desarrollo y aliviar la pobreza;
- que existe suficiente experiencia -positiva y negativa- acumulada para convertir al PPP en una herramienta eficiente;
- que, para ello, es importante y promover la participación privada y contribuir a la generación, en el ámbito público, de capacidades para administrar los contratos.

En febrero de 2013, se produce una nueva reunión del Equipo de Especialistas, a la que **CICA es invitada**. Los expertos designados en las anteriores reuniones evaluaron la evolución de las acciones decididas el año pasado. **Participaron alrededor de 200 expertos de 50 países.**

Se trataron las novedades del sector durante el año y los **progresos en la implementación de Centros Internacionales de Excelencia**, destinados a ampliar y mejorar las inversiones en Infraestructura, a concretar mediante contratos de Asociación Público Privada.

Estos Centros tienen el objeto de estudiar experiencias, exitosas y fallidas, de contratos de PPP, en distintas regiones del mundo o en distintos rubros de actividad, analizarlas, y compararlas.

Se pretende difundir las buenas prácticas, capacitar a las agencias y empresas emprendedoras y colaborar con una exitosa difusión de esta herramienta de inversión en infraestructura.

Se refirió:

- Que se encuentran operativos Centros de Excelencia basados en:
 - Japón, financiados por la Toyo University, dedicado al área asiática
 - Moscú, con una Universidad pública como principal actor, dedicada al muy activo mercado de Europa del Este y Asia Central (3.000 proyectos en curso, 350 nuevos proyectos por año)
 - Manila, con aporte estatal, especializado en temas de salud

- Que se proponen Centros de Excelencia en
 - Corea, especializado en Agua y Saneamiento (63 proyectos)
 - Alemania, referido a escuelas
 - Holanda, referido a uso del agua y defensa de costas

En ese marco, **CICA** presentó su propuesta de generar en París, un **Centro de Excelencia, abocado en particular al desarrollo de marcos normativos, legales y administrativos**, que faciliten la implementación de Contratos PPP en jurisdicciones con poca experiencia en el tema.

En el evento referido, **CICA** presentó un avance sobre el trabajo que está elaborando, referido a las múltiples y valiosas experiencias adquiridas por sus asociados en los distintos lugares del mundo.

Dentro de los elementos elaborados, se incluye la recopilación de la **legislación aplicable a estos contratos en distintos países de Latinoamérica**, preparada por la Comisión de Infraestructura de FIIC, coordinada por el Ing. Fernando Lago, de la Cámara Argentina de la Construcción, **la que se adjunta**. De acuerdo a los usos de CICA, la mayor parte de esa documentación se encuentra, además, traducida al inglés.

Como otro resultado del último evento, se adjunta un **resumen de proyectos realizados en los últimos años**, en las distintas regiones del mundo, en los distintos tipos de obra y con diversos esquemas contractuales, todos ellos dentro del marco del PPP.

Si bien son una **muestra ínfima** de un mercado que alcanzó los 70.000 Millones de dólares en 2012, estos proyectos han sido resaltados por su **carácter original**.

Cabe destacar que la experiencia acumulada muestra que no solo es posible aplicar PPP a los **megaproyectos nacionales**, sino también la alta factibilidad de hacerlo en **proyectos modulares, de menor monto y plazo más corto, encarados por jurisdicciones sub-nacionales**, en particular en sectores de infraestructura social como educación, salud, saneamiento, irrigación, etc.

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2013.

Proyectos de PPP realizados en el mundo, resaltables por alguna de sus características

América Latina

Línea de Subte 4 São Paulo

San Pablo, Brasil

Material rodante, operación y mantenimiento durante concesión de 30 años sobre infraestructura civil recibida de la ciudad. Transporta hoy 650.000 pasajeros por día.

Préstamo sindicado por u\$ 240 M, a 12 años, encabezado por el Banco Interamericano de Desarrollo BID, más préstamo directo del BID por u\$ 69 M a 15 años.

La tarifa es cobrada por la Ciudad, que paga un monto por pasajero transportado al concesionario. Este recibe además un monto mensual por la operación y mantenimiento, más el resultado de la explotación comercial. Variaciones en el tráfico previsto mayores al 10 % son absorbidas o distribuidas por Concesionario y Ciudad.

Planta de Tratamiento de efluentes Atotonilco

Valle de México- México

La mayor planta de tratamiento del mundo, sirviendo al 60 % aproximadamente del Valle de México, alrededor del Distrito Federal, con 20 Millones de habitantes, fue planeada para llegar a tratar 23 m³/seg.

Concesión a 25 años, con un aporte estatal del 49 %. Repago por el ente estatal que retiene los ingresos por el servicio, cobrados a los usuarios.

Autopista IIRSA Amazonas Norte

Perú

Autopista de 955 kilómetros que cruza el norte de Perú hasta la Amazonia brasileña, sirviendo poblaciones de 1.3 Millones de habitantes.

Concesionario pagado por la operación y mantenimiento. El Estado retiene la cobranza por peaje. Para facilitar el financiamiento durante la construcción, el Concedente creó los certificados de avance de trabajos, CRPAO, que son promesas de pago, irrevocables e incondicionales, emitidas cuando la construcción alcanza distintos hitos.

En ese marco, se pudo emitir y colocar un bono por u\$ 213 M, con una garantía parcial del BID por u\$ 60 M.

Puerto Maravilha

Rio de Janeiro, Brasil

Se trata de una antigua zona de Río de Janeiro, cercana al Puerto y muy deteriorada, con construcciones existentes de 5 Millones de m².

Se concedió la provisión de nueva infraestructura en 5 años, (y el mantenimiento total por 15 años), en los que se deberá renovar 70 Km de calles, instalar 84 Km de drenajes, 26 Km de

gasoductos, 75 Km de fibra óptica y 500 Km de redes eléctricas, además de demoler un viejo viaducto elevado y construir 4 Km de túneles.

Inversión prevista de u\$ 2.100 M, la mayor parte de la cual ya está fondeada mediante la venta de CEPACs, Certificados de Construcción Potencial Adicional.

Los CEPACs permiten a los desarrolladores privados construir, en sus terrenos, superficie adicional a la permitida por los Códigos vigentes. Se estima que los ingresos por esta venta de permisos permitirán pagar al concesionario y, además, restaurar los edificios históricos del área.

Hospitales Toluca and Tlalnepantla

México

Se trata de dos hospitales generales de media complejidad. El operador toma a su cargo no solo la construcción y mantenimiento sino también el equipamiento médico y algunos servicios clínicos con una concesión por 25 años.

El proyecto consiguió financiación a largo plazo, aportes de capital y securitización de inversores institucionales mexicanos y extranjeros, aun en el periodo de construcción.

Atención de la Salud en Perú

Financiamiento mediante un Portfolio de Bonos

Lima and Callao, Perú

Bonos por u\$ 230 M con cero cupón, a diez años, respaldados por Certificado de Avance de los Trabajos y garantizados por un fideicomiso fondeado con contribuciones futuras del Estado

Zona Económica Especial SEZ Panamá Pacifico

Panamá

Transformación de 2.500 Hectáreas de la vieja base aérea de Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, para usos comerciales.

Concesión por 40 años, con compromiso de inversión en infraestructura y conectividad con la Ciudad de Panamá de u\$ 700 M.

Remuneración del Concesionario mediante una porción de los ingresos derivados de la venta o alquiler de la tierra. Ya están instaladas 118 empresas y se ha rehabilitado la pista de aterrizaje para uso aéreo- comercial.

Hospital do Subúrbio

Salvador, Brasil

Concesión de la operación de un hospital existente, con plazo de 10 años y pago anual por el Estado. Financiado en forma privada.

Hospital Ciudad Victoria

Victoria, México

Hospital de 100 camas de cuidados especializados. Concesión por veinticinco años, que incluye provisión de equipos y riesgo clínico.

Pagos al concesionario por disponibilidad de las instalaciones. Obtuvo financiamiento a muy largo plazo- 23 años- de proveedores franceses.

Complejo de Prisiones Ribeirão das Neves

Minas Gerais, Brasil

Prisión para 3.040 internos.

Concesionario toma a su cargo la operación y mantenimiento incluso servicios de seguridad.

Es pagado por performance, y se establece una estructura de garantía con ingresos futuros del Estado.

Asia

Silos Comunitarios de Granos en Punjab

Punjab State, India

Asociación entre Ciudad y operador privado.

Silos de uso comunitario con capacidad de 50,000T, para acopio de granos a consumir por la población.

Concesión 30 años. Esquema DBFOM- Diseño, Construcción, Financiamiento, Operación y Mantenimiento por operador privado, pagado por servicio.

Inversión estimada u\$8 millón.

Centros sanitarios Comunitarios CLIFF

Maharashtra and Tamil Nadu, India

Asociación entre Ciudad, ONGs locales, ONG Europea- Community-Led Infrastructure Finance Facility (CLIFF) y la comunidad usuaria.

230 centros con 4,610 inodoros para 230,000 habitantes de asentamientos carenciados

Inversión estimada u\$ 7.2 millón.

Terreno y diseño por Ciudad, financiamiento de materiales por ONG, autoconstrucción, Operación y Mantenimiento por privado, pagado parcialmente por usuarios.

Ciudad de la Educación en Bhutan

Thimphu, Bhutan

Asociación entre Estado Nacional, su Agencia de Inversión y desarrolladores privados, con financiamiento comercial e IFC.

Edificios académicos, alojamiento para estudiantes y profesores, áreas deportivas, culturales y para investigación sobre 500 acres en la capital del país.

Monto estimado u\$ 364 M.

Central de Generación Eléctrica Nong Saeng

Nong Saeng, Tailandia

Usina de 1,600 megawatt (MW) con dos módulos de 800 MW a turbina de gas, a ciclo combinado.

Acuerdo de compra de energía por 25 años con distribidora eléctrica nacional.

Construcción por compañías japonesas con financiamiento a largo plazo del Asian Development Bank, (u\$170 M). Japan Bank for International Cooperation (JBIC), Siam Commercial Bank, Kasikornbank, and Mizuho.

Central de Generación Eléctrica Central Java IPP

Central Java, Indonesia

Usina eléctrica de 2000 MW a carbón.

Acuerdo de compra de energía por 25 años.

Monto inversión estimado u\$ 4.000 M.

Garantía del Indonesia Infrastructure Guarantee Fund (IIGF).

Consortio Indonesio Japonés.

Clausura del Vaciadero de Basura de Gorai

Gorai, India

Cierre de vaciadero en área de Bombay de 19.6 hectáreas con 2.34 millones de Toneladas de Basura acumulada hasta 26 metros de altura.

Financiado parcialmente con un anticipo contra el flujo futuro de la venta de Bonos de Carbón por u\$4.5 millón). Esquema DBOOT (Design, build, own, operate and transfer) por 25 años.

Proyecto de Hemodiálisis NKT

Quezon City, Philippines

Provisión de nuevo equipamiento de hemodiálisis, operación y mantenimiento por privado, de facilidades preexistentes.

Pagada por usuarios a los mismos niveles tarifarios, con equipos de última generación.

Provisión de Agua 24/7

Nagpur, India

Provisión permanente de agua a toda la ciudad, 2,5 M habitantes, con 5 plantas que producen 550 millones de litros por día, 2,100 kilómetros de cañería y 250,000 conexiones.

Concesión por 25 años.

Inversión u\$100 M, 70% de fondos estatales y 30 % del operador.

Provisión de Agua Aurangabad

Aurangabad (Maharashtra), India

1,200 kilómetros de cañería desde la presa Jayakwadi.

Build-operate-own-and-transfer (BOOT) a 20 años.

Techos Solares Gujarat

Gujarat, India

La Ciudad planea construir 500 megawatts (MW) de generación solar para marzo de 2014.

Proyecto piloto de 5 MW mediante paneles solares fotovoltaicos en techos de edificios públicos y privados.

Concesión a 25 años con financiamiento parcial de los gobiernos de Países Bajos y Finlandia y u\$15 M de inversión privada.

Europa, Cercano Oriente y Norte de África

Aeropuerto Internacional Reina Alia

Amman, Jordania

Ampliación del principal aeropuerto de Jordania. Esquema BOT.

U\$ 900 M de inversión privada.

Aporte de capital de u\$ 380 M, reinversión de ingresos por u\$ 258 M, más emisión de deuda, siendo el mayor prestamista la CFI (u\$ 120 M a 18 años) que se suma a seis bancos comerciales. El financiamiento cumple con la ley islámica (Sharia), por lo que Islamic Development Bank (IsDB) prestó u \$100 M adicionales.

Cláusula de aseguramiento del riesgo cambiario para variaciones superiores al 10 % por el Estado.

Aeropuerto de Pulkovo

San Petersburgo, Rusia

Triplicación del nivel de pasajeros a atender hasta 2040.

U\$1.500 M Financiado por bancos internacionales sin subsidios ni garantías estatales de tránsito.

Préstamo sindicado, encabezado por la Corporación Financiera Internacional CFI y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento EBRD, que sindicó ocho bancos comerciales por Euros 260 M. Operación del aeropuerto a cargo de empresa operadora alemana.

Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales New Cairo

New Cairo, Egipto

550,000 residentes hoy, 3 Millones en 2029, 250.000 m3 por día.

U\$ 130 M, de los cuales u\$ 110 fueron financiados por bancos locales a 15 años en moneda local.

Autopista R1

República de Eslovaquia

51.6 kilómetros de autopista reconstruida y ampliada con 81 puentes.

Pago al concesionario por número de vehículos y performance de seguridad. Sin subsidio ni avales para la deuda.

U\$1.670 M, de los cuales EBRD prestó u\$286M.

Canal Rosvodo

Rusia

Operador privado de servicio de agua que sirve seis ciudades con 5.5 millones de habitantes con contratos de leasing a 25 años.

Financiamiento de inversiones por 1500 M de rublos a 13 años a través del EBRD.

Central de Generación Eléctrica de Amman Este

Amman, Jordania

Usina de 370 MW.

Contrato de venta de energía.

U\$300 M financiados por operador y por Overseas Private Investment Corporation USA, Japan Bank for International Cooperation (JBIC) y bancos comerciales japoneses.

Garantía de riesgo político emitida por MIGA, el ente específico a ese fin del Banco Mundial.

Planta Desalinizadora para el Aeropuerto KAIA Jeddah

Saudi Arabia

30,000 m3/día para el aeropuerto, no provisto por la ciudad.

Esquema Build-operate-transfer BOT a 20 años.

Contrato de Provisión de Agua a Jeddah

Saudi Arabia

Extensión de las redes sanitarias de la ciudad en 7 años para alcanzar 100 % de cobertura en agua y 80 % de cobertura en cloaca a la ciudad de 4 Millones de habitantes.

U\$ 300 de inversión anual. Pagado por usuarios.

Aeropuerto Internacional Sabiha Gökçen

Porción Asiática de Estambul, Turquía

Ampliación de capacidad de 3,5 M a 10 M de pasajeros en concesión a 20 años.

Monto estimado de Euros 336 M Esquema de "Project Finance" (pago diferido a cargo de la autoridad).

África Subsahariana

KivuWatt

Lake Kivu, Rwanda

Construcción de una Planta de extracción de metano, retenido en el fondo de un lago muy profundo, para alimentar una planta de generación eléctrica de 25 MW en la primera etapa para llegar luego a los 100MW, resolviendo además los riesgos de explosiones no controladas de burbujas de metano surgidas del lago.

Monto de inversión de u\$ 90 M, aportado por Bancos de Desarrollo de África y Europa a 15 años. Ingresos basados en un Convenio de compra de la energía generada durante 25 años de concesión, con garantía soberana y de MIGA, la entidad del Banco Mundial que asegura contra riesgos políticos.

Proyecto de Irrigación en Chiansi

KafueDistrict, Zambia

Irrigación de 3.800 Hectáreas u\$30 Millón.

Port of Cotonou

Cotonou, Benin

Construcción de un puerto de Contenedores en Cotonou.

Inversión prevista u\$ 256 M, Canon comprometido a lo largo de 25 años u\$ 200, con garantía estatal de tráfico anual mínimo.

Camino con Peaje Lekki

Nigeria

Camino de 49.36 KM, sirviendo una población de 3 Millones.

Concesión a 30 años con financiamiento de fuentes internacionales hasta 15 años de plazo, en varias monedas, con cobertura de swap entre las distintas monedas.

Proyecto de Bioenergía Addax Makeni

Sierra Leona

Planta de etanol con capacidad para 85,000 m³/año y una planta generadora alimentada a bagazo con una producción de 100,500 MWh/año.

Ingresos comprometidos a partir de un Convenio de Compra de energía.

Energía Eólica Cabo Verde

Cabo Verde

Cuatro granjas eólicas en cuatro islas de Cabo Verde, que generarán 25.5 MW, con una inversión de Euros 65 M, financiados parcialmente por el banco europeo de Inversión EIB y el African Development Bank.

Central Térmica de Lomé

Lomé, Togo

Rehabilitación, expansión y operación de la central térmica existente de Lomé, de 100 MW.

Concesión a 25 años, con aporte de capital de u\$ 48M y el resto financiado por Overseas Private Investment Corporation (OPIC), por un monto de u\$147M, quien asume además el riesgo político del proyecto.

Hospital de Referencia Nacional Lesotho

Maseru, Lesotho

Refuncionalización del hospital preexistente de 425 camas, en una concesión que incluye servicios clínicos.

Tren Rápido Gautrain

Sud África

Red de 80 Km de tren rápido, incluyendo 15 Km de túneles en áreas de Johannesburgo. Requirió de aportes estatales a la inversión y subsidios a la operación, por su envergadura y dificultad.

Puente Henri Konan Bédié

Costa de Marfil

Puente de 1.9 Km.

Esquema de DBFOM de una autopista de 6,4 Km que incluye el puente cerca de Abidjan, que incluye una cláusula de garantía de ingresos mínimos.

El monto de inversión es del orden del u\$ 200 M, que fue financiado con aportes del Concesionario, y los Bancos de Desarrollo. El Estado aportó alrededor del 35 % de la inversión. MIGA proveyó seguros contra riesgos políticos por hasta u\$ 145 M.



ARGENTINA

1.a)

Argentina

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA

Decreto 966/2005

Apruébase el citado Régimen, orientado a estimular a los particulares a participar en proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696. Creación de una Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas. Secuencia del procedimiento. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 16/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0083887/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696 y los Decretos N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, y N° 635 de fecha 17 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL debe propender, entre sus múltiples funciones, al desarrollo de actividades de interés público, destacándose entre ellas, las dirigidas a promover mecanismos que alienten la actividad privada, motivando a los particulares para tal fin, a través de distintos instrumentos, ágiles e idóneos.

Que en dicho marco, es necesario motivar a la iniciativa privada por ser ésta un instrumento apto para el desarrollo de actividades de interés general.

Que a tal fin, resulta propicio crear un nuevo Régimen Nacional adecuado para la canalización de proyectos de Iniciativa Privada.

Que en tal sentido, el ESTADO NACIONAL debe estimular a los particulares a participar en los proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696, logrando de esta forma una oferta más amplia de proyectos y de servicios.

Que consecuentemente se propicia la creación de un nuevo Régimen Nacional de Iniciativa Privada, redefiniendo los requisitos mínimos de admisibilidad para la presentación de los proyectos de los particulares.

Que las distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL deben promover la participación privada en el desarrollo de la infraestructura económica y social del país.

Que en este sentido, resulta conveniente la participación conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de que procedan a integrar con carácter ad hoc, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que tendrá a su cargo la tarea de brindar un marco integral para la recepción y evaluación de las propuestas de iniciativa privada, convocando a las demás jurisdicciones de la Administración, que en razón de la materia del proyecto deban intervenir.

Que por otra parte, los mecanismos y procedimientos dispuestos en la normativa vigente deben ser revisados con el objeto de tornar viables y ejecutables los proyectos de iniciativa privada, adecuándolos a la realidad económica y social imperante.

Que a los fines de cumplir con el objeto de sistematizar y simplificar la canalización de los proyectos de Iniciativas Privadas se prevé que la Autoridad de Aplicación reglamente la aplicación del régimen aquí dispuesto a aquellas presentaciones que se encuentren actualmente en trámite, tomando como pauta de discernimiento el estado de avance de la iniciativa o proyecto presentado.

Que para los proyectos que se declaren de interés público, se dispone que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, decidirá el mecanismo de selección adecuado, pudiendo optar entre la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales.

Que es pertinente precisar que en ningún caso el ESTADO NACIONAL estará obligado a pagar gasto u honorario alguno derivado del procedimiento que por el presente decreto se reglamenta.

Que debe definirse un mecanismo de incentivos y privilegios en beneficio del autor de la iniciativa, que reconozca el esfuerzo y los recursos empleados y represente un verdadero estímulo para la generación de ideas.

Que finalmente, resulta conveniente delegar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la formulación de los mecanismos idóneos y necesarios para la reglamentación del presente régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Régimen Nacional de Iniciativa Privada, que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto y que será de aplicación a los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696.

Art. 2° — Deróganse los incisos e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 58 del Anexo aprobado por el Artículo 1° del Decreto N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989.

Art. 3° — Derógase el Decreto N° 635 de fecha 11 de julio de 1997.

Art. 4° — Instrúyese al MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, por Resolución Conjunta, procedan a integrar con carácter "ad-hoc", la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que no implicará erogación presupuestaria alguna. La citada Comisión tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Iniciativa Privada, presentados por los interesados conforme el presente régimen.

Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto de Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones antes mencionadas, se convocará para ser parte de dicha Comisión al Ministerio o jurisdicción que resulte competente.

Art. 5° — Apruébase la "Secuencia del Procedimiento" que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6° — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS será la Autoridad de Aplicación e

interpretación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Asimismo, deberá suscribir en calidad de representante del ESTADO NACIONAL la documentación necesaria para la implementación de las modalidades de contratación previstas en el presente decreto.

Art. 7° — Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones del presente decreto.

Art. 8° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer el procedimiento para la aplicación del presente régimen a aquellas presentaciones que se encuentren actualmente en trámite, atendiendo al estado de avance de la iniciativa o proyecto presentado.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA.

ARTICULO 1° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada será de aplicación a los diversos sistemas de contratación regidos por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696.

Toda presentación de un particular ante el ESTADO NACIONAL, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el párrafo precedente, quedará sujeta al presente régimen.

ARTICULO 2° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;
- b) Las bases de su factibilidad económica y técnica;
- c) Monto estimado de la inversión;
- d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa;
- e) La fuente de recursos y de financiamiento, el que deberá ser privado.

ARTICULO 3° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá incluir una Garantía de Mantenimiento en la forma prevista por la Ley N° 17.804, (seguro de caución) o fianza bancaria, preestablecido su valor por rangos, de conformidad con la siguiente escala:

Inversión prevista	Monto de la garantía
a) Hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000)	PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)
b) Hasta PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000)	PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000)
c) Hasta PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000)	PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$ 125.000)
d) Hasta PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$ 125.000.000)	PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 625.000)
e) Hasta PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 625.000.000)	PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL (\$3.125.000)
f) Más de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 625.000.000)	CERO PUNTO SEIS POR CIENTO (0.6%) de la inversión prevista.

Esta garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta, sin necesidad de requerimiento alguno.

ARTICULO 4° — La COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, una vez verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos 2° y 3° precedentes, requerirá a la jurisdicción correspondiente en razón de la materia del proyecto incluido en la iniciativa, la evaluación de la presentación efectuada, debiendo enviar a la mencionada Comisión un informe circunstanciado en el plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, a criterio de la Comisión, si la complejidad del proyecto lo exigiese.

ARTICULO 5° — Recibido el informe a que alude el Artículo precedente, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe circunstanciado sobre la elegibilidad de la propuesta.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL decidirá la calificación de interés público y la inclusión en el régimen de Iniciativa Privada de la propuesta.

La desestimación de la propuesta, será resuelta por la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, en un plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese.

ARTICULO 6° — Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS determinará la modalidad de contratación, optando entre Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales:

a) En caso de Licitación Pública, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS confeccionará los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación respectiva, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de Iniciativa Privada y convocará a Licitación Pública dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la fecha de la Resolución que adopte la presente modalidad de selección.

b) En el caso de Concurso de Proyectos Integrales, el iniciador deberá presentar los Términos de Referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y costo estimado de su realización, dentro del plazo de TREINTA (30) días, debiendo el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, llamar a Concurso de Proyectos Integrales en el plazo de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

ARTICULO 7° — En caso de desestimarse el proyecto, cualquiera fuere la causa, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

ARTICULO 8° — Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa, entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el CINCO POR CIENTO (5%) de esta última.

La prerrogativa precedente se aplicará cualquiera sea la modalidad de selección adoptada, conforme lo dispuesto por el Artículo 6° del presente Anexo.

ARTICULO 9° — Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.

ARTICULO 10. — El autor de la Iniciativa Privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del UNO POR CIENTO (1%) del monto que resulte aprobado en los términos del Artículo 5° del presente Anexo.

El ESTADO NACIONAL, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ARTICULO 11. — Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de DOS (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

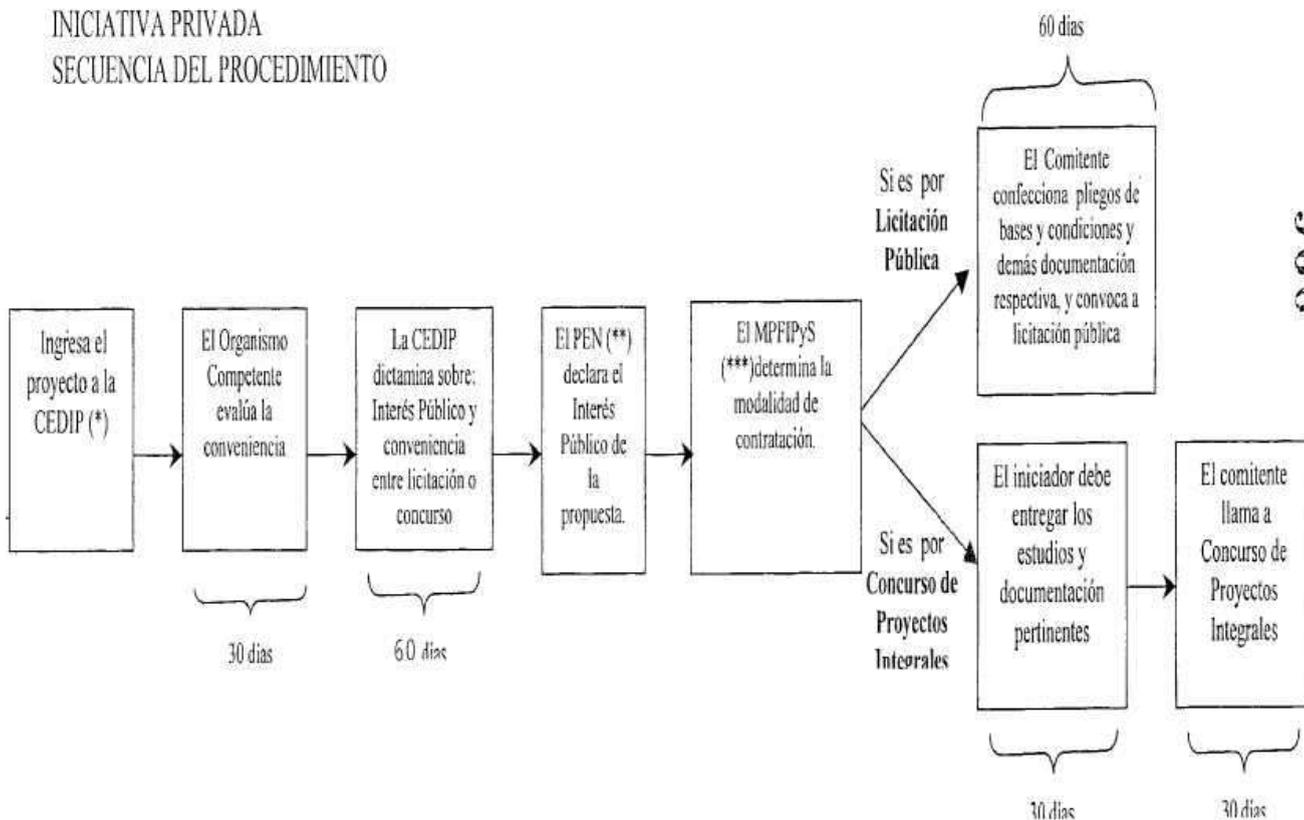
Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales, fuese declarado desierto, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de DOS (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

ARTICULO 12. — El régimen establecido en el presente decreto no obsta la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25.551, en el Decreto-Ley N° 5340/63 y en la Ley N° 18.875 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, debiendo fijar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y/ o los Términos de Referencia, los extremos requeridos por las normas aquí mencionadas.

ARTICULO 13. — Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación referida al Concurso de Proyectos Integrales, podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

ANEXO II

ANEXO II
INICIATIVA PRIVADA
SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO



(*) Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas.

(**) Poder Ejecutivo Nacional.

(***) Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

1.b)

Argentina

REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA**Decreto 966/2005**

Apruébase el citado Régimen, orientado a estimular a los particulares a participar en proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696. Creación de una Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas. Secuencia del procedimiento. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 16/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0083887/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696 y los Decretos N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, y N° 635 de fecha 17 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL debe propender, entre sus múltiples funciones, al desarrollo de actividades de interés público, destacándose entre ellas, las dirigidas a promover mecanismos que alienten la actividad privada, motivando a los particulares para tal fin, a través de distintos instrumentos, ágiles e idóneos.

Que en dicho marco, es necesario motivar a la iniciativa privada por ser ésta un instrumento apto para el desarrollo de actividades de interés general.

Que a tal fin, resulta propicio crear un nuevo Régimen Nacional adecuado para la canalización de proyectos de Iniciativa Privada.

Que en tal sentido, el ESTADO NACIONAL debe estimular a los particulares a participar en los proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, para desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696, logrando de esta forma una oferta más amplia de proyectos y de servicios.

Que consecuentemente se propicia la creación de un nuevo Régimen Nacional de Iniciativa Privada, redefiniendo los requisitos mínimos de admisibilidad para la presentación de los proyectos de los particulares.

Que las distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL deben promover la participación privada en el desarrollo de la infraestructura económica y social del país.

Que en este sentido, resulta conveniente la participación conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION

NATIONAL SYSTEM OF PRIVATE INITIATIVE**Decree 966/2005**

It is endorsed the former regime, aimed at encouraging individuals to participate in infrastructure projects, whether public works, public works concession, utilities, licenses and / or any other form to be developed through the various procurement systems regulated by laws Nos. 13,064, 17,520 and 23,696. Creation of a Development and Assessment Committee for Private Initiatives. Sequence of the procedure. Enforcement authority.

Buenos Aires, August 16, 2005

IN VIEW OF File No. S01: 0083887/2004 from Registry of Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services, Law No. 13,064, No. 17,520 and No. 23,696 and Decree No. 1105 dated October 20, 1989, and No. 635 dated July 17, 1997, and

WHEREAS:

That the State must tend, among its many functions, to the development of public interest activities, prominent among them, the ones aimed at promoting mechanisms to encourage the private sector activity, encouraging individuals to this goal through different agile and suitable instruments.

That in this context, it is necessary to motivate the private sector initiative because it is a good instrument for the development of activities of general interest.

That to that aim, it is suitable to create a new National System suitable for channeling private initiative projects.

That in this sense, the State should encourage individuals to participate in infrastructure projects, whether public works, public works concession, public services concession, licenses and / or any other form, to develop through various procurement systems regulated by Laws No. 13,064, No. 17,520 and No. 23,696, thus achieving a wider range of projects and services.

That consequently leads to the creation of a new National System of Private Initiative, redefining the threshold eligibility requirements for the presentation of the projects of individuals.

That the various jurisdictions of the Executive Branch should promote private participation in the development of economic and social infrastructure of the country.

In this sense, it is convenient the joint participation of the Ministry of Economy and Production and Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services, to

<p>FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de que procedan a integrar con carácter ad hoc, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que tendrá a su cargo la tarea de brindar un marco integral para la recepción y evaluación de las propuestas de iniciativa privada, convocando a las demás jurisdicciones de la Administración, que en razón de la materia del proyecto deban intervenir.</p> <p>Que por otra parte, los mecanismos y procedimientos dispuestos en la normativa vigente deben ser revisados con el objeto de tornar viables y ejecutables los proyectos de iniciativa privada, adecuándolos a la realidad económica y social imperante.</p> <p>Que a los fines de cumplir con el objeto de sistematizar y simplificar la canalización de los proyectos de Iniciativas Privadas se prevé que la Autoridad de Aplicación reglamente la aplicación del régimen aquí dispuesto a aquellas presentaciones que se encuentren actualmente en trámite, tomando como pauta de discernimiento el estado de avance de la iniciativa o proyecto presentado.</p> <p>Que para los proyectos que se declaren de interés público, se dispone que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, decidirá el mecanismo de selección adecuado, pudiendo optar entre la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales.</p> <p>Que es pertinente precisar que en ningún caso el ESTADO NACIONAL estará obligado a pagar gasto u honorario alguno derivado del procedimiento que por el presente decreto se reglamenta.</p> <p>Que debe definirse un mecanismo de incentivos y privilegios en beneficio del autor de la iniciativa, que reconozca el esfuerzo y los recursos empleados y represente un verdadero estímulo para la generación de ideas.</p> <p>Que finalmente, resulta conveniente delegar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la formulación de los mecanismos idóneos y necesarios para la reglamentación del presente régimen.</p> <p>Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.</p> <p>Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.</p> <p>Por ello,</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º — Apruébase el Régimen Nacional de</p>	<p>proceed to integrate an ad hoc Development and Assessment Committee for Private Initiatives, which will be responsible for the task of providing a comprehensive framework for receiving and evaluating proposals for private initiative, asking for the participation of other government jurisdictions, that, because of the project type, should take part.</p> <p>That on the other hand, the mechanisms and procedures provided in current regulations should be reviewed with the aim of making the projects feasible through private initiative, adapting them to the prevailing social and economic reality.</p> <p>That for the purposes of complying with the purpose of systematize and simplify the channeling of private initiative projects, it is expected that the Enforcement Authority would regulate the application of the provisions herein for those presentations that are currently in process, taking as a guideline for discernment the progress of the initiative or project submitted.</p> <p>That for projects to be declared of public interest, it is provided that the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services, will decide the appropriate selection mechanism and can choose between Public Bidding or the Integral Project Tender.</p> <p>That it is relevant to point out that in no case the State is obliged to pay any expenses or fees resulting from the procedure that is regulated by this Decree.</p> <p>That it should be defined a mechanism of incentives and privileges for the benefit of the author of the initiative, which recognizes the effort and resources used and represents a real stimulus for generating ideas.</p> <p>That finally, it is convenient to delegate to the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services the formulating of appropriate and necessary mechanisms for the regulation of this system.</p> <p>That the Office of Legal Affairs of Ministry of Economy and Production has taken appropriate action within its competence, as stipulated in Article 9 of Decree No. 1142 dated November 26, 2003.</p> <p>That this measure is issued in exercise of the powers conferred by Article 99, paragraph 2, of the Constitution.</p> <p>Therefore,</p> <p>THE PRESIDENT OF ARGENTINA DECREEES:</p>
--	--

Iniciativa Privada, que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto y que será de aplicación a los diversos sistemas de contratación regulados por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696.

Art. 2° — Deróganse los incisos e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 58 del Anexo aprobado por el Artículo 1° del Decreto N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989.

Art. 3° — Derógase el Decreto N° 635 de fecha 11 de julio de 1997.

Art. 4° — Instrúyese al MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, por Resolución Conjunta, procedan a integrar con carácter "ad-hoc", la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, la que no implicará erogación presupuestaria alguna. La citada Comisión tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Iniciativa Privada, presentados por los interesados conforme el presente régimen.

Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto de Iniciativa Privada exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones antes mencionadas, se convocará para ser parte de dicha Comisión al Ministerio o jurisdicción que resulte competente.

Art. 5° — Apruébase la "Secuencia del Procedimiento" que como Anexo II forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6° — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Asimismo, deberá suscribir en calidad de representante del ESTADO NACIONAL la documentación necesaria para la implementación de las modalidades de contratación previstas en el presente decreto.

Art. 7° — Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones del presente decreto.

Art. 8° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer el procedimiento para la aplicación del presente régimen a aquellas presentaciones que se encuentren actualmente en trámite, atendiendo al estado de avance de la iniciativa o proyecto presentado.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

Article 1 - Pass the National System of Private Enterprise, which as Annex I, is an integral part hereof and shall apply to the various procurements systems regulated by Law No. 13,064, No. 17,520 and No. 23,696.

Article 2 - Derogate subparagraphs e), f), g), h), i), j) k) of Article 58 of the Annex approved by Article 1 of Decree No. 1105 dated October 20, 1989.

Article 3 - Derogate Decree No. 635 dated July 11, 1997.

Article 4 - Instruct the Minister of Economy and Production and the Minister of Federal Planning, Public Investment and Services, so that, by joint resolution, proceed to integrate on an ad hoc Development and Assessment Committee for Private Initiatives, which does not involve any budgetary outlay. That Committee shall be responsible for the receipt and evaluation of private initiative projects, submitted by the claimants under the present regime.

Whenever the presentation of the Private Sector Project exceeds the scope of the jurisdictions mentioned above, a competent Ministry or jurisdiction will be called to be part of this Commission.

Article 5 - Pass the "Sequence Procedure" that, as Annex II, is an integral part hereof.

Article 6 - The Minister of Federal Planning, Public Investment and Services will be the Interpretation and Enforcement Authority of this decree, being authorized to issue the supplementary and / or clarifying regulations which may be necessary.

It must also sign as a representative of the State all documentation required for the implementation of procurement procedures provided for in this decree.

Article 7 - Invite the provinces and the Autonomous City of Buenos Aires to adhere to the provisions of this decree.

Article 8 - This Decree shall enter into force on the day following its publication in the Official Gazette.

The Enforcement Authority shall establish the procedure for implementing this scheme to those presentations that are currently in progress, considering the progress of the initiative or project submitted.

Article 9 - Communicate, publish, submit to the National Office of Official Registry and file it. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernandez. - Julio M. De Vido. - Roberto Lavagna.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE INICIATIVA PRIVADA.

ARTICULO 1° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada será de aplicación a los diversos sistemas de contratación regidos por las Leyes N° 13.064, N° 17.520 y N° 23.696.

Toda presentación de un particular ante el ESTADO NACIONAL, cuyo objeto sea regulado por la normativa enunciada en el párrafo precedente, quedará sujeta al presente régimen.

ARTICULO 2° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;
- b) Las bases de su factibilidad económica y técnica;
- c) Monto estimado de la inversión;
- d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa;
- e) La fuente de recursos y de financiamiento, el que deberá ser privado.

ARTICULO 3° — La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá incluir una Garantía de Mantenimiento en la forma prevista por la Ley N° 17.804, (seguro de caución) o fianza bancaria, preestablecido su valor por rangos, de conformidad con la siguiente escala:

Inversión prevista	Monto de la garantía
a) Hasta PESOS UN MILLON (\$) 1.000.000)	PESOS CINCO MIL (\$) 5.000)
b) Hasta PESOS CINCO MILLONES (\$) 5.000.000)	PESOS VEINTICINCO MIL (\$) 25.000)
c) Hasta PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$) 25.000.000)	PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$) 125.000)
d) Hasta PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$) 125.000.000)	PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$) 625.000)
e) Hasta PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$) 625.000.000)	PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL (\$3.125.000)
f) Más de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (\$) 625.000.000)	CERO PUNTO SEIS POR CIENTO (0.6%) de la inversión prevista.

Esta garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta, sin necesidad de requerimiento alguno.

ARTICULO 4° — La COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, una vez verificados los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos 2° y 3° precedentes, requerirá a la jurisdicción correspondiente en razón de la materia del proyecto incluido en la iniciativa, la evaluación de la presentación efectuada, debiendo enviar a la mencionada Comisión un informe circunstanciado en el plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros

ANNEX I

NATIONAL SYSTEM OF PRIVATE INITIATIVE

ARTICLE 1 - The presentation of projects under the Private Initiative Regime shall apply to the various procurement systems governed by Law No. 13,064, No. 17,520 and No. 23,696.

Any presentation of an individual before the national government, whose purpose is governed by rules set forth in the preceding paragraph shall be subject to this regime.

ARTICLE 2 - The submission of projects under the Private Initiative Regime shall contain the following minimum eligibility requirements:

- a) Project identification and their nature;
- b) The basis of economic and technical feasibility;
- c) Estimated amount of investment;
- d) The complete history of the initiative 's author;
- e) The resources and funding source, which should be private.

ARTICLE 3 - The presentation of projects under the Private Initiative Regime shall include a Maintenance Guarantee in the manner provided by Law No. 17,804, (surety) or bank guarantee, the value range preset in accordance with the following scale:

Planned investment	Amount of the guarantee
a) Up to ONE MILLION PESOS (\$) 1,000,000)	FIVE THOUSAND PESOS (\$) 5,000)
b) Up to FIVE MILLION PESOS (\$) 5,000,000)	TWENTY-FIVE THOUSAND PESOS (\$) 25,000)
c) Up to TWENTY-FIVE MILLION PESOS (\$) 25,000,000)	TWENTY-FIVE HUNDRED THOUSAND PESOS (\$) 125,000)
d) Up to ONE HUNDRED AND TWENTY FIVE MILLION PESOS (\$) 125,000,000)	SIX HUNDRED AND TWENTY-FIVE THOUSAND PESOS (\$) 625,000)
e) Up to SIX HUNDRED AND TWENTY MILLION PESOS (\$) 625,000,000)	THREE MILLION ONE HUNDRED AND TWENTY-FIVE THOUSAND PESOS (\$) 3,125,000)
f) More than SIX HUNDRED AND TWENTY-FIVE MILLION PESOS (\$) 625,000,000)	ZERO POINT SIX PERCENT (0.6%) of the planned investment.

This warranty is enforceable in case of non-submission of the offer, without any requirement.

ARTICLE 4 - The Development and Assessment Committee for Private Initiatives, after verification of the eligibility requirements set out in Articles 2 and 3 ° above, will require the appropriate jurisdiction because the matter of the project included in the initiative, evaluation of the presentation and a detailed report should be sent to that Committee within thirty (30) days, renewable for another thirty (30) days, at the discretion of the Commission, if the complexity of the

<p>TREINTA (30) días, a criterio de la Comisión, si la complejidad del proyecto lo exigiese.</p> <p>ARTICULO 5° — Recibido el informe a que alude el Artículo precedente, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe circunstanciado sobre la elegibilidad de la propuesta.</p> <p>El PODER EJECUTIVO NACIONAL decidirá la calificación de interés público y la inclusión en el régimen de Iniciativa Privada de la propuesta.</p> <p>La desestimación de la propuesta, será resuelta por la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS, en un plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese.</p> <p>ARTICULO 6° — Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS determinará la modalidad de contratación, optando entre Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales:</p> <p>a) En caso de Licitación Pública, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS confeccionará los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación respectiva, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de Iniciativa Privada y convocará a Licitación Pública dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar desde la fecha de la Resolución que adopte la presente modalidad de selección.</p> <p>b) En el caso de Concurso de Proyectos Integrales, el iniciador deberá presentar los Términos de Referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y costo estimado de su realización, dentro del plazo de TREINTA (30) días, debiendo el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, llamar a Concurso de Proyectos Integrales en el plazo de TREINTA (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo anterior.</p> <p>ARTICULO 7° — En caso de desestimarse el proyecto, cualquiera fuere la causa, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.</p> <p>ARTICULO 8° — Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa, entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el CINCO POR CIENTO (5%) de esta última.</p> <p>La prerrogativa precedente se aplicará cualquiera sea la modalidad de selección adoptada, conforme lo dispuesto por el Artículo 6° del presente Anexo.</p>	<p>project demanded it.</p> <p>ARTICLE 5 - After receiving the report referred to in the preceding Article, the Development and Assessment Committee for Private Initiatives will evaluate, within sixty (60) days, the public interest involved in the presentation, bringing a substantiated report on the eligibility of the proposal to the Executive Branch.</p> <p>The Executive Branch will decide the status of public interest and the inclusion of the proposal under the private initiative regime.</p> <p>The rejection of the proposal will be resolved by the Development and Assessment Committee for Private Initiatives, within THIRTY (30) days, renewable for another thirty (30) days if the complexity of the project demanded it.</p> <p>ARTICLE 6 - Once the rating of public interest in the proposal and its inclusion are decided in the Private Enterprise Regime, the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services will determine the type of recruitment choosing between Public Bidding or Integral Project Tender:</p> <p>a) In case of Public Bidding, the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services will create the Bidding Terms and Conditions and other relevant documentation in accordance with the technical, economic and legal aspects of private initiative projects and will call for competitive bidding within sixty (60) days from the date of the resolution that adopt this mode of selection.</p> <p>b) In the case of Integral Project Tender, the initiator must submit the terms of reference of the studies, their duration and presentation, and cost estimate for implementing it, within thirty (30) days, and the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services must call Integral Project Tender within thirty (30) days, counting from the expiration of the previous period.</p> <p>ARTICLE 7 - In case the project is rejected, whatever the cause, the author of the initiative will not be entitled to receive any compensation for expenses, fees or other circumstances.</p> <p>ARTICLE 8 - Consider that in all cases where the bids were of equal convenience, will be preferred to one which its owners had presented the initiative, provided that there is equivalence of offers when the difference between the supply of the author of the initiative and offer best qualified, not exceed five percent (5%) of the latter.</p> <p>The prerogative above applies regardless of the selection method adopted, as provided by Article 6 of the present Annex.</p>
---	---

ARTICULO 9° — Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del artículo anterior.

ARTICULO 10. — El autor de la Iniciativa Privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del UNO POR CIENTO (1%) del monto que resulte aprobado en los términos del Artículo 5° del presente Anexo.

El ESTADO NACIONAL, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ARTICULO 11. — Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de DOS (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales, fuese declarado desierto, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de DOS (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

ARTICULO 12. — El régimen establecido en el presente decreto no obsta la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 25.551, en el Decreto-Ley N° 5340/63 y en la Ley N° 18.875 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, debiendo fijar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones y/ o los Términos de Referencia, los extremos requeridos por las normas aquí mencionadas.

ARTICULO 13. — Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación referida al Concurso de Proyectos Integrales, podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

ANEXO II

ARTICLE 9 - If the difference between the best qualified bid and the bid of the initiator is greater than the indicated above, up to twenty percent (20%), the best qualified bidder and the author of the initiative will be encouraged to improve their offers, simultaneously and in a sealed envelope, not being applicable at this end the equivalence formula offers the preceding article.

ARTICLE 10. - In case the author of the Private Initiative is not selected, it will be entitled to receive from the tenderer, as fees and reimbursable expenses, a percentage of ONE PERCENT (1%) of the amount approved in the terms of Article 5 of this Annex.

The State, in no case, shall be obliged to reimburse expenses or fees to the author of the project as such.

ARTICLE 11. - The copyright of the initiative will be valid for two (2) years from its presentation, even if is not declared of public interest.

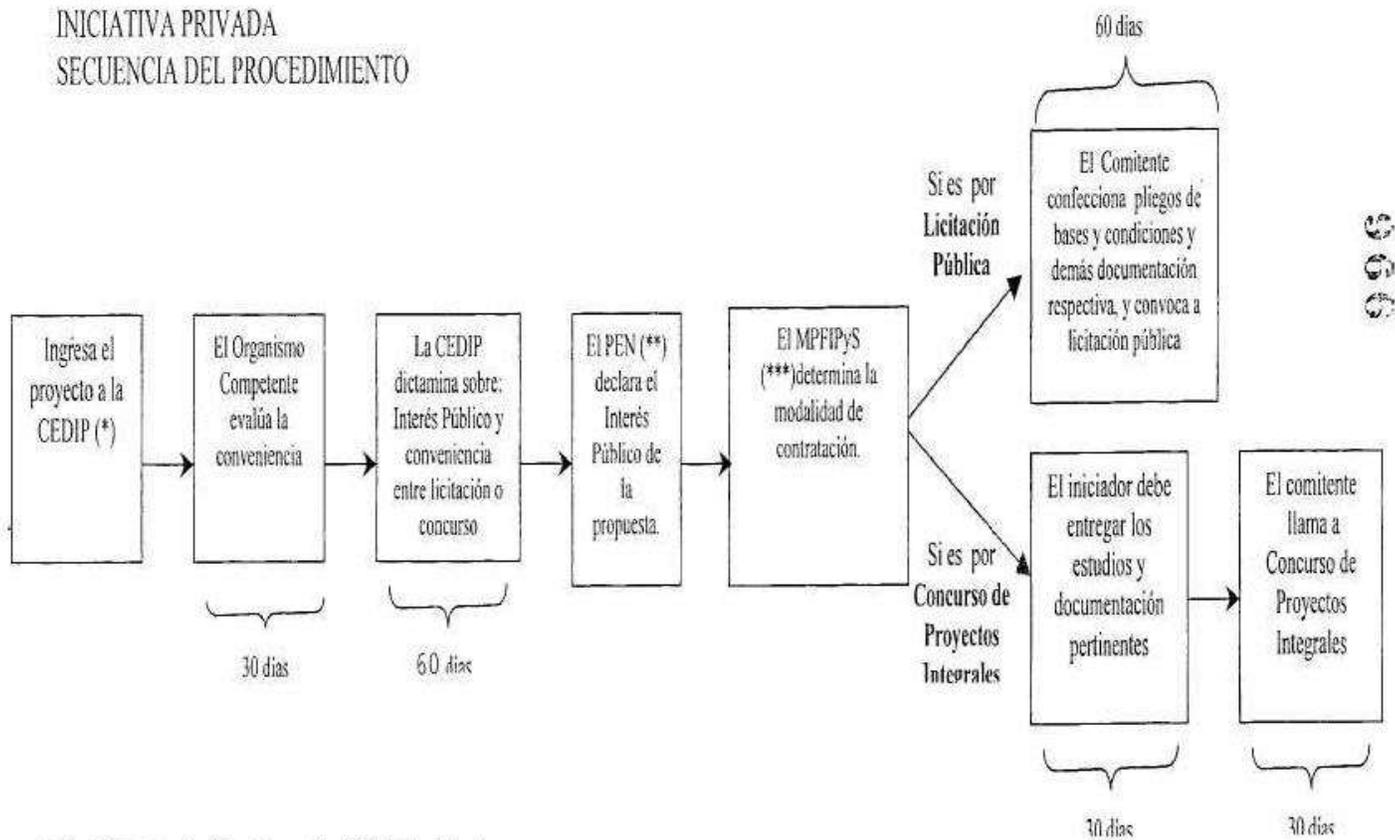
If it is declared of public interest and then the Public Bidding or the Integral Project Tender, is declared as void, no acceptable bids are submitted, or the call is rescinded, whatever the cause, the author of the initiative will retain the rights provided in this regime for a maximum period of two (2) years from the first call, provided the new call is made using the same studies and the same project.

ARTICLE 12. - The arrangements under this decree does not preclude the application of the provisions of Law No. 25,551, Decree-Law No. 5340/63 and Law No. 18,875 and its set and / or complementary regulations and should set the respective Conditions and / or Terms of Reference, the points required by the rules listed here.

ARTICLE 13. - For any controversy that eventually may arise in connection with the implementation, application and / or interpretation of contracts entered into under the provisions of this decree, the Bidding Terms and Conditions and the documents referred to the Integral Project Tender may determine the feasibility of establishing mechanisms for compromise and / or arbitration.

ANNEX II

ANEXO II
INICIATIVA PRIVADA
SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO

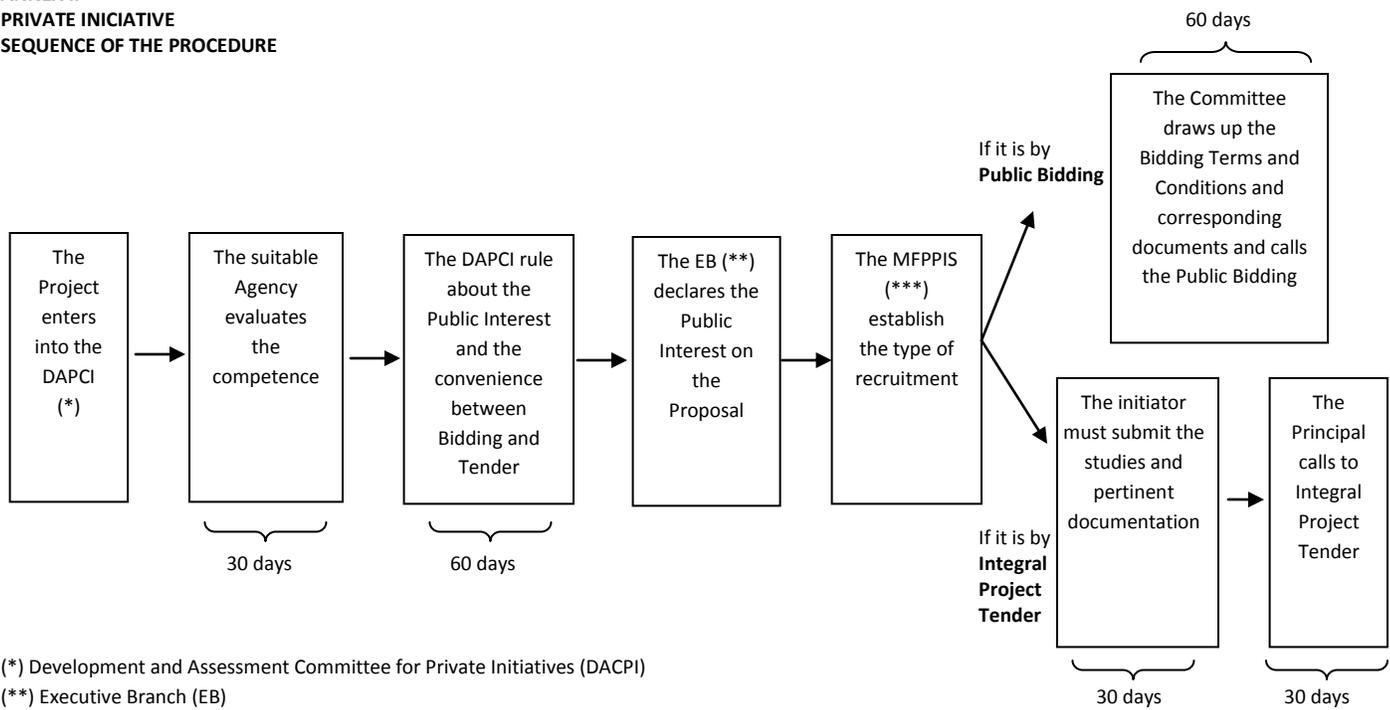


(*) Comisión de Evaluación y Desarrollo de Iniciativas Privadas.

(**) Poder Ejecutivo Nacional.

(***) Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

**ANNEX II
PRIVATE INITIATIVE
SEQUENCE OF THE PROCEDURE**



(*) Development and Assessment Committee for Private Initiatives (DAPCI)
 (**) Executive Branch (EB)
 (***) Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services (MFPPIS)

1.c)

Argentina

REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA**Decreto 967/2005**

Apruébase el citado Régimen, destinado a facilitar la asociación entre el Sector Público y el Sector Privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios, compartiendo los riesgos y mejorando la agilidad de las operaciones. Creación de una Comisión de Evaluación y Desarrollo de Asociaciones Público-Privadas. Procedimiento que deberá observar el organismo de la Administración Pública que propicie una propuesta de asociación. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 16/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0259075/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 13.064, 17.520, 23.696 y el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL debe propender —entre otras funciones— a la realización de actividades de interés público y de desarrollo económico, siendo fundamental a tales fines la implementación de un sistema de adecuado financiamiento de obras de infraestructura y servicios.

Que a tales fines, es menester instrumentar un Régimen que facilite la asociación entre el Sector Público y el Sector Privado, con el objeto de permitir la participación y cooperación entre ambos, de manera de asociarse con el fin de aumentar la eficiencia general de la economía.

Que la Asociación Público-Privada es un modelo mediante el cual el Sector Público se asocia con el sector privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios, compartiendo los riesgos y mejorando la agilidad de las operaciones.

Que es oportuno consignar que este Sistema de Asociación Público-Privada, ya es utilizado exitosamente en países como la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre otros, para la realización de obras y prestación de servicios de interés general.

Que en esta instancia resulta oportuno reglamentar algunos artículos de la Ley N° 17.520, en particular, el Artículo 5° en tanto permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL tomar parte en figuras asociativas y el Artículo 6°, en cuanto lo faculta para establecer desgravaciones en el Impuesto a las Ganancias.

Que en este orden de ideas, resulta conveniente la participación conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS así como, en su caso, de las demás jurisdicciones que en razón de la materia del proyecto resulten competentes, a efectos de brindar un marco integral para la recepción y evaluación de los proyectos de Asociación Público-Privada.

Que es menester definir las pautas básicas a las que deberán sujetarse los contratos de Asociación Público-Privada.

Que, asimismo, con el propósito de precisar el ámbito de aplicación del citado Régimen, es necesario efectuar una enunciación de los emprendimientos públicos que pudieren ser objeto de estas asociaciones.

Que para todos los casos de ejecución de obra pública sujetos al Régimen de Asociación Público-Privada, terminada dicha asociación la propiedad de la obra corresponderá al Estado Nacional.

Que en igual sentido se establece que dichas asociaciones deberán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos o bajo cualquier otra forma o modalidad autorizada por la legislación vigente, apta para financiarse por medio del régimen de oferta pública previsto por la Ley N° 17.811 y sus normas complementarias.

Que por otra parte, a fin de asegurar la transparencia del régimen, se disponen en forma clara

los aportes que estarán a cargo de la Administración Pública.

Que en todos los casos, el proceso de selección del socio privado deberá efectuarse conforme las disposiciones de las Leyes N° 13.064 y N° 17.520 y del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Que en este orden de ideas, corresponde delegar en forma conjunta en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la formulación de los mecanismos idóneos y necesarios para la implementación del presente régimen, a cuyo fin dictarán las normas complementarias pertinentes.

Que finalmente, cabe establecer el procedimiento que deberá observar el organismo de la Administración Pública que propicie una propuesta de Asociación Público-Privada a fin de ser incluido en el presente Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA, que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Instrúyese al MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, por Resolución Conjunta, procedan a integrar con carácter "ad-hoc", la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO- PRIVADAS, la que no implicará erogación presupuestaria alguna. La citada Comisión tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Asociación Público-Privada presentados por los organismos de la Administración Pública conforme el presente régimen.

Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto de Asociación Público-Privada exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones antes mencionadas, se convocará para ser parte de dicha Comisión al Ministerio o jurisdicción que resulte competente.

Art. 3° — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION serán en forma conjunta la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente decreto, quedando facultados para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Asimismo, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá suscribir en calidad de representante del ESTADO NACIONAL, por sí o mediante la delegación en los Secretarios y/o Subsecretarios de su jurisdicción, competentes en la materia; la documentación necesaria para la implementación de los proyectos, conforme las modalidades de contratación previstas en el presente decreto.

Art. 4° — Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones del presente decreto.

Art. 5° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO- PRIVADA

TITULO I. REGIMEN DE ASOCIACION PUBLICO- PRIVADA.

ARTICULO 1°.- Los contratos de Asociación Público-Privada constituyen un instrumento de cooperación entre el Sector Público y el Sector Privado destinado a establecer un vínculo obligacional entre las partes, a fin de asociarse para la ejecución y desarrollo de obras públicas, servicios públicos, u otra actividad delegable, observando los siguientes principios:

- a) Eficiencia en el cumplimiento de las funciones del Estado.
- b) Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios públicos y de los entes privados involucrados en la ejecución de los emprendimientos públicos.
- c) Indelegabilidad de las funciones de regulación y de poder de policía del Estado.
- d) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos.
- e) Transparencia en los procedimientos y decisiones.
- f) Sustentabilidad económica de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- g) Asignación de los riesgos, de acuerdo a la capacidad de gestión de los contratantes y a un criterio de mayor eficiencia.

ARTICULO 2º.- Pueden ser objeto de Asociación Público-Privada, los siguientes emprendimientos públicos:

- a) Ejecución y/u operación y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos.
- b) Ampliación de obras y/o servicios públicos existentes.
- c) Proyecto, financiamiento y construcción de obras y/o servicios públicos, incluyendo, entre otras modalidades, operaciones de llave en mano.
- d) Prestación total o parcial de un servicio público, precedida o no de la ejecución de la obra pública.
- e) Desempeño de actividades de competencia de la Administración Pública que resulten delegables.
- f) Ejecución de obra pública, con o sin prestación del servicio público, para la locación o arrendamiento por la Administración Pública.

En los casos de ejecución de obra pública, al término de la Asociación Público-Privada respectiva, la propiedad de la obra corresponderá al Estado.

ARTICULO 3º.- Sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso concreto, las Asociaciones Público-Privadas observarán las siguientes pautas básicas:

- a) Un plazo de vigencia de la Asociación compatible con la amortización de las inversiones a realizar.
- b) Facultad de subcontratación parcial de obras y/o servicios.
- c) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la Administración Pública.
- d) Fijación de los supuestos y modalidades de extinción de la relación contractual asociativa, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Asociación.
- e) Adhesión al régimen de oferta pública previsto por la Ley Nº 17.811 y sus normas complementarias.

ARTICULO 4º.- Las Asociaciones Público-Privadas deberán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos o bajo cualquier otra forma o modalidad, que resulte apta para financiarse por medio del régimen de oferta pública previsto por la Ley Nº 17.811 y sus normas complementarias.

ARTICULO 5º.- El aporte de la Administración Pública a la Asociación, podrá ser efectuado por los siguientes medios:

- a) Pago en efectivo.
- b) Cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios en los términos del Artículo 6º de la Ley Nº 17.520.
- c) Otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones o algún otro instrumento legal con excepción del derecho de propiedad sobre los mismos.
- d) Otorgamiento de derechos sobre bienes de dominio privado del Estado.

e) Prestaciones accesorias en los términos del Artículo 50 de la Ley Nº 19.550, si correspondiere en función del tipo de obra de que se trate y la figura jurídica adoptada.

f) Otras formas de aporte legalmente autorizadas.

ARTICULO 6º.- El proceso de selección del socio privado se efectuará en todos los casos, conforme a las disposiciones de las Leyes Nº 13.064 y Nº 17.520 y del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Las relaciones entre el ESTADO NACIONAL y los socios privados integrantes de la Asociación Público-Privada se registrá por las normas de derecho que resulten aplicables en la especie.

Las relaciones de Asociación Público-Privada con terceros se registrán por el derecho que resulte aplicable según sea la forma bajo la que se hubiera organizado conforme lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Anexo. Cuando dicha relación con terceros se rija por el derecho público, las contrataciones efectuadas deberán ser realizadas en el marco del Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de la normativa aplicable en cada caso, la Administración Pública deberá solicitar al socio privado las garantías que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados bajo el presente régimen, en la forma que establezca la normativa complementaria que se dicte.

ARTICULO 8º.- El régimen establecido en el presente Decreto no obsta a la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 25.551, en el Decreto-Ley Nº 5340/63, en la Ley Nº 18.875 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, debiendo fijar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, los extremos requeridos por las normas aquí mencionadas.

ARTICULO 9º.- Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

TITULO II PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 10.- El organismo de la Administración Pública que propicie la propuesta de Asociación Público-Privada, deberá presentarla ante la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS.

ARTICULO 11.- Las propuestas de Asociación Público-Privada contendrán como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Identificación del Proyecto y su naturaleza.

b) Las bases de su factibilidad técnica, económica y financiera.

c) Monto estimado de la inversión.

d) Forma jurídica que adoptará la Asociación Publico-Privada, con identificación de la participación que asumirá el Estado Nacional.

e) Identificación expresa y descripción completa de los aportes del Sector Público y del Sector Privado.

f) Un informe circunstanciado del proyecto, emitido por el organismo propiciante.

ARTICULO 12.- La COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS está facultada para solicitar al organismo propiciante las aclaraciones, documentación o informes ampliatorios que considere pertinentes. Dichos requerimientos deberán ser cumplidos en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

ARTICULO 13.- Una vez verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 11, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe circunstanciado en relación a la propuesta y aconsejando su elegibilidad o desestimación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL decidirá la calificación de interés público y la inclusión de la propuesta en el Régimen de Asociación Público- Privada.

ARTICULO 14.- Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el

Régimen de Asociación Público-Privada, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS implementará el proceso de selección del socio privado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente anexo.

1.d)

Argentina

REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA

NATIONAL SYSTEM OF PUBLIC-PRIVATE PARTNERSHIP

Decreto 967/2005

Decree 967/2005

Apruébase el citado Régimen, destinado a facilitar la asociación entre el Sector Público y el Sector Privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios, compartiendo los riesgos y mejorando la agilidad de las operaciones. Creación de una Comisión de Evaluación y Desarrollo de Asociaciones Público-Privadas. Procedimiento que deberá observar el organismo de la Administración Pública que propicie una propuesta de asociación. Autoridad de aplicación.

Endorses the former regime, to facilitate the partnership between the Public and Private Sector for the development of infrastructure projects and services, sharing risk and improving agility of operations. Creation of a Development and Assessment Committee for Public-Private Partnerships. Procedure that the promoting public agency of a proposal of association should observe. Enforcement authority.

Bs. As., 16/8/2005

Buenos Aires, August 16, 2005.

VISTO el Expediente Nº S01:0259075/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 13.064, 17.520, 23.696 y el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, y sus modificaciones, y

IN VIEW OF File No. S01: 0259075/2005 from Registry of MINISTRY OF ECONOMY AND PRODUCTION, Laws Nos. 13,064, 17,520, 23,696 and Decree No. 1023 dated August 13, 2001, as amended, and

CONSIDERANDO:

WHEREAS:

Que el ESTADO NACIONAL debe propender —entre otras funciones— a la realización de actividades de interés público y de desarrollo económico, siendo fundamental a tales fines la implementación de un sistema de adecuado financiamiento de obras de infraestructura y servicios.

The State must tend, among other functions, to the concretion of activities of public interest and economic development, being essential to this goal the implementation of a system of adequate funding of infrastructure works and services.

Que a tales fines, es menester instrumentar un Régimen que facilite la asociación entre el Sector Público y el Sector Privado, con el objeto de permitir la participación y cooperación entre ambos, de manera de asociarse con el fin de aumentar la eficiencia general de la economía.

That, for such purpose, we must implement a regime to facilitate the partnership between the Public and the Private Sector in order to allow the participation and cooperation between both of them, so partnering with the aim of increasing the overall efficiency of the economy .

Que la Asociación Público-Privada es un modelo mediante el cual el Sector Público se asocia con el sector privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios, compartiendo los riesgos y mejorando la agilidad de las operaciones.

That the Public-Private Partnership is a model by which the public sector is associated with the private sector to develop infrastructure projects and services, sharing risks and improving the agility of operations.

Que es oportuno consignar que este Sistema de Asociación Público-Privada, ya es utilizado exitosamente en países como la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre otros, para la realización de obras y prestación de servicios de interés general.

That It is appropriate to state that this National System of Public-Private Association is actually used successfully in countries such as GERMANY, THE UNITED KINGDOM AND NORTHERN IRELAND, UNITED STATES OF AMERICA, among others, to carry out works and services of general interest.

Que en esta instancia resulta oportuno reglamentar algunos artículos de la Ley Nº 17.520, en particular, el Artículo 5º en tanto permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL tomar parte en figuras asociativas y el Artículo 6º, en cuanto lo faculta para establecer desgravaciones en el Impuesto a las Ganancias.

That in this instance it is appropriate to regulate some articles of Law No. 17,520, in particular Article 5, which allows the Executive Branch to take part in associated forms and, Article 6 that enables them to establish reductions in Income Taxes.

Que en este orden de ideas, resulta conveniente la participación conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION

That in this sense, it is convenient the joint participation of the Ministry of Economy and Production and the Ministry of Federal Planning, Public Investment and

<p>FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS así como, en su caso, de las demás jurisdicciones que en razón de la materia del proyecto resulten competentes, a efectos de brindar un marco integral para la recepción y evaluación de los proyectos de Asociación Público-Privada.</p> <p>Que es menester definir las pautas básicas a las que deberán sujetarse los contratos de Asociación Público-Privada.</p> <p>Que, asimismo, con el propósito de precisar el ámbito de aplicación del citado Régimen, es necesario efectuar una enunciación de los emprendimientos públicos que pudieren ser objeto de estas asociaciones.</p> <p>Que para todos los casos de ejecución de obra pública sujetos al Régimen de Asociación Público-Privada, terminada dicha asociación la propiedad de la obra corresponderá al Estado Nacional.</p> <p>Que en igual sentido se establece que dichas asociaciones deberán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos o bajo cualquier otra forma o modalidad autorizada por la legislación vigente, apta para financiarse por medio del régimen de oferta pública previsto por la Ley Nº 17.811 y sus normas complementarias.</p> <p>Que por otra parte, a fin de asegurar la transparencia del régimen, se disponen en forma clara los aportes que estarán a cargo de la Administración Pública.</p> <p>Que en todos los casos, el proceso de selección del socio privado deberá efectuarse conforme las disposiciones de las Leyes Nº 13.064 y Nº 17.520 y del Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.</p> <p>Que en este orden de ideas, corresponde delegar en forma conjunta en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la formulación de los mecanismos idóneos y necesarios para la implementación del presente régimen, a cuyo fin dictarán las normas complementarias pertinentes.</p> <p>Que finalmente, cabe establecer el procedimiento que deberá observar el organismo de la Administración Pública que propicie una propuesta de Asociación Público-Privada a fin de ser incluido en el presente Régimen.</p> <p>Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.</p> <p>Por ello,</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Services and, when appropriate, other jurisdictions which are competent because of the project area, in order to provide a comprehensive framework for the receipt and evaluation of projects of Public-Private Association.</p> <p>That it is necessary to define the basic guidelines which shall regulate the contracts of Public-Private Association.</p> <p>That, likewise, in order to clarify the scope of that regime, it is necessary to make a statement about the public projects that may be subject to these associations.</p> <p>That in any case of execution of public works subject to the Public-Private Association Regime, the ownership of the work will correspond to the State when the association is finished.</p> <p>That in the same sense, it is established that these associations should be organized as corporations, trusts or any other form or modality authorized by law, able to finance through public offering in accordance with Law No. 17,811 and its implementing regulations.</p> <p>That on the other hand, in order to ensure transparency of the regime, it is stipulated clearly the contributions that will be in charge of Public Administration.</p> <p>That in all cases, the process of selecting the private partner must be made pursuant to the provisions of Law No. 13,064 and No. 17,520 and Decree No. 1023 dated August 13, 2001, and its amends.</p> <p>That in this sense, it is delegated jointly to the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services and the Ministry of Economy and Production the formulation of appropriate and necessary mechanisms for the implementation of this system, to which purpose they will dictate the additional relevant standards.</p> <p>That at the end, it should be established a procedure that the Public Administration agency must observe in order to cause a proposal of Public-Private Association to be included in this regime.</p> <p>That the Office of Legal Affairs of the Ministry of Economy and Production has taken appropriate action within its jurisdiction.</p> <p>That this measure is issued in exercise of the powers conferred by Article 99, paragraphs 1 and 2 of the Constitution.</p> <p>Therefore,</p> <p>THE PRESIDENT OF ARGENTINA</p>
--	--

Artículo 1º — Apruébase el REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA, que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Instrúyese al MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que, por Resolución Conjunta, procedan a integrar con carácter "ad-hoc", la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO- PRIVADAS, la que no implicará erogación presupuestaria alguna. La citada Comisión tendrá a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Asociación Público-Privada presentados por los organismos de la Administración Pública conforme el presente régimen.

Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto de Asociación Público-Privada exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones antes mencionadas, se convocará para ser parte de dicha Comisión al Ministerio o jurisdicción que resulte competente.

Art. 3º — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION serán en forma conjunta la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente decreto, quedando facultados para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Asimismo, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá suscribir en calidad de representante del ESTADO NACIONAL, por sí o mediante la delegación en los Secretarios y/o Subsecretarios de su jurisdicción, competentes en la materia; la documentación necesaria para la implementación de los proyectos, conforme las modalidades de contratación previstas en el presente decreto.

Art. 4º — Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA

TITULO I. REGIMEN DE ASOCIACION PUBLICO-PRIVADA.

ARTICULO 1º.- Los contratos de Asociación Público-Privada constituyen un instrumento de cooperación entre el Sector Público y el Sector Privado destinado a establecer un vínculo obligacional entre las partes, a fin

DECREES:

Article 1 – Pass the National System of Public-Private Association, which as Annex I, is an integral part hereof.

Article 2 - Instruct the Minister of Economy and Production and the Minister of Federal Planning, Public Investment and Services, so that, by joint resolution, to proceed to integrate on an "ad hoc" Development and Assessment Committee for Public-Private Associations, the will not involve any budgetary outlay. The said Committee shall be responsible for the receipt and evaluation of projects of Public-Private Association agencies presented by Public Administration under the present regime.

Whenever, the presentation of the Public-Private Association project exceeds the scope of the jurisdictions mentioned above, a competent Ministry or jurisdiction will be called to be part of this Commission.

Article 3 - The Minister of Federal Planning, Public Investment and Services and the Ministry of Economy and Production will be jointly the Interpretation and Enforcement Authority of this decree being authorized to issue additional rules and / or clarifications which may be necessary.

In addition, the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services must sign as a representative of the State, himself or through Secretaries and / or Jurisdiction Secretaries, the necessary documentation for the projects implementation, according to the procuring procedures provided for in this decree.

Article 4 - Invite the provinces and the Autonomous City of Buenos Aires to adhere to the provisions of this decree

Article 5 - This Decree shall enter into force on the day following its publication in the Official Gazette

Article 6 - Communicate, publish, submit to the National Office of Official Registry and file it. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernandez. - Roberto Lavagna. - Julio M. De Vido.

ANNEX I

NATIONAL SYSTEM OF PUBLIC-PRIVATE ASSOCIATION

TITLE I. PUBLIC-PRIVATE ASSOCIATION REGIME.

ARTICLE 1 .- The contracts of Public-Private Association are an instrument of cooperation between the Public and the Private Sector to establish a obligatory link

de asociarse para la ejecución y desarrollo de obras públicas, servicios públicos, u otra actividad delegable, observando los siguientes principios:

- a) Eficiencia en el cumplimiento de las funciones del Estado.
- b) Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios públicos y de los entes privados involucrados en la ejecución de los emprendimientos públicos.
- c) Indelegabilidad de las funciones de regulación y de poder de policía del Estado.
- d) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos.
- e) Transparencia en los procedimientos y decisiones.
- f) Sustentabilidad económica de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- g) Asignación de los riesgos, de acuerdo a la capacidad de gestión de los contratantes y a un criterio de mayor eficiencia.

ARTICULO 2º.- Pueden ser objeto de Asociación Público-Privada, los siguientes emprendimientos públicos:

- a) Ejecución y/u operación y/o mantenimiento de obras y/o servicios públicos.
- b) Ampliación de obras y/o servicios públicos existentes.
- c) Proyecto, financiamiento y construcción de obras y/o servicios públicos, incluyendo, entre otras modalidades, operaciones de llave en mano.
- d) Prestación total o parcial de un servicio público, precedida o no de la ejecución de la obra pública.
- e) Desempeño de actividades de competencia de la Administración Pública que resulten delegables.
- f) Ejecución de obra pública, con o sin prestación del servicio público, para la locación o arrendamiento por la Administración Pública.

En los casos de ejecución de obra pública, al término de la Asociación Público-Privada respectiva, la propiedad de la obra corresponderá al Estado.

ARTICULO 3º.- Sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso concreto, las Asociaciones Público-Privadas observarán las siguientes pautas básicas:

- a) Un plazo de vigencia de la Asociación compatible con la amortización de las inversiones a realizar.
- b) Facultad de subcontratación parcial de obras y/o servicios.
- c) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la Administración Pública.
- d) Fijación de los supuestos y modalidades de extinción de la relación contractual asociativa, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Asociación.
- e) Adhesión al régimen de oferta pública previsto por la Ley N° 17.811 y sus normas complementarias.

ARTICULO 4º.- Las Asociaciones Público-Privadas deberán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos o bajo cualquier otra forma o modalidad, que resulte apta para financiarse por medio del régimen de oferta pública previsto por la Ley N° 17.811 y sus normas complementarias.

ARTICULO 5º.- El aporte de la Administración Pública a la Asociación, podrá ser efectuado por los siguientes

between the parties, to join in the implementation and development of public works, utilities, or other delegated activities, observing the following principles:

- a) Efficiency in compliance of State's functions.
- b) Respect of the interests and rights of recipients of public services and private entities involved in the execution of public enterprises.
- c) The functions of regulatory and police power of the State could not be delegated.
- d) Fiscal responsibility in the formation and execution of contracts.
- e) Transparency in procedures and decisions.
- f) Economic sustainability of the projects of Public-Private Association.
- g) Allocation of risk, according to the management capacity of the contractors and the criterion of efficiency.

Article 2 .- It may be subject to Public-Private Association, the following public enterprises:

- a) Implementation and / or operation and / or maintenance of works and / or public services.
- b) Extension of works and / or existing public services.
- c) Project, financing and construction and / or public services, including, among other modalities, turnkey operations.
- d) Provision of all or part of a public service, followed or not by the execution of public works.
- e) Performance of competitive activities of Public Administration that are delegated.
- f) Implementation of public works, with or without the provision of public services, for rental or lease by the Public Administration.

In cases of execution of public works, the end of the respective Public-Private Association, ownership of the work will be for State.

Article 3 .- Without damaging of what will eventually be specified in each case, the Public-Private Associations will observe the following basic guidelines:

- a) A term of the Association consistent with the amortization of these investments.
- b) Faculty of partial subcontracting of works and / or services.
- c) Provision of penalties for breaches of contractual obligations by the private or public administration.
- d) Establishment of the assumptions and modes of termination of the contractual association, before the expiry of the term of the Association.
- e) Adherence to the Public Offering Regime provided by Law No. 17,811 and its implementing regulations.

ARTICLE 4 .- The Public-Private Associations should be organized as corporations, trusts or any other form or modality, that it is suitable to be financed through Public Offering Regime in accordance with Law No. 17,811 and its implementing regulations.

ARTICLE 5 .- The contribution of the Public

<p>medios:</p> <p>a) Pago en efectivo.</p> <p>b) Cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios en los términos del Artículo 6º de la Ley Nº 17.520.</p> <p>c) Otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones o algún otro instrumento legal con excepción del derecho de propiedad sobre los mismos.</p> <p>d) Otorgamiento de derechos sobre bienes de dominio privado del Estado.</p> <p>e) Prestaciones accesorias en los términos del Artículo 50 de la Ley Nº 19.550, si correspondiere en función del tipo de obra de que se trate y la figura jurídica adoptada.</p> <p>f) Otras formas de aporte legalmente autorizadas.</p> <p>ARTICULO 6º.- El proceso de selección del socio privado se efectuará en todos los casos, conforme a las disposiciones de las Leyes Nº 13.064 y Nº 17.520 y del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.</p> <p>Las relaciones entre el ESTADO NACIONAL y los socios privados integrantes de la Asociación Público-Privada se regirá por las normas de derecho que resulten aplicables en la especie.</p> <p>Las relaciones de Asociación Público-Privada con terceros se regirán por el derecho que resulte aplicable según sea la forma bajo la que se hubiera organizado conforme lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Anexo. Cuando dicha relación con terceros se rija por el derecho público, las contrataciones efectuadas deberán ser realizadas en el marco del Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001.</p> <p>ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de la normativa aplicable en cada caso, la Administración Pública deberá solicitar al socio privado las garantías que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados bajo el presente régimen, en la forma que establezca la normativa complementaria que se dicte.</p> <p>ARTICULO 8º.- El régimen establecido en el presente Decreto no obsta a la aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 25.551, en el Decreto-Ley Nº 5340/63, en la Ley Nº 18.875 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, debiendo fijar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, los extremos requeridos por las normas aquí mencionadas.</p> <p>ARTICULO 9º.- Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente decreto, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.</p> <p>TITULO II PROCEDIMIENTO.</p> <p>ARTICULO 10.- El organismo de la Administración</p>	<p>Administration Association, may be made by the following means:</p> <p>a) Cash.</p> <p>b) Transfer of tax credits and / or granting of tax benefits under the terms of Article 6 of Law No. 17,520.</p> <p>c) Granting of rights on certain public goods that may include concessions, permits, authorizations or other legal instrument except the right of ownership over them.</p> <p>d) Granting of rights on private goods that belong to the State.</p> <p>e) Ancillary services under the terms of Article 50 of Law No. 19,550, if applicable depending on the type of work involved and the legal adoption.</p> <p>f) Other forms of contributions legally authorized.</p> <p>Article 6 .- The process of selecting the private partner will be made in all cases in accordance with the provisions of Laws No. 13,064 and No. 17,520 and Decree No. 1023 of August 13, 2001, and its amends.</p> <p>Relations between the State and the members of the private partners of Public-Private Associations will be governed by the rules of law which are applicable in the species.</p> <p>Relationships between the Public-Private Associations and third parties will be governed by the applicable law depending on the form in which he had organized under the provisions of Article 4 of this Annex. When that relationship with third is governed by public law, the recruitments should be made under the Decree No. 1023 dated August 13, 2001.</p> <p>ARTICLE 7 .- Without damaging of the regulations applicable in each case, the Public Administration must apply to the private partner about the guarantees that are necessary to fulfill the obligations of contracts under this regime, as prescribed by the supplementary regulations rendered.</p> <p>ARTICLE 8 .- The regime established in this Decree shall not prevent the application of the provisions of Law No. 25,551, Decree-Law No. 5340/63, Law No. 18,875 and its regulations and / or complementary and should Sheets respective set of Conditions, the points required by the rules listed here.</p> <p>Article 9 .- For all the controversy that eventually may arise in connection with the implementation, application and / or interpretation of contracts entered into under the provisions of this decree, the Bidding Terms and Conditions and documentation may determine the possibility to establish mechanisms for compromise and / or arbitration.</p> <p>TITLE II PROCEDURE.</p>
---	---

<p>Pública que propicie la propuesta de Asociación Público-Privada, deberá presentarla ante la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS.</p> <p>ARTICULO 11.- Las propuestas de Asociación Público-Privada contendrán como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación del Proyecto y su naturaleza. Las bases de su factibilidad técnica, económica y financiera. Monto estimado de la inversión. Forma jurídica que adoptará la Asociación Público-Privada, con identificación de la participación que asumirá el Estado Nacional. Identificación expresa y descripción completa de los aportes del Sector Público y del Sector Privado. Un informe circunstanciado del proyecto, emitido por el organismo propiciante. <p>ARTICULO 12.- La COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO- PRIVADAS está facultada para solicitar al organismo propiciante las aclaraciones, documentación o informes ampliatorios que considere pertinentes. Dichos requerimientos deberán ser cumplidos en un plazo máximo de TREINTA (30) días.</p> <p>ARTICULO 13.- Una vez verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 11, la COMISION DE EVALUACION Y DESARROLLO DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS evaluará en un plazo de hasta SESENTA (60) días, el interés público comprometido por la presentación, elevando al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe circunstanciado en relación a la propuesta y aconsejando su elegibilidad o desestimación.</p> <p>El PODER EJECUTIVO NACIONAL decidirá la calificación de interés público y la inclusión de la propuesta en el Régimen de Asociación Público- Privada.</p> <p>ARTICULO 14.- Decidida la calificación de interés público de la propuesta y su inclusión en el Régimen de Asociación Público-Privada, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS implementará el proceso de selección del socio privado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente anexo.</p>	<p>Article 10 .- The Public Administration agency that encourage the Public-Private Association proposal shall submitted it to the Development and Assessment Committee for Public-Private Associations.</p> <p>Article 11 .- The Public-Private Association proposal will contain the following minimum eligibility requirements:</p> <ol style="list-style-type: none"> Project identification and their nature. The basis of their technical, economic and financial feasibility. Estimated amount of investment. Legal form to be adopted by the Public-Private Association, identifying the participation that the State will assume. Express identification and complete description of the contributions of the Public and Private Sector. A detailed report of the project, issued by the agency that has brought about it. <p>Article 12 .- The Development and Assessment Committee for Public-Private Associations is empowered to request to the agency any clarifications, or documentation or supplementary reports which are considered as relevant. These requirements must be met within a maximum of THIRTY (30) days.</p> <p>13 .- After checking the eligibility requirements set out in Article 11, the Development and Assessment Committee for Public-Private Associations will evaluate, within sixty (60) days, the public interest involved in the presentation, raising to the Executive Branch a detailed report regarding to the proposal and advising of eligibility or dismissal.</p> <p>The Executive Branch will decide the status of public interest and the inclusion of the proposal in the Public-Private Association Regime.</p> <p>Article 14 .- Once it is decided the status of public interest in the proposal and its inclusion in the Public-Private Association Regime, the Ministry of Federal Planning, Public Investment and Services will implement the process of selecting the private partner in accordance with the provisions of Article 6 of this Annex.</p>
---	---



BRASIL

2.a)

Brasil

**ACT 11.079,
ENACTED ON
DECEMBER 30TH,
2004** Establishes general norms for public-private
partnership tenders and contracts within
the Public Administration

Chapter I

PRELIMINARY PROVISIONS

Art. 1. This Act establishes general norms for public-private partnership tenders and contracts within the Federal Government, States, Federal District and Municipalities.

Sole paragraph. This Act shall apply to entities of the direct Public Administration, special funds, agencies, public foundations, state-owned enterprises, corporations with mixed public and private capital and other entities that are directly or indirectly controlled by the Federal Government, States, Federal District and Municipalities.

Art. 2. A public-private partnership is a concession contract, in the sponsored or administrative forms.

§ 1 A sponsored concession is a concession of public services or public works as established in Act 8987, dated February 13th, 1995, when it involves, in addition to user charges, a direct payment from the public sector to the private partner.

§ 2 An administrative concession is a contract for the direct or indirect provision of services to the Public Administration, even when it involves carrying out construction works or supplying and installing fixed assets.

§ 3 An ordinary concession, understood as the concession of public services or public works set forth in Act 8987, dated February 13th, 1995, shall not be considered a public-private partnership when no direct payment from the public sector to the private partner occurs.

This is a free translation of the Brazilian Federal Act 11.079, enacted on December 30th, 2004. Only the version published in the Federal Government's Official Journal can be legally enforced. This translation employs, whenever appropriate, equivalent terminology from the American/British Law.

§ 4 Public-private partnerships may not be contracted in cases where:

I – the contract value is less than R\$ 20,000,000.00 (twenty million reais);

II – the term for the provision of services is less than 5 (five) years; or

III – the sole scope of the contract is the supply of labor, the supply and installation of equipment or the execution of public works.

Art. 3. Administrative concessions shall be regulated by this Act and additionally by art. 21, 23, 25 and 27 to 39 of Act 8987, dated February 13th, 1995, and art. 31 of Act 9074, dated July 7th, 1995.

§ 1 Sponsored concessions shall be regulated by this Act, subject to the subsidiary application of the provisions of Act 8987, dated February 13th, 1995 and its related acts.

§ 2 Ordinary concessions shall continue to be regulated by Act 8987, dated February 13th, 1995 and by its related acts, not being subject to the provisions of this Act.

§ 3 Administrative contracts not characterized as ordinary, sponsored or administrative concessions shall continue to be regulated exclusively by Act 8666, dated June 21st, 1993, and by its related acts.

Art. 4. The following guidelines shall be observed when contracting public-private partnerships:

I – efficiency in the fulfillment of the missions of the State and in the use of public resources;

II – respect for the interests and rights of service users and of private entities responsible for service provision;

III – non-delegation of regulatory and jurisdictional functions, as well as the exercise of enforcement powers and other State activities;

IV – fiscal responsibility when contracting and implementing partnerships;

V – transparency of procedures and decision-making;

VI – objective risk sharing among the parties;

VII – financial sustainability and socio-economic benefits of the partnership projects.

Chapter II

PUBLIC-PRIVATE PARTNERSHIP CONTRACTS

Art. 5. The clauses of public-private partnership contracts shall be in accordance with the provisions of art. 23 of Act 8987, dated February 13th, 1995, as applicable, and shall also state:

I – the term of the contract, which shall be in line with the amortization of the investments to be made by the private partner, not shorter than 5 (five), and not longer than 35 (thirty-five) years, including possible extensions;

II – the penalties applicable to the Public Administration and to the private partner in case of non-compliance with contractual obligations, which shall always be determined proportionately to the magnitude of the offence committed and to the obligations assumed;

III – the sharing of risks among the parties, including those that refer to acts of God, force majeure, acts of State and unforeseeable events;

IV – the forms of remuneration and adjustment of contractual values;

V – the mechanisms to preserve the nature of the service provision;

VI – the facts that trigger public sector payment default, the means and terms for reestablishing the payment stream and, if applicable, the form by which guarantees are enforced;

VII – the objective criteria for evaluating the performance of the private partner;

VIII – the provision by the private partner of performance guarantees compatible with the burdens and risks involved, subject to the limits established in §§ 3 and 5 of art. 56 of Act 8666, dated June 21st, 1993, and, with regard to sponsored concessions, the provisions of item XV of art. 18 of Act 8987, dated February 13th, 1995;

IX – the sharing with the Public Administration of the economic gains of the private partner resulting from the reduction of credit risk related to the funding contracted by the private partner;

X – the inspection and due diligence of the assets to be transferred to the public sector, which shall enable the public authority to withhold payments to the private partner, in the amount necessary to repair any irregularities that may be detected.

§ 1 Clauses for automatic adjustment of contractual values based on indices and mathematical formulas, if any, shall be applied without need for express approval by the Public Administration, except when the latter publishes, in the official press, not later than 15 (fifteen) days after presentation of the invoice, reasons based on this Act or on the contract to reject the adjustment.

§ 2 In addition, the contracts may provide for:

I – the requirements and conditions under which the public sector can authorize step-in-rights in favor of the financial institutions that funded the special purpose company, with the objective of promoting its financial restructuring and ensuring the continuity of service provision, for which purpose item I of the sole paragraph of art. 27 of Act 8987, dated February 13th, 1995 shall not apply;

II – the possibility that public sector payment can be made directly to project funders;

III – the legitimacy of project funders to receive compensation for early termination of the contract, as well as payments made by funds and state-owned enterprises acting as guarantors of public-private partnerships.

Art. 6. The payments from the Public Administration to the private partner in public-private partnership contracts may take the form of:

I – bank draft;

II – assignment of non-tax credits;

III – granting of rights against the Public Administration;

IV – granting of rights over real estate owned by the government;

V – other means permitted by law.

Sole paragraph. The contract may stipulate a variable payment to the private partner linked to its performance, which shall be assessed against required quality and availability standards.

Art. 7. The payment provided by the Public Administration shall obligatorily be preceded by service delivery.

Sole paragraph. According to the terms of the contract, the Public Administration may pay the private sector partner for the portion of the service that is made available.

Chapter III

GUARANTEES

Art. 8. The payment obligations undertaken by the Public Administration under a public-private partnership contract may be guaranteed by:

I – attachment of revenues, subject to the provisions of item IV of art. 167 of the Federal Constitution;

II – creation or use of special funds established in law;

III – obtaining surety bonds from insurance companies not controlled by the state;

IV – guarantees granted by international organizations or by financial institutions not controlled by the state;

V – guarantees provided by a guarantee fund or by a state-owned enterprise set up for this purpose;

VI – other mechanisms permitted by law.

Chapter IV

SPECIAL PURPOSE COMPANY

Art. 9. Before contract award, bidders must set up a special purpose company, which shall be responsible for implementing and managing the project.

§ 1 Transfer of control over the special purpose company shall be conditioned to authorization by the Public Administration, as established in the invitation to tender and in the contract, subject to the provisions of the sole paragraph of art. 27 of Act 8987, dated February 13th, 1995.

§ 2 The special purpose company may be a publicly traded corporation.

§ 3 The special purpose company shall comply with corporate governance standards and adopt standardized accounting and financial statements, as required by regulations.

§ 4 The Public Administration is forbidden from holding the majority of the voting capital of the special purpose company.

§ 5 The prohibition set forth in § 4 shall not apply to the possible acquisition of the majority of the voting capital of the special purpose company by a state-controlled financial institution, should the special purpose company default in its obligations under a loan agreement.

Chapter V

TENDERING PROCESS

Art. 10. Public-private partnerships shall be procured by competitive tendering. The opening of the tendering process requires:

I – authorization by the public authority, based on a technical study that shall demonstrate:

a) the convenience and appropriateness of contracting a public-private partnership, by identifying the reasons that justify the choice of a partnership model;

b) that the expenses created or increased shall not affect the targets in terms of fiscal results provided for in the Annex referred to in § 1 of art. 4 of Complementary Act 101, dated May 4th, 2000, such that its financial effects, in subsequent periods, shall be compensated by a permanent increase in revenues or by a permanent reduction in expenditures; and

c) when applicable, in accordance with art. 25 of this Act, the compliance with the limits and conditions resulting from the application of art. 29, 30 and 32 of Complementary Act 101, dated May 4th, 2000, in relation to the payment obligations undertaken by the Public Administration in partnership contracts;

II – estimate of budgetary and financial impact in the periods in which the public-private partnership contract shall be in effect;

III – statement by the party responsible for authorizing the expenditure that the obligations undertaken by the Public Administration in a partnership contract are in line with the Budget Guidelines Act and have been considered in the Annual Budget Act;

IV – estimate of long-term flow of public funds, necessary for fulfilling, throughout the term of the contract and in each fiscal year, the financial obligations undertaken by the Public Administration;

V – the project is included in the Multi-Year Plan in effect;

VI – submission of the draft invitation to tender and the draft contract to public consultation, which should be advertised in the official press, in newspapers of general circulation and in electronic media, informing the arguments for contracting a partnership, the scope and term of contract, its estimated value, setting a minimum period of 30 (thirty) days for comments and suggestions, which shall end at least 7 (seven) days prior to the scheduled date for publishing the invitation to tender; and

VII – prior environmental license or release of guidelines for the environmental licensing of the project, as required by regulation.

§ 1 The evaluation of long-term public sector commitments, as stated in sub-items “b” and “c” of item I of the *caput* of this article, shall contain the assumptions and methodology used for calculation, subject to the general norms for public accounts, notwithstanding the examination of compatibility of the expenditures with the norms of the Multi-Year Plan and the Budgetary Guidelines Act.

§ 2 Whenever contract award occurs in a fiscal year other than the one in which the invitation to tender was published, the studies and evaluations referred to in items I to IV of the *caput* of this article must be updated.

§ 3 Sponsored partnerships in which more than 70% (seventy per cent) of the revenue of the private partner is to be paid by the Public Administration shall be subject to specific legislative authorization.

Art. 11. The invitation to tender shall contain a draft contract, shall expressly indicate the submission of the tendering procedures to the norms

of this Act, observing, as applicable, §§ 3 and 4 of art. 15, art. 18, 19 and 21 of Act 8987, dated February 13th, 1995, and may further provide for:

I – requirement of bid bond, subject to the limit established in item III of art. 31 of Act 8666, dated June 21st, 1993;

II – (OVERRULED)

III – the use of private mechanisms for dispute resolution, including arbitration, to be conducted in Brazil and in the Portuguese language, according to Act 9307, dated September 23rd, 1996, in order to resolve conflicts that may arise in relation to the contract.

Sole paragraph. The invitation to tender shall specify, when applicable, the payment guarantees to be granted by the public sector to the private partner.

Art. 12. The competitive tendering for contracting public-private partnerships shall comply with the procedures set forth in the legislation that regulates tenders and administrative contracts and also the following:

I – the bid appraisal may be preceded by a qualifying stage of technical proposals, in which bidders that do not attain a minimum number of points are disqualified, not taking part in the subsequent stages;

II – the bid appraisal may adopt the following criteria, in addition to those provided for in items I and V of art. 15 of Act 8987, dated February 13th, 1995:

a) lowest payment by the Public Administration;

b) best proposal as the result of a combination of the criterion of sub-item “a” with the best technical proposal, in accordance with the weights established in the invitation to tender;

III – the invitation to tender shall define the form for presenting the proposals, allowing the following formats:

a) written proposals in sealed envelopes; or

b) written proposals in sealed envelopes, followed by open outcry auction;

IV – the invitation to tender may allow bidders to amend proposals in order to rectify faults, insufficiencies or yet make corrections of a formal nature during the course of the proceedings, provided bidders are able to comply with the requirements within the time period established in the invitation to tender.

§ 1 In reference to sub-item “b” of item III of the *caput* of this article:

I – the bids in the open outcry auction shall always be submitted in the reverse order of classification of the written proposals and the invitation to tender shall not limit the number of bids;

II – the invitation to tender may restrict the participation in the open outcry auction to those bidders whose written proposals are at most 20% (twenty per cent) greater than the value of the best proposal.

§ 2 The assessment of technical proposals, for purposes of qualification or bid appraisal, shall be conducted by a motivated act, based on requirements, parameters and indicators that are related to the scope of the contract, clearly and objectively defined in the invitation to tender.

Art. 13. The invitation to tender may allow a reverse tendering procedure, in which the bid appraisal stage precedes the qualifying stage. In this case:

I – after the bid appraisal, the envelope with the qualification documents from the bidder who made the best offer shall be opened, in

order to verify compliance with the requirements established in the invitation to tender;

II – after compliance with the requirements of the invitation to tender has been attested, the bidder who made the best offer shall be declared winner;

III – if the bidder who made the best offer is not qualified, the qualification documents of the second best proposal shall be examined, and so forth, until a classified bidder complies with the requirements established in the invitation to tender;

IV – upon announcement of the final result of the tendering process, the contract shall be awarded to the winner, in accordance with the technical and economic conditions proposed.

Chapter VI

PROVISIONS APPLICABLE TO THE FEDERAL GOVERNMENT

Art. 14. An inter-ministerial council to manage the federal public-private partnerships program shall be established, by decree, with the following responsibilities:

I – definition of priority services to be procured in the public-private partnership format;

II – establishment of procurement procedures;

III – authorization for opening tendering processes and approval of invitations to tender;

IV – evaluation of contract performance reports.

§ 1 The council mentioned in the *caput* of this article shall be composed by nominated representatives and their substitutes from each of the following ministries:

I – Ministry of Planning, Budget and Management, which shall be responsible for coordinating the activities;

II – Ministry of Finance;

III – Civil Cabinet of the Presidency.

§ 2 A representative of the body of the Public Administration whose technical field is directly related to the partnership contract under analysis shall take part in the meetings of the council described in the *caput* of this article.

§ 3 Decisions made by the council in relation to contracting public-private partnerships shall be based on prior and sound statements formulated by:

I – the Ministry of Planning, Budget and Management, with regard to the merit of the project;

II – the Ministry of Finance, with regard to the viability of granting public payment guarantees and their form, relative to the risks for the National Treasury and compliance with the limit set forth in art. 22 of this Act.

§ 4 For carrying out its functions, the council described in the *caput* of this article may create a technical support structure staffed with representatives of public institutions.

§ 5 The council described in the *caput* of this article shall present to the National Congress and to the Federal Audit Office, on an annual basis, reports on the performance of the public-private partnership contracts.

§ 6 In order to comply with the provisions of item V of art. 4 of this Act, with the exception of information classified as confidential, the reports described in § 5 of this article shall be made available to the public on a public network for data transmission.

Art. 15. The Ministries and Regulatory Agencies shall be responsible, within their respective jurisdictions, for submitting the invitation to tender to the inter-ministerial council, carrying out the tendering process, monitoring and controlling the public-private partnership contracts.

Sole paragraph. The Ministries and Regulatory Agencies shall present to the body described in the *caput* of art. 14 of this Act, every six months, detailed reports on the performance of the public-private partnership contracts, as defined by regulation.

Art. 16. The Federal Government and its executive agencies are hereby authorized to participate, up to a total limit of R\$ 6,000,000,000.00 (six billion reais), in a Public-Private Partnership Guarantee Fund – FGP, set up with the purpose of guaranteeing the Federal Government’s payment obligations under partnerships made according to the provisions of this Act.

§ 1 The FGP shall possess its own assets, separate from its quotaholders’, and have the stand to sue and be sued.

§ 2 The FGP capital shall be formed by assets and rights transferred by its quotaholders and by the proceeds generated from its administration.

§ 3 The assets and rights to be transferred to the FGP shall be previously evaluated by experts, which shall indicate the valuation criteria and shall include detailed documentation regarding the assets evaluated.

§ 4 Payment for subscriptions of quotas in the FGP may be made in cash, government bonds, real estate, equipment and other assets, including shares of government-owned enterprises that exceed the amount necessary for the maintenance of public control.

§ 5 The FGP shall meet its obligations with its own assets so that its quotaholders shall not be responsible for meeting any of the Fund’s obligations, except when there are subscriptions not fully paid in, in which case the quotaholders shall be liable for the unpaid subscription.

§ 6 Government tender regulations do not apply to the subscription of quotas paid with the assets referred to in § 4 of this article. The transfer of assets shall be proposed by the Minister of Finance and approved by the President of the Republic.

§ 7 The transfer to the FGP of assets with special use or common use shall be authorized on an individual basis.

Art. 17. The FGP shall be created, administered, managed and represented by a financial institution controlled by the Federal Government, subject to the rules referred to in item XXII of art. 4 of Act 4595, dated December 13th, 1964.

§ 1 The by-laws and regulations of the FGP shall be approved by the board of quotaholders.

§ 2 The representation of the Federal Government at the board of quotaholders shall be in accordance with item V of art. 10 of Decree-Act 147, dated February 3rd, 1967.

§ 3 The financial institution shall be responsible for the management and disposal of the assets and assignment of rights of the FGP, while promoting its profitability and liquidity.

Art. 18. The guarantees of the FGP to each quotaholder shall be made in proportion to the value of his quotas. Taking into account the guarantees already granted and other obligations, the FGP shall not provide guarantees with a net present value that exceeds the total value of its assets.

§ 1 The guarantee shall be granted as approved by the board of quotaholders, in the following forms:

I – contractual guarantee;

II – attachment of FGP's assets or assignment of its rights, without transfer of possession of the assets and rights before the execution of the guarantee;

III – mortgage of the FGP's real estate;

IV – fiduciary transfer of ownership, remaining the possession of the assets, until execution of the guarantees, with the FGP or with a trustee contracted by the Fund;

V – other contracts that produce the effect of a guarantee, provided they do not transfer the ownership or direct possession of the FGP assets to the private partner before the execution of the guarantee;

VI – trust funds settled by the FGP to provide guarantees to the private partners.

§ 2 The FGP may provide counter-guarantees to insurance companies, financial institutions and international organizations that guarantee the public payments in public-private partnership contracts.

§ 3 The payment by the public authority of each debt installment guaranteed by the FGP shall result in a proportionate reduction of the guarantee.

§ 4 When the public partner fails to pay for invoices that have already been accepted, the private partner may execute the guarantees 45 (forty-five) days after the date of maturity.

§ 5 When the public partner fails to pay for invoices that have not yet been accepted nor have been expressly rejected, the private partner may execute the guarantee 90 (ninety) days passing maturity.

§ 6 The payments by the FGP to the private partner will entail subrogation of the credits of the private partner against the public partner.

§ 7 In case of FGP default, the FGP assets may be submitted to seizure in order to fulfill its obligations.

Art. 19. The FGP shall not pay any dividends to its quotaholders. The quotaholders shall have the right to make full or partial redemptions of quotas, corresponding to equity as yet unused for the concession of guarantees. The redemption price shall be determined based on the equity value of the FGP on the date of redemption.

Art. 20. The dissolution of the FGP, as decided by the board of quotaholders, shall be subject to prior settlement in full of the guaranteed obligations or the release of guarantees by the creditors.

Sole paragraph. After the dissolution of the FGP, its equity shall be divided among the quotaholders, based on the equity position of the Fund on the date of dissolution.

Art. 21. The FGP may set up trust funds to provide guarantees to specific private partners. The trust funds assets will not be subject to search and seizure resulting from other obligations of the FGP.

Sole paragraph. The constitution of trust funds shall be registered by a Real Estate Notary in the case of real estate or by a Regular Public Notary in the case of other types of assets.

Art. 22. The Federal Government may enter into a public-private partnership contract only when the sum of the current expenditures derived from the partnership contracts already signed has not exceeded, in the previous year, 1% (one per cent) of the net current revenue of the fiscal year, and the annual expenditures of the contracts in effect, in the 10 (ten) subsequent years, do not exceed 1% (one per cent) of the net current revenue forecast for the respective fiscal years.

Chapter VII

FINAL PROVISIONS

Art. 23. The Federal Government is authorized to grant incentives, within the scope of the Program of Incentives for Implementing Projects of Social Interest (*Programa de Incentivo à Implementação de Projetos de Interesse Social – PIPS*), established by Act 10735, dated September 11th, 2003, for the financial assets in investment funds, created by financial institutions, which entail credit rights in public-private partnership contracts.

Art. 24. The National Monetary Council shall establish, in accordance with the appropriate legislation, guidelines for the concession of credit facilities for financing public-private partnership projects, as well as for the participation of pension funds in funding partnership contracts.

Art. 25. The National Treasury Office shall publish, in accordance with the appropriate legislation, general norms regarding public accounts in relation to public-private partnership contracts.

Art. 26. The item I of § 1 of art. 56 of Act 8666, dated June 21st, 1993, shall be in effect with the following wording:

"Art. 56.
§ 1"

I - collateral in cash or government bonds, which must have been issued in book entry form, by registration in a central system for settlement and custody authorized by the Central Bank of Brazil and appraised at their economic value, as defined by the Ministry of Finance;

....." (NR)

Art. 27. Credit operations made by state-owned enterprises or by corporations with mixed public and private capital controlled by the Federal Government shall not exceed 70% (seventy per cent) of the total sources of funds of the special purpose company. For areas in the North, Northeast and Central-West regions where the Human Development Index – HDI is below the national average, this amount shall not exceed 80% (eighty per cent).

§ 1 A limit of 80% of the total sources of funds of the special purpose company, or 90% for areas in the North, Northeast and Central-West regions where the Human Development Index – HDI is below the national average, must be applied for credit operations or capital contributions made cumulatively by:

I – pension funds;

II – state-owned enterprises or corporations with mixed public and private capital controlled by the Federal Government.

§ 2 In the provisions of this article, sources of funds shall be understood as credit operations or capital contributions to the special purpose company.

Art. 28. The Federal Government may not grant guarantees in credit operations or make voluntary transfers to the States, Federal District and Municipalities if the sum of current expenditures derived from the partnerships already contracted by these authorities has exceeded, in the previous year, 1% (one per cent) of the net current revenue for the fiscal year, or if the annual expenditures of the contracts in effect, in the 10 (ten) subsequent years, exceed 1% (one per cent) of the net current revenue forecast for the respective fiscal years.

§ 1 The States, Federal District and Municipalities that procure public-private partnerships must send to the Senate House and to the National Treasury Office, prior to contracting, the necessary information for compliance with the provisions of the *caput* of this article.

§ 2 For complying with the limits established in the *caput* of this article, the calculation shall include expenditures derived from partnerships contracted by the direct Public Administration, agencies, public foundations, state-owned enterprises, corporations with mixed public and private capital and other bodies directly or indirectly controlled by those entities.

§ 3 (OVERRULED)

Art. 29. The penalties provided for in Decree-Act 2848, dated December 7th, 1940 – Criminal Code, in Act 8429, dated June 2nd, 1992 – Administrative Misconduct Act, in Act 10028, dated October 19th, 2000 - Fiscal Crimes Act, in Decree-Act 201, dated February 27th, 1967, and in Act 1079, dated April 10th, 1950, shall apply to public-private partnerships, notwithstanding the financial penalties provided for in contract.

Art. 30. This Act shall be in effect from the date of its publication.

Brasilia, December 30th, 2004.

2.b)

Brasil

"Art. 11. Para os bens de informática e automação produzidos na região Centro-Oeste e nas regiões de influência da Agência de Desenvolvimento da Amazônia - ADA e da Agência de Desenvolvimento do Nordeste - ADENE, o benefício da redução do Imposto sobre Produtos Industrializados - IPI, de que trata a Lei nº 8.248, de 23 de outubro de 1991, deverá observar os seguintes percentuais:

I - redução de 95% (noventa e cinco por cento) do imposto devido, de 1ª de janeiro de 2004 até 31 de dezembro de 2014;

II - redução de 90% (noventa por cento) do imposto devido, de 1ª de janeiro até 31 de dezembro de 2015; e

III - redução de 85% (oitenta e cinco por cento) do imposto devido, de 1ª de janeiro de 2016 até 31 de dezembro de 2019, quando será extinto.

§ 1º O disposto neste artigo não se aplica a microcomputadores portáteis e às unidades de processamento digitais de pequena capacidade baseadas em microprocessadores, de valor até R\$ 11.000,00 (onze mil reais), bem como às unidades de discos magnéticos e ópticos, aos circuitos impressos com componentes elétricos e eletrônicos montados, aos gabinetes e às fontes de alimentação, reconhecíveis como exclusiva ou principalmente destinados a tais equipamentos, as quais usufruem, até 31 de dezembro de 2014, o benefício da isenção do Imposto sobre Produtos Industrializados - IPI que, a partir dessa data, fica convertido em redução do Imposto sobre Produtos Industrializados - IPI, observados os seguintes percentuais:

I - redução de 95% (noventa e cinco por cento) do imposto devido, de 1ª de janeiro até 31 de dezembro de 2015;

II - redução de 85% (oitenta e cinco por cento) do imposto devido, de 1ª de janeiro de 2016 até 31 de dezembro de 2019.

§ 2º O Poder Executivo poderá atualizar o valor fixado no § 1º deste artigo.

§ 3º Para as empresas beneficiárias, na forma do § 1º deste artigo, fabricantes de microcomputadores portáteis e de unidades de processamento digitais de pequena capacidade baseadas em microprocessadores, de valor até R\$ 11.000,00 (onze mil reais), bem como de unidades de discos magnéticos e ópticos, circuitos impressos com componentes elétricos e eletrônicos montados, gabinetes e fontes de alimentação, reconhecíveis como exclusiva ou principalmente destinados a tais equipamentos, e exclusivamente sobre o faturamento bruto decorrente da comercialização destes produtos no mercado interno, os percentuais para investimentos estabelecidos no § 7º do art. 11 da Lei nº 8.248, de 23 de outubro de 1991, serão reduzidos em 50% (cinquenta por cento) até 31 de dezembro de 2006.

§ 4º Os benefícios de que trata o § 1º deste artigo aplicam-se, também, aos bens desenvolvidos no País e produzidos na Região Centro-Oeste e nas regiões de influência da Agência de Desenvolvimento da Amazônia - ADA e da Agência de Desenvolvimento do Nordeste - ADENE, que sejam incluídos na categoria de bens de informática e automação pela Lei nº 8.248, de 23 de outubro de 1991, conforme regulamento." (NR)

Art. 4º Os débitos decorrentes da não-realização, total ou parcial, a qualquer título, até o período encerrado em 31 de dezembro de 2003, de aplicações relativas ao investimento compulsório anual em pesquisa e desenvolvimento tecnológico, de que tratam o art. 11 da Lei nº 8.248, de 23 de outubro de 1991, e os §§ 3º e 5º do art. 2º da Lei nº 8.387, de 30 de dezembro de 1991, poderão ser objeto de parcelamento em até 48 (quarenta e oito) parcelas mensais e consecutivas, conforme regulamento.

§ 1º Os débitos a que se refere este artigo serão corrigidos pela Taxa de Juros de Longo Prazo - TJLP.

§ 2º Na hipótese da não-realização de qualquer pagamento decorrente do parcelamento previsto no caput deste artigo, será suspensa a concessão dos benefícios previstos nesta Lei, sem prejuízo do ressarcimento integral dos benefícios anteriormente usufruídos, atualizado e acrescido das multas pecuniárias aplicáveis aos débitos fiscais relativos aos tributos da mesma natureza.

Art. 5º As obrigações de investimentos em pesquisa e desenvolvimento de que trata o art. 2º da Lei nº 8.387, de 30 de dezembro de 1991, ficam reduzidas em 50% (cinquenta por cento) no período de 14 de dezembro de 2000 a 31 de dezembro de 2001.

Parágrafo único. Os investimentos em pesquisa e desenvolvimento, realizados no período de que trata o caput deste artigo, que excederem o mínimo fixado poderão ser utilizados para comprovar o cumprimento das obrigações decorrentes da fruição dos incentivos em outros períodos.

Art. 6º Fica restaurada, a partir de 30 de dezembro de 2003, a vigência dos §§ 1º a 14 do art. 11 da Lei nº 8.248, de 23 de outubro de 1991, e dos §§ 1º a 14 do art. 2º da Lei nº 8.387, de 30 de dezembro de 1991, ressalvadas as modificações previstas nesta Lei.

Art. 7º A 1ª (primeira) avaliação de que trata o § 3º do art. 16-A da Lei nº 8.248, de 23 de outubro de 1991, com a redação dada por esta Lei, será apresentada em até 180 (cento e oitenta) dias, contados da data de publicação desta Lei, e se repetirá, a partir de então, anualmente.

Art. 8º Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 30 de dezembro de 2004; 183ª da Independência e 116ª da República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Bernard Appy
Márcio Fortes de Almeida
Eduardo Campos

LEI Nº 11.078, DE 30 DE DEZEMBRO DE 2004

Antecipa parcela constante do Anexo III-B, da Lei nº 10.476, de 27 de junho de 2002, que trata da remuneração dos integrantes das Carreiras de Analista e Técnico do Ministério Público da União.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA
Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º A parcela referente a fevereiro de 2005, constante do Anexo III-B, da Lei nº 10.476, de 27 de junho de 2002, é devida aos integrantes das Carreiras de Analista e Técnico do Ministério Público da União, a partir do mês de novembro de 2004, tornando-se parte do Plano de Carreiras da instituição.

Art. 2º As despesas resultantes da execução desta Lei correrão à conta das dotações orçamentárias consignadas ao Ministério Público da União.

Art. 3º Esta Lei entra em vigor na data da sua publicação

Brasília, 30 de dezembro de 2004; 183ª da Independência e 116ª da República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Márcio Thomaz Bastos

LEI Nº 11.079, DE 30 DE DEZEMBRO DE 2004

Institui normas gerais para licitação e contratação de parceria público-privada no âmbito da administração pública.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA
Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

CAPÍTULO I DISPOSIÇÕES PRELIMINARES

Art. 1º Esta Lei institui normas gerais para licitação e contratação de parceria público-privada no âmbito dos Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios.

Parágrafo único. Esta Lei se aplica aos órgãos da Administração Pública direta, aos fundos especiais, às autarquias, às fundações públicas, às empresas públicas, às sociedades de economia mista e às demais entidades controladas direta ou indiretamente pela União, Estados, Distrito Federal e Municípios.

Art. 2º Parceria público-privada é o contrato administrativo de concessão, na modalidade patrocinada ou administrativa.

§ 1º Concessão patrocinada é a concessão de serviços públicos ou de obras públicas de que trata a Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, quando envolver, adicionalmente à tarifa cobrada dos usuários contraprestação pecuniária do parceiro público ao parceiro privado.

§ 2º Concessão administrativa é o contrato de prestação de serviços de que a Administração Pública seja a usuária direta ou indireta, ainda que envolva execução de obra ou fornecimento e instalação de bens.

§ 3º Não constitui parceria público-privada a concessão comum, assim entendida a concessão de serviços públicos ou de obras públicas de que trata a Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, quando não envolver contraprestação pecuniária do parceiro público ao parceiro privado.

§ 4º É vedada a celebração de contrato de parceria público-privada:

I - cujo valor do contrato seja inferior a R\$ 20.000.000,00 (vinte milhões de reais);

II - cujo período de prestação do serviço seja inferior a 5 (cinco) anos; ou

III - que tenha como objeto único o fornecimento de mão-de-obra, o fornecimento e instalação de equipamentos ou a execução de obra pública.

Art. 3º As concessões administrativas regem-se por esta Lei, aplicando-se-lhes adicionalmente o disposto nos arts. 21, 23, 25 e 27 a 39 da Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, e no art. 31 da Lei nº 9.074, de 7 de julho de 1995.

§ 1º As concessões patrocinadas regem-se por esta Lei, aplicando-se-lhes subsidiariamente o disposto na Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, e nas leis que lhe são correlatas.

§ 2º As concessões comuns continuam regidas pela Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, e pelas leis que lhe são correlatas, não se lhes aplicando o disposto nesta Lei.

§ 3º Continuam regidos exclusivamente pela Lei nº 8.666, de 21 de junho de 1993, e pelas leis que lhe são correlatas os contratos administrativos que não caracterizem concessão comum, patrocinada ou administrativa.

Art. 4º Na contratação de parceria público-privada serão observadas as seguintes diretrizes:

I - eficiência no cumprimento das missões de Estado e no emprego dos recursos da sociedade;

II - respeito aos interesses e direitos dos destinatários dos serviços e dos entes privados incumbidos da sua execução;

III - indelegabilidade das funções de regulação, jurisdicional, do exercício do poder de polícia e de outras atividades exclusivas do Estado;

IV - responsabilidade fiscal na celebração e execução das parcerias;

V - transparência dos procedimentos e das decisões;

VI - repartição objetiva de riscos entre as partes;

VII - sustentabilidade financeira e vantagens socioeconômicas dos projetos de parceria.

CAPÍTULO II DOS CONTRATOS DE PARCERIA PÚBLICO-PRIVADA

Art. 5º As cláusulas dos contratos de parceria público-privada atenderão ao disposto no art. 23 da Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, no que couber, devendo também prever:

I - o prazo de vigência do contrato, compatível com a amortização dos investimentos realizados, não inferior a 5 (cinco), nem superior a 35 (trinta e cinco) anos, incluindo eventual prorrogação;

II - as penalidades aplicáveis à Administração Pública e ao parceiro privado em caso de inadimplemento contratual, fixadas sempre de forma proporcional à gravidade da falta cometida, e às obrigações assumidas;

III - a repartição de riscos entre as partes, inclusive os referentes a caso fortuito, força maior, fato do príncipe e álea econômica extraordinária;

IV - as formas de remuneração e de atualização dos valores contratuais;

V - os mecanismos para a preservação da atualidade da prestação dos serviços;

VI - os fatos que caracterizem a inadimplência pecuniária do parceiro público, os modos e o prazo de regularização e, quando houver, a forma de acionamento da garantia;

VII - os critérios objetivos de avaliação do desempenho do parceiro privado;

VIII - a prestação, pelo parceiro privado, de garantias de execução suficientes e compatíveis com os ônus e riscos envolvidos, observados os limites dos §§ 3º e 5º do art. 56 da Lei nº 8.666, de 21 de junho de 1993, e, no que se refere às concessões patrocinadas, o disposto no inciso XV do art. 18 da Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995;

IX - o compartilhamento com a Administração Pública de ganhos econômicos efetivos do parceiro privado decorrentes da redução do risco de crédito dos financiamentos utilizados pelo parceiro privado;

X - a realização de vistoria dos bens reversíveis, podendo o parceiro público reter os pagamentos ao parceiro privado, no valor necessário para reparar as irregularidades eventualmente detectadas.



§ 1º As cláusulas contratuais de atualização automática de valores baseadas em índices e fórmulas matemáticas, quando houver, serão aplicadas sem necessidade de homologação pela Administração Pública, exceto se esta publicar, na imprensa oficial, onde houver, até o prazo de 15 (quinze) dias após apresentação da fatura, razões fundamentadas nesta Lei ou no contrato para a rejeição da atualização.

§ 2º Os contratos poderão prever adicionalmente:

I - os requisitos e condições em que o parceiro público autorizará a transferência do controle da sociedade de propósito específico para os seus financiadores, com o objetivo de promover a sua reestruturação financeira e assegurar a continuidade da prestação dos serviços, não se aplicando para este efeito o previsto no inciso I do parágrafo único do art. 27 da Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995;

II - a possibilidade de emissão de empenho em nome dos financiadores do projeto em relação às obrigações pecuniárias da Administração Pública;

III - a legitimidade dos financiadores do projeto para receber indenizações por extinção antecipada do contrato, bem como pagamentos efetuados pelos fundos e empresas estatais garantidores de parcerias público-privadas.

Art. 6º A contraprestação da Administração Pública nos contratos de parceria público-privada poderá ser feita por:

I - ordem bancária;

II - cessão de créditos não tributários;

III - outorga de direitos em face da Administração Pública;

IV - outorga de direitos sobre bens públicos dominicais;

V - outros meios admitidos em lei.

Parágrafo único. O contrato poderá prever o pagamento ao parceiro privado de remuneração variável vinculada ao seu desempenho, conforme metas e padrões de qualidade e disponibilidade definidos no contrato.

Art. 7º A contraprestação da Administração Pública será obrigatoriamente precedida da disponibilização do serviço objeto do contrato de parceria público-privada.

Parágrafo único. É facultado à Administração Pública, nos termos do contrato, efetuar o pagamento da contraprestação relativa a parcela fruível de serviço objeto do contrato de parceria público-privada.

CAPÍTULO III DAS GARANTIAS

Art. 8º As obrigações pecuniárias contraídas pela Administração Pública em contrato de parceria público-privada poderão ser garantidas mediante:

I - vinculação de receitas, observado o disposto no inciso IV do art. 167 da Constituição Federal;

II - instituição ou utilização de fundos especiais previstos em lei;

III - contratação de seguro-garantia com as companhias seguradoras que não sejam controladas pelo Poder Público;

IV - garantia prestada por organismos internacionais ou instituições financeiras que não sejam controladas pelo Poder Público;

V - garantias prestadas por fundo garantidor ou empresa estatal criada para essa finalidade;

VI - outros mecanismos admitidos em lei.

CAPÍTULO IV DA SOCIEDADE DE PROPÓSITO ESPECÍFICO

Art. 9º Antes da celebração do contrato, deverá ser constituída sociedade de propósito específico, incumbida de implantar e gerir o objeto da parceria.

§ 1º A transferência do controle da sociedade de propósito específico estará condicionada à autorização expressa da Administração Pública, nos termos do edital e do contrato, observado o disposto no parágrafo único do art. 27 da Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995.

§ 2º A sociedade de propósito específico poderá assumir a forma de companhia aberta, com valores mobiliários admitidos a negociação no mercado.

§ 3º A sociedade de propósito específico deverá obedecer a padrões de governança corporativa e adotar contabilidade e demonstrações financeiras padronizadas, conforme regulamento.

§ 4º Fica vedado à Administração Pública ser titular da maioria do capital votante das sociedades de que trata este Capítulo.

§ 5º A vedação prevista no § 4º deste artigo não se aplica à eventual aquisição da maioria do capital votante da sociedade de propósito específico por instituição financeira controlada pelo Poder Público em caso de inadimplemento de contratos de financiamento.

CAPÍTULO V DA LICITAÇÃO

Art. 10. A contratação de parceria público-privada será precedida de licitação na modalidade de concorrência, estando a abertura do processo licitatório condicionada a:

I - autorização da autoridade competente, fundamentada em estudo técnico que demonstre:

a) a conveniência e a oportunidade da contratação, mediante identificação das razões que justifiquem a opção pela forma de parceria público-privada;

b) que as despesas criadas ou aumentadas não afetarão as metas de resultados fiscais previstas no Anexo referido no § 1º do art. 4º da Lei Complementar nº 101, de 4 de maio de 2000, devendo seus efeitos financeiros, nos períodos seguintes, ser compensados pelo aumento permanente de receita ou pela redução permanente de despesa; e

c) quando for o caso, conforme as normas editadas na forma do art. 25 desta Lei, a observância dos limites e condições decorrentes da aplicação dos arts. 29, 30 e 32 da Lei Complementar nº 101, de 4 de maio de 2000, pelas obrigações contraídas pela Administração Pública relativas ao objeto do contrato;

II - elaboração de estimativa do impacto orçamentário-financeiro nos exercícios em que deva vigorar o contrato de parceria público-privada;

III - declaração do ordenador da despesa de que as obrigações contraídas pela Administração Pública no decorrer do contrato são compatíveis com a lei de diretrizes orçamentárias e estão previstas na lei orçamentária anual;

IV - estimativa do fluxo de recursos públicos suficientes para o cumprimento, durante a vigência do contrato e por exercício financeiro, das obrigações contraídas pela Administração Pública;

V - seu objeto estar previsto no plano plurianual em vigor no âmbito onde o contrato será celebrado;

VI - submissão da minuta de edital e de contrato à consulta pública, mediante publicação na imprensa oficial, em jornais de grande circulação e por meio eletrônico, que deverá informar a justificativa para a contratação, a identificação do objeto, o prazo de duração do contrato, seu valor estimado, fixando-se prazo mínimo de 30 (trinta) dias para recebimento de sugestões, cujo termo dar-se-á pelo menos 7 (sete) dias antes da data prevista para a publicação do edital; e

VII - licença ambiental prévia ou expedição das diretrizes para o licenciamento ambiental do empreendimento, na forma do regulamento, sempre que o objeto do contrato exigir.

§ 1º A comprovação referida nas alíneas *b* e *c* do inciso I do **caput** deste artigo contera as premissas e metodologia de cálculo utilizadas, observadas as normas gerais para consolidação das contas públicas, sem prejuízo do exame de compatibilidade das despesas com as demais normas do plano plurianual e da lei de diretrizes orçamentárias.

§ 2º Sempre que a assinatura do contrato ocorrer em exercício diverso daquele em que for publicado o edital, deverá ser precedida da atualização dos estudos e demonstrações a que se referem os incisos I a IV do **caput** deste artigo.

§ 3º As concessões patrocinadas em que mais de 70% (setenta por cento) da remuneração do parceiro privado for paga pela Administração Pública dependerão de autorização legislativa específica.

Art. 11. O instrumento convocatório contera minuta do contrato, indicará expressamente a submissão da licitação às normas desta Lei e observará, no que couber, os §§ 3º e 4º do art. 15, os arts. 18, 19 e 21 da Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, podendo ainda prever:

I - exigência de garantia de proposta do licitante, observado o limite do inciso III do art. 31 da Lei nº 8.666, de 21 de junho de 1993;

II - (VETADO)

III - o emprego dos mecanismos privados de resolução de disputas, inclusive a arbitragem, a ser realizada no Brasil e em língua portuguesa, nos termos da Lei nº 9.307, de 23 de setembro de 1996, para dirimir conflitos decorrentes ou relacionados ao contrato.

Parágrafo único. O edital deverá especificar, quando houver, as garantias da contraprestação do parceiro público a serem concedidas ao parceiro privado.

Art. 12. O certame para a contratação de parcerias público-privadas obedecerá ao procedimento previsto na legislação vigente sobre licitações e contratos administrativos e também ao seguinte:

I - o julgamento poderá ser precedido de etapa de qualificação de propostas técnicas, desclassificando-se os licitantes que não alcançarem a pontuação mínima, os quais não participarão das etapas seguintes;

II - o julgamento poderá adotar como critérios, além dos previstos nos incisos I e V do art. 15 da Lei nº 8.987, de 13 de fevereiro de 1995, os seguintes:

a) menor valor da contraprestação a ser paga pela Administração Pública;

b) melhor proposta em razão da combinação do critério da alínea *a* com o de melhor técnica, de acordo com os pesos estabelecidos no edital;

III - o edital definirá a forma de apresentação das propostas econômicas, admitindo-se:

a) propostas escritas em envelopes lacrados; ou

b) propostas escritas, seguidas de lances em viva voz;

IV - o edital poderá prever a possibilidade de saneamento de falhas, de complementação de insuficiências ou ainda de correções de caráter formal no curso do procedimento, desde que o licitante possa satisfazer as exigências dentro do prazo fixado no instrumento convocatório.

§ 1º Na hipótese da alínea *b* do inciso III do **caput** deste artigo:

I - os lances em viva voz serão sempre oferecidos na ordem inversa da classificação das propostas escritas, sendo vedado ao edital limitar a quantidade de lances;

II - o edital poderá restringir a apresentação de lances em viva voz aos licitantes cuja proposta escrita for no máximo 20% (vinte por cento) maior que o valor da melhor proposta.

§ 2º O exame de propostas técnicas, para fins de qualificação ou julgamento, será feito por ato motivado, com base em exigências, parâmetros e indicadores de resultado pertinentes ao objeto, definidos com clareza e objetividade no edital.

Art. 13. O edital poderá prever a inversão da ordem das fases de habilitação e julgamento, hipótese em que:

I - encerrada a fase de classificação das propostas ou o oferecimento de lances, será aberto o invólucro com os documentos de habilitação do licitante mais bem classificado, para verificação do atendimento das condições fixadas no edital;

II - verificado o atendimento das exigências do edital, o licitante será declarado vencedor;

III - inabilitado o licitante melhor classificado, serão analisados os documentos habilitatórios do licitante com a proposta classificada em 2º (segundo) lugar, e assim, sucessivamente, até que um licitante classificado atenda às condições fixadas no edital;

IV - proclamado o resultado final do certame, o objeto será adjudicado ao vencedor nas condições técnicas e econômicas por ele ofertadas.

CAPÍTULO VI DISPOSIÇÕES APLICÁVEIS À UNIÃO

Art. 14. Será instituído, por decreto, órgão gestor de parcerias público-privadas federais, com competência para:

I - definir os serviços prioritários para execução no regime de parceria público-privada;

II - disciplinar os procedimentos para celebração desses contratos;

III - autorizar a abertura da licitação e aprovar seu edital;

IV - apreciar os relatórios de execução dos contratos.

§ 1º O órgão mencionado no **caput** deste artigo será composto por indicação nominal de um representante titular e respectivo suplente de cada um dos seguintes órgãos:

I - Ministério do Planejamento, Orçamento e Gestão, ao qual cumprirá a tarefa de coordenação das respectivas atividades;

II - Ministério da Fazenda;

III - Casa Civil da Presidência da República.

§ 2º Das reuniões do órgão a que se refere o **caput** deste artigo para examinar projetos de parceria público-privada participará um representante do órgão da Administração Pública direta cuja área de competência seja pertinente ao objeto do contrato em análise.

§ 3º Para deliberação do órgão gestor sobre a contratação de parceria público-privada, o expediente deverá estar instruído com pronunciamento prévio e fundamentado:

I - do Ministério do Planejamento, Orçamento e Gestão, sobre o mérito do projeto;

II - do Ministério da Fazenda, quanto à viabilidade da concessão da garantia e à sua forma, relativamente aos riscos para o Tesouro Nacional e ao cumprimento do limite de que trata o art. 22 desta Lei.

§ 4º Para o desempenho de suas funções, o órgão citado no **caput** deste artigo poderá criar estrutura de apoio técnico com a presença de representantes de instituições públicas.

§ 5º O órgão de que trata o **caput** deste artigo remeterá ao Congresso Nacional e ao Tribunal de Contas da União, com periodicidade anual, relatórios de desempenho dos contratos de parceria público-privada.

§ 6º Para fins do atendimento do disposto no inciso V do art. 4º desta Lei, ressalvadas as informações classificadas como sigilosas, os relatórios de que trata o § 5º deste artigo serão disponibilizados ao público, por meio de rede pública de transmissão de dados.

Art. 15. Compete aos Ministérios e às Agências Reguladoras, nas suas respectivas áreas de competência, submeter o edital de licitação ao órgão gestor, proceder à licitação, acompanhar e fiscalizar os contratos de parceria público-privada.

Parágrafo único. Os Ministérios e Agências Reguladoras encaminharão ao órgão a que se refere o **caput** do art. 14 desta Lei, com periodicidade semestral, relatórios circunstanciados acerca da execução dos contratos de parceria público-privada, na forma definida em regulamento.

Art. 16. Fica a União, suas autarquias e fundações públicas autorizadas a participar, no limite global de R\$ 6.000.000.000,00 (seis bilhões de reais), em Fundo Garantidor de Parcerias Público-Privadas - FGP, que terá por finalidade prestar garantia de pagamento de obrigações pecuniárias assumidas pelos parceiros públicos federais em virtude das parcerias de que trata esta Lei.

§ 1º O FGP terá natureza privada e patrimônio próprio separado do patrimônio dos cotistas, e será sujeito a direitos e obrigações próprios.

§ 2º O patrimônio do Fundo será formado pelo aporte de bens e direitos realizado pelos cotistas, por meio da integralização de cotas e pelos rendimentos obtidos com sua administração.

§ 3º Os bens e direitos transferidos ao Fundo serão avaliados por empresa especializada, que deverá apresentar laudo fundamentado, com indicação dos critérios de avaliação adotados e instruído com os documentos relativos aos bens avaliados.

§ 4º A integralização das cotas poderá ser realizada em dinheiro, títulos da dívida pública, bens imóveis dominicais, bens móveis, inclusive ações de sociedade de economia mista federal excedentes ao necessário para manutenção de seu controle pela União, ou outros direitos com valor patrimonial.

§ 5º O FGP responderá por suas obrigações com os bens e direitos integrantes de seu patrimônio, não respondendo os cotistas por qualquer obrigação do Fundo, salvo pela integralização das cotas que subscreverem.

§ 6º A integralização com bens a que se refere o § 4º deste artigo será feita independentemente de licitação, mediante prévia avaliação e autorização específica do Presidente da República, por proposta do Ministro da Fazenda.

§ 7º O aporte de bens de uso especial ou de uso comum no FGP será condicionado a sua desafetação de forma individualizada.

Art. 17. O FGP será criado, administrado, gerido e representado judicial e extrajudicialmente por instituição financeira controlada, direta ou indiretamente, pela União, com observância das normas a que se refere o inciso XXII do art. 4º da Lei nº 4.595, de 31 de dezembro de 1964.

§ 1º O estatuto e o regulamento do FGP serão aprovados em assembleia dos cotistas.

§ 2º A representação da União na assembleia dos cotistas dar-se-á na forma do inciso V do art. 10 do Decreto-Lei nº 147, de 3 de fevereiro de 1967.

§ 3º Caberá à instituição financeira deliberar sobre a gestão e alienação dos bens e direitos do FGP, zelando pela manutenção de sua rentabilidade e liquidez.

Art. 18. As garantias do FGP serão prestadas proporcionalmente ao valor da participação de cada cotista, sendo vedada a concessão de garantia cujo valor presente líquido, somado ao das garantias anteriormente prestadas e demais obrigações, supere o ativo total do FGP.

§ 1º A garantia será prestada na forma aprovada pela assembleia dos cotistas, nas seguintes modalidades:

I - fiança, sem benefício de ordem para o fiador;

II - penhor de bens móveis ou de direitos integrantes do patrimônio do FGP, sem transferência da posse da coisa empenhada antes da execução da garantia;

III - hipoteca de bens imóveis do patrimônio do FGP;

IV - alienação fiduciária, permanecendo a posse direta dos bens com o FGP ou com agente fiduciário por ele contratado antes da execução da garantia;

V - outros contratos que produzam efeito de garantia, desde que não transfiram a titularidade ou posse direta dos bens ao parceiro privado antes da execução da garantia;

VI - garantia, real ou pessoal, vinculada a um patrimônio de afetação constituído em decorrência da separação de bens e direitos pertencentes ao FGP.

§ 2º O FGP poderá prestar contra-garantias a seguradoras, instituições financeiras e organismos internacionais que garantirem o cumprimento das obrigações pecuniárias dos cotistas em contratos de parceria público-privadas.

§ 3º A quitação pelo parceiro público de cada parcela de débito garantido pelo FGP importará exoneração proporcional da garantia.

§ 4º No caso de crédito líquido e certo, constante de título exigível aceito e não pago pelo parceiro público, a garantia poderá ser acionada pelo parceiro privado a partir do 45º (quadragésimo quinto) dia do seu vencimento.

§ 5º O parceiro privado poderá acionar a garantia relativa a débitos constantes de faturas emitidas e ainda não aceitas pelo parceiro público, desde que, transcorridos mais de 90 (noventa) dias de seu vencimento, não tenha havido sua rejeição expressa por ato motivado.

§ 6º A quitação de débito pelo FGP importará sua sub-rogação nos direitos do parceiro privado.

§ 7º Em caso de inadimplemento, os bens e direitos do Fundo poderão ser objeto de constrição judicial e alienação para satisfazer as obrigações garantidas.

Art. 19. O FGP não pagará rendimentos a seus cotistas, assegurando-se a qualquer deles o direito de requerer o resgate total ou parcial de suas cotas, correspondente ao patrimônio ainda não utilizado para a concessão de garantias, fazendo-se a liquidação com base na situação patrimonial do Fundo.

Art. 20. A dissolução do FGP, deliberada pela assembleia dos cotistas, ficará condicionada à prévia quitação da totalidade dos débitos garantidos ou liberação das garantias pelos credores.

Parágrafo único. Dissolvido o FGP, o seu patrimônio será rateado entre os cotistas, com base na situação patrimonial à data da dissolução.

Art. 21. É facultada a constituição de patrimônio de afetação que não se comunicará com o restante do patrimônio do FGP, ficando vinculado exclusivamente à garantia em virtude da qual tiver sido constituído, não podendo ser objeto de penhora, arresto, seqüestro, busca e apreensão ou qualquer ato de constrição judicial decorrente de outras obrigações do FGP.

Parágrafo único. A constituição do patrimônio de afetação será feita por registro em Cartório de Registro de Títulos e Documentos ou, no caso de bem imóvel, no Cartório de Registro Imobiliário correspondente.

Art. 22. A União somente poderá contratar parceria público-privada quando a soma das despesas de caráter continuado derivadas do conjunto das parcerias já contratadas não tiver excedido, no ano anterior, a 1% (um por cento) da receita corrente líquida do exercício, e as despesas anuais dos contratos vigentes, nos 10 (dez) anos subsequentes, não excedam a 1% (um por cento) da receita corrente líquida projetada para os respectivos exercícios.

CAPÍTULO VII DISPOSIÇÕES FINAIS

Art. 23. Fica a União autorizada a conceder incentivo, nos termos do Programa de Incentivo à Implementação de Projetos de Interesse Social - PIPS, instituído pela Lei nº 10.735, de 11 de setembro de 2003, às aplicações em fundos de investimento, criados por instituições financeiras, em direitos creditórios provenientes dos contratos de parcerias público-privadas.

Art. 24. O Conselho Monetário Nacional estabelecerá, na forma da legislação pertinente, as diretrizes para a concessão de crédito destinado ao financiamento de contratos de parcerias público-privadas, bem como para participação de entidades fechadas de previdência complementar.

Art. 25. A Secretaria do Tesouro Nacional editará, na forma da legislação pertinente, normas gerais relativas à consolidação das contas públicas aplicáveis aos contratos de parceria público-privada.

Art. 26. O inciso I do § 1º do art. 56 da Lei nº 8.666, de 21 de junho de 1993, passa a vigorar com a seguinte redação:

“Art. 56.”

§ 1º

I - caução em dinheiro ou em títulos da dívida pública, devendo estes ter sido emitidos sob a forma escritural, mediante registro em sistema centralizado de liquidação e de custódia autorizado pelo Banco Central do Brasil e avaliados pelos seus valores econômicos, conforme definido pelo Ministério da Fazenda;

.....” (NR)

Art. 27. As operações de crédito efetuadas por empresas públicas ou sociedades de economia mista controladas pela União não poderão exceder a 70% (setenta por cento) do total das fontes de recursos financeiros da sociedade de propósito específico, sendo que para as áreas das regiões Norte, Nordeste e Centro-Oeste, onde o Índice de Desenvolvimento Humano - IDH seja inferior à média nacional, essa participação não poderá exceder a 80% (oitenta por cento).

§ 1º Não poderão exceder a 80% (oitenta por cento) do total das fontes de recursos financeiros da sociedade de propósito específico ou 90% (noventa por cento) nas áreas das regiões Norte, Nordeste e Centro-Oeste, onde o Índice de Desenvolvimento Humano - IDH seja inferior à média nacional, as operações de crédito ou contribuições de capital realizadas cumulativamente por:

I - entidades fechadas de previdência complementar;

II - empresas públicas ou sociedades de economia mista controladas pela União.

§ 2º Para fins do disposto neste artigo, entende-se por fonte de recursos financeiros as operações de crédito e contribuições de capital à sociedade de propósito específico.

Art. 28. A União não poderá conceder garantia e realizar transferência voluntária aos Estados, Distrito Federal e Municípios se a soma das despesas de caráter continuado derivadas do conjunto das parcerias já contratadas por esses entes tiver excedido, no ano anterior, a 1% (um por cento) da receita corrente líquida do exercício ou se as despesas anuais dos contratos vigentes nos 10 (dez) anos subsequentes excederem a 1% (um por cento) da receita corrente líquida projetada para os respectivos exercícios.

§ 1º Os Estados, o Distrito Federal e os Municípios que contratarem empreendimentos por intermédio de parcerias público-privadas deverão encaminhar ao Senado Federal e à Secretaria do Tesouro Nacional, previamente à contratação, as informações necessárias para cumprimento do previsto no **caput** deste artigo.

§ 2º Na aplicação do limite previsto no **caput** deste artigo, serão computadas as despesas derivadas de contratos de parceria celebrados pela Administração Pública direta, autarquias, fundações públicas, empresas públicas, sociedades de economia mista e demais entidades controladas, direta ou indiretamente, pelo respectivo ente.

§ 3º (VETADO)

Art. 29. Serão aplicáveis, no que couber, as penalidades previstas no Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 - Código Penal, na Lei nº 8.429, de 2 de junho de 1992 - Lei de Improbidade Administrativa, na Lei nº 10.028, de 19 de outubro de 2000 - Lei dos Crimes Fiscais, no Decreto-Lei nº 201, de 27 de fevereiro de 1967, e na Lei nº 1.079, de 10 de abril de 1950, sem prejuízo das penalidades financeiras previstas contratualmente.

Art. 30. Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 30 de dezembro de 2004; 183ª da Independência e 116ª da República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Bernard Appy
Nelson Machado

LEI Nº 11.080, DE 30 DE DEZEMBRO DE 2004

Autoriza o Poder Executivo a instituir Serviço Social Autônomo denominado Agência Brasileira de Desenvolvimento Industrial - ABDI, e dá outras providências.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA
Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1º Fica o Poder Executivo autorizado a instituir Serviço Social Autônomo com a finalidade de promover a execução de políticas de desenvolvimento industrial, especialmente as que contribuam para a geração de empregos, em consonância com as políticas de comércio exterior e de ciência e tecnologia.

§ 1º O Serviço Social Autônomo de que trata o **caput** deste artigo, pessoa jurídica de direito privado sem fins lucrativos, de interesse coletivo e de utilidade pública, denomina-se Agência Brasileira de Desenvolvimento Industrial - ABDI.

§ 2º (VETADO)



CHILE

3.a)

Chile



GOBIERNO DE

CHILE

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación de Concesiones

Ley y Reglamento de Concesiones de Obras Públicas

Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
www.concesiones.cl

Ley y Reglamento de Concesiones de Obras Públicas

Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
www.concesiones.cl

Tipo Norma: Decreto Supremo MOP N° 900

Fecha Publicación: 18-12-1996

Fecha Promulgación: 31-10-1996

Organismo: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Título: FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

Tipo Versión: Última Versión De : 20-01-2010

Inicio Vigencia: 20-01-2010

URL: <http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=16121&idVersion=2010-01-20&idParte>

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 900.- Santiago, 31 de octubre de 1996.-

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32° N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile y la facultad que me ha conferido el Artículo 5° de la Ley N° 19.460, de 13 de julio de 1996.

Decreto:

1. Derógase el Decreto N° 596 de fecha 23 de agosto de 1996 del que no ha tomado razón la Contraloría General de la República.
2. El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, será el siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

**Ley 20.410
Art. 1 N°1
D.O. 20.01.2010**

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.

Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

**Ley 20.410
Art. 1 N°2
D.O. 20.01.2010**

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;
- 3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare

conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;
- e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 ter, y
- f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días

contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.

CAPITULO II

Actuaciones Preparatorias

Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.

**Ley 20.410
Art. 1 N°3 a)
D.O. 20.01.2010**

Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

**Ley 20.410
Art. 1 N°3 b)
D.O. 20.01.2010**

Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.

**Ley 20.410
Art. 1 N°3 c)
D.O. 20.01.2010**

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.

Los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.

**Ley 20.410
Art. 1 N°3 d)
D.O. 20.01.2010**

Artículo 3º.- La adjudicación del contrato y el otorgamiento de la o las concesiones correspondientes, serán precedidas de las siguientes actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 15.840.

- a) Aprobación, por el Ministerio de Obras Públicas, de las bases de licitación, y
- b) Selección del adjudicatario de la licitación por los mecanismos previstos en este decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

CAPITULO III

De las licitaciones

Otorgamiento de la Concesión y Formalización del Contrato

Artículo 4°.- Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el Reglamento.

*Ley 20.410
Art. 1 N°4*

Artículo 5°.- Derogado

D.O. 20.01.2010

Artículo 6°.- Para participar en la licitación pública a que se refiere el Artículo 4° del presente decreto con fuerza de ley, será necesario garantizar la seriedad de la propuesta en la forma, monto y condiciones que el Reglamento o las bases administrativas establezcan.

*Ley 20.410
Art. 1 N°5*

D.O. 20.01.2010

Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere

de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.

Artículo 7º.- La licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los siguientes factores, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

- a) estructura tarifaria,
- b) plazo de concesión,
- c) subsidio del Estado al oferente,
- d) pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que éste entregue bienes o derechos para ser utilizados en la concesión,
- e) ingresos garantizados por el Estado,
- f) grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, tales como caso fortuito o fuerza mayor,
- g) fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión,
- h) puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica, según se establezca en las bases de licitación,
- i) oferta del oponente de reducción de tarifas al usuario, de reducción del plazo de la concesión o de pagos extraordinarios al Estado cuando la rentabilidad sobre el patrimonio o activos, definida ésta en la forma establecida en las bases de licitación o por el oponente, exceda un porcentaje máximo preestablecido. En todo caso, esta oferta sólo podrá realizarse en aquellas licitaciones en las que el Estado garantice ingresos de conformidad a lo dispuesto en la letra e) anterior,
- j) calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios,
- k) consideraciones de carácter ambientales y ecológicas, como son por ejemplo ruidos, belleza escénica en el caso del trazado caminero, plantación de árboles en las fajas de los caminos públicos concesionados, evaluadas por expertos y habida consideración de su costo con relación al valor total del proyecto.

Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y

**Ley 20.410
Art. 1 N°6 a)
D.O. 20.01.2010**

- l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.

**Ley 20.410
Art. 1 N°6 b)
D.O. 20.01.2010**

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la concesión será establecida por el Ministerio de Obras Públicas en las Bases de Licitación. En dichas bases se podrán contemplar uno o más de los factores señalados como parte del régimen económico de la concesión. Igualmente, en las bases se deberá establecer si la inversión y la construcción se realiza en una o varias etapas, durante el período de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. Las inversiones y construcciones previstas para realizarse con posterioridad al inicio de la explotación parcial o total de la obra, podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en las bases.

En todo caso, si en las bases de licitación se contempla como parte del régimen económico del contrato de concesión el factor contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, y éste no es un factor de licitación, los pagos deberán ser equivalentes al valor económico de los

bienes o derechos respectivos. Este se determinará mediante peritaje previamente contratado por el Ministerio.

Sólo podrá ser factor de licitación el contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, en los casos en que el servicio prestado por la obra en concesión sea también ofrecido en condiciones competitivas, en el mercado que, para estos efectos, se estime relevante. El Ministerio declarará esta condición fundadamente en las bases de licitación.

Por su parte, en las licitaciones que tengan su origen en una iniciativa privada, el factor contemplado en la letra h) del referido inciso sólo podrá considerarse para dirimir el empate entre ofertas económicamente iguales.

Las tarifas ofrecidas, con su correspondiente reajuste, serán entendidas como tarifas máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlas.

El Director General de Obras Públicas, con visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá solicitar a los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica.

Artículo 8°.- La adjudicación del contrato a que se refiere el artículo 1°, se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El contrato se perfeccionará una vez publicado en el Diario Oficial el decreto supremo de adjudicación.

Artículo 9°.- El adjudicatario quedará obligado a:

- a) Constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato y cuyo objeto será la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales por el sistema establecido en el artículo 87° del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas.
- b) Suscribir ante notario tres transcripciones del decreto supremo de adjudicación de la concesión, en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizarse ante el mismo notario uno de sus ejemplares, dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contados siempre desde su publicación en el Diario Oficial. Una de las transcripciones referidas precedentemente será entregada para su archivo al Departamento de Concesiones de la Dirección General de Obras Públicas, y la otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas. Las transcripciones suscritas en la forma señalada harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Dichos plazos serán fatales y no podrán ser inferiores a sesenta días. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en las letras a) y b) será declarado mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se dejará sin efecto dicha asignación. En este caso, el Ministerio podrá llamar a una nueva licitación pública o, mediante el mecanismo de licitación privada, llamar a los demás oferentes presentados en la licitación ya realizada a mejorar sus ofertas en el plazo de 15 días.

El inicio del cómputo del plazo de duración del contrato de concesión se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 10°.- En el contrato de concesión se dejará constancia de otros beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, según lo establezcan las bases, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad u otros.

En aquellos casos en que, con ocasión de la ejecución de las obras, el concesionario recuperare terrenos ribereños fiscales que antes se encontraban ocupados por las aguas, el Ministerio podrá

ofrecer dar en pago la entrega de parte de los terrenos ribereños fiscales recuperados o de otros preexistentes, conjunta o alternativamente con los restantes beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 11°.- El concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El concesionario no estará obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno.

Artículo 12°.- El concesionario deberá constituir la garantía definitiva correspondiente a la fase de construcción, en la forma y monto establecido en las bases de licitación.

Artículo 13°.- Antes de la entrada en servicio de la obra, en su totalidad o de una parte de la misma, susceptible de explotación independiente, el concesionario deberá constituir la garantía de explotación en la forma y monto establecido en las bases de licitación.

Artículo 14°.- Las garantías a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley deberán ser suficientes, pudiendo ser tanto reales como personales. Su naturaleza y cuantía se determinará en las bases de licitación.

CAPITULO IV

Adquisición, Expropiación y Limitaciones de la Propiedad Privada

Artículo 15°.- Los bienes y derechos que adquiera el concesionario a cualquier título y que queden afectos a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento del Ministerio de Obras Públicas, y pasarán a dominio fiscal al extinguirse la concesión.

En el caso de requerirse la expropiación de bienes y derechos necesarios para la construcción de las obras y sus servicios complementarios, ésta se llevará a efecto en virtud de la declaración de utilidad pública establecida en el artículo 105 del decreto supremo N°294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, y conforme al procedimiento establecido en el decreto con fuerza de ley N°2.186, de 1978.

Todos los desembolsos, gastos o expensas que se originen con motivo de los actos o contratos de que trata este artículo serán de cargo del concesionario. No obstante, el Fisco podrá concurrir total o parcialmente al pago de las expropiaciones si así lo establecieren las bases de licitación.

Artículo 16°.- Cuando para la ejecución de la obra en concesión resultare indispensable la modificación de servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a restablecerlas, a su cargo, en la forma y plazo establecidos por el Ministerio de Obras Públicas en las bases de la licitación.

CAPITULO V

Facultades de la Administración

Artículo 17°.- La puesta en servicio de la obra será autorizada por el Ministerio de Obras Públicas previa comprobación de su ajuste a los proyectos y demás especificaciones técnicas aprobadas. Podrá efectuarse por parcialidades, siempre que éstas constituyan por sí mismas, unidades susceptibles de una explotación independiente y en las condiciones que se determinen en las bases de la licitación respectiva.

Artículo 18°.- Tanto en la fase de construcción como en la explotación, el Ministerio de Obras Públicas podrá imponer al concesionario que no cumpla sus obligaciones, las multas previstas en las bases de licitación.

Artículo 19°.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de

**Ley 20.410
Art. 1 N°7
D.O. 20.01.2010**

la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal

porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Ley 20.410
Art. 1 N°7
D.O. 20.01.2010

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

Ley 20.410
Art. 1 N°8
D.O. 20.01.2010

- 1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;
- 2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;
- 3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;
- 4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

- 5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 ter. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones del concesionario

Artículo 21°.- El concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.

En cambio, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, con las solas excepciones que regula expresamente esta ley y las que se estipulen en el contrato. Así, entre otras, el concesionario podrá preñar el contrato o dar en prenda los flujos e ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión, ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Fisco que conste del contrato, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas.

Ley 20.410
Art. 1 N°9 a)
D.O. 20.01.2010

Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas y actualizada mensualmente.

Desde el perfeccionamiento del contrato el concesionario podrá transferir la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria. El Ministerio de Obras Públicas autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. De lo contrario deberá denegar la autorización por resolución fundada. Si transcurridos sesenta días contados desde la solicitud de autorización, el Ministerio no se hubiere pronunciado, se entenderá que la concede.

La cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos para ser licitante, no esté sujeta a inhabilidades y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del presente cuerpo legal.

El Ministerio consentirá siempre las transferencias a favor del acreedor prendario, cuando éstas sean consecuencia de la ejecución de obligaciones garantizadas con la prenda que se establece en el artículo 43 de esta ley, a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de los Fondos de Inversión, regulados por la ley N° 18.815, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de acuerdo con las normas del decreto ley N° 3500, de 1980, y, desde luego, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los

requisitos establecidos en las bases de licitación. Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación.

Ley 20.410
Art. 1 N°9 b)
D.O. 20.01.2010

Artículo 22°.- El régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente:

- 1.- El concesionario gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de concesión.
- 2.- Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroge el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28 bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Ley 20.410
Art. 1 N°10
D.O. 20.01.2010

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.

- 3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.
- 4.- Tanto las aguas como las minas o materiales que aparecieren, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas correspondientes, y
- 5.- La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Artículo 23°.- El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:

- 1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y
- 2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a:
 - a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y
 - b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las

medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen las bases de licitación, la calificación, medidas o evaluación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de concesión.

Artículo 24°.- El concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concedidas.

CAPITULO VII

Duración, Suspensión y Extinción de la Concesión

Artículo 25°.- Las concesiones a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley tendrán el plazo de duración que determine el decreto de adjudicación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años.

El plazo se computará de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. En ningún caso su inicio podrá ser anterior a la fecha de publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.

Una vez concluido el plazo de las concesiones, las obras deberán ser nuevamente entregadas en concesión por el Ministerio de Obras Públicas para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones.

En caso de que las obras concesionadas hayan quedado en desuso o que por razones técnicas resulte improcedente, inconveniente o perjudicial para el Estado de Chile concesionarlas nuevamente, el Presidente de la República podrá declararlo así, mediante decreto fundado, y eximir el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 26°.- Quedará temporalmente suspendida la concesión:

- 1.- En el caso de guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan la prestación del servicio;
- 2.- Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, de modo que se haga inviable su utilización por un período de tiempo, y
- 3.- Por cualquier otra causa que las bases de licitación establezcan.

Artículo 27°.- La concesión se extinguirá por las siguientes causales:

- 1.- Cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones si procediere,
- 2.- Mutuo acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario. El Ministerio sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda establecida en el artículo 43 consintieren en alzarla o aceptaren previamente, y por escrito, dicha extinción anticipada;
- 3.- Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario; y
- 4.- Las que se estipulen en las bases de licitación.

**Ley 20.410
Art. 1 N°11
D.O. 20.01.2010**

Artículo 28°.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo

207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.

Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Ley 20.410
Art. 1 N°12
D.O. 20.01.2010

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Ley 20.410
Art. 1 N°12
D.O. 20.01.2010

Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo serán establecidos en las bases de licitación. A ello se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.

CAPITULO VIII

De la inspección y vigilancia de la Administración

Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

*Ley 20.410
Art. 1 N°13
D.O. 20.01.2010*

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.

Artículo 30°.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección correspondiente, previo pronunciamiento favorable de la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo 36 bis, estará facultada para:

*Ley 20.410
Art. 1 N°14 a)
D.O. 20.01.2010*

- 1.- Declarar suspendida temporalmente la concesión cuando concorra alguna de las causales establecidas en el artículo 26°, y
- 2.- Solicitar la declaración de extinción de la concesión cuando concorra alguna de las causales establecidas en el artículo 27°.

*Ley 20.410
Art. 1 N°14 b)
D.O. 20.01.2010*

Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

*Ley 20.410
Art. 1 N°15
D.O. 20.01.2010*

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento.

CAPITULO IX

De las concesiones sobre Bienes Nacionales de Uso Público o Fiscales, destinados al Desarrollo de las Areas de Servicios que se Convenga

Artículo 31°.- Las resoluciones que el Ministro de Obras Públicas dicte, en uso de la facultad que se le otorga en la letra i) del artículo 5°, del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del concesionario;
- b) Individualización del bien objeto de la concesión, indicando su superficie, deslindes y servicios a que estará afecto, y
- c) Duración de la concesión. Estas resoluciones se dictarán a petición de los concesionarios de explotación, en uno o más actos, y respecto de la totalidad o parte de los bienes convenidos.

Artículo 32°.- Las concesiones de bienes de uso público o fiscales, cuya administración esté entregada a otras autoridades, o respecto de las cuales la legislación vigente requiera la intervención de otros organismos, se otorgarán previo informe de la autoridad u organismo correspondiente, el que deberá ser recabado y emitido antes de la dictación del decreto supremo de adjudicación del contrato.

Artículo 33°.- Las concesiones de que trata este capítulo, se mirarán como accesorias a la explotación de la obra respectiva, y, en consecuencia, se extinguirán por el solo ministerio de la ley, cuando expire esta última por cualquier causa.

Artículo 34°.- La resolución que otorgue estas concesiones habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, sirviéndole aquélla de título suficiente para hacer valer su derecho frente a terceros.

El concesionario estará facultado para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o por terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO X

*Ley 20.410
Art. 1 N°16
D.O. 20.01.2010* **Indemnizaciones y Resolución de Controversias**

Artículo 35°.- El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.

*Ley 20.410
Art. 1 N°17
D.O. 20.01.2010* **Artículo 36°.-** Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

- 1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.
- 2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.
- 3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter.
- 4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.
- 5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.
- 6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.

Ley 20.410
Art. 1 N°18
D.O. 20.01.2010

Artículo 36° bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser

dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que

se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

*Ley 20.410
Art. 1 N°19
D.O. 20.01.2010*

Artículo 36° ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

*Ley 20.410
Art. 1 N°20 a)
D.O. 20.01.2010*

Artículo 37°.- En caso que el concesionario abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio, el Ministerio deberá solicitar a la Comisión Arbitral que así lo declare y lo autorice para proceder a la designación de un interventor.

La Comisión conocerá del asunto en calidad de Comisión Arbitral, según lo dispuesto en el artículo anterior, y tendrá un plazo de 3 días hábiles contados desde la solicitud para resolver fundadamente. Podrá prorrogar dicho plazo por igual período, por una sola vez y por decisión fundada. Si transcurre el plazo sin pronunciamiento se entenderá que se autoriza al Ministerio para proceder a la designación.

*Ley 20.410
Art. 1 N°20 b)
D.O. 20.01.2010*

Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28.

*Ley 20.410
Art. 1 N°20 c)
D.O. 20.01.2010*

Si dada la gravedad del caso ello fuera necesario, la Comisión podrá requerir a la fuerza pública se proceda a la inmediata reanudación del servicio mientras se encuentra pendiente la resolución acerca de la intervención. En este caso se podrá suspender el cobro del peaje o tarifa respectiva a los usuarios. La Comisión podrá dejar sin efecto esta decisión en cualquier momento.

Artículo 38°.- En caso de quiebra del concesionario, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, por subastar la concesión o por la continuación efectiva del giro del concesionario. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas materias, deberá procederse a la subasta de la concesión.

Para la subasta de la concesión, las bases de la misma deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de concesión primitivo. El mínimo de las posturas, en la primera subasta, no podrá ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída. A falta de postores se efectuará la segunda subasta sin mínimo.

Ley 20.410
Art. 1 N°21 a) y b)
D.O. 20.01.2010

La adjudicación de la concesión se ajustará a lo previsto en el artículo 21.

En el evento de que la junta de acreedores acordare la continuación efectiva del giro del concesionario, ésta no estará sujeta a otro plazo de término que lo que reste del contrato de concesión. En lo demás, se regulará por lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la ley N° 18.175.

En caso de quiebra, el Ministerio nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el mantenimiento del o de los servicios objeto de la concesión, sin perjuicio de que la representación del interés fiscal sea realizada por quien o quienes corresponda.

Artículo 39°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por obra pública fiscal a cualquier bien inmueble construido, reparado o conservado a cambio de la concesión temporal de su explotación o sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados.

Ley 20.410
Art. 1 N°22 a)
D.O. 20.01.2010

El Ministerio de Obras Públicas es competente para otorgar en concesión toda obra pública, la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados, salvo el caso en que tales obras estén entregadas a la competencia de otro Ministerio, servicio público, Municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado. En estos casos, dichos entes públicos podrán delegar mediante convenio de mandato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, la entrega en concesión de tales obras bajo su competencia, para que éste entregue su concesión, regida por esta ley. En estos casos se entenderá incluido en dicho convenio la totalidad del estatuto jurídico de concesiones de Obras Públicas, esto es, tanto el procedimiento de licitación, adjudicación y la ejecución, conservación y explotación como las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la ley.

Ley 20.410
Art. 1 N°22 b)
D.O. 20.01.2010

En las obras que se otorguen en concesión en virtud de esta ley se podrá incluir, conjunta o separadamente, la concesión del uso del subsuelo y de los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a ellas. Igualmente, el Ministerio podrá sujetar a concesión o vender dichos derechos estableciendo su conexión física y accesos con la o las obras que se licitan o se encuentran previamente concesionadas.

Artículo 40°.- El Ministerio de Obras Públicas en forma privativa y especial será el único organismo que regulará y fijará los límites máximos y mínimos de velocidad en las vías construidas, conservadas o reparadas por el sistema de concesión de acuerdo a este cuerpo legal y ningún otro organismo será competente para ello.

Estos límites podrán ser superiores a los fijados en conformidad con la legislación del tránsito, cuando el estándar y trazado de las vías fijadas por el Ministerio de Obras Públicas así lo permita. Pero, en ningún caso, respecto de las obras que se entregan en concesión podrán establecerse velocidades inferiores a las consideradas para las mismas situaciones en la legislación.

Artículo 41°.- Las bases de licitación establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener una obra en concesión, incluyendo aquellas que permitan el uso de los accesos existentes que hubieren sido autorizados conforme a derecho.

El concesionario, en conformidad con lo dispuesto en las bases de licitación, o en su solicitud, en los casos no previstos en aquéllas, con la autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, en ambos casos, el que no podrá denegarla sino por causa justificada, estará facultado para autorizar a terceros interesados nuevos accesos y conexiones a la obra en concesión, y podrá cobrar a estos terceros un pago por el acceso, adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación. El monto de estos pagos será convenido entre el concesionario y el o los interesados según lo dispongan las bases de licitación o libremente, en los casos no contemplados en éstas.

Ley 20.410
Art. 1 N°23
D.O. 20.01.2010

Artículo 42°.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna Región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Quando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

Artículo 43°.- Establécese una prenda especial de concesión de obra pública, la cual será sin desplazamiento de los derechos y bienes prendados. Ella podrá ser pactada por el concesionario con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria. Ella podrá recaer:

- a) sobre el derecho de concesión de obra pública que para el concesionario emane del contrato;
- b) sobre todo pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título, en virtud del contrato de concesión, y
- c) sobre los ingresos de la sociedad.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y en el del domicilio de la sociedad concesionaria, si éste fuere distinto. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio. Cuando esta prenda recaiga sobre acciones de la sociedad concesionaria, se anotará, además, en los registros correspondientes de la sociedad.

A esta prenda se aplicará lo dispuesto en los artículos 25, inciso primero, 30; 31; 32; 33; 36; 37; 38; 40; 42; 43; 44; 46; 48; 49 y 50 de la ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

Será competente para conocer de todo litigio y de la ejecución de esta prenda especial de

concesión de obra pública, a elección del acreedor, el Juez de Letras de la ciudad cabecera de la Región en la que se encuentre inscrita la sociedad concesionaria o el de asiento de corte en que tuviere su domicilio aquél.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las sociedades concesionarias con su contrato de concesión de obra pública perfeccionado en la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial podrán, dentro del plazo de los tres meses siguientes, optar por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Aquellas que no lo solicitaren, seguirán regidas por las normas legales vigentes en la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión.

Los adjudicatarios de obras ya licitadas en la fecha de la publicación de esta ley cuyo contrato no se hubiese perfeccionado y los licitantes de obras en proceso de licitación que resulten adjudicados, podrán ejercer el mismo derecho, en el plazo de los tres meses siguientes al perfeccionamiento de su contrato.

Cuando las sociedades concesionarias o los adjudicatarios opten por acogerse a las normas modificatorias de esta ley según lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas dictará, sin más trámites, un decreto modificatorio del de adjudicación en que dejará constancia del cambio en el régimen legal de dicho contrato.

Artículo 2º.- Los contribuyentes que, en la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren celebrado contratos de construcción, mantención y reparación de una obra de uso público cuyo precio consista en la entrega en concesión de la obra respectiva, seguirán sujetos a las normas tributarias vigentes en la fecha de adjudicación de tales contratos. Sin perjuicio de lo anterior, dichos contribuyentes podrán optar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, por acogerse al régimen tributario que se establece, respecto de sus contratos, en la ley sobre Impuesto a la Renta y en el decreto ley N° 825, de 1974. Para este efecto, deberán comunicar dicha opción por escrito a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente. Se aplicará el régimen señalado, en lo relativo al impuesto a las ventas y servicios, a contar del mes siguiente a aquél en que se dé la comunicación por la remuneración que el contribuyente perciba desde esa fecha, y a contar del 1º de enero del mismo año en que se entregue la comunicación, respecto de los impuestos establecidos en la ley sobre Impuesto a la Renta por los ingresos que el contribuyente devengue o perciba desde dicha fecha.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º transitorio, los particulares indicados en los incisos primero y segundo de dicho artículo que no ejerzan la opción a que allí se alude, podrán optar por que les sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41.

Anótese, tómesese razón y publíquese.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.

Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario de Obras Públicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS LEY Nº 20.410

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de las misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1º de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

- a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley Nº18.290, de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de diciembre de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Obras Públicas.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Juan Eduardo Saldivia Medina, Subsecretario de Obras Públicas.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991 – Ley de Concesiones de Obras Públicas. (Boletín N°5172-09)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional; y que por sentencia de 26 de noviembre de 2009 en los autos rol N°1.536-09-CPR;

Declaró: Que son constitucionales los artículos 36, inciso tercero, 36 bis, incisos primero y segundo, 36 ter, inciso primero, y 42 inciso primero, en la oración "será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario" e inciso cuarto, a que se refieren, respectivamente, los numerales 17), 18), 19) y 23) del artículo 1º, y los artículos 3º, N°4), 4º, N°2), y 5º, todos del proyecto de ley remitido para su control preventivo.-

Santiago, 27 de noviembre de 2009.- Marta de la Fuente Olguín, Secretario Suplente.





Reglamento de Concesiones de Obras Públicas

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

Reglamento DFL MOP N° 164 de 1991 modificado por las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996. Santiago, (Publicado en el Decreto Oficial del 20 de Marzo de 1999).

Num. 956 - Santiago, 06 Octubre de 1997.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32º N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, y el D.F.L. MOP N° 164 modificado por las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996, y

Teniendo presente la necesidad de reglamentar la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema de concesión, establecido en el artículo 87º del Decreto Supremo MOP N° 294 de 1984, y las modificaciones introducidas al DFL MOP N° 164 Ley de Concesiones a través de las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996.

DECRETO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

CAMPO DE APLICACIÓN

- 1.- El presente Reglamento fija las normas para la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del DS MOP N° 294, de 1984, las licitaciones y concesiones que deben otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios o respecto del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las obras o las áreas de servicios que se convengan, en virtud de las normas generales del DFL MOP N° 164, de 1991, modificado por las Leyes 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996.
- 2.- Este Reglamento de Concesiones formará parte integrante de los contratos de concesión que celebre el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las normas señaladas en el inciso primero del presente artículo.
- 3.- La concesión comprenderá:
 - a) La prestación en el área de concesión de los servicios básicos y complementarios para los que fue construida la obra.
 - b) La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso.
 - c) El cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y de los servicios complementarios.
 - d) La ejecución de las inversiones o reinversiones que constituyen el plan de desarrollo del proyecto.
 - e) El uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión.

- f) El uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar los servicios que se convengan.

ARTÍCULO 2º

DEL CONTRATO Y NORMAS QUE LO RIGEN

- 1.- Los contratos de concesión a que se refiere el artículo anterior, se regirán por:
 - a) El DS MOP N° 294, de 1984, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960;
 - b) El DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones contenidas en la Ley 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996.
 - c) El presente Reglamento de Concesiones;
 - d) Las correspondientes bases de licitación y sus circulares aclaratorias;
 - e) La oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión, en la forma aprobada por el MOP;
 - f) El decreto de adjudicación respectivo.
- 2.- En caso de discrepancia en la interpretación del contrato, primará lo dispuesto en las bases de licitación y sus circulares aclaratorias, por sobre lo establecido en la oferta presentada por el adjudicatario de la concesión, salvo el caso en que ésta contenga aspectos superiores a lo exigido en las bases de licitación y sus circulares aclaratorias, lo que será calificado por el DGOP.

ARTÍCULO 3º

DEFINICIONES

Para la correcta interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) Adjudicatario: El licitante al que se adjudicó la propuesta.
- 2) Área de concesión: El área requerida para ejecutar las obras y prestar los servicios definidos en el contrato de concesión, que deberán estar ubicados en bienes nacionales de uso público o fiscales.
- 3) Área de servicios complementarios: El área conformada por los terrenos susceptibles de ser ocupados por las instalaciones destinadas a prestar los servicios complementarios convenidos en el contrato de concesión. Dichos servicios podrán ser instalados en bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o en terrenos adquiridos especialmente al efecto por la sociedad concesionaria.
- 4) Bases de licitación: Conjunto de normas y especificaciones administrativas, técnicas y económicas, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas con que se hace el llamado a licitación y que forman parte del contrato de concesión.
- 5) Conservación o mantención: Corresponde a las reparaciones necesarias de las obras o instalaciones construidas por el concesionario o preexistentes en el área de la concesión, con el propósito de que éstas mantengan o recuperen el nivel de servicio para el que fueron proyectadas, tanto en su cantidad como en su calidad. También se entienden incluidas dentro de este concepto las medidas preventivas necesarias para que no se deterioren las obras o instalaciones.
- 6) Costo total de la obra: Aquellos desembolsos que, directa o indirectamente, son necesarios para la construcción de la obra.

- 7) Días: Días corridos.
- 8) Director : Director del Servicio que corresponda.
- 9) DGOP: Director General de Obras Públicas o Dirección General de Obras Públicas, según corresponda.
- 10) Financista (s): Persona natural o jurídica o grupo de ellas que permiten y facilitan a la sociedad concesionaria, ya sea a través de créditos directos o con fianzas, avales, garantías o cualquiera otra caución, el financiamiento de una determinada obra de infraestructura pública por el sistema de concesión.
- 11) Fuerza mayor: Corresponde a la definición del artículo N° 45 del Código Civil.
- 12) Grupo licitante: Conjunto de personas naturales o jurídicas que se presentan a una licitación acompañando una sola oferta, siendo la responsabilidad de cada uno de ellos indivisible y solidaria.
- 13) Idea de Iniciativa Privada: Conjunto de documentos que en virtud de lo dispuesto en artículo 2° del DS MOP N° 900 de 1996, presenta un particular, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.
- 14) Ley de Concesiones: DFL MOP N° 164, de 1991, con las modificaciones contenidas en la Ley 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP N° 900, de 1996. El articulado de referencia de este Reglamento se realiza al DS MOP N° 900 de 1996.
- 15) Licitante u oferente: Persona natural o jurídica o grupo de ellas que se presenta a una licitación, según lo establecido en el presente Reglamento y en las respectivas bases de licitación.
- 16) Ministerio: El Ministerio de Obras Públicas, pudiendo usarse también la sigla MOP.
- 17) Oferta: El conjunto de documentos que forman las ofertas técnica y económica del licitante, incluida la documentación complementaria y los antecedentes generales.
- 18) Postulante: Persona natural o jurídica o conjunto de ellas que postula ante el Ministerio de Obras Públicas la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión.
- 19) Precalificado: Persona natural o jurídica o conjunto de ellas, interesada en la licitación de una obra pública por el sistema de concesión, que ha cumplido los requisitos establecidos por las bases de precalificación.
- 20) Precio: Contraprestación, que pagará el usuario de los servicios complementarios o de otros servicios de similar naturaleza que preste el concesionario en virtud del contrato de concesión.
- 21) Premio en la evaluación de la oferta: Recompensa a que tiene derecho el postulante de una idea de iniciativa privada que se licita por el sistema de concesión, fijado como porcentaje, que ponderará el puntaje obtenido en su oferta económica, por el postulante licitante o por el grupo licitante al que éste haya cedido expresamente el premio.
- 22) Presupuesto oficial de la obra: es el valor total de la obra estimado por el MOP e incluido en las bases de licitación.
- 23) Prospecto de inversión: Documento elaborado por el MOP que resume las características técnicas de la obra que se desea entregar en concesión, las condiciones del servicio que se prestará y los montos aproximados de inversión.
- 24) Servicios básicos: Todos aquellos que comprenden el objeto específico de la concesión y que sean imprescindibles y por los cuales el concesionario está autorizado a cobrar la tarifa.
- 25) Servicios complementarios: Los servicios adicionales, útiles y necesarios, que el concesionario esté autorizado a prestar y por los cuales podrá cobrar un precio a los usuarios, en virtud del contrato de concesión y del artículo 7º, letra j) del DS MOP N° 900 de 1996.

- 26) Servicios especiales obligatorios: Cualesquiera otros servicios establecidos con carácter obligatorio en las bases de licitación. Estos podrán ser onerosos o gratuitos, según se determine en las bases de licitación.
- 27) Sistema tarifario o estructura tarifaria: Conjunto de tarifas cobradas por los servicios básicos prestados por el concesionario.
- 28) Sobres de oferta: Sobre, paquete, bulto u otro envoltorio en que son entregadas la oferta técnica y económica en las condiciones determinadas por las bases de licitación.
- 29) Sociedad concesionaria: La sociedad constituida por el adjudicatario, con la que se entenderá celebrado el contrato de concesión, y cuyo objeto será la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, en la forma y condiciones determinadas en las bases de licitación. También denominada concesionario.
- 30) Tarifa: Contraprestación del servicio básico prestado por el concesionario, regulado en el contrato de concesión.

TÍTULO II

DE LAS LICITACIONES ORIGINADAS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 4º

PROYECTOS DE INICIATIVA PRIVADA

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º y siguientes del DS MOP N° 900 de 1996, las personas naturales o jurídicas podrán postular ante el Ministerio de Obras Públicas la ejecución, reparación o conservación de obras públicas, a cambio de su explotación, mediante el sistema de concesión, siempre que la obra no esté, al momento de la presentación, siendo estudiada por el MOP para ser ejecutada mediante este mismo sistema. Para estos efectos, el MOP pondrá a disposición de los interesados, en los meses de enero y julio de cada año, un registro de los proyectos seleccionados para su explotación por el sistema de concesión. Serán eliminados de dicho registro los proyectos que no hayan sido licitados dentro del plazo de 5 años contados desde su incorporación, salvo que el MOP fundamente su mantenimiento.
- 2.- Esta postulación se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante "Presentación", el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante "Proposición", en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada.

ARTÍCULO 5º

PRIMERA ETAPA, "PRESENTACIÓN"

- 1.- La Presentación del proyecto contendrá, a lo menos, y en el orden señalado, los siguientes antecedentes:
 - a) Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y representante legal. Si el postulante es una persona jurídica, deberá acompañar los antecedentes que acrediten su existencia legal y facultades de representación de sus mandatarios.
 - b) Rol Único Tributario en el caso de personas jurídicas o Cédula de Identidad en el caso de personas naturales.

- c) Nombre y tipo de proyecto.
 - d) Ubicación geográfica y área de influencia.
 - e) Estimación de demandas y su tasa de crecimiento anual indicando el porcentaje de varianza esperada.
 - f) Terreno, propiedad del mismo y necesidad de expropiación.
 - g) Descripción de las obras y del servicio que se prestaría en concesión.
 - h) Inversión presupuestada y costos de operación, incluyendo el porcentaje de varianza esperada en cada caso.
 - i) Análisis financiero a nivel de perfil.
 - j) Evaluación social a nivel de perfil incluyendo las alternativas no tarifadas que tenga el servicio que se propone.
 - k) Riesgo asociado a la iniciativa, entendido éste como la complementariedad o competitividad de la iniciativa con los proyectos actualmente en estudio o ejecución, tanto por el MOP como por otros organismos públicos.
 - l) Condiciones económicas que podría tener el contrato de concesión tales como nivel tarifario, plazo de la concesión, pagos al Fisco o nivel de subsidio.
 - m) Análisis ambiental general orientado a la determinación de la necesidad de realizar una evaluación de Impacto Ambiental, según las normas contenidas en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
 - n) Solicitud del postulante en la que señale si acepta o no que el MOP amplíe el plazo para el desarrollo de los estudios de su proposición.
 - o) Anexos: Cualquier otro antecedente del proyecto que el postulante considere útil o necesario para su evaluación.
- 2.- Cada uno de los citados antecedentes deberá estar debidamente respaldado y fundamentado, indicando las fuentes de información utilizadas.
- 3.- Las comunicaciones o notificaciones que el MOP realice tanto en esta etapa como en la de proposición serán dirigidas al domicilio indicado por el postulante, mediante carta certificada, fax o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción.
- 4.- La Presentación se entregará, en un original y dos copias, conforme a las Instrucciones para la Presentación de Proyectos de Iniciativa Privada, elaboradas por el MOP, en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, dónde se registrará la fecha y hora de entrega. También podrán realizarse presentaciones en las oficinas de partes de las Secretarías Regionales Ministeriales del MOP, las que deberán remitir los antecedentes, en el plazo de 5 días, al DGOP.
- 5.- El MOP revisará en el plazo de 10 días, desde la presentación, si los antecedentes acompañados se ajustan a lo establecido en el presente Reglamento y lo comunicará al postulante. En el caso que se comprobare que los antecedentes están incompletos, el postulante deberá entregar los faltantes en la oficina de partes de la DGOP o en las Secretarías Regionales Ministeriales del MOP, para lo cual tendrá un plazo adicional de 5 días desde la recepción de la notificación. Dichas Secretarías enviarán la documentación en el plazo señalado en el inciso anterior. En el caso de que estos nuevos antecedentes no sean presentados dentro de plazo, se tendrá por no efectuada la Presentación.
- 6.- Dependiendo del monto de la inversión presupuestada, el MOP clasificará las presentaciones en las siguientes tres categorías:
- A) Proyectos que tengan una inversión estimada de hasta 300.000 UF

- B) Proyectos con una inversión estimada desde más de 300.000 UF hasta 800.000 UF
- C) Proyectos con una inversión estimada de más de 800.000 UF.

ARTÍCULO 6º

EVALUACIÓN DE LA PRESENTACIÓN Y RESPUESTA

- 1.- Para evaluar si existe, en principio, interés público en el proyecto presentado, el MOP podrá consultar los antecedentes con el Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN u otros ministerios u organismos públicos competentes. No obstante, en el caso de que se trate de una obra pública de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 39º del DS MOP N° 900 de 1996, previa la respuesta al postulante, será necesario contar con un informe del ministerio, servicio público, municipio, empresa pública u organismo del Estado de cuya competencia dependa la obra a que se refiere el proyecto.
- 2.- Dentro del plazo de 45 días, contado desde la recepción de la Presentación en la DGOP o desde la recepción de los antecedentes faltantes si los hubiere, el DGOP dirigirá, al domicilio del postulante, un oficio de respuesta en que le indicará si existe o no, en principio, interés público en la idea presentada. En caso afirmativo, dicho oficio no implica el reconocimiento de derecho alguno del postulante sobre la presentación, ni la aprobación de la misma, sino sólo un interés de conocerla en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP. No obstante lo anterior, este plazo de respuesta podrá ampliarse cuando se trate de las obras públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 39º del DS MOP N° 900 de 1996.
- 3.- El oficio de respuesta, en que el MOP le comunica al postulante que existe, en principio, interés público en la idea presentada contendrá, a lo menos, lo siguiente:
 - a) Estudios mínimos a entregar en la etapa de Proposición, su forma y especificaciones;
 - b) Plazo para la entrega, en su caso, de los informes parciales y del informe final. El plazo para la entrega de éste último no podrá exceder de 180 días;
 - c) Designación de un inspector fiscal del proyecto que representará al Ministerio ante el postulante en esta etapa.
 - d) Forma, cuantía y condiciones de la garantía de seriedad a que se refiere el N°3 del artículo 0 del presente Reglamento.
- 4.- Las personas naturales o jurídicas podrán volver a presentar la misma idea, aún cuando fuere rechazada por el MOP; sin embargo, en las siguientes presentaciones, el MOP tendrá el plazo de un año para responder.

ARTÍCULO 7º

ETAPA DE PROPOSICIÓN

- 1.- En el plazo de 5 días, contado desde la recepción del oficio de respuesta, el postulante podrá solicitar una ampliación del plazo de entrega de los estudios propuestos por el MOP, ya sea solicitando el máximo de hasta 180 días, cuando fuere menor o un plazo mayor de hasta 2 años, a través de una comunicación escrita dirigida al Director General de Obras Públicas, siempre que haya solicitado la ampliación en su Presentación. El MOP tendrá un plazo de 10 días desde la solicitud para comunicar al postulante si amplía o no el plazo para el desarrollo de los estudios, a través de oficio dirigido a su domicilio o al fax indicado por el postulante en su presentación. Esta decisión no será susceptible de recurso alguno.
- 2.- Durante esta etapa, el MOP podrá exigir al postulante la realización de estudios adicionales.
- 3.- Dentro del plazo de 30 días desde la recepción del oficio de respuesta, el postulante deberá entregar una garantía de seriedad que garantice la obligación de terminar los estudios en el plazo indicado y la suficiencia de los mismos. La cuantía de la garantía será de 1.000 UF en

los proyectos de Categoría A, 3.000 UF en los proyectos de Categoría B y 5.000 UF en los proyectos de Categoría C. El plazo de la misma deberá ser igual al de entrega de los estudios más 60 días. Dicha garantía será devuelta dentro de los 30 días siguientes al de la entrega de los estudios correspondientes. El MOP hará efectiva dicha garantía en el caso que los estudios no sean entregados oportunamente o ellos no cumplan con la forma y especificaciones que establece el oficio a que se hace referencia en el inciso 3º del artículo anterior. En este caso, la decisión de hacerla efectiva será fundada y comunicada al postulante.

- 4.- El postulante deberá presentar la Proposición en la oficina de partes de la DGOP dentro del plazo fijado, adjuntando copia del oficio de respuesta del MOP señalado en el inciso tercero del artículo 6º precedente. Transcurrido el plazo señalado sin que se presentare la Proposición, se entiende que el interesado se desiste de su postulación la que podrá ser asumida por el MOP o quedará disponible para nuevas presentaciones.
- 5.- La Proposición deberá contener los estudios ejecutados así como todos los antecedentes señalados en el inciso primero del artículo 5º del presente Reglamento, debidamente actualizados.

ARTÍCULO 8º

REEMBOLSO DE LOS ESTUDIOS

- 1.- El MOP podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición.
- 2.- Una vez realizados los estudios, el postulante podrá solicitar el reembolso de todo o parte de ellos. El MOP determinará los montos afectos a reembolso, para lo cual el postulante entregará al MOP, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio de respuesta señalado en el artículo anterior, un presupuesto del valor de los estudios mínimos.
Respecto de los estudios adicionales, el postulante deberá entregar al MOP, en el plazo de 30 días desde que fueran solicitados, el presupuesto con el valor de éstos.
- 3.- El MOP valorará, tanto los estudios mínimos como los estudios adicionales, a criterio de mercado, y resolverá para cada caso, sin ulterior recurso, sobre el valor que pudiere llegar a reembolsar, en el plazo de 20 días desde que fuera presentado el presupuesto respectivo. Cuando se trate de estudios adicionales exigidos por el MOP durante la etapa de proposición, el porcentaje de los mismos a reembolsar será del 100%.
- 4.- El reembolso, si lo hubiere, será realizado en el plazo máximo de 120 días desde que dichos estudios sean entregados y recibidos conformes, salvo que el MOP apruebe la Proposición y decida llamar a licitación el proyecto, ya sea por el sistema de concesión, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el número 5 de este artículo, o por un sistema distinto del de concesión, en cuyo caso deberá pagar los estudios realizados en el plazo de 120 días desde que realice el llamado. En todo caso, realizado el reembolso o el pago del valor de los estudios, éstos se entenderán transferidos al MOP.
- 5.- El MOP reembolsará el total del costo de los estudios mínimos y adicionales, que debió realizar el postulante para su proposición, cuando el proyecto sea adjudicado de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento. Cuando el proyecto sea licitado por el sistema de concesión, el reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión. La forma, modo y plazo de este reembolso se establecerá en las bases de licitación. El reembolso será realizado directamente por el MOP, según lo señalado en el inciso tercero, si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, en el plazo de 90 días desde que se resuelva la no perfección del contrato de concesión.
- 6.- El reembolso, si lo hubiere, se entenderá sin perjuicio del premio a que pudiere tener derecho el postulante de una idea de iniciativa privada cuando ésta es licitada por el sistema de concesión, según lo señalado en el artículo 10º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9º

RESPUESTA A LA PROPOSICIÓN

- 1.- El MOP responderá fundadamente la Proposición dentro del plazo legal establecido en el artículo 2 inciso 2º del DS MOP N° 900 de 1996, remitiendo previamente los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.
- 2.- En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta.
- 3.- Dentro del plazo de 1 año contado desde la aprobación de la proposición el MOP llamará a licitación pública el proyecto de concesión. El proceso de licitación se entenderá iniciado cuando el MOP llame a precalificación del proyecto según lo señalado en el artículo 13º del presente Reglamento o cuando se realice el llamado a la licitación.
- 4.- Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa.

ARTÍCULO 10º

PREMIO EN LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA

- 1.- El postulante, cuya proposición haya sido aceptada, podrá presentarse a la licitación acompañando toda la documentación solicitada en las bases de licitación y la copia del oficio de respuesta que acredita la aceptación de la misma. Para la determinación del premio a que tendrá derecho se utilizarán las categorías mencionadas en el artículo 5º del presente Reglamento; no obstante, la inclusión definitiva del proyecto en una categoría será realizada por el MOP una vez aceptada la Proposición, en función del presupuesto oficial de la obra, incluyendo el valor actualizado de los eventuales pagos al Estado por la infraestructura preexistente, si éstos son contemplados en las bases. Dicho presupuesto deberá constar en las bases de licitación.
- 2.- El porcentaje de premio al que tendrá derecho el postulante será de 3% en los proyectos de Categoría C, 6% en los de Categoría B y 8% en los de Categoría A.
- 3.- El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación.
- 4.- El postulante podrá presentarse también a la licitación formando parte de un grupo licitante, cediendo expresamente el premio señalado en el presente artículo, a dicho grupo oferente.

ARTÍCULO 11º

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

- 1.- El Director General de Obras Públicas será la autoridad que establecerá, cuando corresponda, si un proyecto presentado es igual o distinto a otro que haya sido presentado con anterioridad o que esté incluido en los planes de inversión del MOP.

- 2.- Los postulantes podrán apelar, en el plazo de 10 días desde que fueran notificados, de la decisión en esta materia ante el Ministro de Obras Públicas, quien resolverá la controversia en el plazo de 90 días.

ARTÍCULO 12º

LICITACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INICIATIVA PRIVADA. PARTICULARIDADES

- 1.- La licitación de los proyectos de iniciativa privada se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el Título III del presente Reglamento.
- 2.- No obstante, el MOP podrá modificar dicho procedimiento en el sentido siguiente:
 - a) Una vez realizado el llamado a licitación el MOP podrá exigir al postulante o grupo en el que se incluya que, en el plazo determinado en las bases de licitación, entregue una oferta económica conforme al procedimiento señalado en las mismas. En todo caso el postulante deberá incluir en su presentación la garantía de seriedad de la oferta.
 - b) La Comisión de Apertura recibirá y abrirá, en el mismo acto, la oferta económica presentada.
 - c) Con una anticipación mínima de 60 días antes de la apertura de las ofertas a que se refiere el artículo 21º del presente Reglamento, el MOP dará a conocer el contenido de la oferta económica a todos los licitantes interesados en el proyecto, mediante publicación en algún diario de circulación nacional o mediante carta certificada, dirigida a todos los precalificados, en el caso de que el procedimiento se hubiera iniciado con precalificación de licitantes, a que se refiere el artículo 13º del presente Reglamento o a todos los que hayan comprado bases de licitación en el caso de que no haya habido precalificación.
 - d) La oferta económica del postulante será considerada como la oferta mínima de la licitación posterior, la que se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el Título III del presente Reglamento y lo señalado en las bases de licitación.
 - e) A la licitación pública respectiva podrán acudir todos los licitantes que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones, en el presente Reglamento y en las bases de licitación, incluido el postulante. Este último deberá presentar en este acto la misma oferta económica o una oferta que obtenga mejor puntaje de acuerdo con la fórmula establecida en las bases de licitación. En caso de no presentar dicha oferta, el MOP podrá hacer efectiva la garantía de seriedad a que se refiere la letra a) de este mismo numeral. Los demás licitantes solamente podrán presentar ofertas económicas que mejoren la oferta mínima publicada por el MOP.

TITULO III

LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 13º

LA PRECALIFICACIÓN DE PROYECTOS

- 1.- Previo al llamado a licitación pública nacional o internacional de un proyecto o de un conjunto de proyectos, el MOP podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes, cuando a su juicio la obra u obras revistan especiales características de complejidad, magnitud o costo. La precalificación podrá utilizarse tanto en proyectos de iniciativa pública como en aquellos de iniciativa privada a que se refiere el Título II del presente Reglamento. Una vez realizada la precalificación el MOP podrá desistirse de la licitación del proyecto sin indemnización alguna para los precalificados.

- 2.- El Ministerio de Obras Públicas enviará las bases de precalificación al Ministerio de Hacienda, el que podrá pronunciarse en el plazo de 30 días.
- 3.- El llamado a precalificación deberá contener, a lo menos, el plazo y lugar para el retiro de las bases de precalificación, la materia u objeto del proyecto de concesión y el plazo para presentar los antecedentes. Los llamados a precalificación se publicarán al menos, por una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional.
- 4.- Los interesados podrán efectuar consultas sobre las bases de precalificación dentro del plazo establecido en las mismas. Las consultas serán respondidas en comunicaciones, denominadas circulares aclaratorias, dirigidas a todos los que hayan comprado bases de precalificación. El MOP podrá, ya sea por su propia iniciativa o en respuesta a una consulta, aclarar, rectificar, enmendar o adicionar las bases de precalificación a través de circulares aclaratorias.
- 5.- El MOP precalificará a aquellos interesados que cumplan con los requisitos exigidos en las bases de precalificación los que podrán referirse a requisitos relativos a aspectos jurídicos, capacidad económica, financiera, técnica, aptitud o experiencia y podrá rechazar fundadamente aquellos que no resulten idóneos bajo estos criterios, para una determinada concesión.

ARTÍCULO 14º

DEL LLAMADO A LICITACIÓN

- 1.- El llamado a licitación es el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas.
- 2.- El llamado a licitación contendrá, a lo menos, la materia u objeto de la concesión, el plazo y lugar para el retiro de las bases y la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas técnica y económica. Los llamados a licitación se publicarán al menos por una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional. No obstante, cuando haya habido precalificación del proyecto y solamente puedan presentar ofertas los licitantes precalificados, se entenderá ya efectuado el llamado público.
- 3.- En todo caso, el MOP deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 13º letra g) del D.S. MOP N°294, de 1984, y en el artículo 5º del DS MOP N° 900. Para tal efecto remitirá:
 - a) Al Ministerio de Hacienda las bases de licitación y el Prospecto de Inversión, a fin de que se aprueben formalmente sus términos. Si dentro de los 30 días desde el ingreso de las mismas en la oficina de partes del Ministerio de Hacienda, no se reciben observaciones en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, se entenderán aprobados los documentos de licitación por parte de ese Ministerio. El plazo antes fijado se suspenderá cada vez que el Ministerio de Hacienda efectúe observaciones o solicite información al MOP.

Para efectos de la aprobación del Ministerio de Hacienda, el MOP deberá acompañar a las bases los estudios y demás documentos que respaldan o fundamentan el contenido de las bases de licitación
 - b) Al Presidente de la República, un documento resumen de las características generales de la concesión y un plano indicando la ubicación geográfica de ésta, para su aprobación. En caso de que la obra por concesión se realice en zonas fronterizas, el Presidente de la República remitirá los antecedentes al Consejo de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 15º

DE LOS LICITANTES

Podrán concurrir a las licitaciones las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, consideradas individualmente o dentro de un grupo licitante, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No les afecten impedimentos legales o las inhabilidades señaladas en el artículo 16 del presente Reglamento para celebrar contratos de esta naturaleza;
- b) Cumplan con los requisitos y exigencias generales vigentes sobre la materia contenidas en el DS MOP N° 294, de 1984, en la Ley de Concesiones, en el presente Reglamento y en las respectivas bases de licitación.

ARTÍCULO 16°

INHABILIDADES

- 1.- No podrán ser licitantes ni formar parte de un grupo licitante las personas condenadas o sometidas a proceso por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, como tampoco los fallidos no rehabilitados. Estas causales no serán aplicables una vez transcurrido el plazo de 2 años desde el término del cumplimiento de la pena o de la rehabilitación, según corresponda.
- 2.- La norma del inciso precedente será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o más de sus directores o socios que tengan facultades de administración estuvieren afectados por algunas de las causales de inhabilidad antes indicadas.
- 3.- No podrán ser licitantes ni formar parte de un grupo licitante, las personas naturales o jurídicas que hayan formado parte, en el momento de la respectiva declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28 del DS MOP N° 900 de 1996, del grupo controlador de una sociedad concesionaria, en los términos que establecen los artículos 97° y 99° de la Ley 18.045 de Mercado de Valores, a la que se le haya declarado la extinción de la concesión por incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de concesión. Esta causal no será aplicable una vez transcurrido el plazo de 5 años desde la extinción del contrato.

ARTÍCULO 17°

BASES DE LICITACIÓN

Las bases de licitación contemplarán, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Descripción de la obra pública fiscal que se licita por el sistema de concesión.
- b) Determinación de la normativa que rige el contrato.
- c) Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de las ofertas, requisitos a cumplir por los licitantes, y antecedentes que se deben entregar en las ofertas técnica y económica.
- d) Presupuesto oficial de la obra.
- e) Régimen de garantías, su naturaleza y cuantía, indicando los plazos en que deben constituirse. Se consideran, entre otras, garantías de seriedad de la oferta, de construcción y de explotación de la obra.
- f) Plazos para consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación.
- g) Sistemas de evaluación de las ofertas y procedimiento de adjudicación.
- h) Condiciones económicas de la concesión.
- i) Multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- j) Si se trata de un proyecto de iniciativa privada, la identidad del postulante y premio al que tiene derecho en la evaluación de la oferta y reembolso de los costos de los estudios si procede.
- k) Especificación de la obra que se entrega en concesión así como de las obras adicionales, incluidas en las bases de licitación, para la operatividad de la misma y requerimientos técnicos mínimos para su diseño, ejecución y conservación y para la explotación del servicio, según corresponda, así como las exigencias ambientales que afectan al proyecto.

- l) Pagos que el concesionario deberá realizar al Fisco, si los hubiere.
- m) Pagos que el Fisco deberá realizar al concesionario, si los hubiere.
- n) Si la inversión y la construcción se realizará en una o varias etapas, durante el periodo de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. En caso que nada se establezca en las bases, se entenderá que debe realizarse en una sola etapa.
- o) Toda otra estipulación que sea necesario o conveniente incluir en virtud de lo establecido en la Ley de Concesiones, y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18º

CONSULTAS Y ACLARACIONES SOBRE LAS BASES DE LICITACIÓN

- 1.- Las consultas serán formuladas al Director General de Obras Públicas o a quién hubiera realizado el llamado. El documento correspondiente deberá ser ingresado a la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, Servicio o Secretarías Regionales Ministeriales competentes en el plazo señalado en las bases de licitación.
- 2.- Tanto las respuestas a las consultas formuladas por los licitantes, como las aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o adiciones que el MOP quiera hacer a las bases de licitación, serán incluidas en comunicaciones denominadas circulares aclaratorias, dirigidas a todos los licitantes, con una antelación mínima de 10 días a la fecha de apertura de la oferta técnica. Si el MOP efectúa modificaciones en un plazo menor a 10 días, se deberá cambiar la fecha de recepción y apertura de la oferta técnica a una fecha a lo menos 10 días posterior a la última modificación. Las circulares aclaratorias deberán ser puestas a disposición de los licitantes en el lugar indicado en las bases de licitación.
- 3.- Las circulares aclaratorias, que impliquen modificaciones de las Bases de Licitación, deberán estar visadas por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 19º

DE LA OFERTA

- 1.- La oferta estará compuesta por la "Oferta Técnica", que contendrá los antecedentes generales y técnicos exigidos por las bases de licitación, y por la "Oferta Económica".
- 2.- Serán de cargo del oferente todos los costos directos e indirectos asociados a la preparación y presentación de su oferta, no siendo el MOP, en ningún caso, responsable de estos costos.
- 3.- Las ofertas y todos los anexos entregados por los oferentes deberán estar escritos en idioma español. Las ofertas deberán ser entregadas en Sobres de Oferta señalando cuáles corresponden a la oferta técnica y cuáles a la oferta económica, debiendo indicar en cada uno el nombre del oferente.

ARTÍCULO 20º

CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta deberá contener, a lo menos, los antecedentes y requisitos siguientes, salvo que se hubiesen exigido en la precalificación:

I OFERTA TÉCNICA

A.- ANTECEDENTES GENERALES

a) Identificación del oferente

- 1.- Las personas naturales deberán acompañar fotocopia autorizada de su Cédula de Identidad e indicar su domicilio.
- 2.- Las personas jurídicas deberán acompañar los siguientes antecedentes en originales o copia autorizada o fotocopia legalizada:
 - a) Escritura pública de constitución de sociedad y sus modificaciones posteriores o texto refundido vigente; inscripción del extracto en el Registro de Comercio respectivo y publicación del extracto en el Diario Oficial.
 - b) Escritura pública en que conste el poder del representante legal de la sociedad y certificación de su vigencia.
 - c) Certificado de vigencia de la sociedad.
 - d) Domicilio de la sociedad.
- 3.- Las personas jurídicas extranjeras deberán presentar las escrituras y demás documentos que acrediten su constitución conforme a la legislación del país de origen y el instrumento donde conste el poder del representante legal, todos los cuales deberán estar debidamente legalizados conforme al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Además, deberán acompañar un informe jurídico que resuma la vida de la sociedad indicando la fecha de constitución, modificaciones, objeto, capital, administración y representante legal donde se concluya que se haya legalmente constituida.
- 4.- Las bases de licitación podrán exigir otra clase de antecedentes.

b) Declaración jurada

La Declaración Jurada, suscrita ante notario, deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- La no existencia de impedimentos o inhabilidades para celebrar contratos de esta naturaleza o para ser licitantes.
- El acatamiento de todas las disposiciones inherentes al proceso de licitación y adjudicación de la concesión y a las normas establecidas en la Ley de Concesiones, en el presente Reglamento y en las respectivas bases de licitación.
- Que aquellas personas naturales o jurídicas que formen parte de un grupo licitante, no formen parte directa de algún otro grupo que se presenta a la misma licitación.

c) Garantía de seriedad de la oferta

Los oferentes deberán incluir en su documentación una garantía de seriedad de la oferta en la forma, monto y condiciones que especifiquen las bases de licitación.

B.- ANTECEDENTES TÉCNICOS

Atendida la naturaleza diversa de las obras que pueden darse en concesión, el MOP precisará el contenido, aspectos y ponderaciones de la oferta técnica en las bases de licitación.

II OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica contendrá la proposición y los antecedentes bajo los cuales el licitante está dispuesto a tomar la concesión de la obra, en función de alguno o algunos de los factores establecidos en el artículo 7º del DS MOP N° 900 de 1996, según se señale en las bases de licitación.

ARTÍCULO 21º

APERTURA DE LAS OFERTAS

- 1.- Las ofertas serán recibidas en acto público por la Comisión de Apertura en el día, hora y lugar indicado para este efecto en las bases de licitación.

- 2.- En caso de postergación de la fecha de recepción y apertura de las ofertas, todos los derechos y obligaciones de la DGOP y de los oferentes se entenderán prorrogados hasta la nueva fecha de recepción y apertura de las ofertas, debiendo constituirse en dicha oportunidad las garantías que correspondan, cuando procediera.
- 3.- La Comisión de Apertura estará formada, a lo menos, por el Director General de Obras Públicas o su representante, el Jefe Superior de la Dirección del MOP que corresponda a las obras a ejecutar o su representante y los Secretarios Regionales Ministeriales de la región o regiones en que se desarrollará el proyecto o la persona que él o ellos designen. Las bases de licitación podrán considerar miembros adicionales.
- 4.- En el acto de apertura se procederá a recepcionar las ofertas técnicas y económicas y a abrir solamente el sobre de la oferta técnica de cada licitante y a verificar si se han incluido todos los antecedentes solicitados.
- 5.- No se aceptará, bajo ninguna circunstancia, que los oferentes entreguen documentos faltantes de los solicitados en las bases o canjeen los rechazados con posterioridad al inicio del acto de apertura.
- 6.- Los sobres de la oferta económica serán sellados y firmados por todos los integrantes de la Comisión de Apertura. Permanecerán en custodia, sin abrir, hasta el momento de haberse seleccionado las ofertas técnicas aceptables, en la fecha que señalen las bases de licitación.
- 7.- En la ceremonia de apertura se levantará un acta en que se dejará constancia de quienes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos y de las observaciones que formularen los oferentes y los miembros de la Comisión de Apertura.
- 8.- No se aceptará ninguna nueva oferta o contraoferta después del acto de apertura de la oferta técnica.

ARTÍCULO 22º

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

- 1.- La Comisión de Evaluación de las ofertas estará formada, a lo menos, por un profesional representante del Director General de Obras Públicas, uno del Jefe del Servicio que corresponda a la obra, uno del Ministro de Obras Públicas y uno designado por el Ministro de Hacienda. Las bases de licitación podrán contemplar la designación de miembros adicionales.
- 2.- Los miembros de la Comisión calificarán las ofertas en forma independiente y tendrán un plazo fijo, establecido en las bases de licitación, concordante con la magnitud de la obra, su complejidad o la documentación que se haya exigido en la oferta.

ARTÍCULO 23º

ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

- 1.- Los aspectos técnicos sobre los que deberá pronunciarse la Comisión de Evaluación serán los indicados en las bases de licitación. Para estos efectos, cada uno de sus integrantes asignará a los aspectos a evaluar una nota de 1 a 7, sin decimales, según su propio criterio y fundamentada en un formulario especial elaborado por la DGOP.
- 2.- La nota final obtenida por los oferentes corresponderá al promedio ponderado de todas las notas asignadas a cada uno de los aspectos, según las ponderaciones indicadas en las bases de licitación, calculadas con un solo decimal.
- 3.- El significado de las notas será el siguiente:
7 Excelente
6 Muy Bueno

- 5 Bueno
- 4 Regular
- 3 Menos que Regular
- 2 Insuficiente
- 1 Inaceptable

ARTÍCULO 24º

ACLARACIONES DE LA OFERTA

El DGOP, de oficio o a solicitud de la Comisión de Evaluación, y con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá requerir de los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica, y velando siempre por el principio de transparencia del proceso y de igualdad de los licitantes. El Director General, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas, será quien determine si los errores u omisiones pueden ser subsanados mediante este procedimiento y podrá, si lo estima necesario, postergar la fecha de apertura de la oferta económica.

ARTÍCULO 25º

SELECCIÓN TÉCNICA

- 1.- No serán técnicamente aceptables las ofertas en las que:
 - a) Uno o más de los aspectos presentados no cumplieren con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las bases de licitación;
 - b) Uno o más de los aspectos evaluados ha obtenido una nota final inferior a 3,0 de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación, o
 - c) La nota final promedio de la oferta técnica ha sido inferior a 4,0.
- 2.- Las ofertas serán declaradas técnicamente aceptables o no aceptables, según lo establecido en el inciso anterior por la Comisión de Evaluación sin que proceda recurso o reclamación alguna sobre esta decisión ante el MOP. Quedarán a disposición de los oferentes no seleccionados todos los antecedentes que acompañan en su oferta técnica, devolviéndose las garantías correspondientes dentro de los 15 días de la fecha de apertura de las ofertas económicas. Las ofertas técnicamente aceptables pasarán a la etapa siguiente de la evaluación.

ARTÍCULO 26º

APERTURA DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS

- 1.- La apertura de las ofertas económicas se realizará en la fecha, hora y lugar establecidos en las bases de licitación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 24º, y a ella podrán asistir los licitantes que lo deseen.
- 2.- La Comisión de Apertura estará integrada en la forma señalada en el artículo 21º del presente Reglamento. La Comisión dará a conocer el resultado de la evaluación técnica de las ofertas, y procederá a abrir sólo los sobres de la oferta económica de los licitantes cuyas ofertas fueron declaradas técnicamente aceptables. Los sobres de los licitantes, cuyas ofertas no fueron aceptadas en la etapa de evaluación técnica, serán devueltos, sin abrir, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente.
- 3.- Las ofertas económicas que no incluyan todos los antecedentes requeridos en las bases de licitación o que presenten enmiendas o condicionamientos serán rechazadas.

- 4.- En la ceremonia de apertura se levantará un acta en que se dejará constancia de quienes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos y de las observaciones que formularen los oferentes y miembros de la Comisión de Apertura.

ARTÍCULO 27º

EVALUACIÓN DE OFERTA ECONÓMICA

- 1.- La Comisión de Evaluación verificará si los antecedentes presentados en la oferta económica se ajustan a las bases de licitación y asignará un puntaje a las mismas, considerando los factores señalados en el artículo 7º del DS MOP N° 900 de 1996, evaluados según el sistema establecido en las bases de licitación.
- 2.- En caso de licitaciones originadas por iniciativas privadas se aplicará al resultado de la evaluación el premio a que tiene derecho el postulante, si éste hubiere presentado oferta.
- 3.- La Comisión de Evaluación levantará un Acta de Calificación, que será firmada por todos los integrantes de la misma, en la que establecerá el orden de los licitantes en función del puntaje final obtenido. Dicha acta será entregada al DGOP dentro del plazo máximo de 30 días, desde la apertura de la oferta económica.

ARTÍCULO 28º

ADJUDICACIÓN

- 1.- Dentro del periodo de validez de la oferta, el Director General de Obras Públicas comunicará por escrito al licitante que obtuvo el puntaje mayor, mediante carta certificada, la intención de adjudicarle la concesión, acompañando copia del acta de adjudicación, firmada por el DGOP y con el visto bueno del Ministerio de Hacienda, e informará asimismo si se aceptaron servicios complementarios a la concesión y las condiciones que les serían aplicables. Esa comunicación confirmará oficialmente al oferente favorecido la intención de la DGOP de adjudicarle el contrato; sin perjuicio de que éste se entenderá adjudicado con la publicación del correspondiente decreto supremo en el Diario Oficial. El adjudicatario deberá, en el plazo que indique dicha comunicación, renovar la garantía de seriedad de la oferta por el plazo que se determine y mantenerla vigente hasta que sea entregada la garantía de construcción o explotación según corresponda. En caso de incumplimiento de esta obligación, el adjudicatario no podrá constituir la sociedad concesionaria, el MOP hará efectiva la garantía, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 32º del presente Reglamento.
- 2.- El DGOP con el Visto Bueno del Ministro de Hacienda podrá desestimar fundadamente todas las ofertas presentadas, sin que proceda recurso o reclamación sobre esta decisión y sin indemnización alguna para los licitantes.

TITULO IV

DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

ARTÍCULO 29º

CONTENIDO DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN

El decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, por el que se adjudica el contrato de concesión deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del adjudicatario.
- b) Bases de licitación y la oferta técnica y económica aceptada.

- c) Individualización de la normativa que se entiende incorporada al contrato.
- d) Individualización de anexos que forman parte integrante del contrato.
- e) Descripción del servicio que prestará el concesionario y su ubicación geográfica.
- f) Plazo de duración de la concesión.
- g) Estructura tarifaria.
- h) Obligaciones y derechos del concesionario.
- i) Garantías y multas que correspondan .
- j) Beneficios que se incluyen como compensación por los servicios ofrecidos.
- k) Compromisos que asume el Estado.
- l) Servicio del MOP que fiscalizará el contrato.
- m) Bienes Nacionales de Uso Público que serán destinados a áreas de servicio conforme a lo señalado en el artículo 32° del DS MOP N° 900 de 1996.
- n) Cualquier otra cláusula de conformidad con las bases de licitación.

ARTÍCULO 30°

DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, SU CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS

- 1.- Dentro del plazo fatal fijado por las bases de licitación, el que en todo caso no podrá ser inferior a 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del contrato de concesión, el adjudicatario deberá constituir legalmente una sociedad concesionaria, de nacionalidad chilena, o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato de concesión. Su nombre deberá incluir las palabras "Sociedad Concesionaria". Su objeto será determinado en las bases de licitación de acuerdo a las características de las obras licitadas. La duración de la sociedad será, como mínimo, el plazo de la concesión, más 2 años.
- 2.- Salvo que las bases de licitación dispongan otra cosa, la sociedad concesionaria estará sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° del D.S. N°587, de 1982, Reglamento de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, para lo que deberá inscribirse en el registro correspondiente. Las bases de licitación podrán establecer otras características y requisitos que debe cumplir dicha sociedad.
- 3.- El capital suscrito y pagado de la sociedad concesionaria, al momento de su constitución deberá ser, al menos, equivalente al 20% del presupuesto oficial estimado por el MOP para la obra, salvo que las bases de licitación fijen un monto o porcentaje mínimo diferente, ello es sin perjuicio de las exigencias legales sobre la materia. El capital pagado deberá acreditarse mediante certificado bancario u otro mecanismo general y objetivo que determinen las bases de licitación.
- 4.- Sin perjuicio de las normas generales sobre contabilidad aplicable a las sociedades, el MOP podrá exigir a las sociedades concesionarias, a través de las bases de licitación, los registros de información contable que se consideren necesarios para fiscalizar el contrato de concesión y la sociedad concesionaria.
- 5.- El adjudicatario de la concesión deberá tener como mínimo un 51% de los derechos de la sociedad concesionaria y se obliga a no transferirlos, durante el periodo de construcción, sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21° del DS MOP N° 900 de 1996. Además, durante todo el periodo de concesión, la sociedad concesionaria deberá comunicar previamente al MOP, cualquier cambio en la propiedad de los derechos de la sociedad concesionaria, que implique cambios en el control de la administración.

ARTÍCULO 31º

SUSCRIPCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN

Dentro del plazo fatal fijado por las bases de licitación, que en todo caso no podrá ser inferior a 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del contrato de concesión, el adjudicatario procederá a suscribir ante notario tres transcripciones del decreto supremo de adjudicación de la concesión, en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizarse ante el mismo notario uno de sus ejemplares. Una de las transcripciones referidas será entregada para su archivo, en el plazo adicional de 15 días, contados desde la protocolización, al Departamento de Concesiones de la Dirección General de Obras Públicas y la otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas conjuntamente con una copia autorizada de la protocolización. Las bases de licitación podrán establecer transcripciones adicionales y sus destinatarios. Las transcripciones suscritas en la forma señalada harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

ARTÍCULO 32º

SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

- 1.- Los plazos establecidos en las bases de licitación para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 30º y 31º del presente Reglamento serán fatales. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los mencionados artículos será declarado mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, en el cual se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión. El MOP hará efectivas las garantías del adjudicatario que se encuentren vigentes y éste no tendrá derecho a indemnización alguna.
- 2.- Una vez publicado el decreto supremo en el que se deja sin efecto la adjudicación de la concesión, el Ministerio de Obras Públicas podrá optar por:
 - a) Realizar una nueva licitación pública conforme al presente Reglamento y a las bases que se establezcan para tal efecto.
 - b) Realizar una licitación privada entre los licitantes que presentaron ofertas en la licitación original, excluido el adjudicatario cuya asignación se dejó sin efecto. Dicha licitación será convocada por el Director General de Obras Públicas, o por el Director o Secretario Regional Ministerial en el que éste hubiere delegado, mediante carta certificada u otro medio que él mismo determine, dirigida al representante del licitante, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del decreto supremo en que se deje sin efecto la asignación realizada. En esta licitación sólo podrán participar los licitantes cuyas ofertas hayan sido declaradas técnicamente aceptables en la licitación original, los cuales podrán presentar una nueva oferta económica que mejore su oferta anterior. La presentación de las ofertas, su contenido, las garantías que correspondan, así como la apertura y evaluación de las mismas, se regirán por el presente Reglamento y la convocatoria respectiva, pudiendo establecerse en ella las aclaraciones, rectificaciones o precisiones que se estimen convenientes.
- 3.- El DGOP, con el Visto Bueno del Ministro de Hacienda, en ambas opciones, podrá desestimar fundadamente todas las ofertas presentadas, sin que proceda recurso o reclamación sobre esta decisión y sin que los licitantes tengan derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 33º

GARANTÍAS DEL CONTRATO

- 1.- La sociedad concesionaria deberá constituir las garantías de construcción y de explotación en los plazos establecidos en las bases de licitación, pudiendo ser tomadores de las garantías el adjudicatario de la concesión o la sociedad concesionaria. La forma y cuantía de las mismas serán determinadas en las bases de licitación.

- 2.- El MOP podrá hacer efectivas, total o parcialmente, dichas garantías en los casos de incumplimiento del contrato y, en particular, en los siguientes:
 - a) Celebración, por parte de la sociedad concesionaria, de algún tipo de acto o contrato sin la autorización del MOP cuando ésta sea exigida por la Ley de Concesiones, el presente Reglamento o las bases de licitación.
 - b) Incumplimiento de las sanciones o multas impuestas durante la concesión.
 - c) No constitución o no reconstitución de las garantías y pólizas de seguros establecidas en las bases de licitación, en los plazos previstos en las mismas.
 - d) Retrasos en los pagos que la sociedad concesionaria tenga que realizar al Fisco, establecidos en el contrato de concesión.
 - e) Cualquier incumplimiento de las obligaciones del concesionario con terceros, cuando el MOP sea declarado subsidiariamente responsable.
 - f) Cualquier otro incumplimiento del contrato, según lo establecido en las bases de licitación.
- 3.- En el caso que el MOP hiciera efectiva alguna garantía, ésta deberá reconstituirse o complementarse, según proceda, en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se hizo efectiva.

ARTÍCULO 34º

GARANTÍA DE CONSTRUCCIÓN

- 1.- La garantía de construcción tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario durante la etapa de construcción. Esta garantía reemplazará la garantía de seriedad de la oferta y el plazo, forma y cuantía de la misma será establecido en las bases de licitación; en todo caso el plazo de la garantía no podrá ser inferior al señalado en las bases de licitación para la etapa de construcción de la obra, más 3 meses.
- 2.- La garantía de construcción de la obra será devuelta a la sociedad concesionaria una vez terminadas la totalidad de las obras y entregados los documentos exigidos por el contrato para finalizar esta etapa, siempre que se haya entregado la garantía de explotación a conformidad del MOP y de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 35º

GARANTÍA DE EXPLOTACIÓN

- 1.- La sociedad concesionaria estará obligada a entregar al MOP la garantía de explotación, en el plazo, forma y cuantía establecidos en las bases de licitación. En todo caso, la garantía tendrá una vigencia igual al periodo de explotación, más 12 meses como mínimo. No obstante, la sociedad concesionaria podrá optar por entregar documentos de garantía cuya vigencia sea menor, siempre que ello sea aceptado por el DGOP y cada documento sea entregado antes del vencimiento del anterior; el DGOP estará facultado para cobrar la garantía vigente en el caso de que ésta no se haya renovado con una antelación mínima de 10 días. El plazo del último documento será lo que reste de la etapa de explotación más 12 meses, como mínimo.
- 2.- El MOP no otorgará la autorización de puesta en servicio provisorio de la obra, si no se da cumplimiento a la obligación de entregar la garantía de explotación.
- 3.- Las bases de licitación podrán exigir constituir nuevas garantías por la realización de nuevas inversiones o con el objeto de asegurar el cumplimiento de las condiciones en que el Estado recibirá la obra concesionada, entre otras. El plazo de constitución, vigencia, forma y cuantía serán establecidos en las bases de licitación.

- 4.- La garantía de explotación será devuelta en el plazo señalado en las bases de licitación, siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las obligaciones contraídas con el MOP.

ARTÍCULO 36º

SEGUROS

- 1.- La sociedad concesionaria deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el periodo de concesión. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofes serán destinadas a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de concesión.
- 2.- Las bases de licitación determinarán los plazos, forma, condiciones, modalidades y las demás cláusulas que deberán contener dichas pólizas, así como el procedimiento de aprobación de éstas.
- 3.- Las bases de licitación podrán exigir otro tipo de pólizas de seguro.

ARTÍCULO 37º

DE LOS PAGOS PREVISTOS EN EL CONTRATO

- 1.- El Fisco realizará los pagos que correspondan en virtud del contrato de concesión, conforme al procedimiento y plazos previstos para ello en las bases de licitación y del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado. La Sociedad Concesionaria realizará los pagos que correspondan en virtud del contrato de concesión conforme al procedimiento y plazos previstos para ello en las bases de licitación.
- 2.- Con este fin la sociedad concesionaria deberá presentar, durante el mes de octubre del año anterior, la relación de todos los pagos que tenga que efectuar el Fisco a la sociedad concesionaria, indicando el motivo, la cuantía estimada y el plazo en que deberán realizarse, así como todos los pagos que tenga que realizar la sociedad concesionaria al Fisco. Asimismo deberá reiterar el pago que corresponda con un mes de anticipación a la fecha de pago.
- 3.- La entrega de la relación de pagos o de la reiteración por escrito será sin perjuicio de la obligación de la Sociedad Concesionaria y del MOP de realizar los pagos que correspondan en virtud del contrato de concesión, no obstante las sanciones que procedan respecto de la Sociedad Concesionaria en caso de atraso o incumplimiento.
- 4.- Los pagos que deba realizar el Fisco se efectuarán mediante Vale Vista o Cheque Nominativo, extendidos a nombre de la sociedad concesionaria o de quién corresponda legalmente.
- 5.- Los pagos que la sociedad concesionaria deba realizar al Fisco se harán mediante Vale Vista a nombre del DGOP.
- 6.- Cuando el Fisco tenga que pagar el IVA a la sociedad concesionaria no se contemplará reajuste entre la fecha de la facturación al Fisco y la fecha de pago de las facturas establecida en las bases de licitación.

TITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 38º DEL INSPECTOR FISCAL

- 1.- El MOP nominará un inspector fiscal en el plazo de 15 días desde la publicación del decreto de adjudicación en el Diario Oficial.

- 2.- Toda comunicación y relación entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas se canalizará a través del inspector fiscal, sin perjuicio de las instancias de apelación establecidas en la Ley de Concesiones, el presente Reglamento o en las bases de licitación correspondientes.

ARTÍCULO 39°

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR FISCAL EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

Durante la etapa de construcción el inspector fiscal fiscalizará el desarrollo del contrato de concesión y tendrá todas las funciones y atribuciones que señalen las bases de licitación, con al menos las siguientes:

- a) Inspeccionar y aprobar los diseños, planos, estudios y especificaciones del proyecto;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas sobre la construcción de las obras;
- c) Fiscalizar el cumplimiento del plan de trabajo propuesto por la sociedad concesionaria;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de calidad;
- f) Entregar a la DGOP los reportes que esta Dirección solicite en relación a la gestión de la concesión durante la etapa de construcción;
- g) Revisar la Información estadística entregada por la sociedad concesionaria;
- h) Proponer al Director respectivo compensaciones o realización de obras adicionales en la forma indicada en el artículo 68 del presente Reglamento.
- i) Entregar los terrenos necesarios para la construcción de las obras, previstos en las bases de licitación, con la debida anotación en el Libro de Obra.
- j) Proponer la aplicación de las multas que correspondan, en virtud del contrato de concesión.
- k) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
- l) Dictar órdenes e instrucciones para el cumplimiento del contrato de concesión.
- m) Revisar y proponer al Director respectivo la aprobación del Reglamento de Servicio de la Obra.
- n) Cualesquiera otras establecidas en las bases de licitación.

ARTÍCULO 40°

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR FISCAL EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

Durante la etapa de explotación, el inspector fiscal fiscalizará el contrato de concesión y tendrá todas las funciones y atribuciones que señalen las bases de licitación, con al menos las siguientes:

- a) Entregar a la DGOP los reportes que esta Dirección solicite relativos a la gestión de la concesión;
- b) Realizar los análisis pertinentes de los antecedentes que debe entregar la sociedad concesionaria;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la conservación de las obras;
- d) Fiscalizar el cumplimiento del plan de trabajo;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la operación de las obras;
- f) Fiscalizar el cumplimiento del reglamento de servicio de la obra;

- g) Fiscalizar el cumplimiento del cobro de tarifas;
- h) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones económicas de la licitación;
- i) Proponer la aplicación de multas;
- j) Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables, administrativos y, en general, de cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
- k) Todas las que corresponden al inspector fiscal de la etapa de construcción relacionadas con la ingeniería de los proyectos y la construcción cuando se realicen obras durante la fase de explotación.
- l) Fiscalizar el cumplimiento de las exigencias ambientales del proyecto.
- m) Dictar órdenes e instrucciones para el cumplimiento del contrato de concesión.
- n) Cualesquiera otras establecidas por las bases de licitación.

ARTÍCULO 41º

LIBRO DE OBRAS Y ASESORES

- 1.- Los inspectores fiscales, tanto en la etapa de construcción como en la de explotación deberán contar, para el desempeño de su cometido, entre otros antecedentes, con un libro denominado Libro de Obras, en el cual se individualizará la obra concesionada, la sociedad concesionaria y al inspector fiscal, con mención de las resoluciones pertinentes. El libro de obras deberá registrar los hechos más importantes que se produzcan durante el curso de la ejecución de la obra y explotación de la misma, en especial el cumplimiento por parte del concesionario de las especificaciones técnicas, observaciones realizadas durante la construcción, comunicaciones y notificaciones a la sociedad concesionaria, etc. y de las obligaciones contraídas en conformidad a las bases de licitación y la oferta presentada.
- 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, con la autorización del Director respectivo, se podrá ordenar que el inspector fiscal sea asesorado por ingenieros civiles, arquitectos, constructores civiles, y otros profesionales. Las actividades y obligaciones de éstos últimos asesores se establecerán en el convenio que con ellos se celebre, para estos efectos.

ARTÍCULO 42º

RECURSOS

- 1.- Las órdenes o resoluciones escritas que en el curso de la concesión dicte el inspector fiscal, sea sobre las obras u otros aspectos que se relacionen con el contrato de concesión podrán reponerse, por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la notificación, ante el mismo inspector fiscal que las dictó. A estos efectos se entenderá recibida cuando conste en el Libro de Obras, o se haya enviado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. Dentro de los 5 días hábiles siguientes, éste se pronunciará sobre la reposición solicitada, manteniendo a firme la orden o resolución, modificándola o dejándola sin efecto.
- 2.- Una vez resuelta la reposición, la sociedad concesionaria podrá apelar ante el Director General de Obras Públicas, dentro de un plazo de 3 días hábiles, a contar de la fecha en que hubiera sido recibida la notificación. A estos efectos se entenderá recibida cuando conste en el Libro de Obras, o se haya enviado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. El Director resolverá la apelación, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados desde su recepción en la oficina de partes, pudiendo decretar orden de no innovar.
- 3.- En ningún caso la interposición de la reposición o de la apelación suspenderán los efectos de la resolución u orden reclamada, cuando ésta comprometa la seguridad del usuario, la continuidad en la prestación del servicio o la calidad de la obra ofrecida.

ARTÍCULO 43º

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

- 1.- La sociedad concesionaria estará obligada a:
 - Otorgar libre acceso al inspector fiscal a los antecedentes del proyecto, planos, memorias de cálculo, especificaciones, etc., relacionados con el proyecto de ingeniería y, en general, a todos los antecedentes que sean necesarios para su labor de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.
 - Entregar los estados financieros trimestrales y anuales de la sociedad concesionaria, presentados en el formato (FECU) exigido por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - Informar la organización y personal superior de la sociedad cuando ésta se constituya y cada vez que se produzca un cambio.
 - Informar acerca de las garantías que haya otorgado la sociedad concesionaria en relación al contrato de concesión y en particular la prenda especial de concesión de obra pública indicando el nombre y domicilio de los acreedores y garantes.
 - Informar acerca de la prenda especial de obra pública que recaiga en los pagos comprometidos por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título, en virtud del contrato de concesión, indicando el nombre y domicilio de los acreedores y garantes.
 - Entregar la información acerca de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, haciendo entrega, cuando corresponda, de las denuncias que se hubieren producido.
 - Proporcionar información mensual de reclamos presentados por los usuarios, identificando al usuario y el reclamo que haya formulado.
- 2.- No obstante lo anterior, las bases de licitación podrán establecer cualquier otra información que el concesionario esté obligado a entregar al inspector fiscal.

ARTÍCULO 44º

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR RESPECTIVO DURANTE EL CONTRATO

Durante la vigencia del contrato, el Director respectivo tendrá todas las facultades y atribuciones que conforme al ordenamiento jurídico le correspondan, teniendo, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Recomendar al Ministro de Obras Públicas las autorizaciones que correspondan, según las solicitudes planteadas por la sociedad concesionaria.
- b) Otorgar a la sociedad concesionaria autorización expresa para la modificación de los estatutos de la sociedad, para enajenar y gravar bienes y derechos, según lo establecido en artículo 15º del DS MOP N° 900 de 1996, y para otros actos que puedan establecer las bases de licitación.
- c) Proponer al Ministro de Obras Públicas las modificaciones al contrato que sean necesarias por razones de interés público, conforme al inciso primero del artículo 19º del DS MOP N° 900 de 1996, así como las indemnizaciones o compensaciones que procedan en caso de perjuicio.
- d) Proponer al Ministro de Obras Públicas la aceptación o rechazo de la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de ajuste o del plazo de concesión por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.
- e) Proponer al Ministro de Obras Públicas los convenios a que se refiere el artículo 20º del DS MOP N° 900 de 1996.
- f) Autorizar la puesta en servicio de la obra, provisoria y definitiva.
- g) Poner término a la puesta en servicio provisoria, cuando procediere.

- h) Informar acerca de las controversias que hayan sido sometidas a la Comisión Conciliadora a los acreedores que lo soliciten y que tengan constituida en su favor la prenda especial de obra pública.
- i) En general, tendrá todas las facultades y atribuciones que le correspondan como parte del contrato de concesión.

TITULO VI

DE LA INFRAESTRUCTURA EN QUE SE REALIZARÁ LA OBRA CONCESIONADA Y BIENES Y DERECHOS AFECTOS A LA MISMA.

ARTÍCULO 45°

INFRAESTRUCTURA QUE SE ENTREGA A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

- 1.- En el caso que el MOP proporcione a la sociedad concesionaria infraestructura preexistente, ésta se entenderá entregada en el estado en que se encuentre en el momento de la entrega del terreno o de las instalaciones, y será responsabilidad del concesionario cumplir con las obligaciones que, con respecto a las mismas, señalen las bases de licitación.
- 2.- La entrega de terrenos o instalaciones se entenderá realizada con la suscripción y protocolización ante notario del decreto de adjudicación, salvo que las bases de licitación dispongan una fecha diferente la que no podrá ser anterior a la publicación del decreto supremo de adjudicación.
- 3.- Los bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y que se encuentren comprendidos dentro del área de concesión, estarán afectos a ésta desde que se perfeccione el contrato de concesión, sin perjuicio de lo que señalen las bases de licitación.

ARTÍCULO 46°

ADQUISICIONES Y EXPROPIACIONES

- 1.- La sociedad concesionaria podrá adquirir para el Fisco los terrenos necesarios para realizar las obras de acuerdo con los planos establecidos en los proyectos aprobados, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15° del DS MOP N° 900 de 1996. En todo caso, las bases de licitación señalarán el procedimiento para la adquisición de los bienes.
- 2.- El inspector fiscal mantendrá un registro actualizado de todos los bienes y derechos afectos a la concesión. Serán bienes afectos a la concesión todos aquellos bienes y derechos adquiridos por el concesionario, a cualquier título, durante la concesión, y que sean calificados como tales por el MOP. La reposición o renovación de bienes se someterá a la autorización de la Dirección General de Obras Públicas, la que se pronunciará sobre la solicitud presentada por el concesionario en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la recepción de la pertinente solicitud en la oficina de partes de la DGOP.
- 3.- El MOP, a través del inspector fiscal, mantendrá informada a la sociedad concesionaria acerca del estado del proceso expropiatorio.

TITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 47º

INFRACCIONES Y SANCIONES

- 1.- El incumplimiento o infracción, por parte del concesionario, de cualquiera de las obligaciones del contrato de concesión, será causal de sanciones y multas.
- 2.- El concesionario no estará exento de responsabilidad ni aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con terceras personas.

ARTÍCULO 48º

PROCEDIMIENTO Y PAGO DE LAS MULTAS

- 1.- Cuando el concesionario no cumpla sus obligaciones o incurra en alguna de las infracciones establecidas en las bases de licitación, el inspector fiscal propondrá al Director respectivo la multa que corresponda. Una vez aprobada ésta, el inspector fiscal notificará por escrito al concesionario de:
 - a) Tipo de infracción en que ha incurrido;
 - b) Características de la infracción, tales como el número de días de incumplimiento de la obligación a la fecha de la notificación, u otros elementos señalados en las bases de licitación;
 - c) Monto de la multa.
- 2.- Las multas o sanciones aplicadas por el MOP deberán ser pagadas por el concesionario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito. Si el concesionario no diere cumplimiento a la sanción impuesta, dentro del plazo fijado, el MOP hará efectivas las garantías, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.
- 3.- La expresión notificación por escrito, comprende entre otras, anotaciones en el libro de obras, carta certificada, telegrama, o cualquier otro medio que permita dejar constancia fehaciente de la notificación.

TITULO VIII

DEL DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 49º

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

La etapa de construcción, si la hubiere, comenzará con los estudios de ingeniería si procedieren y con el inicio de la ejecución de las obras de acuerdo con lo estipulado en el contrato de concesión y finalizará con la puesta en servicio provisoria de la obra según lo hayan definido las bases de licitación. Dicha etapa estará regida por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las respectivas bases de licitación y comprenderá:

- a) La realización de los estudios previstos en las bases de licitación.
- b) La construcción de las obras señaladas en las bases de licitación.

- c) El mantenimiento y reparación de las obras preexistentes en el estándar que dispongan las bases de licitación, desde el inicio del contrato.
- d) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión.
- e) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a áreas de servicios conforme a lo estipulado en el artículo 32° del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 50°

EJECUCIÓN DE LA OBRA

- 1.- La obra se ejecutará conforme a lo previsto en las bases de licitación y oferta del adjudicatario. Para tal efecto, la sociedad concesionaria deberá presentar para la aprobación del inspector fiscal, todos los documentos exigidos en aquellas.
- 2.- Cuando la obra se realice en un bien nacional de uso público, el concesionario deberá garantizar su uso ininterrumpido. Para estos efectos podrá solicitar al inspector fiscal, bajo exclusiva responsabilidad de la sociedad concesionaria, el funcionamiento de las obras ejecutadas, quién podrá autorizarlo sin que, en ningún caso, esto implique una autorización para iniciar el cobro de tarifas. La sociedad concesionaria deberá mantener, a su costo, operables para todo tipo de usuarios, los bienes nacionales de uso público o variantes por los que fuere necesario desviar el uso a causa de la ejecución de las obras contratadas.

ARTÍCULO 51°

INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y DECLARACIONES DE AVANCE

Las bases de licitación podrán establecer plazos máximos para el inicio de la construcción y avances de la obra y determinar las sanciones que correspondan en caso de retraso en los mismos.

ARTÍCULO 52°

CUMPLIMIENTO DE PLAZO

- 1.- El concesionario está obligado a concluir las obras y ponerlas en servicio en las fechas y plazos totales o parciales que se indiquen en las bases de licitación o en las determinadas en su oferta, según corresponda. Las bases de licitación indicarán sanciones y/o multas a beneficio del MOP por los incumplimientos, según el caso.
- 2.- Si durante la construcción de la obra se produjeran atrasos ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, la sociedad concesionaria deberá presentar al inspector fiscal su justificación por escrito, dentro de los siguientes 30 días desde que se hayan producido y, en todo caso, dentro del plazo vigente; cumplido este periodo no se aceptará justificación alguna. El DGOP, previo informe del inspector fiscal, analizará las razones invocadas por el concesionario para justificar el atraso, y decidirá la aceptación o rechazo de la ampliación de plazo.
- 3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento en el plazo de la construcción igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

ARTÍCULO 53°

INVERSIÓN O CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS

- 1.- Las bases de licitación deberán establecer si la inversión y la construcción se realiza en una o varias etapas, durante el periodo de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos, así como los plazos y condiciones a que ellas se sujetarán.

- 2.- Las bases de licitación deberán determinar claramente los plazos y condiciones que pueden dar lugar a la realización de construcciones o inversiones y si éstas dan o no lugar a modificación del régimen económico del contrato, estableciendo claramente a qué condiciones afectaría y cómo se cuantificaría dicha modificación. En caso que nada dispongan las bases se entenderá que las inversiones o construcciones no darán lugar a la revisión del régimen económico.

ARTÍCULO 54º

ETAPA DE EXPLOTACIÓN

La etapa de explotación comenzará con la puesta en servicio provisoria de las obras, comprendiendo esta etapa lo siguiente:

- a) La prestación del servicio básico, servicios complementarios y otros servicios para los que fue construida la obra, en el área de concesión;
- b) La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso, según lo exigido por las bases de licitación;
- c) El cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y los precios por los otros servicios que esté autorizado a prestar el concesionario en virtud del contrato de concesión.
- d) La ejecución de las obras que deban construirse una vez que la obra haya sido puesta en servicio.
- e) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales en los que se desarrolle la obra entregada en concesión.
- f) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a áreas de servicios conforme a lo estipulado en el artículo 32º del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 55º

AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO PROVISORIA

- 1.- El concesionario podrá solicitar la puesta en servicio provisoria, total o parcial de la obra, si así lo estipulan las bases de licitación. El DGOP deberá aprobar o rechazar la puesta en servicio provisoria en un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- 2.- Para estos efectos, el concesionario deberá presentar su solicitud en la oficina de partes de la DGOP, acompañando todos los documentos que hayan sido exigidos en las bases de licitación para la puesta en servicio, tales como garantía de explotación, seguros que correspondan a ésta etapa, Reglamento del Servicio de la Obra, entre otros.
- 3.- Cumplidas las condiciones anteriores y en el caso que la obra sea aprobada, el DGOP, mediante resolución, autorizará la puesta en servicio provisoria del total o parte de la obra si así lo establecen las bases de licitación, comenzando la etapa de explotación.

ARTÍCULO 56º

PUESTA EN SERVICIO DEFINITIVA

- 1.- La sociedad concesionaria deberá solicitar la recepción de la puesta en servicio definitiva de la obra dentro del plazo establecido en las bases de licitación, el que no podrá ser superior a 1 año, a contar de la autorización de la puesta en servicio provisoria de la totalidad de la obra. Las bases de licitación podrán establecer requisitos y condiciones para autorizar dicha puesta en servicio.
- 2.- Solicitada por el concesionario la autorización de puesta en servicio definitiva, se designará una Comisión integrada por tres personas: un representante del Director General de Obras

- Públicas, otro del Servicio correspondiente y una última designada por el Ministro de Obras Públicas.
- 3.- Dentro de los 10 días corridos, contados desde la recepción de la solicitud de puesta en servicio definitiva, se citará al concesionario para la inspección de la obra. Comprobado el estado satisfactorio de las obras e instalaciones y su correspondencia con el proyecto y demás especificaciones técnicas aprobadas, se levantará el acta correspondiente. Si las obras se encontraren incompletas o defectuosas, ello se hará constar en el acta, la que contendrá una descripción pormenorizada de las omisiones o defectos observados y se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 47º y 48º de este Reglamento. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el representante de la sociedad concesionaria y se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de la sociedad concesionaria.
 - 4.- El concesionario no podrá poner en servicio definitivo la obra hasta que las omisiones o defectos sean subsanados a satisfacción de la Comisión, en los plazos establecidos en el acta. En caso de fallas graves, el Director General de Obras Públicas podrá cesar la puesta en servicio provisoria autorizada y, en consecuencia, el cobro de tarifas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.
 - 5.- En caso de fallas menos graves, el DGOP podrá extender la puesta en servicio provisoria de la obra. La autorización señalará los plazos límites otorgados para subsanar o completar las obras o instalaciones, sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse.
 - 6.- La puesta en servicio definitiva será autorizada mediante Resolución del DGOP y en ella deberá constar el monto total de la inversión realizada por el concesionario.

ARTÍCULO 57º

REGLAMENTO DE SERVICIO DE LA OBRA

- 1.- El uso de la obra y los servicios que prestará el concesionario se regirán por un reglamento interno, el que, en todo caso, deberá incluir todas las normas derivadas de las bases de licitación y oferta técnica. La sociedad concesionaria deberá hacer entrega del borrador del mismo al inspector fiscal, para su revisión y aprobación, en el plazo previsto en las bases de licitación, y si éstas nada disponen, antes de los 90 días de la solicitud de puesta en servicio provisoria.
- 2.- El reglamento, de acuerdo a la naturaleza diversa de las concesiones otorgadas, contendrá entre otras materias:
 - a) Medidas de cuidado de la obra, seguridad y vigilancia.
 - b) Medidas de mantención y aseo de las distintas instalaciones.
 - c) Medidas orientadas a detectar y solucionar los problemas de accidentes, congestión o de cualquier otra naturaleza que se produzcan en el camino, respecto de las concesiones viales.
 - d) Enumeración de los derechos y obligaciones de los usuarios por el uso de los servicios prestados.
 - e) Medidas de mantenimiento y protección de las áreas revegetadas.
 - f) Normas de utilización de los servicios obligatorios que establezcan las bases de licitación y de los servicios complementarios.
 - g) Estándares de operación, calidad y gestión para la prestación de los servicios.
 - h) Normas sobre reclamos de los usuarios.
 - i) Mecanismos de evaluación y control de los servicios.
 - j) Procedimientos.

- 3.- En un plazo no superior a los 60 días de recepcionado el reglamento, el inspector fiscal notificará a la sociedad concesionaria de la aprobación o de las observaciones a dicho documento. En el caso de que el inspector fiscal no respondiere en el plazo indicado precedente, el Reglamento se entenderá aprobado al expirar dicho plazo. Si el inspector fiscal efectuare observaciones a dicho texto, la sociedad concesionaria tendrá un plazo de 30 días para subsanarlas. El inspector fiscal en el plazo de 15 contados desde la presentación de dichas correcciones deberá pronunciarse aprobando o rechazando éstas. Si el inspector fiscal rechazare dicho documento, la sociedad concesionaria deberá presentar un nuevo reglamento de servicio de la obra en la misma forma y procedimiento establecido para su presentación original
- 4.- El MOP no dará la autorización de puesta en servicio provisoria de la concesión si no se ha aprobado previamente el reglamento de servicio de la obra.
- 5.- La Sociedad Concesionaria deberá publicar un extracto del Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el inspector fiscal, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local de la comuna o comunas en las que se desarrolle la concesión. Dicho extracto se mantendrá a disposición gratuita de los usuarios en las oficinas de la Sociedad Concesionaria. El Reglamento de Servicio de la Obra aprobado podrá ser también consultado por los usuarios en las oficinas de la Sociedad Concesionaria.

ARTÍCULO 58°

ALTERACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 1.- Cuando el concesionario, como consecuencia de la realización de los trabajos, prevea una alteración temporal en el nivel del servicio prestado, deberá comunicarlo al inspector fiscal a lo menos con 15 días de anticipación al hecho.
- 2.- El inspector fiscal podrá exigir la adopción de medidas, por parte del concesionario, conducentes a procurar las mínimas interferencias en el uso normal de la obra. Estas medidas podrán referirse a fijación de horarios, señalización, precauciones de seguridad, plazo máximo de ejecución de obras u otras necesarias.

ARTÍCULO 59°

ESTADÍSTICAS, MEDICIONES Y CONTROLES

- 1.- El concesionario deberá realizar los controles, mediciones y estadísticas que las bases de licitación le exijan, respondiendo de la veracidad de la información. Permitirá el acceso de inspectores autorizados del MOP a las dependencias donde están establecidos los sistemas de control estadístico a fin de imponerse de ellos, verificar y controlar los resultados.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, el MOP se reserva el derecho de efectuar, en forma independiente, cualquier medición que estime conveniente, pudiendo utilizar las instalaciones del concesionario que digan relación con los sistemas de control, sin afectar el funcionamiento de la concesión.

ARTÍCULO 60°

VIGILANCIA

- 1.- En el plazo que dispongan las bases de licitación, contado desde la ocupación material de uno o más terrenos correspondientes a la concesión, el concesionario debe cercarlo bajo la supervisión del MOP en la forma que indiquen las bases de licitación.
- 2.- A partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión, corresponderá al concesionario la vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión. Cuidará especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión.

ARTÍCULO 61º

OBLIGACIÓN DE SERVICIO INDISCRIMINADO

- 1.- La obra entregada en concesión es un servicio público, por lo cual el concesionario está obligado a prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, y sin discriminación de ninguna especie a los usuarios, siempre que éstos cumplan con las condiciones del servicio y con el pago de las tarifas autorizadas en el contrato de concesión.
- 2.- El concesionario podrá establecer tarifas, convenios o cobros diferenciados en favor de los usuarios, en atención a la intensidad de uso de la obra, o al sistema de pago de la tarifa, o a compromiso de un uso mínimo en un periodo de tiempo, u otras de similar naturaleza, conforme a lo señalado en las bases de licitación. Dichas tarifas, convenios o cobros, especiales, deberán ser no discriminatorios en el sentido que cualquier usuario que reúna las condiciones necesarias para optar a tales tarifas, convenios o cobros tendrá derecho a acceder a ellos. Con todo, el concesionario no podrá cobrar bajo ninguna circunstancia a ningún usuario una tarifa superior a la que le autoriza el contrato de concesión.

ARTÍCULO 62º

DAÑOS A TERCEROS

- 1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.
- 2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 63º

RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

El concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

TITULO IX

DE LAS RELACIONES CON TERCEROS

ARTÍCULO 64º

SUBCONTRATOS

El concesionario podrá subcontratar cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de concesión, salvo que estuviera expresamente prohibido por las bases de licitación. En todo caso el concesionario será siempre el responsable ante el MOP de la correcta ejecución del contrato. Las bases de licitación podrán establecer requisitos para los subcontratos.

ARTÍCULO 65°**TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y OTRAS MODIFICACIONES**

- 1.- De acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 30° del presente Reglamento, la sociedad concesionaria deberá solicitar autorización al MOP, durante el periodo de construcción, para transferir sus acciones o derechos.
- 2.- En aquellos casos en que se requiera autorización, el Ministerio de Obras Públicas consentirá siempre la transferencia en favor del acreedor prendario, cuando ésta sea consecuencia de obligaciones garantizadas con la prenda de las acciones a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de los Fondos de Inversión regulados por la Ley N° 18.815, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de acuerdo con las normas del Decreto Ley N°3500, de 1980, y, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en las bases de licitación.
- 3.- El Ministerio de Obras Públicas autorizará al adjudicatario las transferencias voluntarias de las acciones de la sociedad concesionaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) se venda o transfiera a una sola persona, natural o jurídica, un paquete accionario único, total e indivisible igual o superior al 51% del capital social;
 - b) que los eventuales compradores cumplan los requisitos para ser licitantes en la licitación que dio lugar al contrato de concesión, salvo que las bases de licitación establezcan otro procedimiento. El MOP autorizará o denegará la transferencia en el plazo de 30 días desde que fuera solicitado. En el caso de que no se responda en dicho plazo, la transferencia se entenderá autorizada siempre que ella sea conforme a derecho.
- 4.- La sociedad concesionaria deberá solicitar además, a la Dirección General de Obras Públicas, autorización expresa para los siguientes actos:
 - a) Modificación de los Estatutos de la sociedad concesionaria.
 - b) Todo acto jurídico y contrato regulado por el artículo 15° del DS MOP N°900 de 1996, en cuyo caso, además, se requerirá el consentimiento del Ministro de Obras Públicas para su autorización.
 - c) Otros actos que puedan establecer las bases de licitación.
- 5.- La Dirección General de Obras Públicas se pronunciará, mediante resolución, sobre la solicitud de autorización en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la recepción de la pertinente solicitud en la oficina de partes de la DGOP. En el caso de que no se responda en dicho plazo, la autorización se entenderá concedida siempre que el acto que se autoriza sea conforme a derecho.

ARTÍCULO 66°**TRANSFERENCIA DE LA CONCESIÓN**

- 1.- El concesionario podrá transferir la concesión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21° del DS MOP N° 900 de 1996.
- 2.- Para estos efectos el concesionario deberá presentar una solicitud al MOP, a través de la oficina de partes de la DGOP, individualizando al cesionario y las circunstancias de la cesión.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el último inciso del artículo 21° del DS MOP N° 900 de 1996 se entenderá que cumplen los requisitos establecidos en las bases de licitación aquellas personas que, habiéndose licitado la obra pública con una precalificación previa, cumplen los requisitos de las bases de precalificación correspondientes, aún cuando no hubieran sido inscritos en el registro de precalificación.

- 4.- El MOP exigirá una garantía de seriedad del cesionario igual a la que hubieren fijado como garantía de seriedad del contrato las bases de licitación, la que deberá acompañar la solicitud de cesión. El cesionario entregará las garantías de construcción y explotación del contrato, según se trate de la etapa de construcción o explotación y según las disposiciones de los artículos 33º, 34º y 35º del presente Reglamento, una vez perfeccionado el decreto supremo que autorice la cesión, devolviéndose la garantía de seriedad en el plazo de 30 días desde su perfeccionamiento.
- 5.- La autorización para transferir la concesión se otorgará mediante resolución en el plazo máximo de 60 días, a contar del ingreso de la solicitud en la oficina de la partes de la DGOP y se formalizará a través de un decreto supremo que autorice la cesión, que contendrá las características del nuevo concesionario. Este se dictará una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21º del DS MOP N°900 de 1996.

ARTÍCULO 67º

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

- 1.- La prenda especial de concesión de obra pública, contemplada en el artículo 43º del DS MOP N° 900 de 1996, podrá ser pactada por la sociedad concesionaria con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria.
- 2.- Aquellas personas naturales o jurídicas que tengan constituida en su favor la prenda especial de obra pública serán informadas de las controversias sometidas a la Comisión Conciliadora que revistan interés para ellas, de acuerdo al artículo 44º del presente Reglamento, con la finalidad de que puedan ejercer el derecho establecido en el inciso tercero del artículo 36º del DS MOP N° 900 de 1996.

TITULO X

MODIFICACIONES DE LAS OBRAS Y SERVICIOS Y DE OTROS ASPECTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 68º

ATRIBUCIONES DEL MOP

- 1.- Durante la etapa de construcción, el MOP, a propuesta del DGOP o de la sociedad concesionaria, podrá sustituir obras o realizar obras adicionales, siempre que no impliquen modificación en las condiciones económicas del contrato. Para ello utilizará uno de los siguientes procedimientos:
 - a) Sustituir obras incluidas dentro del contrato por otras distintas que tengan valores equivalentes. Las bases de licitación determinarán un porcentaje máximo del presupuesto oficial de la obra, no superior al 5% de la misma, que podrá ser compensado.
 - b) Realizar obras adicionales de carácter menor, en beneficio de los usuarios y la comunidad, por un valor máximo determinado en las bases de licitación. En todo caso, dichas obras no podrán afectar al cobro de tarifas por parte de la sociedad concesionaria. El monto de dichas obras será aprobado y pagado directamente por el MOP en la forma que indiquen las bases de licitación.
- 2.- La forma de valorización de las obras se establecerá en las bases de licitación.
- 3.- Para estos efectos no se considerarán obras nuevas o adicionales las correcciones, reparaciones u observaciones que formule el inspector fiscal para solucionar deficiencias del proyecto en ejecución, según las bases de licitación.

ARTÍCULO 69º

MODIFICACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS POR INTERÉS PÚBLICO

- 1.- El Ministerio de Obras Públicas, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados y, como consecuencia, deberá compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio.
- 2.- Para ello el DGOP, a través del inspector fiscal, comunicará al concesionario las obras y servicios que corresponde modificar, las que deberán ser valoradas conforme al procedimiento indicado en las bases de licitación .
- 3.- No será necesario compensar dichas obras en los casos en que las modificaciones sean compensadas disminuyendo otras obras previstas en las bases de licitación.
- 4.- El Director General de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas y del Ministro de Hacienda, por razones de urgencia, podrá exigir la modificación de las obras y servicios desde el momento que lo estime conveniente, aunque esté pendiente la determinación sobre la indemnización.
- 5.- El Ministerio de Obras Públicas podrá exigir nuevas garantías para la construcción de estas obras.
- 6.- Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del monto total de la inversión inicial efectuada por el concesionario, incluidas las sucesivas etapas, en el evento de que las bases de licitación hubieran previsto que la inversión o construcción se realizara por etapas. En el caso de que la modificación sea exigida durante el periodo de construcción y no sea posible determinar la inversión que realizará el concesionario, para determinar el monto máximo se utilizará el presupuesto oficial de la obra, salvo acuerdo expreso por escrito de la sociedad concesionaria, en cuyo caso se podrá exceder dicho monto. El MOP no podrá requerir las modificaciones en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo que así lo hubiesen dispuesto las bases de licitación o los casos de expreso acuerdo por escrito de la sociedad concesionaria.
- 7.- Las modificaciones de las obras y servicios así como de las condiciones económicas del contrato de concesión, se harán mediante decreto supremo fundado, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 70º

MODIFICACIONES A LAS OBRAS POR ACUERDO ENTRE LOS CONTRATANTES

- 1.- Si durante la vigencia de la concesión la obra resultare insuficiente para la prestación del servicio y se considerare conveniente su ampliación o mejoramiento, por iniciativa del Estado o a solicitud del concesionario, se procederá a la suscripción de un convenio complementario al contrato de concesión.
- 2.- Este convenio complementario acogerá las particulares condiciones a que deba sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas o en cualquier otro factor del régimen económico o en el plazo de la concesión, quedando facultado el Ministerio de Obras Públicas para incluir en dicho convenio, como compensación, uno o varios de esos factores a la vez.
- 3.- Las bases de licitación podrán establecer mecanismos para la ejecución y compensación de estas obras.

- 4.- La aprobación del respectivo convenio complementario se hará previo informe de la respectiva Dirección, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 71º

REVISIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO

- 1.- Las bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo modificar uno o varios de esos factores a la vez. En los casos en que las bases no contemplaren estas materias, las controversias que se susciten entre las partes se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 36º del DS MOP N° 900 de 1996.
- 2.- Las modificaciones se harán mediante decreto supremo fundado expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 72º

FORMALIDADES A CUMPLIR EN LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CONCESION

- 1.- Las modificaciones que se efectúen al contrato de concesión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69º ó 70º del presente Reglamento deberán sujetarse a las siguientes formalidades
 - a) De las reuniones que al efecto se lleven a cabo entre la sociedad concesionaria y el MOP se dejará constancia escrita en un acta elaborada al efecto.
 - b) Una copia del acta o actas a que se refiere el apartado a) de este numeral, deberá ser enviada al Presidente de la Comisión Conciliadora para su información o para la intervención de la misma, en el caso que ésta proceda, y otra copia deberá ser enviada al Fiscal del MOP para su custodia
- 2.- En el caso de que en el procedimiento de modificación intervenga la Comisión Conciliadora, de las deliberaciones de la Comisión y de las audiencias de las partes se dejará constancia en actas, de las cuales se entregarán copias a las partes.
- 3.- Los fallos de la Comisión Arbitral, cuando intervenga en las modificaciones de contrato, serán públicos y estarán a disposición de los interesados en el MOP.

TITULO XI

DURACIÓN , SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y TRANSFERENCIA FORZOSA DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 73º

DURACIÓN DE LA CONCESIÓN

- 1.- Las concesiones a que se refiere el presente Reglamento tendrán el plazo de duración que determine el decreto de adjudicación, que en ningún caso podrá ser superior a 50 años.
- 2.- El plazo se computará de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. En ningún caso su inicio podrá ser anterior a la fecha de publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial. No obstante, la sociedad concesionaria podrá iniciar la construcción, una vez realizada la publicación antes señalada según dispongan las bases de licitación, antes del inicio del cómputo del plazo de la concesión.

- 3.- Una vez concluido el plazo de las concesiones, las obras deberán ser nuevamente entregadas en concesión por el MOP para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 25° del DS MOP N° 900 de 1996. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones.

ARTÍCULO 74°

SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN

- 1.- La concesión se suspenderá en los casos previstos en el artículo 26° del DS MOP N° 900 de 1996, quedando suspendidos todos los derechos y obligaciones del concesionario y del Estado derivados del contrato de concesión. Para los efectos de la reanudación del servicio se procederá a la evaluación de los daños, si existieren, y a determinar la forma en que concurrirán las partes a subsanarlos. A falta de acuerdo entre las partes, se recurrirá a la Comisión Conciliadora.
- 2.- Las indemnizaciones que procedan para compensar al concesionario, en caso de que éste haya sufrido perjuicios, podrán expresarse en un aumento del plazo de la concesión, aportes del Estado, incrementos tarifarios o cualquier otro factor del régimen económico del contrato. Cualquier modificación de las cláusulas del contrato, que afecte las condiciones económicas del mismo, se hará mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 75°

EFECTOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LA OBRA

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de destrucción de la obra durante la construcción, el concesionario está obligado a su reparación total, sin derecho a reembolso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36° del presente Reglamento, respecto del seguro de catástrofe.
- 2.- No obstante, las bases de licitación podrán establecer la concurrencia del Fisco a la reparación de los daños, siempre que éstos se hayan producido por caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.- La calificación del caso fortuito o fuerza mayor invocada será efectuada por el Director General de Obras Públicas, quien se pronunciará mediante una resolución fundada.

ARTÍCULO 76°

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DEL CONTRATO

- 1.- La concesión se extinguirá por el cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones.
- 2.- El concesionario entregará al MOP la totalidad de las obras, instalaciones, bienes o derechos afectos a la concesión, según lo estipulado en las bases de licitación. Las garantías vigentes sólo serán devueltas al concesionario cuando cumpla todas las obligaciones contraídas con el MOP, según lo establecido en el contrato de concesión.
- 3.- Sin perjuicio de las inspecciones rutinarias dirigidas a asegurar la conservación de la obra, a lo menos con 1 año de antelación a la fecha de extinción de la concesión, el MOP exigirá al concesionario adoptar las medidas que se requieran para la entrega de las instalaciones en las condiciones establecidas en el contrato, para permitir la adecuada continuidad del servicio.
- 4.- El MOP podrá aplicar las garantías vigentes a la reparación de los bienes deteriorados o a la adquisición de los indebidamente retirados, restituyendo la diferencia, si la hubiere en el plazo de 1 año desde la entrega de la totalidad de las obras, instalaciones y bienes o derechos afectos a la concesión.

ARTÍCULO 77º

EXTINCIÓN POR MUTUO ACUERDO ENTRE LOS CONTRATANTES

- 1.- El acuerdo entre el MOP y el concesionario extingue la concesión con arreglo a las condiciones del convenio que se suscriba por ambas partes. El MOP sólo podrá concurrir a este convenio de extinción de la concesión con el acuerdo previo favorable y por escrito de los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda especial de concesión de obra pública. Este convenio se sujetará a las formalidades que establece el artículo 72º del Reglamento.
- 2.- Este convenio será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 78º

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN

Las bases de licitación podrán establecer otras causales de extinción del contrato de concesión señalando el procedimiento que deberá seguirse, así como las eventuales compensaciones al concesionario.

ARTÍCULO 79º

INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- 1.- Las bases de licitación establecerán las causales por las que el MOP solicitará la declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de concesión, y la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 28º del DS MOP Nº 900 de 1996.
- 2.- Cuando el concesionario incurra en alguna causal de extinción por incumplimiento grave, y siempre que no exista perjuicio para el interés público, el MOP podrá utilizar el siguiente procedimiento previo a la solicitud de declaración de extinción de la concesión:
 - a) El MOP notificará a la sociedad concesionaria y a los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda especial de obra pública, sobre los incumplimientos graves del contrato y demás antecedentes relevantes.
 - b) El Concesionario, en el plazo que fijen las bases de licitación, deberá entregar al MOP el informe conteniendo las medidas para subsanar las faltas o evitar su ocurrencia en el futuro. El informe deberá contar con el Visto Bueno de los acreedores a que hace referencia el numeral anterior.
 - c) El informe podrá abordar, entre otras, las siguientes materias: medidas de gestión, cambios en la administración de la sociedad y transferencia voluntaria del contrato de concesión. Además se deberá especificar un cronograma de implementación de las acciones propuestas.
 - d) El MOP, sobre la base del informe, fijará un plazo para implementar las medidas bajo la supervisión del inspector fiscal.
- 3.- Dentro del plazo de tres días, desde la declaración de incumplimiento, el MOP nombrará un interventor el que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, y que estará obligado en particular, a continuar aplicando el cobro de las tarifas autorizadas, si la obra está en la etapa de explotación, a realizar al Fisco los pagos derivados del contrato de concesión y a exigir del mismo aquellos pagos o aportes que tuviere que realizar el Fisco.
- 4.- Durante el periodo de intervención seguirán vigentes todos los derechos y obligaciones del Estado derivados del contrato de concesión.

- 5.- Previo al primer llamado a licitación a que se refiere el artículo 28° del DS MOP N° 900 de 1996, el MOP consultará con los acreedores el mínimo de las posturas con las que se realizará el llamado a licitación, que en todo caso no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario primitivo. A falta de postores se realizará un segundo llamado, cuyo mínimo no podrá ser inferior a la mitad de la deuda contraída por el concesionario y a falta de interesados se efectuará un tercer y último llamado, sin mínimo de posturas. El plazo que medie entre los distintos llamados no será superior a 30 días.
- 6.- El pago de la concesión deberá realizarse en el plazo máximo de 180 días contado desde la finalización del procedimiento a que se refiere el artículo 28° del DS MOP N° 900 de 1996 por el nuevo concesionario, pudiendo las bases de licitación establecer un plazo menor.

ARTÍCULO 80°

DE LA INTERVENCIÓN

El Ministro de Obras Públicas, declarará la intervención de la concesión en los casos a que se refieren los artículos 28° y 37° del DS MOP N° 900 de 1996, y nombrará la persona del Interventor. Este deberá ser un profesional universitario con, a lo menos, cinco años de experiencia profesional. Los honorarios del interventor serán fijados por el MOP y tendrán el carácter de gastos de la sociedad concesionaria. El interventor debe aceptar por escrito el cargo dentro de los 5 días siguientes a su designación.

ARTÍCULO 81°

FACULTADES DEL INTERVENTOR

- 1.- El Interventor tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 200 Nos 1 al 5 de la Ley N° 18.175 sobre Quiebras, para el caso del artículo 28° del DS MOP N° 900 de 1996. Este interventor responderá de culpa levísima.
- 2.- Para el caso del artículo 37° del mismo cuerpo legal, el interventor sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión. Este interventor responderá de sus actuaciones hasta por culpa levísima.
- 3.- El Interventor, desde su nombramiento, deberá llevar cuenta de las entradas y gastos de la concesión, para efectos de una buena administración, y podrá, en el desempeño de su cargo, imponerse de todos los libros, papeles y documentación del concesionario, relacionados con la concesión.

ARTÍCULO 82°

RENDICIÓN DE CUENTAS

El concesionario o su sucesor legal podrá solicitar rendición de cuentas del periodo de la intervención. El Fisco, a través del Ministerio de Obras Públicas, remitirá a su término un informe al concesionario o a su sucesor legal, de las actividades desarrolladas por el Interventor, a objeto de ponerle en conocimiento de lo acontecido durante dicho periodo. Este informe será preparado por la Dirección General de Obras Públicas

ARTÍCULO 83°

QUIEBRA DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

- 1.- En caso de quiebra del concesionario, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del DS MOP N° 900 de 1996, por subastar la concesión o por la continuación efectiva del giro del concesionario, la que no estará sujeta a otro plazo de término que lo que reste del contrato de concesión.

- 2.- En el caso que proceda la subasta de la concesión, las bases de la misma deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de concesión primitivo
- 3.- La subasta de la concesión implicará la cesión forzosa de la concesión, por el tiempo que le reste al contrato primitivo, para los efectos de lo previsto en el artículo 21° del DS MOP N° 900 de 1996.
- 4.- En caso de declararse la quiebra del concesionario, el Ministerio hará efectiva la garantía de construcción o explotación, según corresponda, para responder de todo lo que éste adeude al MOP. Cuando los acreedores continúen el giro de la concesionaria deberán reconstituir la garantía respectiva en el plazo de 5 días, contados desde la declaración de continuación del giro.
- 5.- En caso de quiebra, el MOP nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el mantenimiento del o de los servicios objeto de la concesión, sin perjuicio de que la representación del interés fiscal sea realizada por quien o quienes corresponda.

TITULO XII

DE LA COMISIÓN CONCILIADORA

ARTÍCULO 84°

COMPETENCIA

Existirá una Comisión Conciliadora, que podrá actuar como Comisión Arbitral en los términos previstos en el artículo 36° del DS MOP N° 900 de 1996, la que conocerá de toda controversia o reclamación que se produzca con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que de lugar su ejecución.

ARTÍCULO 85°

COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN

- 1.- La Comisión estará integrada por :
 - Un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas.
 - Un profesional universitario designado por el concesionario, y
 - Un profesional universitario nombrado de común acuerdo entre las partes, quién la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2.- Las bases de licitación podrán establecer el procedimiento de designación de los miembros de la Comisión. Si éstas nada disponen la Sociedad Concesionaria deberá entregar una escritura pública en la que conste el nombre, domicilio y profesión de la persona designada por la misma y del miembro con el que habría acuerdo con el MOP si éste existe; para ambos casos deberá designarse un suplente. El MOP dictará un Decreto con el nombramiento de la Comisión. En todo caso, los miembros deberán estar designados en el plazo de 3 meses desde el inicio de la concesión. Si dentro de este plazo, el MOP o el Concesionario no hubieren designado al miembro nombrado de común acuerdo, se procederá a su designación por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 3.- Cada parte deberá designar un titular y un suplente en la Comisión, actuando éste último en caso de ausencia o impedimento del titular, no teniendo que acreditar esta condición ante terceros.

- 4.- El Estado y la Sociedad Concesionaria podrán reemplazar al profesional designado por cada uno y, de común acuerdo podrán reemplazar al Presidente de la Comisión.
- 5.- La Comisión Conciliadora deberá constituirse con todos sus miembros dentro del plazo de 1 mes desde su nombramiento. En el acto de constitución, los titulares y los suplentes, en su caso, deberán aceptar el nombramiento, comprometiéndose a desempeñar fielmente sus funciones.
- 6.- En el acto de constitución, o en un plazo no superior a 30 días, la Comisión Conciliadora fijará las normas para su funcionamiento, debiendo contemplar, en todo caso :
 - a) La audiencia de las partes y de los terceros acreedores prendarios, cuando corresponda.
 - b) Los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.
 - c) El modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones.
 - d) Los plazos de respuesta.
 - e) El mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones, o decisiones que adopte.
- 7.- Las partes fijarán, de común acuerdo, las remuneraciones a que tendrán derecho los miembros de la Comisión. Dichas remuneraciones deberán ser pagadas por la parte que solicitó la intervención de la Comisión, salvo que en el acto de conciliación, si se produjere, se llegara a otro acuerdo sobre el pago. Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral deberá declarar el pago de costas.
- 8.- Los gastos de administración generales en la que la Comisión incurra, deberán ser aprobados por las partes en el acto de constitución, y pagados en partes iguales. Cualquier otro gasto que la Comisión realice deberá ser pagado por la parte que lo solicitó salvo que en el acto de conciliación, si se produjere, se llegara a otro acuerdo sobre el pago. Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral deberá declarar el pago de costas.

ARTÍCULO 86º

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN. NORMAS GENERALES

- 1.- La Comisión Conciliadora intervendrá en los siguientes casos :
 - a) Cuando lo solicite el MOP en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - b) Cuando se produzca alguna controversia con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o reclamaciones relativas a su ejecución.
- 2.- La Comisión Conciliadora podrá solicitar del MOP o del Concesionario todos los documentos que estime convenientes, relacionados con el contrato de concesión, y tendrá acceso al libro de obras, aunque no podrá hacer ningún tipo de anotación en el mismo.
- 3.- Las propuestas de conciliación que realice la Comisión Conciliadora serán aceptadas o rechazadas por quien tenga poder para ello por parte de la Sociedad Concesionaria y por el Ministro de Obras Públicas o por la persona que éste designe por parte del MOP, previo pronunciamiento del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 87º

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

- 1.- El MOP deberá solicitar la intervención de la Comisión Conciliadora en los casos siguientes:
 - a) Cuando proceda la aplicación de una multa igual o superior a 500 unidades tributarias mensuales;

- b) Cuando se solicite la suspensión de la concesión, en virtud de alguna de las causas establecidas en el artículo 26° del DS MOP N° 900 de 1996.
 - c) Cuando se haya producido una causal de extinción del contrato por incumplimiento grave del concesionario
 - d) Cuando el concesionario abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio.
 - e) En aquellos casos contemplados en el contrato de concesión o en que el MOP estime conveniente la intervención de la Comisión.
- 2.- El DGOP solicitará la intervención al Presidente de la Comisión Conciliadora, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes en que fundamenta su solicitud y señalará la causal invocada.

ARTÍCULO 88°

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE SOLICITA UNA INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN

- 1.- La Comisión Conciliadora deberá pronunciarse cada vez que no exista acuerdo entre el MOP y la sociedad concesionaria, respecto de la procedencia o monto de alguna indemnización o compensación por causas establecida en la Ley de Concesiones. Especialmente deberá pronunciarse en las siguientes situaciones:
- a) En los casos de modificaciones de obra y servicios previstas en el artículo 19° del DS MOP N° 900 de 1996.
 - b) En los casos en que se produzcan circunstancias sobrevinientes a la celebración del contrato y el concesionario solicite la revisión a que se refiere el inciso 3° del artículo 19 del DS MOP N° 900 de 1996.
 - c) En los casos en que se haya suspendido la concesión y se solicite la concurrencia del Fisco para subsanar los daños.
 - d) Cuando durante el periodo de construcción se hayan producido retrasos imputables al Fisco, según lo previsto en el artículo 22° inciso tercero del DS MOP N° 900 de 1996.
 - e) En cualquier otra situación establecida en las bases de licitación.
- 2.- La Comisión intervendrá a solicitud del MOP o del concesionario y actuará conforme al procedimiento regulado en el artículo 36° del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 89°

CONTROVERSIAS EN LA APLICACIÓN DEL CONTRATO

En cualquier momento durante la vigencia del contrato, el concesionario podrá reclamar ante la Comisión Conciliadora de las controversias suscitadas con el MOP referentes a la interpretación o aplicación del contrato de concesión, o aquellas relacionadas con su ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36° del DS MOP N° 900 de 1996.

ARTÍCULO 90°

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- 1.- Solicitada la intervención de la Comisión Conciliadora, ella buscará la conciliación entre las partes. Si ella no se produce en el plazo de 30 días, el concesionario podrá solicitar a la Comisión en el plazo de 5 días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2.- Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral, se aplicarán las normas correspondientes a los árbitros arbitradores del Código de Procedimiento Civil.

TITULO XIII

NORMAS ESPECIALES EN LOS CAMINOS CONCESIONADOS

ARTÍCULO 91º

ACCESOS PRIVADOS

Las bases de licitación establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener una obra en concesión, incluyendo aquellas que permitan el uso de los accesos existentes que hubieren sido autorizados conforme a derecho, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41º del DS MOP N° 900 de 1996, podrá autorizar a terceros interesados nuevos accesos y conexiones a la obra en concesión y cobrarles un pago adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación, siempre que el acceso sea directo a las calzadas y que no correspondan a calles de servicio.

Cuando un tercero solicite un acceso a una calle de servicio existente, el concesionario solamente podrá cobrar el costo de las obras necesarias para su habilitación.

- b) El concesionario, al solicitar autorización previa del MOP para establecer nuevos accesos y conexiones a la obra, deberá individualizar al tercero interesado, acompañando los documentos que acrediten la propiedad del predio, incluir el emplazamiento del acceso, el presupuesto total de las obras necesarias para su habilitación y el monto del pago adicional que cobrará al tercero por dicho acceso o conexión.
- c) El acceso y conexión a la obra deberán cumplir con la normativa vigente sobre la materia, en particular en los aspectos técnicos y de seguridad vial, debiendo, además, mantener los estándares definidos en las bases de licitación.

ARTÍCULO 92º

OCUPACIÓN, CIERRE, OBSTRUCCIÓN O DESVÍO DE LA RUTA CONCESIONADA

- 1.- En el caso que la Dirección de Vialidad otorgue permisos a municipalidades, empresas o particulares que requieran ejecutar obras en los caminos concesionados y que exijan su ocupación o rotura, dicha Dirección solicitará al concesionario que éste se pronuncie, en el plazo de 30 días, acerca de cuál es la mejor oportunidad para realizar los trabajos dentro de un período de tiempo predeterminado. La autorización será otorgada por la Dirección de Vialidad, que deberá tener en cuenta las recomendaciones de la sociedad concesionaria a este respecto. No obstante, la Dirección de Vialidad podrá autorizar directamente los casos que califique como urgentes.
- 2.- Los costos de las obras serán de cargo de dichos terceros, quienes deberán asegurar la reposición del camino en las condiciones que tenía antes de la realización de estas obras. Asimismo, el tercero deberá compensar a la sociedad concesionaria por cualquier pérdida de ingresos que hubiera ocasionado en la concesión. Para garantizar estas obligaciones, el tercero deberá entregar, antes del inicio de las obras, a la Dirección de Vialidad, una boleta de garantía por la cuantía que fije dicha Dirección. El monto de la eventual indemnización será fijado por la Dirección de Vialidad, que deberá tener en cuenta los antecedentes proporcionados por la sociedad concesionaria y por el tercero en relación a los perjuicios que puedan haberse producido.
- 3.- El MOP podrá instalar por sí, o a través de terceros, ductos o multiductos en la faja fiscal de la ruta, sin que esto implique compensación o indemnización alguna para la sociedad concesionaria.

ARTÍCULO 93º

VELOCIDAD EN LAS RUTAS CONCESIONADAS

- 1.- Las bases de licitación podrán establecer los límites máximos y mínimos de velocidad de circulación en las vías construidas, conservadas, reparadas y explotadas por el sistema de concesión, sea para el total o sectores de ellas. Igualmente, en las bases se podrán definir dichas velocidades para la oportunidad en que las obras alcancen un determinado estándar de diseño y conservación. Las velocidades fijadas en las bases de licitación solo podrán ser modificadas por el Ministerio, en los casos en que su vigencia no pueda mantenerse por razones de seguridad del tránsito, originadas en el estado de conservación de la vía concesionada. Restablecidas las condiciones de la vía deberán entrar en vigencia nuevamente las velocidades definidas en las bases de licitación.
- 2.- En el caso que las velocidades no hayan sido fijadas por las bases de licitación, éstas podrán ser establecidas por Decreto del Ministerio de Obras Públicas.
- 3.- El MOP, por decreto y a petición del concesionario, podrá autorizar velocidades superiores a las definidas en el proyecto concesionado, cuando el mejoramiento de las condiciones del trazado y de la conservación de las vías concesionadas así lo permitan.

ARTÍCULO 94º

PESOS MÁXIMOS Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS

- 1.- En los caminos concesionados regirán las normas de pesos máximos y dimensiones máximas de los vehículos establecidas para los caminos públicos a través del MOP y del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Las bases de licitación podrán establecer normas especiales sobre la materia.
- 2.- El MOP otorgará, como beneficio a la sociedad concesionaria, las cantidades que el Fisco hubiera recaudado en el tramo, cuando la Dirección de Vialidad autorice expresamente la circulación de vehículos con sobrepeso, en proporción directa a los kilómetros del tramo en concesión con respecto al total de kilómetros recorridos por el usuario con vehículo con sobrepeso. Dichas cantidades serán calculadas anualmente por el inspector fiscal y se pagarán en la fecha y forma indicada en las bases de licitación.
- 3.- Para verificar el peso de los vehículos, además de las plazas de pesaje que pueda instalar el MOP, la sociedad concesionaria podrá instalar sistemas de pesaje bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual podrá solicitar la participación de funcionarios de la Dirección de Vialidad en el control de pesos.

ARTÍCULO 95º

PUBLICIDAD EN LAS OBRAS CONCESIONADAS

La publicidad que pudiera efectuarse en una obra concesionada se regirá por las normas vigentes que regulen esta materia según sea la obra que se trate. En caso de que no exista una regulación especial al respecto, las bases de licitación podrán fijar las normas y procedimientos para regular la publicidad en las obras concesionadas.

TITULO XIV

CONCESIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 96º

CONCESIONES OTORGADAS A SOLICITUD DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

- 1.- El Ministerio de Obras Públicas es competente para otorgar en concesión toda obra pública, salvo el caso en que tales obras o bienes estén entregadas a la competencia de otro Ministerio, servicio público, Municipio, empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado.
- 2.- En estos casos, dichos entes públicos podrán delegar mediante convenio de mandato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, la entrega en concesión de tales obras o bienes, bajo su competencia, para que éste entregue su concesión, regida por la Ley de Concesiones. En estos casos se entenderá incluido en dicho convenio la totalidad del estatuto jurídico de concesiones de obras públicas, esto es, tanto el procedimiento de licitación y adjudicación y la ejecución, conservación y explotación como las facultades, derechos y obligaciones que emanan de la referida ley.
- 3.- El convenio deberá ser firmado antes del llamado a licitación, y en él se podrá establecer a quién corresponde sufragar los gastos de la licitación y adjudicación así como asumir las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión.
- 4.- En todo caso, la entidad pública que suscribió el convenio deberá aprobar las bases de licitación con anterioridad al llamado a licitación. Si dentro de los 30 días corridos desde el ingreso de las bases en las oficinas de dicho organismo, no se reciben observaciones en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, se entenderán aprobados los documentos de licitación por parte del organismo respectivo.

ARTÍCULO 97º

CONCESIONES DE USO DEL SUBSUELO Y DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN EN EL ESPACIO

- 1.- El MOP podrá incluir conjunta o separadamente en la concesión el uso del subsuelo y de los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a obras que se otorguen en concesión, en virtud de lo establecido en la Ley de Concesiones, siempre que se especifique en las bases de licitación el uso de los mismos.
- 2.- Si las bases de licitación no hubieran dispuesto expresamente su inclusión en la concesión, el MOP podrá concesionarlos separadamente mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento, o vender dichos derechos fijando su conexión física y accesos con la o las obras que se licitan o se encuentran previamente concesionadas.

TITULO XV

NORMAS ESPECIALES RESPECTO DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 98º

INFORMACIÓN A LOS USUARIOS

- 1.- Una vez protocolizado el decreto de adjudicación del contrato de concesión, será pública toda la documentación relevante para la ejecución de dicho contrato, esto es, las bases de licitación, los anteproyectos, proyectos y demás estudios e informes aportados por el MOP a

los licitantes, la oferta del adjudicatario y las actas de evaluación. El MOP deberá poner estos antecedentes a disposición de quienes tengan interés en conocerlos dando las facilidades necesarias para su reproducción, con cargo a los interesados. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de los convenios complementarios, modificaciones del sistema tarifario y demás modificaciones a los contratos de concesión.

- 2.- Las bases de licitación podrán exigir al concesionario mantener, durante el periodo de construcción, una o más oficinas de información a los usuarios, para los efectos de poner a disposición de éstos o de las personas que tengan interés en el proyecto, los antecedentes destacados de la obra, tales como, sus características, cronograma del proyecto, sistema de cobro, entre otros. Todo ello conforme lo establezcan las bases de licitación. En casos excepcionales y en función de las características de la obra, dicha obligación podrá establecerse para la etapa de explotación.
- 3.- Las bases de licitación podrán establecer obligaciones especiales al concesionario relativas a la difusión de las tarifas y el sistema de cobro o sus modificaciones. Estas obligaciones de difusión podrán cumplirse a través de la distribución de folletos impresos, letreros o paneles en la obra, publicaciones en medios de prensa u otros. Las bases podrán indicar además, la oportunidad en que deben efectuarse dichas actividades de difusión.

ARTÍCULO 99º

RECLAMOS DE LOS USUARIOS

- 1.- Las bases de licitación podrán establecer los procedimientos que el concesionario deberá observar para atender las consultas o reclamos de los usuarios. Entre otras podrán señalar las instancias de recepción de las mismas, su forma y plazo de presentación, la forma, plazo y modo de las respuestas de la concesionaria y las sanciones en caso de incumplimiento. Dichas sanciones podrán consistir en pagos o compensaciones en favor de los afectados.
- 2.- El MOP podrá establecer, de manera general o para cada obra en concesión, instancias de recepción de consultas o reclamos de los usuarios, directamente en sus dependencias. Los incumplimientos al contrato de concesión que el MOP pueda conocer y comprobar a través de estas instancias serán sancionados con las multas correspondientes establecidas en las bases de licitación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

Derógase el DS MOP N°240 de 1991, Reglamento de Concesiones de Obras Públicas, exceptuándose los casos que se indican en el presente artículo.

Las sociedades concesionarias con su contrato de concesión de obra pública perfeccionado en la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial podrán, dentro del plazo de los tres meses siguientes, optar por la aplicación de las normas de este Reglamento a sus respectivos contratos. Aquellas que no lo solicitaren, seguirán regidas por las normas vigentes en la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión.

Los adjudicatarios de obras ya licitadas en la fecha de publicación de este Reglamento cuyo contrato no se hubiere perfeccionado y los licitantes de obras en proceso de licitación que resulten adjudicados, podrán ejercer el mismo derecho, en el plazo de los tres meses siguientes al perfeccionamiento de su contrato.

Cuando las sociedades concesionarias o los adjudicatarios opten por acogerse a las normas de este Reglamento según lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas procederá, sin más trámite, a la dictación del correspondiente acto administrativo, que producirá efectos desde la fecha de su dictación, y en que se dejará constancia del cambio del régimen jurídico de dicho contrato.

ARTÍCULO 2º

- 1.- Los postulantes que hayan presentado proyectos de iniciativa privada antes de la vigencia del presente Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del DS MOP N° 900 de 1996, se regirán por lo dispuesto en el D.S. N° 240 de 1991. En el caso de proyectos que estuvieren en etapa de presentación y que el MOP declarara que no existe interés público en el proyecto, el postulante podrá realizar una nueva presentación en base a las normas contenidas en este Reglamento, rigiendo al respecto los plazos y normas establecidos en el mismo. En el caso de proyectos que estuvieren en la etapa de proposición, que no hayan sido aceptados por el MOP, el postulante seguirá conservando la iniciativa como de su propiedad. No obstante, si en el plazo de 3 años el MOP decidiera llamar el proyecto a licitación por el sistema de concesión, el postulante tendrá los derechos reconocidos en el presente reglamento.
- 2.- En todo caso, los postulantes que hayan presentado proyectos de iniciativa privada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del DS MOP N° 900 de 1996, podrán acogerse a las disposiciones del presente Reglamento mediante carta dirigida al Director General de Obras Públicas.

ARTICULO 3º

En los casos en que se produzca retraso en los pagos que deben realizar el MOP y la sociedad concesionaria, éstos devengarán el interés que establezcan las bases de licitación de acuerdo a la normativa vigente y, a falta de estipulación expresa, se considerará la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional vigente a la fecha del pago efectivo. Sin perjuicio de ello, el retraso de los pagos que la sociedad concesionaria tenga que realizar al Fisco dará derecho al cobro de la correspondiente garantía, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN OFICIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

RICARDO LAGOS ESCOBAR, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,

EDUARDO ANINAT URETA, MINISTRO DE HACIENDA

DECRETO SUPREMO N°215

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (publicado Miércoles 28 de abril de 2010)

INTRODUCE MODIFICACIONES AL D.S. N°956, DE 1997, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Núm.215.- Santiago, 20 de abril de 2010.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.S. N° 900 del MOP de 1996, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1996, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificada por la Ley 20.410, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 2010; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO

- a.- Que, la reciente modificación de la Ley de Concesiones de Obras Públicas es de vigencia inmediata, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- b.- Que, la referida modificación, remite a la potestad reglamentaria de S. E. el Presidente de la República la regulación de las materias que indica expresamente.
- c.- Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria incide en el actual Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, contenido en el D.S. N° 956 del MOP de 1997, requiriendo su modificación para la debida ejecución de la normativa legal del sistema de concesiones.

DECRETO:

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Supremo MOP N° 956, de 6 de octubre de 1997, que reglamenta la Ley de Concesiones de Obras Públicas, Reglamento DFL N° 164 de 1991 modificado por las leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996:

- 1. Agrégase, a continuación del artículo 99, el siguiente Título XVI al DS MOP N° 956 de 1997, el que contendrá los artículos 100 al 110 que a continuación se indican:**

“TITULO XVI

NORMAS DICTADAS EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.410”

- 2. Agrégase el siguiente artículo 100°:**

“ARTÍCULO 100°

CONSEJO DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

La designación de los consejeros, se efectuará mediante una resolución del Ministerio de Obras Públicas. Dentro de un plazo de 10 días desde su notificación, deberán formalizar su aceptación mediante comunicación escrita ingresada en la Oficina de Partes del Ministerio de Obras Públicas, en la que además deberá señalar su domicilio y correo electrónico, para el efecto de ser notificados de las citaciones a Consejo.”

3. Agrégase el siguiente artículo 101°:

“ARTÍCULO 101°

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE CONCESIONES

1. El Consejo se constituirá una vez que sean nombrados en sus cargos los integrantes que lo conforman.
2. El Ministerio de Obras Públicas otorgará la asistencia administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo.
3. El Ministerio de Obras Públicas pondrá a disposición del Consejo de Concesiones un abogado, con el objeto que se desempeñe como secretario abogado del Consejo. El secretario abogado del Consejo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Llevar registro de las presentaciones que se hagan al Consejo.
 - b) Llevar los libros de actas respectivos y publicarlas debidamente firmadas dentro de un plazo de 15 días en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, salvo el Acta Ejecutiva que deberá publicarla al día siguiente hábil.
 - c) Llevar registro de los informes que emita el Consejo.
 - d) Citar a los consejeros, por encargo del Presidente, a las sesiones del Consejo, e informar públicamente los días y horas de su realización.
 - e) Poner en conocimiento del Consejo, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, los temas a conocer por el mismo.
 - f) Levantar acta fiel e íntegra de las sesiones del Consejo.
 - g) Asistir al Consejo en su administración interna y representarlo ante el Ministerio de Obras Públicas en materias administrativas.
 - h) Las demás que le encomiende el Consejo para el cumplimiento de sus funciones.
4. El Consejo de Concesiones se reunirá periódicamente, en sesión ordinaria, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, salvo ausencia o impedimento de su Presidente, en cuyo caso, la sesión deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes de cesada la ausencia o impedimento. Las demás sesiones tendrán el carácter de extraordinarias y serán convocadas a petición del Presidente. El quórum mínimo para sesionar será con la asistencia de cuatro de sus integrantes, incluyendo al Presidente. El Consejo deberá ser citado con una anticipación mínima de 5 días, mediante comunicación dirigida al domicilio o al correo electrónico de los consejeros. No se requerirá dicha antelación en caso que los consejeros comprometan expresamente su asistencia a través del secretario abogado.
5. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos integrantes que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que haya autorizado el propio Consejo. En este caso, el secretario abogado dejará constancia de su asistencia y participación en la sesión en el acta que se levante de la misma.
6. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del artículo 1° bis de la Ley de Concesiones, se enviará la convocatoria a la audiencia en que se oirá a los Ministros u otras autoridades de gobierno o de la Administración del Estado, por oficio del Presidente del Consejo, con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la fecha de la respectiva sesión. No se requerirá dicha antelación en caso que los Ministros o autoridades que correspondan comprometan expresamente su asistencia a través del secretario abogado.
7. Los acuerdos que adopte el Consejo se decidirán por mayoría simple de los miembros presentes. Si en alguna sesión se produjere un empate en relación a alguna materia de que se esté conociendo, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

8. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo, se dejará constancia en los libros de actas respectivos y en los informes que se emitan. Sin perjuicio de lo anterior, el secretario abogado deberá además, elaborar un Acta Ejecutiva al final de cada sesión, que dé cuenta de manera sucinta de los temas tratados y del informe favorable o desfavorable, debiendo firmarse de inmediato por los asistentes y publicarse en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas al día siguiente hábil.
9. Excepcionalmente, cuando las materias que conozca el Consejo sean de mayor complejidad, o la redacción de los fundamentos de la decisión sea más extensa, dicho Consejo deberá evacuar un informe al respecto que se incorporará al acta de la siguiente sesión. El informe será redactado por alguno de los miembros que haya concurrido al acuerdo y que designe el Presidente y, de existir voto disidente, por quien haya sostenido la posición.
10. El Consejo fijará las normas internas que fuesen necesarias y no se encontraren definidas en la presente normativa, las cuales deberán ser informadas al Ministerio de Obras Públicas al día siguiente hábil."

4. Agrégase el siguiente artículo 102°:

"ARTÍCULO 102°

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE PROPOSICIONES

Para la calificación de las postulaciones de proyectos de iniciativa privada el Ministerio de Obras Públicas considerará la rentabilidad social preliminar asociada al proyecto, su concordancia con los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos y la contribución al desarrollo territorial o las medidas de corrección y/o mitigación propuestas si no concordara. Se considerará la postulación si constituye un aporte original a la infraestructura pública, en relación con otros proyectos que hayan sido elaborados por el Estado o presentados por particulares para su realización a través del sistema de concesión, o un aporte innovador desde el punto de vista del diseño, la tecnología o gestión del proyecto. También podrán considerarse las implicancias del uso de los factores de licitación señalados en las letras d), i) y k) del artículo 7° de la Ley de Concesiones y en general, la ausencia o la necesidad de subsidio al proyecto."

5. Agrégase el siguiente artículo 103°:

"ARTÍCULO 103°

LICITACIONES PARA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

Si al concesionario le correspondiere realizar inversiones adicionales durante la etapa de explotación, cuya ejecución deba licitarse bajo la supervisión del MOP, de acuerdo a lo señalado en los artículos 19° y 20° de la Ley de Concesiones, la respectiva licitación deberá realizarse de la siguiente forma:

1. El concesionario deberá llamar a licitación pública, dentro del plazo que el Ministerio de Obras Públicas fije para tales efectos, a través de un procedimiento que garantice la libre concurrencia de los oferentes que cumplan con requisitos objetivos de idoneidad, experiencia y capacidad, previamente establecidos en las bases de licitación que se dicten al efecto. El concesionario deberá adoptar las medidas necesarias para la adecuada publicidad de la convocatoria a licitación y de todas las actuaciones que comprenda el proceso, hasta la respectiva adjudicación.
2. La licitación pública se regirá por los principios de observancia irrestricta de las bases y de igualdad de los licitantes. El concesionario atenderá a todas las condiciones que importen las inversiones adicionales a realizar y no sólo a su precio. En la determinación de las condiciones de participación impuestas por las bases, el concesionario deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de las inversiones adicionales a realizar, y al ahorro en los costos administrativos del proceso de contratación.

3. El proceso de licitación pública estará integrado, a lo menos, por las siguientes etapas y elementos: preparación de las Bases de Licitación; publicación del llamado a licitación; venta o entrega de las de Bases; revisión y verificación previa de la documentación presentada, si la hubiere; consultas, respuestas, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones y entrega de antecedentes con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta; acto de entrega y apertura de ofertas técnicas y entrega de ofertas económicas; período de evaluación de ofertas técnicas; notificación de oferentes cuya oferta técnica haya calificado para la apertura de la oferta económica; acto de apertura de ofertas económicas; evaluación final, técnica y económica, según mecanismo de adjudicación definido en las Bases; y celebración del contrato.
4. Las Bases de Licitación deberán contemplar plazos oportunos y suficientes para todas las etapas de la licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales que entorpezcan o dilaten injustificadamente el proceso.
5. El Ministerio de Obras Públicas podrá entregar al concesionario unas bases tipo de licitación, que contengan los aspectos mínimos requeridos de conformidad a los numerales precedentes, debiendo en este caso el concesionario, llenar los campos pertinentes y observar fundadamente las cláusulas que le merezcan reparos.
6. Las Bases de Licitación deberán ser notificadas por escrito al Ministerio de Obras Públicas, a través del respectivo Inspector Fiscal. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobarlas o manifestar sus observaciones, salvo que el concesionario hubiese utilizado las bases tipo, en cuyo caso el plazo será de 10 días. Vencido el plazo correspondiente sin que el Ministerio se haya pronunciado, las bases propuestas por el concesionario se entenderán aprobadas y éste proseguirá con el procedimiento de licitación. En caso que el Ministerio formule observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el concesionario dentro del plazo que el Ministerio de Obras Públicas fije.
7. El llamado a licitación contendrá, a lo menos, una descripción sucinta de las modificaciones de que se trate, el plazo y lugar de retiro de las bases y la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas técnica y económica. El llamado a licitación deberá publicarse al menos por una vez en el Diario Oficial y otra en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de poder utilizar adicionalmente el sistema de información pública establecido en la página web del MOP.
8. Entre la publicación del llamado a licitación y la recepción de las ofertas deberá mediar un plazo adecuado a la complejidad propia de las modificaciones a implementar, el que no podrá ser inferior, en ningún caso a 30 días corridos.

Toda aclaración, rectificación o modificación que se introduzca a las Bases de la Licitación, deberá ser informada por el concesionario a todos y cada uno de los interesados que hayan adquirido las Bases.
9. La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis técnico y económico de los beneficios y los costos de las modificaciones a implementar contenidos en cada una de las ofertas, para lo cual el concesionario deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases de Licitación. Quienes evalúen las ofertas no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes en la licitación.
10. El concesionario no podrá adjudicar la licitación al postulante cuya oferta no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las Bases de Licitación y podrá rechazar todas las ofertas por las causales que se establezcan en las Bases. El acto de adjudicación deberá ser notificado por escrito al MOP, a través del respectivo Inspector Fiscal.
11. En caso que, adjudicada la licitación, se requieran aumentos o disminuciones de las cantidades contratadas, no será necesaria una nueva licitación, siempre que no se altere el objeto del contrato y los fines específicos de la licitación, que así lo hubieran permitido las bases, y

- exista la imposibilidad práctica de desagregar la ejecución o la responsabilidad sobre la obra o servicio contratado, todo lo cual deberá ser previamente informado al MOP y aprobado por este Ministerio a través del Director General de Obras Públicas.
12. Los concesionarios deberán mantener a disposición del MOP, para los fines de fiscalización, todos los antecedentes de los procedimientos de licitación pública a que se refiere este artículo.
 13. De verificarse algún vicio en el procedimiento o incumplimiento de alguna de las obligaciones prescritas en este artículo y/o en el contrato de concesión relativa a este mismo tema, el Director General de Obras Públicas, ordenará dejar sin efecto la licitación y aplicará al concesionario las multas que establezcan las bases de licitación del contrato de concesión.
 14. Dejado sin efecto el procedimiento de licitación, el concesionario deberá iniciar uno nuevo, de conformidad a lo establecido en el presente artículo.
 15. Sin perjuicio del procedimiento contenido en los numerales precedentes, luego de aprobadas las bases de licitación por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá solicitarle que lo autorice a hacer una oferta económica por la implementación de la modificación de las características de las obras y servicios, en las mismas condiciones que se establecen en las bases aprobadas para los demás licitantes. En este caso, la oferta económica del concesionario será considerada como el valor máximo de la licitación posterior y deberá ser comunicada en el llamado de licitación, pudiendo los demás licitantes presentar sólo ofertas económicas que mejoren la oferta del concesionario. En caso que se presente por otros licitantes una oferta que mejore la oferta del concesionario, éste podrá, por única vez, mejorar la mejor oferta presentada por los licitantes. En caso que el concesionario mejore la menor oferta de los licitantes, aquel licitante que hubiere presentado aquella menor oferta podrá presentar una última oferta, mejorando la segunda oferta del concesionario. El Ministerio de Obras Públicas, podrá aceptar esta modalidad, en las bases que le proponga el concesionario, cuando a su juicio la naturaleza y características de la obra lo permitan.”

6. Agrégase el siguiente artículo 104°:

“ARTÍCULO 104°

SOBRE EL PAGO AL CONCESIONARIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO GRAVE

1. Si declarado el incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, dictará una resolución, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, donde se determine la no relicitación del contrato, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.
2. Dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la resolución, el concesionario presentará por escrito al Ministerio de Obras Públicas una oferta de negociación que indique el valor de las inversiones u obras necesarias para la prestación del servicio que efectivamente hayan sido realizadas por él y que no hayan sido amortizadas financieramente, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados, acompañando todos los documentos fundantes.
3. Para la preparación de dicha oferta, se deberá tener en consideración lo siguiente:
 - a) Presupuesto oficial de la obra.
 - b) Porcentaje de avance de la obra aprobado por el Inspector Fiscal.
 - c) Los contratos de financiamiento que haya suscrito el concesionario.
 - d) Los costos promedios de financiamiento en sectores de riesgo similar.
 - e) El valor de las inversiones efectivamente realizadas que no hayan sido amortizadas financieramente.

- f) Los pagos que el concesionario hubiere realizado al Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.
 - g) Los otros estudios de ingeniería y otros antecedentes que formen parte del contrato de concesión.
4. Dentro del plazo de 20 días contado desde la presentación de la oferta del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá aceptarla o formular una contrapropuesta, pudiendo solicitar para tales efectos, antecedentes adicionales o aclaraciones dentro de dicho plazo. La aceptación o contrapropuesta deberá contemplar la forma y plazo del pago de los montos involucrados.
 5. Dentro del plazo de 5 días contado desde la comunicación de la contrapropuesta por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá aceptarla u objetarla. La objeción deberá señalar sus fundamentos y acompañar los antecedentes que la sustenten.
 6. El Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá formular una nueva contrapropuesta, dentro del plazo de 5 días contado desde la presentación de la objeción del concesionario.
 7. Si hubiere acuerdo, total o parcial, el MOP dictará un decreto supremo aprobándolo, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.
 8. Si vencido el plazo de sesenta días contado desde la publicación de la resolución referida en el numeral 1 precedente, no existiere acuerdo, total o parcial, se procederá conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 28 de la ley.
 9. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere, en los plazos legales, al Panel Técnico o a la Comisión Arbitral, se entenderá aceptado el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en este artículo.
 10. Aceptada la recomendación del Panel Técnico o determinado el monto de compensación por la Comisión Arbitral, o concurriendo la situación descrita en el numeral anterior, el MOP dictará el Decreto Supremo respectivo el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.”.
 11. El Decreto Supremo que se dicte en los casos a que se refiere el numeral siete y diez, fijará las condiciones de entrega de las instalaciones, los plazos y los pagos involucrados.

7. Agrégase el siguiente artículo 105°:

“ARTÍCULO 105°

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY DE CONCESIONES

Serán sancionados con multa de 20 a 3.500 unidades tributarias mensuales los concesionarios que infrinjan las obligaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, de acuerdo con la escala que establezcan las respectivas bases de licitación; sin perjuicio de los demás efectos que genere la infracción o incumplimiento.”

8. Agrégase el siguiente artículo 106°:

“ARTÍCULO 106

SOBRE EL PAGO AL CONCESIONARIO EN CASO DE TÉRMINO ANTICIPADO DE LA CONCESIÓN

1. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 28 ter. de la Ley de Concesiones, la etapa de construcción, se entenderá que se extiende desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de adjudicación hasta la fecha de la resolución emitida

- por el Director General de Obras Públicas que autoriza la puesta en servicio provisoria de la totalidad de las obras.
2. Dentro de los 20 días siguientes a la publicación del decreto que ponga término anticipado a la concesión, el concesionario presentará por escrito al Ministerio de Obras Públicas una oferta de negociación de acuerdo a lo que establezcan las bases de licitación, las cuales en todo caso deberán contemplar lo establecido en el artículo 28 ter de la Ley de Concesiones.
 3. Dentro del plazo de 20 días contado desde la presentación de la oferta del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministerio de Hacienda, podrá aceptarla o formular una contrapropuesta, pudiendo solicitar para tales efectos, antecedentes adicionales o aclaraciones dentro de dicho plazo. La aceptación o contrapropuesta deberá contemplar la forma y plazo del pago de los montos involucrados.
 4. Dentro del plazo de 5 días contado desde la comunicación de la contrapropuesta por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá aceptarla u objetarla. La objeción deberá señalar sus fundamentos y acompañar los antecedentes que la sustenten.
 5. El Ministerio de Obras Públicas, con el Visto Bueno del Ministerio de Hacienda, podrá formular una nueva contrapropuesta, dentro del plazo de 5 días contado desde la presentación de la objeción del concesionario.
 6. Si hubiere acuerdo, total o parcial, el MOP dictará un Decreto Supremo aprobándolo, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda.
 7. Si vencido el plazo de sesenta días contado desde la fecha de publicación del decreto que declara el término anticipado de la concesión, no existiere acuerdo, total o parcial, se procederá conforme a lo indicado en el inciso séptimo del artículo 28 ter. de la ley.
 8. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere, en los plazos legales, al Panel Técnico o a la Comisión Arbitral, se entenderá aceptado el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en este artículo.
 9. Aceptada la recomendación del Panel Técnico, determinado el monto de la indemnización por la Comisión Arbitral, o concurriendo la situación descrita en el numeral anterior, el Ministerio de Obras Públicas dictará el Decreto Supremo correspondiente en el que se fije el monto de la indemnización, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.”

9. Agrégase el siguiente artículo 107°:

“ARTÍCULO 107°

DEL PANEL TÉCNICO

1. Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante concurso público de antecedentes, conforme al siguiente procedimiento:
 - a. El perfil del cargo será definido por el Consejo de Alta Dirección Pública.
 - b. La convocatoria se hará a través de la Dirección Nacional del Servicio Civil.
 - c. La postulación se efectuará mediante el Sistema de Postulación en Línea.
 - d. El proceso de evaluación se realizará conforme a los procedimientos del Consejo de Alta Dirección Pública.
 - e. La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que respondan al perfil definido.
 - f. En caso de no haber a lo menos tres candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el cargo, el proceso deberá declararse desierto y repetirse.

- g. El Ministerio de Obras Públicas informará al Consejo de Alta Dirección Pública la necesidad de proceder a su renovación parcial con al menos noventa días de anticipación, la que deberá efectuarse conforme al procedimiento establecido en este artículo. En caso de producirse una vacante por un evento distinto al cumplimiento del periodo el Ministerio deberá informar al Consejo de Alta Dirección Pública dentro de los cinco días siguientes de notificada la vacante por el Panel de Expertos.
2. Efectuado el nombramiento de los integrantes del Panel Técnico por el Consejo de Alta Dirección Pública, éste lo comunicará al Ministerio de Obras Públicas, para la dictación de la resolución respectiva, la que deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días siguientes a dicha comunicación.
3. Una vez constituido el Panel, éste designará a su secretario abogado, quien tendrá las funciones indicadas en la ley y especialmente las siguientes:
 - a. Recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al Panel Técnico.
 - b. Poner en conocimiento de los integrantes del Panel Técnico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan a su dictamen.
 - c. Poner en conocimiento de los integrantes del Panel Técnico, las demás presentaciones que se formulen.
 - d. Certificar las actuaciones del Panel y ejercer la custodia de sus archivos.
 - e. Levantar acta fiel e íntegra de las sesiones del Panel.
 - f. Asistir al Panel en su administración interna y representarlo en materias administrativas ante las partes.
 - g. Las demás que le encomiende el Panel Técnico, dentro del ámbito de sus atribuciones.
4. La mitad del monto de los honorarios de los integrantes del Panel Técnico será solventada por los concesionarios titulares de contratos a los cuales sean aplicables las normas de la ley Nº 20.410, a prorrata del presupuesto oficial de la obra, la que será fijada para el año calendario siguiente por el Ministerio de Obras Públicas a través de resolución, a más tardar el mes de diciembre de cada año. Dicha prorrata se actualizará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas, cada vez que se publique en el Diario Oficial un nuevo decreto supremo de adjudicación o cada vez que se ponga término a una concesión, resolución que deberá dictarse dentro del plazo de diez días contado desde la publicación. La actualización de la prorrata será aplicable desde el mes siguiente a la dictación de la respectiva resolución. La resolución del Ministerio de Obras Públicas que fije la prorrata señalará además, las fechas o plazos de pago de ésta”.

10. Agrégase el siguiente artículo 108°:

“ARTÍCULO 108°

PROCEDIMIENTO ANTE EL PANEL TÉCNICO

1. La presentación de las discrepancias deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, acompañar la totalidad de los antecedentes que se hagan valer, individualizar el nombre y domicilio del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren, y de la sociedad concesionaria interesada. Los antecedentes y fundamentos de la discrepancia no podrán ser adicionados, rectificadas o enmendados con posterioridad a su presentación, sin perjuicio de la facultad del Panel para requerir informes, antecedentes y documentos adicionales para ilustrar su recomendación.
2. Presentada una discrepancia al Panel Técnico, el secretario abogado la pondrá en conocimiento de sus integrantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Adicionalmente, presentada una discrepancia, el secretario abogado la pondrá en conocimiento del Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, o de la sociedad concesionaria respectiva según corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes, a objeto de que esta última individualice la persona y el domicilio, dentro de la ciudad de Santiago, a la cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

3. Informada la recepción de la discrepancia, el Presidente del Panel convocará a una sesión especial, que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la discrepancia.

En dicha sesión el Panel Técnico acordará un programa de trabajo que deberá considerar una audiencia pública de las partes, el mecanismo para recibir antecedentes, la forma que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte y las demás diligencias y actividades que determine.

4. El Panel evacuará su recomendación dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la presentación de la discrepancia, el que podrá prorrogarse fundadamente, por una sola vez, por igual periodo, de oficio o a petición de parte.
5. La recomendación deberá ser fundada y no será vinculante para las partes.
6. La resolución que fije audiencia pública y la recomendación técnica del Panel, deberán notificarse a las partes, mediante carta certificada remitida al domicilio indicado por ellas, sin perjuicio de los mecanismos adicionales de comunicación que determine el Panel, conforme a lo indicado en el numeral 3 precedente.

En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de envío de la carta certificada.

7. Las partes podrán solicitar al Panel, dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la recomendación emitida, que se aclaren los puntos oscuros o dudosos, se salven omisiones y se rectifiquen los errores de copia, de referencia o de cálculo numérico que aparezcan de manifiesto en la recomendación."

11. Agrégase el siguiente artículo 109°:

"ARTÍCULO 109°

DE LA COMISIÓN ARBITRAL

1. Los integrantes de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos referidas en el inciso segundo del artículo 36 bis de la ley, confeccionadas por la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda, mediante concurso público de antecedentes, realizado conforme al siguiente procedimiento:
 - a. El perfil para integrar la nómina respectiva será definido por la Corte Suprema o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda.
 - b. La convocatoria se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas a través de su sitio electrónico, medios de comunicación masivos o prensa escrita y Diario Oficial.
 - c. Las postulaciones se efectuarán ante el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo a los perfiles establecidos conforme a la letra a) precedente, en la forma y plazo definidos en la convocatoria, el que no podrá ser superior a diez días corridos.
 - d. El Ministerio de Obras Públicas deberá llevar un registro público de las postulaciones efectuadas.
 - e. Vencido el plazo para efectuar postulaciones, el Ministerio de Obras Públicas remitirá los antecedentes de los postulantes a la Corte Suprema y al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda.

- f. El proceso de evaluación será conducido por la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según corresponda, debiendo constatarse la idoneidad de los profesionales y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten, en un plazo no superior a 45 días corridos contado desde la remisión de los antecedentes por parte del Ministerio de Obras Públicas.
 - g. Efectuada la selección, la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, elaborarán las nóminas respectivas, las que se pondrán en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, quien deberá informarlas a través de los medios señalados en la letra b) precedente.
 - h. Para la renovación de las nóminas se efectuará un nuevo concurso público de antecedentes, que deberá realizarse conforme al procedimiento de este artículo.
2. Si las Bases de Licitación nada disponen respecto de la forma de designación de los integrantes de la Comisión Arbitral, el Concesionario deberá entregar al Ministerio de Obras Públicas una copia de la escritura pública en la que conste el nombre de las personas que propone para integrarla, de entre los candidatos incluidos en las nóminas señaladas precedentemente. En caso de acuerdo, el Ministerio de Obras Públicas dictará el Decreto de nombramiento de la Comisión.

No existiendo acuerdo entre las partes dentro de los 60 días siguientes desde la fecha del decreto supremo de adjudicación de la concesión, el nombramiento de los miembros de la Comisión Arbitral podrá ser solicitado por cualquiera de ellas al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En este caso, la designación será efectuada por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de entre los candidatos incluidos en las nóminas. Dicha designación será formalizada a través de un decreto del Ministerio de Obras Públicas.

3. Los integrantes de la Comisión serán remunerados mensualmente sólo durante el conocimiento y fallo de las controversias planteadas por las partes. La remuneración será fijada de común acuerdo por las partes, no pudiendo ser superior a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales para el caso del Presidente, ni a cien unidades tributarias mensuales para los demás integrantes. El tope máximo indicado será rebajado en un cincuenta por ciento transcurrido un año desde la presentación de la controversia.
4. En el acto de constitución de la Comisión, las partes informarán sobre las remuneraciones acordadas y sus integrantes deberán aceptar el nombramiento, comprometiéndose a desempeñar fielmente sus funciones.

En el mismo acto de constitución, la Comisión designará al integrante abogado que la presidirá. Asimismo, designará a un secretario abogado y la remuneración mensual a que éste tendrá derecho durante el conocimiento y fallo de las controversias planteadas por las partes, la que no podrá ser superior a cincuenta unidades tributarias mensuales.

5. Los gastos de administración y funcionamiento en que incurra la Comisión serán pagados en partes iguales. Cualquier gasto adicional deberá ser pagado por la parte que haya solicitado la medida o diligencia realizada. Lo anterior es sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la Comisión respecto de las costas, o lo que acuerden las partes en caso de producirse conciliación.
6. El secretario deberá informar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, respecto del total a pagar por cada una de las partes por concepto de remuneración de los integrantes de la Comisión, gastos de administración y funcionamiento y gastos adicionales correspondientes."

12. Agrégase el siguiente artículo 110°:

“ARTÍCULO 110°

PUBLICIDAD

Serán públicos la sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento.

Para estos efectos, la Comisión Arbitral enviará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, en formato electrónico, los escritos, documentos, resoluciones y certificados de actuaciones que correspondan, dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.

La Fiscalía procederá a publicar esta información en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de 5 días hábiles contado desde su recepción.”

13. Agréguese los siguientes Artículos Transitorios:

“Artículo 4: Los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, como aquellos cuyos concesionarios opten por su aplicación conforme a los incisos primero y segundo del artículo primero transitorio de la citada ley, se regirán por las normas contenidas en los Títulos I al XV del presente Reglamento, en cuanto no fueren contrarias a dicha ley ni al Título XVI del Reglamento.”

“Artículo 5: Para los efectos de lo indicado en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.410, será aplicable la prorrata referida en el numeral 4 del artículo 107° del Reglamento.”

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
MINISTRO DE HACIENDA



GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación de Concesiones



GOBIERNO DE

CHILE

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación de Concesiones

Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
www.concesiones.cl

Merced 753 • Piso 7 • Fono: (56-2) 449 7000 • Fax: (56-2) 449 6994

3.b)

Chile

Public Works Concession Law and Regulations

Public Works Concession Coordination
www.concesiones.cl

Note should be taken that this document is not an official text but a translation of the Public Works Concession Law and its Regulations

Kind of Regulation: MOP Supreme Decree N° 900

Date of Publication: 12.18.1996

Date of Enactment: 10.31.1996

Entity: MINISTRY OF PUBLIC WORKS

Title: SETS REVISED, COORDINATED AND SYSTEMATIZED VERSION OF MOP STATUTORY DECREE N° 164, OF 1991, PUBLIC WORKS CONCESSION LAW

Version: Last Version Date: 01.20.2010

Validity Period Commencement: 01.20.2010

URL: <http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=16121&idVersion=2010-01-20&idParte>

SETS REVISED, COORDINATED AND SYSTEMATIZED TEXT OF MOP STATUTORY DECREE N° 164, OF 1991, PUBLIC WORKS CONCESSION LAW

Number 900.- Santiago, October 31, 1996.-

Whereas: as provided under article 32, N° 8, of the Political Constitution of the Republic of Chile, and the power conferred upon me pursuant to Article 5 of Law N° 19.460, of July 13, 1996.

I Decree that:

1. Decree N° 596, of August 23, 1996, of which the Office of the Comptroller has not made a record thereof, be repealed.
2. The Revised, Coordinated and Systematized Text of MOP Statutory Decree N° 164, of 1991, Public Works Concession Law, will be as follows:

CHAPTER I

General Provisions

Article 1°.- The execution, repair, maintenance or exploitation of state-owned public works, through the system established in Ministry of Public Works Supreme Decree N° 294, Article 87, of 1985, bids and concessions to be awarded, either regarding the exploitation of concessions of public works and services; of the use and usufruct on national assets or state-owned properties, destined to develop service areas as agreed upon, the up fitting or supply of related services, will be governed by the regulations established in this statutory decree, its regulations and the bidding conditions regulating each particular contract prepared by the Ministry of Public Works to said effect.

**Law 20.410
Art. 1 N°1
D.O. 20.01.2010**

The concessions granted will contemplate the concession holder's obligation, the for duration of the concession, to meet service levels, technical standards, or both, as established in the appropriate bidding conditions, for the different stages and conditions of the concession.

Article 1 bis.- There will be a consulting Concessions Commission made up of:

**Law 20.410
Art. 1 N°2
D.O. 20.01.2010**

- 1) The Minister of Public Works, who will preside over it;
- 2) An advisor, who will be freely appointed and removed by the Minister of Public Works;
- 3) Four advisors; one of them being a faculty member of a School of Civil Engineering; one being a faculty member of the a School of Economics or of Economics and Administration; another being a member of a School of Law, and the other a member of a School of Architecture with a background of specialization on urbanism. All of the above from universities having accreditations in effect for at least four years, as provided under Law N° 20.129. At least two of these faculty members shall be from universities having their headquarters in regions other than the Metropolitan one. Their appointment will be freely made by the Minister of Public Works.

This Commission shall inform on the kind of structure that is to be developed under this law, of the projects and modalities of the concession system, considering, among other antecedents, and of regional development plans and municipal, inter-municipal and metropolitan zoning plans, if any, as well as of the social evaluation approved by the appropriate planning entity.

This Commission will hear the Ministries assigning works to be operated under concession as regards issues being relevant to them. In addition, the Commission will require the opinion of other Ministers and government authorities as well as of the Government administration, if appropriate, depending on the nature of the matter under consideration, in order to assist in the coordination that shall exist among the public entities involved in the different kinds of concessions.

The aforementioned authorities shall attend meetings as required by the Commission, either in person or through a representative specially appointed and empowered to that effect.

The commission members appointed as provided under numerals 2 and 3 of this article will be subject to the regulations governing administrative disqualifications and incompatibilities, as provided under Organic Law Nº 18.575 Articles 54, 55, and 56, on General Conditions of the Government Administration. Should any of the commission members appointed in accordance with this paragraph, during his/her tenure, incur in any of the aforementioned disqualifying circumstances, they will be immediately removed.

Except for the Minister of Public Works, the Commission members will be entitled to be paid a monthly fee of 30 Unidades Tributarias Mensuales (Monthly Inflation Units). In addition, they will be paid 30 Unidades Tributarias Mensuales for their attending each Commission meeting. However, the maximum total fee they will be able to be paid for both items will be 90 Unidades Tributarias Mensuales each calendar month.

The Ministry of Public Works shall require the Concessions Commission' previous report as for the following cases:

- a) Declare private projects of a public interest;
- b) Determine that a private project be executed through a mechanism other than the concession one, pursuant to Article 2;
- c) Analyze the public projects to be executed through the concession system regulated by this law;
- d) Establish the exception contained in Article 19, fifth paragraph, final part;
- e) Subscribe new investments and works in exceptional conditions as provided under Article 20 bis, and
- f) Review the concession system modalities of the projects being subjected to public bids, having to consider the social evaluation approved by the appropriate planning entity.

Notwithstanding the above, the Ministry of Public Works may require a report by the Concessions Commission of the following matters:

- a) Once elapsed the concession period, analyze the origin of its new bid;
- b) Modify the characteristics of the works and services contracted in accordance with Article 19;
- c) Modify the characteristics of the works and services contracted in accordance with Article 20, in which case the Concessions Commission's report shall refer to the costs of enlargements and their compensation;
- d) Having a gross non-compliance been verified in accordance with Article 28, analyze the convenience of a new bid and its conditions, for the remainder of the period or whether it continues to exist as a state-owned public works;
- e) Early terminate the concession pursuant to Article 28 ter, and
- f) Any other matter that the Minister of Public Works may submit to the Concessions Commission's consideration.

The Concessions Commission's reports will be justified and shall be delivered within the term period as set by the Minister of Public Works, period that shall not be longer than 60 days as of the date of requirement thereof. Should the respective report not been deliver after said period, the Ministry of Public Works will proceed without the consulting opinion of the Concessions Commission.

This law's regulations will establish the rules relating to summoning the Concessions Commission, the required quorum for it to convene, and to adopting resolutions and all other regulations related to its operation.

CHAPTER II

Preparatory Proceedings

Article 2.- The Ministry of Public Works will be the competent entity that will carry out any preparatory proceedings as required, in accordance this statutory decree and supplementary regulations thereof.

Any individual or legal entity may apply to the Ministry for the execution of public works through the concession system. Evaluation of the applications will be made carried out by the Ministry of Public Works, in an informed manner, within a one-year period as filing thereof. The regulations will establish the criteria for evaluating these applications.

**Law 20.410
Art. 1 N°3 a)
D.O. 20.01.2010**

Notwithstanding the above, evaluation of these applications shall consider compliance with the provisions contained in regional urban development plans and in municipal, inter-municipal and metropolitan zoning planes, if any.

**Law 20.410
Art. 1 N°3 b)
D.O. 20.01.2010**

Only at the request of the applicant, as filed upon submitting an idea for a private initiative idea, and only in large scale or technically complex projects, or projects involving a very large initial investment, the Ministry may extend, up to two years in total, the period for the development of the studies of said proposal, as of the filing of the original one. In said event, the Ministry will be expressly empowered to set sub-stages for the submittal of these studies, at which end it may dismiss the idea proposed or define new studies. Notwithstanding the above, the Ministry of Public Works may require the jointly financing the necessary studies, as provided in Article 6 bis, in case it decides to use the pre-evaluation mechanism.

**Law 20.410
Art. 1 N°3 c)
D.O. 20.01.2010**

The applicant shall make its presentation as indicated in the regulations.

The works whose execution under concession is approved shall be bid within one year as of approval of the application.

The applicant that has originated the bid will have the right to a bonus in the evaluation of the bid it submits as a result of the concession bidding, whose consideration will be specified in the Regulation and in the Bidding Conditions. Further, the Ministry may offer the applicant reimbursement or all or part of the cost of the studies it has to carry out for its proposal. This reimbursement may be directly made by the Ministry of Public Works if the project submitted is not bid, or if the bid is not carried out for lack of awarding or for any other reason in one or two calls, or it is bid through a system different from the concession one. Should it be bid through concession, this reimbursement will be borne by the concession awardee, in the manner, modality and period as established in the Bidding Conditions. The Ministry will provide the applicant with a certificate that will single out the awardee and the amount of the reimbursement will be paid, certificate that will have executive value for all legal purposes. In case the applicant is awarded the concession, the manner, modality and periods the reimbursement will be subject to will be set forth by the Ministry in the corresponding concession contract.

The projects to be executed through the concession system shall be supported, as an internal document of the Administration, and prior to the call for a bid, by the report produced by the national planning entity, which shall be based on a technical-economic evaluation establishing its profitability.

**Law 20.410
Art. 1 N°3 d)
D.O. 20.01.2010**

Article 3.- The contract awarding, and the granting of the appropriate concession or concessions, will be preceded by the following proceedings, notwithstanding what is provided in Law N° 15.840.

- a) Ministry of Public Works' approval of the bidding conditions, and
- b) Selection of the bid awardee through the mechanisms provided in this statutory decree and supplementary regulations thereof.

CHAPTER III

Bids

Concession granting and Contract Delivery

Article 4.- Bids may be national or international, and both individuals and legal entities meeting the requirements and demands as set by the Regulations may participate in them.

Law 20.410 **Article 5.-** Repealed.

Art. 1 N°4
D.O. 20.01.2010

Article 6.- The seriousness of the proposal shall be guaranteed in the form, amount and conditions as established by either the Regulations or the Administrative Conditions for an interested party to participate in the public bid Article 4 of this statutory decree refers to.

Law 20.410 **Article 6 bis.-** The Ministry of Public Works may call for the pre-evaluation of bidders in order to select, through a process comprising one or more stages, the interested parties complying with any uniform, objective and reasonable requirements established in the appropriate pre-evaluation conditions, which may only refer to legal aspects, financial or technical capacity, expertise, results in other works assigned in the past, historic compliance with labor and social security regulations, and responsibility of the interested party or of related parties thereof.

Art. 1 N°5
D.O. 20.01.2010

Further, when relating to public or private projects being multi-functional and implying a high degree of complexity, such as jails, hospitals, urban highways and the like, the pre-evaluation conditions may demand other objective and necessary requirements to participate in projects of this kind, as long as they are not arbitrary elements and safeguard equal treatment among those participating in this process. In addition, the pre-evaluation conditions may contemplate a procedure and a term period for short-listed candidates to propose to the Ministry of Public Works any improvements, additions or adjustments they may deemed as convenient to include in the final project design. During said procedure, within the term period established in the pre-evaluation conditions, the short-listed parties and the Ministry of Public Works may submit to each other questions and requests for clarifications. The Ministry of Public Works may, to this effect, require additional studies, which shall be governed as provided in the paragraph below. With all these antecedents, the Ministry of Public Works may execute and harmonize the project's service levels and technical standards. The Ministry of Public Works, within the term period as set in the pre-evaluation conditions, will communicate the additional contents or adjustments that are to be incorporated into the bidding conditions.

The pre-evaluation conditions may establish that the short-listed parties will finance, on an equal basis, the studies that Ministry of Public Works may deem as necessary for preparing the bidding conditions, individualizing the studies and cost thereof. The making of such studies shall be assigned by the Ministry of Public Works to independent entities specialized in the appropriate matter.

The Ministry of Public Works will prepare the bidding conditions within the term period as established in the pre-evaluation conditions, and will select the awardee as provided under Article 7 and its supplementary regulations.

The bid's awardee shall reimburse to the bidders the amount contributed by them for financing the studies that would have been assigned as provided in the third paragraph of this article, in the manner, modality and term period as established in the pre-evaluation conditions. Said reimbursement will be made by Ministry of Public Works should the awardee abandon the bid after the completion of the pre-evaluation stage or should the bid be declared void for substantiated reasons.

Article 7.- The bid for the works that is the subject matter of the concession will be decided after evaluating the technically acceptable bids, according to the particular characteristics of the works, and based on one or more of the following factors, depending on the evaluation system the Ministry of Public Works may establish in the Bidding conditions:

- a) rate structure,
- b) Concession period,
- c) State subsidy to the bidder,
- d) payments to the Government as offered by the bidder, should the former grant assets or rights to be used in the concession,
- e) revenues guaranteed by the Government,
- f) degree of commitment that the bidder undertakes during the construction or exploitation of the works, such as acts of god or force majeure,
- g) rate adjustment formula and its revision system,
- h) total or partial score in the technical evaluation, as established in the bidding conditions,
- i) opposing party's offer to reduce user rates, to reduce the concession or special payments to the State when profitability on equity or assets, as defined in the bidding conditions or by the opposing party, exceeds a preset maximum percentage. In any event, this offer may only be made in those bids where the State guarantees revenues as provided in letter e) above,
- j) evaluation of other useful and necessary additional services,
- k) environmental and ecological considerations, such as noise, landscape beauty in the case of road layout, plating of trees on the strips of public roads under concession, as evaluated by experts and their cost in relation to the project's total price having been evaluated.

In addition, consideration on compliance with provisions contained in regional urban development plans municipal, inter-municipal and metropolitan zoning plans, and

- l) total revenues from the concession as estimated as provided in the bidding conditions. This bidding factor may not be used in conjunction with the factors listed in letters a), b) or i) above.

**Law 20.410
Art. 1 N°6 a)
D.O. 20.01.2010**

**Law 20.410
Art. 1 N°6 b)
D.O. 20.01.2010**

The definition of these factors and their application to award the concession will be established by the Ministry of Public Works in the Bidding Conditions. Said conditions may contemplate one or more of the aforementioned factors as part of the concession's economic regime. Likewise, the conditions shall establish whether the investment and construction will be carried out in a single stage or in several stages, during the validity of the contract, depending of compliance with the previously established service levels. The investments and construction activities to be made after commencement of the partial or total exploitation of the works, may be subject to one or several term periods, or to compliance with one or more conditions, jointly or separately. The term periods and conditions shall be clearly indicated in the conditions.

However, if the bidding conditions contemplate, as part of the economic regime of the concession contract, the factor contemplated in letter d) of the first paragraph of this article, and this is not a bidding factor, payments shall be equivalent to the economic value of the respective assets or rights. This will be determined through expert analysis, as previously retained by the Ministry.

A bidding factor will only be that as contemplated in letter d) of the first paragraph of this article, should the service provided by the works under concession also be supplied in competitive conditions, in the market that, for purposes hereof, is deemed as relevant. The Ministry will appropriately state this condition in the bidding conditions.

On the other hand, in bids originating from a private initiative, the factor contemplated in letter h) of the mentioned paragraph may only be considered to settle any draw between economically identical offers.

The rates bid, with their appropriate adjustments, will be regarded as maximum rates, reason

by which the concession holder will be able to lower them.

The Director of the Public Works Department, with the authorization of the Minister of Public Works, may require from bidders, until before opening of the economic bids, clarifications, amendments to the format or omissions, and in the submittal of antecedents, in order for them to clarify and specify the correct meaning and scope of the offer, thus preventing any of the bids from being disqualified due to formal aspects of their technical evaluation.

Article 8.- Contract awarding Article 1 refers to will be resolved through a Ministry of Public Works supreme decree, which shall, in addition, bear the signature of the Ministry of Finance.

The contract will be executed once the awarding supreme decree has been published in the Official Gazette.

Article 9.- The awardee shall:

- a) Organize, within the term period and as provided in the Regulations or Administrative Conditions, a Chilean company or agency of a foreign company, with which the contract will be entered into and which objective will be the execution, conservation and exploitation of state-own public works through the system established in Article 87 of Ministry of Public Works supreme decree N° 294, of 1984.
- b) Subscribe, before a notary public, three transcriptions of the concession awarding supreme decree, as a sign of acceptance of the content thereof, one of their counterparts having to be executed into a public deed in the presence of same notary, within the period as set in the bidding conditions, as of its publication in the Official Gazette. One of the aforementioned transcriptions shall be kept by the Concessions Section of the Public Works Department, and the other by the Legal Department of the Ministry of Public Works. The transcriptions executed as provided will serve as evidence as regards any individual, and will have executive value, without requiring any previous acknowledgment.

Said term periods will be final and may not be shorter than sixty days. Non-compliance with the obligations indicated in letters a) and b) will be stated through a Ministry of Public Works supreme decree annulling said assignment. In said case, the Ministry may call for a new public bid or, through a private bidding mechanism, call the other parties that participated in the annulled bid to improve their offers within a 15-day period.

Commencement of the concession contract period will be governed as provided in Article 25 of this law.

Article 10.- The concession contract will leave on record if other benefits to be included as a compensation for services supplied, as established in the conditions, such as tourist service concessions, self-service shops, advertising, and other.

In cases where, as a result of the execution of works, the concession holder would recover state-owned riverside land that was previously underwater, the Ministry may offer as payment the delivery of the part of the state-owned riverside land thus recovered or other pre-existing, jointly or alternatively to the other benefits as established by this law.

Article 11.- The concession holder will receive as a only compensation for the services it renders, the agreed upon price, rate or subsidy and all other additional benefits as expressly stipulated. The concession holder will not be obligated to set exemptions in favor of any user.

Article 12.- The concession holder shall furnish a definite guarantee for the construction stage, in the form and amount as established in the bidding conditions.

Article 13.- Prior to the total or partial commissioning of the works, likely to be exploited independently, the concession holder shall furnish a guarantee for the exploitation in the form and amount as established in the bidding conditions.

Article 14.- The guarantees this statutory decree refers to shall be sufficient, being either collateral or personal. Their nature and amount will be determined in the bidding conditions.

CHAPTER IV

Purchase, Expropriation and Limitations of Private Property

Article 15.- The assets and rights purchased by the concession holder in any capacity, and being subject to the concession, shall not sold separately from it, nor mortgaged or subjected to encumbrances of any kind, without the consent of the Ministry of Public Works, and will become state property upon extinction of the concession.

Should assets and rights have to be expropriated for the construction of the works and its supplementary services; same will take place in virtue of the declaration of public utility as established in Article 105 of Ministry of Public Works supreme decree N°294, of 1984, and in accordance with the procedure established in statutory decree N°2.186, of 1978.

Any disbursements, expenses or costs arising from the proceedings or contracts this article refers to will be borne by the concession holder. However, the State may totally or partially pay for the expropriations if so established in the bidding conditions.

Article 16.- Each time should it be indispensable for the execution of works under concession to modify existing rights of passage, the concession holder shall reestablish them, at its own cost, in them manner and within the term periods as set forth buy the Ministry of Public Works in the bidding conditions.

CHAPTER V

Powers of the Administration

Article 17.- The commissioning of the works will be authorized by the Ministry of Public Works after approval of its conformity with the projects and all other approved technical specifications. The works may be executed partially, provided these portions constitute, by themselves, units likely to be exploited independently, and in conditions as determined in the appropriate bidding conditions.

Article 18.- During both the construction and the exploitation stages, the Ministry of Public Works may impose on any concession holder failing to comply with its obligations, the fines established in the bidding conditions.

Article 19.- The concession holder may request compensation in case of any supervening action by any authority with public power if so justified, only when, copulatively, it meets the following requirements: the action takes place after the concession has been awarded; it could not be foreseen upon its awarding; is not a legal or administrative regulation issued with general effects, exceeding the scope of the appropriate concession's industry, and significantly altering the contract's economic regime.

**Law 20.410
Art. 1 N°7
D.O. 20.01.2010**

The concession holder's investment to meet the service level and technical standards established in the bidding conditions and in the concession contract, will not be likely to any more economic compensations than those considered in said instruments, except for exceptional cases where the bidding conditions had so provided.

The Ministry of Public Works may modify the characteristics of the works and services contracted in order to increase the service levels and technical standards set in the bidding conditions, or for other duly substantiated reasons of public interest. As a result thereof, the Ministry shall economically compensate the concession holder, when appropriate, for any additional costs so incurred by the latter.

The bidding conditions will indicate the maximum amount of the investment the concession holder shall make in virtue of the provisions contained in the foregoing paragraph, as well as the

maximum term period within which the Ministry may order the modification of the works under concession. However, the maximum amount of these new investments shall not exceed fifteen percent of the official budget for the works, nor will it be required, at a later date, to comply with three fourths of the concession's total term period, except in cases as expressly agreed upon in writing with the concession holding company.

Should the amount of the additional investment, during the exploitation stage, exceed five percent of the official budget for the works or be an amount above one hundred thousand unidades de fomento, its execution shall be bid by the concession holder, under the supervision of the Ministry of Public Works, in the manner as provided in the regulations, in which case, the value of the concession holders' investments that will be compensated will be the one resulting from the bid, which will be added an additional amount as administrative costs on the contract, amount that will be established in the bidding conditions. The Ministry will have a 60-day period to approve or submit its objections to the appropriate conditions, as of reception thereof. Once this period has elapsed without the Ministry's having expressed its position, the conditions will be deemed as accepted. However, for substantiated reasons, as contained in the bidding conditions, after the report of the Concessions Commission, an exception to the obligation to bid the additional works in the aforementioned conditions may be made.

The economic compensations the preceding paragraphs refer to shall be expressed in the following factors: subsidies provided by the State, voluntary payment made directly to the concession holder by third parties interested in the development of the works, modification to the current amount of the concession' total revenues, change in the concession term period, modification to the rates or any other factor of the concession's agreed upon economic regime. One or several of these factors may be use simultaneously.

In case of the third, fourth and fifth paragraphs of this article, the determination of the compensations and the adjustment to the parameters as mentioned in the foregoing paragraph, shall always be done in such a way to get the present net value of the additional project to equal zero, all that considering the applicable discount rate and the economic effect the additional project may have on the original project, including the higher risk that may be added thereto. The applicable discount rate will be determined based on the average interest rate in force for debt instruments consisting of the investment period, adjusted by the additional projects relevant risk and by that corresponding to the indemnifying mechanisms applied. In case if any discrepancies on the applicable discount rate, the parties may resort to the entities indicated in Articles 36 and 36 bis. To this effect, additional project will be understood as the one directly deriving from the modification to the characteristics of the works and services contracted.

Any modification to the original contract to include additional works, separately or jointly exceeding five percent of the official budget for the woks, and provided such percentage corresponds to an amount in the excess of fifty thousand unidades de fomento, shall be accompanied by a report prepared by the appropriate Department of the Ministry of Public Works on the impact of the modification on the levels of service as originally committed, on the valuation of the investments to be made, and on the observance of the proportionality and equivalence of the mutual economic benefits and of the rate structures and levels as provided in the concession contract.

Any modifications incorporated into the concession in virtue of what is provided in this article shall be made through a substantiated supreme decree of the Ministry of Public Works, which shall bear, in addition, the signature of the Minister of Finance.

Law 20.410
Art. 1 N°7
D.O. 20.01.2010

Article 20.- The Ministry of Public Works and the concession holder may agree to modify the characteristics of the works and services contracted, in order to raise the service levels and technical standards established in the bidding conditions, by subscribing the appropriate agreement supplementing the concession contract.

The bidding conditions will establish the maximum amount of the investment that the Ministry of Public Works and the concession holder may set upon mutual agreement, as well as the maximum

period within which modifications to the works under concession may be executed. However, the maximum amount of these new investments, at the construction stage, may not exceed twenty percent of the official budget for the works. In all, during the exploitation stage, when the value of these investments would exceed five percent of the official budget for the works or were in excess of fifty thousand unidades de fomento, its execution will be carried out as provided in third paragraph et seq of the foregoing article. This restriction will not operate on new investments being fully financed by the concession holder and giving place to no compensations.

Any compensation being agreed upon in favor of the concession holder will be fully governed by the provisions contained in Article 19, sixth and seventh paragraphs.

Approval of the respective supplementary agreement will be given through a substantiated Ministry of Public Works supreme decree, which shall also bear the signature of the Minister of Finance, after a report prepared by the respective Department on the impact of the modification on the service levels as originally committed, on the valuation of the investments to be made, and on the observance of the proportionality of the mutual economic benefits and the rate structure and levels as provided in the concession contract.

Article 20 bis.- Exceptionally, during the construction stage, and for duly substantiated reasons of public interest, whenever works under concession require any redesign or supplementation so that the total additional investments required during said stage, including costs of maintenance, operation and conservation, exceed twenty-five percent of the official budget for the works, such additional investments and works modifications may be contracted by the Ministry of Public Works with the concession holder, once the following conditions have been met:

Law 20.410
Art. 1 N°8
D.O. 20.01.2010

- 1) That the facts and circumstances giving place to the need of redesigning or supplementing arise after the awarding of the concession, and could not be foreseen upon its awarding;
- 2) That for reasons regarding expertise, behavior, performance, social and environmental impacts, management economies or economies of scale, awarding the new works to the original concession holder is more efficient;
- 3) That the design, technical characteristics and service levels that shall the works subject to redesigning or supplementing have been specifically agreed upon;
- 4) That the compensations for execution of the works subject to a redesign or supplementation have been agreed upon, and that said compensations are fully regulated as provided in Article 19 sixth and seventh paragraphs, and
- 5) That the Technical Panel, as established in Article 36, explicitly pronounces favorably on the agreement between the Ministry of Public Works and the concession holder, based on compliance with requirements indicated in numerals 1), 2), and 4) of this article, and on the differences to arise in case what is provided in Article 28 ter applies. However, the Technical Panel may make recommendations prior to the final pronouncement.

The above requirements met, all the antecedents shall be put at the Concessions Commission's disposal, for it to inform the Ministry of Public Works, on the convenience of agreeing on new investments and works in the aforementioned conditions.

Any modifications incorporated into the concession in accordance with this article will be made through a substantiated Ministry of Public Works supreme decree, which shall also bear the signature of the Minister of Finance.

CHAPTER VI

Concession holder's rights and obligations

Article 21.- The concession holder will performed the functions incorporated into the concession contract in accordance with legal norms, especially with those referring to its relationship with the Ministry, to the regulations on works construction and exploitation and

rate collection, its rate restatement system and payments with the State, that comprise the contract's economic regime. Likewise, it shall comply with regulations governing the activity granted under concession.

Instead, as for its rights and economic obligations with third parties, the concession holding company will be governed by the private law regulations and, in general, it may carry out any lawful operation without having to obtain the Ministry of Public Works' previous authorization, with the only exceptions expressly regulated by this law and those as provided in the contract. Thus, among others, the concession holder may pledge the contract or pledge future cash flows and revenues from the concession to guarantee obligations deriving from said concession, freely assign or pledge any payment offered by the State as contemplated in the contract, without the need of any previous authorization from the Ministry of Public Works.

Law 20.410
Art. 1 N°9 a)
D.O. 20.01.2010

In all, the concession holding companies shall, on a monthly basis, submit to the Ministry of Public Works information on payments made to the contractors. Sale obligation will apply on contractors in connection with subcontractors. This information shall be published on the webpage of the Ministry of Public Works and updated on a monthly basis.

From the execution of the contract, the concession holder may transfer the concession or the rights of the concession holding company. The Ministry of Public Works will authorize said transfer provided that it fulfills what is provided in the paragraph below. Otherwise, it shall deny said authorization through a substantiated resolution. Should, after sixty days as of the request for authorization, the Ministry have not expressed any decision, the request will be deemed as granted.

The voluntary or forced assignment of the concession shall be total, comprising all the rights and obligations in said contract and may only be assigned to an individual or a legal entity, or a group thereof, meeting the requirements to be a bidder, and not being subject to disabilities and complying with what is provided in Article 9 hereof.

Law 20.410
Art. 1 N°9 b)
D.O. 20.01.2010

The Ministry will always authorize the transfers to a pledgee, when these transfers are the result of the execution of obligations guaranteed with the pledge that is established in Article 43 hereof, in favor of any financial institution being supervised by the Superintendency of Banks and Financial Institutions, by the Superintendency of Securities and Insurance, or by the Investment Funds authority, regulated by Law N° 18.815, or by the Pension Fund Managers authority as established in accordance with the regulations contained in decree law N° 3500, of 1980, and, certainly, in favor of any other individual or legal entity meeting the requirements established in the bidding conditions. Should the pledgee fail to meet said requirements, it shall have a qualified operator in the term periods and terms as established in the bidding conditions.

Article 22°.- The legal regime of the concession, during the works construction stage, will be as follows:

- 1.- The concession holder will have the rights and obligations of the expropriation beneficiary limited to what is needed to comply with the concession contract.
- 2.- The works shall be executed at the concession holder's full risk, having to make as disbursements as required until their total completion, whether arising due to an act of god, force majeure, or for any other reason. The State will not be liable for any consequences arising from the contracts the concession holder may enter into with constructors or suppliers. Nevertheless, the State will pay for any damages resulting for any act of god or force majeure, if so established in the bidding conditions.

Law 20.410
Art. 1 N°10
D.O. 20.01.2010

Notwithstanding the above, the concession holding company's contractors shall be registered in the Contractors Registry of the Ministry of Public Works. No individuals being in the situation as indicated in Article 28 bis hereof will not be able to be contractors or subcontractors of a concession holder. Neither contractors nor subcontractors may start up any works without their appropriate contracts being delivered, the concession holder having to have registered a copy thereof in the Ministry.

Any controversies arising between the concession holder and the contractors or between the latter and their subcontractors, as a result of the application, interpretation or execution of the contracts entered into between one another in connection with the execution of works, may be known and settled by arbitrators that will determine their procedural norms, always guaranteeing a fair and rational proceeding or due process, and who whose final resolutions will be in strict accordance with the law. In such a case, the arbitrators may be appointed, upon mutual agreement between the parties, from among those being members of a mediation, conciliation and arbitration entity existing in the country or, instead, the assignment will be assumed by someone appointed as provided under Article 232 of the Organic Court Code.

- 3.- Whenever the delay in compliance with partial or total term period is attributed to the State, the concession holder will be granted an extension equal to the one of the obstruction or stoppage, notwithstanding any applicable compensation.
- 4.- Waters as well as mines or materials found as a result of the execution of public works, will not be included in the concession, and their use will be governed by the appropriate regulations, and
- 5.- The construction of the works shall not interrupt existing road traffic. Should road traffic be indispensable, the concession holder shall provide an adequate provisional road alternatives.

Article 23.- The legal regime during the exploitation stage will be as follows:

- 1.- The concession holder shall keep the works, accesses thereto, signage and utilities in regular operational conditions, and
- 2.- The continuity of the service provision will especially force it to:
 - a) Provide it in fully regular conditions, eliminating any causes giving place to problems, troubles, inconveniences or dangers to works users or, unless the adoption of measures altering regular operation of the service are due to safety causes or of urgent repairs, and
 - b) Provide it, on a continuous basis, except for exceptional situations arising from acts of god or force majeure, whose effects will be evaluated by the contracting parties, agreeing of any measures as required to achieve the fastest and most efficient service resumption. The cost of the works will be agreed by the contracting parties and, in the absence of said agreement, the parties may submit the matter to arbitration, which will determine, as indicated in the bidding conditions, the qualification, measures or evaluation, as the case may be. The parties will agree to pay the price as established in the concession contract.

Article 24.- The concession holder shall watch over the perfect enforcement of regulations and rules on the use and conservation of the works under concession.

CHAPTER VII

Durations, Suspension and Extinction of the Concession

Article 25.- The concessions this statutory decree refers to will remain in force as determined in the awarding decree, and under no circumstances may it remain in force for over fifty years.

The term period will be computed as provided in the bidding conditions. Its commencement, in any way, may be prior to the date of publication of the award decree in the Official Gazette.

Once expired the concessions' period, the works shall again be granted by the Ministry of Public Works under concession for its conservation, repair, enlargement or exploitation, isolated, divided or jointly incorporated into other works. The appropriate bid shall take place will in advance in order not to affect the continuity of both concessions.

Should the works under concession have ceased to be used or, for technical reasons, their operation under a concession system becomes inapplicable, inconvenient or harmful to the State of Chile, the President of the Republic may so declare through a substantiated decree, and compliance with the preceding paragraph being exempted.

Article 26.- The concession will be temporarily suspended:

- 1.- In the event of external war, domestic commotion or force majeure preventing the provision of the service;
- 2.- In the event of partial destruction of the works or elements thereof, so that their use becomes unviable for a period of time, and
- 3.- For any other cause as established in the bidding conditions.

Article 27.- The concession will terminate due to the following causes:

- 1.- Expiration of the term period at which it was granted, including modifications thereto, if applicable,
- 2.- Mutual agreement between the Ministry of Public Works and the concession holder. The Ministry may only be a party to the agreement in the creditors having furnished a pledge in their favor as provided in Article 43 would give, in writing, their consent to release it, or would previously accept, in writing, said early termination;
- 3.- Concession holder's gross non-compliance with its obligations; y
- 4.- Those as provided in the bidding conditions.

Law 20.410
Art. 1 N°11
D.O. 20.01.2010

Article 28.- The declaration of gross non-compliance with the concession contract shall be requested based on any of the causes established in the appropriate contract or bidding conditions, by the Ministry of Public Works to the Arbitration Commission as established in Article 36 bis.

Once the Arbitration Commission has declared the gross non-compliance with the contract, the Ministry of Public Works will proceed to appoint a receiver, who will only hold the necessary powers to watch over compliance with the concession contract, and will be subject to the regulations established in Article 207, numbers 1 to 5, Book IV, of the Commercial Code. This receiver will liable for slight negligence.

Within a 120-day period as of the declaration of gross non-compliance, the Ministry of Public Works, after the Ministry of Finance's approval, will determine whether the concession contract is to be awarded through a public bid for the remainder of its period.

The bidding process, should it be adopted by it, shall take place within 90 days as of the decision to the contract bid, and the amount collected as a result thereof will be for the original concession holder, notwithstanding what is provided in the sixth paragraph of this article. The bidding conditions shall establish the requirements the new concession holder is to meet, which, in any way, may be more stringent than those imposed on the original concession holder, save that, through pronouncement by the Concessions Commission, and in light of new antecedents, said requirements prove to be insufficient to undertake the works. In the first call for the bid, the minimum bid may not be below two thirds of the debt assumed by the concession holder. In the absence of interested parties, a second bid will take place, without any minimum offer, within a 90 days as of the first bid was declared void.

Should not publicly bidding the concession contract for the remainder of the term period, the Ministry of Public Works, notwithstanding what is indicated in the sixth paragraph of this article, shall pay the concession holder the value of the necessary investments for providing the service that have been effectively made by the concession holder, and that have not been amortized, plus financial costs prevailing in the market as regards such investments, as duly evidenced, including adjustments and interest accrued at effective payment thereof. The amount of the payment will be set upon agreement between the Ministry of Public Works and the concession holder, after approval

by the Ministry of Finance, within 60 days following the date at which not re-bidding the contract was decided. In the absence of a total or partial agreement, determination of the dispute amount of payment will be submitted to the opinion of the Technical Panel established in Article 36, within 10 days following expiration of the term period as established to set the amount upon mutual agreement. Should the recommendation be dismissed by the parties, the amount will be set by the Arbitration Commission, as provided in Article 36 bis, provided the concession holder requires, in writing, its intervention within a 10-day period following notification of the Technical Panel's recommendation. Should a partial amount be agreed upon, payment procedure for this amount may be immediately determined in writing, following the Ministry of Finance's approval, knowledge of what was disputed being reserved to the Arbitration Commission. In the absence of such agreement, if the concession holder does not resort to the Technical Panel, or to the Arbitration Commission, within the periods as established in this paragraph, the higher amount as the Ministry of Public Works would have offered as contemplated in the regulations during the course of the negotiations will be regarded as accepted by the concession holder.

The declaration of gross non-compliance will turn payable the loans being guaranteed through the pledge established in Article 43. Said loans will become payable on the bid's proceeds or on the payment the Ministry of Public Works would have to make, as the case may be, with preference over any other loan.

Should, during the intervention, the concession holding company have subscribed loans with the consent of the creditors indicated in the foregoing paragraph, and had said loans become payable, said loans will be repaid with the bid's proceeds or in the aforementioned payment, with preference to those guaranteed by way of the special pledge on public works. In either case, and after deducting the loans mentioned in this paragraph, also deducted from the proceeds on the bid will be any evidenced expenses the Ministry of Public Works would have incurred for the execution thereof.

Article 28 bis.- Once gross non-compliance with the concession contract has been declared, as provided in the foregoing article, the appropriate concession holding and its related parties may not participate in any new bid. Parties related to the concession holding company will be those as referred Law 18.045 Article 100, except for relatives as indicated in letter c) thereof.

*Law 20.410
Art. 1 N°12
D.O. 20.01.2010*

Also regarded as parties related to the concession holding company will be those who have had said capacity at any time during two years prior to the date of application for the declaration of gross non-compliance.

The concession holding company's ineligibility or that of its related parties, will remain in force for 5 years as of the date the sentence declaring the gross non-compliance was issued, in which case any appeals filed against it will not suspend computation of the ineligibility period of effects thereof.

Article 28 ter.- If so demanded by public interest, the President of the Republic, following the appropriate report of the Concessions Committee, and through a substantiated decree of the Ministry of Public Works, which shall also be signed by the Minister of Finance, may early terminate the concession when a change in circumstances would render the works or service unnecessary for meeting public needs, or would require its redesigning or supplementing so that any additional investments needed to adapt the works to the new conditions would exceed twenty-five percent of the official budget for the works. This power may only be exercised during the construction stage.

*Law 20.410
Art. 1 N°12
D.O. 20.01.2010*

The supreme decree declaring the early termination will set the term period and conditions in which the concession holder shall deliver the works to the Ministry of Public Works.

The concession holder will have the right to a compensation equivalent to the value of the investments that have been effectively made for the provision of the service in accordance with the concession contract, excluding financial expenses, taken to their future value upon agreement of the payment; their formula, components and methodology of calculation will be set forth in the bidding conditions. Added to that will be a percentage of the present value of the net benefits expected from the business under concession, corresponding to the fraction of the investment in the project made by the concession holder until the date of the early termination.

Added to the total amount of the agreed upon payment will be any appropriate adjustments and interest at the date this payment is effectively made.

In determining the future value of the investments made, the interest rate to be considered as a discount rate will be that of the weighted capital cost weighted relevant to the business in accordance with the criteria defined to said purpose in the bidding conditions. In order to determine the present value of the net benefits expected from the business under concession, the adjusted discount rate will be used so that it may consider risk on future cash flows inherent to the concession and their distribution over time. The procedure to be applied, as well the appropriate calculation formula, will be established in the bidding conditions.

The amount of the indemnity will be set upon agreement between the Ministry of Public Works and the concession holder, and as approved by the Ministry of Finance, within 60 days following the date of publication of the appropriate decree.

In the absence of a total or partial agreement on the amount of indemnity or on any of its calculation factors, the controversy will be submitted to the Technical Panel's opinion, as established in Article 36, within 10 days following expiration of the period established for the amount to be set upon mutual agreement. Should the mentioned recommendation not be accepted by the parties, the controversy will be settled by the Arbitration Commission, in accordance with the procedure contained in Article 36 bis, provided the concession holder requires, in writing, its involvement within a 10-day period as of notification of the Technical Panel's notification. Should there be an agreement on a partial amount, the manner said amount shall be paid may be immediately agreed upon in writing, knowledge of the controversy being reserved to the Arbitration Commission. In the absence of any agreement, should the concession holder not resort to the Technical Panel, or to the Arbitration Commission within the term periods as established in this paragraph, the highest amount that the Ministry of Public Works would have offered to the concession holder as indicated in the regulations during the course of the negotiation will be deemed as accepted.

The early termination of the concession will turn payable the loans being guaranteed through the pledge established in Article 43, which will be deducted from the indemnity received by the concession holder, with preference over any other loan.

When appropriate, the Ministry of Public Works, following the report of the Concessions Commission, will determine whether the reformulated project is to be again granted under concession or executed as established in Article 86 of Ministry of Public Works statutory decree N° 850, of 1998. Having the concession been early terminated due to a change in conditions demanding its redesign or completion through additional investments exceeding twenty-five percent of the official budget for the works, and provided that the Ministry of Public Works decides to execute it within three months following the early termination date, the reformulated project shall be granted under concession through a public bidding process.

CHAPTER VIII

Inspection and Monitoring by the Administration

*Law 20.410
Art. 1 N°13
D.O. 20.01.2010*

Article 29.- The bidding conditions shall explicitly indicate the levels of service demanded for the exploitation stage, its respective indicators and sanctions.

The Ministry of Public Works shall inspect and monitor the concession holder's compliance with its obligations, at both the works' construction and exploitation stages.

In the event of non-compliance, the Ministry may impose the sanctions and fines are established by the regulations and bidding conditions, notwithstanding the concession holder's right to resort to the mechanisms Article 36 bis refers to.

*Law 20.410
Art. 1 N°14 a)
D.O. 20.01.2010*

Article 30.- As provided in the foregoing article, the appropriate Department, after the favorable pronouncement of the Arbitration Commission Article 36 bis refers to, will be entitled to:

- 1.- Declare the concession as temporarily suspended in the presence of any of the causes set forth in Article 26°, and
- 2.- Request the concession extinction statement in the event of any of the causes as established in Article 27°.

Law 20.410
Art. 1 N°14 b)
D.O. 20.01.2010

Article 30 bis.- During the concession contract's period, the Ministry of Public Works, in order to verify the proper operation of the concession and due compliance with the concession holder's obligation, may require from the latter to submit information on the subcontracts it has subscribed for the execution of the works and provision of the service, as well as information about its accounting, business management and user service systems. The antecedents provided shall be kept confidential. The failure to provide the information as required or any unjustified delay in providing the requested antecedents or the provision of utterly inaccurate or incorrect information will be penalized as provided in the regulations.

Law 20.410
Art. 1 N°15
D.O. 20.01.2010

In addition, the Ministry of Public Works, through substantiated resolution, may cause the concession holder, under penalty of fines, to conduct audits to verify the truthfulness and accuracy of the information provided to it. The auditor shall be approved by the Ministry of Public Works, and the hiring and financing thereof will be on the concession holder's account.

As soon as it has learned of its occurrence, the concession holder shall inform the Ministry of Public Works of any relevant event or circumstance affecting or that may affect the regular development of the works, at the construction stage, or about the correct provision of the service in accordance with the levels of service and technical standards as established in the appropriate bidding conditions, at the exploitation stage. Any infringement of this obligation will be penalized as provided in the regulations.

CHAPTER IX

Concessions on National Assets for Public or Government use, destined to the Development of Agreed upon Service Areas

Article 31.- The resolutions issued by the Minister of Public Works, as empowered under Article 5 of Ministry of Public Works supreme decree N° 294, letter i), of 1984, shall contain, at least, the following:

- a) Identity of the concession holder;
- b) Identity of the asset that is the subject matter of the concession, indicating surface area, borders and services to which it will be subject to, and
- c) Duration of the concession. These resolutions will be issued at the request of holders of exploitation concessions, in one or more acts, and a regards all or part of the agreed upon assets.

Article 32.- The concessions on assets of public use or state-owned, whose management has been transferred to other authorities, or about which current legislation requires the involvement of other entities, will be granted following a report prepared by the appropriate authority or entity, which shall be prepared and issued prior to the issuance of supreme decree whereby the contract is awarded.

Article 33.- The concessions this chapter refers to will be regarded as accessory to the exploitation of the appropriate works, and, consequently, will extinguish by the mere operation of law, upon expiration of the latter for any reason.

Article 34.- The resolution through which these concessions are granted will entitle the concession holder to use and usufruct from the respective asset, said resolution acting as sufficient capacity to enforce its right in front of third parties.

The concession holder will be entitled to exploit the asset or assets that is/are the subject matter

of the concession, by itself or by third parties, becoming, in any event, the only party being liable before the Ministry of Public Works.

CHAPTER X

*Law 20.410
Art. 1 N°16
D.O. 20.01.2010*

Indemnities and Settlement of Controversies

Article 35.- The concession holder will be liable for any damages, of any kind that, as a result of the execution of the works or exploitation thereof would be caused on third parties, unless they are exclusively attributed to measures applied by the Ministry of Public Works, after having awarded the contract.

*Law 20.410
Art. 1 N°17
D.O. 20.01.2010*

Article 36.- Any technical or economic discrepancies arising between the parties during the execution of the concession contract may be submitted to the consideration of a Technical Panel at the request of either of the parties.

The Technical Panel, which will have no jurisdiction, shall issue, in accordance with the public procedure established in the regulations, a duly substantiated technical recommendation, within a 30-consecutive day period, to be extended on a single occasion, as of the filing of the discrepancy. The recommendation will be notified to the parties and will not be binding upon them.

The Panel's recommendation will not hinder the concession holder's power to subsequently resort to the Arbitration Commission or the Santiago Court of Appeals, even if the controversy is about the same events. In such a case, the recommendation may be considered by the Arbitration Commission or the Court of Appeals as background information for ruling.

Submitted to the Technical Panel may be any discrepancies arising in relation to:

- 1.- Technical and economic evaluations of the investments made by the concession holder, their status of progress, of their costs and term periods, in accordance with the levels of service and technical standards established in the appropriate concession.
- 2.- Determination of the existence of additional costs and their economic, technical or managerial causes, or of other events or circumstances technically affecting, or that may technically affect, the regular development of the works during the construction stage.
- 3.- Verification that the value of the investments has surpassed some of the limits set in Articles 19, 20, and 28 ter.
- 4.- Determination of the economic effects the execution of additional works would have on the concession.
- 5.- Technical determination of the discount rate, financial costs and all other economic factors that must be established to determine the economic compensations corresponding the concession holder in the event of early termination of the concession contract, of the execution of additional works, or of any other vent as contemplated in the law and requiring those calculations.
- 6.- All other technical or economic discrepancies that the parties to a concession contract may have with each other as a result of the execution of the contract or of the technical or economic enforcement of regulations applicable to said contract and which, upon mutual agreement, are submitted to its consideration, as well as all other regulations as indicated by law.

The filing of a discrepancy to the Technical Panel referring to the issuance of a Ministry of Public Works resolution will not suspend its effects.

The Technical Panel may require concession holders and the Ministry of Public Works to provide any information as deemed necessary in connection with the technical and economic aspects of the concession contracts during the construction stage.

The Technical Panel will be made up of the following professionals, who shall show an outstanding

professional and academic track record, on technical, economic or legal matters in the infrastructure concession sector, as the case may be: two lawyers; two engineers, and a professional specialized in economics or finance. Said professionals may not be, or having been, within 12 months prior to their appointment, related to public works concession holding companies, either as directors, workers, independent advisors, shareholders, or holders of rights in them or in their head offices, subsidiaries, related companies or investees, or to construction or engineering companies being subcontractors of the concession holders; nor will they be, or have been, within twelve months prior to their appointment, related to the Ministry of Public Works, be employees thereof or of other public services or provide paid services to the Ministry of Public Works or to other public entities directly or indirectly related to the concession activity. The ineligibilities and incompatibilities established in this paragraph will remain in force, as for each member, for up to one year after termination of their tenure.

The members of the Technical Panel will appointed by the Upper Public Management Council, as established in Law N°19.882, by way of a public selection process performed in objective, transparent and non-discriminatory conditions. Within the scope of the selection process, the Upper Public Management Council shall verify the suitability of the professionals selected and the absence of any ineligibilities and incompatibilities that may affect them. The selection process shall be conducted as provided in the regulations of this law, and take place within a maximum period of 60 consecutive days. The appointment of the members thus designated will be made through a Ministry of Public Works resolution.

The member of the Technical Panel will remain in office for six years, and may not be appointed for successive terms. The members of the panel will be partially renewed every three years, starting with the two lawyers. Appointments will be made on single lists by the Upper Public Management Council, with the favorable vote of four fifths of its members.

The Panel will have a full-time dedicated lawyer secretary whose duties will be those as set by the regulations, and who will be able to perform academic activities in State-accredited universities.

Once organized, the Technical Panel will elect, from among its members, that who will preside over it for the following three years. The president will operate on an full-time and exclusivity basis, being able to perform academic activities in State-accredited universities. The minimum quorum for the panel to convene will be that of three members, with at least two of them not being lawyers in the event of discrepancies arising during the construction period, and its resolutions will be adopted with simple majority, the president's vote deciding any draw.

The Ministry of Public Works will pay for the administrative and operating expenses of the Technical Panel and half of its members' fees, including them in the appropriate items of the Budget Law. The other half of the mentioned fees will be paid the concession holders governed by this law, in the proportion as indicated in the regulations. The president's monthly fee will be the equivalent to one hundred fifty unidades tributarias mensuales (monthly inflation-indexed units), plus twenty-five unidades tributarias mensuales per session, with a maximum limit of three hundred unidades tributarias mensuales; those of the other members of the panel will be the equivalent to one hundred unidades tributarias mensuales, plus twenty unidades tributarias mensuales per session, with a maximum limit of two hundred unidades tributarias mensuales, and that of the secretary in the equivalent of one hundred fifty unidades tributarias mensuales a month.

The Technical Panel will convene and issue the regulations for its operation.

Article 36 bis.- Any controversies or complaints arising from the interpretation or application of the concession contract or from execution thereof, may be submitted by the parties to an Arbitration Commission or to the Santiago Court of Appeals. The Ministry of Public Works may only resort to the Arbitration Commission one the definitive commissioning of the works has been authorized, except for the declaration of gross non-compliance Article 28 refers to, which may be requested at any time. The technical or economic aspects of a controversy may be submitted

*Law 20.410
Art. 1 N°18
D.O. 20.01.2010*

to the Arbitration Commission, or to the Court of Appeals, only when they have been previously submitted to the Technical Panel's knowledge and recommendation.

The Arbitration Commission will be made up of three university professionals, of which at least two shall be lawyers and one of them will preside over it. The Commission's members will be appointed, upon mutual agreement, from two expert shortlists, the first one comprised on lawyers and prepared, to this effect, by the Supreme Court, and the other of professionals appointed by the Court of Free Competition, through a public selection process, based on objective and non-discriminatory conditions. Within the selection process framework, both the Supreme Court and the Court of Free Competition shall verify the suitability of the professionals selected and the absence of any ineligibilities and incompatibilities affecting them.

The selection shall follow the procedure established on this law's regulations and carried out within a maximum 60-consecutive day period.

The first expert shortlist will contained twenty lawyers, and the second one ten university professionals related to the fields of economics, engineering or construction, and entitled to be included on these lists will be only those having an outstanding professional or academic track record in their respective specialties, evidencing at least ten years of professional practice and not being related to public works concession holding companies, in such capacities as directors, employees, independent advisors, shareholders or holders of rights in them or in their parent companies, subsidiaries, related companies or investees, or to construction or engineering companies being subcontractors of concession holders, nor having held such capacity over twelve months prior to their appointment. In addition, they shall not be related to the Ministry of Public Works, or employees thereof or of any other public services, or provide paid services to the Ministry of Public Works or other public services directly or indirectly related to the concession activity, nor holding such capacity over twelve months prior to their appointment.

The two expert shortlists will be partially renewed every five years by way of a new public selection process, no professional being able to be included on those shortlists for more than fifteen consecutive or non-consecutive years, notwithstanding what is provided in the paragraph above. In the absence of an agreement between the parties on one or more members, his/her appointment will be made through a draw before the clerk of the Court of Free Competition from among the candidates included on the shortlists.

The Commission members shall be appointed at the beginning of the appropriate concession and the Commission, in turn, shall be organized within 30 days following said appointment. Its members will remain in office for the duration of the appropriate concession contract. However, they may be replaced upon mutual agreement, whenever that is deemed as necessary or convenient, or at the request of any of the parties, only one time, provided three years as of the date of their appointment has elapsed, and they would not be dealing with a claim. That, notwithstanding any supervening ineligibilities and disabilities that might affect any of the members, in which case the appointment of a substitute shall follow the procedure set forth in the preceding paragraph.

The Commission members will be paid a fee by the respective concession holder and the Ministry of Public Works, on equal terms, in the manner and with the limits as established in the regulations.

The Commission, following the appointment of its members its constitution, shall determine the manner in which claims will be filed before it and the notification mechanism that it will use to inform the parties of its resolutions or decisions, and will issue all other procedural regulations deemed as convenient. Among the latter will be those governing the parties' appearing and those related to the mechanisms to receive proofs and antecedents provided by the parties.

Except as provided otherwise herein, the parties shall file their claims before the Commission within a two-year period as of the definitive commissioning of the works, if the event or execution of the action giving rise to said claim would take place during the construction stage, and a two-year period as of the event since they would have learned thereof should it be certainly evidenced, if taken place during the exploitation stage.

Notwithstanding the above and what is provided in Articles 28 and 28 ter, the period available to file objections to resolutions of the Ministry of Public Works will be one year, period that will be shortened to 120 days in the case of resolutions imposing fines, a period that, nevertheless, will be suspended by the filing of appropriate motions to set aside or hierarchical, until resolution thereof. Once these periods have elapsed, the action will extinguish.

The pledgees being a party to the pledge without conveyance as set forth in Article 43, will be entitled to participate in the proceedings arising from the operation of this Commission, in an independent third-party capacity.

Submitted to its jurisdiction and until the summons to hear ruling, the Commission may call to a conciliation, or its own initiative, or at the request of any of the parties, and propose, verbally or in writing, bases for settling the controversy within a period of 30 consecutive days following the date of notification of the resolution calling to a conciliation.

The Arbitration Commission will have the powers of arbitrating arbitrator as for the proceeding and will analyze proofs in accordance with rules of sound criticism, also accepting the means of proof indicated in Code of Civil Procedure Article 341, any other means, sign or antecedent that, in the Commission's opinion, is suitable for establishing the substantial, pertinent and controversial facts. The Commission will have a 60-working day period, as of summoning the parties to the controversy to pronounce the final ruling in accordance with law, which shall be substantiated and shall include de facto, legal, technical and economic considerations upon which it has issued an opinion.

The final ruling will not be subject to any subsequent appeals

The final ruling and all writs, documents and actions of any kind submitted or verified during the course of the proceeding will be published as provided in the regulations.

Should the parties resort to the Court of Appeals, as indicated in the first paragraph of this article, the procedure established in Central bank of Chile Organic and Constitutional Law N° 18.840 Articles 69 to 71 will apply, and in accordance with the following provisions:

- 1.- No consignment record will be required.
- 2.- Notice of the appeal will be sent to the head of the Public Works Department.

What is provided in this article is notwithstanding the faculties of the Judicial Power and of the Office of the Comptroller.

Article 36 ter.- The concession holder may only petition the suspension of the effects of an administrative action as complained before the Arbitration Commission as of its constitution, in accordance with Article 36 bis, or before the Santiago Court of Appeals, as the case may be.

**Law 20.410
Art. 1 N°19
D.O. 20.01.2010**

Said petition will be processed with the Ministry's hearing and to resolve in favor thereof there shall be serious and justified reasons, evidence constituting at least the gross presumption of the right that is claimed shall be enclosed thereto.

Notwithstanding the above, the Arbitration Commission may not, in any event, authorize or instruct stoppage of the works construction or the provision of the service for a period exceeding sixty days, either directly or by suspending the effects of an action by the Ministry of Public Works, unless the parties would have agreed to keep said stoppage.

CHAPTER XI

Other provisions

Article 37.- Should the concession holder drop the works or unreasonably suspend the service, the Ministry shall ask the Arbitration Commission to so declare and to authorize it to proceed with the appointment of a receiver.

**Law 20.410
Art. 1 N°20 a)
D.O. 20.01.2010**

The Commission will review the issue in its capacity of Arbitration Commission, as provided in the preceding article, and shall resolve accordingly within a period of 3 working days as of the date of the petition. Said period may be, reasonably and only one time, extended for an identical term. Should said period elapse without any pronouncement, it will be understood that the Ministry is authorized to proceed with the appointment.

*Law 20.410
Art. 1 N°20 b)
D.O. 20.01.2010*

The appointment of the receiver authorized, the concession contract will be deemed as seriously infringed and what is provided in Article 28 first paragraph et seq, will apply.

*Law 20.410
Art. 1 N°20 c)
D.O. 20.01.2010*

If warranted by the seriousness of the case, the Commission may require the police to cause the immediate resumption of the service while the resolution relating to the receivership is still pending. In this case, user's payment of the corresponding toll or rate may be suspended. The Commission may revoke this decision at any time.

Article 38.- Should the concession holder go bankrupt, the first regular creditors' meeting shall pronounce, at the receiver's proposal or that of one or more creditors, on the sale of the concession at auction or on the effective continuity of the concession holder's business. In the absence of any agreement on either of these matters, the concession shall be sold at auction.

*Law 20.410
Art. 1 N°21 a) y b)
D.O. 20.01.2010*

For the concession auction, its conditions shall observe the terms, benefits and conditions of the original concession contract. The minimum bids, at the first auction, shall not be lower than two thirds of the amount of the debt assumed. In lack of bidders, a second auction will be carried out, without any minimum bid.

The awarding of the concession will be as provided in Article 21.

In the event that the creditors' meeting agreed on the effective continuity of the concession holder's business, same continuity will not be subject to any termination period other than the remainder of the concession contract. In everything else, it will be regulated by Law N° 18.175 Articles 112 et seq.

In the event of bankruptcy, the Ministry will appoint a representative who, by acting in coordination with the receiver and the creditors' meeting, watch over the maintenance or the concession's service or services, notwithstanding the fact that the representation of the State interest will be performed by the entity or entities called for it.

*Law 20.410
Art. 1 N°22 a)
D.O. 20.01.2010*

Article 39.- For purposes of this law, state-owned public works will be understood as any real estate property built, repaired or conserved in exchange of a temporary concession for exploitation thereof or of national assets for public or government use destined to the development of service areas, to the provision of equipment or to the provision of related services.

*Law 20.410
Art. 1 N°22 b)
D.O. 20.01.2010*

The Ministry of Public Works is entitled to grant, under a concession system, any public works, the provision its equipment, or the provision of related services, except when such works have been assigned to the jurisdiction of another Ministry, public service, Municipality or state-owned company, or any other entity being part of the State's Administration. In such cases, said public entities may delegate, through a mandate agreement subscribed with the Ministry of Public Works, the granting of such works under concession within its jurisdiction, for it to grant its concession, governed by this law. In these cases, the entire legal statutes regulating the concession of Public Works will be deemed as included in said agreement, that is, the bidding procedure, awarding and execution, conservation and exploitation, as well as powers, rights and obligations arising from the law.

In virtue of this law, included in the concession awarded may be, jointly or separately, the concession for the use of subsoil and of the rights of construction in the space over national assets for public or government use assigned to them. In addition, the Ministry may submit to concession or sell such rights establishing their physical connection and access to the works being bid or that have already been granted under concession.

Article 40.- The Ministry of Public Works will, exclusively and especially, be the only entity regulating the setting the minimum and maximum speed limits on the roads built, conserved

or repaired by the concession system, pursuant to this legal body, and no other entity will have jurisdiction thereon.

These limits may be higher than those set by traffic regulations, whenever the road standard and layout as set by the Ministry of Public Works so allow it. However, under no circumstances, as regards the works that are granted under concession, may speeds below those as considered in the law for same situations be set.

Article 41.- The bidding conditions will set the accesses and connection works that a works under concession shall have, including those allowing the use of existing accesses that would have been authorized pursuant to law.

The concession holder, as provided in the bidding conditions, or at its request, in cases not provided therein, with the previous authorization of the Ministry of Public Works, in both cases, entity that may not reject it unreasonably, will be empowered to authorize to third parties new accesses and connections to the works under concession, and may charge these third parties with payment for access, further to the cost of the works required for their up fitting. The amount of these payments will be agreed upon between the concession holder and the interested party or parties, as provided in the bidding conditions, or freely in cases not contemplated by them.

Article 42.- Whenever a user of a works operating under concession fails to pay for its rate or toll, the concession holder may collect it through a court order, adjusted in accordance with he variation of the Consumer Price Index, plus maximum conventional interest and collection costs. The local police court judge for the district where the user is domiciled will be in charge of the collection proceedings, as provided under Law N° 18.287. A user will be any individual to whom the vehicle is registered and his/her domicile will be that as indicated in the Motorcar Registry. User's domicile will also be that as registered in the electronic rate or toll collection system mentioned in Ministry of Justice statutory decree N° 1, Article 114, that sets the consolidated, coordinated and systematized version of Law N° 18.290, which shall not be limited to any Region or borough throughout the country, nor may its be subject to any commercial incentive.

Law 20.410
Art. 1 N°23
D.O. 20.01.2010

Upon sentencing payment as provided in the preceding paragraph, in addition to what is owed, the judge will sentence the offender to pay a fine amounting to five times said amount payable. In the event of recidivism, said fine will be increased by fifteen times the amount owed. In both cases, the fine shall not exceed twenty unidades tributarias mensuales (monthly tax units). For purposes of the recidivism, only the enforceable execution of sentences pronounced within the previous three-year period as of the date of commencement of the appropriate proceeding will be considered. Should the fines not be paid, they will be annotated in the unpaid Traffic Fine Registry, in the manner, term period and for all legal purposes as established in Law N° 18.287. Under no circumstances may the fines applied be paid if payment of the amount owed plus interest and costs as determined in the respective enforceable sentence has not been evidenced.

However, the debtor may get exempted from the application of the fines provided in the foregoing paragraph if he/she effectively pays the concession holder what is owed, plus interest and costs, before writs are ready for verdict.

Fifty percent of these fines will be allocated to the Common Municipal Fund, the other fifty percent remaining in the municipality the local police court issuing the enforceable sentence is seated.

In prosecuting these infringements, means of proof will be photographs, recordings and any other technical means that would have been authorized by the Ministry of Public Works to control non-compliance with rate payments.

Article 43°.- A special pledge on public works concession, without conveyance on pledged rights and assets, is established. This pledge may be agreed upon by the concession holder and the parties financing the works or operation thereof, or on the issuance of debt certificates of the concession holding company. Said pledge may apply:

- a) on the public works concession right arising from the contract in favor of the concession holder;
- b) on any payment to the concession holding company as committed by the State in any capacity, in virtue of the concession contract, and
- c) on the company's revenues.

This pledge shall be furnished through a public deed and be registered in the Industrial Mortgage Registry of the Real Estate Registrar's Office for Santiago, and at the domicile of the concession holding company, should it be different. In addition, it shall be annotated at the margin of the concession holding company's registration in the appropriate registry of Commerce. Whenever this pledge applies upon shares of the concession holding company, it will be also annotated in the company's appropriate records.

This pledge will be subject to the provisions contained in Industrial Mortgage Law N° 5.687 Articles 25, first paragraph, 30; 31; 32; 33; 36; 37; 38; 40; 42; 43; 44; 46; 48; 49, and 50.

Competent to act on any litigation and in the enforcement of this special pledge on public works concessions, at the creditor's choice, will be the Judge of the Region's capital city where the concession holding company is registered or of the court district where the creditor is domiciled.

TRANSITORY ARTICLES

Article 1.- The concession holding companies whose public works concession contracts executed at the date of publication of this Law in the Official Gazette may, within the following three months, choose their contracts to be governed by the regulations hereof. Those not so requesting, will continue to be governed by the legal regulations in force at the bidding date and that of execution of said concession contract.

Those having been awarded works already bid at the date of publication of this law and whose contracts would not have been subscribed and the bidders becoming the awardees of works being bid may also exercise same right within a three-month period following the execution of their contracts.

When concession holding companies or awardees choose to operate under the regulations that modify this law, as provided in the foregoing paragraphs, the Ministry of Public Works will issue, without any further formalities, a decree modifying that of the award, leaving record of the change in the legal regime of said contract.

Article 2.- Taxpayers who, at the date this law came in force, would have subscribed construction, maintenance and repair contracts for public works which price consists of the granting under concession of the appropriate works, will continue to be subject to applicable tax regulations at the date of the awarding of such contracts. Notwithstanding the above, said taxpayers may choose, within a three months following the date of publication of this law, to operate under the taxation regime that is established, as regards their contracts, in the Income Tax Law and decree law N° 825, of 1974. To this effect, they shall inform the appropriate Regional Internal Revenue Service Office, in writing, of said decision. The mentioned regime will be applied, as for taxes on sales and services, as of the month following the one when communication of the taxpayer's income as received from that date is given, as of January 1st of the same year as the communication is delivered as regards the taxes established under the Income Tax Law on the income accrued or received by the taxpayer as of said date.

Article 3.- Notwithstanding what is provided in Transitory Article 1, the individuals indicated in the first and second paragraphs of said article failing to exercise the option mentioned therein, may choose what is applicable to them as provided in Article 41, second paragraph.

For registration, transmission and publication.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, President of the Republic.

Ricardo Lagos Escobar, Minister of Public Works.

What I transcribed for your knowledge.-

Sincerely Yours, Guillermo Pickering de la Fuente, Undersecretary of Public Works.

LAW N° 20.410 TRANSITORY ARTICLES

Transitory Article 1.- The regulations of this law will not apply to concessions contracts resulting from bidding processes whose bids have been submitted prior to its coming into force, except for those concession holders that, within a three-month period following said date, choose the application of the provisions contained hereof on their contracts. To this effect, the concession holders and the Ministry of Public Works shall subscribe a supplementary contract setting the appropriate levels of service and the technical standards.

In addition, the concession holders also be subject within the same period, to the regulations contained in articles 36 and 36 bis, relating to numerals 17) and 18) of article 1 hereof.

However, as for concessions of those concession holders failing to exercise the option indicated above, all legal provisions currently in force at the date of subscription of the appropriate concession contracts will continue to operate, save for the following exceptions:

- a) Only in connection with events occurred after this law's coming into force, the modifications introduced by this legal body to Traffic Law N°18.290; to Law N° 18.287 on Proceedings before Local Police Courts; Ministry of the Interior statutory decree N° 1, of 2006, which sets the consolidated, merged, coordinated and systematized text of Organic Constitutional Municipalities Law N° 18.695, and Ministry of Justice Decree N° 307, of 1978, that sets the merged, coordinated and systematized text of Law N°15.231, on Local Police Court Organization and Powers.
- b) The provisions contained in the ninth paragraph of article 36 bis, and in article 36 ter of Ministry of Public Works Decree N° 900, of 1991, which sets the merged, coordinated and systematized text of Ministry of Public Works statutory decree N° 164, of 1991, Public Works Concession Law, in its texts as hereby introduced. In the first case, as regards events taken place after this law's coming into force; in the second case, only in connection with those requests or complaints heard by the Arbitration Commission after the date this law came into force.
- c) In case of the subscription of supplementary agreements implying an increase in the levels of service, said agreements shall explicitly indicate the new levels of service, technical standards, or both, as the case may be, and the appropriate sanctions in the event of non-compliance.

Transitory article two.- During the first two years of this law's operation, the Ministry of Public Works will pay all the Technical members' fees, which cost will be lowered by two thirds during the third year of this law's operation. In this latter case, the parties holding public works concession governed by this law shall account for the difference, prorated as provided in the regulations".

Having what is provided under article 93, N° 1, of the Political Constitution of the Republic, and since I have approved and sanction it, be it approved and put into effect as a Law of the Republic.

Santiago, December 14, 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, President of the Republic.- Sergio Bitar Chacra, Minister of Public Works.- Andrés Velasco Brañes, Minister of Finance.- Edmundo Pérez Yoma, Minister of the Interior.

What I transcribed for your knowledge.- Sincerely Yours, Juan Eduardo Saldivia Medina, Undersecretary of Public Works.

Constitutional Court

Bill, as approved by Congress, modifying Ministry of Public Works Decree N° 900, of 1996, which sets the merged, coordinated and systematized text of Ministry of Public Works Statutory Decree N° 164, of 1991 – Public Works Concession Law. (Bulletin N°5172-09)

The undersigning Clerk of the Constitutional Court hereby certifies that the Senate sent the bill referred to above, as approved by Congress, in order for the Senate to exercise constitutional control of the regulations governing matters requiring organic constitutional laws; and that,, as pronounced on November 26, 2009, in writ N°1.536-09-CPR;

I declare: That articles 36, third paragraph; article 36 bis, first and second paragraphs; article 36 ter, first paragraph, and article 42, first paragraph, the sentence reading "The local police court judge for the district where the user is domiciled will be in charge of the collection proceedings" and fourth paragraph, numerals 17), 18), 19), and 23) of article 1, articles 3, N° 4; 4, N° 2; and 5, respectively, refer to, all contained in the bill sent to preventive control thereof.-

Santiago, November 27, 2009.- Marta de la Fuente Olguín, Acting Clerk.





Public Works Concession Regulations

**REPUBLIC OF CHILE
MINISTRY OF PUBLIC WORKS
PUBLIC WORKS DEPARTMENT**

Regulations of MOP Statutory Decree N° 164, of 1991, as modified by Laws N° 19.252, of 1993, and N° 19.460, of 1996. Santiago, (Published in Official Decree dated March 20, 1999).

Number 956 - Santiago, October 06, 1997.

WHEREAS:

As provided under article 32, N° 8, of the Political Constitution of the Republic of Chile, MOP Statutory Decree N° 164, as modified by Laws N° 19.252, of 1993, and N° 19.460, of 1996, and

In view of the need of regulating the execution, repair and conservation of State-owned public works, through the concession, as established in MOP Supreme Decree N° 294, of 1984, Article 87, and the modifications to MOP Statutory Decree N° 164, Concession Law, through Laws N° 19.252, of 1993, and N° 19.460, of 1996.

I DECREE:

TITLE I

GENERAL PROVISIONS

ARTICLE 1

FIELD OF APPLICATION

- 1.- These regulations set the rules for the execution, repair or conservation of State-owned public works, through the system established in Ministry of Public Works Supreme Decree N° 294, Article 87, of 1984, the bids and concessions that are to be awarded, whether for the exploitation of public works and services or with respect to the use and usufruct of national assets for public or government use, intended to develop the works or service areas as agreed upon, in virtue of general regulations contained in MOP Statutory Decree N° 164, of 1991, as modified by Laws 19.252, of 1993, and 19.460, of 1996, Public Works Concession Law, which Consolidated, Coordinated and Systematized Version was set in ;OP Supreme Decree N° 900, of 1996.
- 2.- These Concession Regulations will be an integral part of the concession contracts to be subscribed by the Ministry of Public Works in virtue of the regulations indicated in the first paragraph of this article.
- 3.- The concession will comprise:
 - a) Provision, in the concession area, of basic and supplementary services for which the works was built.
 - b) Conservation of the works in optimum operational conditions.
 - c) Charge of rates that will be paid by the users of the basic services and the supplementary services.
 - d) Making of investment and reinvestments comprising the project's development plan.
 - e) Use and usufruct of national assets for public or government use intended to develop the works granted under concession.

- f) Use and usufruct of national assets for public or government use intended to develop the agreed upon services.

ARTICLE 2

CONTRACT AND REGULATIONS THAT GOVERN IT

- 1.- The concession contracts the foregoing article refers to will be governed by:
 - a) MOP Supreme Decree N° 294, of 1984, that sets the Consolidated, Coordinated and Systematized text of Ministry of Public Works Organic Law N° 15.840, and of Statutory Decree N° 206, of 1960;
 - b) MOP Statutory Decree N° 164, of 1991, Public Works Concessions Law, and its modifications as contained in Law 19.252, of 1993, and 19.460, of 1996, which Consolidated, Coordinated and Systematized Text was set in MOP Supreme Decree N° 900, of 1996.
 - c) These Concession Regulations;
 - d) The appropriate bidding conditions and clarifying form letters;
 - e) The technical and economic bid, as submitted by the concession awardee, as approved by the MOP;
 - f) The appropriate awarding decree.
- 2.- In the event of any discrepancies arising from the interpretation of the contract, what is provided in the bidding conditions and their clarifying form letters will prevail over what is established in the bid submitted by the concession awardee, save in case said bid contains aspects exceeding what is required in the bidding conditions and their clarifying form letters, which shall be evaluated by the DGOP.

ARTICLE 3

DEFINITIONS

For the correct interpretation of these Regulations, the following terms will have the meaning as ascribed below:

- 1) Awardee: The successful bidder.
- 2) Concession Area: The required area to execute the works and provide the services as defined in the concession contract which shall be located on national assets for public or government use.
- 3) Supplementary service area: The area comprising the land likely to be occupied by the facilities intended to provide the supplementary services as agreed upon in the concession contract. Said services may be installed on national assets for public or government use, State-owned land or on land purchased by the concession holding company to that effect.
- 4) Bidding conditions: A set of regulations and administrative, technical and economic specifications prepared by the Ministry of Public Works with which a call for a bid is made and which are an integral part of the concession contract.
- 5) Conservation or maintenance: This corresponds to the necessary repairs in the works or facilities built by the concession holder or pre-existing in the concession area, in order for them to be maintained or to recover the level of service for which they were designed, as regards their quantity and quality. Included in this concept are also any preventive measures necessary to prevent the works or facilities from deteriorating.
- 6) Total cost of the works: Any disbursement that, directly or indirectly, is required for the construction of the works.

- 7) Days: Consecutive days.
- 8) Director: The appropriate Service Director.
- 9) DGOP: Head of the Public Works Department or the Public Works Department, as appropriate.
- 10) Financier (s): An individual or a natural entity, or a group thereof allowing for and providing the concession holding company, either through direct loans or by way of bonds, avalors, collateral or any other guarantees, with the funds for some particular work of public infrastructure by way of the concession system.
- 11) Force majeure: As defined in Civil Code Article Nº 45.
- 12) Bidding group: A group of individuals or legal entities that participate in a bid submitting a single offer, each of them being indivisibly and jointly liable for it.
- 13) Private Initiative Idea: A set of documents that, as provided in Article 2 of MOP Supreme Decree Nº 900, of 1996, is submitted by a private individual, as provided in these Regulations.
- 14) Concession Law: MOP Statutory Decree Nº 164, of 1991, including the modifications contained in Law 19.252, of 1993, and 19.460, of 1996, which text Consolidated, Coordinated and Systematized text was set in MOP Supreme Decree Nº 900, of 1996. The referential articles of these Regulations are indicated in MOP Supreme Decree Nº 900, of 1996.
- 15) Bidder or offerer: An individual or legal entity, or a group thereof, submitting a bid, as established in these Regulations and the appropriate bidding conditions.
- 16) Ministry: The Ministry of Public Works, the MOP acronym also being usable.
- 17) Bid: The set of documents comprising the bidder's economic and technical bids, including any supplementary documentation and background information or antecedents.
- 18) Applicant: Any individual or legal entity, or a group thereof, applying, before the Ministry of Public Works, for the execution of public works through the concession system.
- 19) Pre-evaluated: Any individual or legal entity, or a group thereof, interested in submitting a bid for a public works by way of the concession system, who has met the requirements as set forth by the pre-evaluation conditions.
- 20) Price: Payment to be made by the user for supplementary services or other services of similar nature provided by the concession holder in virtue of the concession contract.
- 21) bonus on bid evaluation: A bonus the applicant submitting a private initiative idea that is being bid through the concession system, is entitled to, and which is set as a percentage that will weight the score obtained by the bidding party's economic bid or by that of the bidding group to which the former has expressly assigned the bonus.
- 22) Official budget for works: it is the total value of the works as estimated by the MOP, and indicated in the bidding conditions.
- 23) Investment Prospectus: A document prepared by the MOP that summarizes the technical characteristics of the works that will be granted under concession, as well as the conditions of the service that is to be provided, and the estimated amounts of the investment.
- 24) Basic services: All those as comprised in the specific purpose of the concession, as well as indispensable, and for which the concession holder is entitled to charge a rate.
- 25) Supplementary services: Additional, useful and necessary services that the concession holder is entitled to provide and for which it may charge a price to the users, in virtue of the concession contract and of Article 7, letter j) of MOP Supreme Decree Nº 900, of 1996.
- 26) Special mandatory services: Any of the other services established in the bidding conditions as mandatory. They may be paid or cost-free, as determined in the bidding conditions.

- 27) Rate System or rate structure: A set of rates charged for the basic services provided by the concession holder.
- 28) Bid envelopes: An envelope, package, bundle or any other wrapping within which the technical and economic offers are submitted, as determined in the bidding conditions.
- 29) Concession holding company: The company organized by the awardee, with which the concession contract will be subscribed, and whose purpose will be that of the execution, repair, conservation and exploitation of State-owned public works, in the manner and conditions as determined in the bidding conditions. Also referred to as concession holder.
- 30) Rate: Payment for the basic service provided by the concession holder, and regulated in the concession contract.

TITLE II

BIDS SUBMITTED BY PRIVATE PARTIES

ARTICLE 4º

PRIVATE INITIATIVE PROJECTS

- 1.- As provided in Article 2, 2nd paragraph, of MOP Supreme Decree Nº 900, of 1996, both individuals and legal entities may submit bids to the Ministry of Public Works for the execution, repair or conservation of public works, instead of exploitation thereof, through the concession system, provided that, upon submittal thereof, the execution of the works through the same system is being analyzed by the MOP. To this effect, the MOP will to at the interested parties' disposal, in January and July of each year, a list of projects selected for their exploitation through the concession system. Deleted from said list will be those projects that have not been bid within a 5-year period as of their entry, save that their remaining thereon is duly substantiated by the MOP.
- 2.- This application will be made in accordance with the procedure set forth in the following articles and will comprise two stages. Firstly, and hereinafter referred to as the "Presentation", the applicant will submit the project for the MOP to decide whether it is of public interest or not. Should the project presented initially be of any public interest, a second stage, hereinafter referred to as the "Proposal" will take place where the applicant will submit the surveys required by the Ministry to evaluate the private initiative idea.

ARTICLE 5

FIRST STAGE, "PRESENTATION"

- 1.- The project's Presentation shall contain, at least, and in the order as indicated, the following information:
 - a) Name or registered name, domicile, telephone number, fax number, and legal representative. If the applicant is a legal entity, it shall enclose the antecedents evidencing its legal existence and the appropriate powers of representation of its attorneys.
 - b) Taxpayer number, in the case of legal entities, or Identity Card number in the case of individuals.
 - c) Name and kind of project.
 - d) Geographic location and area of influence.
 - e) Estimated demand and its annual growth rate, indicating expected variance percentage.

- f) Land, ownership thereof, and need of expropriation.
 - g) Description of the works and of the service to be provided under concession.
 - h) Projected investment and operating costs, including expected variance percentage in each case.
 - i) Financial analysis at profile level.
 - j) Social evaluation, at profile level, including non-rated alternatives of the proposed service.
 - k) Initiative-related risk, this being understood as the initiative's complementarity or competitiveness being currently reviewed or executed, by both the MOP and other public entities.
 - l) Economic conditions the concession contract might contain, such as payments to the State or subsidy level.
 - m) General environmental analysis intended to determine the need of evaluating Environmental Impact as provided under Law Nº 19.300, on General Environmental Conditions.
 - n) Applicant's application, indicating whether it accepts that the MOP extend the term period for conducting the studies of its proposal or otherwise.
 - o) Schedules: Any other background information about the project whose evaluation is deemed by the applicant as useful or necessary.
- 2.- Each one of the aforementioned antecedents shall be duly backed up and substantiated, including sources thereof.
 - 3.- Any communications or notifications made by the MOP at this stage as well as at that of the proposal, will be forwarded to the domicile indicated by the applicant, by way of certified mail, fax or any other means allowing to generate written evidence of their reception.
 - 4.- The original of the Presentation, plus two copies thereof, will be submitted, as provided in the Instructions to Submit Private Initiative Projects, as prepared by the MOP, at the Reception Office of the Public Works Department, where date and time of reception thereof will be recorded. Submittals may also be made at offices of MOP Regional Secretary Offices, which shall send the antecedents to the DGOP within a five-day period.
 - 5.- The MOP will verify, within a 10-day period, as of submittal, whether the antecedents provided are in accordance with what is provided herein, and will inform the applicant accordingly. Should it be verified that the information submitted is incomplete, the applicant shall submit the missing information at the DGPO's reception office or at the MOP Regional Secretary Offices, for which the applicant will have an additional 5-day period following notice reception to do so. Said Secretary Offices will deliver the documents within the period indicated in the preceding paragraph. Should these new antecedents not be timely submitted, the Presentation will be deemed as unmade.
 - 6.- Depending on the amount of the projected investment, the MOP will assign the presentations to any of the following categories:
 - A) Projects comprising an estimated investment of up to UF 300,000.
 - B) Projects comprising an estimated investment from UF 300,000 to UF 800,000.
 - C) Projects comprising an estimated investment in excess of UF 800,000.

ARTICLE 6

PRESENTATION EVALUATION AND ANSWER

- 1.- In order to evaluate whether there is any initial interest in the project submitted, the MOP may review the antecedents with the Ministry of Finance, MIDEPLAN (Ministry of Planning) and other ministries or other competent public entities. However, should the public works be one of those the second paragraph of Article 39 of MOP Supreme Decree N° 900, of 1996, refers to, following the applicant's answer, a report from the ministry, public service, municipality, State-owned company or State entity on whose jurisdiction the works the project refers to depends on will be required
- 2.- Within a 45-day period, as of reception of the Presentation at the DGOP, or as of reception of the missing information, if any, the DGOP will send, to the applicant's address, an official letter indicating the existence of public interest in the idea presented, or otherwise. If yes, said official letter will not imply any recognition of any right of the applicant on the presentation, nor approval thereof, but only the interest in reviewing it at length, without any subsequent responsibility on the MOP. Notwithstanding the above, this answer may be extended in the case of public works as referred to un the second paragraph of Article 39° of MOP Supreme Decree N° 900, of 1996.
- 3.- The answer contained in official letter, through which the MOP informs the applicant of the initial public interest in the idea presented, will at least contain the following:
 - a) Minimum studies to be submitted at the Proposal Stage, its format and specifications;
 - b) Delivery period for the partial report and the final report. The delivery period for the latter may not exceed 180 days;
 - c) Designation of a fiscal inspector for the project, who will represent the Ministry before the applicant during this stage.
 - d) Format, amount and conditions for the performance bond N° 3 of Article 0 hereof refers to.
- 4.- Both individuals and legal entities may again present the same idea, even if it were rejected by the MOP, however, the MOP will have a one-year period to resolve on the subsequent presentations.

ARTICLE 7

PROPOSAL STAGE

- 1.- Within a 5-day period, as of reception of the official letter with the answer, the applicant may request an extension of the term period to submit the studies proposed by the MOP, by either requesting the 180-day maximum term period, when shorter, or a longer period of up to 2 years, by way of a written communication to the Head of the Public Works Department, provided the extension has been requested in the Presentation. The MOP will inform the applicant, within 10 days following reception of the applicant's request, whether it will extend, or otherwise, through an official letter forwarded to the applicant's address or to the fax number as indicated by the applicant in its Presentation. This decision will not be subject to any subsequent appeal.
- 2.- During this stage, the MOP may require the applicant to conduct further studies.
- 3.- Within a 30-day period as of reception of the official letter containing the MOP's answer, the applicant shall provide a bid bond guaranteeing the obligation to complete the studies within the period as indicated and adequacy thereof. The amount of the bond will be UF 1,000 in Category A projects, UF 3,000 UF in Category B projects, and UF 5,000 in Category C projects. The validity period thereof shall be to that set for the submittal of the studies,

plus 60 days. Said bond will be returned within a 30-day period following the date set for the submittal of the appropriate studies. The MOP will cash said bond in the studies are not be timely submitted or if they fail to comply with the format and specifications as established in the official letter the 3rd paragraph of the preceding article refers to. In this case, the decision to cash it will be substantiated and timely communicated to the applicant.

- 4.- The applicant shall submit the Proposal to the DGOP reception office within the set term period, enclosing a copy of the MOP's official letter mentioned in the third paragraph of Article 6 above. Should this period elapse without the Proposition having been submitted, the interested party will be regarded as abandoning its application, which may be undertaken by the MOP or will be open to new presentations.
- 5.- The Proposal shall contain the studies conducted as well as all the antecedents as indicated in Article N° 5, first paragraph, of these Regulations, as duly updated.

ARTICLE 8

REIMBURSEMENT OF STUDIES

- 1.- The MOP may offer the applicant reimbursement of all or part of the costs of the studies as incurred as a result of its proposal.
- 2.- Once completed the studies, the applicant may request reimbursement of all or part thereof. The MOP will determine the costs that may be reimbursed, for which effect the applicant shall submit to the MOP, within a 30-day period as of reception of the official letter containing the MOP's answer as indicated in the preceding article, a budget with the value of the minimum studies.

As regards any additional studies, the applicant shall submit to the MOP, within a 30-day period as of said studies were requested, an estimate of their cost.

- 3.- The MOP will assess both the minimum and the additional studies at market value, and will resolve on each, without any subsequent appeal on the amount it might reimburse, within a 20-day period as of the date the appropriate estimate would have been submitted. As regards additional studies required by the MOP during the proposal stage, the percentage of their reimbursement will be 100%.
- 4.- The reimbursement, if any, will be made within a maximum period of 120 days as of said studies are submitted and received as provided, save that the MOP approves the Proposal and decides to call of for a bid on the project, either through the concession system, in which case what is indicated in number 5 of this article will apply, or through a system other than the concession one, in which case it shall pay for the studies carried out within a 120-day period as of the effective call for a bid. In any event, once the reimbursement or payment of the cost of the studies, same will be deemed as transferred to the MOP.
- 5.- The MOP will reimburse the total cost of the minimum and additional studies that the applicant has to conduct for its proposal, when the project is awarded in accordance with the procedure established in these Regulations. When the project is bid through the concession system, reimbursement shall be made by the concession's awardee. The manner, procedure and term period of this reimbursement will be set forth in the bidding conditions. Reimbursement will be directly made by the MOP, as indicated in the third paragraph, if the bid is called not executed for lack of awarding, or for any other reasons, in one or two calls, within a 90-day period as of resolution of the concession contract non-execution.
- 6.- The reimbursement, if any, will be understood notwithstanding the bonus the applicant might be entitled to for a private initiative idea when this idea is bid through the concession system, as provided in Article 10 hereof.

ARTICLE 9

ANSWER TO THE PROPOSAL

- 1.- The MOP's well-founded answer to the proposal shall be produced within the legal term as set forth in Article 2, 2nd paragraph, of MOP Supreme Decree N° 900, of 1996, once it has sent the appropriate antecedents to the Ministry of Finance for their knowledge.
- 2.- At the Proposal stage, the project proposal will continue to belong to the applicant until the MOP's answer accepting or rejecting it. If the Proposal is accepted, same will be deemed as transferred to the Ministry of Public Works in exchange of the bonus contemplated in the bid evaluation, even if the applicant does not participate in the respective bid. The identity of the applicant as well as the bonus the applicant is entitled to in the bid's evaluation will be indicated in the bidding conditions.
- 3.- Within a one-year period as of approval of the Proposal, the MOP will call for a public bid for the project to be executed under concession. The bidding process will be regarded as started once the MOP calls for a pre-evaluation of the project, as provided in Article 13 hereof, or when the call for the bid has been made.
- 4.- Should the Proposal be rejected, the initiative will remain in possession of the applicant for a period of up to 3 years, and may not bid for a concession without the prior notification to the applicant of the situation, in order for the applicant to participate in the bid and be entitled to the bonus resulting from the evaluation of its bid. The applicant's not participating in the bid, as duly notified through official letter sent to the address indicated in the presentation, will imply its waiver of all its rights as the promoter of the initiative.

ARTICLE 10

BONUS ON BID EVALUATION

- 1.- The applicant whose proposal has been accepted, may participate in the bid submitting all the documents required in the bidding conditions, as well as copy of the official letter evidencing acceptance thereof. For determining the bonus the applicant will be entitled to the categories indicated in Article 5 hereof will be used. However, the final assignment of the project to a category will be made by the MOP once the Proposal has been accepted, based on the official budget for the works, including the updated value of the potential payments to the State for any pre-existing infrastructure, if contemplated in the conditions. Said budget shall be indicated in the bidding conditions.
- 2.- The percentage of the bonus the applicant will be entitled to will be 3% in Category C projects; 6% in Category B projects; and 8% in Category A projects.
- 3.- The applicant's score on the economic bid will be raised by the quantity resulting from weighting said score with the percentage of the bonus, following the procedure established in the bidding conditions.
- 4.- The applicant may also participate in the bid as part of a bidding group, expressly assigning the bonus mentioned in this article to said bidding group.

ARTICLE 11

POWERS OF THE DIRECTOR OF THE PUBLIC WORKS DEPARTMENT

- 1.- The Director of the Public Works Department will be the authority to determine, when appropriate, whether a project submitted is identical to or different from another already submitted or that is included in the MOP's investment plans.
- 2.- Applicants may appeal to the Minister of Public Works, within a 10-day period as of their being notified of the decision on this matter, who shall settle the controversy within a 90-day period.

ARTICLE 12

BIDDING PRIVATE INITIATIVE PROJECTS. SPECIAL CHARACTERISTICS

- 1.- The bidding of private initiative projects will take place as provided in Title III hereof.
- 2.- However, the MOP may modify said procedure as follows:
 - a) Once a bid has been called, the MOP may require the applicant or a group the applicant is part of, within the term period as set forth in the bidding conditions, to submit an economic bid pursuant to the procedure as indicated therein. In any event, the applicant shall include, in its presentation, the bid bond.
 - b) The Bid Opening Commission will receive and open, on a single occasion, the economic bid submitted.
 - c) With at least 60 days prior to the opening of the bids Article 21 hereof refers to, the MOP will inform of the content of the economic bid to all bidders interested in the project, through a publication in a newspaper with national circulation or through certified mail addressed to the short-listed bidders, should the procedure would have been started with the pre-evaluation of bidders, as indicated in Article 13 hereof, or to all those who have purchased the bidding conditions in the absence of any pre-evaluation.
 - d) The applicant's economic bid will be regarded as the minimum offer in the subsequent bid, which will take place following the procedure established in Title III of these Regulations and as indicated in the bidding conditions.
 - e) All bidders, meeting the requirements established in the Concession Law, in these Regulations, and in the bidding conditions may participate in any public deed, including the applicant. The latter shall then submit the same economic bid or a bid having a higher score in accordance with the formula established in the bidding conditions. Should it fail to submit said bid, the MOP may cash the bid bond letter a) of same numeral refers to. All other bidders may only submit economic bids overcoming that as published by the MOP.

TITLE III

BIDDING AND AWARDING

ARTICLE 13

PROJECT PRE-EVALUATION

- 1.- Prior to calling for a national or international bid on a project or a group of projects, the MOP may call for a bidder pre-evaluation process, whenever, in its opinion, the works to be executed have special characteristics as to complexity, magnitude or cost. Said pre-evaluation may be used in public initiative projects as well as in those of private initiative Title II of these Regulations refers to. Once the pre-evaluation has been carried out, the MOP may abandon the project's bidding without any indemnity to the pre-evaluated bidders.
- 2.- The Ministry of Public Works will send the pre-evaluation conditions to the Ministry of Finance, entity that may issue an opinion within a 30-day period.
- 3.- The call for the pre-evaluation shall, at least, contain the term period and venue from where to withdraw the pre-evaluation conditions, the subject matter or purpose of the concession project and the period within which antecedents shall be submitted. The pre-evaluation calls will be published, at least on one occasion, in the Official Gazette, and on another in a newspaper with national circulation.

- 4.- Interested parties may inquire about the pre-evaluation conditions within the term period established therein. Questions will be answered in communications referred to as explanatory circular letters, addressed to all those who have purchased pre-evaluation conditions. The MOP may, either on its own initiative, or in response to a question, clarify, amend, or add the pre-evaluation conditions by way of explanatory circular letters.
- 5.- The MOP will pre-evaluate the interested parties meeting the requirements established in the pre-evaluation conditions, which may refer to requirements relating to legal, aspects, economic, financial or technical capacity, competence or experience, and may reject, on a well-founded basis, those turning unsuitable, under these criteria, for a particular concession.

ARTICLE 14

CALL FOR A BID

- 1.- A call for a bid is an event whereby the Director of the Public Works Department, by himself or by delegating in the Service Director or in Regional Ministry Secretary Offices in the regions where the project is carried out, invites those interested for them, in accordance with the bidding conditions, to submit bids.
- 2.- The call for a bid will contain, at least, the subject matter or purpose of the concession, term period and venue from where to withdraw the bidding conditions, as well as the date and time and venue where to submit the technical and economic bids. Calls for bids will be published at least on one occasion in the Official Gazette and, on another, in a newspaper with national circulation. However, only when a project has been pre-evaluated and when only pre-evaluated bidders may submit bids, the public call will be deemed as made.
- 3.- Nevertheless, the MOP shall meet the provisions contained in Article 13, letter g) of MOP Supreme Decree N°294, of 1984, and in Article 5 of MOP Supreme Decree N° 900. To this effect, the MOP will send:
 - a) the bidding conditions and the Investment Prospectus to the Ministry of Finance for it to formally approve its terms. Should no objections, within the 30-day period as of delivery to the reception office of the Ministry of Finance, be received at the reception office of the Public Works Department, the bid documents will be regarded as approved by that Ministry. The aforementioned term period will be put off each time the Ministry of Finance makes an objection or requires information from the MOP.

In order for the Ministry of Finance's approval, the MOP shall enclose to the conditions any studies and other documents supporting or substantiating the content of the bidding conditions
 - b) To the President of the Republic, a document summarizing the general characteristics of the concession and a blueprint showing the geographic location thereof, for his/her approval. In case the works under concession is to be executed in border areas, the President of the Republic will send all the antecedents to the National Security Council.

ARTICLE 15

BIDDERS

Any individuals and legal entities, both national and foreign, as considered individually or within a bidding group, will be regarded as eligible, provided they meet the following requirements:

- a) They are not affected by any legal impediments or any of the ineligibilities as indicated in Article 16 hereof, to subscribe contracts of this nature;
- b) They meet current general requirements and demands on the matter contained in MOP Supreme Decree N° 294, of 1984, in the Concessions Law, in these Regulations, and in the appropriate bidding conditions.

ARTICLE 16

INCAPACITIES

- 1.- Individuals convicted of or tried for a crime or an offense punished with imprisonment will not be able to be bidders or form part of a bidding group, nor for those sentenced and not rehabilitated. These grounds will not be applicable once 2 years have passed as of serving of imprisonment or of the rehabilitation, as applicable.
- 2.- The rule in the above section will be applicable to legal entities when one or more of their directors or partners that have faculties of administration are affected by any of the grounds of incapacity indicated above.
- 3.- Natural persons or legal entities that have formed a part, at the time of the respective declaration of serious non-compliance to which article 28 of the DS MOP N° 900 of 1996 refers, of the controlling group of a concession holder, in the terms established in articles 97 and 98 of Law 18.045 of the Securities Market, to which the termination of the concession has been declared due to serious non-compliance with the obligations of the concession contract, cannot be bidders or form part of a bidding group. These grounds will not be applicable once 5 years have passed since the end of the contract.

ARTICLE 17

BIDDING CONDITIONS

The bidding conditions will include at least the following subjects:

- a) Description of the public government works that are being bid out through the concession system.
- b) Determination of the regulations that govern the contract.
- c) Form, date, time and place of the presentation of the bids, requirements to be fulfilled by the bidders, and information that must be included in the technical and economic bids.
- d) Official works quote.
- e) System of guarantees, their nature and amount, indicating the periods in which they must be constituted. Bid bonds and guarantees for construction and operation of the works will be considered.
- f) Time periods for questions and clarifications regarding the bidding conditions.
- g) Systems of evaluation of the bids and award procedure.
- h) Economic conditions of the concession.
- i) Fines and sanctions due to non-compliance with the concession contract.
- j) If it deals with a private initiative project, the identity of the bidders and the bonus to which he has a right in the evaluation of the bid and reimbursement of the costs of the studies if applicable.
- k) Specification of the works that are given in concession as well as the additional works included in the bidding conditions, for its operability, and the minimum technical requirements for its design, execution and maintenance, and for the exploitation of the service, as applicable, as well as the environmental requirements that affect the project.
- l) Payments that the concession holder must make the Government, if any.
- m) Payments that the Government must make the concession holder, if any.
- n) If the investment and the construction are done in one or several stages during the term of

the concession contract, in accordance with compliance with the levels of service previously established. If the bidding conditions established nothing in this regard, it will be understood that they will be done in one sole stage.

- o) All other stipulations necessary or appropriate to include in virtue of that established in the Law of Concessions and in these Regulations.

ARTICLE 18

QUESTIONS AND CLARIFICATIONS REGARDING THE BIDDING CONDITIONS

- 1.- Questions will be put to the Director General of Public Works or to whomsoever made the call for bids. The corresponding document must be presented at reception office the Public Works Department, Service or Ministerial Regional Secretary offices with jurisdictions in the term period as indicated in the bidding conditions.
- 2.- The replies as well as the questions made by the bidders, as well as the clarifications, rectifications, amendments or additions that the MOP wishes to make to the bidding conditions, will be included in communications named clarifying circulars, directed to all the bidders, with a minimum advance notice of 10 days prior to the date of the opening of the technical bid. If the MOP makes modifications in a time period of less than 10 days, it must change the date of reception and opening of the technical bid to a date at least 10 days after the last modification. The clarifying circulars must be put at the disposal of the bidders in the place indicated in the bidding conditions.
- 3.- The clarifying circulars that imply modifications to the Bidding conditions must be approved by the Ministry of Finance.

ARTICLE 19

THE BID

- 1.- The bid will be comprised of the "Technical Bid", which will contain the general and technical information required by the bidding conditions, and of the "Economic Bid".
- 2.- The bidders will pay for the direct and indirect costs associated with the preparation and presentation of its bid, and the MOP will in no case be responsible for these costs.
- 3.- The bids and all the appendices delivered by the bidders must be written in Spanish. The bids must be delivered in Bid Envelopes indicating which is the technical bid and which is the economic bid, and each must indicate the name of the bidder.

ARTICLE 20

CONTENT OF THE BIDS

The bid must contain at least the following information and requirements, unless they were required in the preliminary assessment:

I TECHNICAL BID

A.- GENERAL BACKGROUND

a) Identification of the bidder

- 1.- Natural persons must attach a notarized photocopy of their identification card and indicate their domicile.
- 2.- Legal entities must attach the following information in original or a notarized copy or a legalized photocopy:
 - a) Public deed of incorporation and its subsequent modifications or current compiled text;

registration of the summary in the respective Commerce Registry and publication of the summary in the Official Gazette.

- b) Public deed which contains the power of attorney of the legal representative of the company and the certification that it is current.
 - c) Certificate that the company is current.
 - d) Domicile of the company.
- 3.- Foreign legal entities must present the deeds and other documents that accredit their incorporation in accordance with the legislation of the country of origin and the document that contains the power of attorney of the legal representative, all of which must be duly legalized in accordance with Article 345 of the Civil Proceedings Code. Furthermore, they must be accompanied by a legal report that summarizes the life of the company, indicating the date of incorporation, modifications, purpose, capital, administration and the legal representative, where it concludes that it has been legally incorporated.
- 4.- The bidding conditions may require other types of documents.

b) Sworn statement

The Sworn Statement, signed before a notary public, must contain at least the following:

- The non-existence of impediments or incapacities to enter into contracts of this nature or to be bidders.
- Compliance with all the provisions inherent to the bidding process and award of the concession and the regulations established in the Law of Concessions, in these Regulations and in the respective bidding conditions.
- That those natural persons or legal entities that form part of a bidding group do not form a direct part of some other group that is competing in the same call for bids.

c) Bid Bond

The bidders must include in their documentation a bid bond, in the manner, amount and conditions specified in the bidding conditions.

B.- TECHNICAL BACKGROUND

Given the diverse nature of the works that can be given in concession, the MOP will specify the contents, aspects and considerations of the technical bid in the bidding conditions.

II ECONOMIC BID

The economic bid will contain the proposal and the documentation under which conditions the bidder is willing to take the concession of the works, as a function of the factor or factors established in Article 7 of the DS MOP N° 900 of 1996, as indicated in the bidding conditions.

ARTICLE 21

OPENING THE BIDS

- 1.- The bids will be received in a public act by the Opening Commission on the date, time and place indicated for these effects in the bidding conditions.
- 2.- If the date of the reception and opening of the bids is postponed, all the rights and obligations of the DGOP and of the bidders will be understood to be extended until the new date of reception and opening of the bids, and the corresponding guarantees must be constituted at that time.
- 3.- The Opening Commission will be formed of, at least, the Director of the Public Works Department or his/her representative, the Head of the MOP Department related to the

- works to be carried out or his/her representative, and the Regional Ministerial Secretaries of the region or regions in which the project will be carried out, or the person that he or they designated. The bidding conditions may include additional members.
- 4.- The technical and economic bids will be received in the act of opening,, and only the envelope with the technical bid of each bidder will be opened to verify if all the information required has been included.
 - 5.- Under no circumstances will it be accepted that the bidders submit documents that were missing from those requested in the bidding conditions or exchange those rejected after the beginning of the act of opening.
 - 6.- The envelopes of the economic bid will be sealed and signed by all the members of the Opening Commission. They will remain stored, unopened, until the time when the acceptable technical bids have been selected, on the date indicated in the bidding conditions.
 - 7.- In the opening ceremony, minutes will be drawn up in which record is made of who presented bids, the information received and the observations made by the bidders and the Opening Commission.
 - 8.- No new bid or counter-bid will be accepted after the act of opening the technical bid.

ARTICLE 22

BID EVALUATION COMMISSION

- 1.- The Bid Evaluation Commission will be formed of, at least, a professional representing the Director of the Public Works Department, one from the Head of Service related to the Works, one from the Ministry of Public Works, and one appointed by the Minister of Finance. The bidding conditions may include the appointment of additional members.
- 2.- The Commission members will judge the bids independently and will have a fixed period, established in the bidding conditions, in accordance with the magnitude of the works, their complexity or the documentation required for the bid.

ARTICLE 23

STUDY AND EVALUATION OF THE TECHNICAL BIDS

- 1.- The technical aspects on which the Evaluation Commission must report will be indicated in the bidding conditions. For these effects, each one of its members will assign a score between 1 and 7, without decimals, to the aspects to be evaluated, according to his own criteria and based on a special form drawn up by the DGOP.
- 2.- The final score obtained by the bidders will correspond to the weighted average of all the scores assigned to each one of the aspects, according to the considerations indicated in the bidding conditions, calculated with one sole decimal.
- 3.- The meaning of the scores will be the following:
 - 7 Excellent
 - 6 Very good
 - 5 Good
 - 4 Regular
 - 3 Less than Regular
 - 2 Insufficient
 - 1 Unacceptable

ARTICLE 24**CLARIFICATIONS REGARDING THE BID**

The DGOP, on its own initiative or at the request of the Evaluation Commission, and with the approval of the Minister of Public Works, may request the bidders, up until before the opening of the economic bid, clarifications, rectifications due to error in form or omissions, and the delivery of documents, in order to clarify and specify the correct meaning and scope of the bid, avoiding any being disqualified due to formal aspects in their technical evaluation, and always watching for the principle of transparency of the process and of equality of the bidders. The Director, with the approval of the Minister of Public Works, will determine if the errors or omissions can be amended through this procedure and may, if deemed necessary by him, postpone the date of opening of the economic bid.

ARTICLE 25**TECHNICAL SELECTION**

- 1.- The following bids will not be technically acceptable:
 - a) Where one or more of the aspects presented does not comply with that provided in these Regulations and in the bidding conditions;
 - b) One or more of the aspects evaluated has obtained a final score of less than 3.0 in accordance with that established in the bidding conditions, or
 - c) The final average score of the technical bid has been less than 4.0.
- 2.- The bids will be declared to be technically acceptable or unacceptable, according to that established in the previous paragraph by the Evaluation Commission without there being appeals or any claims regarding this decision before the MOP. All the documents accompanying their technical bid will be at the disposal of the non-selected bidders, and the corresponding guarantees will be returned within 15 days of the date of opening of the economic bids. The technically acceptable bids will pass to the next stage of evaluation.

ARTICLE 26**OPENING OF THE ECONOMIC BIDS**

- 1.- The opening of the economic bids will be done on the date, time and place established in the bidding conditions, without prejudice to that indicated in Article 24, and this may be attended by the bidders that so wish.
- 2.- The Opening Commission will be comprised as indicated in Article 21 of these Regulations. The Commission will disclose the result of the technical evaluation of the bids, and will proceed to open only the envelopes of the economic bids of the bidders whose bids were declared to be technically acceptable. The envelopes of the bidders whose bids were not accepted in the technical evaluation stage will be returned, unopened, a record of this being left in the corresponding minutes.
- 3.- The economic bids not including all the documents required in the bidding conditions or that contain amendments or conditioning notes will be rejected.
- 4.- At the opening ceremony, minutes where evidence of those who submitted bids, of the documents received and of the observations made by the bidders and the members of the Opening Commission, will be drawn up.

ARTICLE 27**EVALUATION OF THE ECONOMIC BID**

- 1.- The Evaluation Commission will verify if the documents presented in the economic bid are in line with the bidding conditions, and will assign them a score, taking into account the

- factors indicated in Article 7 of the DS MOP N° 900 of 1996, evaluated according to the system established in the bidding conditions.
- 2.- In the case of limitations arising from private initiatives, the bonus the applicant is entitled to will be applied to the results of the evaluation, if it would have submitted a bid.
 - 3.- The Evaluation Commission will draw up a Score Record, which shall be signed by all of its members, in which the order of the bidders will be established based on the final score obtained. This record will be delivered to the DGOP within the maximum period of 30 days as of the opening of the economic bids.

ARTICLE 28

AWARD

- 1.- Within the period of validity of the bid, the Director of the Public Works Department will communicate, in writing and by certified mail, to the bidder having obtained the highest score, the intention to award it the concession, attaching a copy of the award act, signed by the DGOP and with the approval of the Ministry of Finance, and will also inform it if supplementary services to the concession were accepted and the conditions that would be applicable to them. This communication will officially confirm to the winning bidder the intent of the DGOP to award him the contract; without prejudice to the fact that the concession contract will be understood to have been awarded with the publication of the corresponding supreme decree in the Official Gazette. The successful bidder must, in the period indicated in that letter, renew the bid bond for the time period determined and keep it current until the construction or operation guarantee is delivered, as applicable. If there is non-compliance with this obligation, the award winner cannot become the concession holder, and the MOP will make the guarantee effective and that provided in Article 32 of these Regulations will be applied.
- 2.- The DGOP, with the approval of the Minister of Finance, will be able to disregard with justification all the bids presented, without there being an appeal or claim regarding this decision and without any indemnity for the bidders.

TITLE IV

AWARD DECREE AND CONTRACT

ARTICLE 29

CONTENTS OF AWARD DECREE

The Public Works Ministry supreme decree, through which the Concession Contract is awarded, shall also bear the Minister of Finance's signature and, also, shall include at least the following:

- a) Individualization of the successful bidder.
- b) Bidding conditions and the accepted financial and technical bid.
- c) Individualization of the regulation that is regarded as incorporated to the contract.
- d) Individualization of annexes that are an integral part of the contract.
- e) Description of the service to be provided by the concession holder and its geographical location.
- f) Term of the concession.
- g) Rate structure.

- h) Concession holder's obligations and rights.
- i) Pertinent guarantees and penalties.
- j) Benefits included as compensation for the services rendered.
- k) Commitments assumed by the State.
- l) MOP's unit to supervise the contract.
- m) National Assets of Public Use to be assigned to service areas as provided in article 32 of MOP SD N° 900 of 1996.
- n) Any other clause in accordance with the bidding conditions.

ARTICLE 30

CONCESSION HOLDING COMPANY, ITS ORGANIZATION AND REQUIREMENTS

1. - Within the dead line stipulated by the bidding conditions, which in any case shall not be lower than 60 days, computed from publication of the awarding of the Contract awarding in the Official Gazette, the successful bidder shall legally organize a Concession Holding Company, of Chilean nationality, or an agency of the foreign one, with which the Concession Contract will be regarded as executed. Its name shall include the words "Concession Holding Company". Its purpose will be established in the bidding conditions in accordance with the characteristics of the bid works. The company's duration will be, at least, the concession period, plus 2 years.
- 2.- Unless otherwise agreed by the bidding conditions, the Concession Holding Company will be subject to the regulations governing open stock companies, as provided in article 2 of S.D. N°587, of 1982, Regulation of Law 18.046, on Stock Companies, for which purpose it shall be registered in the corresponding registry. The bidding conditions may establish other characteristics and requirements to be met by said corporation.
- 3.- The Concession Holding Company's subscribed and paid-in capital upon its organization shall be, at least, equivalent to 20% of the official budget estimated by MOP for the works, unless the bidding conditions set forth a different minimum percentage, that without prejudice of legal requirements on the matter. The paid-in capital shall be evidenced by a bank certificate or another general system and purpose to be established by the bidding conditions.
4. - Notwithstanding the general regulations on the accounting applicable to corporations, MOP may demand the concession holding corporations, through the bidding conditions, the accounting information records that area deemed necessary for supervising the Concession Contract and the Concession Holding Company.
- 5.- The concession successful bidder shall have at least 51% of the Concession Holding Company's rights and undertakes not to transfer them, during the construction period, without the authorization of the Ministry of Public Works, without prejudice of what is provided by article 21 of MOP SD N° 900 of 1996. Likewise, all throughout the concession period, the Concession Holding Company shall previously report to MOP, any change in the Concession Holding Company's ownership rights, involving changes in the management's control.

ARTICLE 31

REGISTRATION AND PROTOCOLIZATION

Within the dead line set forth by the bidding conditions, that in any case shall not be lower than 60 days, computed from the publication in the Official Gazette of the Concession Contract award supreme decree, the successful bidder will proceed to register in the presence of a notary three counterparts of the award supreme decree of the concession, as evidence of acceptance of its content, having one of the counterparts to be officially recorded in the presence of the same notary. One of said counterparts will be given to the Public Works Bureau's Concessions Department for

filing within the additional 15 day term, computed from its official recording, and the other to the Legal Department of Ministry of Public Works jointly with an authorized copy. The bidding conditions may establish additional counterparts and their receivers. The counterparts subscribed as indicated will certify with respect to every person and will have right to execution without the necessity of being previously acknowledged.

ARTICLE 32

PENALTIES IN CASE OF NON-COMPLIANCE

1. - The terms set forth in the bidding conditions for complying with the obligations referred to articles 30 and 31 of the present Regulation will be set forth on a dead line term basis. Failing to comply with any of the obligations indicated in said articles will be stated by supreme decree of the Ministry of Public Works, which shall bear the signature of the Ministry of Finance, in which the concession award will be invalidated. MOP will cash the successful bidder's guarantees that are effective and the latter will not be entitled to any indemnification whatsoever.
2. - Once the supreme decree in which the concession award is invalidated has been published, the Ministry of Public Works may choose to:
 - a) Call for a new public bid in accordance with the present Regulation and conditions to be established to that effect.
 - b) Call for a private bid among the bidders that submitted their bids in the original bid, except for the successful bidder whose awarding was invalidated. Said bid will be called by the head of the Public Works Department, or by the MOP Regional Director or Secretary office, on which the former has delegated, by certified letter or by that means he chooses himself, addressed to the bidder's representative, within the 15 days following the publication of the supreme decree which invalidates the awarding made. In said bid, only the bidders whose bids have been technically accepted in the original bid will be entitled to participate, which will be able to submit a new financial offer that improves their previous offer. The offer submittal, their contents, the appropriate guarantees, as well as the opening and evaluation of them, will be governed by the present Regulation and the respective call, being able to establish in it the clarifications, modifications or explanations that are deemed convenient.
- 3.- The DGOP, with the approval of the Ministry of Finance, in both options, will be able to discard on a ground basis all the offers submitted, with no appeal or complaint against this decision and with no indemnification to the bidders.

ARTICLE 33

GUARANTEES OF THE CONTRACT

- 1.- The Concession Holding Company shall establish the construction and exploitation guarantees on the periods set forth in the bidding conditions, being the parties that establish the guarantees the successful bidder of the concession or the Concession Holding Company. The manner and amount of them will be established in the bidding conditions.
2. - MOP will be able to cash, either totally or partially, said guarantees in the cases of breach of contract and particularly, in the cases as follows:
 - a) Execution, by the Concession Holding Company, of any kind of action or contract without MOP's authorization when demanded by the Concession Law, the present Regulation, or the bidding conditions.
 - b) Failing to comply with the sanctions or penalties applied during the concession.
 - c) Failing to establish or re-establish the guarantees and insurance policies established in the bidding conditions, within the provided periods in them.

- d) Payment delays the Concession Holding Company must make to the State, established in the Concession Contract.
 - e) Any non-compliance of the concession holder's obligations with third parties, when MOP is declared additionally responsible.
 - f) Any other breach of contract, as established in the bidding conditions.
3. - In case MOP cashes any guarantee, it shall be reestablished or supplemented, as the case may be, within a 15 day period, computed from the date it was executed.

ARTICLE 34

CONSTRUCTION GUARANTEE

- 1. - The purpose of the construction guarantee is to secure the compliance of the concession holder's obligations during the construction stage. This guarantee will replace the guarantee of seriousness of the offer, and the term, manner and amount of it will be stipulated in the bidding conditions; in any case, the guarantee term shall not be lower to that indicated in the bidding conditions for construction stage of the works, plus 3 months.
- 2.- The works construction guarantee will be returned to the Concession Holding Company once the works have been completely done, and the documents demanded by the contract to finish this stage have been delivered, provided the exploitation guarantee has been delivered at full satisfaction of MOP and in accordance with the present Regulation.

ARTICLE 35

EXPLOITATION GUARANTEE

- 1. - The Concession Holding Company shall deliver the exploitation guarantee to MOP, within the period, manner and amount set forth in the bidding conditions. In any event, the guarantee will have a validity period equal to the exploitation period, plus as least 12 months. However, the Concession Holding Company may choose to submit guarantee documents which validity is lower, provided it is accepted by the DGOP and each document is submitted before the expiration of the previous one; the DGOP is empowered to collect the guarantee in effect, in case it has not been renewed at least 10 days in advance. The period of the last document will be what it is left of the exploitation stage plus 12 months, as a minimum.
- 2. - MOP will not grant the provisional start up authorization of works, if the obligation of submitting the exploitation guarantee is not fulfilled.
- 3.- The bidding conditions may demand that new guarantees be established to carry out new investments or to guarantee the fulfillment of the conditions in which the State will receive the works given on concession, among others. The establishment period, validity, manner and amount will be set forth in the bidding conditions.
- 4. - The exploitation guarantee will be returned within the term indicated in the bidding conditions, provided, however the concession holder has fulfilled the obligations assumed with MOP.

ARTICLE 36

INSURANCE

- 1. - The Concession Holding Company shall take out insurance policies that cover civil liability for damage to third parties and catastrophic risks that may occur during the concession period. The amounts obtained for catastrophic coverage insurance will be assigned to the works reconstruction, unless the parties agree to assign them to other purposes or works associated to the Concession Contract.

2. - The bidding conditions will establish the periods, manner, conditions, modalities and the rest of the clauses that said policies must include, as well as the approval procedure of them.
3. - The bidding conditions may demand other types of insurance policies.

ARTICLE 37

PAYMENTS PROVIDED IN THE CONTRACT

1. - The State will make the corresponding payments pursuant to the Concession Contract, in accordance with the procedure and terms provided for that purposes in the bidding conditions and in the Decree Law N° 1.263, of 1975, of the Ministry of Finance, Entity of Finance Administration of the State. The Concession Holding Company will make the corresponding payments pursuant to the Concession Contract in accordance with the procedure and terms provided for that purpose in the bidding conditions.
2. - To that effect, the Concession Holding Company shall submit, during the month of October of the previous year, the list of all the payment the State is to make to the Concession Holding Company, indicating the reason, estimated amount and term in which they shall be made, as well as all the payments the Concession Holding Company is to make to the State. Likewise, it shall repeat the corresponding payment with a month before the payment date.
- 3.- The delivery of the payment list or the repetition in writing will be done without prejudice of the Concession Holding Company's and MOP's obligation to make the corresponding payments pursuant to the Concession Contract, in spite of the appropriate sanctions with respect to the Concession Holding Company in case of delay or non-compliance.
4. - The payments to be made by the State, will be made by Sight Note or Order Check, drawn to the order of the Concession Holding Company or whom legally corresponds.
5. - The payments to be made by the Concession Holding Company to the State, will be made by Sight Note to the order of DGOP.
6. - When the State must pay the VAT to the Concession Holding Company, no adjustment will be contemplated between the invoicing date to the State and the payment date of invoices established in the bidding conditions.

TITLE V

SUPERVISION OF THE CONCESSION CONTRACT

ARTICLE 38 FISCAL INSPECTOR

1. - MOP will appoint a fiscal inspector within a 15 day period computed from the publication of the award decree in the Official Gazette.
2. - All communication and relationship between the concession holder and the Ministry of Public Works will be carried out through the fiscal inspector, without prejudice of the appeal instances established in the Concession Law, the present Regulation or in the corresponding bidding conditions.

ARTICLE 39

DUTIES AND FACULTIES OF THE FISCAL INSPECTOR DURING THE CONSTRUCTION STAGE

During the construction stage, the fiscal inspector will supervise the progress of the Concession Contract and will have all the duties and faculties indicated in the bidding conditions, at least the following ones:

- a) Supervise and approve the designs, plans, studies and specifications of the project;
- b) Supervise the compliance with the specifications and technical regulations of the works construction;
- c) Supervise the compliance with the work plan proposed by the Concession Holding Company;
- d) Supervise the compliance with the safety regulations;
- e) Supervise the compliance with the quality regulations;
- f) Provide DGOP with any reports as requested by that department regarding the concession management during the construction stage;
- g) Review the statistic information submitted by the Concession Holding Company;
- h) Propose to the respective Director compensations or the execution of additional works in the manner indicated in article 68 of the present Regulation.
- i) Deliver the necessary land pieces for the construction of the works, provided in the bidding conditions, duly annotated in the Works Log.
- j) Propose the application of penalties that are appropriate, pursuant to the Concession Contract.
- k) Supervise and watch for the compliance with legal, accounting and administrative aspects and, in general, any others arising from the documents of the contract.
- l) Give orders and instructions for the compliance with the Concession Contract.
- m) Review and propose to the corresponding Director the approval of the Service Regulation of the Works.
- n) Any other established in the bidding conditions.

ARTICLE 40

DUTIES AND FACULTIES OF THE FISCAL INSPECTOR DURING THE EXPLOITATION STAGE

During the exploitation stage, the fiscal inspector will supervise the Concession Contract and will have all the duties and faculties indicated in the bidding conditions, at least the following ones:

- a) Provide DGOP with any reports as requested by said department regarding the concession management;
- b) Carry out the pertinent analyses of the antecedents to be provided by the Concession Holding Company;
- c) Supervise the compliance with the technical regulations on the works preservation;
- d) Supervise the compliance with the work plan;
- e) Supervise the compliance with technical regulations on the works operation;
- f) Supervise the compliance with the service regulation of the works;
- g) Supervise the compliance with the collection of rates;
- h) Supervise the compliance with the economic conditions of the bid;
- i) Propose the application of penalties;
- j) Supervise and watch for the compliance with legal, accounting and administrative aspects and, in general, any others arising from the documents of the contract.
- k) All those corresponding to the fiscal inspector during the construction stage dealing with the project engineering and the construction when carrying out the works during the exploitation stage.

- l) Supervise the compliance with the project's environmental requirements.
- m) Give orders and instructions for the compliance with the Concession Contract.
- n) Any other set forth by the bidding conditions.

ARTICLE 41

WORKS LOG AND ADVISORS

- 1.- The fiscal inspectors, in the construction as well as in the operations stage, in order to carry out their tasks, must have, among other documents, a book known as the Works Log, which will individualize the works under concession, the concession holder and the fiscal inspector, mentioning the pertinent resolutions. The works log must record the most important facts that occur during the execution of the works and its operation, especially compliance by the concession holder with the technical specifications, observations made during construction, communications and notification of the concession holder, etc. and the obligations contracted in accordance with the bidding conditions and the bid presented.
- 2.- Notwithstanding what is established in the previous section, with the authorization of the respective Director, the fiscal inspector may be ordered to be advised by civil engineers, architects, construction technicians, and other professionals. The activities and obligations of the latter advisors will be established in the agreements entered into with them for these effects.

ARTICLE 42

RESOURCES

- 1.- The written orders or resolutions issued by the fiscal inspector during the period of the concession, whether regarding the works, or other aspects related to the concession contract, may be reinstated, in writing, within 5 working days of receipt of the notification, before the same fiscal inspector that made them. For these effects, it will be understood to have been received when it is recorded in the Works Log, or has been sent by any method that gives evidence of its reception. He will state his opinion within 5 working days on the reinstatement requested, maintain the order or resolution, modify it or leave it without effect.
- 2.- Once the reinstatement has been resolved, the concession holder may appeal to the head of the Public Works Department, within 3 working days of the date on which the notification was received. For these effects it will be understood to have been received when it is noted in the Works Log, or when sent by any means that gives evidence of its reception. The Director will resolve the appeal within 10 working days of the receipt at the reception office, and may decree an injunction.
- 3.- In no case will the notice of reinstatement or of the appeal suspend the effects of the resolution or order claimed, when this compromises the safety of the user, the continuity of provision of the service or the quality of the works affected.

ARTICLE 43

INFORMATION OBLIGATIONS

- 1.- The concession holder shall:
 - Grant free access to the fiscal inspector to the project documents, plans, calculation reports, specifications, etc., related to the engineering project and in general, all the documents necessary for the work of supervising and monitoring compliance with the obligations arising from this concession contract.
 - Deliver the quarterly and annual financial statements of the concession holder, presented

in the format (FECU) required by the Superintendence of Securities and Insurance.

- Inform the organization and upper management of the company when this is incorporated and every time a change occurs.
 - Report on the guarantees given by the concession holder in relation to the concession contract, and in particular the special public works concession pledge indicating the name and domicile of the creditors and guarantors.
 - Report regarding the special public works concession pledge on the payments committed by the Government to the concession holder at any title, in virtue of the concession contract, indicating the name and domicile of the creditors and guarantors.
 - Deliver the information regarding work-related accidents and professional illnesses, delivering, when applicable, the reports of those that occurred.
 - Supply monthly information on complaints presented by users, identifying the user and the claim made.
- 2.- Despite the above, the bidding conditions may establish any other information that the concession holder shall deliver to the fiscal inspector.

ARTICLE 44

POWERS OF THE RESPECTIVE DIRECTOR DURING THE CONTRACT

During the term of the contract, the respective Director will have all the faculties and powers that correspond to him in accordance with the legal regulations, and will have at least the following functions and powers:

- a) Recommend the applicable authorizations for the applications presented by the concession holder to the Minister of Public Works.
- b) Grant the concession holder express authorization to modify company statutes, to dispose of and encumber property and rights, according to that established in article 15 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, and for other actions established in the bidding conditions.
- c) Propose modifications to the contract that are necessary for reasons of public interest to the Ministry of Public Works, in accordance with the first section of article 19 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, as well as the indemnities or compensations that are applicable in the case of damages.
- d) Propose the acceptance or rejection of the review of system of charges, its adjustment formula or the term period of the concession due to supervening causes that so justify this to the Minister of Public Works.
- e) Propose the agreements to which article 20 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996 refers, to Minister of Public Works.
- f) Authorize the temporary and final review of the commissioning.
- g) End the temporary commissioning when applicable.
- h) Report regarding the disputes that have been submitted to the Conciliation Commission to the creditors that so request and that have the special public works concession pledge constituted in their favor.
- i) In general, he will have all the faculties and powers that correspond to him as part of the concession contract.

TITLE VI

INFRASTRUCTURE IN WHICH THE WORKS UNDER CONCESSIONS WILL BE CARRIED OUT AND ASSETS AND RIGHTS SUBJECT THERETO.

ARTICLE 45

INFRASTRUCTURE DELIVERED TO THE CONCESSION HOLDER

- 1.- If the MOP provides pre-existing infrastructure to the concession holder, this will be understood to be delivered on a as is basis at the time of the delivery of the land or of the facilities, and it will be the responsibility of the concession holder to comply with the obligations that are indicated in the bidding conditions regarding them.
- 2.- The handing over of land or facilities will be understood to be done through the signing and authorization of the award decree before a notary public, save that the bidding conditions provide a different date which cannot be previous to the date of publication of the awarding supreme decree.
- 3.- National assets of public or government use, for the development of the works delivered in concession and that is included within the concession area, will be subject to it from when the concession contract is completed, notwithstanding what is indicated in the bidding conditions.

ARTICLE 46

PURCHASES AND EXPROPRIATIONS

- 1.- The concession holder may acquire for the Government the land necessary to carry out the works in accordance with the plans established in the approved projects, applying that provided in section one of article 15 of MOP Supreme Decree Nº 900 of 1996. In any case, the bidding conditions will indicate the procedure for purchasing the property.
- 2.- The fiscal inspector will keep an updated record of all the property and rights subject to the concession. Property that is subject to the concession is all that property and rights acquired by the concession holder, at any title, during the concession, and that will be evaluated as such by the MOP. The replacement or renewal of property will be submitted to the authorization of the Public Works Department, which will state an opinion regarding the request presented by the concession holder within 30 days of the date of receipt of the pertinent request at the reception office of the DGOP.
- 3.- The MOP, through the fiscal inspector, will keep the concession holder updated regarding the status of the expropriation process.

TITLE VII

SANCTIONS AND FINES

ARTICLE 47

INFRINGEMENTS AND SANCTIONS

- 1.- Non-compliance or infringement, by the concession holder, of any of the obligations in the concession contract, will be grounds for sanctions and fines.
- 2.- The concession holder will not be exempt from liability even in the cases where the non-compliances are the consequence of contracts that it entered into with third parties.

ARTICLE 48

PROCEDURE AND PAYMENT OF FINES

- 1.- When the concession holder does not comply with its obligations or incurs any of the infringements established in the bidding conditions, the fiscal inspector will propose the corresponding fine to the respective Director. Once it has been approved, the fiscal inspector will notify the concession holder in writing of:
 - a) The type of infringement incurred;
 - b) The characteristics of the infringement, such as the number of days of non-compliance with the obligation at the date of notification, or other elements indicated in the bidding conditions;
 - c) The amount of the fine.
- 2.- The fines or sanctions applied by the MOP shall be paid by the concession holder within 30 days following the date of their notification in writing. If the concession holder does not comply with the sanction imposed within the term period set, the MOP will make the guarantees effective, notwithstanding other applicable actions.
- 3.- The expression notification in writing will include among others, annotations in the works log, registered mail, telegram or any other medium that allows evidence to be left of the notification.

TITLE VIII

DEVELOPMENT OF THE CONCESSION CONTRACT

ARTICLE 49

CONSTRUCTION STAGE

The construction stage, if there is one, will begin with the engineering studies, if applicable, and with the beginning of the execution of the works in accordance with that stipulated in the concession contract, and will end with the temporary commissioning of the works in accordance with that defined in the bidding conditions. This stage will be governed by that provided in these Regulations and by the respective bidding conditions, and will include:

- a) Carrying out the studies as provided in the bidding conditions.
- b) Construction of the works indicated in the bidding conditions.
- c) Maintenance and repair of the pre-existing works to the standards provided in the bidding conditions, from the beginning of the contract.
- d) Use and possession of national assets of public or government use destined to carry out the works granted under concession.
- e) Use and possession of national assets of public or government use destined to areas of service as provided Article 32 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.

ARTICLE 50

EXECUTION OF THE WORKS

- 1.- The works will be executed in accordance with that provided in the bidding conditions and the bid by the successful bidder. For these effects, the concession holder shall present all the documents required in them for the approval of the fiscal inspector.

- 2.- When the works are done on national assets of public use, the concession holder shall guarantee its uninterrupted use. For these effects, it may request the fiscal inspector, under the exclusive responsibility of the concession holder, the operation of the works executed, who may authorize this without this implying in any case an authorization to begin charging users. The concession holder shall maintain operational for all types of users, at its cost, the national assets of public use or its variants for which a detour is necessary due to the execution of the contracted works.

ARTICLE 51

WORKS CONSTRUCTION COMMENCEMENT AND PROGRESS STATEMENTS

The bidding conditions may establish maximum periods for the beginning of the construction and progress of the works, and may determine the sanctions that are applicable in case of delay.

ARTICLE 52

COMPLIANCE WITH TERM PERIOD

1. The concession holder shall complete the works and have them operational on the dates and in the total or partial term periods that are indicated in the bidding conditions or in those determined in their bid, as applicable. The bidding conditions will indicate sanctions and/or fines to the benefit of the MOP for the non-compliances, as applicable.
- 2.- If delays are produced during the construction of the works caused by acts of god or force majeure, the concession holder shall present the fiscal inspector its justification in writing, within 30 days of when they occurred, and in all cases, within the current period; once this period finishes, no justifications whatsoever will be accepted. The DGOP, after receiving a report from the fiscal inspector, will analyze the reasons invoked by the concession holder to justify the delay, and will decide on the acceptance or rejection of the extension of the term period.
- 3.- When the delay in compliance with the partial or total term periods is imputable to the Government, the concession holder will be given an extension in the term period of construction equal to the period of interruption or stoppage, notwithstanding the applicable compensations.

ARTICLE 53

BY-STAGE INVESTMENT OR CONSTRUCTION

- 1.- The bidding conditions shall establish if the investment and construction is to be carried out in one or several stages, during the term of the concession contract, in accordance with compliance with the levels of service previously established, as well as the term periods and conditions to which these are related.
- 2.- The bidding conditions shall clearly state the term periods and conditions that may give rise to carrying out construction or investments and if these give rise or not to the modification of the economic system of the contract, clearly establishing which condition it would affect and how this modification would be quantified. If the bidding conditions do not state anything in this regard, it will be understood that the investments or constructions will not give rise to the review of the economic system.

ARTICLE 54

E EXPLOITATION STAGE

The exploitation stage will begin with the temporary commissioning of the works, and this stage will include the following:

- a) Provision in the concession area of the basic service, supplementary services and other services for which the works were carried out;

- b) Preservation of the works in optimal use conditions, according to that required by the bidding conditions;
- c) Charging the users of the basic services fees and the prices for the other services that the concession holder is authorized to provide in virtue of the concession contract.
- d) The execution of the works that shall be built once the works have been commissioned.
- e) The use and possession of national assets of public or government use on which the works given in concession will be developed.
- f) The use and possession of national assets of public or government use, used as service areas in accordance with that stipulated in article 32 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.

ARTICLE 55

AUTHORIZATION FOR TEMPORARY COMMISSIONING

- 1.- The concession holder may request the temporary, total or partial commissioning of the works, if this is so stipulated in the bidding bases. The DGOP shall approve or reject the temporary commissioning in a maximum time period of 30 days from the date on which the request is submitted.
- 2.- For these purposes, the concession holder shall present is application in the reception office de la DGOP, attaching all the documents required in the bidding conditions for commissioning, such as the operating guarantee, insurance that corresponds to this stage, and the Works Service Regulations, among others.
- 3.- If the above conditions are complied with, and if the works are approved, the DGOP, through a resolution, will authorize the temporary commissioning of all or part of the works, if this is so established in the bidding conditions, and the operations stage will begin.

ARTICLE 56

FINAL COMMISSIONING

- 1.- The concession holder shall request the acceptance of the final commissioning of the works within the time period established in the bidding conditions, which cannot be more than 1 year, from the authorization of the temporary commissioning of the works. The bidding conditions may establish requirements and conditions for the authorization of this commissioning.
- 2.- Once the concession holder has requested the authorization for final commissioning, a Commission will be designated, integrated by three people: one representative from the Director General of Public Works, another from the corresponding Service, and a last one designated by the Ministry of Public Works.
- 3.- Within 10 calendar days of the receipt of the request for final commissioning, the concession holder will be summoned for the inspection of the works. Once the satisfactory condition of the works and facilities and their relationship with the project and the other approved technical specifications has been verified, the corresponding minutes will be drawn up. If the works are incomplete or defective, this will be noted in the minutes, which will contain a detailed description of the omissions or defects observed, and will proceed in accordance with that stipulated in articles 47 and 48 of these Regulations. These minutes will be signed by the Commission members and the representative of the concession holder and will be issued in triplicate, with one copy remaining in the possession of the concession holder.
- 4.- The concession holder cannot put the works into final operation until the omissions or defects have been rectified to the satisfaction of the Commission in the time periods established in the minutes. In the case of serious defects, the Director General of Public Works may stop the

- temporary commissioning authorized, and therefore the charging of fees, without prejudice to the other applicable sanctions.
- 5.- In the case of less serious defects, the DGOP may extend the works' commissioning period. The authorization will indicate the time periods granted to rectify or complete the works or facilities, without prejudice to the sanctions that may be applied.
 - 6.- Final commissioning will be authorized through a DGOP resolution, and it shall state the total amount of the investment made by the concession holder.

ARTICLE 57º

WORKS' SERVICE REGULATIONS

- 1.- The use of the works and the services that the concession holder will provide will be governed by internal regulations, which, in all cases, shall include all the regulations derived from the bidding conditions and the technical bid. The concession holder shall deliver the rough draft of this to the fiscal inspector for review and approval in the time period provided in the bidding conditions, and if these state nothing in this regard, within 90 days of the request for temporary commissioning.
- 2.- The regulations, in accordance with the diverse nature of the concessions granted, will contain, among other matters:
 - a) Measures for the care, safety and vigilance of the works.
 - b) Measures for the maintenance and cleaning of the different facilities.
 - c) Measures oriented to detect and solve problems regarding accidents, congestion or problems of any other nature that occur on the road, regarding the road concessions.
 - d) List of the rights and obligations of the users regarding the services provided.
 - e) Measures for the maintenance and protection of the replanted areas.
 - f) Rules of use for the obligatory services established in the bidding conditions and for the supplementary services.
 - g) Operating, quality and management standards for the provision of the services.
 - h) Regulations regarding user complaints.
 - i) Mechanisms for the evaluation and monitoring of the services.
 - j) Procedures.
- 3.- Within 60 days of having received the regulations, the fiscal inspector shall notify the concession holder of the approval or of observations on this document. If the fiscal inspector does not respond in the time period indicated above, the Regulations will be understood to have been approved when this time period expires. If the fiscal inspector makes objections to the text, the concession holder will have a period of 30 days to rectify them. Within 15 days of the presentation of these corrections, the fiscal inspector shall state an opinion approving or rejecting them. If the fiscal inspector rejects this document, the concession holder shall present a new works' service regulation in the same manner and procedure established for its original presentation.
- 4.- The MOP will not authorize the concession's temporary commissioning if it has not previously approved the Works' Service Regulations.
- 5.- Once the regulations have been approved by the fiscal inspector, the concession holder shall publish a summary of them in a nationally circulating newspaper and in newspaper that circulates locally in the county or counties in which the concession operates. This summary will be available, cost-free, to users at the offices of the Concession Holder. The approved Works' Service Regulations can also be consulted by users at the offices of the Concession Holder.

ARTICLE 58

CHANGES IN THE PROVISION OF THE SERVICE

- 1.- When as a consequence of carrying out the works, the concession holder foresees a temporary change in the level of service provided, it shall communicate this to the fiscal inspector with at least 15 days advance notice.
- 2.- The fiscal inspector may require measures to be taken by the concession holder in order to achieve minimum interference with the normal use of the works. These measures may refer to setting timetables, signage, safety precautions, a maximum period for the execution of works, or others necessary.

ARTICLE 59

STATISTICS, MEASUREMENTS AND CONTROLS

- 1.- The concession holder shall monitor, measure and keep the statistics required of it by the bidding conditions, answering for the veracity of the information. It will allow access by authorized MOP inspectors to the property where the statistical monitoring systems are located in order to inform themselves of them, and to verify and monitor the results.
- 2.- Without prejudice to the above, the MOP reserves the right to independently carry out any measurement that it considers appropriate, and may use the concession holder's facilities that are related to the monitoring systems, without affecting the concession holder's operations.

ARTICLE 60

SECURITY

- 1.- When there is material occupation of one or more of the properties corresponding to the concession, the concession holder shall fence it under the supervision of the MOP in the manner indicated in the bidding conditions, in the time period provided in the bidding conditions,
- 2.- From the moment of occupation, until the termination of the concession, the concession holder shall maintain the land and property under the concession under surveillance. It will take special care to keep them free of occupants, to not permit alterations to their boundaries and to not allow material foreign to the concession to be dumped on them.

ARTICLE 61

NON-DISCRIMINATORY SERVICE OBLIGATION

- 1.- The works under concession are a public service, for which the concession holder is obligated to provide this service without interruption, save in exceptional situations, due to acts of god or force majeure, and without discrimination of any kind towards the users, as long as they comply with the service conditions and the payment of the rates authorized in the concession contract.
- 2.- The concession holder may establish fees and agreements for differentiated rates in favor of the users, given the intensity of use of the works, or the system of payment of the rates, or a commitment for a minimum use for a given period of time, or others of a similar nature, in accordance with that indicated in the bidding conditions. These special rates, agreements or rates shall be non-discriminatory in the sense that any user that meets the conditions necessary for these rates or agreements regarding rates, will have the right to access them. In short, under no circumstances may the concession holder charge any user a rate higher than that authorized in the concession contract.

ARTICLE 62

DAMAGES TO THIRD PARTIES

- 1.- During the concession, the concession holder shall adopt all measures to avoid damages to third parties and to personnel that work there. Likewise, it shall take all precautions to avoid damages to third party property and to the environment during the concession.
- 2.- The concession holder will be the sole party liable for all damages, of any nature, that are caused to third parties, to works personnel, to third party property or to the environment, due to the execution of the works and their operation, unless the damage is exclusively imputable to measures imposed by the MOP after the supreme decree awarding the concession was published in the Official Gazette.

ARTICLE 63

CONCESSION HOLDER'S RESPONSIBILITY

The concession holder will always be responsible for the full, total and timely compliance with the concession contract, for the correct execution of the project and of the works, and for compliance with all obligations established in the concession contract, without prejudice to the functions of management and control that correspond to the Ministry of Public Works.

TITLE IX

RELATIONSHIPS WITH THIRD PARTIES

ARTICLE 64

SUBCONTRACTS

The concession holder may subcontract any type of activity included in the concession contract, unless this is expressly prohibited by the bidding conditions. In all cases, the concession holder will always be the party liable to the MOP for the correct execution of the contract. The bidding conditions may establish requirements for subcontracts.

ARTICLE 65

TRANSFER OF SHARES AND OTHER MODIFICATIONS

- 1.- In accordance with that provided in section five of article 30 of these Regulations, the concession holder shall request authorization from the MOP during the construction period to transfer their shares or rights.
- 2.- In those cases in which authorization is required, the Ministry of Public Works will always consent to the transfer in favor of the pledgee when this is a consequence of obligations guaranteed through the pledge of shares in the favor of any financial entity subject to the supervision of the Superintendence of Banks and Financial Institutions, of the Superintendency of Securities and Insurance, or of the Investment Funds regulated by Law N° 18.815, or of the Pension Fund Managing Companies, established in accordance with the regulations of Law Decree N°3500, of 1980, and in favor of any other individual or legal entity that complies with the requirements established in the bidding conditions.
- 3.- The Ministry of Public Works will authorize the successful bidder the voluntary transfers of shares in the concession holder, as long as the following requirements are met:

- a) that they are sold or transferred to one sole individual or legal entity in one sole, total and indivisible share package that is greater than or equal to 51% of the share capital;
 - b) that the buyers comply with the requirements to be bidders in the bid process that gave rise to the concession contract, save that the bidding conditions establish another procedure. The MOP will authorize or deny the transfer within 30 days from when it was requested. If does not reply in this period, the transfer will be understood to have been authorized, as long as it is legal.
- 4.- The concession holder shall also request express authorization for the following actions from the General Authority of Public Works:
- a) Modification of the Statues of the concession holder.
 - b) All legal and contractual actions regulated by article 15 of MOP Supreme Decree N°900 of 1996, in which case the consent of the Ministry of Public Works will be required for their authorization.
 - c) Other actions that may be established in the bidding conditions.
- 5.- The General Authority of Public Works will state its decision, through a resolution, regarding the request for authorization within 60 days of the date of receipt of the pertinent request at the reception office de la DGOP. If it does not respond in this time period, the authorization will be understood to have been given, as long as the action that is authorized is legal.

ARTICLE 66

TRANSFER OF THE CONCESSION

- 1.- The concession holder may transfer the concession in accordance with that provided in article 21 of DS MOP N° 900 of 1996.
- 2.- For these purposes, the concession holder shall present a request to the MOP through the reception office de la DGOP, individualizing the assignee and the circumstances of the transfer.
- 3.- For purposes of what is provided in the last section of article 21 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, the requirements established in the bidding conditions will be understood to be complied with by those people that, having bid on the public works with a previous preliminary classification, comply with the requirements of the corresponding preliminary conditions, even when they would not been registered in the preliminary registry.
- 4.- The MOP will request a performance bond from the assignee the same as the one that would have been established in the bidding conditions as a performance bond for the contract, and this shall be attached to the request for transfer. The assignee will deliver the construction and operation guarantees of the contract, according to the stage of construction or operation and according to the provisions of articles 33, 34 and 35 of these Regulations, once the supreme degree that authorizes the transfer is completed, retuning the performance bond in the period of 30 days after completion.
- 5.- Authorization to transfer the concession will be granted through a resolution issued within the maximum period of 60 days of when the request is presented at the reception office of the DGOP and is formalized through a supreme decree that authorizes the transfer, which will contain the characteristics of the new concession holder. This will be issued in compliance with the requirements contained in article 21 of MOP Supreme Decree N°900 of 1996 being accredited.

ARTICLE 67

GUARANTEE FURNISHING

- 1.- The special public works concession pledge included in article 43 of MOP Supreme Decree Nº 900 of 1996, may be agreed to by the concession holder with the financiers of the works or of its operation or through the emission of debt titles of the concession holder.
- 2.- Those individuals or legal entities that have the special public works concession pledge furnished in their favor will be notified of the disputes submitted to the Conciliating Commission in which they have an interest, in accordance with article 44 of these Regulations, so that they can exercise the right established in section three of article 36 of MOP Supreme Decree Nº 900 of 1996.

TITLE X

MODIFICATIONS TO THE WORKS AND SERVICES AND OTHER CONTRACTUAL ASPECTS

ARTICLE 68

MOP'S POWERS

- 1.- During the construction stage, the MOP, at the request of the DGOP or of the concession holder, may substitute works or carry out additional works, as long as they do not imply a modification of the economic conditions of the contract. For this, one of the following procedures will be used:
 - a) Substitute works included in the contract by other different works that have equivalent values. The bidding conditions will determine a maximum percentage of 5% of the official works estimate that may be compensated.
 - b) Carry out additional works of a lesser nature, in the benefit of the users and community, for a maximum value determined in the bidding conditions. In all cases, these works may not affect the collection of rates by the concession holder. The amount of these works will be approved and paid for directly by the MOP in the manner indicated in the bidding conditions.
- 2.- The manner in which the works will be valued will be established in the bidding conditions.
- 3.- For these purposes, the corrections, repairs or observations made by the fiscal inspector in order to solve deficiencies in the project underway will not be considered new or additional works, according to the bidding conditions.

ARTICLE 69

MODIFICATION OF THE WORKS AND SERVICES FOR PUBLIC INTEREST

- 1.- The Ministry of Public Works may modify, for reasons of public interest, the characteristics of the works and services contracted from the moment when the contract is completed, and as a consequence, shall make compensation with the necessary indemnities in the case of detriments.
- 2.- For this, the DGOP, through the fiscal inspector, will communicate to the concession holder the works and services that shall be modified, which shall be valued in accordance with the procedure indicated in the bidding conditions.
- 3.- It will not be necessary to compensate these works when modifications are compensated by decreasing other works included in the bidding conditions.

- 4.- The Director General of Public Works, with the approval of the Ministry of Public Works and the Minister of Finance, for reasons of urgency, may request the modification of the works and services from the moment when he considers it appropriate, although the determination regarding indemnity may be pending.
- 5.- The Ministry of Public Works may request new guarantees for the construction of these works.
- 6.- The bidding conditions will establish the maximum amount of the investment that the concession holder could be obligated to make in virtue of that set out in the above sections, as well as the maximum time period within which the Ministry may order the modification of the works in concession. If the conditions do not state anything in this regard, the maximum amount of these new investments cannot exceed 15% of the total amount of the initial investment made by the concession holder, including the successive stages, in the event that the bidding conditions had stated that the investment in construction would be done in stages. If the modification is requested during the construction period and it is not possible to determine the investment that the concession holder will make, the official works estimate will be used to determine the maximum amount, save expressly agreed otherwise in writing by the concession holder, in which case this sum may be exceeded. The MOP may not request the modifications on a date subsequent to half of the total period of the concession, save that the bidding conditions so stipulate, or in cases of express agreement in writing by the concession holder.
- 7.- The modifications to the works and services as well as the economic conditions of the concession contract will be done through justified supreme decree, issued by the Ministry of Public Works, which shall also be signed by the Minister of Finance.

ARTICLE 70

MODIFICATIONS TO THE WORKS BY AGREEMENT BETWEEN THE CONTRACTING PARTIES

- 1.- If during the term of the concession, the works are insufficient to provide the service and it is considered appropriate to expand or improve them, by the initiative of the State or at the request of the concession holder, a supplementary agreement to the concession contract will be signed.
- 2.- This supplementary agreement will include the individual conditions which the works carried out shall comply with and their repercussion on the rate system or on any other factor of the economic system or on the term of the concession, and the Ministry of Public Works is authorized to include one or several of these factors at one time as compensation in this agreement.
- 3.- The bidding conditions may establish mechanisms for the execution and compensation of these works.
- 4.- The approval of the respective supplementary agreement will be done through a report from the respective Authority, through a supreme decree of the Ministry of Public Works, which shall also be signed by the Minister of Finance.

ARTICLE 71

REVISION OF RATE SYSTEM

- 1.- The bidding conditions will establish the manner and the time period in which the concession holder may request the review of the rate system, its formal readjustment or the review of the time period of the concession, for supervening causes that so justify, and one or several of these factors may be modified at the same time. In the cases in which the bidding conditions do not include these matters, disputes arising between the parties will be subject to that that provided in article 36 of MOP Supreme Decree Nº 900 of 1996.
- 2.- The modifications will be done through a justified supreme decree issued by the Ministry of Public Works, which shall also be signed by the Minister of Finance.

ARTICLE 72

FORMALITIES TO COMPLY WITH IN THE MODIFICATIONS TO THE CONCESSION CONTRACT

- 1.- The modifications made to the concession contract in accordance with that provided in articles 69 or 70 of these Regulations shall hold to the following formalities
 - a) Written record will be made of the meetings that are carried out to this effect between the concession holder and the MOP in minutes drawn up for these purposes.
 - b) A copy of the minutes to which section a) refers shall be sent to the President of the Conciliation Committee for his information or for its intervention, if applicable, and another copy shall be sent to the MOP supervisor for filing.
- 2.- If the Conciliation Commission intervenes in the modification procedure, a record will be made in the minutes regarding the deliberations of the Commission and of the hearings involving the parties, and the parties will be given copies of them.
- 3.- When the Arbitration Commission intervenes in contract modifications, its decisions will be public and will be available for those interested parties from the MOP.

TITLE XI

DURATION, SUSPENSION, EXTINCTION AND FORCED TRANSFER OF THE CONCESSION

ARTICLE 73

DURATION OF THE CONCESSION

- 1.- The duration of the concessions to which these Regulations refer will be determined in the award decree, but in no case will it be over 50 years.
- 2.- The time period will be computed in accordance with that established in the bidding conditions. In no case may it begin previous to the date of publication of the supreme decree awarding the concession in the Daily Gazette. However, the concession holder may begin construction once the above-mentioned publication is done, as provided in the bidding conditions, before beginning the calculation of the concession period.
- 3.- Once the concession period has ended, the works shall be again awarded in concession by the MOP for their maintenance, repair, expansion or operation, alone, divided or integrated along with other works, notwithstanding what is provided in section four of article 25 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996. The corresponding bid shall be made with the necessary advance notice so that there no solution of continuity between both concessions is necessary.

ARTICLE 74

SUSPENSION OF THE CONCESSION

- 1.- The concession will be suspended in the cases provided in article 26 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, with all the rights and obligations of the concession holder and the state derived from the concession contract being suspended. For purposes of the re-implementation of the service, the damages if any will be evaluated, and the manner in which the parties will rectify them will be determined. If there is no agreement between the parties, the Conciliation Commission will be resorted to.
- 2.- The indemnities applicable to compensate the concession holder, if it suffered detriments, may be expressed in an increase in the concession period, State contributions, rate increases or any other factor of the economic system of the contract. Any modification of the contract

clauses that affect its economic conditions, will be done through supreme decree of the Ministry of Public Works, which shall also be signed by the Minister of Finance.

ARTICLE 75

EFFECTS FROM DESTRUCTION OF THE WORKS

- 1.- Notwithstanding what is provided in the above article, if the works are destroyed during construction, the concession holder is obligated to repair them in their entirety, without the right to reimbursement, notwithstanding what is provided in article 36 of these Regulations, regarding catastrophe insurance.
- 2.- Nonetheless, the bidding conditions may establish the participation of the Government in the repair of the damages, as long as they were produced by an act of god or force majeure.
- 3.- The classification as an act of god or the force majeure invoked will be done by the Director General of Public Works, who will state an opinion through a justified resolution.

ARTICLE 76

COMPLIANCE WITH THE CONTRACT PERIOD

- 1.- The concession will end when the time period for which it was granted, with its modifications, has ended.
- 2.- The concession holder will give the MOP the totality of the works, facilities, property or rights subject to the concession, according to that stipulated in the bidding conditions. The guarantees in force will only be returned to the concession holder once it complies with all the obligations contracted with the MOP, as established in the concession contract.
- 3.- Without prejudice to the routine inspection to ensure the maintenance of the works, at least 1 year previous to the date of termination of the contract, the MOP will require the concession holder to take the measures necessary to deliver the facilities in the conditions established in the contract, to allow the appropriate continuity of the service.
- 4.- The MOP may apply the guarantees in force to the repair of deteriorated property or to the purchase of that unduly removed, reimbursing the difference, if any, in the period of 1 year from the delivery of the totality of the works, facilities and property or rights subject to the concession.

ARTICLE 77

EXTINCTION DUE TO MUTUAL CONSENT BETWEEN THE CONTRACTING PARTIES

- 1.- The agreement between the MOP and the concession holder extinguishes the concession in accordance with the conditions of the agreement signed by both parties. The MOP may only participate in this agreement of extinction of the concession with the favorable previous written agreement and from the creditors that have the special public works concession pledge constituted in their favor. This agreement will hold to the formalities established in article 72 of these Regulations.
- 2.- This agreement will be approved by supreme decree of the Ministry of Public Works, which shall also be signed by the Minister of Finance.

ARTICLE 78

OTHER GROUNDS FOR EXTINCTION

The bidding conditions may establish other grounds to terminate the concession contract, indicating the procedure that shall be followed, as well as the compensation that shall be made to the concession holder.

ARTICLE 79

GROSS NON-COMPLIANCE WITH THE CONCESSION HOLDER'S OBLIGATIONS

- 1.- The bidding conditions will establish the grounds on which the MOP may request the declaration of serious non-compliance with the obligations of the concession contract, and the application of the procedure to which article 28 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996 refers.
- 2.- When the Concession holder incurs in some grounds for termination due to serious non-compliance and as long as there is no detriment to the public interest, the MOP may use the following procedure prior to the request for a declaration of termination of the concession:
 - a) The MOP will notify the concession holder and the creditors that have the special public works concession pledge constituted in their favor regarding serious non-compliances with the contract and other relevant information.
 - b) The concession holder, in the time period that the bidding conditions establish, shall deliver a report containing the measures to rectify the errors or avoid their occurrence in the future, to the MOP. The report shall have the approval of the creditors to which the previous numeral refers.
 - c) The report may deal with the following matters, among others: management measures, changes in the administration of the company and voluntary transfer of the concession contract. Also, a chronogram for implementation of the actions proposed shall be specified.
 - d) The MOP, on the basis of the report, will establish a period to implement the measures under the supervision of the fiscal inspector.
- 3.- Within three days of the declaration of non-compliance, the MOP will name appoint a receiver, who will only have the necessary powers to watch over compliance with the concession contract and who will be obligated in particular to continue to apply the authorized rates, and if the work is in the operations stage, to make the payments derived from the concession contract to the Government and to request from it the payments or contributions that the Government shall make.
- 4.- During the period of intervention, all the rights and obligations of the State derived from the concession contract will remain current.
- 5.- Previous to the first call for bids referred to in article 28 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, the MOP will consult with the creditors regarding the minimum of bids with which the call for bids may be done, which in all cases cannot be less than two thirds of the debt contracted by the previous concession holder. If there are no bidders, a second call will be made, whose minimum may not be less than half the debt contracted by the concession holder, and if there are no parties interested, a third and last call will be made, without a minimum of bids. The time period between the calls for bids will not be more than 30 days.
- 6.- The payment of the concession shall be done in the maximum time period of 180 days from the finalization of the procedure referred to in article 28 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996 by the new concession holder, and the bidding conditions may establish a shorter period.

ARTICLE 80

RECEIVERSHIP

The Ministry of Public Works will declare the receivership status of the concession in the cases referred to in articles 28 and 37 of MOP Supreme Decree N° 900 dated 1996, and will name the Receiver. This person shall be a university graduate with at least five years of professional experience. The fees of the auditor will be established by the MOP and will have the character of expenses of the concession holder. The receiver shall accept the position in writing within 5 days of his designation.

ARTICLE 81

POWERS OF THE RECEIVER

The Receiver will hold the necessary faculties to watch for compliance with the obligations contained in the concession contract, with the provision of article 200 Nos. 1 to 5 of Bankruptcy Law N° 18.175 being applicable, for the case of article 28 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996. This receiver will be responsible up to minor negligence for his actions.

- 2.- For the case of article 37 of the same legal text, the receiver will only have the necessary managing power to watch over compliance with the concession contract. This receiver will be responsible up to minor negligence for his actions.
- 3.- The Receiver, as of his/her appointment, shall keep a record of the income and expenses of the concession, for purposes of a good administration, and may, when carrying out his tasks, inform himself of all the books, papers and documentation of the concession holder related to the concession.

ARTICLE 82

RENDERING OF ACCOUNTS

The concession holder, or its legal successor, may request a rendering of accounts for the period of the intervention. The Government, through the Ministry of Public Works, will remit at its end a report to the concession holder or to its legal successor, of the activities carried out by the Receiver, in order to inform it of what occurred during that period. This report will be prepared by the Public Works Department.

ARTICLE 83

CONCESSION HOLDER'S BANKRUPTCY

- 1.- In case of the concession holder's bankruptcy, the first ordinary meeting of creditors shall be held, as provided in article 38 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, to put the concession up for tender or for the effective continuance of the concession holder's business, which will not be subject to another termination period other than what remains of the concession contract.
- 2.- In the case of putting the concession up for tender, the conditions shall respect the terms, benefits and conditions of the prior concession contract
- 3.- Putting the concession out for tender will imply the forced transfer of the concession for the remainder of the prior contract, for purposes of that is provided in article 21 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.
- 4.- If the concession holder is declared to be bankrupt, the Ministry will make the construction or operations guarantee, as applicable, effective, in order to answer for all that it owes the MOP. When the creditors continue with the business of the concession holder, they shall replace the respective guarantee within 5 days of the declaration of the continuance of the business.
- 5.- In the case of bankruptcy, the MOP will name a representative so that, acting in coordination with the union and the creditors' meeting, it watches for the maintenance of the service or services that are the object of the concession, without prejudice to the fact that the representation of the government interest will be done by whomever corresponds.

TITLE XII

CONCILIATION COMMISSION

ARTICLE 84

JURISDICTION

There will be a Conciliation Commission that may act as an Arbitration Commission in the terms provided in article 36 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, which Will hear all disputes or complaints that occur due to the interpretation or application of the concession contract, or which arise due to its execution.

ARTICLE 85

COMPOSITION AND CONSTITUTION

- 1.- The Commission will be comprised of:
 - One university graduate designated by the Ministry of Public Works.
 - One university graduate designated by the concession holder, and
 - One university graduate named by the mutual consent of the parties, who will preside. If there is no agreement, the latter will be designated by the President of the Santiago Court of Appeals.
- 2.- The bidding conditions may establish the procedure to be used to designate the Commission members. If these say nothing, the Concession Holding Company shall deliver a public deed which contains the name, domicile and profession of the person designated by it and of the member with which it agrees with the MOP if this exists; for both cases a substitute shall be designated. The MOP will issue a Decree with the naming of the Commission. In all cases, the members shall be designated within 3 months of the beginning of the concession. If in this time period the MOP or the Concession Holder has not designated the member names in mutual consent, they will be designated by the President of the Santiago Court of Appeals.
- 3.- Each party shall designate a regular member and a substitute in the Commission, with the latter acting if the regular member is absent or unavailable, and this condition does not have to be accredited to third parties.
- 4.- The State and the Concession Holder may replace the professional designated by each, and, upon mutual consent, may replace the President of the Commission.
- 5.- The Conciliation Commission shall be constituted with all its members within the period of 1 month of their designation. In the deed of incorporation, the titular and the substitutes, as applicable, shall accept the designation and commit to faithfully carry out their functions.
- 6.- In the act of incorporation, or in a time period not greater than 30 days, the Conciliation Commission will establish the rules for its functioning, which shall include in all cases :
 - a) The hearings of the parties and of the third party creditors, when applicable.
 - b) The mechanisms to receive the evidence and documents supplied by the parties.
 - c) The manner in which the requests or complaints are submitted formulated.
 - d) The time periods for response
 - e) The mechanism for notification which will be used to inform the parties of the resolutions or decisions made.

- 7.- The parties will establish, by mutual consent, the fees to be paid to the members of the Commission. These fees shall be paid by the party that requested the intervention of the Commission, save that another agreement is reached regarding payment in the conciliation documents. When the Commission acts as an Arbitration Commission, it shall declare the payment of costs.
- 8.- The general administration expenses which the Commission incurs shall be approved by the parties in the incorporation deed and paid in equal shares. Any other expense made by the Commission shall be paid by the party that requested it save where another agreement is reached regarding payment in the conciliation document, if there is one. When the Commission acts as an Arbitration Commission, it shall declare the payment of costs.

ARTICLE 86

INTERVENTION OF THE COMMISSION, GENERAL PROVISIONS

- 1.- The Conciliation Commission will intervene in the following cases:
 - a) When so requested by the MOP in virtue of that provided in the following article.
 - b) When a dispute occurs due to the interpretation or application of the concession contract or complaints regarding its execution.
2. The Conciliation Commission may request the MOP or the Concession Holder for all the documents that it considers appropriate, related to the concession contract, and will have access to the works log although it may not make any annotation in it.
- 3.- The proposals for conciliation made by the Conciliation Commission will be accepted or rejected by whomsoever has the authorization to do so for the Concession Holder and by the Ministry of Public Works by the person that it designated on behalf of the MOP, previous to the statement made by the Ministry of Finance.

ARTICLE 87

INTERVENTION OF THE COMMISSION AT THE REQUEST OF THE MINISTRY OF PUBLIC WORKS

- 1.- The MOP shall request the intervention of the Conciliation Commission in the following cases:
 - a) When the application of a fine greater than or equal to 500 unidades tributarias mensuales is applicable;
 - b) When the suspension of the concession is requested, in virtue of any of the grounds established in article 26 of MOP Supreme Decree Nº 900 of 1996.
 - c) When grounds for the extinction of the contract arise due to serious non-compliance by the concession holder
 - d) When the concession holder leaves the works or interrupts the service without justification.
 - e) In those cases considered in the concession contract or in which the MOP considers the intervention of the Commission appropriate.
- 2.- The DGOP will request the President of the Conciliation Commission for the intervention, giving him all the information on which he bases its request, and indicating the grounds invoked.

ARTICLE 88

INTERVENTION OF THE COMMISSION WHEN INDEMNITY OR COMPENSATION IS REQUESTED

- 1.- The Conciliation Commission shall state an opinion each time that there is no agreement between the MOP and the concession holding company regarding the origin or amount of some indemnity or compensation for causes established in the Concessions Law. It shall especially state an opinion in the following situations:

- a) In the cases of modifications to the works and services provided in article 19 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.
 - b) In the cases in which circumstances arise that survive entering into the contract and the concession holder requests the review referred to in section 3 of article 19 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.
 - c) In the cases in which the concession has been suspended and the presence of the Fiscal inspector is requested to rectify the damages.
 - d) When delays imputable to the Government have occurred during the construction period, according to that provided in article 22 section three of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.
 - e) In any other situation established in the bidding conditions.
- 2.- The Commission will intervene at the request of the MOP or of the concession holder and will act in accordance with the procedure regulated in article 36 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.

ARTICLE 89

CONTROVERSIES IN THE APPLICATION OF THE CONTRACT

At any time during the term of the contract, the concession holder may inform the Conciliation Commission regarding disputes with the MOP referring to the interpretation or application of the concession contract, or those related to its execution, in accordance with that provided in article 36 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996.

ARTICLE 90

RULES OF PROCEDURE

- 1.- Once the intervention of the Conciliation Commission has been requested, it will seek conciliation between the parties. If this does not occur within 30 days, the concession holder may request the Commission, within the period of 5 days, to constitute the Arbitration Commission, or it may recur, in the same period, to the Santiago Court of Appeals.
- 2.- When the Commission acts as an Arbitration Commission, the rules of the Civil Proceedings Code corresponding to arbitrators will be applied.

TITLE XIII

SPECIAL RULES FOR ROADS UNDER CONCESSION

ARTICLE 91

PRIVATE ACCESSES

The bidding conditions will establish the accesses and connection works that a work in concession shall have, including those which allow the use of the existing accesses that were authorized in accordance with the law, in accordance with the following rules:

- a) The concession holder, in accordance with that provided in article 41 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, may authorize new accesses and connections to the work under concession for interested third parties and charge them a payment that is additional to the cost of the works necessary to enable them, as long as the access to the lanes is direct and does not correspond to service roads.

When a third party requests access to an existing service road, the concession holder may only charge the cost of the works necessary to enable it.

- b) When the concession holder requests prior information from the MOP in order to establish new accesses and connections to the works, it shall individualize the interested third party, attaching the documents that accredit ownership of the land, including the location of the access, the total estimate of the works necessary to enable it and the amount of the additional payment that will be charged to the third party for this access or connection.
- c) The access and connection to the works shall comply with the current regulations on the matter, in particular regarding the technical and road safety aspects, and shall also maintain the standards defined in the bidding conditions.

ARTICLE 92

OCCUPATION, FENCING, OBSTRUCTION OR DEVIATION OF THE ROAD UNDER CONCESSION

- 1.- In the case that the Highway Administration Authority grants permits to municipalities, companies or individuals that request works to be done on roads under concession and that demand their occupation or breakage, this Authority will request the concession holder to give its opinion in the period of 30 days, regarding when is the best time to carry out the works within a predetermined period of time. The authorization will be granted by the Highway Administration Authority, which shall keep in mind the recommendations of the concession holder in this regard. Nonetheless, the Highway Administration Authority may directly authorize the cases that it classifies as urgent.
- 2.- The costs of the works will be paid by these third parties, who shall ensure the replacement of the road in the conditions it was in before these works were carried out. Also, the third party shall compensate the concession holder for any loss of income caused to the concession. To guarantee these obligations, the third party shall deliver to the Highway Administration Authority, before the works begin, a performance bond for the amount established by this Authority. The amount of the indemnity to be paid will be established by the Highway Administration Authority, which shall keep in mind the information supplied by the concession holder and by the third party in relation to the detriments that may have occurred.
- 3.- The MOP may do the installation itself or through third parties, of ducts or multi-ducts in the government portion of the road, without this implying any compensation or indemnity for the concession holder.

ARTICLE 93

SPEED ON ROADS UNDER CONCESSION

- 1.- The bidding conditions may establish the maximum and minimum speed limits on the roads built, maintained, repaired and operated by the concession system, whether for the total or for sectors of them. Likewise, the conditions may define these speeds for the opportunity in which the works reach a determined Standard of design and conservation. The speeds established in the bidding conditions may only be modified by the Ministry, in the cases in which they cannot be maintained due to transit safety reasons, originating in the stage of conservation of the road under concession. Having re-established the conditions of the road, the speeds defined in the bidding conditions shall enter into effect again.
- 2.- If the speeds were not established in the bidding conditions, they may be established by a Decree of the Ministry of Public Works.
- 3.- The MOP, by decree and at the request of the concession holder, may authorize speeds greater than those defined in the concession project, when the improvement of the conditions of the layout and of the maintenance of the roads under concession so allow.

ARTICLE 94

MAXIMUM WEIGHTS AND DIMENSIONS OF VEHICLES

- 1.- The rules established for public roads regarding maximum weights and dimensions of vehicles will govern on roads under concession through the MOP and the Ministry of Transport and Telecommunications. The bidding conditions may establish special regulations on the matter.
- 2.- The MOP will grant, as a benefit to the concession holder, the sums that the Government would have collected in the section, when the Highway Administration Authority expressly authorizes the circulation of vehicles with excess weight, in direct proportion of the kilometers of the section in concession regarding the total kilometers covered by the user of the vehicle with excess weight. These sums will be calculated annually by the fiscal inspector and will be paid on the date and in the manner indicated in the bidding conditions.
- 3.- In order to verify the weight of the vehicles, as well as the weighbridges that the MOP may install, the concession holder may install weighing systems under its exclusive responsibility, for which it may request the participation of employees of the Highway Administration Authority in monitoring weights.

ARTICLE 95

PUBLICITY IN WORKS UNDER CONCESSION

Publicity that could be done in works under concession will be governed by the regulations in force that regulate this matter according to the work it deals with. If there is no special regulation in this regard, the bidding conditions may establish the rules and procedures to regulate publicity on the works under concession.

TITLE XIV

SPECIAL CONCESSIONS

ARTICLE 96º

CONCESSIONS GRANTED AT THE REQUEST OF OTHER STATE ORGANIZATIONS

- 1.- The Ministry of Public Works has jurisdiction to grant all public works in concession, save the case of such works or property that are under the purview of another Ministry, public service, Municipality, state-owned company or other organization that is part of the administration of the State.
- 2.- In these cases, said public entities may delegate through a mandate agreement signed with the Ministry of Public Works, the delivery in concession of such works or property under its jurisdiction, so that it delivers its concession, governed by the Concession Law. In these cases the totality of the judicial statutes regarding concessions of public works will be understood to be included in this agreement, that is, the bidding and award procedures and the execution, maintenance and operation as well as the faculties, rights and obligations that arise under the referred-to law.
- 3.- The agreement shall be signed before the call for bids, and it may establish who shall pay the expenses of the bid and award as well as assuming the economic conditions derived from the concession contract.
- 4.- In any case, the public entity that signed the agreement shall approve the bidding conditions previous to the call for bids. If, within 30 calendar days as of the presentation of the conditions at the offices of said, no objections have been received at the reception office of the Public

Works Department, the bid documents will be understood to have been approved by the respective organization.

ARTICLE 97

CONCESSIONS REGARDING THE USE OF SUBSOIL AND THE RIGHT OF CONSTRUCTION IN SPACE

- 1.- The MOP may include jointly or separately in the concession the use of the subsoil and the rights of construction in the space above national assets of public or government use, destined to Works that are given in concession, in virtue of that established in the Concession Law, as long as their use is specified in the bidding conditions.
- 2.- If the bidding conditions do not expressly set out their inclusion in the concession, the MOP may concession them separately through the procedure established in these Regulations, or sell these rights setting their physical connection and accesses with the work or works that are bid on or were previously under concession.

TITLE XV

SPECIAL RULES REGARDING WORKS' USERS

ARTICLE 98

INFORMATION TO THE USERS

- 1.- Once the decree awarding the concession contract has been authorized, all the relevant documentation for the execution of this contract will be public, that is, the bidding conditions, the drafts, projects and other studies and reports supplied by the MOP to the bidders, the bid made by the successful bidder and the acts of evaluation. The MOP shall make this information available to whomsoever is interested in it, and shall give the necessary facilities for its reproduction, which will be paid by the interested parties. The same procedure will be applied in the case of supplementary agreements, modifications of the rate system and other modifications to the concession contracts.
- 2.- The bidding conditions may require the concession holder to maintain, during the construction period, one or more offices for user information, for purposes of making available to those users interested in the project, the highlighted information of the works, such as its characteristics, the project chronogram, collection system, among others. All of this in accordance with that established in the bidding conditions. In exceptional cases and as a function of the characteristics of the works, this obligation may be established for the operations stage.
- 3.- The bidding conditions may establish special obligations on the concession holder regarding the diffusion of the rates and the collection system or its modifications. These obligations of diffusion can be complied with through the distribution of printed leaflets, signs or panels along the works, publications in the press or others. The conditions may also indicate the time when these diffusion activities should be carried out.

ARTICLE 99

USER COMPLAINTS

- 1.- The bidding conditions may establish the procedures that the concession holder shall follow to deal with user questions or complaints. Among these can be indicated the way that they are received, the manner and time period for their presentation, the manner, time period and

manner for the reply by the concession holder and the sanctions in the case of non-compliance. These sanctions may consist of payments or compensation in favor of those affected.

- 2.- The MOP may establish, in a general manner or for each work under concession, manners for the receipt of questions or complaints by the users, directly at its offices. Non-compliance with the concession contract that the MOP can know and prove through these manners will be sanctioned with the corresponding fines established in the bidding conditions.

TRANSITORY ARTICLES

ARTICLE 1

Repeal MOP Supreme Decree N°240 of 1991, Public Works Concessions Regulations, excepting the cases indicated in this article.

The concession holders with their public works concession contract completed on the date of publication of this regulation in the Official Gazette may, within the following three months, opt for the application of the rules of this Regulation to their respective contracts. Those who do not request this will continue to be governed by the rules in force on the date of bidding and of the completion of said concession contract.

Those awarded the works already bid out at the date of publication of this Regulation whose contract has not been completed and the bidders on works in the bidding process that are successful, may exercise the same right in the period of three months following the completion of their contract.

When the concession companies or those awarded the bids opt to apply the rules in this Regulation according to that provided in the previous sections, the Ministry of Public Works will proceed, without further ado, to sign the corresponding administrative document, which will produce effects from the date it is issued and which record the change of this contract's legal system.

ARTICLE 2

- 1.- The applicants that have presented private initiative projects before this Regulation is in force, in accordance with that provided in article 2 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, will be governed by that provided in the D.S. N° 240 of 1991. In the case of projects that are in the presentation stage, and the MOP declares that there is no public interest in the project, the applicant may make a new presentation based on the regulations contained in this Regulation, and the time periods and rules established herein in this regard will govern. In the case of projects that are in the stage of proposal, that have not been accepted by the MOP, the applicant will continue to conserve the initiative as its property. However, if in the period of 3 days the MOP decides to put the project out to tender through the concession system, the applicant will have the rights recognized in these regulations.
- 2.- In all cases, the applicants that have presented private initiative projects, in accordance with that provided in article 2 of MOP Supreme Decree N° 900 of 1996, may have recourse to the provisions of these Regulations through a letter addressed to the Director General of Public Works.

ARTICLE 3

In the case in which a delay is produced in the payments that shall be made by the MOP and the concession holder, they will accrue the interest established in the bidding conditions in accordance with the current regulations, and if not expressly stipulated, the current interest rate will be that used for readjustable operations in national currency in force at the date of the effective payment. Without prejudice to this, any delay payments that the concession holding company shall make the Government will give the rise to the right to charge the corresponding guarantee, without prejudice to the other actions that are applicable.

FOR REGISTRATION, TRANSMISSION AND INSERTION INTO THE OFFICIAL COMPILATION OF THE OFFICE OF THE COMPTROLLER.

*EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, PRESIDENT OF THE REPUBLIC,
RICARDO LAGOS ESCOBAR, MINISTER OF PUBLIC WORKS,
EDUARDO ANINAT URETA, MINISTER OF FINANCE*

SUPREME DECREE N°215

MINISTRY OF PUBLIC WORKS

(published Wednesday 29 April 2010)

INTRODUCES MODIFICATIONS TO MINISTRY OF PUBLIC WORKS SUPREME DECREE N°956, OF 1997, REGULATIONS OF THE PUBLIC WORKS CONCESSION LAW.

Number 215. Santiago, 20 April 2010.

WHEREAS:

That provided in article 32 N° 6, of the Political Constitution of the Republic of Chile, Supreme Decree N° 900 of the MOP of 1996, published in the Official Gazette on 18 December 1996, which set the Consolidated, Coordinated and Systematized Text of the Public Works Concession Laws, as amended by Law 20.410, published in the Official Gazette on 20 January 2010, and Resolution N° 1.600, dated 30 October 2008, of the Office of the Comptroller and,

WHEREAS:

- a.- That the recent modifications to the Public Works Concession Laws enter into effect immediately, from the date of their publication in the Official Gazette.
- b.- That the referred-to modifications refer to the legal rulemaking authority of his Excellency the President of the Republic the regulation of the items expressly indicated.
- c.- That the exercise of the legal rulemaking authority affects the current Regulations of the Public Works Concession Laws, contained in the D.S. N° 956 of the MOP of 1997, requiring its modification for the due execution of the legal regulations of the concession system.

I DECREE:

Introduce the following modifications to MOP Supreme Decree N° 956, dated 6 October 1997, that regulates the Public Works Concession Laws, Regulations, Statutory Decree N° 164 of 1991, modified by laws Nos. 19.252 of 1993 and 19.460 of 1996:

- 1. Add, following article 99, the following Title XVI to MOP Supreme Decree N° 956 of 1997, which will contain articles 100 to 110, as indicated below:**

"TITLE XVI

RULES MADE IN VIRTUE OF LAW 20.410"

- 2. Add the following article 100:**

"ARTICLE 100

PUBLIC WORKS CONCESSIONS COMMISSION

The designation of the commission members will be done through a resolution of the Ministry of Public Works. Within 10 days of notification, they shall formalize their acceptance through a written communication presented at the Reception Office of the Ministry of Public Works, which shall also indicate their domicile and e-mail address, for purposes of notifying the Commission of invitations to meetings."

3. Add the following article 101:

“ARTICLE 101

OPERATION OF THE CONCESSIONS COMMISSION

1. The Commission will be constituted once the people who integrate it have been appointed to their positions.
2. The Ministry of Public Works will grant the necessary administrative aid for the operation of the Commission.
3. The Ministry of Public Works will make available an attorney to the Concessions Commission to carry out the functions of the secretary attorney of the Commission. The secretary attorney of the Commission will have the following functions:
 - a) Keep a record of the presentations made to the Commission.
 - b) Keep the respective ledgers of minutes and publish them, duly signed, within a period of 125 days on the web site of the Ministry of Public Works, save the Executive Minutes, which shall be published the following working day.
 - c) Keep a record of the reports issued by the Commission.
 - d) Invite the commission members, at the request of the President, to the Commission sessions, and publicly notify the dates and times they will be held.
 - e) Notify the Commission of the matters to be dealt with by it within 24 hours of their submission.
 - f) Take true and complete minutes of the Commission’s meetings.
 - g) Assist the Commission in its internal administration and represent it before the Ministry of Public Works in administrative matters.
 - h) Others charged to the Commission for the fulfillment of its functions.
4. The Concessions Commission will meet periodically, in ordinary meetings, within the first five working days of each month, save absence or impediment of its President, in which case the meeting shall be held within 5 days following the end of the absence or impediment. The other meetings will have the character extra-ordinary and will be convened at the petition of the President. The minimum quorum to meet will be with the attendance of four of its members, including the President. The Commission shall be invited with a minimum advance notice of 5 days, through a communication sent to the domicile or the e-mail of the commission members. This advance notice will not be required if the commission members expressly commit to their attendance through the secretary attorney.
5. It will be understood that those members who, despite not being present, are communicated simultaneously and constantly through technological means that the Commission itself has authorized, will be understood to participate in the session. In this case, the secretary attorney will note their attendance and participation in the meeting in the respective minutes.
6. For purposes of what is provided in sections three and four of article 1 bis of the Concession Law, the notification of the hearing in which Ministers or other government authorities or State Administration authorities will be heard, will be sent by official communication from the President of the Commission, with a minimum advance notice of 10 working days from the date of the respective meeting. This advance notice will not be required if the corresponding Ministers or authorities expressly confirm their attendance through the secretary attorney.
7. The agreements adopted by the Commission will be decided by the simple majority of the members present. If there is a tie in any meeting regarding some matter that is being decided, the Commission President will have the deciding vote.

8. Record will be made of the deliberations and agreements of the Commission in the respective minutes ledgers and in the reports issued. Without prejudice to the above, the secretary attorney shall also draw up Executive Minutes at the end of each session, which report in a concise manner on the matters dealt with and on the favorable or unfavorable report, which shall be immediately signed by those attending and be published on the website of the Ministry of Public Works the following working day.
9. Exceptionally, when the matters being decided on by the Commission are complex, or the redaction of the justifications for the decision is more extended, this Commission shall issue a report in this regard that will be incorporated into the minutes of the following session. The report will be redacted by any of the members who was in agreement and was designated by the President, and if there is a dissident vote, by one who supported the position.
10. The Commission will establish the internal regulations that are necessary and are not defined in these regulations, which shall be reported to the Ministry of Public Works the following working day."

4. Add the following article 102:

"ARTICLE 102

CRITERIA FOR THE ASSESSMENT OF PROPOSALS

For the assessment of private initiative project applications, the Ministry of Public Works will consider the preliminary social profitability associated with the Project, its agreement with the county, inter-county and metropolitan urban planning, and the contribution to the territorial development, or the correction and/mitigation measures proposed if they do not agree. The application will be considered if it constitutes an original contribution to public infrastructure, in relation to other projects that have been drawn up by the State or presented by individuals for their realization through the concession system, or an innovative construction from the point of view of the design, technology or project management. The implications of the use of the bidding factors indicated in letters d), i) and k) of article 7 of the Concession Law may also be considered, and in general, the absence or need of subsidizing the project."

5. Add the following article 103:

"ARTICLE 103

BIDDING OUT THE EXECUTION OF WORKS IN THE OPERATION STAGE

If the concession holder shall make additional investments during the operations stage, whose execution shall be bid out under the supervision of the MOP, in accordance with that indicated in articles 19 and 20 of the Concession Law, the respective bid process shall be done in the following manner:

1. The concession holder shall call for a public bid within the time period set by the Ministry of Public Works for these purposes, through a procedure that guarantees the free participation of the bidders that comply with objective requirements of suitability, experience and capacity, previously established in the bidding conditions issued for these purposes. The concession holder shall adopt the necessary measures for the appropriate publicity of the call for bids and all the actions included in the process up until the respective award.
2. The public bid will be governed by the principles of unconditional observance of the conditions and of equality of the bidders. The concession holder will keep to all the conditions implied by the additional investments to be made and not just their price. In the determination of the conditions of participation imposed by the conditions, the concession holder shall tend towards the efficacy and the efficient quality of the additional investments to be made, and the saving of administrative costs of the contract process.

3. The process of the public call for bids will be integrated by at least the following stages and elements: preparation of the Bidding Conditions; publication of the call for bids; sale or delivery of the Conditions; previous review and verification of the documentation presented, if any; questions, replies, clarifications, rectifications due to errors in manner or omissions, and delivery of documents with the purpose of clarifying and providing the correct meaning and scope of the bid; the act of handing over and opening technical bids and handing in of economic bids; period of evaluation of technical bids; notification to bidders whose technical bid has qualified for the opening of the economic bid; the act of opening economic bids; the final technical and economic evaluation, according to the award mechanism defined in the Conditions; and the entering into the contract.
 4. The Bidding Guidelines shall include timely and sufficient periods for all the stages of the bid and will avoid making merely formal requirements that hinder or unjustifiably lengthen the process.
 5. The Ministry of Public Works may deliver some standard bidding conditions to the concession holder, that contain the minimum aspects required in accordance with the preceding numerals, and in this case the concession holder shall fill in the pertinent fields and on good grounds make objections to clauses warranting them.
 6. The Bidding Conditions shall be notified in writing to the Ministry of Public Works, through the respective Fiscal inspector. The Ministry will have 60 days to approve them or manifest its observations, save that the concession holder used the standard conditions, in which case the time period will 10 days. Once the corresponding time period has expired without the Ministry having stated an opinion, the conditions proposed by the concession holder will be understood to have been approved and it will carry on with the bidding procedure. If the Ministry makes observations, they shall be rectified by the concession holder within the period established by the Ministry of Public Works.
 7. The call for bids will contain, at least, a succinct description of the modifications concerned, the time period and location for withdrawal of the conditions and the date, time and place of delivery of the technical and economic bids. The call for bids shall be published at least once in the Official Gazette and another in a newspaper that circulates nationwide, without prejudice to also be able to use the public information system established in the MOP's web site.
 8. There shall be an adequate time period between the publication of the call for bids and the reception of the bids, due to the complexity of the modifications to be implemented, which cannot be in any case less than 30 calendar days.
- All clarifications, rectifications or modifications that are introduced into the Bidding Conditions shall be reported by the concession holder to each and every one of the interested parties that acquired the Conditions.
9. The evaluation of the bids will be done through a technical and economic analysis of the costs and benefits of the modifications to be implemented contained in each one of the bids, for which the concession holder shall remit to the evaluation criteria defined in the Bidding Conditions. Those evaluating the bids may not have conflicts of interest with the bidders involved in the bid.
 10. The concession holder may not award the contract to an applicant whose bid does not comply with the conditions and requirements established in the Bidding Conditions, and may reject all bids on the grounds established in the Bidding Conditions. The successful bid shall be notified in writing to the MOP through the respective Fiscal inspector.
 11. If, once the contract has been awarded, increases or decreases in the amounts contracted are required, a new bid will not be necessary, as long as it does not alter the object of the contract and the specific objectives of the bid process, which would have been allowed by the conditions, and there is a practical impossibility of separating the execution from the

- responsibility for the works or services contracted, all of which shall be previously reported to the MOP and approved by this Ministry through the Director General of Public Works.
12. The concession holders shall maintain available to the MOP, for the purposes of supervision, all the information regarding the public bid procedures to which this article refers.
 13. If some error in the procedure or non-compliance with any of the obligations provided in this article and/or the concession contract relating to this same matter is verified, the Director General of Public Works will order that the bid process shall be left without effect and will apply the fines established in the bidding conditions of the concession contract to the concession holder.
 14. If it leaves the bidding procedure without effect, the concession holder shall begin a new one, in accordance with that established in this article.
 15. Without prejudice to the procedure contained in the previous numerals, after the bidding conditions have been approved by the Ministry of Public Works, the concession holder may request authorization from it to make an economic bid for the implementation of the modification of the characteristics of the works and services, in the same conditions established in the conditions approved for the other bidders. In this case, the economic bid by the concession holder will be considered to be the maximum value of the subsequent bidding process and shall be communicated in the call for bids, and the other bidders may present only economic bids that overcome the concession holder's bid. If other bidders present a bid that betters the concession holder's bid, it may, one sole time, better the best bid presented by the bidders. If the concession holder betters the lowest bid made by the bidders, the bidder that presented that lower bid may present a last bid, bettering the second bid by the concession holder. The Ministry of Public Works may accept this system, in the bidding conditions proposed by the concession holder, when in its judgment the nature and characteristics of the works so allow."

6. Add the following article 104:

"ARTICLE 104

ON PAYMENT TO THE CONCESSION HOLDER IN CASE OF GROSS NON-COMPLIANCE

1. If gross non-compliance has been declared, the Ministry of Public Works may determine to not publicly bid out the concession contract for the remaining period, and will issue a resolution, after approval by the Ministry of Finance, where the non-bidding out of the contract is determined, which shall be published in the Official Gazette.
2. Within 20 days following the publication of the resolution, the concession holder will present an offer to negotiate, in writing, to the Ministry of Public Works, which indicates the value of the investments or works necessary to provide the services that have effectively been provided by it and have not been financially amortized, plus the normal financial costs in the pertinent market of these investments, duly accredited, including the readjustments and interest accrued, attaching all the justifying documents.
3. The following shall be taken into account for the preparation of this bid:
 - a) Official works estimate.
 - b) Percentage of progress on the works approved by the Fiscal inspector.
 - c) The financing contracts signed by the concession holder.
 - d) The average financing costs in sectors with a similar risk.
 - e) The value of the investments effectively made that have not been financially amortized.
 - f) The payments that the concession holder would have made to the Ministry of Public Works, in accordance with that established in the bidding conditions.

- g) Other engineering studies and other information that form part of the concession contract.
4. Within 20 days of the presentation of the concession holder's bid, the Ministry of Public Works, subsequent to approval from the Ministry of Finance, may accept it or formulate a counter-proposal, and for these purposes may request additional information or clarifications within that time period. The acceptance or counterproposal shall include the manner and time period of payment of the amounts involved.
5. Within 5 days of the communication of the counter-proposal made by the Ministry of Public Works, the concession holder may accept it or object to it. The objection shall indicate its justifications and contain the documents that support it.
6. The Ministry of Public Works, after approval by the Ministry of Finance, may formulate a new counter-proposal within 5 days of the presentation of the objection by the concession holder.
7. If there is total or partial agreement, the MOP will issue a supreme decree approving it, which shall be signed by the Minister of Finance.
8. If in the period of sixty days counted from the publication of the resolution referred to in numeral 1 above, there is no total or partial agreement, they will proceed in accordance with that indicated in section five of article 28 of the law.
9. If no agreement is reached, and the concession holder does not recur within the legal time periods to the Technical Panel or the Arbitration Commission, the higher amount that the Ministry of Public Works had offered it in the manner considered in this article will be understood to have been accepted.
10. Once the recommendation by the Technical Panel has been accepted, or the amount of compensation by the Arbitration Commission, or the situation described in the previous numeral occurs, the MOP will issue the respective Supreme Decree which shall be signed by the Minister of Finance."
11. The Supreme Decree issued in the case referred to in numerals seven and ten will establish the conditions of delivery of the facilities, the time periods and the payments involved.

7. Add the following article 105:

"ARTICLE 105

SANCTIONS FOR NON-COMPLIANCE WITH OBLIGATIONS CONTAINED IN ARTICLE 30 BIS OF THE CONCESSIONS LAW

The concession holders that infringe the obligations established in sections one and three of article 30 bis of the Concessions Law will be sanctioned with a fine of between 20 to 3,500 unidades tributarias mensuales, in accordance with the scale established in the respective bidding conditions; without prejudice to the other effects that the infraction or non-compliance generate."

8. Add the following article 106:

"ARTICLE 106

ON THE PAYMENT TO THE CONCESSION HOLDER IN THE CASE OF EARLY TERMINATION OF THE CONCESSION

1. For purposes of what is provided in section one of article 28 ter of the Concession Law, the stage of construction will be understood to extend from the publication of the Supreme Decree awarding the contract in the Official Gazette until the date of the result ion issued by the Director General of Public Works that authorizes the temporary commissioning of the totality of the works.

2. Within 20 days following the publication of the decree that terminates the concession early, the concession holder will present a written offer of negotiation to the Ministry of Public Works, in accordance with that established in the bidding conditions, which in all cases shall include that established in article 28 ter of the Concession Law.
3. Within 20 days of the presentation of the offer by the concession holder, the Ministry of Public Works, with the approval of the Ministry of Finance, may accept or formulate a counter-proposal, and for these purposes may request additional information or clarifications within that period. The acceptance or counter-proposal shall include the manner and period of the payment of the amounts involved.
4. The concession holder shall accept or reject the counter-proposal by the Ministry of Public Works within 5 days of the communication. The objection shall indicate its justifications and attach the documentation supporting it.
5. The Ministry of Public Works, with the approval of the Ministry of Finance, may formulate a new counter-proposal within 5 days of the presentation of the concession holder's objection.
6. If total or partial agreement is reached, the MOP will issue a Supreme Decree approving it, which shall be signed by the Minister of Finance.
7. If once the time period of sixty days from the date of publication of the decree that declares the early termination of the concession has expired and there is no total or partial agreement, they will proceed in accordance with that indicated in section seven of article 28 ter of the law.
8. If no agreement has been reached, and the concession holder does not recur in the legal time periods to the Technical Panel or the Arbitration Commission, the highest amount that the Ministry of Public Works offered in the manner indicated in this article will be understood to have been accepted.
9. Once the recommendation of the Technical Panel has been accepted, and the amount of the indemnity determined by the Arbitration Commission, or the situation described in the previous numeral occurs, the Ministry of Public Works will issue the corresponding Supreme Decree which establishes the amount of the indemnity, which shall be signed by the Minister of Finance."

9. Add the following article 107:

"ARTICLE 107

THE TECHNICAL PANEL

1. The members of the Technical Panel will be appointed by the Upper Public Management Council (Consejo de Alta Dirección Pública), through a public selection process, in accordance with the following procedure:
 - a. The description of the position will be defined by the Upper Public Management Council.
 - b. This will be convened by the National Civil Service Authority.
 - c. Application will be done through the On-line Application System.
 - d. The evaluation process will be done in accordance with the procedures of the Upper Public Management Council.
 - e. The selection will be a technical process of evaluation of the candidates that have accredited the requirements to carry out the position and that fit the defined profile.
 - f. If there are less than three candidates that have accredited the requirements for the position, the process shall be declared null and void and shall be repeated.

- g. The Ministry of Public Works will inform the Upper Public Management Council of the need to proceed to its partial renewal with at least ninety days advance notice, which shall be done in accordance with the procedure established in this article. If a vacancy is produced that is not in line with the period of renewal, the Ministry shall inform the Upper Public Management Council within five days of the notification of the vacancy by the Panel of Experts.
2. The Upper Public Management Council, having appointed the members of the Technical Panel, will communicate this to the Ministry of Public Works, for the respective resolution to be issued, which shall be done within the period of 10 days following said communication.
3. Once the Panel has been constituted, it will designate its secretary attorney, who will have the functions indicated in the law, especially the following:
 - a. Receive, record and certify the entry of the discrepancies and other presentations made to the Technical Panel.
 - b. Inform the members of the Technical Panel within twenty-four hours of the submission of the discrepancies that are submitted for their ruling.
 - c. Inform the members of the Technical Panel of other presentations made.
 - d. Certify the actions of the Panel and exercise the custody of its files.
 - e. Take true and complete minutes of the Panel's meetings.
 - f. Aid the Panel with its internal administration and represent it in administrative matters before the parties.
 - g. Others requested of him by the Technical Panel within the scope of his powers.
4. Half of the amount of the fees of the members of the Technical Panel will be paid by the concession holders that are the parties to the contracts to which the regulations of law 20.410 are applicable, in the proportion of the official works estimate, which will be established for the calendar year following by the Ministry of Public Works through a resolution, at the latest in the month of December of each year. This apportionment will be updated through a resolution by the Ministry of Public Works, each time that a new supreme decree of award or each time that a concession is ended is published in the Official Gazette, and this resolution shall be issued within ten days of publication. The updating of the proportion will be applicable from the month following when the respective resolution is issued. The resolution of the Ministry of Public Works that establishes the proportion will also indicate the dates or time periods of its payment".

10. Add the following article 108:

"ARTICLE 108

PROCEDURE BEFORE THE TECHNICAL PANEL

1. The presentation of discrepancies shall be done in writing, clearly setting out the points or items that support it, attaching the totality of the documentation that asserts this, individualizing the name and domicile of the applicant to which the corresponding notifications shall be made, and of the interested concession holder. The documents and fundamentals of the discrepancy may not be added, rectified or amended subsequent to their presentation, without prejudice to the faculty of the Panel to request reports, information and additional documents to illustrate its recommendation.
2. Once a discrepancy has been presented to the Technical Panel, the secretary attorney will inform its members of this within twenty-four hours.

In addition, once a discrepancy is presented, the secretary attorney will inform the Director General of Public Works of the Ministry of Public Works, or the respective concession holder as

applicable, within the following three days, in order for the latter to individualize the person and domicile, within the city of Santiago, to whom the corresponding notification shall be made.

3. Having reported the receipt of the discrepancy, the President of the Panel will call a special meeting, which shall be held within five working days of the submission of the discrepancy.

In this meeting, the Technical Panel will agree on a work program that shall include a public hearing of the parties, the mechanism to receive information, the manner that will be used to inform the parties of the resolutions or decisions it makes and the other formalities and activities it determines.

4. The Panel will make its recommendation within 30 calendar days of the presentation of the discrepancy, which may be extended with justification, for one sole time, for the same period, on its own initiative or at the request of any party.
5. The recommendation shall be justified and will not be binding on the parties.
6. The resolution that establishes the public hearing and the technical recommendation of the Panel, shall be notified to the parties by registered mail sent to the domicile indicated by them, without prejudice to the additional mechanisms of communication determined by the Panel, in accordance with that indicated in numeral 3 above.

In these cases, the notification will be understood to have been made the third day after the date the registered mail is sent.

7. The parties may request the Panel, within thirty days of the notification of the recommendation issued, to clarify points that are unclear or doubtful, adjust omissions and rectify copy errors, reference errors or errors in numerical calculations that appear clearly in the recommendation.”

11. Add the following article 109:

“ARTICLE 109

THE ARBITRATION COMMISSION

1. The members of the Commission will be appointed by mutual consent of the parties from two lists of experts referred to in the second section of article 36 bis of the law, drawn up by the Supreme Court and the Tribunal for the Defense of Free Competition, as applicable, through a public selection process, carried out in accordance with the following procedure:
 - a. The profile to integrate the respective list will be defined by the Supreme Court or the Tribunal for the Defense of Free Competition, as applicable.
 - b. The application conditions will be published by the Ministry of Public Works through its website, large-scale communication media or the written press and Official Gazette.
 - c. Applications will be made to the Ministry of Public Works, in accordance with the profiles established in accordance with letter a) above, in the manner and period defined in the application conditions, which cannot be more than ten calendar days.
 - d. The Ministry of Public Works shall keep a public record of the applications made.
 - e. Once the period to present applications has expired, the Ministry of Public Works will remit the information of the applicants to the Supreme Court and to the Tribunal for the Defense of Free Competition, as applicable.
 - f. The evaluation process will be done by the Supreme Court and the Tribunal for the Defense of Free Competition, as applicable, and the suitability of the professional shall be verified, as well as the absence of incapacities and incompatibilities that affect them, not more than 45 calendar days from the remission of the background by the Ministry of Public Works.
 - g. Having made the selection, the Supreme Court and the Tribunal for the Defense of Free

Competition will draw up the respective lists, which will be made known to the Ministry of Public Works, who shall report them through the media indicated in letter b) above.

- h. For the renewal of the lists, a new public selection process shall be held, in accordance with the procedure in this article.
2. If the Bidding Conditions state nothing regarding the manner of designation of the members of the Arbitration Commission, the Concession Holder shall give the Ministry of Public Works a copy of the public deed in which the name of the people it proposes to integrate it is contained, from among the candidates included in the lists indicated above. If there is agreement, the Ministry of Public Works will issue the Decree naming the Commission.

If there is no agreement between the parties within 60 days of the date of the supreme decree awarding the concession contract, the naming of the members of the Arbitration Commission may be requested by any of them to the Tribunal for the Defense of Free Competition. In this case, the designation will be done by drawing lots before the secretary of the Tribunal for the Defense of Free Competition, from among the candidates included in the lists. This designation will be formalized through a decree by the Ministry of Public Works.

3. The members of the Commission will be remunerated monthly only during the hearing and settling of disputes set forth by the parties. The fee will be established by mutual agreement of the parties, and shall not be higher than one hundred and fifty unidades tributarias mensuales, as for the President, or one hundred unidades tributarias mensuales, as for the other members. The maximum amount indicated will be lowered by fifty percent once one year has passed from when the dispute was presented.
4. In the act of constitution of the Commission, the parties will state the fees agreed and the members shall accept the designation, agreeing to faithfully carry out their duties.

In the same act of constitution, the Commission will designate the attorney that will preside. Likewise, it will designate a secretary attorney and the monthly fee payable to him during the hearing and decision on the disputes presented by the parties, which may not be more than fifty unidades tributarias mensuales.

5. The expenses incurred by the Commission for administration and operation will be paid in equal shares. Any additional expense shall be paid by the party that requested the measure or the formality carried out. The above is without prejudice to that resolved by the Commission regarding the costs, or that agreed by the parties in the case a conciliation is produced.
6. The secretary shall report, within the first five days of each month, on the total to be paid by each one of the parties for the concept of the fee of the Commission members, administration expenses and the corresponding expenses for functioning and other additional expenses."

12. Add the following article 110:

"ARTICLE 110

ADVERTISING

The final ruling and all the deeds, documents and proceedings of any type that were presented or verified in the course of the proceedings will be public.

For these purposes, the Arbitration Commission will send the Supervising Office of the Ministry of Public Works, in electronic format, the corresponding deeds, documents, resolutions and certificates of proceedings, within fifteen days of the notification of the final sentence.

The Supervising Office shall proceed to publish this information on the website of the Ministry of Public Works within 5 days of its receipt."

13. Add the following Transitory Articles:

"Article 4: The concession contracts resulting from bidding processes whose bids have been presented subsequent to the entry into effect of law 20.410, as well as those concession holders that opt for their application in accordance with sections one and two of the first transitory article of the cited law, will be governed by the regulations contained in Titles I to XV of these Regulations, as long as they are not contrary to that law or to Title XVI of the Regulation."

"Article 5: For purposes of what is indicated in transitory article 2 of law 20.410, the apportionment referred to in numeral 4 of article 107 of the Regulations, will apply."

FOR REGISTRATION, TRANSMISSION AND PUBLICATION

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE

PRESIDENT OF THE REPUBLIC

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER

MINISTER OF PUBLIC WORKS

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN

MINISTER OF FINANCE



GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Coordinación de Concesiones



COLOMBIA

4.a)

Colombia

LEY No. 1508

10 ENE 2012

"Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición. Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

Artículo 2°. Concesiones. Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas. Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.

Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada cuyo monto de inversión sea superior a seis mil (6000) smmlv.

Parágrafo 2°. Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o darán cumplimiento a lo previsto en la presente ley, una vez se encuentren reglamentadas las particularidades aplicadas en dichos sectores.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren

necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

Artículo 4º. Principios generales. A los esquemas de asociación público privada les son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Los esquemas de asociación público privada se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración, los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos, demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución.

Estos instrumentos deberán contar con una eficiente asignación de riesgos, atribuyendo cada uno de ellos a la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos, buscando mitigar el impacto que la ocurrencia de los mismos pueda generar sobre la disponibilidad de la infraestructura y la calidad del servicio.

Artículo 5º. Derecho a retribuciones. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

Parágrafo. En los esquemas de asociación público privadas podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades territoriales. En todo caso, tales aportes no computaran para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley. Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos app.

Artículo 6º. Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas.

6.1 Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección, resulta que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior al previsto en el inciso anterior, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7º. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada. Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Artículo 8º. Participación de entidades de naturaleza pública o mixta. Para la celebración y ejecución de contratos o convenios interadministrativos regidos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y 489 de 1998, que tengan por objeto el desarrollo de esquemas de asociación público privada, las entidades estatales deberán cumplir con los procedimientos de estructuración, aprobación y gestión contractual previstos en la presente ley, sin desconocer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley.

Parágrafo. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga

participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados cuando estas obren como contratantes.

TÍTULO II

PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA

Artículo 9°. Procedimiento de selección en proyectos de asociación público privada de iniciativa pública. El procedimiento de selección en los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública será el establecido en la presente ley y en lo no contemplado en ella se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 10°. Sistema abierto o de precalificación. Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados.

Artículo 11°. Requisitos para abrir procesos de selección de contratistas para la ejecución de proyectos de asociación público privada, de iniciativa pública. En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

11.1. Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal.

11.2. Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados.

11.3. Justificación de utilizar el mecanismo de asociación público privada como una modalidad para la ejecución del proyecto, de conformidad con los parámetros definidos por el Departamento Nacional de Planeación. Los análisis señalados en este numeral deberán contar con concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación de la respectiva entidad territorial. Para el anterior concepto, se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales, en desarrollo de los Esquemas de Asociación Público Privada, en los términos definidos en la Ley 448 de 1998.

11.4. Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre.

11.5. La adecuada tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto.

Artículo 12. Factores de selección objetiva. En los procesos de selección que se estructuren para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

12.1. La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación.

12.2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente la mejor oferta o la mejor relación costo beneficio para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Dentro de tales criterios las entidades podrán considerar los niveles de servicio y estándares de calidad, el valor presente del ingreso esperado, los menores aportes estatales o mayor aporte al Estado según sea el caso, contraprestaciones ofrecidas por el oferente salvo en caso de contraprestaciones reguladas o tarifas a ser cobradas a los usuarios, entre otros, de acuerdo con la naturaleza del contrato.

Artículo 13°. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa pública. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

TÍTULO III DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 14°. Estructuración de proyectos por agentes privados. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los

costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.

Artículo 15. Revisión previa de la iniciativa privada. Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de prefactibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses para verificar si la propuesta, al momento de ser analizada, es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable, sin que tal verificación genere ningún derecho al particular, ni obligación para el Estado.

Resultado de esta verificación, la entidad estatal competente podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad. Dicho concepto, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios, sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para el Estado.

Artículo 16°. Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada. Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación, para la evaluación de la propuesta y las consultas a terceros y a

autoridades competentes, este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrá prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo igual a la mitad del plazo inicial, para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

Si realizados los estudios pertinentes la entidad pública competente considera la iniciativa viable y acorde con los intereses y políticas públicas, así lo comunicará al originador informándole las condiciones para la aceptación de su iniciativa incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. De lo contrario rechazará la iniciativa mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el Estado.

Si la iniciativa es rechazada, la propiedad sobre los estudios será del originador, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.

Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el originador del proyecto podrá aceptar las condiciones de la entidad estatal competente o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a dos (2) meses contados desde la comunicación de la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por la entidad pública.

Artículo 17°. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

Artículo 18°. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 20% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. Las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán superar el 20% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

Artículo 19°. Iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP".

En esta publicación la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá contratar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.

Artículo 20°. Terceros interesados y selección. Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, para desarrollar el proyecto acordado.

En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, para la selección del contratista entre el originador del proyecto y los oferentes que hayan anexado garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.

Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, este tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta se le adjudicará el contrato, una vez se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad estatal competente haya aceptado, como costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

EU

Artículo 21°. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 20% del plazo inicial.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 22°. Cláusulas propias de los contratos administrativos. Los contratos para el desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada incluirán las cláusulas excepcionales, propias de la contratación pública tales como la de caducidad, terminación unilateral y las demás establecidas en la ley.

Artículo 23°. Identificación del beneficiario real del contrato y del origen de los recursos. Los proponentes que participen en procesos de precalificación a los que se refiere el artículo 10° de la presente ley y en general, en procesos de selección para el desarrollo de esquemas de Asociación Público Privada, deberán presentar declaración juramentada en la que identifiquen plenamente a las personas naturales o jurídicas que a título personal o directo sean beneficiarias en caso de resultar adjudicatarios del futuro contrato, así como el origen de sus recursos. Lo anterior con el fin de prevenir actividades u operaciones de lavado de activos.

Artículo 24°. Patrimonio Autónomo. Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto deberán ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La entidad estatal tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto.

Parágrafo. Constituido el patrimonio autónomo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero "UIAF" el nombre del fideicomitente, del beneficiario, el valor de los recursos administrados a través del patrimonio autónomo constituido por el contratista y la demás información que esta Unidad requiera.

Artículo 25°. Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP. El Departamento Nacional de Planeación administrará y reglamentará la operación del Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP, el cual será público y en el que se incorporarán los proyectos que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales considera prioritarios, los proyectos de Asociación Público Privada en trámite tanto a

nivel nacional y territorial, su estado de desarrollo, los proyectos de Asociación Público Privada que han sido rechazados.

Las entidades territoriales deberán informar al RUAPP las iniciativas que desean desarrollar, las que se encuentren en trámite o en ejecución en su territorio.

Artículo 26°. Vigencias futuras de la Nación y las entidades estatales del orden nacional para proyectos de Asociación Público Privada. Para los contratos a que se refiere la presente ley, el CONFIS, previo concepto favorable del ministerio del ramo, del Departamento Nacional de Planeación y del registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional BPIN, podrá autorizar la asunción de compromisos de vigencias futuras, hasta por el tiempo de duración del proyecto. Cada año, al momento de aprobarse la meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, previo concepto del Consejo de Política Fiscal CONFIS, definirá el límite anual de autorizaciones para comprometer estas vigencias futuras para proyectos de Asociación Público Privada.

El CONFIS definirá un escenario de consistencia fiscal acorde con la naturaleza de cada proyecto y realizará la evaluación del aporte presupuestal y disposición de recursos públicos.

Previamente se deberá contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales que rigen las mismas, propuestas por la entidad estatal competente.

El aval fiscal que emita al CONFIS para la ejecución de un proyecto de Asociación público privada en el que el contrato no esté debidamente perfeccionado, no podrá ser objeto de reconsideración del CONFIS cuando se exceda el 10% del valor inicialmente aprobado.

Las vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada de la Nación no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato.

Artículo 27°. Requisitos para proyectos de Asociación Público Privada que requieren desembolsos de recursos públicos en entidades territoriales. En las entidades territoriales el desarrollo de este tipo de proyectos se regirá, además, por las siguientes reglas:

1. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. En aquellos casos en que los contratos sean cofinanciados por la Nación se requerirá, además, el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

2. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.

3. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determinan los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.

4. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.

5. Solo se podrán desarrollar proyectos de asociación público privada consistentes con los objetivos de los planes de desarrollo territorial.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial FUT y en el Registro Único de Asociación Público Privada RUAPP.

Parágrafo 2°. Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas.

Artículo 28°. Presupuestación de las Empresas Sociales del Estado. Las Empresas Sociales del Estado que en desarrollo de la presente ley celebren contratos bajo esquemas de Asociaciones Público Privadas, elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año y hasta el 20% de la cartera pendiente por recaudar de vigencias anteriores. Las demás Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación esperada de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, en ambos casos, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia en que se ejecuta el presupuesto.

Artículo 29°. Tasa por adición o prórroga. El ejecutor del proyecto una vez perfeccionado y celebrado el contrato que materialice el esquema de Asociación Público Privado, al momento de realizar una solicitud de adición o prórroga del contrato deberá pagar una tasa correspondiente al diez (10) por ciento del valor solicitado si es una adición al contrato o el uno (1) por ciento del valor inicialmente pactado cuando se trata de una prórroga del mismo, a título de contraprestación por los estudios que debe adelantar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar trámite a la solicitud.

En caso que la solicitud corresponda a un proyecto que previamente haya sido sometido a consideración del Consejo Nacional de política Económica y Social – CONPES, la tasa correspondiente se reducirá al (2%) dos por ciento del valor solicitado, si es una adición al contrato.

Artículo 30°. Asunción del contrato. En caso de incumplimiento del contratista, los financiadores podrán continuar con la ejecución del contrato hasta su terminación directamente o a través de terceros.

Artículo 31°. Entrega de bienes. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada se deberán especificar los bienes muebles e inmuebles del Estado o de los particulares, afectos a la prestación del servicio o a la ejecución del proyecto, que revertirán al Estado a la terminación del contrato y las condiciones en que lo harán.

Artículo 32°. Acuerdo de terminación anticipada. En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

Artículo 33°. Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías. La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Artículo 34°. Contratos vigentes. Por lo menos dos (2) años antes de la finalización de los contratos de concesión vigentes a la expedición de la presente ley o de los contratos de asociación público privada que se celebren, la entidad pública contratante preparará el estudio que le permita tomar la decisión de iniciar el proceso licitatorio para la celebración de un nuevo contrato o de dejar que el proyecto revierta a la Nación.

En los contratos de plazo variable el interventor o supervisor estimará la fecha tentativa de finalización e informará a la entidad estatal cuándo se puede prever que el contrato terminará dos (2) años antes.

Artículo 35°. Subcomisión de seguimiento. Créase una subcomisión integrada por un (1) Senador y un (1) Representante de las comisiones Cuartas y un (1) senador y un (1) representante de las comisiones sextas del Congreso De la Republica, con la finalidad de hacer seguimiento a la reglamentación del presente proyecto de ley. El Director de Planeación Nacional convocara cada tres (3) meses a dicha comisión. Dentro del informe anual rendido por el departamento Nacional de Planeación al Congreso De la República se incorporara un acápite específico sobre el avance en la aplicación de la presente ley.

Artículo 36°. Normas Orgánicas. Son normas orgánicas de presupuesto las incluidas en los artículos 27, 28 y 29.

Artículo 37°. Administración de proyectos. Las entidades públicas y los privados que realicen asociaciones público privadas de las que trata la presente ley podrán administrar los proyectos de asociación público privada a través de los institutos de fomento y desarrollo regional "INFIS".

Artículo 38°. Los gobiernos territoriales elaboraran y mantendrán debidamente actualizados inventarios técnicos de obras de interés público para desarrollar en el corto, mediano y largo plazo. Los particulares podrán invertir a riesgo propio, en estudios y diseños sobre las obras de estos inventarios en los términos de la presente ley.

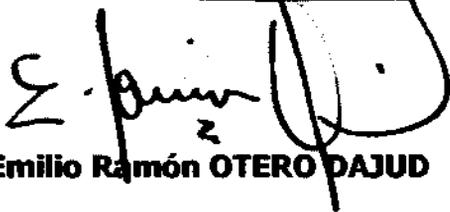
Artículo 39°. Vigencias y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



Juan Manuel CORZO ROMÁN

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



Simón GAVIRIA MUÑOZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

~~**Jesús Alfonso RODRÍGUEZ CAMARGO**~~

LEY No. 1508

“Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

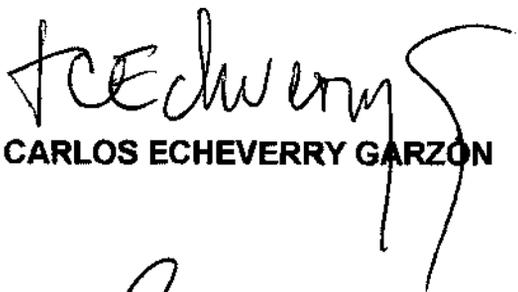
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2012

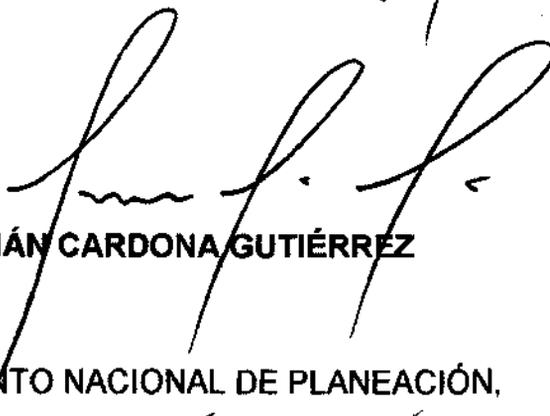


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON

EL MINISTRO DE TRANSPORTE



GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,



HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO

4.b)

Colombia



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO 1467 DE 2012

6 JUL 2012

Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1508 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1508 de 2012 establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes, y mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio, el cual se materializa con un contrato entre una entidad pública y una persona natural o jurídica.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012 establece que el Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la citada ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores.

Que con base en lo anterior, se hace necesario reglamentar la Ley 1508 de 2012 para establecer los términos y condiciones para la selección, celebración y ejecución de los contratos que materialicen las asociaciones público privadas, teniendo en cuenta que éstos son instrumentos orientados a la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, por lo cual la iniciativa privada debe sujetarse a los límites del bien común, libre competencia, y a la selección objetiva de las ofertas atendiendo los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de sostenibilidad fiscal.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

DECRETA:

**Capítulo I
Generalidades**

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la estructuración y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada tanto de iniciativa pública como privada a los que se refiere la Ley 1508 de 2012.

Artículo 2. Definiciones.

Indicadores de gestión: Instrumento definido por la entidad estatal competente que permite medir el cumplimiento de los objetivos y vincular los resultados con la satisfacción de los mismos. El conjunto de indicadores deberá permitir contar con información suficiente para tomar decisiones informadas.

Estándar de Calidad: Características mínimas inherentes al bien o servicio objeto del contrato.

Nivel de Servicio: Condición o exigencia que se establece para un indicador de gestión para definir el alcance y las características de los servicios que serán provistos.

Específico: Característica de los niveles de servicio y estándares de calidad que refleja que el indicador de gestión es concreto y preciso.

Medibles: Característica de los niveles de servicio y estándares de calidad que refleja que el indicador de gestión es evaluable y cuantificable y que se refiere a algo observable y real.

Oportunos: Característica de los niveles de servicio y estándares de calidad que refleja que el indicador de gestión se mide en el momento apropiado.

Pertinentes: Característica de los niveles de servicio y estándares de calidad que refleja que el indicador de gestión es adecuado para cumplir su objetivo.

Viables: Característica de los niveles de servicio y estándares de calidad que refleja que el indicador es susceptible de llevarse a cabo o concretarse.

Unidad funcional de infraestructura: Conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones indispensables para la prestación de servicios con independencia funcional, la cual le permitirá funcionar y operar de forma individual cumpliendo estándares de calidad y niveles de servicio para tal unidad, relacionados con la satisfacción de la necesidad que sustenta la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada.

Fondos Públicos: Son aquellos que comportan procesos de programación, aprobación y ejecución presupuestal definidos en una Ley particular, diferentes de los contemplados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, como es el caso de los recursos provenientes del Sistema General Regalías.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Artículo 3. Oferentes en proyectos de Asociación Público Privada. Pueden presentar propuestas para ejecutar proyectos de Asociación Público Privada con las entidades estatales competentes, las personas naturales y jurídicas.

Parágrafo: Las personas jurídicas podrán presentar propuestas respaldadas en compromisos de inversión irrevocables de Fondos de Capital Privado.

Los Fondos de Capital Privado a los que se refiere el inciso anterior deberán contar entre sus inversionistas con Fondos de Pensiones. En el caso de Fondos extranjeros de Capital Privado deberán cumplir los requisitos de admisibilidad de inversiones establecidos por la Superintendencia Financiera para los Fondos de Pensiones.

Capítulo II

Disponibilidad, niveles de servicio y estándares de calidad

Artículo 4. Disponibilidad de la infraestructura. Para efectos del presente Decreto, la infraestructura está disponible cuando está en uso y cumple con los niveles de servicio y los estándares de calidad establecidos en el respectivo contrato.

Artículo 5. Derecho a retribuciones en proyectos de Asociación Público Privada. En los proyectos de Asociación Público Privada el derecho a retribuciones está condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad.

Excepcionalmente, en los contratos para ejecutar proyectos de Asociación Público Privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, previa aprobación del Consejo Nacional de Política Fiscal - CONFIS - o quien haga sus veces a nivel territorial, la cual procederá una vez el proyecto se encuentre totalmente estructurado. Dicha aprobación se analizará en la sesión a la que se hace referencia en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012 y cuando:

5.1. El proyecto haya sido estructurado en etapas contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la unidad que se va a remunerar esté disponible y cumpla con los niveles de servicio y estándares de calidad previstos para la misma.

5.2. El monto del presupuesto estimado de inversión de la unidad funcional de infraestructura sea igual o superior a ciento setenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (175.000 SMMLV).

Artículo 6. Niveles de Servicio y Estándares de Calidad. Los niveles de servicio y los estándares de calidad definidos en los contratos para la ejecución de proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada deberán responder a las características de cada proyecto y ser:

- 6.1. Específicos
- 6.2. Medibles
- 6.3. Viables
- 6.4. Pertinentes
- 6.5. Oportunos

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Artículo 7. Actualización de la retribución. En los contratos para la ejecución de proyectos bajo esquemas de Asociación Público Privada, se deberá establecer de manera expresa el mecanismo de actualización del monto de los recursos públicos a desembolsar y demás retribuciones establecidas en la Ley 1508 de 2012, según corresponda.

Artículo 8. Mecanismos de deducciones graduales por Niveles de Servicio y Estándares de Calidad. Los Niveles de Servicio y los Estándares de Calidad, estarán expresamente establecidos en el contrato, y podrán contemplar un esquema de gradualidad, en virtud del cual se efectuarán deducciones proporcionales sobre las retribuciones previstas.

En los contratos podrá establecerse la posibilidad de no aplicar las deducciones a las que hace referencia el presente artículo, cuando el Nivel de Servicio y Estándar de Calidad afectado fuere restablecido a los parámetros contemplados en el contrato en el plazo definido para dicho efecto.

Los valores a descontar estarán sujetos a mecanismos de actualización de la retribución.

En todo caso, en el respectivo contrato deberá definirse claramente aquellos eventos constitutivos de incumplimiento del contrato como consecuencia de no alcanzar el nivel de servicio y estándar de calidad previsto para el efecto.

En los contratos se establecerá expresamente el procedimiento para programar aquellas actividades o trabajos preventivos y rutinarios que sean contemplados previamente como necesarios para lograr un adecuado nivel de operación y mantenimiento de la infraestructura, que puedan alterar la prestación de servicios, sin que ello implique la realización de descuentos por no alcanzar Niveles de Servicio y Estándares de Calidad.

La entidad estatal competente exigirá la adopción de medidas, por parte del contratista, para minimizar las interferencias en el funcionamiento normal del servicio.

Artículo 9. Estadísticas, mediciones y controles. El contrato podrá establecer la obligación del contratista de proveer, diseñar y operar un sistema de control de gestión para el adecuado monitoreo de disponibilidad de la infraestructura, estándares de calidad y niveles de servicio. Si el contrato establece esta obligación, el contratista estará obligado a permitir su libre acceso a la entidad estatal competente y a la interventoría. La entidad estatal competente determinará los parámetros y especificaciones mínimos que deberá cubrir el sistema de control de gestión para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y los estándares de calidad.

Capítulo III Aportes Públicos

Artículo 10. Desembolsos de recursos públicos. Los desembolsos de recursos públicos al que hace referencia la Ley 1508 de 2012, se entienden como erogaciones del Tesoro Nacional provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Presupuesto de las Entidades Territoriales, entidades descentralizadas o de otros Fondos Públicos, tales como el Sistema General Regalías.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Para los efectos previstos en la Ley 1508 de 2012, los recursos generados por la explotación económica del proyecto no son considerados desembolsos de recursos públicos.

Los desembolsos de recursos públicos estarán condicionados a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de Niveles de Servicio y Estándares de Calidad de los servicios prestados y no a los insumos necesarios para la prestación de los mismos.

Artículo 11. Aportes del Estado diferentes a los desembolsos de recursos públicos. Los aportes del Estado que no constituyen erogaciones del Tesoro Nacional provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Presupuesto de las Entidades Territoriales o de otros Fondos Públicos no son desembolsos de recursos públicos.

Los bienes objeto de aporte del Estado diferentes a los desembolsos de recursos públicos deberán estar valorados a precios de mercado de conformidad con la normatividad vigente, monto que deberá reflejarse en la estructuración financiera del proyecto como un esfuerzo financiero realizado por las Entidades Estatales respectivas.

Los aportes del Estado diferentes a los desembolsos de recursos públicos deben estar relacionados directamente con la implementación y puesta en marcha del proyecto de Asociación Público Privada.

Capítulo IV

De los proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública

Artículo 12. Procedimiento de selección en proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública. El procedimiento de selección para los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública será el de licitación pública, señalado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en sus normas reglamentarias, salvo lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y en el presente Decreto, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 13. Factores de selección en proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública. La entidad estatal competente, dentro del plazo previsto en el pliego de condiciones verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el numeral 12.1 de la Ley 1508 de 2012, para determinar cuáles de los oferentes pueden continuar en el proceso de selección. En caso que se utilice el sistema de precalificación de que trata el presente Decreto, la verificación de los factores de selección se realizará en dicha etapa.

La oferta más favorable para la entidad, será aquella que, de acuerdo con la naturaleza del contrato, represente la mejor oferta basada en la aplicación de los criterios establecidos en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley 1508 de 2012, o en la mejor relación costo beneficio para la entidad. La entidad estatal competente establecerá en el pliego de condiciones los criterios que utilizará para la selección.

El análisis para establecer la mejor relación costo beneficio para la Entidad, tendrá en cuenta lo siguiente:

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

13.1. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta sobre el proyecto de Asociación Público Privada.

13.2. Las condiciones técnicas adicionales que para la entidad estatal competente representen ventajas en la disponibilidad de la infraestructura, en el cumplimiento de niveles de servicio o en estándares de calidad.

13.3. Las condiciones económicas adicionales que para la entidad estatal competente, representen ventajas cuantificables en términos monetarios.

13.4. Los puntajes que se asignarán a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, deben permitir la comparación de las ofertas presentadas. En ese sentido, cada variable se cuantificará monetariamente, según el valor que represente el beneficio a recibir.

Para la comparación de las ofertas, la entidad estatal competente calculará la relación costo beneficio de cada una de ellas, asignando un puntaje proporcional al valor monetario asignado a las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas.

Parágrafo: La verificación de la capacidad financiera o de financiación y de la experiencia en inversión o estructuración de proyectos a las que se refiere el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley 1508 de 2012, en el caso de las propuestas presentadas por personas jurídicas respaldadas mediante compromisos de inversión irrevocables de Fondos de Capital Privado, en los términos del parágrafo del artículo 3 del presente Decreto, se hará de la siguiente manera:

En cuanto a capacidad financiera o de financiación:

La capacidad financiera podrá demostrarse mediante el compromiso irrevocable de aporte de recursos líquidos por parte del fondo.

Los administradores de los fondos deberán certificar: (i) que la inversión es admisible para el mismo; (ii) el monto de los recursos líquidos comprometidos y (iii) que dicho compromiso es irrevocable.

En cuanto a experiencia en inversión o estructuración de proyectos:

Podrá acreditar la experiencia del gestor profesional o del comité de inversiones del Fondo de Capital Privado.

Artículo 14. Valor del contrato en proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública. El valor de los contratos de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública comprende el presupuesto estimado de inversión que corresponde al valor de la construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y mantenimiento del proyecto según corresponda. En el valor del contrato se deberá especificar el aporte de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros Fondos Públicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1508 de 2012, el valor de las adiciones de recursos y prórrogas sumadas no podrán ser superiores al veinte por ciento (20%) del valor del contrato inicialmente pactado.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la Ley 1508 de 2012, si el porcentaje de recursos públicos adicionales respecto del valor total de las adiciones y prórrogas es superior al porcentaje de los desembolsos de recursos públicos inicialmente pactados respecto del valor inicial del contrato, las adiciones de recursos públicos deberán ser sometidas a consideración del CONFIS o la instancia que haga sus veces a nivel territorial, para que esta instancia se pronuncie sobre el incremento de dicho porcentaje.

Artículo 15. Estudios para abrir procesos de selección para la ejecución de proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública. La entidad estatal competente deberá contar con los estudios de que trata el numeral 23.5.1 del artículo 23 del presente decreto, de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 1508 de 2012. Sin embargo, si la naturaleza y el alcance del proyecto hace que alguno de los estudios de que trata el numeral 23.5.1 del artículo 23 del presente decreto no sea requerido, la entidad estatal competente determinará los estudios con los cuales deberá contar para abrir el respectivo proceso de selección.

El cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 1508 de 2012 y la autorización para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras, si es procedente, es suficiente para la apertura de la licitación. No será necesaria la elaboración de los estudios previos a los que se refiere el artículo 2.1.1 del Decreto 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 16. Sistemas de precalificación. Para aquellos proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública cuyo costo estimado sea superior a setenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (70.000 SMMLV), la entidad estatal competente podrá utilizar, previo a la apertura del proceso de selección, sistemas de precalificación, para utilizar la experiencia del sector privado en mejorar la definición de las condiciones de ejecución del proyecto.

Dichos sistemas servirán igualmente para confeccionar una lista limitada de posibles oferentes así como la de obtener de éstos, a su exclusivo costo y riesgo, los estudios complementarios que el proyecto requiera. Como consecuencia de lo anterior, la entidad estatal no adquirirá compromiso alguno de pago o retribución por dichos estudios, ni tampoco de abrir el proceso de selección de contratistas correspondiente.

En caso de adjudicación, quien sea adjudicatario del contrato deberá pagar a los precalificados el valor previamente acordado con la entidad estatal competente, los estudios complementarios obtenidos en desarrollo de la precalificación.

En aquellos casos en que no se abra el proceso de selección o que el resultado del proceso de selección sea la declaratoria de desierta del mismo, la entidad estatal competente podrá adquirir aquellos insumos o estudios complementarios obtenidos de los precalificados, que le interesen o le sean útiles para los propósitos de la función pública, esta adquisición implicará la cesión de los derechos patrimoniales y la libre disposición de los mismos.

Parágrafo: El alcance de los estudios complementarios, el valor máximo de los mismos, la experiencia y condiciones de idoneidad de quien los desarrolle, se definirán de mutuo acuerdo entre la entidad estatal competente y los precalificados.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Artículo 17. Precalificación. La invitación a participar en la precalificación incluirá como mínimo la siguiente información:

17.1. Descripción del proyecto y estudios de prefactibilidad que lo soportan, en los términos establecidos del que trata el artículo 20 del presente Decreto.

17.2. La fecha y hora límite así como el lugar físico o electrónico para presentar la manifestación de interés.

17.3. La indicación de los requisitos mínimos habilitantes que se exigirán para la precalificación, que serán al menos los indicados en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley 1508 de 2012.

La invitación deberá ser publicada en el SECOP y contemplar un plazo mínimo de quince (15) días calendario contados a partir de su publicación, para que los interesados presenten las respectivas manifestaciones de interés.

Artículo 18. Conformación de la lista de precalificados. La lista de precalificados se conformará con mínimo dos (2) y máximo seis (6) potenciales oferentes y será publicada en el SECOP. En caso de existir más de seis (6) oferentes potenciales que cumplan con los requisitos habilitantes a los que se hace referencia en el presente Decreto, se seleccionarán los seis (6) a invitar mediante el mecanismo de sorteo que deberá establecerse en el respectivo pliego de condiciones.

Los interesados en conformar la lista expresarán su interés por escrito, dentro del término señalado para ello en la invitación a participar en la precalificación, y acompañarán dicha manifestación con la documentación que soporte el cumplimiento total de los requisitos habilitantes del interesado.

En caso de no lograr integrar la lista con al menos dos (2) interesados, la entidad estatal competente analizará la conveniencia y posibilidades de completar la estructuración. En tal caso, la selección únicamente podrá adelantarse mediante licitación pública abierta.

Capítulo V

De los proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada

Artículo 19. Condiciones para la presentación de iniciativas privadas. No podrán presentarse iniciativas privadas sobre proyectos que:

19.1. Modifiquen contratos o concesiones existentes, entendidos como aquellos que se encuentren vigentes.

19.2. Para los cuales la entidad estatal haya adelantado la estructuración, entendida como la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

19.2.1. Cuando la entidad estatal haya contratado la estructuración del proyecto o se encuentre vigente la resolución de apertura del proceso de selección para la contratación de la estructuración.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

19.2.2. Cuando la entidad estatal competente tenga los estudios en etapa de factibilidad a los que se refiere el numeral 23.5.1 del artículo 23 del presente Decreto.

19.3. Soliciten garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros Fondos Públicos, superiores a los establecidos en la Ley 1508 de 2012.

Parágrafo: Las iniciativas privadas presentadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto estarán sujetas a lo establecido en la Ley 1508 de 2011 y deberán ser tramitadas de conformidad con los principios generales contenidos en la mencionada ley sin estar sujetas a lo previsto en el numeral 19.2.1 anterior.

Artículo 20. Etapa de prefactibilidad. En la etapa de prefactibilidad, el originador de la iniciativa privada deberá contar entre otros, con información secundaria, cifras históricas, proyecciones económicas del Estado y realizará las inspecciones básicas de campo que sean necesarias. El propósito de esta etapa consiste en proponer, cuantificar y comparar alternativas técnicas que permitirán analizar la viabilidad del proyecto.

En esta etapa el originador de la iniciativa privada, presentará ante la entidad estatal competente como mínimo la siguiente información:

20.1. Nombre y descripción completa del proyecto que incluye:

20.1.1 Nombre o razón social, domicilio, teléfono, correo electrónico y representante legal.

20.1.2. Documentos que acrediten su existencia y representación legal.

20.1.3. Diagnóstico actualizado que describa la situación actual del bien o servicio público.

20.1.4. Descripción general del proyecto.

20.2. Alcance del proyecto:

20.2.1. Descripción de la necesidad a satisfacer.

20.2.2. Población beneficiada.

20.2.3. Actividades o servicios que asumiría el inversionista.

20.2.4. Estudios de demanda en etapa de prefactibilidad.

20.2.5. Cronograma general y plan de inversiones de las etapas de construcción y operación y mantenimiento del proyecto, según corresponda.

20.3. Diseño mínimo en etapa de prefactibilidad:

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

20.3.1. Descripción y estado de avance de los estudios disponibles de ingeniería, los cuales deberán estar mínimo en etapa de prefactibilidad. Los estudios deberán ser anexados.

20.3.2. Cronograma de desarrollo de estudios y diseños.

20.4. Especificaciones del proyecto:

20.4.1. Diseño conceptual de la estructura de la transacción propuesta identificando actores financieros, operativos y administrativos involucrados.

20.4.2. Identificación de factores que afectan la normal ejecución del proyecto entre otros, factores sociales, ambientales, prediales o ecológicos y propuesta inicial de mitigación de la potencial afectación para darle viabilidad al proyecto.

20.5. Costo estimado:

Estimación inicial de costos de inversión, operación y mantenimiento y sus proyecciones.

20.6. Fuente de financiación:

20.6.1. Estimación inicial de los ingresos operacionales del proyecto y sus proyecciones.

20.6.2. Estimación preliminar de la necesidad de contar con desembolsos de recursos públicos.

20.6.3. Identificación y estimación de las potenciales fuentes de financiación.

La entidad estatal competente podrá solicitar información adicional cuando lo considere pertinente.

Artículo 21. Registro de la solicitud de la iniciativa privada. Radicada la iniciativa privada en la entidad estatal competente, ésta deberá registrar el proyecto en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto.

La primera iniciativa que se radique en cualquier entidad estatal competente será objeto de estudio, las demás sobre el mismo proyecto se estudiarán solo si la primera se declara no viable.

Parágrafo transitorio: Mientras entra en operación el Registro Único de Asociaciones Público Privadas - RUAPP, el registro al cual hace referencia el presente artículo deberá hacerse a través del medio electrónico establecido por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 22. Evaluación de la etapa de prefactibilidad y respuesta. Para evaluar si existe, interés público en el proyecto presentado, la entidad estatal competente deberá consultar los antecedentes con otras entidades estatales involucradas y realizará las consultas con terceros que considere necesarias.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de recepción del proyecto en etapa de prefactibilidad, o desde la recepción de la información adicional solicitada por la entidad estatal competente, esta enviará al originador de la propuesta, una comunicación indicando si la propuesta, al momento de ser analizada, es de interés de la entidad competente de conformidad con las políticas sectoriales, la priorización de proyectos a ser desarrollados y que dicha propuesta contiene los elementos que le permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable.

Dicha comunicación no implica el reconocimiento de ningún derecho al originador, ni la aprobación de la misma, ni obligación alguna para el Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1508 de 2012.

La entidad estatal deberá indicar, en su respuesta, si:

Se considera o no de interés público el proyecto, en caso afirmativo se incluiría la siguiente información:

22.1. Estudios mínimos a entregar en la etapa de factibilidad, su forma y especificaciones.

22.2. Estudios identificados en la etapa de prefactibilidad que deben ser elaborados o complementados obligatoriamente en la siguiente etapa.

22.3. La capacidad financiera o de financiación requerida.

22.4. La experiencia mínima en inversión o en estructuración de proyectos.

22.5. Plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad, el cual en ningún caso será superior a dos (2) años, incluidas prórrogas. Este plazo no podrá suspenderse.

Artículo 23. Etapa de Factibilidad. En caso que, una iniciativa privada sea declarada de interés público, el originador de la propuesta deberá entregar el proyecto en etapa de factibilidad dentro del plazo establecido en la comunicación que así lo indico.

En la etapa de factibilidad se profundizan los análisis y la información básica con la que se contaba en etapa de prefactibilidad, mediante investigaciones de campo y levantamiento de información primaria, buscando reducir la incertidumbre asociada al proyecto, mejorando y profundizando en los estudios y ampliando la información de los aspectos técnicos, financieros, económicos, ambientales y legales del proyecto.

Si el originador de la iniciativa privada no hace entrega de la información en etapa de factibilidad en este plazo, la iniciativa se considerará fallida y podrá estudiarse la iniciativa privada presentada posteriormente sobre el mismo proyecto, de conformidad con el orden de radicación en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas.

Para la presentación del proyecto en etapa de factibilidad, el originador del proyecto deberá presentar como mínimo la siguiente información:

23.1. Originador del proyecto:

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

23.1.1. Documentos que acrediten su capacidad financiera o de potencial financiación, de acuerdo con lo definido por la entidad estatal competente.

23.1.2. Documentos que acrediten la experiencia en inversión o de estructuración de proyectos para desarrollar el proyecto, de acuerdo con lo definido por la entidad estatal competente.

23.2. Proyecto:

23.2.1. Nombre definitivo, ubicación geográfica y descripción detallada del proyecto y sus fases.

23.2.2. Diagnóstico definitivo que describa la forma mediante la cual se satisface la necesidad mediante la provisión del bien o servicio público.

23.2.3. Identificación de la población afectada y la necesidad de efectuar consultas previas.

23.2.4. Evaluación costo beneficio del proyecto analizando el impacto social, económico y ambiental del proyecto sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socio-económicos esperados.

23.2.5. Descripción del servicio que se prestaría bajo el esquema de Asociación Público Privada.

23.2.6. Terreno, estudio de títulos, identificación de gravámenes, servidumbres y demás derechos que puedan afectar la disponibilidad del bien.

23.3. Riesgos del proyecto:

23.3.1 Tipificación, estimación y asignación definitiva de los riesgos del proyecto de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 448 de 1998, la Ley 1150 de 2007, los Documentos CONPES y las normas que regulen la materia.

23.3.2 Análisis de amenazas y vulnerabilidad para identificar condiciones de riesgo de desastre, de acuerdo con la naturaleza del proyecto, en los términos del presente Decreto.

23.4. Análisis financiero:

23.4.1. El modelo financiero en hoja de cálculo, detallado y formulado que fundamente el valor y el plazo del proyecto que contenga como mínimo:

23.4.1.1. Estimación de inversión y de costos de operación y mantenimiento y sus proyecciones discriminando el rubro de administración imprevistos y utilidad

23.4.1.2. Estimación de los ingresos del proyecto y sus proyecciones.

23.4.1.3. Estimación de solicitud de vigencias futuras, en caso que se requieran.

23.4.1.4. Supuestos financieros y estructura de financiamiento

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

23.4.1.5. Construcción de los estados financieros

23.4.1.6. Valoración del proyecto

23.4.1.7. Manual de operación para el usuario del modelo financiero

23.4.2. Diseño definitivo de la estructura de la transacción propuesta identificando actores financieros, operativos y administrativos involucrados.

23.5. Estudios actualizados:

23.5.1. Estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto y diseño arquitectónico cuando se requiera.

23.5.2. Cuantificación del valor de los estudios detallando sus costos.

En todo caso, el originador especificará aquellos estudios que considera no se requieran efectuar o actualizar, teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto o que se encuentran disponibles por parte de la entidad estatal competente y resultan ser suficientes para la ejecución del mismo. En todo caso, la entidad estatal competente establecerá si la consideración del originador es válida y aceptada.

23.6. Minuta del contrato y anexos:

23.6.1. Minuta del contrato a celebrar y los demás anexos que se requieran.

23.6.2. Declaración juramentada sobre la veracidad y totalidad de la información que entrega el originador de la propuesta.

La entidad estatal competente podrá solicitar información adicional cuando lo considere pertinente.

Artículo 24. Evaluación de la etapa de factibilidad y respuesta. Entregada la iniciativa en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente deberá proceder a:

24.1. Convocar públicamente dentro del mes siguiente a la entrega en etapa de factibilidad a los terceros y autoridades competentes que puedan tener interés en el proyecto a una audiencia pública, con el propósito de recibir las sugerencias y comentarios sobre el mismo.

24.2. Efectuar la revisión y análisis de la iniciativa presentada, y solicitar si fuera el caso al originador, estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto, evento en el cual se podrá prorrogar el plazo establecido para dicho estudio en los términos del primer inciso del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

24.3. En el caso de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada adelantados por entidades del nivel nacional, cuyo presupuesto estimado de inversión, sumado a los aportes del Estado a los que hace referencia el artículo 11 del presente Decreto, sea superior a setenta mil salarios mínimos mensuales vigentes (70.000 SMMLV), ó cuando los ingresos anuales estimados del proyecto sean superiores a setenta mil salarios mínimos mensuales vigentes (70.000 SMMLV), la entidad estatal competente deberá presentar las conclusiones del estudio de factibilidad y la

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

correspondencia de estos con las eventuales condiciones del contrato, y las sugerencias y comentarios a que se refiere el numeral 24.1 del presente Decreto al Ministerio sectorial respectivo. Corresponderá al Ministro sectorial, presentar y sustentar ante el Consejo de Ministros las conclusiones de dicho estudio, con el propósito de obtener su concepto sobre el particular.

Las entidades del nivel territorial, deberán conformar un comité o consejo asesor integrado con funcionarios que posean conocimientos técnicos, financieros y jurídicos, con el propósito que emitan concepto con relación a los análisis que hace referencia el presente artículo.

24.4. Emitir respuesta al originador de la iniciativa informando sobre:

24.4.1. Resultado: Viabilidad o rechazo de la iniciativa privada.

24.4.2. Monto que acepta como valor de los estudios realizados y forma de pago.

24.4.3. Condiciones bajo las cuales la entidad estatal competente aceptaría la iniciativa privada.

24.4.4. Borrador de minuta del contrato y anexos que la entidad estatal competente tendría como base para la elaboración del borrador de pliego de condiciones.

24.5. Definir y acordar con el originador de la iniciativa, si a ello hubiere lugar, las condiciones bajo las cuales sería aceptada la iniciativa de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 25. Adquisición de estudios. De ser rechazada la iniciativa privada, la entidad pública competente podrá adquirir aquellos insumos o estudios que le sean útiles para el cumplimiento de sus funciones, valorados de conformidad con los costos soportados por el originador durante el trámite y evaluación de la iniciativa privada. La entidad estatal, en todo caso, deberá verificar que dichos valores se fundamentan en costos demostrados en tarifas de mercado.

La adquisición de insumos o estudios producto de la iniciativa privada rechazada, deberá constar por escrito, y contener entre otros, valor, forma de pago, manifestación de la cesión de derechos patrimoniales, identificación precisa de los estudios anexando la totalidad de soportes correspondientes a los mismos, y en general todos aquellos aspectos que permitan definir claramente el acuerdo de voluntades.

Artículo 26. Presupuesto estimado de inversión en proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada. Corresponde al valor de la construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y mantenimiento del proyecto.

Artículo 27. Plazo para iniciación del proceso de selección. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación de que trata el artículo 32 del presente Decreto, la entidad estatal competente dará apertura a la licitación pública cuando se trate de iniciativas privadas que requieran desembolsos de recursos públicos, o realizará la publicación en el SECOP de la información establecida en el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, cuando se trate de iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Artículo 28. Bonificación en las iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. En caso de ser aprobada por parte de la entidad estatal competente una iniciativa privada que requiera desembolsos de recursos públicos a las que se refiere el artículo 17 de la Ley 1508 de 2012, dicha entidad otorgará al originador de la iniciativa una bonificación sobre su calificación inicial en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo, de la siguiente manera:

Categoría	Monto de inversión del proyecto - (SMMLV)	Porcentaje de bonificación
A	Entre 6.000 y 40.000	10%
B	Entre 40.001 y 120.000	6%
C	Mayor a 120.000	3%

Artículo 29. Tiempo mínimo de duración de la publicación. En caso de ser aprobada por parte de la entidad estatal competente una iniciativa privada que no requiere desembolsos de recursos públicos a las que se refiere el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, dicha entidad estatal publicará en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP- el acuerdo de la iniciativa privada, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por el término de 2 meses, el cual podrá prorrogarse a solicitud de los interesados, si la entidad estatal competente lo estima conveniente hasta por 4 meses más.

Artículo 30. Manifestación de interés por terceros. En caso de presentarse por parte de un tercero una manifestación de interés en la ejecución del proyecto, de conformidad con lo establecido en la publicación a la que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1508 de 2012, esta deberá contener además de la expresión clara de su interés, las formas de contacto y los medios de comunicación eficaces a través de las cuales la entidad estatal competente podrá comunicarse con el interesado y la garantía que respalda su interés, por el monto equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto estimado de inversión del proyecto. La garantía podrá consistir en una póliza de seguros, garantía bancaria a primer requerimiento, fiducia mercantil en garantía, depósito de dinero en garantía y en general cualquier medio autorizado por la ley, con un plazo de un (1) año, término que deberá prorrogarse para que se encuentre vigente hasta la fecha de firma del contrato.

Si se recibieren manifestaciones de interés dentro del término señalado en el artículo anterior y se cumplieren con los requisitos previstos en la publicación, la entidad estatal competente, sin consideración al presupuesto estimado de inversión, deberá proceder a adelantar el procedimiento de precalificación previsto en el presente Decreto para los proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública y con los precalificados adelantará la selección del contratista a través del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía con las particularidades previstas en este Decreto. En caso contrario, procederá a contratar con el originador de manera directa en las condiciones publicadas.

En caso que se adelante el proceso de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, una vez conformada la lista de precalificados, se tendrán en cuenta las reglas previstas para la selección abreviada de menor cuantía establecidas en la Ley 1150 de 2007 y sus reglamentos, con las siguientes particularidades, sin perjuicio de otras que se señalaren en el presente Decreto:

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

30.1. Los factores de selección en proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada, en desarrollo del proceso de selección abreviada de menor cuantía con precalificación serán los señalados en el artículo 13 del presente Decreto.

30.2. El cumplimiento de los requisitos para la estructuración de proyectos por agentes privados y la aceptación de la iniciativa privada por parte de la entidad estatal competente, a los que se refieren los artículos 14 y 16 de la Ley 1508 de 2012 en los términos previstos en el presente Decreto y las aprobaciones de las que trata el capítulo VI del presente Decreto, serán suficientes para la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía con precalificación.

30.3. La entidad estatal competente publicará un informe de evaluación de las ofertas presentadas. En caso de que el originador no haya quedado en primer orden de elegibilidad y siempre que haya obtenido como mínimo un puntaje igual o superior al ochenta por ciento (80%) del puntaje obtenido por la propuesta mejor calificada, éste tendrá la oportunidad de mejorar su oferta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del informe por parte de la entidad estatal competente. Cumplido este plazo la entidad procederá a la evaluación de la oferta presentada por el originador, consolidará el resultado de la evaluación y dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º y siguientes del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Para efectos de lo previsto en el presente numeral, se entiende que el originador mejora la oferta del proponente mejor calificado, cuando la nueva oferta del originador obtenga un puntaje que supere el puntaje obtenido por la propuesta mejor calificada.

Si el originador dentro del plazo previsto en el inciso anterior no hace uso de la opción de mejorar la oferta en los términos señalados en el presente numeral, la entidad estatal incluirá dentro del contrato que resulte del proceso de selección, la obligación de que el contratista adjudicatario reconozca al originador del proyecto el reembolso de los costos en que este haya incurrido por la realización de los estudios necesario para la estructuración del proyecto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012.

Parágrafo: Cuando la propuesta sea presentada por una persona jurídica respaldada mediante compromisos de inversión irrevocables de Fondos de Capital Privado, en los términos del parágrafo del artículo 3 del presente Decreto, se regirá por lo establecido en el parágrafo del artículo 13 del presente Decreto.

Capítulo VI

Aprobaciones de los proyectos de Asociación Público Privada

Artículo 31. Valoración de obligaciones contingentes. Una vez la entidad estatal competente haya realizado las consultas a terceros y autoridades competentes de las que trata el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012 y previo a la evaluación de viabilidad de la propuesta en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente presentará para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la valoración de las obligaciones contingentes, de acuerdo con el procedimiento de que trata el presente Decreto y en los términos definidos en la Ley 448 de 1998.

De no ser aprobada la valoración de obligaciones contingentes, la entidad estatal competente procederá a efectuar los ajustes correspondientes dentro de los ocho (8)

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

días hábiles siguientes a la comunicación de la valoración respectiva, si ello fuere posible, de conformidad con los lineamientos efectuados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en el cual la valoración de obligaciones contingentes no fuere aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no fuere posible efectuar modificaciones o ajustes a la misma, la entidad estatal competente informará al originador que la iniciativa ha sido rechazada.

Artículo 32. Justificación de utilizar el mecanismo de Asociación Público Privada. Una vez aprobada la valoración de obligaciones contingentes por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal competente presentará para concepto previo favorable al Departamento Nacional de Planeación o de la entidad de planeación respectiva en el caso de entidades territoriales, de conformidad con los parámetros que el Departamento Nacional de Planeación establezca, la justificación de utilizar el mecanismo de Asociación Público Privada como modalidad de ejecución para el desarrollo del proyecto.

De emitirse concepto no favorable sobre la justificación presentada, la entidad estatal competente procederá a efectuar los ajustes correspondientes en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, si ello fuere posible, de conformidad con los lineamientos efectuados por el Departamento Nacional de Planeación o la entidad de planeación respectiva del orden territorial, los cuales deberán ser expresamente aceptados por el originador de la iniciativa. En caso que dichas modificaciones no sean aceptadas por el originador, la iniciativa será rechazada por la entidad estatal competente.

En el evento en el que el Departamento Nacional de Planeación o la entidad de planeación respectiva del orden territorial emita concepto no favorable sobre la justificación presentada y no fuere posible efectuar modificaciones o ajustes a la misma, la entidad estatal competente informará al originador que la iniciativa ha sido rechazada.

Parágrafo 1: Cualquier modificación o ajuste que implique un cambio en los supuestos con fundamento en los cuales se efectuaron las aprobaciones de las que trata el presente capítulo, obligará a la entidad estatal competente a solicitar nuevamente dichas aprobaciones.

Parágrafo 2: Tratándose de proyectos cuya ejecución sea competencia de entidades territoriales, el concepto previo favorable al que hace referencia el presente artículo, será emitido por la entidad de planeación respectiva, o quien haga sus veces. En el caso de proyectos cofinanciados por la Nación o sus entidades descentralizadas, dicho concepto previo favorable deberá ser emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 33. Autorización de vigencias futuras. Previo a la apertura de la licitación pública, se deberá contar con la autorización de vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 34. Vigencias Futuras para amparar proyectos de Asociación Público Privada. De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS,

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

definirá mediante resolución los requisitos, procedimientos y demás parámetros necesarios para el otorgamiento de las vigencias futuras de la Nación para amparar proyectos de Asociación Público Privada.

Capítulo VII

De los riesgos en los proyectos de Asociación Público Privada

Artículo 35. Tipificación, estimación y asignación de riesgos. La entidad estatal competente es la responsable de la tipificación, estimación y asignación de los riesgos que se puedan generar en los proyectos de Asociación Público Privada. En el proceso de tipificación, estimación y asignación de los riesgos, las entidades deben realizar el análisis de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley y demás normas que regulen la materia.

Artículo 36. De las metodologías de estimación de obligaciones contingentes. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá las metodologías aplicables a los proyectos para estimar el valor de las obligaciones contingentes que en ellos se estipulen.

Si no existen metodologías de valoración desarrolladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal competente deberá diseñar sus propias metodologías y someterlas para aprobación de dicho Ministerio.

Artículo 37. Procedimiento de aprobación de la valoración de obligaciones contingentes de las entidades estatales. La entidad estatal competente deberá solicitar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aprobación de la valoración de obligaciones contingentes, anexando a la solicitud de aprobación los documentos necesarios de conformidad con la Ley 448 de 1998 y su Decreto reglamentario, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará en su página de internet la lista de documentación requerida.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunciará sobre la aprobación de la valoración de obligaciones contingentes dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente de la radicación de la respectiva solicitud.

De no ser aprobada la valoración de obligaciones contingentes, la entidad estatal competente procederá a efectuar los ajustes correspondientes dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, si ello fuere posible, de conformidad con los lineamientos efectuados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez sea nuevamente radicada la solicitud para la aprobación de la valoración de obligaciones contingentes con los ajustes solicitados, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunciará dentro del término establecido en el inciso anterior.

Cualquier modificación o ajuste sobre la valoración de obligaciones contingentes aprobada que implique un cambio en el esquema de tipificación, estimación y asignación de riesgos obligará a la entidad estatal competente a iniciar nuevamente todo el proceso de valoración de obligaciones contingentes.

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Parágrafo: La valoración de obligaciones contingentes a la que hace referencia el presente Decreto es aplicable a todos aquellos sectores bajo el ámbito de aplicación de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 38. Análisis de amenazas y vulnerabilidad. La entidad estatal competente deberá contar con los documentos que soporten el diligenciamiento de la información de análisis de riesgos de amenazas y vulnerabilidad, de acuerdo con la metodología de evaluación de proyectos establecida por el Departamento Nacional de Planeación.

De igual manera, la entidad estatal competente deberá informar a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres sobre los análisis realizados en materia de amenazas y vulnerabilidades con ocasión de la ejecución del proyecto de Asociación Público Privada.

La anterior documentación, deberá ser servir como insumo de las coberturas del proyecto frente a los riesgos generados por eventos de origen natural.

Capítulo VIII Otras disposiciones

Artículo 39. Reducción de la tasa por adición o prórroga. Para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1508 de 2012, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, podrá incorporar en los documentos de política que expida sobre los distintos proyectos de desarrollo económico y social, la aplicación si fuere el caso, de la reducción de la tasa por adición establecida en la citada norma.

Constituye requisito indispensable para aplicar la reducción de la tasa por adición o prórroga, que el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES se haya pronunciada de forma previa a la solicitud de la adición.

Artículo 40. Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, la contratación de la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los mismos, se realizarán bajo el procedimiento de Selección Abreviada de menor cuantía, salvo que su monto no exceda del diez por ciento (10%) de la menor cuantía para la entidad estatal competente, caso en el cual, se aplicará el procedimiento previsto para la mínima cuantía en el Decreto 734 de 2012 o normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los factores de selección del contratista serán los establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y sus reglamentos.

Artículo 41. De la publicidad. La entidad contratante deberá garantizar la publicidad de los procedimientos, documentos y actos asociados a los procesos de contratación y precalificación de los proyectos de Asociación Público Privada, salvo el modelo financiero estatal que está sometido a reserva legal.

La publicidad a que se refiere este artículo se hará en la página web de la entidad estatal competente correspondiente y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

Artículo 42. Reversión de la infraestructura de proyectos de Asociación Público Privada. Con el propósito de asegurar la continuidad de la prestación de servicios públicos en proyectos de Asociación Público Privada, la entidad estatal competente, en desarrollo de lo previsto en los artículos 31 y 34 de la Ley 1508 de 2012, pactará en el contrato la entrega y transferencia, de los elementos y bienes directamente afectados a la prestación de dicho servicio y el estado en el que los mismos revertirán al finalizar el plazo del respectivo contrato, sin que por ello deba efectuarse compensación alguna, y excluirá los elementos y bienes que por su estado o naturaleza no se considere conveniente su reversión.

Los bienes objeto de aporte del Estado diferentes a los desembolsos de recursos públicos efectuado por la entidad estatal competente revertirán a la entidad contratante al término del contrato.

Artículo 43. De los acuerdos y tratados internacionales en materia de contratación pública. Las entidades estatales competentes, en desarrollo de los procesos de selección para proyectos de Asociación Público Privada, deberán observar las obligaciones que en materia de Acuerdos Internacionales y Tratados de Libre Comercio (TLC) vinculen al Estado Colombiano.

Artículo 44. Elaboración y custodia del expediente del proyecto. La entidad estatal competente tiene la obligación de crear un expediente por cada proyecto. En los proyectos de iniciativa pública el expediente se deberá iniciar con los análisis que realiza la entidad competente en donde se justifica la necesidad y viabilidad de cada proyecto y deberá contener toda la información relacionada con la adjudicación, ejecución y desarrollo del Proyecto. El modelo financiero Estatal tendrá reserva legal. Será función de los interventores, cuando los hubiere, compilar y remitir a la entidad estatal competente toda la información que se produzca en el desarrollo de sus funciones.

En los proyectos de iniciativa privada el expediente se deberá iniciar una vez se reciba la primera propuesta del proyecto de parte del originador de la iniciativa privada. Los análisis financieros que realice la entidad estatal competente en la evaluación del proyecto serán confidenciales, y en consecuencia no harán parte del expediente.

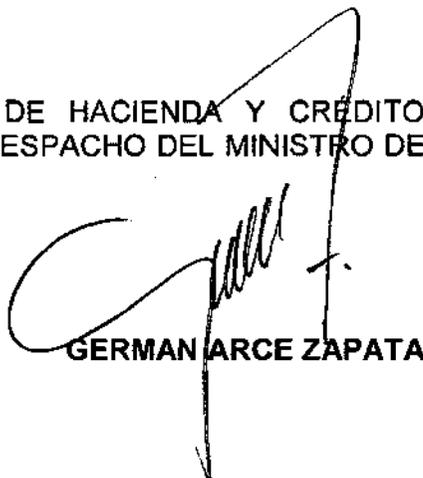
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

6 JUL 2012

Dado en Bogotá, D. C., a los



EL VICEMINISTRO GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



GERMAN ARCE ZAPATA

Continuación del Decreto, "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012."

EL MINISTRO DE TRANSPORTE



MIGUEL ESTEBAN PEÑALOZA BARRIENTOS

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



MAURICIO SANTA MARIA SALAMANCA



COSTA RICA

5.a)

Costa Rica

Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos

N. 7762 del 14 abril 1998. Alcance No. 17 a la Gaceta 98 del 22 mayo 1998

Últimas reformas:

- *Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*
- *Ley N° 8114 de 4 de julio del 2001*

Capítulo I *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.- Conceptos

1.- Esta ley regula los contratos de concesión de obras públicas y de obras con servicios públicos.

2.- Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a) Concesión de obra pública: contrato administrativo por el cual la Administración concedente encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

b) Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

Artículo 2.- Cobertura*

1.- Toda obra y su explotación son susceptibles de concesión cuando existan razones de interés público, que deberán constar en el expediente mediante acto razonado. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley las telecomunicaciones, la electricidad y los servicios de salud.*

**Reformado el párrafo anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 1) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

2.- Los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en esta ley.

El inciso anterior ha sido sometido a proceso N. 12-009578-0007-CO de acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional. Esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

3.- En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, por esta ley, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen y no las existentes.

El inciso anterior ha sido sometido a proceso N. 12-009578-0007-CO de acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional. Esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

El setenta por ciento (70%) de lo que la Administración obtenga por lo dispuesto en el artículo 42.1 a) de esta ley, en razón de las obras nuevas o ampliaciones que se concesionen en los citados muelles, será girado a la Junta de la Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica y el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, según corresponda, para ser destinado exclusivamente a inversiones en obras de las respectivas provincias, sin que pueda utilizarse para cubrir gastos administrativos.

Transcurrido el plazo de estas concesiones, dichas obras pasarán a la titularidad de los entes mencionados, según corresponda.

Artículo 3.- Titularidad del derecho de propiedad

1.- En todas las concesiones reguladas por esta ley, se considerarán propiedad de la respectiva Administración concedente las obras que se construyan y las que se incorporen al inmueble, conforme avance la construcción. En el reglamento de la ley y el cartel que regule cada concesión en particular, se determinarán los bienes y derechos incorporados por el concesionario, que no sean propiedad de la Administración concedente y se requieran para la prestación del servicio; asimismo, su eventual transferencia a esta.

2.- Los bienes y derechos que el concesionario adquiera, por cualquier título y queden incorporados a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ella, hipotecados ni sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento de la Administración concedente y pasarán a su dominio al extinguirse la concesión, excepto cuando el contrato estipule otra cosa. El cartel de licitación determinará, para cada contrato, cuáles bienes y derechos quedarán incorporados a la concesión para los efectos señalados en este punto.

Artículo 4.- Normas aplicables

1.- Las concesiones referidas en esta ley se regirán por lo siguiente:

- a) La presente ley y su reglamento.
- b) El cartel de la licitación y sus circulares aclaratorias.
- c) La oferta del adjudicatario, aprobada en el proceso de evaluación.
- d) El contrato de concesión.

2.- La legislación costarricense será aplicable a toda relación jurídica originada con fundamento en la presente ley. Asimismo, los tribunales nacionales serán los únicos competentes para conocer de las situaciones jurídicas derivadas de las concesiones y dirimir los conflictos que puedan surgir durante la vigencia de los contratos. El cartel del concurso deberá autorizar la vía del arbitraje como solución alterna a los tribunales de justicia.

Capítulo II Estructura Institucional

Sección I Administración Concedente

Artículo 5.- Definición y actuación

1.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Administración concedente el Poder Ejecutivo, las empresas públicas y el sector descentralizado territorial e institucional.

2.- Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de un órgano del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de Concesiones, demostrada previamente la factibilidad legal, técnica, ambiental, económica y financiera del proyecto, será la entidad técnica competente para actuar en la etapa de procedimiento de contratación y, cuando sea necesario durante la ejecución del contrato.

El contrato será suscrito tanto por el Poder Ejecutivo, representado por el ministro del ramo, el ministro de Hacienda y el presidente de la República, como por el Consejo Nacional de Concesiones.*

**Reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte A) punto 2) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

3.- Cuando el objeto de la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia del sector descentralizado o las empresas públicas, tales entes públicos mediante convenio suscrito con el Consejo Nacional de Concesiones,

podrán convenir con este órgano el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión.

4.- Corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, considerado en los términos del artículo 21.2 de la Ley General de la Administración Pública, adjudicar y suscribir los contratos de concesión de los ferrocarriles, las ferrovías, los muelles y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes.

Los muelles de Moín, Limón, Puntarenas y Caldera estarán sometidos a lo que dispone el artículo 2.3 de la presente ley.

El inciso anterior ha sido sometido a proceso N. 12-009578-0007-CO de acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional. Esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

5.- Los casos en que el sector descentralizado o las empresas públicas concesionen directamente, se regirán por esta ley.

Sección II Consejo nacional de concesiones

Artículo 6.- Creación e integración *

1.- Créase el Consejo Nacional de Concesiones, en adelante el Consejo, órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro o la ministra de Obras Públicas y Transportes, quien lo presidirá.
- b) El ministro o la ministra de Hacienda.
- c) El ministro o la ministra de Planificación y Política Económica.
- d) El presidente ejecutivo del Banco Central.
- e) Una persona escogida de las ternas presentadas por las cámaras empresariales.
- f) Una persona designada de las ternas presentadas por las confederaciones sindicales, organizaciones solidaristas y cooperativas.
- g) Una persona seleccionada de las ternas presentadas por la Federación de Colegios Profesionales.

Las ternas de los incisos e), f) y g) deberán estar conformadas, en forma equitativa, por ambos géneros.

2.- Las cámaras y organizaciones mencionadas en el punto anterior, deberán remitir sus ternas al Consejo de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria en La Gaceta y dos diarios de circulación nacional. Transcurrido el plazo sin recibir las ternas de alguno de los grupos señalados, el Consejo de Gobierno quedará en libertad de designar a las personas necesarias para integrar el órgano.

3.- Las personas referidas en los incisos e), f) y g) serán nombradas por períodos de cuatro años.

4.- Las personas referidas en los incisos a), b), c) y d) no podrán delegar en ninguna otra persona el ejercicio de las atribuciones que esta Ley les confiere.

5.- Por concepto de dietas, las personas integrantes del Consejo recibirán una remuneración equivalente a la fijada para las personas integrantes de la Junta Directiva del Banco Central. Se remunerará un máximo de siete sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Las personas integrantes citadas en los incisos a), b), c) y d) no percibirán dietas.

6.- En la integración del Consejo Nacional de Concesiones, se debe garantizar una representación equitativa de ambos géneros."

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 3) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 7.- Personalidad jurídica instrumental *

1) El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental para los efectos de administrar el Fondo Nacional de Concesiones, así como para concertar los convenios y contratos necesarios para cumplir sus funciones.

2) Corresponderá a la Presidencia del Consejo ejercer la representación judicial y extrajudicial; tendrá las funciones establecidas en esta Ley y su respectivo Reglamento, así como las que le asigne el Consejo Nacional de Concesiones. El Consejo podrá autorizar a la Presidencia para que delegue esta representación, parcial o temporalmente, en la Secretaría Técnica, sin que pierda por ello sus facultades de representación.

3) El Consejo estará dotado del personal técnico y profesional necesario para su buen funcionamiento. Este personal será nombrado por su experiencia y conocimientos en las áreas propias y afines a la competencia de este órgano y la idoneidad para el cargo, de conformidad con el Estatuto de Servicio Civil, dentro de las categorías especiales que creará la Dirección General de Servicio Civil, tomando en consideración la naturaleza de las atribuciones de esta dependencia.

4) El Consejo podrá recurrir también a la contratación a plazo fijo de los recursos profesionales y técnicos que estime necesarios, conforme a los objetivos del proyecto de concesión, mediante la creación de plazas excluidas del Régimen de Servicio Civil y reguladas por la Autoridad Presupuestaria, teniendo como referencia las categorías de los puestos incluidos en este Régimen, referidos en el párrafo anterior, tanto para la acreditación de los requisitos como para su remuneración.

5) En igual forma, podrá contratar las consultorías y los estudios que se requieran para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley, cuando por inopia se compruebe que tanto el Consejo como la administración concedente, titular de las obras y los servicios objeto de la concesión, carecen de los recursos profesionales y técnicos para suplir estas necesidades.

6) La adquisición de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y del Consejo, se regirá por los procedimientos estatuidos en la Ley de contratación administrativa.

7) Toda la actividad contractual administrativa citada en este artículo, estará sujeta al régimen de prohibiciones previsto en la Ley de contratación administrativa.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 4) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 8.- Atribuciones del Consejo

El Consejo, en el ejercicio de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que realice la Secretaría Técnica del Consejo.

b) Aprobar o modificar el cartel de licitación de las concesiones, al menos por dos terceras partes de sus miembros.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 5) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

c) Adjudicar la concesión. La suscripción del contrato la hará conjuntamente con el Poder Ejecutivo, integrado por el ministro del ramo, el ministro de Hacienda y el presidente de la República.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 5) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

d) Velar porque la Secretaría Técnica ejerza las funciones de inspección y control de las concesiones otorgadas.

e) Designar al Secretario Técnico responsable de la Secretaría Técnica del Consejo.

f) Conocer y aprobar el informe de labores que el secretario técnico deberá presentar mensualmente.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 5) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

g) Conocer los informes de auditoría emitidos respecto del manejo y la operación del Fondo de Concesiones.

h) Autorizar las contrataciones que realice la Secretaría Técnica.

i) Aprobar el presupuesto de gastos del Consejo, que deberá ser sometido a la autorización de la Contraloría General de la República.

j) Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de interés público y el decreto de expropiación, de conformidad con la Ley N.° 7495, de 19 de abril de 1995, y sus reformas, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para tramitar, contratar y ejecutar las concesiones que este órgano tramite dentro del ámbito de su competencia.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 1) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

k) Autorizar la suscripción de los contratos de fideicomiso necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo establecidos en esta Ley y para la ejecución de los proyectos de concesión. Los contratos de fideicomiso podrán ser constituidos adicionalmente, para ofrecer al concesionario y sus acreedores certeza sobre la inmediata disposición de los fondos y derechos fideicometidos, en el tanto se cumplan las disposiciones legales, el contrato de concesión y las instrucciones dadas en el contrato de fideicomiso. Los fideicomisos también podrán ser utilizados para la operación de fondos rotatorios que se constituyan con donaciones u otras contribuciones con fines determinados. Los contratos de fideicomiso que el Consejo autorice deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 1) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

l) Dar el visto bueno al contrato de concesión o sus modificaciones, por al menos, dos terceras partes de sus miembros.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 1) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 9.- Secretaría Técnica

1.- El Consejo Nacional de Concesiones contará con una Secretaría Técnica responsable de las siguientes actividades:

a) Contratar, previa autorización del Consejo, los estudios técnicos requeridos para acreditar la factibilidad de los proyectos de concesión.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 6) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

b) Ejecutar los actos preparatorios pertinentes para otorgar una concesión.

c) Confeccionar la propuesta de cartel o sus modificaciones.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 6) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

d) Vigilar que el concesionario cumpla sus obligaciones; para esto, tendrá la facultad de efectuar las inspecciones que considere oportunas en cualquier fase de la ejecución contractual.

e) Promover y divulgar los proyectos por concesionar.

f) Imponer las sanciones y multas referidas en los artículos 49 y siguientes de esta ley.

g) Ejecutar, de conformidad con la Ley N.° 7495, de 19 de abril de 1995, y sus reformas, los trámites y requisitos previos a la adquisición y expropiación de bienes necesarios para ejecutar los contratos de concesión que estén dentro de su competencia, incluso la determinación del justo precio de los bienes por expropiar, por medio de peritos técnicamente capacitados e investidos como funcionarios públicos. La declaratoria de interés público y el decreto de expropiación forzosa, solo podrán ser dictados por el Poder Ejecutivo o por el órgano superior del ente expropiador, cuando la concesión se encuentre dentro del ámbito de competencia de las empresas públicas o del sector descentralizado, territorial e institucional. Los demás trámites y actos preparatorios para las expropiaciones forzosas, estarán a cargo de la Secretaría Técnica y del Consejo Nacional de Concesiones, el cual, mediante convenio, podrá prestar estos servicios a otras administraciones concedentes.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 2) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

2.- La Secretaría Técnica contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10.- Secretaria técnica o secretario técnico

1) El superior administrativo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones será el secretario técnico o la secretaria técnica; su nombramiento lo hará el Consejo mediante un concurso de antecedentes, realizado por el procedimiento definido en el Reglamento de esta Ley. Será una persona funcionaria excluida del Régimen del Servicio Civil.

2) Podrá asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin derecho a voto.

3) La remoción del cargo de quien ocupe la Secretaría Técnica deberá efectuarse por resolución razonada.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 7) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

4) La secretaria técnica o el secretario técnico deberá desempeñar su labor a tiempo completo, sin ejercer ningún otro cargo dentro de la Administración Pública o fuera de ella, excepto la enseñanza y fuera de las horas laborales.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 3) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 11.- Requisitos *

Quien sea designado titular de la Secretaría Técnica deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Reconocida solvencia moral.
- b) Título profesional.
- c) Amplia experiencia profesional.
- d) Nacionalidad costarricense.
- e) Mayor de treinta años.
- f) Persona incorporada a su colegio profesional.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 8) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 12.- Prohibiciones *

Quienes hayan sido integrantes del Consejo Nacional de Concesiones, así como la secretaria técnica o el secretario técnico, durante los tres años siguientes a la conclusión, por cualquier causa, del contrato de trabajo, no podrán ser designados integrantes de la Junta de Intervención referida en el artículo 61 de esta Ley. Tampoco podrán ser contratados por las empresas oferentes para trabajar asesorando el procedimiento de licitación de una concesión, en cuyos actos preparatorios hayan participado. Para el oferente, el incumplimiento de esta prohibición implicará su exclusión inmediata del concurso.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 9) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Sección III Fondo nacional de concesiones

Artículo 13.- Creación del Fondo Nacional de Concesiones *

Créase el Fondo Nacional de Concesiones, como instrumento para el financiamiento de los programas del Consejo Nacional de Concesiones. Los recursos de este Fondo únicamente podrán utilizarse para cumplir los objetivos de la presente Ley. Dicho Fondo estará sujeto a las directrices del Ministerio de Hacienda; con cargo a él podrán pagarse los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos por concesionar, así como la adquisición o expropiación de bienes inmuebles o derechos necesarios para la construcción u operación de los proyectos; la contratación de servicios profesionales especializados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 7 de esta Ley.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 10) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 14.- Fuentes de financiamiento *

1.- El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

a) La suma que el concesionario debe pagar por la inspección y el control que ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones. La forma de fijar el monto se basará en criterios de servicio al costo, según los parámetros que para tal efecto establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

b) Las donaciones nacionales e internacionales.

c) Las partidas presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional y las transferencias que realicen tanto la Administración Pública central como la Administración Pública descentralizada y las empresas del Estado, estarán

expresamente autorizadas por este artículo cuando dichas transferencias tengan por objeto proyectos de concesión legalmente relacionados con estas.*

**Reformado el sub-inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 11) de la Ley NO 8643 de 30 de junio de 2008*

d) Las multas y garantías cobradas o ejecutadas a los concesionarios.

e) El reembolso de los estudios realizados por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones, los que podrán ser exigidos al adjudicatario de la concesión, según se disponga en el cartel.

f) Los recursos que el Consejo Nacional de Concesiones reciba, en condición de fideicomisario.*

**Adicionado el sub-inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 4) de la Ley NO 8643 de 30 de junio de 2008*

2.- El Fondo estará bajo la supervisión de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que

disponga el reglamento de esta ley o acuerde el Consejo Nacional de Concesiones.

Capítulo III Derechos y obligaciones de las partes

Sección I Administración Concedente

Artículo 15.- Derechos

Son derechos de la Administración concedente:

a) Modificar, por razones de interés público, las características de las obras concesionadas y los servicios de la concesión.

b) Acordar, respetando las reglas del debido proceso, el rescate de la concesión, cuando así lo impongan razones de interés público. En los casos de los incisos b), c) y d) del artículo 60.1, antes de entrar en posesión de la concesión rescatada, la administración concedente deberá indemnizar al concesionario, de conformidad

con el artículo 63 y el contrato de concesión, por los daños y perjuicios causados, cuya determinación se podrá realizar mediante la aplicación de la cláusula arbitral, citada en el artículo 39 de esta Ley. En los casos en que se recurra a un proceso de arbitraje, se aplicará lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 63 de esta Ley.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 12) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

c) Los demás derechos comprendidos en esta ley o derivados del contrato de concesión.

Artículo 16.- Obligaciones

Son obligaciones de la Administración concedente:

a) Fiscalizar, permanentemente, toda construcción y explotación de obras y servicios concesionados, de acuerdo con el programa de construcción y mantenimiento de las obras o el reglamento del servicio, de conformidad con el cartel de licitación y el contrato de concesión.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 13) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

b) Realizar los avalúos y las tasaciones pertinentes, para comprobar los perjuicios causados al concesionario, en caso de imposibilidad de

cumplimiento de la Administración concedente.

c) Recomendar al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de los beneficios tributarios referidos en el artículo 44 de esta ley, cuando el concesionario los solicite.

d) Conceder una ampliación del plazo para la terminación de las obras, en situaciones debidamente comprobadas por casos fortuitos, fuerza mayor o incumplimiento de las propias obligaciones.

e) Las demás obligaciones determinadas por esta ley o derivadas del contrato de concesión.

f) Remitir, semestralmente, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, un informe acerca de la concesión.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 5) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

Sección II Concesionario

Artículo 17.- Derechos

El concesionario tendrá los siguientes derechos:

- a) Contar con la ejecución plena del contrato y la colaboración de la Administración concedente, para cumplir los objetivos del contrato.
- b) Ser resarcido íntegramente por la lesión patrimonial causada a la obra o el servicio como consecuencia de la modificación impuesta por la Administración concedente, por razones de interés público.
- c) Solicitar ante la Administración concedente, la modificación de los términos del contrato cuando, por razones ajenas a sus obligaciones se afecte el equilibrio económico y financiero previsto en él para restablecerlo.
- d) Plantear ante la Administración concedente el reclamo pertinente cuando se encuentre en un caso de imposibilidad de cumplimiento, por medidas generales o económicas adoptadas por los poderes del Estado con posterioridad al contrato; para ello se estará sujeto a lo que disponga en la cláusula arbitral del contrato de concesión.

En esos casos, el concesionario estará obligado a demostrar, a la Administración concedente, la verdad real de la causa que le imposibilita el cumplimiento. Mientras tanto, deberá continuar brindando el servicio público. La Administración concedente tendrá un plazo improrrogable de quince días hábiles para resolver; comprobada la causa, estará obligada a acordar el rescate de la concesión.

- e) Solicitar un reajuste en las tarifas de conformidad con las reglas o condiciones del cartel de licitación y el contrato.
- f) Acogerse a los beneficios tributarios que se fijan en el artículo 44 de esta ley.
- g) Recibir la ampliación del plazo para terminar las obras, cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 16 de esta ley.
- h) Cobrar las tarifas o contraprestaciones autorizadas a los usuarios de las obras o los servicios concesionados. En caso de que el usuario incumpla el pago que le corresponde, el concesionario tendrá derecho a cobrarlo judicialmente.*

**Adicionado el inciso anterior por artículo 1° aparte B) punto 6) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

- g) Los demás derechos que esta ley le otorgue o los derivados del contrato de concesión.*

**Corrida la numeración del inciso anterior por artículo 1° aparte B) punto 6) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008, pasándolo del anterior h) al g) actual*

Artículo 18.- Obligaciones generales

Son obligaciones generales del concesionario:

a) Cuidar, reparar y mantener la obra y todos los bienes de la concesión, así como prestar el servicio público, conforme a esta ley, su reglamento y el contrato de concesión. En caso de incumplimiento, se impondrán las sanciones y multas determinadas en el cartel de licitación.

b) Permitir y facilitar, a la Administración Pública, la prestación de los servicios públicos que brinde directamente.

c) Adquirir los bienes inmuebles o los derechos que, según el cartel, se necesiten para cumplir el objeto de la concesión. Cuando sea imposible por razones no imputables al concesionario, la Administración concedente procederá al trámite de expropiación, por el procedimiento estatuido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495. El pago de las indemnizaciones que correspondan deberá ser depositado, en favor de la Administración concedente, cuando se le requiera al concesionario. El incumplimiento del depósito se considerará falta grave.

d) En toda obra objeto de concesión, que involucre la realización de infraestructuras viales, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial, que contiene, entre otros elementos, los siguientes: el paso seguro de peatones, incluidos aquellos a nivel y a desnivel, la protección para el tránsito seguro de peatones longitudinal a la vía, las bahías para las paradas de transporte público, las ciclorutas, en los casos que corresponda, y la adecuada visibilidad de las vías, incluida la eliminación de obstáculos en ellas y en el derecho de vía de estas.

Asimismo, para salvaguardar la seguridad vial, deberá tomarse en consideración el entorno urbano que atraviesen las vías, los planes reguladores, las directrices del Ministerio de la Vivienda, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y la Ley N.º 7600, las condiciones para vías con accesos restringidos o no restringidos, así como todos los otros elementos, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos que garanticen la mejor seguridad vial de los peatones y los conductores.*

**Adicionado el inciso anterior por el artículo 18 inciso a) de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008. Así mismo se dispone correr la numeración de los siguientes incisos*

e) Acatar las disposiciones de la Administración concedente, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a su favor.

f) Indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia de la ejecución de la concesión.

g) Mantener los registros contables de conformidad con las normas estipuladas en el contrato de concesión, en la estructura tarifaria o en su defecto, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad.*

**Adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte B) punto 7) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

h) Cumplir los compromisos financieros contraídos con la Administración concedente y derivados del otorgamiento de la concesión.

i) Las demás obligaciones determinadas en esta ley o derivadas del contrato de concesión.

Sección III Usuarios

Artículo 19.- Derechos

Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

a) Disfrutar de las obras y los servicios concesionados, de acuerdo con los principios generales de la concesión establecidos en el inciso b) del artículo 37 de esta ley.

b) Presentar denuncias, peticiones o quejas ante la Administración concedente o las instancias administrativas correspondientes, con el objeto de que sus derechos e intereses sean tutelados con motivo de la concesión o prestación del servicio.

Ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, serán presentadas las denuncias por cobros irregulares de tarifas efectuados por los concesionarios, así como por la prestación del servicio que no se ajuste a los principios de calidad y continuidad. Para resolver, la Autoridad podrá inspeccionar técnicamente propiedades, plantas, obras y equipos destinados a brindar tales servicios. Si se comprobare la veracidad de la denuncia, la Autoridad Reguladora sancionará al concesionario infractor con una multa de cien salarios base mínimo fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, que ingresará a la caja única del Estado.

La Administración concedente deberá cancelar un canon a la Autoridad Reguladora de los Servicios, por el costo en que incurra por concepto de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Contraloría General de la República aprobará este canon tomando en cuenta el principio de servicio al costo.

c) Que los cobros por utilizar obras o servicios concesionados se rijan por esta ley.

d) Los demás derechos que estipula esta ley o los derivados del contrato de concesión.

e) Pedir y recibir, de la administración concedente, la información acerca de las obligaciones de obra o los servicios establecidos en el cartel de licitación y en el contrato de concesión. La administración mantendrá actualizada y disponible, al público, la información que según la ley deba estar publicada y disponible para los ciudadanos.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1 aparte B) punto 8) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

f) En caso de incumplimiento en entregar oportunamente la información a los usuarios, por parte de la administración concedente, el jerarca incurrirá en falta grave para efectos disciplinarios, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1 aparte B) punto 8) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Capítulo IV Licitación y adjudicación de la concesión

Sección I Actuaciones Preparatorias

Artículo 20.- Proyectos de iniciativa privada

1.- Los particulares podrán presentar a la respectiva administración concedente, sus propuestas de nuevas concesiones, las cuales para ser aceptadas y concesionadas requerirán:

a) Estar investidas de interés público.

b) Estar acompañadas de estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica, y de un plan de construcción y explotación, según el caso.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 14) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

2.- La administración concedente examinará las propuestas de concesión, y de considerarlas factibles, de interés público y acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, procederá a concesionarlas en el plazo que esta establezca.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 14) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

3.- El proponente privado de una idea de concesión participará en la licitación en los mismos términos y condiciones que otros particulares y será admitido de pleno derecho, cuando se efectúe la precalificación.

4) El proponente privado cuya iniciativa haya sido aceptada por la administración concedente, no estará inhibido de participar en la licitación pública, mediante los mecanismos autorizados por esta Ley, y tendrá el derecho de recuperar los costos invertidos directamente en el proyecto y en la preparación de los estudios solicitados por la administración, debidamente justificados ante la Secretaría Técnica, siempre y cuando el proyecto resulte ser adjudicado. El cartel de licitación deberá establecer el monto que el adjudicatario estará obligado a reintegrar al proponente privado, así como el plazo en que deberá hacerlo, en caso de que este no resulte adjudicado.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 9) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

5) La administración definirá el procedimiento y los requisitos que exigirá y utilizará para tramitar y valorar los proyectos de concesión de iniciativa privada de acuerdo con los procedimientos reglamentarios dispuestos para la estimación de los costos de la propuesta, todo de conformidad con los peritajes realizados al efecto por la administración concedente y el artículo 16 de la presente Ley.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 9) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 21.- Trámite

1.- Corresponderá a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar la licitación de la concesión. Dentro de los estudios deberá incluirse el de impacto ambiental; para ello se dará audiencia por cinco días hábiles al Ministerio del Ambiente y Energía, a fin de que determine el tipo de estudio por realizar. Terminado el estudio, se dará nueva audiencia a este Ministerio, que dispondrá de un plazo improrrogable de quince días hábiles para pronunciarse y su criterio será vinculante.

Transcurrido este plazo sin recibir ninguna respuesta, se interpretará que el Ministerio no tiene objeciones.

2.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones deberá consultar, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la estructura tarifaria y los parámetros de ajuste que se incorporarán en el cartel de licitación; asimismo, los parámetros que se utilizarán para evaluar la calidad del servicio. Esta Autoridad dispondrá de diez días hábiles para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la Autoridad no tiene objeciones.

3.- Realizados los estudios y demostrada la factibilidad del proyecto, la Secretaría Técnica procederá a elaborar el cartel de licitación, que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Concesiones.

4.- Cuando la Administración concedente sea un ente del sector descentralizado, territorial e institucional, o una empresa pública y no haya convenido en que el Consejo Nacional de Concesiones realice el procedimiento de selección del concesionario y la ejecución del contrato de concesión, corresponderá al respectivo ente público realizar los estudios y actividades necesarios para preparar la licitación de la concesión, siguiendo los parámetros establecidos en esta ley y su reglamento, para la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones.

5.- Una vez aprobado el cartel por el Consejo Nacional de Concesiones o el jerarca de la Administración concedente, deberá publicarse un resumen de él en La Gaceta, con lo cual se entenderá iniciado el proceso de licitación. El resumen deberá publicarse, además, en dos diarios de mayor circulación nacional.

Artículo 22.- Pago de los estudios

La Secretaría Técnica o la Administración concedente, según corresponda, podrá cobrar el costo de los estudios que realice. En tal caso, deberá indicarse en el cartel respectivo y el adjudicatario de la concesión estará obligado a cancelar el costo de dichos estudios, juntamente con la garantía de cumplimiento. En caso de incumplimiento de esta obligación, el contrato se considerará resuelto y la Administración concedente podrá readjudicar la licitación.

Sección II Procedimiento Concursal

Artículo 23.- Adjudicación por licitación

Previo proceso de licitación pública, los proyectos de concesión serán adjudicados según el procedimiento que disponga el reglamento de esta ley. En todo caso, los principios rectores de esta licitación son los de eficiencia, publicidad, igualdad y libre competencia.

Artículo 24.- Contenido del cartel

El Consejo Nacional de Concesiones promoverá, en el Sector Público descentralizado y en las empresas públicas, la utilización de carteles de licitación uniformes, que permitan lograr una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de los proyectos de concesión. El cartel de licitación deberá establecer.*

**Reformado el párrafo anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 15) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

- a) La identificación de la Administración concedente.
- b) La descripción de las obras y los servicios, incluso las especificaciones y los requerimientos técnicos mínimos para el diseño, la ejecución, la conservación y la explotación de la obra y los servicios, según corresponda.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 15) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

- c) La forma, fecha, hora y el lugar de presentación de las ofertas, requisitos que habrán de cumplir los licitantes; además, los antecedentes que deberán entregarse con las ofertas técnicas y económicas.
- d) Las garantías que deberán constituirse con indicación de los montos y plazos.
- e) Los plazos para consultas y aclaraciones del cartel.
- f) Los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará.
- g) Las condiciones económicas y la estructura tarifaria de la explotación de la concesión.
- h) Las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- i) El proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.
- j) La forma en que se distribuirán entre las partes los riesgos del proyecto. Esta distribución servirá para establecer las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas en la ejecución del contrato de concesión, así como en sus diferentes etapas.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 10) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

- k) Las normas contables aplicables con referencia básica a las normas internacionales de contabilidad.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 10) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 25.- Consultas y aclaraciones

1.- La Administración concedente podrá solicitar a los oferentes y recibir de ellos proposiciones y observaciones escritas sobre el texto final del cartel de licitación y deberá realizar una sesión formal para tratar sobre las versiones finales de los documentos. Sin embargo, la Administración licitante tendrá la decisión final sobre los asuntos tratados.

2.- Si como consecuencia de esa sesión formal se produjeran modificaciones del cartel, estas deberán ser publicadas en La Gaceta, al menos diez días hábiles antes de la fecha de recepción de las ofertas.

Artículo 26.- Presentación de ofertas

1.- Las ofertas se presentarán conforme a los términos establecidos en el cartel, en dos sobres sellados, uno para los asuntos técnicos y otro para los económicos. Solamente se abrirá el sobre que contiene la oferta económica, en los casos en que la oferta técnica haya sido admitida conforme a las reglas del concurso.

2.- Las ofertas que técnicamente no califiquen se tendrán por excluidas para todos los efectos.

3.- La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación.

Artículo 27.- Ofertas en consorcio

1.- En los procedimientos de concesión podrán participar dos o más empresas reunidas en acuerdo de consorcio. Para tal efecto deberán acreditar, ante la Administración, la existencia de un acuerdo de consorcio, en el cual se regulen, al menos, las obligaciones de las partes y otros asuntos que el cartel pueda requerir.

2.- La conformación del consorcio no implica la creación de una persona jurídica independiente. No obstante, de resultar adjudicatario, una vez firme la adjudicación, deberá constituir la sociedad nacional referida en el artículo 31 de esta ley.

3.- Las partes en consorcio responderán, en forma solidaria, ante la administración concedente, por todas las consecuencias derivadas de su participación en el consorcio y de conformidad con lo que establece el inciso 1) del artículo 31 de esta Ley.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 16) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 28.- Selección del concesionario

1.- El concesionario será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del cartel y, según el sistema establecido en las bases de la licitación, atendiendo a uno o más de los siguientes factores:

- a) El valor presente de los ingresos de la concesión.
- b) La tarifa.
- c) El plazo de concesión.
- d) El monto del subsidio estatal requerido por el oferente.
- e) Los pagos ofrecidos por el oferente al Estado.
- f) Los ingresos mínimos que el Estado garantizará.
- g) El puntaje obtenido en la calificación técnica.
- h) La propuesta de reducción de tarifas al usuario, reducción del plazo de la concesión o de los pagos extraordinarios al Estado, cuando la rentabilidad sobre el patrimonio o los activos, definida en la forma que dispongan las bases de la licitación o el oferente, exceda de un porcentaje máximo predefinido. Esta variable únicamente podrá aplicarse en concursos donde se garantice un mínimo de ingresos para el concesionario, conforme al punto f) anterior.

2.- La aplicación de estos factores y su forma de calificación serán definidos en el cartel de licitación, en el cual podrán considerar uno o más de los factores señalados.

3.- En caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. Cuando el empate se produzca entre nacionales, ganará quien haya presentado primero la oferta.

Sección III Adjudicación

Artículo 29.- Adjudicación del contrato *

El contrato se adjudicará obligatoriamente al licitante que formule la mejor oferta económica de entre las declaradas técnicamente aceptables, según la fórmula definida en el cartel, sin perjuicio de la facultad de la administración concedente para desestimar todas las ofertas por no convenir al interés público. Las ofertas presentadas en concursos declarados desiertos o desestimadas todas las ofertas, caducarán junto con el concurso.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 17) de la Ley No. 8643 de 30 de junio de 2008*

Sección IV Formalización del contrato

Artículo 30.- Suscripción y cesión del contrato*

1) El contrato se suscribirá, una vez firme el acto de adjudicación y constituida la sociedad anónima nacional referida en el artículo 31 de esta Ley. Deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

2) Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse, salvo casos excepcionales debidamente justificados, para lo que deberá contarse con la autorización previa de la administración concedente, por medio de acto debidamente razonado. Únicamente podrá autorizarse la cesión total del contrato de concesión, y se requerirá autorización previa de la Contraloría General de la República, habiéndose valorado el interés público por parte de la administración concedente.

Todos los costos derivados del cambio de concesionario, correrán a cargo de la empresa que ostente la concesión.

3) Para autorizar la cesión del contrato de concesión, la administración deberá verificar que la cesión comprenda todos los derechos y las obligaciones de dicho contrato y solo a una persona natural o jurídica se le podrá hacer que cumpla los requisitos para ser licitante, y que sus calificaciones garanticen que podrá cumplir, en forma igual o mejor que el cedente, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el contrato de concesión.

4) En ningún caso el adjudicatario, el concesionario ni la administración podrán ceder ni aceptar, según corresponda, la cesión de los derechos y las obligaciones de la sociedad concesionaria ni el traspaso del capital social de esta, en contra de las prohibiciones establecidas por el artículo 22 de la Ley de contratación administrativa.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 18) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

Artículo 31.- Constitución de la sociedad anónima nacional

1) El adjudicatario queda obligado a constituir, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación, una sociedad anónima con la cual será suscrito el contrato de concesión. Asimismo, será responsable con esta sociedad anónima por el plazo de la concesión.

En el caso de que uno de los socios sea una empresa constructora y esta desee salir de la sociedad, lo podrá hacer únicamente si: a) su participación accionaria es inferior al cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social; b) cede esa participación a alguno de los otros socios; c) ha finalizado la etapa de construcción de la concesión, habiendo la administración concedente recibido de conformidad las obras previstas para dicha etapa, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el cartel y el contrato.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 19) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

2.- Esta sociedad tendrá como objeto único y exclusivo la ejecución del contrato de concesión y le serán aplicables las normas del Código de Comercio. La sociedad deberá ser disuelta, una vez terminada la concesión y comprobada la inexistencia de pasivos contingentes a cargo de ella.

3) El capital social inicial será de al menos un veinte por ciento (20%) del valor del gasto total proyectado para construir la obra y, una vez concluida, para la explotación del servicio. Cuando sea necesario para resguardar el interés público pretendido por la concesión, la administración concedente podrá definir cada año las variaciones del gasto total proyectado, con el propósito de que en el capital social se efectúen los ajustes correspondientes, pero no podrá ser menor al porcentaje señalado. En tal caso, el concesionario dispondrá de sesenta días hábiles para ajustar el capital y depositar el ajuste correspondiente, en un banco del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Consejo Nacional de Concesiones.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 19) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

4) En ningún caso, el adjudicatario podrá tener una participación inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, durante la etapa de construcción. Durante la etapa de explotación de la concesión, podrá disponer de las acciones correspondientes a este cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad concesionaria, en los términos establecidos en el cartel de licitación y en el contrato de concesión, y previa autorización de la administración concedente y de la Contraloría General de la República.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 19) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008*

5.- La inscripción de la sociedad anónima estará exenta del pago de los impuestos y derechos de registro. Los honorarios serán negociados por las partes y no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de los porcentajes fijados en la tabla de cobro de honorarios.

Artículo 32.- Procedimiento en caso de incumplimiento*

El incumplimiento de los requisitos y de la obligación de suscribir el contrato, o de la obligación de obtener el financiamiento en las condiciones establecidas en el contrato, dejará sin efecto la adjudicación de la concesión y operará, además, como una resolución de pleno derecho del contrato. En tal supuesto, la administración concedente llamará, en un plazo de quince días a partir de haber dejado sin efecto la adjudicación, al oferente que, legitimado para resultar adjudicado, haya quedado en segundo lugar, con el propósito de que rinda la garantía de construcción y suscriba el contrato; para tales efectos, se dará un plazo de noventa días naturales. Si no llega a un acuerdo o no se presenta en el plazo establecido, la administración podrá llamar al resto de los concursantes legitimados para que resulten adjudicatarios, en el orden que hayan ocupado al evaluar las ofertas, aplicando los mismos plazos.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 20) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 33.- Régimen de garantías

1.- El oferente y el concesionario deberán constituir, según corresponda, las garantías de participación, construcción, explotación y ambientales, con las formas, los montos, los plazos y las demás condiciones que el reglamento y los carteles respectivos establezcan. Las garantías referidas en esta ley siempre deberán ser suficientes para garantizar el interés tutelado en cada fase de la licitación y el contrato de concesión, y serán irrevocables.

2.- Para participar en la licitación pública, será necesario que cada oferente garantice su participación. La subsanación de los defectos en el cumplimiento de esta garantía se regulará en el reglamento de la ley. El incumplimiento en la constitución de la garantía, las formas y los plazos establecidos inhabilitará la oferta.

3) El adjudicatario deberá prorrogar la vigencia de la garantía de participación hasta la suscripción del contrato de concesión, momento en que deberá rendir la garantía de construcción. La administración devolverá la garantía de participación del adjudicatario, en el momento en que tenga por bien rendida la garantía de construcción y se haya suscrito el contrato. La falta de prórroga oportuna habilitará a la administración para que deje sin efecto el acto de adjudicación y proceda a la ejecución de la garantía de participación.*

**Reformado el inciso anterior por el artículo 1 aparte A) punto 21) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

4) Antes de suscribir el contrato, el concesionario deberá constituir y acreditar la garantía de construcción, la cual garantizará sus obligaciones desde la suscripción del contrato hasta que se haya finalizado la etapa de construcción, y la administración tenga por bien rendida la garantía de explotación. Asimismo, antes de suscribir el contrato, el concesionario deberá constituir las garantías

ambientales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995.*

**Reformado el inciso anterior por el artículo 1 aparte A) punto 21) de la Ley N.º 8643 del 30 de junio de 2008*

5.- El concesionario deberá constituir la garantía de explotación antes de la entrada en servicio de la obra pública.

6.- En caso de incumplimiento en la etapa de ejecución contractual, las garantías se ejecutarán hasta por el monto requerido para resarcir a la Administración concedente, por los daños y perjuicios imputables al concesionario. Esta Administración podrá perseguir al concesionario por los daños y perjuicios que no alcancen a cubrir las garantías.

7.- De existir cláusula penal por cumplimiento tardío en la ejecución imputable al concesionario, no podrá ejecutarse la garantía de construcción, a no ser que él se niegue a cancelar los montos correspondientes por concepto de cláusula penal.

8.- Cuando la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de licitación y adjudicación, el monto de las garantías ingresará al Fondo Nacional de Concesiones; en los otros casos, ingresará al presupuesto de la Administración concedente.

Sección V Recursos

Artículo 34.- Objeción del cartel

1.- Contra el cartel de licitación pública podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

2.- Todo oferente potencial o su representante, podrá interponer el recurso de objeción cuando considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, en alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia.

3.- El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación. Si no se resuelve dentro de este plazo, la objeción se tendrá por acogida favorablemente, en los términos indicados por el recurrente en la fundamentación del recurso.

4.- Quien habiendo podido recurrir no lo hiciere, o no alegare las violaciones o quebrantos a que tuviere derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación.

5) Cuando se presenten recursos de objeción al cartel, e independientemente de los aspectos que se hayan objetado, la Contraloría General de la República estará obligada a revisar el cartel en forma integral y a advertir, a la administración, si considera que existen vicios de procedimiento o que en él se ha incurrido en alguna violación de los principios de la contratación administrativa o se ha quebrantado, en alguna forma, la normativa vigente en la materia.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 11) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 35.- Apelación de la adjudicación

1.- Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

2) El recurrente deberá demostrar que está legitimado para resultar readjudicatario y que todas las ofertas con calificación mejor que la suya carecen de legitimación para ser adjudicatarias.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1 aparte A) punto 22) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

3.- El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros quince días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución. Vencido el plazo para resolver o su prórroga sin dictarse la resolución final, automáticamente se tendrá por confirmado el acto de adjudicación recurrido

4.- La readjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de readjudicación.

5.- La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso- Administrativo, por medio del proceso especial dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Capítulo V Etapas del contrato y régimen aplicable

Artículo 36.- Etapa de construcción

Durante la etapa de construcción de la obra, el régimen de la concesión estará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Las obras se ejecutarán a riesgo del concesionario, a quien le corresponde enfrentar los desembolsos necesarios hasta terminarlas, aun en presencia de caso fortuito o fuerza mayor y en los montos que corresponda, si el contrato de concesión dispone que la administración concedente participe en estos gastos.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 23) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

b) Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos sea imputable a la administración concedente, el concesionario gozará de una prórroga igual al período de entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan. Sin embargo, el concesionario no podrá alegar como excusa para no aportar los fondos que le corresponden, el atraso de la administración en aportar los propios.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 23) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

c) Las aguas, los minerales u otros materiales que aparezcan como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán incluidos en la concesión, y su empleo, disposición o transporte por parte del concesionario o de terceros, se regirá de acuerdo con las leyes correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario deberá informar prontamente a la administración concedente acerca de la aparición de esas aguas, minerales o materiales.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 23) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

d) La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito por caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un tránsito provisional adecuado.

e) Apegarse a los mejores procedimientos constructivos y a los planos de construcción de las obras aprobadas, los cuales deben tomar en consideración los requerimientos estipulados por la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 12) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 37.- Etapa de explotación

La etapa de explotación se iniciará con la autorización para poner en servicio, total o parcialmente, la obra contratada, según se disponga en el contrato de concesión. Durante la fase de explotación de la concesión, el concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

a) Conservar en condiciones normales de utilización y funcionamiento las obras, sus accesos, señalización y servicios.

b) Prestar el servicio con apego a los principios de continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad y generalidad, lo cual lo obliga, especialmente, a prestarlo en las siguientes condiciones:*

i) Sin interrupciones, suspensiones ni alteraciones indebidas que puedan afectar la continuidad en la prestación, sin perjuicio de las condiciones o los horarios que defina el reglamento interno, el cartel de licitación o el contrato. La paralización o suspensión voluntaria, en la prestación del servicio, constituirá falta grave en la ejecución contractual.

ii) En condiciones de absoluta normalidad, de acuerdo con la ley y las normas contractuales aplicables, eliminando toda causa de molestias, incomodidades o inconvenientes a los usuarios, salvo temporalmente y por razones de seguridad o mantenimiento. En estos casos, deberá informarse a la administración concedente y a los usuarios el plazo a partir de cuyo vencimiento se restaurara la normalidad.

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1 aparte A) punto 24) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

c) No destinar el inmueble ni las obras, en todo ni en parte, a actividades distintas de las autorizadas; tampoco instalar o habilitar otros servicios no contemplados en el contrato de concesión, sin la autorización de la administración concedente, autorización que deberá ser publicada electrónicamente.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1 aparte A) punto 24) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

d) Acatar cualquier otra disposición establecida en el cartel de licitación y en el contrato de concesión.

Artículo 38.- Régimen aplicable a las relaciones del concesionario

En lo referente a derechos y deberes con terceros, el concesionario se regirá por las normas del Derecho Privado. Será responsable ante la Administración concedente por los daños y perjuicios que puedan derivarse de cualquier subcontratación.

Artículo 39.- Resolución alterna de conflictos*

En el contrato podrán fijarse cláusulas de resolución alterna de conflictos para resolver las controversias o diferencias producidas con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o surgidas de su ejecución. Estas cláusulas se regirán por la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, y sus reformas, y en ellas podrán definirse las reglas que se seguirán en los procedimientos de resolución alterna de conflictos, o bien, podrá remitirse al instrumento en el que dichas reglas se encuentran, siempre y cuando se respete lo dispuesto en la legislación costarricense vigente en esta materia. El establecimiento de la cláusula compromisoria en el contrato, obliga a la administración y al concesionario a someter sus controversias a los procedimientos de resolución alterna de disputas, establecidos en la Ley N.º 7727.

No podrá someterse al procedimiento de resolución alterna de disputas, el ejercicio de las potestades de imperio ni el ejercicio de los deberes públicos por parte de la administración, de conformidad con el artículo 66 de la Ley general de la Administración Pública; sin embargo, sí procederá en cuanto al derecho y el monto de la indemnización al que pueda tener derecho el concesionario, como consecuencia de su ejercicio por parte de la administración.

Podrán ser sometidas a arbitraje las disputas referidas al reajuste del equilibrio financiero del contrato, siempre y cuando dicho equilibrio no se encuentre sujeto a eventuales ajustes tarifarios, que formen parte de la potestad de imperio, caso en el cual no procedería. El arbitraje será necesariamente de derecho y, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, solo se podrá hacer exigible la cláusula compromisoria, sin que se requiera agotar la vía administrativa.

**Reformado por el artículo 1 aparte A) punto 25) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Capítulo VI Régimen económico del contrato

Artículo 40.- Contraprestación

Como contraprestación por las obras que realice y los servicios que preste, el concesionario, sin estar obligado a conceder exenciones en favor de ningún usuario, percibirá el precio, la tarifa o el aporte convenidos, así como los otros beneficios expresamente estipulados por el cartel.

Artículo 41.- Tarifa, modificaciones y reajuste

1.- La tarifa podrá ser expresada en moneda nacional o extranjera, y será la que resulte del contrato de concesión, con sus correspondientes reajustes.

2.- Las tarifas resultantes del contrato se entenderán como máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlas, salvo que el cartel lo haya prohibido expresamente. El concesionario podrá definir las políticas comerciales, ya sea

mediante descuentos por pago pronto, cantidad, uso frecuente u otras consideraciones, siempre que no sean discriminatorias para los usuarios.

3.- Los reajustes de las tarifas y sus metodologías de revisión serán fijados en el cartel.

4.- En caso de discrepancia entre el concesionario y la Administración concedente, respecto de los resultados obtenidos por la aplicación de las metodologías de revisión consignadas en el contrato, el concesionario podrá apelar la decisión de la Administración concedente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Esta Administración trasladará la apelación, junto con el expediente del contrato de concesión, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que resuelva en definitiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

La resolución de la Autoridad Reguladora agotará la vía administrativa.

5.- Para poder iniciar, ante la administración, cualquier gestión en materia tarifaria, el concesionario deberá certificar, por medio de un contador público autorizado, que lleva al día los registros contables y de conformidad con las normas de contabilidad estipuladas o, si no hubieren sido expresamente señaladas en el cartel o el contrato o sus modificaciones, de conformidad con las normas de contabilidad internacionalmente aceptadas.*

**Adicionado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte B) punto 13) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 42.- Ingresos de la administración concedente*

1) En la forma determinada en el cartel de licitación o en la oferta del concesionario, en el contrato podrán fijarse los siguientes pagos a favor de la administración:

a) Un canon por la explotación de la concesión, el cual no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos generados por la concesión otorgada. El porcentaje, el plazo y la entrega del cobro serán los estipulados en el cartel de licitación.

b) Los pagos extraordinarios al Estado, que correspondan de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.

c) Los que se originen en la entrega de los bienes que se utilizarán en la concesión.

d) Un pago por concepto de inspección y control del contrato de concesión. La forma de fijar el monto de este pago se basará en criterios de servicio al costo.

2) Cuando el Consejo Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de concesión, los pagos mencionados en el punto anterior ingresarán a la Tesorería Nacional, excepto el pago por el concepto de inspección y control, que ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En caso contrario, ingresarán a la Tesorería de la administración concedente.

**Reformado por el artículo 1 aparte A) punto 26) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 43.- Aportes y contrapartidas otorgadas por la Administración concedente

El contrato de concesión podrá prever aportes y contrapartidas de la Administración concedente para construir y explotar las obras en concesión, tales como:

- a) Aportes en dinero, los cuales podrán ser entregados en la etapa de construcción o la de explotación, según se determine en el cartel respectivo.
- b) Aportes en bienes en calidad de usufructo, para ser explotados por el concesionario, aun cuando no tengan relación directa con la concesión.
- c) Deuda subordinada.

Artículo 44.- Beneficios tributarios *

1) El concesionario y sus subcontratistas tendrán el derecho de acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en este artículo, los cuales solo podrán referirse a hechos generadores de impuestos directamente relacionados con la concesión que se otorgue.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1 aparte A) punto 27) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

2.- En el cartel se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que pueda ser superior al período de la concesión.

3.- El plazo de duración empezará a computarse desde la firmeza del acto de adjudicación.

4) El concesionario y sus subcontratistas estarán exonerados del pago de los siguientes impuestos.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1 aparte A) punto 27) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

a) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo y cualquier otro impuesto tanto para compras locales como para la importación de los bienes necesarios para ejecutar la concesión, siempre que queden incorporados a la obra o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del cartel. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.

b) Derechos arancelarios de importación, selectivo de consumo y cualquier otro impuesto sobre los equipos directamente requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público. Los equipos serán introducidos al país bajo régimen de importación temporal y para gozar de este beneficio, deberán permanecer en el país únicamente mientras dure la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso.

Para estos efectos, los concesionarios deberán rendir garantía ante la Administración Aduanera, por medio de prendas aduaneras exentas del pago de derechos de inscripción y cualquier otro impuesto.

c) Los bienes internados bajo la modalidad de importación temporal, una vez finalizada la etapa de construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio objeto de la concesión, según el caso, deberán ser reexportados o nacionalizados, previo pago de los impuestos y aranceles correspondientes.

d) Los bienes, equipos y materiales importados o comprados localmente con exoneración, solamente podrán ser empleados en la concesión. El incumplimiento de esta limitación dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a una suma de una a diez veces los impuestos exonerados o a la resolución del contrato, de acuerdo con la gravedad del hecho.

5.- Para todo trámite de exoneración, el Ministerio de Hacienda requerirá de previo la recomendación de la Administración concedente, conforme a los requisitos que deberán establecerse en el reglamento de la presente ley.

**Derogado parcialmente, respecto de las exenciones del impuesto sobre las ventas, por el artículo 17 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio del 2001.*

Artículo 45.- Tratamiento tributario de las erogaciones del concesionario*

1) Las erogaciones que el concesionario realice efectivamente, para trabajos de construcción de obra nueva o de rehabilitación, ampliación, mejoramiento, restauración de obras preexistentes o nuevas, y que tengan una vida útil superior a un año, deberán capitalizarse para efectos tributarios y podrán depreciarse o amortizarse, durante el término restante del contrato. Estas erogaciones incluirán las indemnizaciones por pagar, por concepto de expropiaciones.

2) El concesionario podrá amortizar o depreciar dichas erogaciones desde el momento de su realización hasta el término del contrato; para ello utilizará los métodos fiscales aceptados.

3) La amortización o depreciación por realizar sobre las erogaciones, podrá hacerse siguiendo los métodos aceptados por las Normas Internacionales de Contabilidad y por el plazo comprendido desde el momento en que se realicen efectivamente dichas erogaciones hasta el término de la concesión. Asimismo, podrá optarse por una depreciación acelerada, hasta por un tercio del plazo del resto de la concesión. No obstante, una vez que el concesionario haya optado por un método de depreciación para una erogación determinada, este no podrá modificarse hasta el término de la concesión. El concesionario podrá reevaluar anualmente estos activos. Para tales efectos, deberá utilizar los métodos contablemente aceptables.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 28) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 46.- Financiamiento por capitalización

1) El concesionario podrá financiarse por emisión accionaria hasta por el monto máximo permitido por el cartel de licitación y por esta Ley, según la etapa en que se encuentre el contrato.*

**Reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte A) punto 29) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

2.- El concesionario deberá comunicar a la Administración concedente cualquier modificación del capital social y permanentemente tendrá a disposición de ella y la Contraloría General de la República, el libro de accionistas al día.

Artículo 47.- Financiamiento por endeudamiento

1.- El concesionario podrá realizar cualquier operación financiera sin necesidad de autorización de la Administración concedente, con las excepciones estipuladas en esta ley y el contrato de concesión.

2.- El concesionario podrá fideicometer, gravar de cualquier manera o dar en garantía los ingresos que resulten de la explotación de la concesión, así como toda contraprestación económica ofrecida por la Administración concedente bajo los términos y las condiciones establecidos en el contrato de concesión, todo para garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones financieras necesarias para ejecutar el contrato de concesión.

3.- El endeudamiento máximo al que podrá recurrir el concesionario se fijará en el cartel de la licitación respectivo, pero no podrá ser superior al ochenta por ciento

(80%) del valor del gasto total proyectado para construir la obra y, una vez concluida, para la explotación del servicio de la obra y sus servicios.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 30) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

4.- Cuando el concesionario realice una operación de endeudamiento, en cualquiera de sus formas, deberá comunicarlo previamente a la administración concedente. La omisión de esta comunicación se considerará falta grave. En todo caso, el endeudamiento no reportado no se considerará para efectos tarifarios ni para ningún beneficio que pudiera corresponder a esos acreedores según esta Ley.*

**Reformado el inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 30) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 47 bis.- Prenda especial*

Autorízase el establecimiento de una prenda especial a los derechos del concesionario fijados y regulados en esta Ley, previa autorización de la administración concedente y de la Contraloría General de la República. La prenda, bajo pena de nulidad, únicamente será válida en garantía de las obligaciones que guarden relación directa con la concesión correspondiente y será sin desplazamiento de los derechos y los bienes prendados, los cuales se mantendrán a cargo y bajo la responsabilidad del concesionario. La prenda especial de derechos del concesionario podrá ser utilizada como garantía de una emisión de papel comercial, bonos o préstamos bancarios.

La prenda recaerá:

- a) Sobre el derecho de concesión que para el concesionario emane de la adjudicación y del contrato.
- b) Sobre cualquier pago comprometido por un ente u órgano público a la sociedad concesionaria, en virtud del contrato de concesión.
- c) Sobre los ingresos de la sociedad concesionaria, una vez pagados los gastos de operación y mantenimiento de la concesión.
- d) Sobre las acciones de la sociedad concesionaria.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro General de Prendas. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el Registro Mercantil y estará exonerada del pago de

impuestos y derechos de registro. Los honorarios notariales serán negociados por las partes y no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de los porcentajes fijados en la tabla de cobro de honorarios notariales.

**Adicionado por el artículo 1, inciso B), punto 14) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 47 ter.- Ejecución prendaria*

La ejecución de la prenda establecida en el artículo 47 bis de esta Ley, se regirá por las disposiciones contenidas en este artículo y, supletoriamente, por las normas del Derecho común.

Quien desee participar en el procedimiento de ejecución prendaria, en calidad de postor o de eventual adjudicatario, deberá comunicarlo previamente a la administración concedente para obtener la autorización, la cual deberá notificarse al interesado durante el plazo máximo de veintidós días hábiles y sin ella no se le admitirá en el procedimiento. La autorización tendrá carácter reglado y se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario o al dueño de las acciones. Si la fase de construcción ha finalizado o no forma parte del objeto de la concesión, solo se exigirán los requisitos necesarios para realizar la explotación de la obra o la prestación de los servicios concesionados, salvo si el cartel de licitación y/o el contrato le han establecido otros requisitos al concesionario o al dueño de las acciones, de conformidad con la etapa en que se encuentre la concesión.

En el caso de ejecución de la prenda del derecho de concesión, el adjudicatario adquirirá el carácter de concesionario, con los mismos derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión, frente a la administración y frente a terceros. En caso de obligaciones del concesionario frente a terceros, solo se admitirán como válidas, para el nuevo concesionario, las que hayan sido debidamente acreditadas ante la administración concedente y estén directamente relacionadas con la ejecución de la concesión correspondiente.

Para lo no dispuesto expresamente por esta norma, esta prenda se regirá por las disposiciones del título II, capítulo II del Código Procesal Civil.

La administración concedente deberá mantener informada, a la Contraloría General de la República, de todo el procedimiento de autorización y ejecución de las prendas. La Contraloría podrá plantear objeciones a cualquier extremo de los procedimientos señalados en este artículo, dentro de los veintidós días hábiles siguientes a la fecha en que le sean comunicados por la administración concedente.

En el caso de la ejecución prendaria referida en este artículo y por la paralización de la obra o el servicio, la administración concedente solicitará, al Consejo

Nacional de Concesiones, la autorización para designar a un administrador temporal, por el plazo y con las obligaciones que se le asignen.

**Adicionado por el artículo 1°, inciso B), punto 15) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 48.- Nuevas inversiones *

1.- Por acuerdo entre el concesionario y la Administración concedente o decisión unilateral de esta, motivada en razones de interés público, podrán modificarse las características de las obras y los servicios contratados; se compensará al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio. Previa aprobación de la Contraloría General de la República, las indemnizaciones serán fijadas por acuerdo mutuo entre las partes y, a falta de acuerdo, se recurrirá a la cláusula arbitral prevista en el contrato. La indemnización podrá expresarse en el plazo de la concesión, las tarifas, los aportes de la Administración concedente o cualquier otro régimen económico de la concesión, para lo cual podrán utilizarse uno o más factores a la vez.

2.- El cartel fijará el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente; asimismo, el plazo máximo dentro del cual la Administración concedente podrá ordenar la modificación de las obras. En ningún caso, las modificaciones podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la inversión inicial del concesionario, según el contrato de concesión.

3) El cartel de licitación deberá definir los niveles de servicio a ser cumplidos por el concesionario durante todo el período de vigencia de la concesión. No obstante, si durante la vigencia de la concesión, la obra resulta insuficiente para la prestación del servicio en los niveles definidos en el cartel de licitación y en el contrato de concesión y, por iniciativa de la Administración en casos excepcionales donde medie un interés público razonado, se considera conveniente su ampliación o mejoramiento, se procederá a suscribir un convenio complementario al referido contrato de concesión, cuando las obras sean consustanciales a las concesionadas. Este convenio requerirá la autorización previa de la Contraloría General de la República y establecerá las condiciones particulares a las que debe sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas, en cualquier otro factor del régimen económico, en el plazo de la concesión o en uno o varios de esos factores a la vez. Sin perjuicio de lo anterior, en el cartel de licitación y en el contrato de concesión podrán contemplarse los mecanismos para determinar el costo de las obras adicionales y las mejoras por realizar, así como los mecanismos de compensación que podrán o deberán ser utilizados, salvo si en el cartel y/o el contrato están expresamente indicados estos mecanismos. Las condiciones del convenio deberán ser acordadas por ambas partes.

De requerirse una modificación de la estructura tarifaria, antes de que sea acordada deberá ser aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de conformidad con el artículo 21.2 de esta Ley.

**Reformado por el artículo 1° aparte B) punto 16) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Capítulo VII Régimen Sancionatorio

Artículo 49.- Procedimiento de sanción

Las sanciones comprendidas en este capítulo podrán imponerse previo procedimiento con garantía de defensa para el concesionario.

De no existir un procedimiento establecido que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 50.- Infracciones

La Administración concedente sancionará con una multa de ciento cincuenta salarios base mínimo, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Utilice las aguas, los minerales u otros materiales que aparezcan como consecuencia de la ejecución de las obras, sin la autorización de la respectiva Administración.
- b) Incumpla la obligación de habilitar una vía de tránsito provisional, cuando la interrupción de los caminos existentes sea imprescindible.
- c) No conserve las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de empleo y funcionamiento, según lo previsto en el contrato de concesión.
- d) Destine total o parcialmente el inmueble o las obras, a actividades distintas de las autorizadas, instale o habilite otros servicios diferentes de los contemplados en el contrato de concesión, sin la autorización de la Administración concedente ni la aprobación de la Contraloría General de la República.
- e) Inicie la etapa de explotación sin la autorización de la Administración concedente.

Artículo 51.- Multa por mora

En caso de que el concesionario no cancele alguno de los cánones o pagos establecidos en la presente ley, se impondrá una multa del quince por ciento (15%) mensual sobre el monto del canon o pago adeudado. El retraso prolongado por más de tres meses, se interpretará como falta grave y dará lugar a la resolución del contrato de concesión.

Artículo 52.- Pago de multas

Cuando la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Concesiones haya realizado el proceso de licitación y adjudicación, el valor de las multas ingresará al Fondo Nacional de Concesiones. En los otros casos, ingresará al presupuesto de la Administración concedente. Por ningún concepto, este monto podrá considerarse costo de operación.

Artículo 53.- Cláusula penal

La Administración concedente deberá definir en el cartel una cláusula penal por cumplimiento tardío de la ejecución, por causas imputables al concesionario.

Artículo 54.- Ejecución de garantías

Procederá ejecutar las garantías referidas en el artículo 33 de esta ley, cuando se incumplan las formas, los montos, los plazos y las demás condiciones para las cuales fueron establecidas.

Artículo 55.- Cobro judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones previstas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, constituirá título ejecutivo la certificación expedida por la autoridad competente de la respectiva Administración concedente.

Capítulo VIII Plazo, suspensión y extinción de la concesión

Artículo 56.- Plazo de la concesión

1.- El plazo de toda concesión será determinado en función de los estudios técnicos que sustenten el cartel de licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años.

2.- El plazo de la concesión se computará a partir de la fecha de inicio indicada en el contrato de concesión. El plazo de la concesión siempre incluirá el período de la etapa de construcción.

3.- Una vez concluido el plazo de concesión, la Administración concedente podrá licitar de nuevo la concesión con las variantes que estime pertinente. La licitación correspondiente deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre ambas concesiones.

Artículo 57.- Prórroga de la concesión

1.- De existir interés público demostrado, con sustento en estudios técnicos, el plazo de la concesión podrá prorrogarse durante el último tercio anterior a su vencimiento. Para tal efecto, la Administración concedente deberá obtener la autorización de la Contraloría General de la República.

2.- La suma del plazo original más las prórrogas aprobadas no podrá exceder del plazo máximo establecido para toda concesión en el primer párrafo del artículo 56.

Artículo 58.- Suspensión temporal

1.- La explotación de la concesión solo podrá suspenderse en las siguientes situaciones:

a) Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan prestar el servicio.

b) Por las causas citadas en el contrato de concesión.

2.- Dentro de las doce horas siguientes al momento en que ocurrió la situación considerada causa o motivo de la suspensión, el concesionario estará obligado a comunicarlo a la Administración concedente, la cual dispondrá hasta de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, para determinar la verdad real de la causa o situación alegada por el concesionario.

3.- Comprobada la verdad real de la causa o situación invocada por el concesionario para suspender la explotación de la concesión, la Administración concedente, para reanudar la explotación del servicio, procederá a evaluar los daños, si existieren, y a determinar en qué forma concurrirán las partes a subsanarlos; además, otorgará al concesionario un plazo para realizar las acciones pertinentes.

4.- Si, por el contrario, la Administración concedente determinare la inexistencia de la causa o situación alegada por el concesionario, le ordenará retomar la explotación de la concesión en forma inmediata e iniciará el proceso requerido para establecer las sanciones correspondientes.

Artículo 59.- Resolución de la concesión

1.- La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

a) La falta de constitución o la reconstitución de las garantías dispuestas en el contrato de concesión.

b) Cualquier incumplimiento grave en las obligaciones del concesionario derivados del contrato.

2.- La declaratoria de resolución del contrato estará precedida por un proceso administrativo, que respetará las reglas del debido proceso.

3.- La Administración concedente podrá hacer efectivas las garantías de que disponga, una vez firme la declaratoria de resolución.

Artículo 60.- Extinción de la concesión*

1.- La concesión se extingue por las siguientes causales:

a) El vencimiento del plazo pactado.

b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.

c) El rescate por causa de interés público.

d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario; para ello, dicho acuerdo deberá contar con la aceptación previa de los acreedores, si existen. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado, tomando en consideración el interés público.

**Reformado el sub-inciso anterior, por el artículo 1° aparte A) punto 31) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

e) La resolución por incumplimiento grave así señalado en el cartel y en el contrato de obligaciones del concesionario.

f) Otras que se estipulen en el contrato de concesión.

2.- De vencerse el plazo, la Administración concedente recibirá los derechos y bienes objeto de la concesión en buen estado y funcionamiento, libres de gravámenes y sin costo alguno.

3.- Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho a percibir las indemnizaciones que correspondan según esta ley y el contrato de concesión.

Artículo 61.- Suspensión de pagos y quiebra del concesionario

1.- Como acto previo a la solicitud de declaratoria de quiebra, el concesionario que no pueda cubrir sus obligaciones tendrá la facultad de apersonarse ante el juez civil de su domicilio, para solicitarle una suspensión de pagos por un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la resolución que autoriza la suspensión, con el objeto de que, durante el primer mes de este período, presente una proposición de convenio para el pago de los acreedores.

2.- El concesionario deberá acompañar su solicitud de suspensión de pagos, con los siguientes documentos:

a) Un estado de sus obligaciones con el nombre completo y domicilio de cada uno de los acreedores, el monto de la deuda, el plazo, los intereses convenidos y la fecha en que cesó el pago.

b) Una exposición clara y detallada de las causas determinantes del estado de cesación de pagos.

c) El estado general de la explotación de la concesión, junto con un cuadro demostrativo de gastos e ingresos.

d) La contabilidad de todos los libros, comprobantes y facturas.

El juzgado no dará trámite a la solicitud de suspensión pedida por el concesionario, si no aportare los documentos mencionados. Cualquier información falsa o dato inexacto de los requeridos en este punto, además de la responsabilidad penal que implica, será motivo suficiente para que el juez declare la quiebra.

3.- Presentada la solicitud de suspensión, acompañada de los documentos requeridos, el juez autorizará la suspensión de pagos, para lo cual dispondrá de cinco días hábiles, contados a partir de la solicitud.

La resolución del juez paralizará todo trámite ejecutivo contra el concesionario.

4.- Para aprobar el convenio, una vez presentada la propuesta será indispensable publicar, en La Gaceta y dos diarios de circulación nacional, un edicto que convoque a los acreedores para que acudan a adherirse a la proposición del convenio o acuerden modificarla, en el término de los dos meses restantes del plazo referido en el punto 1.

5.- Si se alcanzare la mayoría de dos terceras partes de los acreedores, el juez aprobará el convenio que será obligatorio para todos los interesados. Si, por el contrario, fuere imposible alcanzar esta mayoría o si se incumpliere el convenio, se declarará la quiebra de la sociedad concesionaria.

6.- También procede la declaratoria de quiebra, a instancia de la Administración concedente o algún acreedor, cuando el concesionario abandone, de hecho o de derecho, la explotación de la concesión o se resuelva el contrato de concesión. En tales casos, para verificar el abandono, la Administración concedente dispondrá hasta de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho o adquiera firmeza el acto que resuelve el contrato de concesión. Una vez verificado, la Administración concedente procederá a nombrar un interventor, quien asumirá la administración y explotación temporal de la concesión hasta la integración de la Junta de Intervención referida en el punto siguiente.

El interventor temporal estará obligado a depositar judicialmente los ingresos provenientes de la explotación de la concesión, una vez deducidos y pagados los gastos de administración y explotación. Asimismo, deberá proceder a depositar los recursos en efectivo o los valores que tenga el concesionario en el momento de la intervención, y a exhibir los libros y documentos pertenecientes a la sociedad, cuando proceda, y el juez lo autorice a instancia de parte.

7.- Declarada la quiebra por el juez, y firme la resolución, se le notificará a la Administración concedente, que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, procederá a integrar una Junta de Intervención, compuesta por tres miembros designados por esta Administración de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Administración concedente, quien presidirá la Junta.
- b) Uno escogido de una terna presentada por la masa de acreedores.
- c) Un representante del Consejo Nacional de Concesiones.

A los miembros de la Junta de Intervención se les remunerará de conformidad con lo que, para el efecto, disponga el reglamento de esta ley.

8.- La Junta de Intervención tendrá las obligaciones, facultades, atribuciones y responsabilidades señaladas en el Código de Comercio para el curador en un proceso normal de quiebra.

9) Dentro de los seis meses siguientes a la firmeza de la resolución que declare la quiebra del concesionario y, conforme a las reglas que se determinan en el artículo 62 de esta Ley, se procederá a rematar el derecho a la explotación del conjunto de bienes objeto de la concesión, por el plazo que reste para el vencimiento, con prelación al acreedor de la prenda a la que se refiere el artículo 47 bis de la presente Ley.*

**Reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte A) punto 32) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

10.- En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

Artículo 62.- Reglas sobre el remate

1.- El remate referido en el artículo 61.9 de esta Ley, se regirá por las siguientes reglas:

a) Solo podrán ser rematarios las empresas o los consorcios empresariales que cumplan los requisitos indicados en el cartel de la concesión respectiva para ser concesionario. Para este efecto, la Administración concedente dispondrá de treinta días hábiles contados a partir del remate, para determinar si el rematario cumple o incumple los requisitos.*

**Reformado el sub-inciso anterior por el artículo 1° aparte A) punto 33) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

b) El monto obtenido del remate se destinará al pago de los créditos legalizados. En todo caso, los créditos que se encuentren garantizados con la prenda especial a los derechos del concesionario, se cancelarán con preferencia sobre cualquier otro crédito y demás acreencias. El excedente, si existe, corresponderá a la administración concedente.*

**Reformado el sub-inciso anterior por el artículo 1° aparte A) punto 33) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

c) En caso de que no existan postores idóneos en el tercer remate, la administración concedente asumirá directamente la explotación. Podrá promover un nuevo concurso para dar en concesión la obra o el servicio público, si lo estima pertinente; en tal caso, en el cartel de la nueva licitación considerará la forma de cancelar la deuda que haya quedado pendiente del anterior concesionario con los acreedores registrados, hasta lo que sea posible, financieramente.*

**Reformado el sub-inciso anterior por el artículo 1° aparte A) punto 33) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

2.- El monto obtenido del remate se destinará al pago de los créditos debidamente legalizados, en la alícuota que corresponda. El excedente, si lo hubiere, corresponderá a la Administración concedente.

3.- El nuevo concesionario adquirirá el derecho de explotación libre de todo gravamen.

Artículo 63.- Indemnización por extinción*

1.- En las indemnizaciones que procedan, solo se tomarán en cuenta los gastos efectivamente realizados, una utilidad hasta del cincuenta por ciento (50%) del lucro cesante, así como el estado actual de los bienes y las pérdidas que puedan haberse ocasionado.

2.- La liquidación respectiva requerirá la aprobación de la Contraloría General de la República; para ello, deberá remitir, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, un informe donde justifique, debidamente, la aprobación de estas liquidaciones.

**Reformado por el artículo 1° aparte A) punto 34) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 64.- Disposiciones finales

1.- El Consejo Nacional de Concesiones no estará sujeto a ninguna de las siguientes disposiciones legales:

a) Los artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, No.

5525, de 2 de mayo de 1974.

b) El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, de 7 de setiembre de 1994.

2.- Salvo por lo dispuesto en esta ley, a las concesiones que se otorguen no les será aplicable la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, de 9 de agosto de 1996.

3.- En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, y la Ley de la Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995.

Artículo 65.-*

**Derogado por el artículo 1° aparte C) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008*

Artículo 66.- Régimen salarial de los trabajadores portuarios

El Consejo Nacional de Salarios fijará el régimen de salario mínimo de los trabajadores portuarios que regirá para las ampliaciones de los muelles existentes y de los nuevos que se concesionen. Dicha fijación no podrá ser inferior a la que se encuentre vigente para los trabajadores portuarios del país en la zona respectiva al momento de iniciar la explotación de la concesión.

Artículo 67.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

Artículo 68.- Los acreedores

1) Para efectos de esta Ley, se entiende por acreedores del concesionario los que financien directamente las erogaciones que el concesionario deba hacer como producto de la ejecución de la concesión correspondiente, y sean reconocidos como tales, expresa y formalmente, antes del acaecimiento de la causa de extinción del contrato, por la administración concedente.

2) El concesionario será siempre el responsable frente a sus acreedores. Ni la administración concedente ni el Estado costarricense serán responsables, directos ni indirectos, de las obligaciones crediticias y las deudas que contraiga el concesionario, salvo disposición de carácter legal en contrario.

3) El concesionario podrá disponer libremente de las indemnizaciones que, en derecho y conforme a los términos de la Ley, le correspondan del cartel de licitación y del contrato, para garantizar las acreencias de sus acreedores. Para estos efectos, podrá utilizar la prenda especial que regula esta Ley o cualquier otro medio contractual, y legalmente válido, entre el concesionario y sus acreedores, por ejemplo, el contrato de fideicomiso.

4) La administración concedente considerará, en la medida de sus posibilidades legales, los derechos de los acreedores ante una eventual extinción del contrato.

5) En caso de extinción de la concesión por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por resolución de la concesión por incumplimiento del concesionario, salvo el caso de la quiebra, el cual se regirá por los artículos 61 y 62 de la presente Ley o por medidas adoptadas por los Poderes del Estado o la administración concedente o el incumplimiento grave de la administración concedente, se seguirá el siguiente procedimiento, en procura de resguardar, hasta donde sea posible, los intereses de los acreedores.

a) Resuelta la extinción de la concesión, la administración concedente notificará a los acreedores del concesionario para que se presenten ante esta, con el objeto de proteger sus intereses.

b) En los casos en que la administración concedente tome posesión de la concesión, nombrará de inmediato a un interventor provisional, debidamente calificado, para que administre y explote la concesión. Hasta que la administración concedente cancele la indemnización que corresponde en derecho al concesionario, el interventor provisional estará obligado a depositar los ingresos producto de la explotación de la concesión, una vez deducidos los gastos de operación y mantenimiento, en una cuenta o fideicomiso, con el objeto de cancelar a los acreedores y al concesionario, si a este último también le corresponde en derecho. Si el monto destinado a pagar a los acreedores resulta insuficiente para

realizar los pagos periódicos a todos los acreedores, en caso de ser más de uno, se les pagará proporcionalmente al monto de sus acreencias, con prelación de la prenda especial prevista en el artículo 47 bis de esta Ley.

c) La administración concedente procurará en todo momento la continuidad del servicio, la protección de las obras y los servicios concesionados, y la protección de los derechos de los usuarios y de los acreedores; para ello, establecerá una junta de acreedores, en la cual estos puedan ser representados y en la que se escuchen sus propuestas.

d) Si así conviene para el interés público, la administración concedente iniciará los procedimientos legales tendientes a contratar a un nuevo concesionario, que se haga cargo definitivamente de las obligaciones del anterior, incluso, hasta donde sea posible, económica y legalmente, de las obligaciones con los acreedores del concesionario anterior, si así corresponde. Para estos efectos, la administración concedente podrá rematar la concesión, pero no estará obligada a hacerlo, si no conviene al interés público; para ello, seguirá las reglas atinentes del artículo 62 de esta Ley.

e) La administración concedente solo estará obligada a hacer efectiva la indemnización que corresponda por la extinción del contrato, y quedará liberada de lo establecido en este artículo, una vez que el monto de la indemnización haya sido efectivamente entregado al concesionario."*Adicionado por el artículo 1° aparte B) punto 17) de la Ley N° 8643 de 30 de junio de 2008).

Artículo

69.- Derogaciones*

Derógase la Ley General de Concesión de Obra Pública, No. 7404, de 3 de mayo de 1994.

**Corrida su numeración por el artículo 1 aparte B) punto 17) de la Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008, que lo pasó del anterior artículo 68 al 69 actual*

Transitorio I.-

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, mediante publicación en La Gaceta y dos diarios de circulación nacional, el Consejo de Gobierno convocará a las cámaras y organizaciones mencionadas en el artículo 6.2, para que presenten sus ternas y se proceda a instalar el Consejo Nacional de Concesiones.

Transitorio II.-

El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas presupuestarias que correspondan, con el propósito de dotar al Fondo Nacional de Concesiones, de los recursos económicos necesarios para iniciar sus operaciones.

Transitorio III.-

Autorízase al sector descentralizado territorial e institucional y las empresas públicas, para contribuir económicamente al Fondo Nacional de Concesiones y dotarlo de un patrimonio suficiente para su funcionamiento.

Rige a partir de su publicación.

5.b)

Costa Rica

Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública o de Concesión de Obra Pública con Servicio Público

N. 31836-MOPT del 10 de junio del 2004. La Gaceta No. 132 del 7 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Concesión de Obra Pública con servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

- 1.- Que el país requiere hacer una enorme inversión en obra pública para rehabilitar, mejorar y construir una infraestructura acorde con las exigencias de desarrollo del siglo XXI.
- 2.- Que el Gobierno de la República ha determinado como prioridad la cooperación entre los sectores público y privado para hacerle frente a la creciente demanda de servicios e infraestructura que requiere el país.
- 3.- Que resulta necesario incorporar recursos privados tanto nacionales como extranjeros para que coadyuven a desarrollar proyectos de las obras de infraestructura requerida.
- 4.- Que la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998, tiene como objetivo fundamental establecer la normativa jurídica que regule de manera flexible y moderna dichos procesos de inversión, constituyéndose en un valioso instrumento de desarrollo.
- 5.- Que el artículo 20 de la Ley N° 7762 contempla la figura de la iniciativa privada en materia de concesión de obras públicas con servicios públicos, con el fin de permitir que los sujetos de derecho privado desarrollen proyectos de infraestructura de interés público.
- 6.- Que para efectos de brindar certeza jurídica, transparencia y eficiencia en los procedimientos de concesión de obras públicas con servicios públicos, se hace necesario contar con una reglamentación adecuada del artículo 20 de la Ley 7762, que cumpla con los principios constitucionales y las normas legales en materia de

contratación administrativa en los procedimientos de concesión de obras públicas con servicios públicos. Por tanto:

DECRETAN:

Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública o de Concesión de Obra Pública con Servicio Público

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.- Alcance del reglamento.

El presente Reglamento regula los trámites, procedimientos y actuaciones de la Administración concedente y de los particulares interesados en presentar proyectos de iniciativa privada para la concesión de obra pública y de obra pública con servicios públicos, en los términos que se definen en el artículo 20 de la Ley General de Concesión Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N° 7762.

Artículo 2.- Proyectos de iniciativa privada.

Se entenderá por proyectos de iniciativa privada, la propuesta y el conjunto de documentos que personas físicas o jurídicas de derecho público o privado presentan ante la Administración concedente y que contienen una propuesta de diseño, modificación, planificación, financiamiento, construcción, conservación, ampliación, reparación o explotación de una obra pública mediante el régimen de concesión de obra pública o concesión de obra pública con servicio público.

Artículo 3.- Cobertura.

Serán susceptibles de tramitarse por el sistema de iniciativa privada regulado en este Reglamento, todas las obras públicas y las obras públicas con servicios públicos que, de conformidad con la Ley 7762 y sus reformas, puedan ser concesionadas al amparo de la citada Ley y que la Administración concedente considere de interés público que se concesionen.

Artículo 4.- Administración concedente.

4.1 Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Administración concedente la entidad pública titular de las obras y los servicios susceptibles de otorgarse en concesión, de conformidad con la Ley 7762 y el Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, siendo estos el Poder Ejecutivo, las empresas públicas y el sector descentralizado territorial e institucional, en los mismos términos en que lo establece la Ley 7762.

4.2 Cuando el objeto del proyecto de concesión se encuentre dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, este actuará por medio del Consejo Nacional de Concesiones,

órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el que deberá coordinar con el ministerio u órgano que tenga competencia sobre el bien o el servicio público objeto de la concesión.

4.3 Los proyectos de iniciativa privada que tramite directamente o a través del Consejo Nacional de Concesiones, el sector descentralizado, territorial o institucional, o las empresas públicas, se regirán por este Reglamento y la normativa conexas que determine el ordenamiento.

Artículo 5.- Unidad para el trámite de proyectos de iniciativa privada.

5.1 Las empresas públicas y el sector público descentralizado, territorial o institucional, deberán establecer una unidad para tramitar los procedimientos de iniciativa privada, sin que esto impida que dicha competencia sea asumida por una oficina o dependencia existentes. Lo anterior sin perjuicio de que, mediante convenio suscrito con el Consejo Nacional de Concesiones, las empresas públicas o el sector descentralizado puedan convenir en cualquier momento con este órgano la tramitación del procedimiento de iniciativa privada al igual que el de su correspondiente licitación y ejecución del contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto por el 5.3 de la Ley 7762 y según se defina en el citado convenio.

5.2 La inexistencia de la unidad para tramitar los procedimientos de iniciativa privada no impedirá la presentación de este tipo de proyectos por parte de los particulares y la Administración concedente estará obligada a darle trámite según los términos de este Reglamento. La Administración concedente deberá informar al proponente cual es la oficina o dependencia que tramitará los procedimientos de iniciativa privada. Asimismo, dicha unidad deberá colaborar con el proponente con el fin de facilitarle la información disponible que el proponente pudiese requerir para el desarrollo de sus estudios durante las etapas de postulación o de proposición del proyecto.

5.3 El proponente podrá solicitar reuniones con la Administración concedente para la discusión de la iniciativa, las observaciones, las correcciones y las modificaciones relacionadas con los estudios durante las etapas de postulación o de proposición, y todo el procedimiento se regirá por el principio de cooperación público privada establecido en este Reglamento.

Artículo 6.- Publicidad sobre los proyectos en trámite de concesión.

Bajo el principio de publicidad y transparencia, la Administración concedente mantendrá actualizado un registro de los proyectos seleccionados para ser desarrollados por la propia Administración bajo el régimen de concesión de obra pública con servicio público o mediante otro mecanismo contractual, así como de los proyectos que estén tramitándose por el mecanismo legal de la iniciativa privada. En caso de que se presenten nuevas iniciativas privadas sobre proyectos de la misma naturaleza que se encuentren en trámite la Administración los

rechazará, ad portas, aplicando el principio de "primero en tiempo, primero en derecho".

Artículo 7.- Sectores y proyectos de interés.

7.1 Se considerarán de interés público los proyectos de iniciativa privada de concesión de obras públicas y de concesión de obras públicas con servicios públicos que se conformen con las políticas del Estado, que satisfagan las necesidades de los usuarios y que apoyen la inversión pública y privada en Costa Rica. Para ser considerado de interés público deberá demostrarse que el proyecto es legal, ambiental, técnica y económicamente viable.

7.2 La Administración concedente deberá identificar y hacer público los sectores y proyectos que son de su interés y que podrán ser atendidos a través de la figura de la concesión regulada por la Ley 7762.

7.3 La Administración Pública, en conjunto con cámaras empresariales y organizaciones privadas, generarán esquemas de participación y asociación público privada para efectos de promocionar la iniciativa privada en proyectos de concesión de obra pública o de concesión de obra pública con servicios públicos.

Artículo 8.- Normas aplicables.

8.1 La relación jurídica que se origine entre la respectiva Administración concedente y el proponente, se regirá por la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, este Reglamento, por el Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y las demás normas y principios del ordenamiento jurídico costarricense.

8.2 En el ámbito jurisdiccional, los tribunales nacionales serán los únicos competentes para conocer de las situaciones y efectos jurídicos derivados de la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de que se puedan aplicar los procedimientos de resolución alterna de conflictos.

8.3 En el procedimiento de iniciativa privada regulado por este Reglamento, las partes podrán solucionar sus controversias por medio de los mecanismos establecidos en la Ley sobre la Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 4 de diciembre de 1997 y sus reformas.

8.4 Las normas y principios consagrados en la Ley General de Administración Pública respecto de la validez de la actividad administrativa y la responsabilidad de la Administración Pública, se aplicarán en toda su extensión a los procedimientos de iniciativa privada regulados por este Reglamento.

8.5 Una vez aceptada la propuesta final en la etapa de la proposición, el proyecto de concesión será tramitado, licitado, adjudicado y el eventual contrato ejecutado,

de conformidad con las normas y procedimientos de la Ley 7762 y el Reglamento General de Concesiones de Obras Públicas con Servicios Públicos.

Artículo 9.- Principios aplicables en los procedimientos de iniciativa privada.

9.1 El procedimiento de iniciativa privada forma parte del procedimiento licitatorio establecido en la Ley 7762, y como tal se encuentra sujeto a las normas y principios, constitucionales y legales, de publicidad, eficiencia, libre competencia, igualdad y transparencia que orientan los procedimientos de contratación administrativa costarricense.

9.2 La Administración concedente velará en todo momento por el cumplimiento de estos principios, y además deberá asegurar que la propuesta del proponente privado permita la libre competencia en el futuro proceso de licitación y en el contrato de concesión que se formalizará. Para efectos de permitir la libre competencia y el resguardo del interés público, la Administración queda facultada para realizar los cambios a las propuestas que considere necesarios, dadas las características del proyecto. No se considerará violentado el principio de libre competencia cuando se establezcan requisitos de participación o elegibilidad que pretendan garantizar la satisfacción del interés público pretendido con el proyecto y que se encuentren debidamente justificados por la naturaleza y características del proyecto.

9.3 En aplicación del principio de eficiencia, las distintas instituciones y órganos de la Administración Pública estarán obligados a revisar y mejorar sus sistemas de trabajo a efecto de implantar sistemas uniformes, disminuir instancias y simplificar trámites con el fin de lograr la eficiencia y el cumplimiento de los objetivos de los procedimientos de iniciativa privada. La Administración cooperará con el proponente y coordinará con el resto del sector público para que el proyecto que se pretende cumpla de la mejor forma posible con el interés público que pretende satisfacer.

9.4 La cooperación público-privada se considerará como uno de los principios rectores de los procedimientos de iniciativa privada en materia de concesión de obra pública. La Administración Pública promoverá este tipo de cooperación para la realización de proyectos de infraestructura y servicios públicos y generará mecanismos de información sobre áreas de interés público que podrán beneficiarse mediante el desarrollo de este tipo de proyectos, como una alternativa que contribuya a solucionar los problemas de infraestructura pública y de competitividad del país.

Artículo 10.- Aspectos formales del procedimiento de iniciativa privada.

10.1 La documentación e información requerida en este Reglamento deberá presentarse en idioma español. Se exceptúa de lo anterior la documentación técnica complementaria; no obstante la Administración concedente podrá solicitar que dicha información complementaria se traduzca libremente al idioma español,

bajo la responsabilidad del proponente, en cuyo caso el costo de la traducción correrá por cuenta de éste.

10.2 En los distintos documentos que presente el proponente será de uso obligatorio las unidades y medidas del Sistema Internacional de Unidades, basado en el sistema métrico decimal.

10.3 La documentación e información presentada por el proponente deberá estar libre de alteraciones, borrones o tachaduras y debidamente firmada por el legítimo representante en caso que sea una persona jurídica, o en su defecto, por la persona física que se trate. Para enmendar estas situaciones de forma, las adiciones o correcciones deberán indicar con claridad la fe de erratas y deberán estar debidamente firmadas en el mismo documento por quien tiene facultad para hacerlo.

10.4 Cuando la Administración disponga de formularios para la presentación de la información requerida, esta deberá ser suministrada en dichos formularios y en el orden establecido por la Administración.

10.5 Los plazos establecidos en este Reglamento serán computados en días naturales, salvo disposición en contrario.

Artículo 11.- Propiedad sobre la iniciativa.

11.1 El proponente no gozará de derechos de exclusividad sobre la idea de concesionar ni sobre los documentos de carácter general presentados durante la etapa de postulación, sino hasta que ha sido aceptada la postulación por parte de la Administración concedente. Los estudios propuestos durante la etapa de proposición pertenecerán al proponente hasta que éste obtenga su reembolso, no obstante podrán ser utilizados por la Administración concedente en el procedimiento de licitación. Una vez efectuado el reembolso de los estudios según los términos de este Reglamento, la proposición y los derechos de propiedad intelectual sobre el proyecto se entenderán transferidos y cedidos a favor de la Administración concedente.

11.2 El proponente conservará los derechos de propiedad intelectual sobre las tecnologías de ingeniería o cualquier otra tecnología que estuviese legal y debidamente protegida a su nombre o a nombre de un tercero que le haya autorizado a utilizarla.

11.3 El proponente, sólo en casos muy calificados y debidamente justificados, podrá solicitar a la Administración concedente que trate de forma confidencial alguna información por él suministrada. La Administración únicamente aceptará y guardará la confidencialidad en el tanto ello no lesione los principios constitucionales y legales de la contratación administrativa.

11.4 La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes en el ordenamiento jurídico costarricense, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039.

Artículo 12.- Riesgos de los costos de desarrollo del proyecto.

En los procedimientos de iniciativa privada, el proponente asumirá los riesgos relacionados con los costos de desarrollo del proyecto. Salvo lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento para el caso de indemnizaciones, el proponente solo tendrá derecho a que se le cancelen los costos de desarrollo de acuerdo al artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 13.- Notificaciones.

13.1 Las comunicaciones o notificaciones que la Administración concedente realice serán dirigidas al lugar establecido por el proponente para notificaciones, mediante carta certificada, fax o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción. El lugar para notificaciones tendrá que estar debidamente localizado dentro del territorio nacional.

13.2 Toda comunicación por escrito a la Administración concedente, para que sea acreditada, deberá dirigirse al órgano competente de la tramitación de los procedimientos de iniciativa privada, referido en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 14.- Etapas del procedimiento de iniciativa privada.

La presentación de la iniciativa privada se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante "postulación", el proponente entregará la información y los estudios preliminares del proyecto a nivel de perfil o de prefactibilidad, dependiendo de la naturaleza y magnitud del proyecto, para que la Administración concedente evalúe si el proyecto se encuentra dentro de su ámbito de competencia, si es susceptible de ser otorgado en concesión de obra pública o de obra con servicio público y si existe interés público en su ejecución. En el caso que la Administración concedente, mediante resolución debidamente razonada, manifieste que existe interés en el proyecto de acuerdo con los términos aprobados por la Administración, se iniciará una segunda etapa, en adelante "proposición", en la que el proponente presentará los estudios indispensables para determinar la factibilidad técnica y financiera, así como su viabilidad social, ambiental y legal; además se deberán incluir las bases técnicas que serán utilizadas en el cartel de licitación de la concesión originada por la iniciativa privada, a juicio de la Administración concedente.

Capítulo II. Etapa de postulación

Artículo 15.- Presentación del proyecto.

15.1 La presentación del proyecto en la etapa de postulación contendrá, al menos, y en el orden señalado, la siguiente información y documentación:

- a) Nombre o razón social, cédula jurídica o documento de identificación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y nombre del o de los representantes legales, cuando el proponente sea una persona jurídica, o aún siendo persona física haya designado mandatarios. Si el proponente es una persona jurídica, deberá acompañar, además los antecedentes que acrediten su existencia legal y las facultades de representación de sus mandatarios, así como una certificación de personería jurídica, cuya fecha de emisión no sea superior a un mes de emitida . Si son varias personas jurídicas, además de la certificación dicha, deberá aportar información para todas ellas y un documento que explique la participación de cada una de estas dentro del proyecto.
- b) Nombre y descripción general del proyecto y las razones para considerar que la Administración concedente lo debe calificar de interés público.
- c) Ubicación geográfica y área de influencia del proyecto con una breve explicación de sus efectos en el área de influencia.
- d) Propiedades afectadas, titularidad de ellas y si habría eventual necesidad de realizar expropiaciones.
- e) Descripción general de las obras objeto de la concesión y de los servicios que se prestarían en concesión.
- f) Estimación general de la inversión requerida para el proyecto de concesión y la forma prevista para aportarla, y una estimación general de la demanda y de los ingresos que se obtendrán como producto de la explotación de la concesión y la fuente de estos ingresos.
- g) Criterio técnico que el proyecto será financiable y los medios propuestos inicialmente a ese efecto.
- h) Estudio de prefactibilidad financiera, legal, y técnica del proyecto propuesto, que permita la información necesaria para que la Administración pueda valorar la razonabilidad del proyecto propuesto y la existencia presente o futura de los supuestos en que se fundamenta.
- i) Información general sobre las condiciones económicas que tendría el contrato de concesión tales como esquema tarifario, plazo de la concesión, pagos al Estado, nivel de subsidio, ingresos mínimos garantizados o ingresos compartidos.

Si se contemplan pagos de alguna institución o empresas públicas, deberá presentarse un detalle que permita a la Administración determinar el alcance de esta propuesta.

j) Caracterización Ambiental Preliminar (CAP), orientada a enunciar los componentes ambientales a considerar en el proyecto así como las especificaciones que deberá cumplir el estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Gestión Ambiental del proyecto, según las normas contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, las resoluciones de la SETENA y las características del proyecto propuesto.

k) Identificación de las instituciones públicas involucradas y detalle de las actividades a cargo de la Administración que se requieran para el desarrollo y ejecución del proyecto. Para estos efectos deberá especificar que actuaciones o inversiones se requieren del sector público, individualizando en cada caso la institución competente.

l) Indicación de los distintos riesgos que tiene la propuesta de iniciativa privada y el proyecto de concesión y la forma en que se propone que los asuma cada parte que intervendrá.

m) Descripción de los documentos y de los estudios de factibilidad que propone presentar durante la etapa de proposición y su alcance, con el objeto de demostrar la factibilidad y viabilidad del proyecto, así como el plazo máximo estimado para presentar estos estudios en forma definitiva. El proponente deberá acompañar un cronograma para presentar esta información.

n) Indicación de los costos de desarrollo del proyecto que el proponente solicita que le sean cancelados en caso de que, habiendo adjudicación en firme y refrendo del contrato de concesión, el proponente no resulte adjudicatario. Los costos de desarrollo cubrirán todos los costos asociados a la elaboración de la propuesta, en los que incurra el proponente hasta su elaboración final, en la forma requerida para licitarla de conformidad con los términos establecidos en este Reglamento, en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y en el Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. El proponente solicitará además la forma en que propone que esos costos de desarrollo le sean reintegrados por el concesionario. El monto de costos de desarrollo solicitado debe venir como una suma global debidamente justificada por el proponente.

ñ) Prueba de la capacidad financiera del proponente para financiar la elaboración de todos los estudios y demás gastos asociados a la presentación de la propuesta hasta su etapa de aprobación final.

o) Solicitud del proponente, en caso de que lo considere necesario, de la aplicación del procedimiento de resolución alterna de conflictos, de conformidad

con la legislación vigente, indicando, si es del caso, el procedimiento y tribunal arbitral u órgano de conciliación que propone para estos efectos.

p) Tipo de apoyo que requerirá el proponente de la Administración concedente durante la etapa de proposición. q) Anexos: Cualquier otra información o documentación sobre el proyecto que el proponente considere útil o necesaria para su evaluación por parte de la Administración concedente, para los efectos del presente reglamento y la ley 7662.

15.2 Los informes técnicos, legales y financieros deberán estar firmados por los profesionales responsables de su elaboración, indicándose en documento adjunto la capacitación y experiencia de éste o de estos profesionales.

15.3 La presentación del proyecto de iniciativa privada se entregará en un original y dos copias, en la proveeduría u oficina respectiva de la Administración concedente, donde se registrará la fecha y hora de entrega. Además deberá contener un índice referente a toda la documentación aportada y las hojas donde conste la información deberán estar concatenada y consecutivamente foliadas. Si existieran diferencias entre el original y las copias, se estará a lo que exprese el primero.

15.4 En caso que se encuentren a disposición, deberán utilizarse los formularios preparados por la Administración concedente.

Artículo 16.- Subsanación de errores u omisiones.

16.1 Dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la postulación del proyecto de iniciativa privada, la Administración concedente, revisará si los antecedentes y estudios preliminares se ajustan a lo establecido en el presente Reglamento y a la regulación interna de la respectiva Administración con respecto a estos procedimientos, y lo comunicará al proponente. En el caso de comprobarse que la información o documentación aportada está incompleta, o que se requiere de alguna aclaración o información adicional para efectos de determinar claramente el alcance y las características del proyecto, el proponente deberá entregar la información requerida o la aclaración en la oficina respectiva de la Administración concedente, para lo cual tendrá un plazo no menor de diez días hábiles desde la recepción de la notificación que así se lo solicita. En el caso que la información o documentación adicional no sea presentada dentro de plazo conferido por la Administración concedente, se tendrá por no efectuada la postulación de la iniciativa privada.

16.2 Para los efectos del párrafo anterior, no operará el silencio positivo.

Artículo 17.- Correcciones al proyecto presentado.

Los proyectos postulados podrán ser aclarados y corregidos después de su presentación por el proponente, no obstante dichas modificaciones no podrán implicar en forma directa o indirecta cambios sustanciales al proyecto presentado, que lesione el principio de "primero en tiempo, primero en derecho" que rige para la presentación de proyectos de iniciativa privada. Si la variación fuese sustancial, el proyecto deberá ser presentado nuevamente cumpliendo con todos sus trámites estipulados en este reglamento y en la demás normativa que regula esta materia.

Capítulo III. Evaluación de la postulación y respuesta

Artículo 18.- Resolución inicial de la administración concedente.

18.1 De previo a calificar si existe interés de la Administración concedente en el proyecto que se tramita bajo el procedimiento de iniciativa privada y dentro de quince días naturales contados a partir del recibo de la postulación o sus aclaraciones, deberá consultar a otras oficinas o entidades públicas competentes o relacionadas con el objeto del proyecto de iniciativa privada, con el fin de establecer la viabilidad del proyecto postulado. La respuesta de estas oficinas o entidades públicas a la Administración concedente deberá entregarse dentro del plazo de quince días hábiles posteriores al recibo de la solicitud de la Administración concedente. En el caso de que el proyecto requiera de acciones, servicios o inversiones de la oficina o entidad pública consultada, así se les hará saber y en su respuesta, las entidades consultadas deberán manifestar su disposición de realizar las acciones, servicios o inversiones que necesitará el proyecto, así como lo que se requerirá para tal efecto. En caso de existir oposición de alguna de las instituciones involucradas directamente con el proyecto y discrepancia con la Administración concedente, corresponderá al Presidente de la República la decisión final, siguiendo al efecto lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley General de la Administración Pública.

18.2 Cuando se trate de proyectos que se encuentran dentro de la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de Concesiones deberá consultar la posición de los ministerios relacionados u órganos desconcentrados de estos, con competencia en el proyecto. Esta consulta deberá realizarse dentro del plazo de quince días hábiles a partir del recibo de la postulación del proyecto de iniciativa privada o sus aclaraciones.

18.3 No obstante lo dicho en los dos incisos anteriores, el proponente podrá gestionar directamente la información sobre la viabilidad del proyecto a otras oficinas o entidades públicas competentes o relacionadas con el objeto del proyecto de iniciativa privada, así como la manifestación de éstas sobre su disposición de realizar las acciones, servicios o inversiones que necesitará el proyecto, con el fin de presentar esta documentación con la postulación del proyecto.

18.4 La Administración concedente presentará el análisis ambiental suministrado por el proponente al Ministerio de Ambiente y Energía con el objeto de que éste

determine, dentro del plazo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 7762, el tipo de estudio por realizar.

18.5 La Administración concedente hará una estimación de los costos extraordinarios y no presupuestados en que deberá incurrir, para hacer el análisis del proyecto presentado en caso de ser aceptada la postulación.

18.6 Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde la recepción de la postulación del proyecto o desde la recepción de las aclaraciones o información adicional solicitada, la Administración concedente resolverá de forma motivada, si existe o no interés en que el proponente continúe con el proyecto de iniciativa privada presentado y el compromiso de ésta de tramitarlo de conformidad con este Reglamento, y así lo declarará y notificará formalmente.

18.7 El plazo del párrafo anterior podrá ser prorrogado mediante resolución fundada de la Administración concedente hasta por otros cuarenta y cinco días naturales, si ello fuere necesario dada la complejidad del proyecto.

18.8 Previo dictamen técnico, el acuerdo de resolución inicial deberá ser tomado por el jerarca de la empresa pública o institución del sector descentralizado, territorial o institucional, o por el Consejo Nacional de Concesiones cuando éste actúe a nombre de la Administración concedente.

Artículo 19.- Rechazo de la iniciativa privada.

De no existir interés en el proyecto, la Administración indicará las razones por las cuales rechaza la iniciativa propuesta, lo que dará al proponente la posibilidad de interponer los recursos ordinarios de revocatoria y apelación que dispone la Ley General de Administración Pública, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores al recibo de la notificación. Lo anterior no inhibe al proponente para presentar nuevos proyectos.

Artículo 20.- Aceptación inicial del proyecto por la administración concedente.

20.1 Con la aceptación inicial del proyecto se concluye la fase de postulación y se inicia la fase de proposición.

La resolución inicial de la Administración concedente que comunica al proponente la existencia de interés en la propuesta de iniciativa privada, resumirá los términos, condiciones y características que deberá tener el proyecto para que finalmente sea aceptado y comprenderá, al menos, lo siguiente:

a) Indicación de los términos mínimos, de las condiciones y de los objetivos que deberá cumplir el proyecto para que la Administración concedente acepte el proyecto al final de la etapa de proposición y para que se obligue a someterlo a

licitación pública, incluyendo las especificaciones y requerimientos técnicos mínimos para el diseño, la ejecución, conservación y explotación de las obras y los servicios, según corresponda.

b) Indicación de la distribución de los riesgos del proyecto que aprueba finalmente la Administración concedente para aplicarse en la tramitación del procedimiento de iniciativa privada y en el contrato de concesión. Deberá indicarse en todos los casos quien asume el riesgo de aceptación por parte de los usuarios y de las personas o comunidades relacionadas con el proyecto.

c) Los estudios técnicos, legales, financieros y ambientales a entregar en la etapa de proposición, su forma, alcance y especificaciones.

d) Los costos de análisis del proyecto que la Administración concedente requerirá que le sean cancelados por el proponente, con la indicación de la forma y el plazo para hacerlo. Los costos de análisis se sumarán a los costos de desarrollo del proyecto que el proponente tendrá derecho a recibir en caso de adjudicación y refrendo del contrato de concesión.

e) La propuesta que deberá entregar el proponente sobre la estructura tarifaria y los parámetros de ajuste que se incorporarán en el cartel de licitación, así como los parámetros que se utilizarán para evaluar la calidad del servicio, todo con el objeto de que la Administración concedente lo consulte a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 7762.

f) Indicación de lo resuelto por el Ministerio de Ambiente y Energía en cuanto al tipo de estudio ambiental que el proponente deberá presentar a la Administración concedente para que a su vez ésta lo remita a dicho Ministerio para efectos de que se pronuncie, todo de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 7762.

g) Las autorizaciones o acuerdos de otras dependencias públicas de las cuales depende la ejecución del proyecto y que será de la responsabilidad y riesgo del proponente conseguir y aportar. La Administración concedente colaborará en el cumplimiento de este requisito.

h) Plazo para la entrega, en su caso, de los informes parciales y del informe final. El plazo para la entrega de éste último no podrá exceder de ciento ochenta días naturales; salvo que por la complejidad de los estudios o porque estos técnicamente lo requieran, sea necesario más tiempo, en cuyo caso podrá extenderse hasta por otros ciento ochenta días naturales, previo acto debidamente motivado de la Administración concedente en ese sentido.

i) Designación de un coordinador del proyecto que representará a la Administración concedente ante el proponente en esta etapa.

j) Forma, cuantía y condiciones del depósito de garantía a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, en caso de que se exigiere de conformidad con los términos de este Reglamento.

k) Monto y forma del reembolso al proponente de los costos de desarrollo del proyecto, los cuales cubrirán todos los gastos en que incurra el proponente para la presentación del proyecto de iniciativa privada hasta su etapa final y al que se le sumarán los costos de análisis que establezca la Administración concedente.

l) Los supuestos en que la Administración concedente está dispuesta a aplicar el procedimiento arbitral e indicación de cuál es el tribunal arbitral que propone. Para estos efectos se entenderá la declaración de la Administración concedente como una cláusula arbitral que para tener validez y eficacia entre las partes, deberá ser aceptada expresamente por el proponente y deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, todo lo cual deberá realizarse luego de notificada esta resolución al proponente.

m) Forma en que la Administración concedente podrá apoyar las gestiones que requiera hacer el proponente en la etapa de proposición.

n) Otro que la Administración concedente considere necesario, de acuerdo con las características del proyecto presentado.

20.2 El proponente podrá interponer los recursos ordinarios de la Ley General de la Administración Pública en contra de la resolución inicial o pedir aclaración dentro del plazo de diez días hábiles luego de notificada. La Administración concedente tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para resolver en definitiva.

20.3 La resolución que aprueba inicialmente el proyecto únicamente concederá el derecho al proponente de hacer la proposición y en ningún caso implicará la obligación de ésta de aceptar el proyecto en la etapa de proposición si no cumple con las condiciones mínimas aceptadas y exigidas por la Administración en la resolución inicial, o cuando los estudios definitivos determinen que el proyecto no es factible legal, económica, ambiental o técnicamente.

20.4 Una vez firme la resolución inicial que aprueba la iniciativa privada, la Administración concedente publicará un aviso en el diario oficial *La Gaceta*, indicando el lugar en el que estará a disposición de los interesados el expediente administrativo.

20.5 Con la resolución que aprueba inicialmente el proyecto, y en aplicación del principio de cooperación público privada, la Administración concedente se compromete a brindar apoyo técnico y administrativo al proyecto, asignando el personal necesario para estos efectos.

Capítulo IV. Etapa de proposición

Artículo 21.- Ampliación del plazo de entrega.

El proponente podrá solicitar en cualquier momento una ampliación del plazo final de entrega de todos los estudios solicitados por la Administración concedente durante la etapa de proposición, solicitando el máximo de hasta ciento ochenta días naturales adicionales, a través de una comunicación escrita dirigida al órgano competente de la respectiva Administración concedente. La Administración concedente tendrá un plazo de diez días hábiles desde el recibo de la solicitud para decidir si amplía o no el plazo para el desarrollo de los estudios, y para comunicarlo al proponente. Sólo en casos de especial complejidad y por medio de resolución debidamente motivada, la Administración concedente podrá autorizar un plazo mayor a 360 días para la entrega de todos los estudios necesarios para aprobar el proyecto en la etapa de proposición.

Artículo 22.- Estudios adicionales.

22.1 En casos justificados en los que el proyecto no pueda seguir siendo tramitado sin la realización de estudios adicionales no previstos en la etapa de postulación del proyecto o que habiendo sido previstos requieran de mayor amplitud o detalle, la Administración concedente, de oficio o a solicitud del proponente, podrá solicitar la realización de dichos estudios adicionales, motivando debidamente dicha solicitud de conformidad con los términos de este párrafo.

22.2 Previa solicitud y justificación del proponente, la Administración concedente podrá revisar el monto autorizado como costos de desarrollo del proyecto cuando los estudios adicionales solicitados por la Administración sean extraordinarios y no típicos de este tipo de proyectos. Se entiende por estudios típicos, aquellos que en condiciones propias y normales para el proyecto presentado, debieron ser considerados por el proponente dentro de los costos de desarrollo.

22.3 El proponente podrá interponer los recursos administrativos ordinarios ante la Administración concedente en contra del acto administrativo que ordena la realización de estudios adicionales. Dichos recursos deberán interponerse dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del acto que los solicite.

Artículo 23.- Correcciones al proyecto original.

Para lograr la factibilidad del proyecto y el mejor cumplimiento del interés público, el proponente podrá modificar aquellos aspectos del proyecto que no impliquen en forma directa o indirecta cambios sustanciales en el contenido del proyecto original. Sin embargo, las modificaciones no le concederán al proponente el derecho de exigir un reembolso de los costos de desarrollo mayor al establecido por la Administración concedente en la resolución inicial, salvo que ésta considere indispensable y conveniente para el interés público reconocer una suma mayor a

ser recuperada por el proponente como costos de desarrollo en caso de adjudicación de la licitación y refrendo del contrato de la concesión.

Artículo 24.- Presentación de la proposición.

24.1 El objetivo de la proposición es determinar que el proyecto es viable y factible, y preparar las especificaciones de las bases de la licitación.

24.2 El proponente deberá presentar toda la documentación que forma parte de la proposición en un original y dos copias, dentro del plazo fijado al efecto por la Administración concedente. Transcurrido el plazo señalado sin que se presentare en forma completa la proposición, se entiende que el interesado desiste de su postulación la que podrá ser asumida por la Administración concedente o quedará disponible para nuevas presentaciones. En caso de que se hubiere solicitado una garantía de participación, la Administración la podrá ejecutar como indemnización única.

24.3 La proposición deberá contener los estudios presentados por el proponente y solicitados por la Administración concedente, así como todos los antecedentes referidos propiamente al proyecto que se solicitan en el artículo 15 del presente Reglamento, debidamente actualizados. Asimismo, deberá presentar una propuesta sobre los requisitos financieros, técnicos y legales que propone que deban valorarse en la calificación de las ofertas y sobre la metodología que propone emplear para estos efectos. El proponente deberá sujetarse estrictamente al orden y a los formularios establecidos por la Administración para dichos efectos, en caso de que ésta cuente con ellos.

24.4 Los estudios y documentos de la proposición deberán elaborarse y entregarse de forma tal, que permita fácilmente su incorporación a las bases de la licitación y deben venir con la firma de los profesionales responsables de su elaboración. 24.5 Corresponde a la Administración concedente en forma definitiva, establecer los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán para la calificación de las ofertas y la metodología de evaluación en la elaboración de la licitación de la concesión.

Artículo 25.- Rechazo anticipado de la proposición.

La Administración concedente, mediante resolución fundada, podrá rechazar en cualquier momento del procedimiento la propuesta de iniciativa privada cuando los estudios o informes parciales le permitan determinar que el proyecto no se ajusta sustancialmente a lo aprobado por ésta en la resolución inicial en la etapa de postulación y ello afecta el interés público pretendido por el proyecto y definido por la Administración, o cuando se determine que el proyecto no es legal, ambiental, económica o técnicamente factible. Contra dicha resolución procederán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, los que deberán interponerse dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

Artículo 26.- Respuesta a la proposición.

La Administración concedente responderá fundadamente la proposición, para lo cual dispondrá de un plazo máximo e improrrogable de cuatro meses calendario contado a partir de la recepción de la propuesta completa.

Artículo 27.- Aprobación de la proposición.

27.1 Si la propuesta es aceptada por la Administración concedente y lo considera de interés público, mediante resolución debidamente motivada pondrá a disposición del proponente un modelo del cartel de licitación que incluirá las bases legales. El proponente incluirá dentro de este modelo las bases técnicas y económicas antes referidas. La Administración concedente otorgará un plazo de sesenta días naturales al proponente para que entregue las bases técnicas y económicas del proyecto que serán incorporadas al cartel de licitación y al proyecto de contrato que se incluirá con las modificaciones que en forma motivada determine la Administración concedente.

27.2 Transcurrido el plazo señalado sin que se presentaren las bases técnicas y económicas en el modelo del cartel suministrado por la Administración concedente, se entiende que el interesado desiste de su postulación la que podrá ser asumida por la Administración concedente o quedará disponible para nuevas presentaciones. Si la Administración decide asumir la propuesta del proponente, deberá incluir en el cartel de licitación el monto a cancelar, exclusivamente, por los costos debidamente comprobados en que efectivamente incurrió el proponente, los que le serán cancelados en el tanto exista adjudicación y refrendo del contrato.

27.3 La Administración concedente evaluará las bases técnicas y económicas del proyecto dentro de un plazo de un mes calendario a partir de la recepción de los documentos y podrá hacerles los cambios y variaciones que considere convenientes para garantizar una mayor participación de oferentes, el respeto a los principios de libre competencia, el cumplimiento con el ordenamiento jurídico y con el interés público. De ser aceptadas la propuesta de las bases técnicas y económicas del cartel de licitación, la Administración otorgará la aceptación definitiva.

27.4 Independientemente que los documentos de la proposición junto con la propuesta sobre la redacción del cartel de licitación los presente el proponente y los apruebe la Administración, la elaboración final de dicho cartel de licitación corresponderá en forma exclusiva a la Administración concedente, quien deberá respetar al efecto las características esenciales del proyecto aprobado. La Administración procederá a la licitación dentro del plazo máximo de un año a partir de la aceptación definitiva indicada en el inciso anterior. Este es un plazo máximo, estando la Administración obligada a utilizar la mayor diligencia con el fin de publicar el llamado a licitación en el menor tiempo posible dentro de este plazo.

Artículo 28.- Rechazo de la proposición.

28.1 La Administración podrá rechazar la proposición, sin responsabilidad alguna frente al proponente o terceras personas, en cualquiera de los casos referidos en el artículo 25. El proponente tendrá derecho a que se le indemnice de conformidad con los términos del artículo 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, cuando el rechazo de la propuesta obedezca a cualquier otra razón o circunstancia atribuible a la Administración concedente o a cualquier institución del Estado, siempre que la razón del rechazo no esté expresamente contemplada en la resolución de la Administración concedente que aprueba la postulación del proyecto como uno de los riesgos que debe asumir el proponente.

28.2 Si la proposición es rechazada, la Administración no podrá utilizar los estudios presentados por el proponente para convocar a una licitación pública. De presentarse esta situación, el proponente podrá exigir la reparación de los daños y perjuicios en los términos de los artículos 190 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, para lo cual podrán aplicar el procedimiento de arbitraje, o podrá convenir con la Administración el reintegro parcial o total del proponente en caso de que exista adjudicación y refrendo del contrato; sin perjuicio de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes.

28.3 Lo dispuesto en el inciso anterior no impide que otros potenciales proponentes presenten nuevas iniciativas con objetos similares.

Artículo 29.- Recursos contra la resolución final de la etapa de proposición.

El proponente podrá presentar los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, contra la resolución que apruebe definitivamente o rechace la proposición del proyecto de iniciativa privada dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que le sea notificada.

Capítulo V. Garantía de participación en los procedimientos de iniciativa privada

Artículo 30.- Garantía de participación

30.1 La Administración concedente, por las características del proyecto y por la especial importancia que reviste para el interés público en que no se generen atrasos o eventuales incumplimientos en la solución de infraestructura y servicios públicos que requiere el país; queda facultada para solicitar que el proponente rinda una garantía de participación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 7762, que garantizará la seriedad de la postulación, la obligación de concluir los estudios en el plazo que se señale y la suficiencia de dichos estudios.

30.2 En caso que la garantía de participación sea solicitada, el proponente la deberá depositar dentro del plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución inicial de la etapa de postulación. La cuantía de la garantía de participación será determinada por la Administración concedente con base en una estimación del daño que podría ocasionar el incumplimiento por parte del proponente. El monto que establezca la Administración concedente en ningún caso podrá ser superior a un uno por ciento (1%) de la estimación del costo de inversión del proyecto. El plazo por el que deberá extenderse la garantía deberá ser igual al establecido para la entrega de las bases técnicas y económicas del proyecto por parte del proponente, más treinta días hábiles. Dicho depósito será devuelto dentro de los quince días naturales siguientes a la firmeza de la resolución final durante la etapa de proposición a la que se refiere el párrafo 3 del artículo 27 de este Reglamento. La Administración ejecutará la garantía de participación como indemnización única en caso de que los estudios no sean entregados oportunamente o ellos no cumplan con la forma y especificaciones que se ofrecen en la postulación del proponente o en la resolución inicial de la Administración en la etapa de postulación. No podrá ejecutarse dicha garantía en caso de que los estudios reflejen que la propuesta no es viable a juicio de la Administración.

30.3 La garantía de participación en los procedimientos de iniciativa privada deberá ser rendida de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.

30.4 El proponente que suministrase información falsa en la etapa de postulación o de proposición, perderá la citada garantía de participación, la cual podrá ser ejecutada por la Administración concedente, en cuyo caso el objeto de la iniciativa quedará disponible para nuevas postulaciones.

Capítulo VI. Costos de desarrollo y costos de análisis

Artículo 31.- Costos de desarrollo.

31.1 En los procedimientos de iniciativa privada, el proponente cubrirá de su peculio todos los costos relacionados con la elaboración, presentación y revisión de los estudios del proyecto hasta su aprobación final en la etapa de proposición.

31.2 En caso que la licitación resulte adjudicada en firme y se refrende el contrato de concesión y en el tanto el proponente no resulte ser el adjudicatario o forme parte del consorcio adjudicatario, el proponente tendrá el derecho de recuperar la suma que la Administración haya aceptado como costos de desarrollo del proyecto y que en definitiva se establezca en el cartel de licitación. Dicho cartel preverá la forma en que el concesionario, de no ser el proponente, garantice el pago de los costos de desarrollo, con base en lo solicitado por el proponente en la postulación y aceptado por la Administración concedente en la resolución inicial a que hace referencia el artículo 20.1 de este Reglamento.

31.3 Para determinar el monto de los costos de desarrollo del proyecto que el concesionario cancelará al proponente en el caso establecido en el inciso anterior, la Administración, antes de emitir la resolución a la que se refiere el artículo 20.1 de este Reglamento, considerará en primer término la propuesta del proponente, la que aceptará o ajustará de conformidad con el costo de mercado para desarrollar proyectos de similar naturaleza al propuesto. Se entiende como costo de mercado el desarrollo de proyectos de inversión privada en infraestructura y servicios públicos hasta la fase de licitación, tanto nacional como internacionalmente, en proyectos de similar naturaleza.

31.4 La Administración concedente al momento de aprobar los costos de desarrollo en la resolución inicial a la que se refiere el artículo 20.1 de este Reglamento, velará para que ellos puedan retribuir de forma adecuada y proporcional al proponente, sin que esto limite injustificadamente la competencia en la etapa de licitación.

31.5 Si la Administración concedente establece una forma distinta a la pretendida por el proponente de la forma y plazo del pago de los costos de desarrollo, la Administración sólo podrá acordar que estos sean cancelados al proponente al contado luego de refrendado del contrato y antes de la orden de inicio de la concesión.

31.6 El monto y la forma de pago de los costos de desarrollo aprobado por la Administración concedente en la resolución inicial referida en el artículo 20.1 o en oportunidad de lo establecido en el artículo 22.2, ambos de este Reglamento, se consignarán expresamente en el cartel de licitación. El monto consignado en el cartel de licitación podrá ser objetado por los posibles oferentes en el procedimiento de licitación por medio del recurso de objeción al cartel, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7762 y el Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. En dicho caso el proponente y la Administración defenderán el monto pero se sujetarán a lo que en definitiva resuelva la Contraloría General de la República de forma justificada. El proponente asume el riesgo y no tendrá derecho a indemnización alguna si la Contraloría General de la República resuelve disminuir el monto de los costos de desarrollo del proyecto que deberá establecer el cartel definitivo.

31.7 Los costos de desarrollo del proyecto podrán ser aumentados únicamente cuando, como consecuencia directa y particular de medidas o actos unilaterales adoptados por cualquier institución pública competente, el monto se incremente de forma extraordinaria según lo establecido en este Reglamento. Además, los costos de desarrollo mantendrán su valor en el tiempo, para lo cual la Administración concedente deberá utilizar cualquier mecanismo permitido por el ordenamiento jurídico que conserve el valor presente de los costos de desarrollo.

31.8 El proponente asume los riesgos del proyecto en caso de que los estudios de factibilidad finales realizados por éste determinen que el proyecto no podrá ejecutarse en la forma propuesta inicialmente por el proponente o cuando la

licitación no resulte adjudicada por cualquier motivo no atribuible a una conducta válida de la Administración concedente o de cualquier institución del Estado costarricense. En dichos casos, los costos de la elaboración del proyecto serán asumidos en forma directa por el proponente, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

31.9 La Administración, en los términos de la Ley General de la Administración Pública, responderá por lo daños que ocasione al proponente y le indemnizará cuando, por causas imputables directamente al Estado y sus instituciones, el proyecto no se pudo ejecutar en los términos inicialmente aceptados por la Administración concedente en la resolución inicial de la etapa de postulación, con las salvedades establecidas en este Reglamento. Los retrasos o incumplimientos atribuibles a eventos de fuerza mayor o caso fortuito serán asumidos por el proponente, no obstante, tales circunstancias lo eximirán de responsabilidad y en caso de que ello provoque el incumplimiento del proponente, la Administración no tendrá derecho de ejecutar la garantía de participación si esta hubiese sido exigida. No se entenderá incluido dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito los procesos judiciales o las resoluciones judiciales o administrativas que habiéndose declarado sin lugar, impidan la ejecución del proyecto, la dilaten, hagan imposible o varíen sus condiciones de tal forma que el proyecto deje de ser viable. En tales casos el proponente tendrá derecho a ser indemnizado. Para efectos de determinar el monto de una eventual indemnización podrán seguirse los mecanismos de resolución alterna de conflictos establecidos en este Reglamento, o en su defecto, acudir a las vías jurisdiccional y/o administrativa correspondientes.

Artículo 32.- Indemnización de los estudios.

32.1 El monto de los costos de desarrollo aprobado no se utilizará para eventuales indemnizaciones por parte de la Administración. En caso de indemnizaciones que el proponente tenga derecho por conducta lícita de la Administración, se indemnizarán únicamente los costos reales en que incurra el proponente, los cuales deberán ser demostrados por el proponente. Para tales efectos, éste deberá aportar la documentación que acredite los gastos en que incurrió y su liquidación, debidamente certificada por un contador público autorizado. Cuando no haya un gasto efectivo el valor del estudio se determinará con base en precios de mercado. La Administración considerará el monto certificado pero no estará obligada a aceptarlo, si de manera justificada lo objeta con fundamento en los precios de mercado. Contra lo resuelto por la Administración en cuanto al valor final de los estudios que deberán ser indemnizados al proponente, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según los dispone la Ley General de la Administración Pública, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

32.2 En los casos de responsabilidad de la Administración por conducta ilícita de ésta, se indemnizará al proponente de conformidad con las reglas de la Ley General de la Administración Pública. En estos casos, la determinación de los

daños y perjuicios no podrá ser superior a los costos de desarrollo aprobados por la Administración concedente en la resolución inicial referida en el artículo 20.1 o en oportunidad de lo establecido en el artículo 22.2 ambos de este Reglamento.

32.3 En caso de discrepancia en cuanto al monto de la indemnización que corresponda según este artículo, las partes podrán seguir los procedimientos de resolución alterna de conflictos establecidos en este Reglamento, o en su defecto, acudir la vía jurisdiccional y/o administrativa correspondiente.

Artículo 33.- Reembolso de los costos de desarrollo.

33.1 El concesionario reembolsará el total de los costos de desarrollo de acuerdo con el monto, forma de pago y plazo establecidos en el cartel de licitación.

33.2 La Administración concedente no podrá otorgar la orden de inicio ni cualquier otro trámite del concesionario, cuando este se encuentre en mora del pago o de los pagos que deba hacer al proponente según los términos definitivos del cartel de licitación.

33.3 El atraso en el pago por parte del concesionario de los costos de desarrollo no le concederá al proponente derecho alguno contra la Administración concedente, no obstante será considerado falta grave del concesionario que será motivo suficiente para resolver unilateralmente el contrato de concesión.

33.4 En caso de que la Administración resuelva el contrato de concesión por el incumplimiento del concesionario de cancelar los costos de desarrollo, utilizará parte del producto de la ejecución de la garantía de construcción para indemnizar al proponente de conformidad con las reglas del artículo 32.1 de este Reglamento. El mismo procedimiento se aplicará, pero con respecto a la garantía de participación, en caso de que en la licitación participe un único oferente y no suscriba el contrato de concesión por causas atribuibles entera y absolutamente a éste.

Artículo 34.- Los costos de análisis.

34.1 Los costos de análisis será la estimación de los gastos extraordinarios y no presupuestados que la Administración concedente considere que requerirá el análisis del proyecto propuesto.

34.2 Los costos de análisis serán cancelados por el proponente en la forma y el plazo que determine la Administración concedente en la resolución inicial indicada en el artículo 20 de este Reglamento.

34.3 Los costos de análisis solicitados por la Administración concedente deberán estar debidamente fundamentados y serán sumados a los costos de desarrollo

que finalmente se establezcan en el cartel de licitación definitivo para que sean recuperados por el proponente.

34.4 Cualquier saldo de los costos de análisis no utilizados por la Administración concedente serán devueltos al proponente en caso de rechazo anticipado de la proposición o de que no se adjudique la licitación de la concesión; o serán devueltos al concesionario, en caso de refrendo de adjudicación y refrendo del contrato de concesión y que éste hubiese pagado los costos de desarrollo al proponente.

Capítulo VII. Disposiciones finales

Artículo 35.- Procedimiento para resolver conflictos entre los proyectos de iniciativa privada.

35.1 El Consejo Nacional de Concesiones, o el jerarca administrativo de Administración descentralizada, institucional o territorial o el jerarca de las empresas públicas, será la autoridad que establecerá si un proyecto presentado es similar o distinto a otro de iniciativa privada que haya sido presentado con anterioridad o que esté incluido dentro del registro de proyectos en trámite del artículo 6 del presente Reglamento. En los casos de la Administración Pública Descentralizada, esta situación será resuelta por el órgano competente.

35.2 En caso de conflicto de proyectos de iniciativa privada prevalecerá aquel proyecto que hubiese sido presentado primero en tiempo en la proveeduría institucional o de la unidad respectiva de la Administración Pública o empresa pública que se trate, siempre y cuando no hubiese sido rechazado posteriormente durante la tramitación del procedimiento. Para tales efectos la Administración revisará la fecha y hora consignada en el registro, según lo dispuesto en el artículo 15.3 de este Reglamento.

35.3 En los casos de subsanación de errores en la postulación o de aclaraciones o información adicional solicitada por la Administración, el proponente conservará su derecho de prioridad si corrigiese los defectos dentro del plazo concedido para estos efectos por la Administración concedente.

35.4 En caso de conflicto de un proyecto de iniciativa privada con respecto a algún proyecto que la Administración concedente esté tramitando por sus propios medios, la Administración podrá, mediante acto debidamente motivado en razones de interés público, autorizar su trámite por medio del procedimiento de iniciativa privada. En este caso la Administración concedente podrá establecer que los costos en que ésta haya incurrido sean incluidos dentro de los costos de desarrollo y recuperados por ésta en la parte que corresponde en caso de que exista adjudicación y refrendo del contrato de concesión.

35.5 Los proponentes podrán establecer los recursos ordinarios de la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de diez días hábiles desde que

fueran notificados de la resolución del rechazo de la iniciativa por conflicto con otro proyecto.

Artículo 36.- Participación del proponente en la licitación.

La licitación de los proyectos de iniciativa privada se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Concesión de Obra Pública y su Reglamento General y bajo los principios rectores de eficiencia, publicidad, igualdad y libre competencia. Si el proponente de una iniciativa privada participa en la licitación, lo hará en los mismos términos y condiciones que cualquier otro oferente, incluyendo el que pueda hacerlo en forma individual o en asocio con un tercero y será admitido de pleno derecho, en caso que se efectúe la precalificación.

Artículo 37.- Modificaciones.

Se modifican el artículo 2 en lo que respecta a la definición de Iniciativa Privada y el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 27098-MOPT, "Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos", del 12 de junio de 1998, los que deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo 2.- Definiciones (...)

Iniciativa Privada: Conjunto de documentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de mil novecientos noventa y ocho, presenta un particular de acuerdo con lo señalado en el "Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública o de Concesión de Obra Pública con Servicio Público" y sus reformas.

(...)

Artículo 8.- Proyectos de Iniciativa Privada.

"La presentación de los proyectos de iniciativa privada autorizados por el artículo 20 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos se regula en el "Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública o de Concesión de Obra Pública con Servicio Público" y sus reformas.

Artículo 38.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diez días del mes de junio del dos mil cuatro.

Transitorio único.-

(Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33779 del 18 de mayo de 2007, se deroga el decreto ejecutivo N° 32782 del 26 de octubre de 2005, el cual había adicionado este transitorio, y dispone que, en consecuencia, queda sin efecto el mismo).



MÉXICO

6.a)

México



LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS; LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; LA LEY DE EXPROPIACIÓN; LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Artículo Primero. Se expide la siguiente:

Ley de Asociaciones Público Privadas

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de asociación público –privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país.



A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Ciencia y Tecnología.

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en los términos previstos por el Capítulo III, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación pública privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en esa ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.

Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público-privadas que realicen:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;
- III. Personas de derecho público federal, con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control, y,

IV. Las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, con recursos federales, de conformidad con los convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Para estos efectos, se entenderá que los proyectos se realizan con recursos federales, cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios y entes públicos de unas y otros, en su conjunto, sean inferiores en relación con las aportaciones federales. Para efectos de dicho cómputo no quedan comprendidos los recursos federales correspondientes a los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 5. En caso de proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere la fracción IV del artículo 4 inmediato anterior, en los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, deberá pactarse expresamente que a las entidades federativas o municipios -según se trate- les serán aplicables, en relación con dichos proyectos, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 7. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público-privadas, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 8. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal,



avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de esta Ley corresponderá a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil Federal;
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y
- IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 10. Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y en ningún caso podrán referirse a:

I. En las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y

II. En los demás casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

Artículo 11. La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada federales, así como de los proyectos no solicitados que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en CompraNet, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de asociaciones público-privada, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Este sistema será operado por la Secretaría de la Función Pública, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asociación público-privada: Cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;
- II. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público-privada;



III. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público-privada;

IV. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público-privada;

V. CompraNet: El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público federal, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que lleva la Secretaría de la Función Pública;

VI. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;

VII. Convocante: Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;

VIII. Dependencias: Las dependencias centralizadas de la Administración Pública Federal y la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal;

IX. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público-privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

X. Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales, personas de derecho público federal con autonomía derivada de la Constitución, así como las entidades federativas y municipios;

XI. Entidades Federativas: Los Estados de la Federación, el Distrito Federal, así como sus entes públicos;

XII. Ley: La presente Ley de Asociaciones Público-Privadas;

XIII. Municipios: Los municipios y sus entes públicos;

XIV. Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público-privada;

XV. Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público-privada; y

XVI. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

Capítulo Segundo De la Preparación e Inicio de los Proyectos

Sección Primera De la Preparación de los Proyectos



Artículo 13. Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere, en términos de la presente Ley:

I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro;

II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos; y

III. En el caso de los proyectos referidos en el artículo 3, vinculados a innovación y desarrollo tecnológico, se requerirá además, la previa aprobación del Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en la Ley de Ciencia y Tecnología. Para el análisis y aprobación de estos proyectos el Foro Consultivo Científico y Tecnológico deberá ajustarse a los principios orientadores del apoyo a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en esa ley.

Artículo 14. Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público-privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes:

I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;

IV. La viabilidad jurídica del proyecto;

V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. La rentabilidad social del proyecto;

VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;

VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada ante la Cámara de Diputados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de asociación público-privada, previstos en la fracción I a la IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

a) Nombre del proyecto;



- b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet;
- c) Nombre del convocante;
- d) Nombre del desarrollador;
- e) Plazo del contrato de asociación público-privada;
- f) Monto total del proyecto;
- g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;
- h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;
- i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el artículo 14 fracción IX;
- j) Otra información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere relevante.

Dicha información será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación deberá incluir, en términos de los artículos 24 de esta Ley, y 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, una evaluación del impacto de los proyectos de asociación público-privada en las finanzas públicas durante su ciclo de vida.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en los términos de las disposiciones aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos autorizados, montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario así como el monto de los pagos comprometidos.

Artículo 15. En los estudios previos para preparar los proyectos de asociación público-privada, las dependencias y entidades considerarán:

I. Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás autoridades federales, estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia;

II. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;



III. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal; y

IV. En el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

Artículo 16. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

I. Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

II. Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;

III. Estimación preliminar por la dependencia o entidad interesada, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y

V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 17. Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de asociación público-privada conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La evaluación deberá incorporar un análisis de costo-beneficio, la rentabilidad social del proyecto, la pertinencia de la oportunidad del plazo en que tendrá inicio, así como la alternativa de realizar otro proyecto o llevarlo a cabo con una forma distinta de financiamiento.

Artículo 18. El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Artículo 19. Los proyectos de asociación público-privada serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Artículo 20. Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que para estos efectos resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de dicha Ley.

La dependencia o entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante, siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a nueve millones quinientas mil Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

Sección Segunda Inicio de los Proyectos

Artículo 21. Con base en los análisis mencionados en el artículo 14 de esta Ley, la dependencia o entidad decidirá si el proyecto es o no viable y, de serlo, procederá a su implementación y desarrollo, previo análisis y autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para los efectos de los artículos 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 24 de esta Ley.

Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de asociación público-privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito federal.

En relación con las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida. En caso de autorizaciones previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el plazo será el previsto en el artículo 35 bis de la propia Ley.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público - privada.

Artículo 23. Para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, las dependencias y entidades deberán contar con los análisis mencionados en el artículo 14 anterior, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la sección primera del presente capítulo.

Sección Tercera Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

Artículo 24. El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás que resulten aplicables.

Los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada que se prevea iniciar, acumulados o aquellos de los proyectos que ya



hubieran iniciado algún procedimiento de contratación o que ya estuvieran operando, serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación del Gobierno Federal, elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

Los proyectos de asociación público-privada que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán analizados y autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para los efectos del artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a fin de determinar la prelación y su inclusión en un capítulo específico del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como su orden de ejecución, considerando, en el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial, de acuerdo a lo determinado por la dependencia o entidad correspondiente conforme al artículo 15, fracción IV de esta Ley.

En el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público privada para que, en su caso dichos compromisos sean aprobados por la Cámara de Diputados a fin de proceder a la contratación y ejecución de los proyectos. Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos.

Artículo 25. Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Capítulo Tercero

De las Propuestas no Solicitadas

Artículo 26. Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad federal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

Artículo 27. Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:



I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
- b. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
- c. La viabilidad jurídica del proyecto;
- d. La rentabilidad social del proyecto;
- e. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
- f. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
- g. Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 26 inmediato anterior; y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

Artículo 28. La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

Artículo 29. En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público federal, o invitar a estas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación de la propuesta deberán considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan.

Artículo 30. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.



La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en CompraNet, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante;

II. El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a. Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos; y

b. Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor;

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV. La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del capítulo segundo de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursó- y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;

V. El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

VI. En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y

VII. En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.



Artículo 32. Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer bajo su responsabilidad al promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular de la dependencia o entidad debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. En los supuestos de los artículos 31, fracción I y 32 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado.

Artículo 34. Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 36 siguiente.

Artículo 35. Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 36. La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 37. En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo federal todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursa, previa garantía de audiencia.

Capítulo Cuarto De la Adjudicación de los Proyectos

Sección Primera De los Concursos

Artículo 38. Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos del sexto párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones que, en su caso, la Comisión Federal de Competencia emita en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 40. En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 41. En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 42 siguiente.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos del artículo 91 de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales, en los términos del artículo 91 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

Artículo 42. No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:

I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;



IV. Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

V. Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en los términos del título séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del título sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de la sección cuarta del capítulo décimo primero de la presente Ley;

VI. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación,

VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, ni

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 43. Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso.

Sección Segunda De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 44. La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I. El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de asociación público-privada, regidos por la presente Ley;

II. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;

III. Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra; y

IV. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica -Internet- de la dependencia o entidad convocante, en el Diario Oficial de la Federación, en CompraNet, en un diario de circulación nacional y en otro de la entidad federativa en donde se vaya a desarrollar el proyecto.

En proyectos conjuntos con entidades federativas y municipios, también deberán publicarse en los medios de difusión oficiales de cada uno de éstos.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 45. Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:



I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos;

a. Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar; y

b. En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

III. El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

IV. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

V. El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

VI. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;

VII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VIII. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 91 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;

IX. Las garantías que los participantes deban otorgar;

X. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

XI. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

XII. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;

XIII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

XIV. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas,

XV. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 54 de esta Ley. En estos criterios se señalará el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales.



XVI. Las causas de descalificación de los participantes; y

XVII. Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el Reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados en el artículo 38 anterior.

Artículo 46. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el capítulo octavo de la presente Ley.

Artículo 47. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

Artículo 48. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;

II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;

III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y

IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

Sección Tercera De la Presentación de las Propuestas

Artículo 49. Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

Artículo 50. Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

Artículo 51. El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.



En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 52 siguiente.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

Sección Cuarta **De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso**

Artículo 52. En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 53. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 54. Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del país, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.



En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 31, fracción V, del citado capítulo.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante.

Artículo 55. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica -Internet- de la convocante así como en CompraNet, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

Artículo 56. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección -debidamente motivada- deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control de la correspondiente.

Artículo 57. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

I. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 52 de esta Ley;

II. Las que hayan utilizado información privilegiada;

III. Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 42 de esta Ley; y

IV. Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

Artículo 58. La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;

III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o



IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 59. Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

I. El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o

II. El juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

Sección Quinta De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 60. La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Artículo 61. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 62. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente, o

b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.



La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiese ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 63. Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Sección Sexta De las Excepciones al Concurso

Artículo 64. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

II. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV. Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

V. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público-privada en marcha; y

VI. Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.



La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo 65. El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 64 anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público-privada.

Artículo 66. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 39, 40, y 42 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Capítulo Quinto De los Bienes Necesarios para los Proyectos

Sección Primera De la Manera de adquirir los Bienes

Artículo 67. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

Artículo 68. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de asociación público-privada, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;



II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir; y

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el Reglamento señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda Del Procedimiento de Negociación

Artículo 69. La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

Artículo 70. La dependencia o entidad podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

Artículo 71. En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 69 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del artículo 68 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

Artículo 72. Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Diario Oficial, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo 73. La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.



Artículo 74. Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 75. Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de asociación público-privada, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera De la Expropiación

Sub Sección Primera De la Declaración de Utilidad Pública

Artículo 76. Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de asociación público-privada en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada.

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

Artículo 77. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

Artículo 78. La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 77 inmediato anterior, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de ley.



Artículo 79. La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Sub Sección Segunda De la Expropiación

Artículo 80. La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de asociación público-privada sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 81. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

I. La dependencia responsable tramitará el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la sub sección primera inmediata anterior. En caso de una entidad, solicitará la tramitación del expediente a la dependencia coordinadora de sector.

En el supuesto de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, el expediente de expropiación será tramitado por la Secretaría de la Reforma Agraria;

II. En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, la dependencia que tramite el expediente podrá solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

III. El Ejecutivo federal llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

IV. El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 68 de esta Ley;

V. El decreto de expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

VI. La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al desarrollador del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

En caso de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, éstos sólo podrán ser ocupados previo pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente;

VII. La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación.



Cuando se trate de bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, la indemnización deberá pagarse de inmediato, una vez publicado el decreto de expropiación, y

VIII. El procedimiento previsto en el presente artículo será aplicable en el régimen de propiedad privada, comunal o ejidal de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

Cuando la expropiación verse sobre bienes sujetos al régimen comunal o ejidal, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y sólo en lo no previsto por la misma, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en materia de expropiación contenidas en la Ley Agraria y su Reglamento.

Artículo 82. Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

Artículo 83. En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 84. En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

En caso del juicio de amparo, no procederá la suspensión de la expropiación ni de la ocupación de los inmuebles, bienes o derechos expropiados.

Artículo 85. La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y, en su caso, en el registro público de la propiedad que corresponda.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.



Artículo 86. Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

I. Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien;

II. Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

Capítulo Sexto **De las Asociaciones Público-Privadas**

Sección Primera **De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios**

Artículo 87. Cuando en un proyecto de asociación público-privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley; y

II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 88. Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la dependencia o entidad serán objeto del contrato a que se refiere la sección segunda inmediata siguiente.



Artículo 89. Los derechos de los desarrolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad que los haya otorgado.

Artículo 90. Cuando el contrato de asociación público-privada se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

Sección Segunda De los Contratos de Asociación Público-Privada

Artículo 91. El contrato de asociación público-privada sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad o fideicomiso deberá cumplir.

Artículo 92. El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:

- I. Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II. Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III. El objeto del contrato;
- IV. Los derechos y obligaciones de las partes;
- V. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
- VI. La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;
- VII. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- VIII. La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 93 siguiente;
- IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;
- X. El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Las dependencias y entidades no podrán garantizar a los desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta ley y su reglamento;



XI. El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;

XII. La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

XIII. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XIV. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XV. Los procedimientos de solución de controversias; y

XVI. Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

Artículo 93. El contrato de asociación público-privada tendrá por objeto:

I. La prestación de los servicios que el proyecto implique; y

II. En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

Artículo 94. El desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;

II. Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la dependencia o entidad contratante; y

III. Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

Artículo 95. El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

II. En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;

III. Cumplir con las instrucciones de la dependencia o entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

IV. Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;



V. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la dependencia o entidad contratante y cualquier otra autoridad competente;

VI. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato; y

VIII. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

Artículo 96. El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 97. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de asociación público-privada les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes.

Artículo 98. Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años salvo lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley.

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el costo de éstas -en su conjunto- no deberá exceder:

I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras; y

II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada de que se trate.

Artículo 100. En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, la dependencia o entidad contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:



- I. El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;
- II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato.
- III. El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o
- IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad desarrolladora contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la dependencia o entidad contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

Artículo 101. La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

Artículo 102. Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de asociación público-privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 103. El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Capítulo Séptimo De la Ejecución de los Proyectos

Sección Primera De la Ejecución de la Obra

Artículo 104. En los proyectos de asociación público-privada, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.



Artículo 105. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de asociación público-privada deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de asociación público-privada.

Sección Segunda De la Prestación de los Servicios

Artículo 106. El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 107. La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

Sección Tercera Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios

Artículo 108. Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 119 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

Artículo 109. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de asociación público-privada.

Artículo 110. Si los derechos derivados del contrato de asociación público-privada y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.



Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la dependencia o entidad contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

Artículo 111. En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Sección Cuarta De la Intervención del Proyecto

Artículo 112. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios, o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la desarrolladora no la corrige, la dependencia o entidad contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, podrá procederse a la terminación anticipada del propio contrato.

Artículo 113. En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el desarrollador venía utilizando y contratar a un nuevo constructor u operador.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

Artículo 114. La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 115. Al concluir la intervención, se devolverá al desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 116. Si transcurrido el plazo de la intervención, el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la dependencia o entidad contratante procederá a la rescisión del



contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la dependencia o entidad contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos del capítulo cuarto de la presente Ley.

Capítulo Octavo De la Modificación y Prórroga de los Proyectos

Sección Primera De la Modificación a los Proyectos

Artículo 117. Durante la vigencia original de un proyecto de asociación público-privada, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

- I. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;
- II. Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;
- III. Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;
- IV. Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o
- V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 119 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de asociación público-privada o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

Artículo 118. En los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 117 inmediato anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

- I. Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento;
- II. Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:
 - a. El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 117 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;
 - b. Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo



pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación; y

c. Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular de la dependencia o entidad contratante.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

Artículo 119. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I. Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;
- II. No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; y
- III. Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La dependencia o entidad contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desarrollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

Artículo 120. Toda modificación a un proyecto de asociación público-privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la dependencia o entidad contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Sección Segunda De la Prórroga de los Proyectos

Artículo 121. Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.



Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público-privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

Capítulo Noveno De la Terminación de la Asociación Público-Privada

Artículo 122. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:

I. La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

II. La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada; y

III. En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales federales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 123. A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dependencia o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo 92, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

Artículo 124. La dependencia o entidad contratante tendrá opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del desarrollador, que ésta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

Capítulo Décimo De la Supervisión de los Proyectos

Artículo 125. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociaciones público-privadas,



así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de asociación público-privada no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 126. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 20 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de asociación público-privada.

Artículo 127. Las dependencias, entidades y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá precederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo Undécimo De las Infracciones y Sanciones

Artículo 128. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría de la Función Pública vigilará los procesos de contratación materia de esta ley, en los términos de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su respectivo reglamento interior le conceden. De la misma forma la Auditoría Superior de la Federación ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan.

Artículo 129. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 130. Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a las disposiciones aplicables, la Secretaría de la Función Pública podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Concursantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato que les haya sido adjudicado;

II. El desarrollador que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y que, como consecuencia, cause daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate.

III. Personas físicas o morales -y administradores que representen a éstas- que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su ejecución, o bien en la presentación o desahogo de una queja, en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;

IV. Personas que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y

V. Persona o personas, físicas o morales, que tengan el control de una persona moral que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV inmediatas anteriores.

Para estos efectos, se entenderá que una o varias personas, físicas o morales, tienen el control de una persona moral cuando estén en posibilidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

b. Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

c. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 131. La inhabilitación que la Secretaría de la Función Pública imponga en términos del artículo 130 de esta Ley no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 132. Las dependencias o entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los mismos.

Artículo 133. Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Capítulo Duodécimo De las Controversias

Sección Primera



Comité de Expertos

Artículo 134. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por estos últimos.

El comité conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 135. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo 134 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte aviso que contendrá:

- I. La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;
- II. El experto designado por su parte;
- III. La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV. Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V. La propuesta para resolver la divergencia.

Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores.

Artículo 136. Los expertos designados por las partes contarán con dos días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercero miembro del comité, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento indique.

Artículo 137. Integrado el comité, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Sección Segunda Procedimiento Arbitral y de Conciliación

Artículo 138. Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán pactar en el mismo la posibilidad de acudir ante la Secretaría de la Función Pública, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien,



de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda y sus reglamentos respectivos.

Artículo 139. Las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;
- II. Se llevará en idioma Español; y
- III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las concesiones y autorizaciones en general, ni los actos de autoridad.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales federales.

Sección Tercera Jurisdicción Federal

Artículo 140. Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 141. Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del proyecto, o la prestación del servicio objeto del contrato, no se vean interrumpidos.

Sección Cuarta Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias

Artículo 142. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse.

El Reglamento señalará los montos, términos y condiciones de estas garantías.

Artículo 143. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.



Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la convocante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Artículo Segundo.

Artículo Tercero.

Artículo Cuarto.

Artículo Quinto.

Artículo Sexto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el transitorio QUINTO siguiente.

SEGUNDO. Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de asociación público-privada que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

TERCERO. El Ejecutivo federal, para la expedición del reglamento correspondiente, contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La preparación e inicio de los proyectos a que se refiere la presente ley, quedará sujeta a la expedición de los lineamientos correspondientes por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO. Las Secretarías de Estado podrán aplicar las medidas a que se refiere este decreto dentro de los procedimientos de expropiación en curso a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. La reforma al artículo 50 de la Ley General de Bienes Nacionales entrará en vigor cuando el mecanismo de consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal esté en funcionamiento, lo cual tendrá verificativo en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, la Secretaría de la Función Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación el aviso respectivo.

SEXTO. Se deroga el Capítulo IV del Título Primero del Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles que incluye los artículos 521 al 529 de dicho ordenamiento.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Pérez Domínguez**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de enero de



dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

6.b)

México

PUBLIC PRIVATE PARTNERSHIPS LAW

EXISTING TEXT

New Law published in the Official Diary of the Federation on January 16th, 2012

To the margin, a seal with the National Emblem, that says: United Mexican States. -
Presidency of the Republic.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, President of Mexico, to his inhabitants
knows:

That the Honorable Congress of the Union has served to forward to me the following

DECREE

“THE GENERAL CONGRESS OF MEXICO, DECREES:

THE PUBLIC PRIVATE PARTNERSHIPS LAW IS ISSUED, AND SEVERAL REGULATIONS OF THE PUBLIC WORKS AND RELATED SERVICES; THE LAW OF ACQUISITIONS; LEASING AND PUBLIC SERVICES; THE EXPROPIATION LAW; THE GENERAL LAW OF NATIONAL ASSETS AND THE CIVIL PROCEDURES FEDERAL CODE ARE REFORMED, ADDED AND REPEALED.

First Article. The following is issued:

Public Private Partnerships Law

Chapter One Preliminary Provisions

Article 1. The present Law is public and has as objective to regulate the schemes for the development of public-private partnership project, under the principals of the articles 25 and 134 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Article 2. The public-private partnership projects regulated by this Law are those that are realized with any scheme to establish a contractual long-term relationship, between parts of the public and private sector, for the provision of services to the public sector or to the final user and in which wholly or partially infrastructure provided by the private sector with the objectives of increasing the social wellbeing and the investment levels of the Country are used.

In the terms under this Law, the public-private partnership projects shall be completely justified, specify the social benefit that is sought and demonstrate its financial advantage against other financing methods.

Article 3. Can also be public-private projects, those realized under the terms of this Law, with any schemes of association to develop projects of productive investment, applied

investigation and/or of technology innovation. In this last case, the dependencies and entities will aim for equal conditions, for the development of projects with institutions of superior education and public centers of scientific-technological investigation of the country.

To these schemes of public private associations the principles aimed to support the scientific investigation, Technological development and Innovation provided in the Science and Technology Law will result applicable. These associations shall be governed by the provisions in this Law and in which results applicable, by the Science and Technology Law.

With the purpose of promoting the development of these schemes of association, a Fund for Investments and Technological Development will be constituted under the terms provided by the Chapter III, Section IV of the Science and Technology Law. The objective of this Fund will be to promote the schemes of public private associations to which this article reefer. For such effect, the allocation of resources to this Fund in the terms provided in that Law, may annually be provided to fulfill its objective.

The productive investment projects will be subjected to applicable regulations to the specific matter that it covers.

Article 4. The provisions in this Law are applicable to projects of public-private partnerships that carry out:

I. The agencies and entities of the Federal Public Administration;

II. Public federal trust not considered public;

III. People of public federal right, with autonomy derived from the Political Constitution of the United Mexican States, which will apply criteria and procedures provided in this Law, only in which it is not provided in the laws that govern them and always that they do not oppose with the same, in which case they will be subject to their own control organisms, and,

IV. The federal, municipal and the public entities of ones and others, with federal resources, according to the agreements that they celebrate with dependencies or entities of the Federal Public Administrations.

For such effects, it will be understood that the projects will be done with federal resources, when the contributions of the federal, municipal and public entities of ones and others, as a whole, are below in relation with the federal contributions. For the effect of such calculations, the federal resources corresponding to the funds provided in the chapter V of the Fiscal Coordination Law are not contemplated.

Article 5. In case that the public-private partnerships projects to which the fraction IV of the immediately previous article reefer, in the agreements for the contribution of federal resources, in cash or in kind, should be clearly agreed that to the federal or municipal entity – depending on the case –in relation to such projects, the regulations of the present Law will be applied.

Article 6. The application of this Law will be without any prejudice in the international treaties.

Article 7. The Law of Acquisitions, Leasing, and Public Sector Services, as well as the Law of Public Work and Services Related to the Same¹⁰⁵, its guidelines and provisions deriving

from them, will not be applicable to the public-private partnerships projects, except in which clearly the present Law indicates.

Article 8. The Ministry of Finance and Public Credit will be empowered to explain the present Law for administrative purposes, for which it shall request and consider the opinion of the interested dependency or entity. When related to issues related with the federal estate property, appraisal, and of public servants responsibilities, the explanation of this Law will belong to the Public Function Secretary.

Article 9. The absence of specific provisions in this Law, shall apply on a supplementary way, in the following order:

- I. The Commerce Code;
- II. The Federal Civil Code;
- III. The Federal Law of Administrative Procedure; and
- IV. The Federal Code of Civil Procedures.

Article 10. The schemes of the public-private associates regulated by this Law are optional and can be used in relation to activities which specific legislations provide the free participation of the private sector, or, through the grant of permissions, authorizations, or concessions, for the provision of the corresponding services, and in no case, can refer to:

- I. In the substantive activities of productive nature to which the articles 3 and 4 of the Regulatory Law of the Article 27 Constitutional in the Petroleum Industry refers, and
- II. In the other cases in which the applicable regulations indicate that the private sector cannot interfere.

Article 11. The Public Function Secretary will include in the electronic public government information system CompraNet, by sections properly separated, the information related to the federal public-private partnership projects, as well as the not requested projects that the dependencies and entities of the Federal Public Administration receive, to which the present Law refers. This system will be of free inquiries and will constitute a mean through which procurement procedures could be developed.

The information in CompraNet, will have the necessary data to clearly identify the operations done through the public-private partnerships scheme, and should allow the analysis of the feasibility of the project. It must also, contain information to identify the annual programs in the subject, of the dependencies and entities; the unique registry of the developers, in the terms established in the Regulations of this Law; the registry of the sanctioned developers, the invitations to tender and its modifications; the invitations to when it is less than three people; the minutes of the clarifications meetings, of the presentation events and openings of proposal and failures; the data of the contracts and the modified agreements; the direct allocations; the resolutions of disagreements instances that have caused states, and the corresponding reminders and notifications.

This system will be operated by the Public Function Secretary, which will establish the necessary controls to guarantee the unchanging and conservation of the information.

Article 12. For the effects of the present Law, it will be understood for:

- I. Public-private partnership: Any scheme of the described in the articles 2 and 3 of this Law;
- II. Authorizations for the development of the project: Authorizations for the execution of the work, as well as for the provision of the services, of a public-private partnership project;
- III. Authorizations for the execution of the work: Permissions, licenses, concessions and other authorizations that, in its case, are requested according to the applicable regulations, for the execution of the infrastructure work of a public-private partnership project;
- IV. Authorizations for the provision of services: Permissions, concession and other authorizations that, in its case, are requested according to the applicable regulations for the use or exploitation of public assets or provision of services by the developer in a public-private partnership project;
- V. CompraNet: The public government electronic information system about acquisitions, leasing, and federal public sector services, as well as of public work and services related to the same, that the Public Function Secretary carries;
- VI. Contestant: Person who participates in any contest that has as objective the allocation of a public-private partnership project;
- VII. Convener: Dependency or entity that calls for a contest to allocate a public-private partnership project;
- VIII. Dependencies: The centralized dependencies of the Public Federal Administration and the Legal Office of the federal Executive;
- IX. Developer: Mexican corporation, with the exclusive objective to develop a determined project in a public-private partnership, with whom the respective agreement is celebrated and to whom, in its case, the authorizations to develop the project are granted;
- X. Entities: The public entities of the Public Federal Administration, the public federal trusts not considered public entities, people with public federal right with autonomy derived from the Constitution, as well as the federal and municipal entities;
- XI. Federal Entities: The States of the Federation, the Federal District, as well as their public entities;
- XII. Law: The present Law of Public-Private Partnership Law
- XIII. Municipalities: The municipalities and their public entities;
- XIV. Development level: Group of specifications and parameters of development and quality that should be satisfied with the provision of a service, or in the construction and execution of the infrastructure that are realized under the scheme of public-private partnership.
- XV. Developer: Person that promotes, before a public sector entity, a public-private partnership project; and
- XVI. Regulation: The Regulation of the present Law.

Chapter Two Of the Preparation and Beginning of the Projects

First Section Of the Preparation of the Projects

Article 13. In terms of the present Law, for public-private partnership projects are necessary:

- I. The celebration of a long term contract, in which the rights and obligations of the public entity contractor, on one side, and of the developer(s) that provide the services and, in its case, execute the work, on the other, are established;
- II. When it is necessary, the grant of one or several permissions, concession or authorizations for the use and exploitation of public goods, the provision of respective services, or both; and
- III. In case of the projects referred in the article 3, linked to the innovation and technological development, it is also required, the previous approval of the Scientific and Technological Consultative Forum provided in the Science and Technology Law. For the analysis and approval of these projects, the Scientific and Technological Consultative Forum should adjust to the guiding principals of support to the Scientific Investigation, Technological Development and Innovation provided in that law.

Article 14. To determine the viability of a project of public-private partnership, the dependency or interested entity should have the analysis about the following aspects:

- I. The description of the project and technical viability of the same;
- II. The properties, assets and necessary rights for the development of the project;
- III. The authorizations for the development of the project, that in its case, result necessary;
- IV. The legal feasibility of the project;
- V. The environmental impact, the preservation and conservation or the ecological balance, and in its case, the effects to the natural areas or protected zones, human settlement and urban development of the project, as well as its viability in this aspects; by the competent authorities. This first analysis will be different to the demonstration of the corresponding environmental impact according to the applicable legal regulations;
- VI. The social profitability of the project;
- VII. The investments and contributions estimates, in cash and kind, of the federal, as well as the particulars; as in its case, of the state and the municipalities;
- VIII. The economic and financial viability of the project; and
- IX. The convenience of developing a project under the public-private partnership scheme, in which an analysis regarding other options is included.

The previous information should be published in the internet and shall be presented to the House of Representatives.

The Ministry of Finance and Public Credit will coordinate and publish a registry of statistical effects with the information related to the public-private partnership projects, provided in the section I to the IX of the present article. Also, will publish systematically the following information:

- a) Name of the project;

- b) Tender number and/or registry of the electronic public government information system CompraNet;
- c) Name of the Convener;
- d) Name of the developer;
- e) Term of the public-private partnership contract;
- f) Total amount of the project;
- g) Amount of the scheduled and executed payments during the life cycle of the project;
- h) Indicators associated to the social, financial and economical profitability of the project, in the terms that the Regulations determine;
- i) Result of the convenience evaluation to which article 14, section IX refers;
- j) Other information that the Ministry of Finance and Public Credit considers necessary.

Such information will be of public nature, with exception of those of reserved or confidential nature, in terms of the Federal Transparency and Access to the Government Public Information Law and other applicable regulations.

The Ministry of Finance and Public Credit, when presenting the project of the Federation Expenses Budget, should include, in terms of the articles 24 of this Law, and 41 of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, an evaluation of the impact of the public-private partnership projects in the public finances during its life cycle.

Also, the Ministry of Finance and Public Credit will report the Quarterly Reports about the Economic Situation, the Public Finances and Public Debt, in terms of the applicable dispositions, the description of each authorized project, amounts settled or to be settled according to the projections and corresponding estimates, advance in the execution and calendars as well as the amount of the committed payments.

Article 15. In the previous studies to prepare the public-private partnership projects, the dependencies and entities will consider:

I. The analysis of the corresponding authorities about the compliance of the provisions of environment protection, preservation and conservation of the ecologic balance in the federal, state and municipal level, as well as the effects on the environment that can cause the execution of the works, based in the evaluation of the environment impact provided by the General Law of Ecologic Balance and Environment Protection and other applicable regulations.

The projects shall include the necessary works to preserve or restore equivalently the environment conditions when these can be deteriorated and will give the corresponding intervention to the Environment and Natural Resources Secretary and other federal, state and municipal authorities, that have attributions in the subject;

II. The compliance of the regulations of human settlements and urban development, in construction subject, in the federal, state and municipal scope;

III. The compliance of the other regulations that result applicable in the federal, state and municipal scope; and

IV. Under the system of democratic planning of national development, the consistency with the National Plan of Development and the sector, institutional, regional or especial program that corresponds.

Article 16. The analysis of the properties, goods and necessary rights for the development of the project, mentioned in the fraction II of the article 14 of this Law, should refer to the following aspects:

- I. Information of the public registry/registries of the property, of location of the property, necessary for the development of the project, related to the ownership, liens and marginal annotation of such properties;
- II. Feasibility to acquire the property, and, in its case, the other goods and rights to which refer;
- III. Preliminary estimation for the interested dependency or entity, about the possible value of the necessary properties, goods, and rights for the project development;
- IV. Preliminary analysis about the use of the soil, its modifications and problems of the property in question; and
- V. A relation of the other properties, constructions, installations, equipment and other goods that result affected and the estimated costs of such affections.

Article 17. To evaluate the convenience of carrying out a project through the public-private partnership schemes according to the indicated in the fraction IX of the article 14 of this Law, the interested dependency or entity, will apply the guidelines that for such effect the Ministry of Finance and Public Credit determines.

The evaluation should incorporate an analysis of cost-benefit, the social profitability, the relevance of the opportunity of the term in which it will start, as well as the option to realize another project or to carry it out in a different way of financing.

Article 18. The Regulations will indicate the content and other implications of the studies to which the article 14 of this Law refers, without additional requirements being established.

Article 19. The public-private partnership projects will preferably be integral, but, when they result convenient and necessary, can take part in stages, if it allows a more organized advance in its implementation.

Article 20. The dependencies and entities can contract the realization of the works provided in the article 14 of this Law, any other studies, and the self executive project necessities for the execution of a public-private partnership project, as well as services for the acquisition of the properties, goods and rights, also necessary for such projects.

The contract of such works and services previously mentioned will be subjected to the provisions in the Law of Acquisitions, Leasing and Services of the Public Sector, without the provisions of the article 19 of such Law being applicable for such effects.

The dependency or entity can choose to celebrate cited contract through the invitation of at least three people, or through direct awarding, in addition to the provided assumptions in the cited Law of Acquisitions, Leasing and Public Sector Services.

It will not be necessary the authorization of the Acquisitions, Leasing and Public Sector Services Committee of the dependency or contract entity, always that the amount of the fees agreed do not exceed the equivalent to four percent of the total estimated cost of the project, nor the equivalent to nine million five thousand Units of Investments, whichever is less.

Second Section Beginning of the Projects

Article 21. Based in the analysis mentioned in the article 14 of this Law, the dependency or entity will decide if the project is viable or not and, in case it is, will proceed with its implementation and development, with previous analysis and authorization of the Inter-Ministerial Commission of Public Expenses, Financing and Privatization, for the effects of the article 34 of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, and 24 of this Law.

Article 22. The dependencies and entities of the Federal Public Administration will give priority to the projects to be developed through the public-private partnership schemes, in the valuation and procedures regarding the compliance of requirements of the regulations of environmental protections, human settlements, urban development, construction, use of soil and others that result applicable, in the federal area.

In relation to the previous federal authorizations necessary to start the execution of the public-private partnership project, if the competent authority does not reply in a term of sixty working days counted from the day in which the request was received, it will be understood that the authorization has been granted. In case of authorizations provided in the General Law of Ecological Balance and the Environment Protection, the term will be provided in the article 35bis of the Law itself.

In case of the previous paragraph, regarding the authorization of the environment impact issue, the Environment and Natural Resources Secretary, will notify the convener or developer the conditions to which will subject the project, under the next ten working days to which the resolution term has expired indicated in the subject law.

For the affirmative approval indicated in this article to operate, when requesting each respective authorizations, the promoter should indicate that the authorization specifically refers to a public-private partnership project.

Article 23. To start the development of the public-private partnership project, the dependencies and entities should have the analysis mentioned in the previous article 14, totally completed, without having to comply with any other requirement, different to the provided in the first section of the present chapter.

Third Section Other Regulations about the Preparation and Beginning of the Projects

Article 24. The public federal expense that, in its case, is necessary for the development of a project provided in the present Law, will be adjusted to the regulations of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, the Federation Expense Budget and others that result applicable.

The future budget commitments, if any should come to rise from the public-private partnership projects that is intended to start, accumulated or those of the projects that have already started any hiring procedure or that is already operating, will be according to the added possibilities of expenses and financing of the federal public sector.

For such effect, the Ministry of Finance and Public Credit, based on the macroeconomic projections used in the programming of the Federal Government, will elaborate a preliminary

estimation of the annual investment's maximum amount for such projects, to meet the required investment for the new projects that the dependencies or entities pretend to start during the next fiscal year, as well as of those already authorized, including, in its case, the updates of these lasts.

The public-private partnerships projects that are expected to carry out, and the projects in process or on the go that are pretended to be incorporated in such scheme, will be analyzed and authorized by the Inter-Ministerial Commission of Public Expenses, Financing and Privatization, for the effects of article 34 of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, to determine the preference and its inclusion in the specific chapter of the Expenses Budget project, as well as its execution, considering, in the context of the democratic planning of the national development, the congruency with the National Development Plan and the sector, institutional, regional or special program, according to the determined by the corresponding dependency or entity as the article 15, fraction IV of this Law.

In the decree project of the Expenses Budget of each year, must provide in each specific chapter and by sector, the multi-year expenses commitments that are derived of the public-private partnership so that, in its case such commitments are approved by the House of Representative to proceed with the hiring and execution of the projects. Also, should present the description of each project, amounts disbursed and to be disbursed according to the corresponding projections and estimations, advances in the execution and calendar, as well as the annual committed payments.

In the quarterly reports that the federal Executives, through the Ministry of Finance and Public Credit present to the Union Congress, should indicate the amounts assigned for the preparation stage of the projects.

Article 25. When due to the special conditions of the project, the intervention of two or more dependencies or entities is requested, each of them will be responsible of the works that apply, without harm to the responsibility that, based on their respective attributions, has the one in charge of the planning, programming and budgeting as a whole.

Chapter Three Of the Unsolicited Proposals

Article 26. Any interested in doing a public-private partnership project can present its proposal to the responsible dependency or entity.

For the effect of the above, the dependencies or entities can indicate, through agreement published in the Official Journal of the Federation and in its internet page, the sectors, sub-sectors, geographical areas, types of project and other elements of the proposals that are set to receive. In these cases, only the proposals that meet the listed elements will be attended.

Article 27. Only the proposals for public-private partnership projects that meet the following requirements:

I. Are presented accompanied with the preliminary feasibility study that should include the following aspects:

a. Description of the proposed project, with its characteristics and viability techniques;

- b. Description of the authorizations for the execution of the work that, in its case, will result necessary, with special mention to the authorizations of the soil use of the properties that are referred to, with modifications and possible acquisitions problem of these;
 - c. The legal feasibility of the project;
 - d. The social profitability of the project;
 - e. The investments and contributions estimates, in cash and in kind, federal and particulars, as well as in its case, estate and municipal, in which reference is made to the estimated acquisition cost of necessary properties, goods and rights for the project;
 - f. The economic and financial viability of the project; and
 - g. The essential characteristics of the public-private partnership contract to celebrate. In the event that the proposal considers the participation of two or more moral people of the private sector, the responsibilities of each participant of said sector;
- II. The projects are under the circumstances described in the agreements that, in its case, the competent dependency or entity has expedited according to the second paragraph of the article 26 immediately previous, and
- III. It is not about projects previously presented and already solved.

The Guidelines will indicate the scope of the requirements mentioned in the previous fractions, without additional requirements established.

If the proposal does not meet any of the requirements, or the studies are incomplete, the proposal will not be analyzed.

Article 28. The competent dependency or entity that receives the proposal will have a term of up to three months for its analysis and evaluation. This term can be extended to up to three other additional months, when the dependency or entity decides so, in attention to the complexity of the project.

Article 29. In the analysis of the proposals, the dependency or entity can request in writing to the interested, clarification or additional information, or can do by itself the complementary studies.

Also, can transfer the proposal to other federal public dependency or entity, or invite them and other instances of the state and municipal area to participate in the project.

Article 30. When the term for the evaluation of the proposal has passed, and, in its case, its extension, the dependency or entity will issue the feasibility opinion that corresponds, about the origin of the project and the contest or about the acquisition or not of the presented studies.

The aforesaid opinion will be notified to the developer and shall be published in the Internet page of the dependency or entity and in CompraNet, under the following five working days to the date in which it was issued, excluding reserved or confidential information in terms of the applicable regulations.

Article 31. If the project is precedent and the dependency or entity decides to celebrate the contest, this will be done according to the expected in the chapter four of the present Law and with the following regulations:

I. The calling dependency or convener entity will give the project developer a certificate in which will indicate the name of the beneficiary, the amount, term and other conditions for the reimbursement of the expenses incurred for the realized studies, in the event that the developer does not result to be the winner or does not participate in the contest. This reimbursement will be charged to the contractor, in the terms indicated in the contest rules.

Against delivery of this certificate, all the rights related to the studies presented will pass to the control of the calling dependency or entity;

II. The developer will subscribe a unilateral declaration of will, irrevocable, in which it forces to:

a. Grant without any limitation all the information related to the project, that is requested by any party in the contest, including paper work, and other conceptual documents or alternative projects; and

b. Transfer all the rights and give the authorization related to copyright and industrial property, as well as any other, for the project to be developed in the event that the winner of the contest is different than the developer;

III. The dependency or entity can hire third parties, according to article 20 of this Law, evaluation of the project or the carrying on of complementary studies that are required to call for the contest;

IV. The call for the contest will be done always when all the requirements of the first section of the second chapter of this Law and the fractions I and II of the present article are met.

If the contest is not called due to causes attributable to the developer, this will loose in favor of the calling dependencies or entities all its rights over the presented studies – also in the project, if participates- and the bid security will be effective in the terms that the guidelines determine;

V. The developer that presented the proposal with base in which the contest is held, will have a prize in the evaluation of its offer, which will be established in the rules and that cannot exceed the equivalent to a ten percent related to the indicated criteria to award the contract. The Guideline will establish methods and procedures to calculate this prize.

VI. In the event that in the contest only the promoter participates, the contract can be awarded, always that has complied with all the provided requirements in the rules of the mentioned contest; and

VII. In case that the contest is declared deserted and that the calling dependency or entity decides to not acquire the rights over the presented studies, will proceed to cancel the certificate to which the fraction I of the present article reeferes to, and to return to the developer the studies that this has presented.

Article 32. If the project is considered appropriate, but the dependency or entity decides to not celebrate the contest, in this case can offer under its own responsibility to the developer to

acquire, with previous authorization in writing and not delegable from the head of the dependency or entity properly motivated and justified, the realized studies, together with the copyright and corresponding industrial properties, through a reimbursement of all or part of the incurred expenses. The motivation and justification should credit, expressively, the congruency of the project with the National Development Plan, as well as the programs that from this derives.

The acts or omissions that involve the failure to comply with the established in the present article will be sanctioned according to the Federal Law of Administrative Services of the Public Server and other applicable regulations in terms of the Title Fourth of the Political Constitution of the United Mexican States.

Article 33. In cases of the articles 31, fraction I and 32 of this Law, the developer should justify the realized expenses and the amounts. The amount to be reimbursed will be determined by a third party agreed by both parts, hired specifically for this and previous to the respective market studies.

Article 34. If the project is not appropriate, because it is not of public interest, for budget or any other reason, the dependency or entity will so communicate to the developer. In all case, the developer will be subjected to the provisions in the following article 36.

Article 35. When two or more proposals are presented in relation to the same project and more than one is feasible, the dependency or entity will resolve in favor of the one that represents more expected benefits and, in equal conditions, in favor of the first presented.

Article 36. In case that during the evaluation term, the interested does not submit the requested information without justified reason, or well, promotes the project with any other entity or in any other way or transfers its rights to a third party, the procedure will be terminated and the interested will loose in favor of the federal Executive all its rights over the presented studies, also if the project participates, prior to audience guarantee

Chapter Four Awarding the Projects

First Section Of the Contests

Article 38. The dependencies and entities that pretend to develop a public-private partnership project will call for a contest, that should be held according to the legal principles, free concurrence and competency, objectivity and impartiality, transparency and publicity, and with the particular of the article 31 of this Law, in the same conditions for all participants.

In such contests the awarding of the projects in the best available conditions, regarding price, quality, financing, opportunity and other related matters will be sought.

The dependencies and entities can hire the services of an agent to, for account and order of those, celebrate the contest of a public-private partnership project. For this hiring, the exposed in the previous article 20 will result applicable. In all cases, the public officers will always be responsible for the fulfillment of the contest rules in terms of the sixth paragraph of the article 134 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Article 39. The corresponding call cannot be done without the previous budgeting authorizations that, for its case, are requested.

The calling dependency or entity will take into account the recommendations that, for its case, the Federal Competition Committee issues in terms of the Federal Economic Competency Law.

Article 40. In the terms that the rules indicate, the contest events can be done through electronic means, with technologies that safeguard the authenticity, confidentiality and inviolability of the information, always that such technologies, with the cited characteristics, are certified by specialized third parties of recognized experience that the caller hires.

The electronic identification means that are used with the previously cited characteristics, will produce the same effects that the laws offer to documents with autographed signatures and, consequently will have the same approval value.

The notifications through e-mail will have the same effects of personal notifications, when they fulfill with the requirements that the Guideline establishes.

Article 41. All people can participate in the contest, physical or legal, local or foreigner, that meet the requirements established in the call, the rules and regulations applicable to the project to which it refers, with the exceptions indicated in the following article 42.

In case of a physical person, should bind to constitute, in case results to be the winner, a legal person in terms of the article 91 of the present Law.

Two or more people can present, as a consortium, a joint proposal, in which case should bind to constitute, in case results to be the winner, one or more legal people, in the terms of the article 91 of this Law, as well as to designate a common representative to participate in the contest.

Article 42. Cannot participate in the contests, nor receive allocation for the development of public-private partnership project, the following people:

I. Those in which a public servant that who gets involved in any stage of the hiring process has a personal, familiar or business interest, or from which can result any benefit for him/her, the partner or any relatives by blood or marriage up to the fourth level, or civil, or for thirds with whom has professional, labor or business relationship, or for partners or for corporations from which the public servant or the people previously referred form or has formed part during the two years previous to the date of the celebration of the hiring procedure to which relates;

II. Convicted people, through final judgment under the three years immediately prior to the calling date, for the breach of contracts celebrated with federal dependencies or entities;

III. Those that, for reasons attributable to themselves, any federal dependency or entity shall have terminated administratively a contract, under the calendar year immediately previous to the call;

IV. The ones that for reasons attributable to themselves are delayed fulfilling their obligations in contracts celebrated with federal dependencies or entities;

V. The ones that are disabled by the Secretary of Public Function in the e terms of the title seventh of the Law of Public Work and Related Services, of the title sixth of the Law of Acquisitions, Leasing and Services of the Public Sector, or of the section fourth of the tenth chapter of the present Law;

VI. Those that hire any nature services, if it is proved that all or part of the consideration paid to the service provider, at the same time, are received by public servants by themselves or by people as intermediary, with independency that who receive them has or not relation with the hiring,

VII. Those that have declared themselves bankrupt, nor

VIII. The others that for any reason are disabled for such by regulation of the Law.

Article 43. Any person can attend the different contest events, as an observer, with previous registration of the participation to the convener. The observers will abstain from interfering in any way in the contest.

The Guidelines of this Law will establish the figure of social witnesses and will provide the terms of participation in the contest procedure.

Second Section Of the Call and Contest Rules

Article 44. The call of the contest will have, at least, the following elements:

I. The name of the caller, the indication that it is related to a contest and a public-private partnership project, governed by the present Law;

II. The general description of the project, with indication of the services to be rendered and, in its case, of the infrastructure to be constructed;

III. The target dates for the contest, the datelines for the provision of services and, in its case, of the execution of the infrastructure work, as well as the estimated dates for the beginning of one and other; and

IV. The places, dates and schedules in which the interested can get the rules of the contest.

The publication of the call will be done through the electronic dissemination page-Internet- of the calling dependency or entity, in the Official Journal of the Federation, in CompraNet, in a national newspaper and in other federal entity where the project is going to be developed.

In joined projects with federal and municipal entities, shall also publish it in the official news media of each one of this.

The acquisition of the rules will be a prerequisite to participate in the contest.

Article 45. The rules of the contest will have, at least, the following elements:

I. The necessary so that the participants will be in the possibility to elaborate their proposals, that will have, at least;

- a. The characteristics and technical specifications, as well as the minimum levels of developments to offer the services; and
- b. In its case, the characteristics and technical specifications for the construction and execution of the infrastructure work to which it relates.

In case that the information cannot be provided through the CompraNet, the indication that the same will be available to the interested in the address that the convener indicates;

- II. The necessary properties, good and rights for the development of the project and, in its case, the responsible of its obtaining;
- III. The term of the of the provision of the services and, in its case, of the execution of the infrastructure work, with indication of the estimated dates of beginning of one and another;
- IV. In its case, the terms and conditions in which the work and service can be subcontracted;
- V. The project of the contract, with the right and obligations of the parts, as well as the distribution of risks of the project;
- VI. The authorization projects that, in its case, is required for the development of the public-private partnership that corresponds to the convener to grant;
- VII. The form in which the participants will prove its legal capacity, experience and technical, administrative, economic and financial capacity, that are requested according to the characteristics, complexity and size of the project;
- VIII. The obligation to constitute a legal person in terms of the article 91 of this Law, if a person different to the mentioned in the cited article participates;
- IX. The guarantees that the participants have to give;
- X. When proceeds, place, date and time for the visit or visits to the venue of the works;
- XI. The date, time and place of the clarification meeting/s, of the presentation of the proposals, of the opening of these, of the communication of the decision and the signature of the contract;
- XII. The language or languages, besides Spanish, in which the proposals can be presented;
- XIII. The currency or currencies in which, in its case, the proposals can be presented;
- XIV. The relation of documents that the participants should present with the proposals;
- XV. The criteria, cleared and detailed, for the objective evaluation of the proposals and the awarding of the project, in accordance with the provisions of the articles 52 and 54 of this Law. In this criteria will indicate the integration coefficient of national product that the participants should comply according to the type of project to which reefer, seeking for the higher possible integration of the national content, in compliance with the provisions of international treaties.
- XVI. The causes of disqualifications of the participants; and

XVII. Other general elements, strictly necessary, that the Guideline establishes, for the contests to comply with the principles mentioned in the previous article 38.

Article 46. None of the conditions contained in the call, in the proper base and its annexes, nor in the proposals of the participants, will be subject of negotiation, except as provided in the chapter eight in the present Law.

Article 47. Requirements that have as result to limit the process of competency and free concurrence, cannot be established. In its case, the convener will take into account the recommendations of the Federal Competency Commission.

The guarantees that, in its case, the participants should grant should not exceed, as a whole, the equivalent to ten percent of the estimated value of the investments to do.

Article 48. The modifications to the contest rules that, in its case, the convener realize should be adjusted to the following:

I.. Will only have as objective to facilitate the presentation of proposals and the conduction of the contest events;

II. Should not imply limits to the number of participants in the contest;

III. Should notify each participant, no later than on the tenth working day previous to the presentation of the proposals. If it is necessary, the date indicated for the presentation and opening of the proposals may differ; and

IV. Shall give opportunity to the participants to retire from the contest, without implying breach or to cash any guarantee.

The modifications done will be part of the call and the contest rules, therefore should be considered by the participants in the preparation of their proposals.

Third Section Of the Presentation of the Proposals

Article 49. To facilitate the contest, previously to the presentation event and the opening of the proposals, the convener can do a registry of the participants, as well as to realize preliminary revisions to the documentation different from the referred to the amount of the economic offer.

Article 50. The contests will have one or more stages of consultation and clarifications, in which the convener will answer in writing the doubts and questions than the participants have presented. Among the last clarifications meeting and the proposal presentation event, enough time should be for the presentation of the bid. If it necessary, the date indicated in the call for the presentation and opening of the proposals can differ.

Article 51. The term for the proposals presentation cannot be less than twenty working days, counted from the date of the publication of the call.

The proposals will be presented in closed envelopes, according to the established in the Guideline and the rules of the contest and will be opened in public.

In each contest, the contestants are only allowed to present one proposal, with their technical offer, and the economic offer. The proposals are firm, forces who make them, and will not be subject of negotiation, without prejudice that the convener can request the contestants, explanations or additional information, in terms of the following article 52.

After the presentation and proposals opening event start, the already presented cannot be withdrawn or be rescinded by the contestants.

To take part in the presentation and proposals opening event it will be enough that the participants present a note in which they indicate, under the oath of saying the truth, that they have enough faculties to do so, without the need to prove their personality.

Fourth Section Of the Proposals' Evaluation and Contest's Verdict

Article 52. In the evaluation of the proposals, the convener will verify that they fulfill with the requirements indicated in the rules, and that they have enough elements to develop the project.

Only the criteria established in the rules, should be considered, provided that they are clear and detailed and that they allow an objective evaluation that does not favor one participant.

In the evaluation, mechanism of points and percentages can be used, criteria of cost-benefit and any others, provided that they are clear, accountable, and allow an objective and impartial comparison of the proposals.

Any requirement whose failure by itself does not affect the validity and reliability of the proposal, will not be object of evaluation. The insolvency of such requirements will not be reason for rejecting the proposal.

In no case the substantial deficiencies of the presented proposals can be replaced.

Article 53. When, to do the correct evaluation of the proposals, the convener has the need to request clarifications or additional information to any of the contestant, will do it in terms that the Guideline indicates.

In no case, these requests should allow the change of the proposal originally submitted, nor break the principles indicated in the article 38 of this Law.

Article 54. After the evaluation of the proposals, the project will be awarded to the participant that has presented the solvent proposal, for complying with the legal, technical and economic requirements, based on the criteria established in the base of the contest and therefore, guarantee its compliance.

If it results that two or more proposals are solvent to satisfy the requested requirements, the project will be awarded to the proposal that ensures the best economic conditions for the Estate, based on the proposed in the self criteria of evaluation indicated in the rules of the contest.

If the similarity of conditions persists, the convener will choose the project that offers more employment in the human resources of the country, as well as in the use of goods and services of national origin and of the proper region involved.

In case of the contest based in a project of the predicted in the third chapter of this Law, it will be provided in the article 31, fraction V, of the cited chapter.

The convener can choose to award the project, even if there is only one contestant, always when it fulfills the requirements of the contest and its proposal is acceptable for the calling dependency or entity.

Article 55. The convener will elaborate a judgment that will serve as basis for the verdict, in which shall be recorded the analysis of the proposals, the reasons to admit or dispose them, the comparison of them, and the elements through which the winning proposal is the one that offers the best conditions for the State.

The verdict in which the project is awarded or is declared null shall include the reasons that motivated it. Will not include reserved or confidential information in terms of the applicable regulations.

The verdict will be disclosed in a public meeting to which the participants will assist freely and will publish it in the convener electronic dissemination page – Internet - as well as in CompraNet, under the term published in the rules of the contest.

Article 56. When arithmetic, typing or any other nature failure is noticed in the verdict, which does not affect the result of the realized evaluation, the convener will proceed with its correction, through a letter that will notify all the participants.

If the error is not susceptible to be corrected according to the provision of the previous paragraph, the correction – properly motivated – should be authorized by the holder of the convener, in which case a view will be given to the internal control organism of the corresponding.

Article 57. Besides the indicated in the rules, causes of disqualifications will be:

I. The breach of any of the requirements established in the rules, with the exception indicated in the article 52 of this Law;

II. The ones that have used privileged information;

III. After the contest has started, a disqualification happens based in the proposed in the article 42 of this Law; and

IV. If any of the participants agree with other or others to elevate the work costs, or any other agreement that has a purpose to obtain an incorrect advantage over the other participants.

Article 58. The convener will proceed to declare the contest as void, when all the proposals do not meet the requirements requested in the rules, or when their economic offers were not acceptable.

The convener can cancel a contest:

- I. For Fortuitous case or of mayor force;
- II. When the conditions for the development of the project are substantially modified;
- III. When the need to execute it is extinguished, or
- IV. When circumstances that, in case of continuing the procedure, can cause a harm or prejudice to the self convener are presented.

Except for the cancelations indicated in the fraction I, the convener will cover the bidder, the unrecoverable expenses that, in its case, proceed with the terms proposed by the Guidelines.

Article 59. Against the verdict that award the contest will proceed, on election of the interested participant:

- I. The administrative resource of revision, according to the Federal Law of Administrative Procedure; or
- II. The judgment of nullity to the Federal Tribunal of Fiscal and Administrative Justice.

Against the other resolutions of the convener issued during the contest, will not proceed request nor ordinary mean of any defense; and in case of any irregularity of such resolutions, this can be fought regarding the verdict.

Fifth Section Of the Events Following the Verdict

Article 60. The formalization of the contract of the public-private partnership will be done in the terms that the rules of the contest indicate.

In case that the contract is not subscribed in the indicated term, for unjustified reason chargeable to the winner, the corresponding guarantees will be effective. In this supposition, the project can be awarded to the second place and, in case it is rejected, to the subsequent places, always that they fulfill with all the conditions provided in the rules of the contest.

Article 61. The disposable proposals during the contest can be destroyed or returned to the contestant that request them once sixty calendar days have passed counted from the day in which the verdict was disclosed, unless there is any procedure on the way, in which case its destruction or return will proceed after the total completion of such procedure.

Article 62. The defense means, ordinary or extraordinary, through which the verdict is pretended to be challenged, will only suspend the contest or work in progress, when the following requirements occur:

- I. That the offended request it;
- II. That does not affect the social interest, nor contravene the public order regulations.

Is considered, among other cases, that this prejudices are followed, or such contraventions, when:

- a) The project involves the benefits of a public service of imminent necessity, or
- b) The social profitability of the project or its self execution is at risk.

III. That the repair of damages or prejudices that are caused to the aggrieved with the execution of the work, are hard.

The suspension will only be proceeding if the requester grants enough guarantee about the damages and prejudices that the same may cause.

Such guarantee should not be less than ten, nor more than thirty percent of the amount of the economic proposal of the nonconformist and when it is not possible to determine such amount, the authorized budget for the hiring of which it relates.

When the suspension of the verdict has not been proceeding and the final resolution favors the appellant, this will only have rights to the payment of the damages and prejudices caused.

Article 63. If after the completion of the contest, the calling dependency or entity decides to not sign the respective contract, will cover, on the written request of the winner, the expenses in which this might have incurred.

The reimbursements will only proceed in relation to unrecoverable expenses, that are reasonable, duly verified and are directly related with the contest to which refers.

The Guidelines will indicate the procedures to determine the amounts and will do the payments to which the present article makes reference.

Sixth Section Of the Exceptions to the Contest

Article 64. The dependencies and entities, under its responsibility, can award the public-private partnerships projects, without holding on to the procedure of the contest to which the present chapter refers, thorough the invitation to at least three people or on direct award, when:

- I. There is not enough options of infrastructure development or equipment, or, that in the market there is only one possible bidder, or it is about people that own the exclusive ownership of patents, copyright, or other exclusive rights;
- II. They are realized with exclusive military purposes or for the army, or its hiring through contest puts at risk the national security or the public security, in the terms of the subject laws;
- III. There are circumstances that can cause lost or additional important, accountable or provable costs;
- IV. A project awarded through a contest, has been terminated before its start, in which case the project can be awarded to the bidder that has obtained the second or further places, always that the different in price with the initial winner proposal is not superior to the ten percent. As the contest is regarding points and percentages for the evaluation, it can award to the proposal that follows in marks to the winner;

V. Is regarding the substitution of a developer for causes of anticipated termination or cancellation of a public-private partnership ongoing project;

VI. Give credit to the celebration of a strategic alliance that the dependencies and entities hold with legal people dedicated to the engineering, the investigation and the transfer and develop of technology, with the purpose of applying the technological innovations in the national infrastructure.

The awarding of the projects to which this article reefer will be done preferably through the invitation of at least three people, except that the particular circumstances request to do them through direct awarding.

The direct awarding will not proceed in cases of unsolicited projects to which chapter three of the present Law reefers.

Article 65. The ruling that the awarding is under any of the suppositions of the previous article 64, of the hiring proceeding and, in its case, of the particular circumstances that deserve a direct awarding, it will be responsibility of the office holder or the dependency or entity that pretends the development of the public-private partnership project.

Article 66. The invitation procedure to when at least three people and of direct awarding should be according to the principles of legality, objectivity and impartiality, transparency and equal conditions, as well as to provide the measurements so that the public resources are administered with efficiency, efficacy, transparency, and honesty.

To these procedures the proposed in the articles 39, 40 and 42 of the present Law will be applicable.

In all cases, will care that in these procedures people with the possibility of adequate answer are invited, that count on the financial, technical, and operative capacity, and other needs to comply with their obligations.

Chapter Five Of the Goods Necessary for the Projects

First Section Of the Way to acquire the Goods

Article 67. The responsibility to acquire the properties, goods and necessary rights for the execution of a public-private partnership project can fall on the convener, in the developer or in both, as indicated in the rules of the contest and is agreed in the respective contract. In all cases, the rules should always consider the necessary amount to cover the acquisition of the properties, goods and necessary rights, being careful that no undue advantages are generated to the developers that can be previous owners of the properties for the execution of the project.

The acquisition of such properties, goods and rights will be done through the agreement or through expropriation.

Article 68. To proceed with the acquisition through the agreement or, in its case, to the expropriation of the properties, goods and necessary rights for the public-private partnership project, will request an appraisal of the same to the Institute of Administration and Appraisal

of National Goods or to the country's credit institutions that are authorized, or to public agents or professionals graduated in valuation, in the terms indicated in the Guidelines.

The cited appraisals can consider, among other factors:

I. The prevision that the project to develop will generate, under its influence zone, a future capital gain of the properties, goods and rights to which reefer;

II. The existence of characteristics in the properties, goods and rights to acquire that, without reflecting in its commercial value, make them technically suitable for the development of the project to which reefers;

III. The impairment in the remaining portion of the properties, goods or rights of which the fraction to acquire is part; and

IV. The complementary expenses not predicted in the commercial value, for the affected to substitute the properties, goods or rights to acquire, when the emigration of the affected is necessary.

The application of the cited factors in the previous fractions will be done in terms that the Guideline indicates.

In no case the acquisition or expropriation value will be less than the fiscal value of the properties and, in its case, goods and rights to which reefers.

The appraisal will have a validity of a year, after which, will proceed with its update.

Second Section Of the Negotiation Process

Article 69. The responsible dependency or entity can acquire the necessary properties, goods and rights for the approved project, through the agreement with the legitimate titles/s.

The negotiations can include the title holders of other real rights, tenants, possessory rights, litigation rights and any other right listed in the legitimate title.

Article 70. The dependency or entity can cover, against the possession of the property, good or right, advances of up to fifty percent of the agreed price.

Also, once in possession, the dependency or entity can cover additional advances with charges to the agreed price, to pay on the account of the alienating the costs derived from the alienation.

Article 71. In the event that several negotiations with different counterparts in relation with the same property, good or right, in the circumstances described in the second paragraph of the article 69 of this Law, the amount covered by the agreement cannot exceed, as a whole, of the amount determined in terms of the article 68 of this Law for the same property, good or right to which it reefers.

Article 72. When part of the property is expropriated and the expropriation or use of the remaining surface results economically non-viable for the owner, this can request the authority, under the next fifteen working days following the notification of the decree or to

the second publication of these in the Official Journal, to acquire such surface, providing the proof elements that estimates will credit such circumstance.

The authority will solve about it in a term of maximum ten working days, with personal notification to the affected.

Article 73. The responsible dependency or entity will have a file of the negotiations of each project, attesting the appraisal and documents related to the same that the Guideline indicates.

Article 74. Who alienates the properties, good and rights according to the procedures of negotiation to which the present section reefer, shall be obligated to the restructuring for the eviction, regardless if it is indicated or not in the corresponding documents.

Article 75. If the negotiations are realized by the particular developer of the project, it will be to the free will of the parts and the articles of the present section will not result applicable.

In this suppositions, for the effect of computing the investment amounts in the related project, it will be in the terms and conditions agreed in the public-private partnership contract, with independency of the amounts that the developer pay for the acquisitions that they do.

Third Section Of the Expropriation

First Sub Section Of the Declaration of Public Utility

Article 76. Are of public utility causes, in addition to those provided in the Expropriation Law, the Farm Bill and other applicable regulations, the acquisition of properties, goods and rights necessary for the realization of a public-private partnership project in terms of the present Law.

To prove the existence of the public utility, it will be enough with the report of the dependency or entity in which the technical feasibility and social profitability of the public-private partnership project is demonstrated.

The responsible dependency will proceed to do the declaration of public utility. In case of an entity, will request the declaration to the coordinating dependency of the sector.

Article 77. The public utility declaratory will be published in the Official Journal of the Federation, in the official body of the corresponding location, and the owners of the properties, goods and rights to which reefer, will be notified personally.

In case of ignoring who are the owners of the properties, their address and locations, a second publication of the declaratory in the same Official Journal of the Federation and in the official organism of the respective location will be effective. Between the first and second publications should pass no less than five, nor more than twenty working days.

The interested will have a period of twenty working days, from when the notice takes effect, to demonstrate what serves their interests and to present the supporting evidence.

After this period, the authority will have, at the same time, ten working days to resolve the arguments and presented evidences. The authority can confirm, modify or revoke the declaration.

Article 78. The resolution about the public utility declaration to which the immediate previous article 77 refers, will not have ordinary defense means and will only be imputable through protection trial.

In its case, the judicial authority will review that the ruling about the technical and social profit viability to which the public utility declaration was done, is complete and meets all the requirements by the law.

Article 79. The public utility declaration will be valid for one year, counted from the date in which it is firmly set.

Second Sub Section Of the Expropriation

Article 80. The expropriation of the properties, goods and necessary rights for a public-private partnership project will only proceed after the corresponding public utility declaration is firmly set, and is in force, in terms of the first sub section immediately before.

The previous negotiation in terms of the previous section is not a requirement to proceed with the expropriation.

Article 81. The expropriation will be done according to the following regulations:

I. The responsible dependency will process the expropriation file, in which remains the public utility declaration to which the first subsection immediately before refers. In case of an entity, it will request the processing of the file to the coordination dependency of the sector.

In the supposition of goods subjected to the communal or cooperative regime, the expropriation will be processed by the Secretary of Agrarian Reform.

II. In case of properties, goods and rights objects of the registration, initiated the expropriation procedure, the dependency that processes the file can request to the respective registry to do a corresponding preventive annotation;

III. The federal Executive will carry on the expropriation, through a decree in which alludes to the public utility declaration and indicates the corresponding compensation amount;

IV. The compensation amount will be set based to the appraisal mentioned in the article 68 of this Law;

V. The expropriation decree will be published in the Official Journal of the Federation, in the official authority of the respective location, and will be notified personally to the owners of the expropriated properties, goods and rights.

If it is ignored who are the owners, their address or location, effects of personal notification will be effective through a second publication of the decree in the same Official Journey of

the Federation and the official authorities of the respective location. Between the first and second publication should pass no less than five, or more than twenty working days;

VI. The administrative authority will proceed with the occupation of the expropriated properties, goods and rights, and in its case, will give possession of the same to the developer of the project, beginning on the notification day of the expropriation decree.

In case of goods subjected to communal or cooperative regime, this can only be occupied with previous payment or deposit of the compensation amount, that will be done preferably in the National Fund of Communal Land or, failing, through enough guarantee;

VII. The compensation should be paid, at least, under the next forty five working days from the date of publication of the expropriation decree.

When it is about goods subjected to communal or cooperative regime, the compensation should be paid immediately, once the expropriation decree is published; and

VIII. The previous procedure in the present article will be applicable to the private property, communal or cooperative regime of the expropriated properties, goods and rights.

When the expropriation deals with properties subjected to the communal or cooperative regime, the provisions of the present Law will prevail and only in the not provided by the same, the regulations in the expropriation matter contained in the Farm Bill and its Guidelines will be applied as additional.

Article 82. If the expropriated properties, goods and rights have any mortgage responsibility or any other of real nature, the compensation will be consigned to the competent authority, to determine the corresponding part to each of the owners of the rights that result affected.

In this cases, what corresponds to the responsibility to which reefer, will be deducted from the owner's compensation; so that the amount of both does not exceed from the value that the good would have had free of obligations.

In all cases, the expropriated properties, goods or rights will pass to the purchaser free of responsibilities.

Article 83. In the event of dispute related to the ownership of the expropriated property, goods or rights, or if there is a seize, the compensation amount will be available to the competent authority, to allocate the amounts to whom correspond.

Article 84. Against the expropriation decree will not precede instance or ordinary request of any defense.

Under the next ten working days to the notification of the corresponding decree, the interested will be able to assist to the ordinary civil hearing, which will only be proceeding to discuss about the ownership of the good or right, the compensation amount and, in its case, to demand the payment for damages caused.

If questioning the ownership of the expropriated good or right, the corresponding compensation will be available to the judicial authority who knows about the ordinary civil hearing, to assign it to who result to be the legitimate owners, in the amounts that correspond.

In the protection trial case, neither the suspension, nor the occupation of the expropriated properties, goods or rights will proceed.

Article 85. The acquisition of properties, goods and rights through expropriation will not require public deed. When proceeds, the respective decrees will be registered in the Public Registry of the Federal Property and, in its case, in the public registry of the corresponding property.

The expropriated properties, goods and rights will pass to the purchaser in firm and definitely.

In the event that, done the expropriation, somebody demonstrate a better right in relation to who received the compensation, no reimbursement will proceed. Who has received the compensation will be responsible for the damages in favor of who has demonstrated through the courts its best right.

Article 86. If under the term of five year counted from the date of the respective decree, the expropriated properties, goods and rights are not total or partially appointed to the project that gave origin to the expropriation, the affected can request the authorities that processed the expropriation, the total or partial reversion, or the payment of the damages caused.

The reversion request should contain:

I. Under a year immediately following the term of five years mentioned in the first paragraph of the present article, or;

II. Under the year immediately following the date in which the expropriated properties, goods and rights are appointed to different purpose, when this happens under the term of five years previously cited.

The authority that processed the expropriation will issue a resolution under the next forty five working days from the presentation of the request.

If the total or partial reversion proceeds, the Guidelines will indicate the elements to determine the amount and update of the compensation that the interested should return, as well as the amount that the owner itself has the right to receive in concept of damages that were originated.

Chapter Six Of the Public-Private Partnerships

First Section Of the Authorizations for the Provision of the Services

Article 87. When in a public-private partnership project, the use of public goods or the provision of the services by the developers requires permits, concessions or other authorizations, this will be granted according to the ruling that regulate them, with the exception of the following:

I. Its granting will be done through the contest procedure provided in the present Law;

II. The validity of each authorization for the provision of the services will be subjected to the following:

- a) When the initial maximum term that the law that regulates the authorization establishes is less or equal to the term of forty years, this last will apply;
- b) When the law that regulated the authorization establishes an initial maximum term of more that forty years, the higher tem will apply; and
- c) Regardless of the initial term for which the authorization is granted, its duration, with the extensions that in its case are granted according to the subject law, cannot exceed the maximum term indicated by such law.

Article 88. The previously cited authorization that, in its case, are necessary to grant, will only have the minimum essential conditions, that, according to the dispositions that regulate them, allows the development of the use of goods or the provision of services of the project.

The other terms and conditions that regulate the relation of the developer with the dependency or entity will be subjected to the contract to which the second section immediately following, reefer.

Article 89. The rights of the developers, derived from the authorization/s for the provision of services, can be passed on, given in guarantee, or affected in any way, when passed, given in guarantee or affect the rights of the corresponding contract and previous authorization of the dependency or entity that has granted them.

Article 90. When the public-private partnership contract is modified, the authorization / s for the provision of services should be reviewed and, in its case, the necessary adjustments done.

Second Section Of the Public-Private Contract

Article 91. The public-private association can only be celebrated with particular legal people whose social objectives or purposes are, exclusively, do such necessary activities to develop the respective project. The social objective can also include the participation in the corresponding contest.

The contest rules will indicate the minimum capital without the right to withdraw, statutory limitation, and other requirements that such corporation or trust should comply.

Article 92. The contract of the public-private association should have, as minimum:

- I. Name, identification data, and legal capacity of the parts;
- II. Personality of the legal representatives of the parts;
- III. The objective of the contract;
- IV. The rights and obligations of the parts;
- V. The characteristics, specifications, technical standards, performance levels and quality for the execution of the work and provision of the services;

VI. The relation of the properties, goods and rights related to the project and their destiny at the termination of the contract, according to the indicated in the article 123 of this Law and the obligation to keep such relation updated.

VII. The financial regime of the project, with the compensation in favor of the developer;

VIII. The mention that the properties, goods and rights of the project can only be affected in terms of the following article 93;

IX. The terms and conditions according to the which the developer should accord with their respective creditor, in case of breach with them, the temporary transfer of control of the developer corporation to the creditors of this, previous authorization of the hiring dependency or entity;

X. The regime of distribution of risks, techniques, of execution of the work, financial, for fortuitous case or mayor force and of any other nature, among the parts, that in all case should be balanced. The dependencies and entities cannot guarantee the developers no payment in concept of different risks that the established in the contract or established by mechanisms different that the indicated in this Law and its guidelines;

XI. The term to start and termination of the work, for the beginning of the provision of the services, as well as the term of validity of the contract and, in its case, the regime to extend them;

XII. The indication of the authorizations for the development of the project;

XIII. The suppositions of cancellation and anticipated termination of the contract, of its effects, as well as the terms and conditions to do them;

XIV. The conventional penalties regime and of sanctions for the breach of duties by the parts;

XV. The procedure for the solution of controversies, and

XVI. The other that, in its case, the Guideline establishes.

For the effects of the present Law, the contract and its annexes are the instruments that bind the parts in their rights and obligations. The stipulations of the contract should not contravene the terms and conditions of the contest rules and the indicated in the clarification meetings.

Article 93. The public-private partnership association will have as objective:

I. The provision of the services that the project implies; and

II. In its case, the execution of the infrastructure work necessary for the provision of the cited services.

Article 94. The developer will have, the following rights, without prejudices to what indicate the other applicable regulations:

I. Receive the compensations for the development of the project, provided in the financial regime of the contract;

II. Request extension to the terms of the contract, when these have been delayed for causes attributable to the hiring dependency or entity; and

III. Receive the compensations indicated in the contracts, for the damages originated by the delays mentioned in the previous fraction.

Article 95. The developer will have, at least, the following obligations, without prejudices to what indicate the other applicable regulations:

I.. Provide the contracted services, with the agreed performance levels;

II. In its case, execute the infrastructure work requested for the provision of the services object of the contract;

III. Comply with the instructions of the hiring dependency or entity, when issued with legal base or according to the specifications of the contract;

IV. Hire the insurance and assume the risks established in the contract;

V. Provide the financial and any information of other nature that the contract dependency or entity and any other competent authority request;

VI. Allow and facilitate the supervision and audits according to the applicable regulations and to the act;

VII. Keep confidentiality regarding the information and documents related to the project, in the advances and terms indicated in the contract; and

VIII. Comply with the social communication regime agreed in the contract.

Article 96. The developer will be responsible to provide the resources for the execution of the work and provision of the services.

In the terms and conditions established in the rules of the contract, the contracting dependency or entity can provide, in goods, rights, cash or in another way, resources for the execution of the work and the provision of services. These contributions will not give the public characteristic to the part that receives them, according to the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility.

Article 97. To the properties, goods and rights of public possession of a public-private partnership project, the General Law of National Goods and other respective regulations will be applicable.

The other properties, goods and incorporated rights to the infrastructure, or necessary for the provision of services of the project, cannot be alienated, mortgaged, taxed or in any way affected, without the previous expressed authorization and in writing by the contracting dependency or entity, which cannot refuse it, unless with justified cause.

The previous, without prejudice to the other authorizations that, according to the applicable regulations, correspond to other responsible dependencies or entities.

Article 98. The terms of the contracts, with its extensions, cannot exceed, as a whole, forty years except the indicated by the article 87, fraction II, of this Law.

Article 99. When, in the rules of the contest, is expected that the developer gives guaranties, the costs of these – as a whole - should not exceed:

I. During the construction of the infrastructure to which reefers, the equivalent to the fifty percent of the value of the work; and

II. During the provision of services, the equivalent to ten percent of the annual compensation for the same service.

The Guidelines will establish the guide and calculation method of the cited amounts.

In the cited guarantees, will be included those indicated in the laws that regulate the authorizations for the development of the public-private partnership to which reefers.

Article 100. In case that the profitability of the project allows it, and according the established in the rules of the contest and the respective contract, the hiring dependency or entity can demand the developer, independently of the indicated in other applicable regulations, any or some of the following benefits:

I. The reimbursement of the value of the properties, goods and rights provided by the dependencies or entities of the public sector, used in the project;

II. The reimbursement of the amounts in concept of excess and other items in the method and terms that the rules of the contract establish.

III. The payment of rights for the supervision and surveillance in the execution of the work or the provision of the services, provided in the applicable legal regulations; or

IV. Any other that the parts indicate in the contract.

The insurance that the developer should hire and keep in force, will cover, at least, the risks to which the user, the infrastructure and all the goods related to the service are exposed, as well as the civil responsibility.

For such effects, the developer will agree with a specialized company, previously approved by the contracting dependency or entity, the elaboration of a risk, coverage, compensation, minimum amounts, validity, and other terms and conditions of the insurances.

Such study will serve as a base for the parts to agree the characteristics and scope of such insurances.

Article 101. The subcontracting of the execution of the work and the provision of the services can only be done in the terms and conditions established in the rules and expressly agreed by the parts and previous authorization of the contracting dependency or entity. In all cases, the developer will be the only responsible to the contracting dependency or entity.

Article 102. The rights of the developer, derived from the public-private partnership contract, can be given in guarantee in favor of third parties, or can be affected in any way, in the terms and conditions that the self contract indicates and previous authorization of the contracting dependency or entity.

At the same time, can be given in guarantee or transfer the representative shares of the social capital of the developer, according to the applicable statutory regulations and previous authorization of the contracting dependency or entity.

Article 103. The developer can pass the contracts rights, totally or partially, with previous authorization of the contracting dependency or entity.

Chapter Seven Of the Execution of the Project

First Section Of the Execution of the Work

Article 104. In the public-private partnerships association, the developer will be responsible of the provision of services in the performance levels agreed and, in its case, of the construction, equipment, maintenance, conservation and repair – small and big – of the infrastructure, necessary for the provision of the cited services.

Article 105. The construction, equipment, maintenance, conservation and repair of the infrastructure of a public-private partnership project should be done according to the program, characteristics and technical specifications agreed in the corresponding contract, as well as to observe the regulations about environment protection, preservation and conservation of the ecologic balance, human settlements, urban development, and other applicable, in the federal, state and municipal areas.

The work and services that the particulars do to comply with their obligations in a public-private partnership project, will not be subjected to the Law of Public Work and Services Related to the Same, to The Law of Acquisitions, Leasing, and Public Sector Services, nor to the regulations that from them arise,.

Second Section Of the Provision of Services

Article 106. The developer should provide the service continuously, uniformly and regularly, in conditions that prevent any discriminatory treatment, with the agreed performance levels, in the terms and conditions provided in the contract, authorizations for the provision of services, as well as the applicable regulations.

Article 107. The provision of services will start with previous authorization of the contracting dependency or entity.

The previous mentioned authorization will not proceed without the technical verification that the installations fulfill with the security conditions according to the specifications of the projects and the requested by the applicable regulations.

Third Section Common Regulations to the Execution of the Work and the Provision of Services

Article 108. Except for the modifications determined by the contracting dependency or entity in terms of the article 119 of this Law, and in the supposition expressly provided in the corresponding contract, the operation risks, provision of services and, in its case, of construction of the infrastructure and project financing, will be assumed by the developer.

Article 109. The infrastructure work can include the installation for the realization of complementary, commercial or other nature, that result to be convenient for the service users, and are compatible and susceptible of differential use from the principal service.

In its case, the characteristics, terms and conditions to execute and use this installation should be provided in the corresponding public-private partnership contract.

Article 110. If the rights derived from the public-private partnership contract and, in its case, of the authorization for the provision of services, or the properties, goods and rights incorporated to the infrastructure or intended for the provision of services, not considered public, will be given in guarantee or affected in any way, and such guarantees or affections were cashed, the owners of such will only have right to the flows generated by the project, after deducting the expenses and taxes of the same.

The holders of the guarantees or affected can hire, on their own, and with previous authorization by the contracting dependency or entity, a supervisor for the execution of the work and the provision of the services.

The holder of the guarantees of affected cannot oppose to any measure that result necessary to ensure the continuity of the execution of the work or the provision of the service.

The provided in the two previous paragraphs should be included in the authorization titles for the provision of services, as well as the contracting of the project.

Article 111. In case of mercantile contest of the developer, the authority that knows on the same, with support of the contracting dependency or entity, will arrange the necessary measures to ensure the continuity of the execution of the work or the provision of the service.

Fourth Section Of the Intervention of the Project

Article 112. The contracting dependency or entity can participate in the preparation, execution of the work, provision of the services, or in any other stage of the development of a public-private partnership project, when to its judgment the developer breaches its obligation, for causes chargeable to this, and puts at high risk the self development of the project.

For such effect, should notify the developer the cause that motivates the intervention, and indicate a term to correct it. If under the established term, the developer does not correct them, the contracting dependency or entity can proceed with the intervention, without prejudice to the sanctions and responsibilities in which, in its case, the developer incurs.

In these suppositions, and according to what is agreed in the respective contract, can proceed with the anticipated termination of the contract.

Article 113. In the intervention, will be responsibility of the contracting dependency or entity the execution of the work or the provision of the service, and in its case, the compensations that for this last correspond. For the effect, can appoint one or more inspectors, use the personnel that the developer was using and hire a new constructor or operator.

The intervention will not affect the rights acquired by third parties in bona fide related to the project.

Article 113. The intervention, will be the length that the contracting dependency or entity determines, without the original term or, in its case, extension or extensions, exceeding, as a whole, of three years.

The developer can request the termination of the intervention, when demonstrates that the causes that originated it are solved and that, hereinafter, is in the possibility to comply with the obligations assumed.

Article 115. When the intervention is concluded, the administration of the project and the earned income will be returned to the developer, once all the expenses and intervention fees are deducted, as well as the penalties in which, in its case, would have incurred.

Article 116. If after the term is concluded, the developer is not in the conditions to continue with its obligations, the contracting dependency or entity will proceed to the termination of the contract and, in its case, to the revocation of the authorizations for the development of the project or, when appropriate, to request the revocation to the authority that granted it.

In these cases, the contracting dependency or entity could be responsible directly of the execution of the work and the provision of the services, or to contract a new developer through a contest in terms of the fourth chapter of the present Law.

Chapter Eight Of the Modification and Extension of the Projects

First Section Of the Modification of the Projects

Article 117. During the original validity of a public-private partnership project, only modifications could be done to this, when they have as objective:

- I. Improve the characteristics of the infrastructure, which can include additional work;
- II. Increase the services or their performance level;
- III. Look after items related to the environmental protection, as well as the preservation and conservation of the natural resources;
- IV. Adjust the scope of the projects for unforeseeable supervening when doing the preparation and awarding the project; or
- V. Reestablish the economical balance of the project, under the suppositions of the article 119 of the present Law.

No modification should imply transfer of risks, of one of the parts to the other, in different terms than the agreed in the original contract.

In case the public-private partnership agreement is modified or, in its case, the respective authorizations for the development of the project, the others of the cited documents, shall be modified.

Article 118. In the cases of the fractions I, II and IV of the article 117 immediately previous, the modifications should be adjusted to the following:

I. If does not require any additional compensation, nor implies reduction of the obligations of the developer, can be agreed at any time;

II. If the modifications require additional compensation, or imply reduction in the obligations of the developers, should comply all and each of the following requirements:

a. The compliance of the supposition/s indicated in the fractions I, II and IV of the article 117 immediately before, the need and benefits of the modifications, as well as the additional compensation amount, or the decrease of the obligations, should be proved with the opinion of independent experts.

b. During the immediate following first two years to the awarding of the project, the amount of the modifications, as a whole, cannot exceed the equivalent to the twenty percent of the cost agreed for the infrastructure, as well as the compensation for the services during the first year of its compensation; and

c. When after the two first years to the awarding of the project, the modifications, previously authorized and to be authorized, exceed as a whole the equivalent to twenty percent of the infrastructure agreed cost, as well as the compensation for the services during the first year of its delivery, should be specifically approved in writing by the holder of the contracting dependency or entity.

The Guidelines will establish the rules, calculation methods and updates to determine the amounts cited in this fraction.

The agreed modifications can include, among others, the increase in the terms of the contract and the authorizations for the development of the project.

Article 119. With the objective of reestablishing the economic balance of the project, the developer will have right to review the contract when, derived from an administrative, legal or jurisdictional Law of competent authority, the cost of the execution of the project increases substantially, or the benefits to their favor are also reduced substantially.

For this effect, it is understood that the cited variations are substantial when they are long-lasting and puts in risk the financial viability of the project.

The review and, in its case, the adjustments to the contract will only proceed if the authority Law:

I. Takes place after the presentation of the economic position in the contest;

II. It has not been possible to foresee when doing the preparation and allocation of the project, and

III. Represents a change to the regulations applicable to the development of the project.

The contracting dependency or entity will proceed to do the adjustments to the terms and agreements of the contract, also of the compensation in favor of the developer, that is justified by the new conditions derived of the authority act to which refers.

Also, will proceed with the review of the contract upon the occurrence of an economic imbalance of the same, that implies a performance for the developer higher than the provided in the economic proposal and in the same contract.

Article 120. All modification to a public-private association project shall be stated in its respective agreement and, in its case, in its respective authorizations for the development of the project.

In cases of emergencies or those in which the security of the users will be at risk, the contracting dependency or entity can request in writing to the developer to carry out the corresponding actions, even prior to the settlement of the respective modifications.

Second Section Of the Extension of the Projects

Article 121. Previous to the expiration of the term of the contract, the parts can arrange extensions and, in its case, review the conditions of the contract.

For effects of granting of the extensions, the dependencies or entities should consider any change in the material, technological and economic conditions under which the provision of the services is held, to determine if it is applicable the extension granting, or, in its case, the call for a new contest.

In such term, the extensions to the authorizations for the provision of the services related to the public-private partnership project can also be requested, regardless of what says the guideline that regulate them.

Chapter Nine Of the Termination of the Public-Private Partnership

Article 122. With no prejudice to the others indicated in each contract, the following will be causes for the termination of the public-private partnership association contracts:

I. The cancellation, neglect or delay in the execution of the work, in the suppositions provided in the contract;

II. Failure to provide the contracted services, its provision in different terms than the agreed, or the suspension of these for more than seven natural consecutive days, without justified cause; and

III. In case that the project requires authorizations for the provision of the services, the termination of these.

In all cases, the breach will be subjected to the indicated by the parts in the contract and any controversy about it will be resolved in the federal tribunals, or in its case, through the corresponding arbitration.

Article 123. At the termination of the contract, the properties, goods and rights of public character, incorporated in the infrastructure or essential in the provision of the service, will pass to the control and administration of the contracting dependency or entity. The other necessary goods for the provision of the service will be subjected to the public dominion regime of the Federation, contracting dependency or entity, in the terms agreed in the contract.

The transfer of the properties, goods and services in terms of the immediately previous paragraph will not imply the affectation of the rights acquired by third parties in bona fide, who will discuss them in all its terms and conditions.

According to the article 92, fraction III, previously, and the provided in the Guidelines, the public-private partnership contract will have the terms and conditions in which, in case of anticipated termination, precedes the reimbursement to the developer of the amount of investments that demonstrates as realized.

Article 124. The contracting dependency or entity will have the buying option related to the other goods properties of the developer, that this has allocated to the provision of the contracted services.

Chapter Ten Of the Supervision of the Projects

Article 125. Will correspond to the Public Function Secretary, in the exercise of its attributions, to oversee that the preparation, start and awarding of the public-private partnership projects, as well as the other events regulated by the present Law, are adjusted to the provided by this same Law, except the aspects and events indicated in the following paragraphs.

The aspects exclusively of technical nature of the public-private partnership projects will not be object of the Public Function Secretary.

The supervision of the provision of services, in its case, of the execution of the work and, in general, of the compliance and development of the public-private partnership projects, will correspond exclusively to the contracting dependency or entity and to the other competent authorities.

The supervision of the authorities for the execution of the work, as well as the provision of the services, will correspond to the authorities that granted them.

Article 126. The supervision of the provision of the services, of the execution of the work, as well as the compliance of the authorizations for the development of the project, will be done according to the provisions that result applicable, as well as the agreed in the celebrated contract.

The competent dependency or entity can count on third parties, in terms of the article 20 of this Law, control and supervision services of the public-private partnership projects.

Article 127. The dependencies, entities and developers will hold all the documents and electronic information corroborating the events and contracts subject of this Law, during the validity of the contract and for an additional term of 12 years, counted from the date of the termination of the contract.

After this term expires, can proceed to its destruction according to the applicable provisions.

Chapter Eleven Of the Infractions and Sanctions

Article 128. The breach to the ruling of the present Law, by the public servers, will be sanctioned by the Public Function Secretary according to the Federal Law of Administrative Services of the Public Servants and other regulations that result applicable.

The Public Function Secretary will look after the hiring process subject of this law, in the terms of the faculties that the Organic Law for Federal Public Administration and its respective internal guideline grant them. In the same way the Superior Audit of the Federation will exercise its auditing and supervision power in the terms that the constitutional and legal regulation indicates.

Article 129. The breach of the obligations of the public-private partnership contract will give place to the conventional penalties agreed in the same contract, which may include reduction in the considerations in favor of the developer.

In the suppositions of breach of the authorizations for the development of the public-private partnership project, will be subjected to the guidelines that regulate such instruments.

Article 130. Besides the sanctions that, in its case, proceed according to the applicable provision, the Public Function Secretary can temporary disable to participate in contracting procedures or to celebrate contracts regulated by this Law, in the Law of Acquisitions, Leasing, and Public Sector Services, as well as the Public Work and Law of Public Work and Services Related to the Same, to the people that are under any of the following suppositions:

I. Contestants that unreasonably and for causes chargeable to themselves, do not formalize the contract that has been awarded;

II. The developer that does not comply with their contractual obligations due to causes attributable to them that, as consequence, causes harm and serious prejudices to the dependency or entity to which relates.

III. Physical or legal people – and administrators that represent these - that provide false information, or that act in fraud or with bad faith in any contracting procedure, in the celebration of the contract or during its execution, or in the presentation or relief of a complaint, in a conciliation or inconformity audience;

IV. People that hire advice, consultation or support services related to government contracts, if can be proved that all or part of the consideration paid to the provider of the services, at the same time, are received by public servers, by themselves or by appointed person, with independency that who receives them have or not relation with the hiring; and

V. Person or people, physical or legal, that have control of a legal person that is under the suppositions provided in the fractions I, II and IV immediately before.

For such effect, it will be understood that one or several people, physical or legal, have the control of a legal person when is in the possibility of doing any of the following events:

- a. Impose, directly or indirectly, decisions in the general meeting of the shareholders, of the partners or equivalents body, or to name or destroy the majority of the advisers, administrators or their equivalents;
- b. Keep the ownership of the rights that allow, directly or indirectly, to exercise the vote regarding more than fifty percent of the social capital, or
- c. Direct, directly or indirectly, the administration, the strategy or principle policies of the legal person, either by the securities property, through contract or in any other way.

Article 131. The disqualification that the Public Function Secretary imposes in terms of the article 130 of this Law will not be less that three months, nor more than five years, term that will start counting from the following day of the date in which it is disclosed to the dependencies and entities, through the publication of the respective circular in the Official Journal of the Federation.

Article 132. The dependencies or entities, under the ten working days immediately following the date in which they have knowledge of the Laws that presumably can carry out an in habilitation, will remit the Public Function Secretary the proving documentation of the same.

Article 133. The administrative responsibilities to which the present article reefers will be independently of the civil or criminal order that can derive from the commission of the same.

Chapter Twelve Of the Controversies

First Section Experts Committee

Article 134. In case of divergences of technical or economical nature, the parts of the public-private partnership association contract will try to solve them by mutual agreement and close to the bona fide principal.

The negotiation stage and, in its case, according to the particular will have a term that for such effects, the parts agree. In the event that the parts do not come to an agreement in the agreed term and, in its case, in its extension, will submit the divergence to a committee integrated by three experts in the subject to which reefers, designated one by each part and the third by these lasts.

The committee will know about such divergences of technical or economical nature, without knowing about legal issues.

Article 135. Under the next five working days following the due date of the cited terms in the article 134 immediately before, the interested part will notify the counterpart a notice that will have:

- I. The decision to submit the divergence to the experts committee;

- II. The expert designated from their side;
- III. The divergence to resolve and a description of it, the most ample possible, with the events that led to it;
- IV. The proves with which pretend to justify the claim; and
- V. The proposal to resolve the divergence.

Under the five working days immediately following the receipt of the previous notification, the notified part should answer, with the same requirements indicated in the previous items II, IV and V.

Article 136. The experts designated by the parts will have two working days, since the writings are received to appoint the third expert to form the committee.

If not coming to an agreement, the third member of the committee will be appointed, through impartial procedure, in a term of no more than ten working days, according to what the Guidelines indicate.

Article 137. After the committed is integrated, can get support from the judging elements that consider necessary, to analyze each position of the parts. If considered appropriate, will receive both parts in joint hearing. In all cases, should issue its ruling in a term of no more than sixty working days from its constitution.

If the ruling is approved by unanimity, will be compulsory for the parts. Contrary, the rights of each of them will be safe.

Second Section Arbitration and Conciliation Procedure

Article 138. The parts of a public-private contract can agree in it the possibility to go to the Public Function Secretary, to present a conciliation request for the misunderstanding derived by the compliance of said contract, which is processed according to the guideline provided in the Law of Acquisitions, Leasing, and Public Sector Services, or Law of Public Work and Services Related to the Same, as corresponds in its respective guidelines.

Article 139. The parts in a public-private partnership can agree to an arbitration procedure, of strict right, to resolve the controversies that derive from the compliance of the contract in terms to the established in the title fourth of the fifth book of the Commerce Code.

The arbitration procedure can be agreed in the same contract or in a separate agreement. In all cases, will be adjusted to the following:

- I. The applicable laws will be the Federal Mexican Laws;
- II. Will be done in Spanish; and
- III. The arbitration award will be compulsory and firm for both parts. In its case, will only proceed the protection trial.

Nor the revocation of the concessions and authorizations in general, nor the authority Laws will be subject of arbitration.

The solution of controversies related to the legal validity of any administrative Law can only be settled by the federal tribunals.

Third Section Federal Jurisdiction

Article 140. Corresponds to the federal tribunals to know the controversies that arise from the interpretation or application of this Law, as well as the Laws that are celebrated based on it or in the regulations that from it arises.

Article 141. The authorities that know about the controversies that arise from the interpretation or application of this Law, or from the Laws that are celebrated based on it or on the regulations that from it arise, will provide the necessary, so that the development of the project, or the provision of service subject of the contract, are not interrupted.

Fourth Section Common Regulations for the Controversies Chapter

Article 142. To start any administrative or jurisdictional procedure, related to the acts referred to the present Law or the regulations that from it arise, the particulars should grant guarantee to cover for penalties, damages and prejudices that can be originated.

The Guidelines will indicate the amounts, terms and conditions of these guarantees.

Article 143. The authority, jurisdictional or administrative, that knows of an act notoriously inadmissible or as a merely dilatory tactic, can impose to who promotes them, administrative penalty of five hundred and up to two thousand time the general daily minimum salary for the Federal District, elevated to the month, valid on the date of insertion of the resource.

Also, can condemn the responsible to pay to the convener and, in its case, to the third affected, the damages and prejudices that such conducts cause, independently to the other administrative, civil and penal responsibilities to which have place.

Second Article.

Third Article.

Fourth Article.

Fifth Article.

Sixth Article.

TRANSITORY ARTICLES

FIRST. The present decree will start validity on the following day of the publication in the Official Federation Journal, except the indicated in the following FIFTH transitory article.

SECOND. The projects comparable to the public-private partnership, that have started previously and are in the hiring, execution or development procedure, at the entry in force of the present decree, will continue governed according to the valid regulations previously to the entry in force of the same.

In case of the public-private partnership projects that are in the preparation stage at the entry in force of the present decree, the dependencies and entities will be subjected to the regulations of the Public Private Partnership Law, with absolute respect to the rights acquired by third parties interested in the hiring.

THIRD. The federal Executive, for the expedition of the corresponding guideline, will have a term of twelve months from the entry in force of the present Decree. The preparation and start of the projects to which the present law refers, will be subjected to the expedition of the corresponding guidelines by the Ministry of Finance and Public Credit.

FOURTH. The State Secretary can apply the measures to which this decree refers under the expropriation procedures in course at the entry in force of the present decree.

FIFTH. The reform to the article 50 of the General Law of National Goods will enter in force when the mechanism of electronic consultation of the Inventory of the Federal and Semi-Official Real Estate is working, which will take place in a term of no more than 180 days counted from the following day to the publication of the Decree in the Official Journal of the Federation. For such effect, the Public Function Secretary will publish in the Official Journal of the Federation, the respective announcement.

SIXTH. Repeals the Chapter IV of the First Title of the Third Book of the Federal Code of Civil Procedures that includes the articles 521 to 529 of such order.

México, D.F., December 14, - Deputy. Emilio Chuayffet Chemor, President.- Senator. José González Morfín, President.- Deputy. Guadalupe Pérez Domínguez, Secretary.- Senator. Adrián Rivera Pérez, Secretary.- Sign.”

In compliance with the provision by the fraction I of the Article 89 of the Political Constitution of United Mexican States, and for its proper publication and observance, I issue the present Decree in the House of the Federal Executive Power, in the City of Mexico, Federal District, on January fifteen, two thousand and twelve. – Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. – Sign. – Secretary of the Interior, Alejandro Alfonso Poiré Romero. – Sign.

As a Registered Public Interpreter in the Republic of Panama, (Resolution No. 2033, of August 12th, 2009) I certify that this is a true translation of the document originally written in Spanish.

Fatima Bhana Bhiku, December 26th, 2012.

6.c)

México

REGLAMENTO de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32, 32 bis y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 14, 18, 27, 31, 40, 43, 45, 51, 53, 58, 63, 68, 73, 86, 92, 99, 118, 123, 136, 142 y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Público Privadas, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Sección Primera

Disposiciones Previas

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las Asociaciones Público Privadas que realice el Estado con los particulares.

Artículo 2o.- Se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del artículo 2 de la Ley, cuando la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, requieran el otorgamiento de un contrato con duración mayor a tres años.

Los proyectos de asociaciones público privadas en los que se utilice infraestructura provista por el Estado deberán establecer entre las condiciones de la relación contractual, la obligación del sector privado de desarrollar infraestructura adicional a la provista.

A los proyectos de investigación científica aplicada o de innovación tecnológica a que se refiere el artículo 3 de la Ley, cuya naturaleza no requiera desarrollar infraestructura adicional para el logro de sus objetivos, no resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Tampoco resultará aplicable a los proyectos de inversión productiva cuyo objetivo implique investigación científica, desarrollo tecnológico o impulso de actividades académicas.

Artículo 3o.- La participación de las dependencias y entidades federales en proyectos de asociaciones público-privadas podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:

I. Con recursos federales presupuestarios;

II. Con recursos del Fondo Nacional de Infraestructura u otros recursos públicos federales no presupuestarios, o

III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 12, fracciones II, III y IV, de la Ley.

Para efectos de la inversión requerida por el proyecto de asociación público privada, se entenderá lo siguiente:

a) Se considerará que un proyecto de asociación público-privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior,

b) Se entenderá que un proyecto de asociación público-privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores, y

c) Se considerará que un proyecto de asociación público-privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario; recursos de particulares, o ingresos generados por dicho proyecto.

Artículo 4o.- Los contratos de asociaciones público-privadas tendrán por objeto documentar las condiciones de la relación de las dependencias y entidades y los particulares para la prestación de servicios al

sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de este Reglamento.

El otorgamiento de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado una nueva persona moral integrada por sus partes firmantes.

Artículo 5o.- Con las limitantes del artículo 10 de la Ley, las dependencias y entidades federales a cargo de actividades estratégicas podrán participar en proyectos de asociaciones público-privadas, siempre y cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme al régimen aplicable puedan realizarse por particulares.

Se entiende que las actividades sustantivas a que se refiere el artículo 10, fracción I, señalado en el párrafo anterior, se refieren exclusivamente a aquellas que formen parte de la industria petrolera estatal conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 6o.- Para efecto de los cálculos previstos en el artículo 4, fracción IV, párrafo segundo de la Ley, la dependencia o entidad federal interesada tomará en cuenta la participación de las instancias públicas federales, estatales y municipales en la Inversión Inicial del proyecto, según los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de la propia Ley.

El presente Reglamento se aplicará a los proyectos realizados por las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unos y otras, con cargo a recursos federales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 7o.- Los actos y trámites relativos a los proyectos de asociaciones público-privadas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación cuando, con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la dependencia o entidad federal tenga regulada tal posibilidad.

En estos casos, serán aplicables los preceptos del Código de Comercio, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y demás disposiciones aplicables.

Los documentos, mensajes y notificaciones que cuenten con la firma electrónica avanzada, y cumplan con los requisitos de los ordenamientos legales antes citados y demás disposiciones aplicables, tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Artículo 8o.- Los proyectos que se lleven a cabo con esquemas de asociación público-privada deberán incluir de manera expresa, la mención de que se trata precisamente de un proyecto bajo este esquema, en la documentación siguiente:

- I. Los análisis y estudios previos a que se refiere el capítulo segundo de la Ley;
- II. Las propuestas no solicitadas que se presenten conforme al capítulo tercero de la Ley;
- III. Los relativos a los procedimientos de adjudicación que se realicen en términos del capítulo cuarto de la Ley;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto y en las solicitudes que al efecto se presenten, y
- V. Los contratos y convenios que se celebren con el desarrollador.

Artículo 9o.- Todo trámite relativo a proyectos de asociaciones público-privadas que corresponda a las dependencias federales realizar ante la Secretaría, se llevará a cabo a través de las unidades administrativas de programación y presupuesto de la propia Secretaría. Los trámites de las entidades federales, se harán a través de la coordinadora de sector, o directamente en el caso de entidades no sectorizadas.

Artículo 10.- La Secretaría estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria federal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de este Reglamento corresponderá a la Función Pública.

Artículo 11.- Las definiciones del artículo 12 de la Ley serán aplicables a este Reglamento. Adicionalmente, para los efectos del mismo, se entenderá por:

I. Agente: Persona que presta sus servicios para auxiliar a la dependencia o entidad dentro del procedimiento de concurso, en términos del tercer párrafo del artículo 38 de la Ley;

II. Cartera: La cartera de programas y proyectos de inversión que integra la Secretaría en términos del artículo 34, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 46 de su Reglamento;

III. Comisión: Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación;

IV. Concurso: El procedimiento de contratación a través de licitación pública mediante convocatoria, en términos del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Dependencias: Las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Procuraduría General de la República;

VI. Entidades Federales: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales;

VII. Función Pública: La Secretaría de la Función Pública;

VIII. Inversión Inicial: En relación con cada proyecto, el monto total de las aportaciones, en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto inicie operaciones, calculado conforme a los estudios a que se refieren los artículos 14, fracción VII, de la Ley y 27 de este Reglamento. Estas cantidades no incluirán el valor que se atribuya a las autorizaciones mencionadas en la fracción II del artículo 12 de la Ley;

IX. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para el procesamiento, transmisión, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;

X. Página web: El sitio de Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, y

XII. Secretaría: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Segunda

CompraNet

Artículo 12.- La Función Pública incluirá en CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a:

I. Los proyectos de asociación público-privada en que participen dependencias y entidades federales;

II. Las propuestas no solicitadas que se presenten a las dependencias y entidades federales, en términos del capítulo tercero de la Ley, y

III. El registro único de desarrolladores, con indicación de los socios que controlen la sociedad y sus administradores, con un apartado específico para desarrolladores sancionados por resolución firme.

Artículo 13.- El registro único de desarrolladores tiene por objeto la publicidad y transparencia y, por tanto, sus inscripciones no son requisito previo para realizar actividad alguna de las previstas en la Ley o en otra disposición.

Los interesados podrán solicitar a la Función Pública modificaciones a las inscripciones en el registro citado, relativas a proyectos en los que hayan participado, a cuyo efecto deberán aportarle la documentación que justifique su solicitud. En caso de que así lo considere necesario, la Función Pública podrá solicitar la opinión de la dependencia o entidad federal implicada para proceder a las modificaciones solicitadas.

Artículo 14.- En ningún caso la información contenida en CompraNet y en la página web de las dependencias y entidades federales deberá incluir información de naturaleza reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, o de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades federales que participen en cualquier actividad que genere información a que aluden los artículos de la presente sección, deberán ingresarla a CompraNet dentro de los diez días naturales inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Sección Tercera

De la Información a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Artículo 16.- La información que la Secretaría debe proporcionar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cumplimiento de los párrafos segundo y último del artículo 14 de la Ley, se presentará anualmente, junto con el Presupuesto de Egresos de la Federación, y se actualizará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal debe presentar, por conducto de la misma Secretaría, al Congreso de la Unión.

Artículo 17.- La información a que se refiere el artículo 16 inmediato anterior de este Reglamento se presentará con base en los registros ingresados en CompraNet, y demás que las dependencias y entidades federales informen a la Secretaría.

A la información citada, tanto en los reportes anuales y como en las actualizaciones trimestrales, le será aplicable lo señalado en el artículo 14 de este Reglamento.

Sección Cuarta

Del Registro para Efectos Estadísticos

Artículo 18.- El registro para efectos estadísticos señalado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley contendrá, de manera agregada, la información de los proyectos que se desarrollen con esquemas previstos en la Ley.

El registro es exclusivamente para efectos estadísticos y no representa requisito alguno para realizar cualquier actividad de las previstas en la Ley o en otra disposición.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades federales deberán, bajo su exclusiva responsabilidad, proporcionar y actualizar a la Secretaría la información para efectos estadísticos del registro, dentro de los diez días naturales inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Artículo 20.- La información del registro será pública y de consulta gratuita.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Preparación e Inicio de los Proyectos

Sección Primera

De la Preparación de los Proyectos

Artículo 21.- El análisis sobre la viabilidad técnica previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley contendrá:

I. Las características, especificaciones, estándares técnicos, Niveles de Desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate, y

II. Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:

a) Técnicamente viable, y

b) Congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.

Artículo 22.- El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley contendrá los aspectos mencionados en el artículo 16 de la misma Ley.

De este análisis deberá concluirse si es o no factible adquirir los citados bienes, u obtener las autorizaciones para su uso o destino.

Artículo 23.- El análisis previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley deberá enumerar las autorizaciones –federales, de las entidades federativas y municipales- que se requieran para desarrollar el proyecto, con distinción de las necesarias para la ejecución de la obra y de aquéllas para la prestación de los servicios, así como aportar elementos que permitan determinar si es o no factible la obtención de dichas autorizaciones.

Artículo 24.- El análisis sobre la viabilidad jurídica previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley deberá señalar las disposiciones –federales, de las entidades federativas y municipales- aplicables para el desarrollo del proyecto, y el mismo deberá concluir si el proyecto es o no susceptible de cumplir con tales disposiciones.

Artículo 25.- El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley tendrá los dos apartados siguientes:

I. El de viabilidad ambiental, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, de las autoridades ambientales estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 15, fracción I, de la propia Ley.

La solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá contener:

- a) La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b) Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, con indicación si se encuentran en áreas naturales protegidas, federales o locales; zonas sujetas a protección ambiental, nacional o internacional; o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales federales;
- c) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretenda ubicar el proyecto, e
- d) Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del proyecto.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión favorable no supone autorización en materia de impacto ambiental, ni exime de la obligación de elaborar la manifestación de impacto ambiental correspondiente en los términos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

II. El relativo a asentamientos humanos y desarrollo urbano, respecto del cual se solicitará la opinión de la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, de las autoridades estatales y municipales, sobre los aspectos a que se refiere el artículo 15, fracción II, de la Ley.

La solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social deberá contener:

- a) La información señalada en el artículo 21 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b) Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, y
- c) Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto, en materia de desarrollo urbano, con los criterios aplicables al sitio de pretendida ubicación del proyecto.

La Secretaría de Desarrollo Social analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión de la citada Secretaría enumerará las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, y señalará si se cumple con los aspectos mínimos indispensable sobre su viabilidad en tales materias. La opinión favorable no supone autorización alguna, ni exime de la obligación de tramitar las que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en el artículo 14, fracción V de la Ley se considerará completo con las opiniones mencionadas en las dos fracciones del presente artículo. El proyecto se considerará viable con la opinión favorable en los aspectos citados.

Artículo 26.- Los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema de asociación público privada a que se refiere el artículo 14, fracciones VI y IX, de la Ley, y conforme a lo señalado por el artículo 17 de la misma, deberán elaborarse con apego a los lineamientos que la Secretaría expida para estos efectos.

El contenido de los lineamientos exclusivamente regulará los siguientes aspectos:

I. El contenido y la elaboración de los tipos de análisis de rentabilidad social donde las dependencias y entidades federales demuestren que son susceptibles de generar en cada caso un beneficio social neto bajo supuestos razonables;

II. La pertinencia de la oportunidad del plazo, en el que las dependencias y entidades señalen las razones que demuestren cuál es el momento más oportuno para iniciar la ejecución del proyecto, y

III. El análisis de conveniencia, en el que deberá demostrarse la pertinencia de llevar a cabo el proyecto a través de una asociación público privada, en comparación con otros esquemas de contratación u otros mecanismos de financiamiento del proyecto.

Artículo 27.- El análisis sobre las estimaciones de inversión y aportaciones, previsto en el artículo 14, fracción VII, de la Ley se referirá a:

I. Las estimaciones de la Inversión Inicial, y

II. Las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación.

En este análisis deberá señalarse la fuente de cada uno de los principales rubros de inversión y aportaciones.

Las dependencias y entidades federales interesadas deberán determinar, en este análisis, la clase de aportaciones que realizarán de las mencionadas en el artículo 3o. de este Reglamento.

Artículo 28.- El análisis sobre la viabilidad económica y financiera previsto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley deberá considerar los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo. A partir de este análisis, deberá determinarse si el proyecto es o no viable económica y financieramente.

En caso de proyectos que contemplen aportaciones de recursos federales presupuestarios de los previstos en el artículo 3o., fracción I, de este Reglamento, el análisis deberá incluir un apartado específico sobre la factibilidad de tales aportaciones por parte de la dependencia o entidad interesada, durante la vigencia del proyecto, en que se muestren sus efectos en las finanzas de dicha dependencia o entidad federal, con estimaciones originales como en escenarios alternos.

Este apartado deberá elaborarse considerando supuestos razonables sobre las asignaciones y erogaciones presupuestarias de la dependencia y entidad interesada; la distribución de riesgos del proyecto de que se trate, así como los otros contratos de asociación público-privada de la propia dependencia o entidad federal.

Artículo 29.- El análisis previsto en el artículo 14, fracción IX, de la Ley deberá elaborarse con apego a los lineamientos que la Secretaría expida para estos efectos. Del mismo deberán desprenderse ventajas del esquema de asociación pública-privada propuesto, en relación con otras opciones.

Artículo 30.- Los análisis para determinar la viabilidad de un proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el artículo 14, fracciones I a IX, de la Ley y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento y en los artículos anteriores de la presente sección, sin necesitarse contenidos adicionales.

En caso de proyectos referidos en el artículo 3 de la Ley, se requerirá, además, la aprobación del Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en el artículo 13, fracción III, de la propia Ley.

Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad federal interesada, mediante dictamen que elabore con base en los análisis antes mencionados.

Las dependencias y entidades interesadas serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.

Artículo 31.- Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad interesada pretenda participar con recursos federales presupuestarios de los previstos en el artículo 3o., fracción I de este Reglamento, deberán presentarse a la Secretaría para efectos de lo dispuesto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Para ello, la dependencia o entidad federal interesada deberá remitir a la Secretaría los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema, previstos en los artículos 26 y 29 de este Reglamento. También deberán remitir, para efectos meramente informativos, los análisis de inversión y aportaciones, de viabilidad económica y financiera, así como el dictamen de viabilidad, referidos en los artículos 27, 28 y 30 de este Reglamento, respectivamente.

Los proyectos viables en los que la dependencia o entidad interesada pretenda participar con recursos públicos federales no presupuestarios, con aportaciones distintas a numerario, o ambas, pero sin incluir recursos federales presupuestarios, no requerirán de las aprobaciones previstas en la sección segunda inmediata siguiente.

Sección Segunda

De la Aprobación de Aportaciones de Recursos Federales Presupuestarios

Artículo 32.- En relación con los proyectos con aportaciones de recursos federales presupuestarios que reciba en términos del artículo 31 de este Reglamento, la Secretaría revisará que:

I. Los análisis a que se refiere el artículo 14, fracciones VI y IX, de la Ley se hayan realizado conforme a los lineamientos expedidos por la propia Secretaría;

II. Del análisis de rentabilidad social, el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables, y

III. Del análisis a que se refiere el artículo 14, fracción IX, de la Ley, el esquema de asociación público-privada propuesto es conveniente en relación con otras opciones.

La revisión de la Secretaría no implica validación alguna de los estudios de que se trata, cuyo contenido será responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad interesada, en términos del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 33.- La Secretaría evaluará, desde el punto de vista presupuestario, los proyectos que reciba y los inscribirá, cuando así lo considere procedente en ejercicio de sus atribuciones, en la Cartera.

Artículo 34.- Sólo los proyectos registrados en la Cartera, que requieran aportaciones señaladas en el artículo 3o., fracción I, serán presentados a la Comisión para los efectos de los artículos 21 y 24 de la Ley, a más tardar el 15 de agosto.

Para cada proyecto de asociación público-privada nuevo o que sufra cambios de alcance en términos del artículo 122 del presente Reglamento, la dependencia o entidad federal de que se trate, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, o directamente si se trata de entidades no coordinadas, deberá remitir a la Comisión, por conducto de las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales de la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de junio, una solicitud de autorización o cambio de alcance para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos que corresponda.

Las autorizaciones para realizar asociaciones público-privadas no implicarán una ampliación del techo presupuestario establecido para las dependencias y entidades en los ejercicios fiscales subsecuentes. Asimismo, éstas deberán dar prioridad a las erogaciones derivadas de la ejecución de dichas asociaciones público-privadas dentro de su proceso de programación y presupuesto.

La Comisión analizará y, de proceder, autorizará dichos proyectos y determinará la prelación y orden de ejecución de cada uno de ellos. El dictamen de la Comisión deberá emitirse a más tardar el 22 de agosto.

En el año en que el titular del Ejecutivo Federal concluya su encargo, los periodos previstos en el calendario de actividades antes referido se ajustarán por la Secretaría.

Artículo 35.- En relación con los proyectos previamente autorizados por la Comisión, la Secretaría deberá incluir, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, la información siguiente:

I. Con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación del Gobierno Federal:

a) Una evaluación del impacto de los proyectos en las finanzas públicas, y

b) Una estimación preliminar de los montos máximos anuales a erogar para atender los requerimientos, tanto de los proyectos ya aprobados en ejercicios anteriores, como de los que se propongan para aprobación, y

II. La que, con base en los dictámenes presentados por las dependencias y entidades federales interesadas, resulte necesaria para soportar la aprobación de las suficiencias presupuestarias propuestas para los nuevos proyectos.

Artículo 36.- Las aportaciones de recursos federales presupuestarios sólo podrán realizarse si se cuenta con la aprobación previa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la correspondiente suficiencia presupuestaria.

Sección Tercera

Del Inicio de los Proyectos

Artículo 37.- Sólo podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación de un proyecto de asociación público-privada cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:

I. En todos los casos, el proyecto deberá considerarse viable en términos del dictamen a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento;

II. Si los proyectos requieren recursos federales presupuestarios previstos en el artículo 3o., fracción I, de este Reglamento:

a) Deberá contarse con la aprobación de la suficiencia presupuestaria correspondiente, o bien, procederse en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, o

b) Si se trata de erogaciones plurianuales, de las mencionadas en el artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en todos los casos se requerirá la aprobación de suficiencia presupuestaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que sea posible proceder en términos del artículo 35 de dicho ordenamiento, y

III. En caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada, también deberán cumplirse los requisitos del artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 38.- Sólo podrá celebrarse un contrato de asociación público-privada cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:

I. Haber concluido el procedimiento de adjudicación –mediante concurso, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa-, en términos del capítulo cuarto de este Reglamento, y

II. En caso de proyectos con recursos federales presupuestarios, de los señalados en el artículo 3o., fracción I, de este Reglamento:

a) Deberá contarse con la aprobación de la suficiencia presupuestaria correspondiente, o bien, procederse en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, o

b) Si se trata de erogaciones plurianuales, de las mencionadas en el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en todos los casos será necesario que el proyecto se encuentre previamente autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, sin que sea posible proceder en términos del artículo 35 de la citada Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 39.- En los supuestos del artículo 37, fracción II, inciso a), y del 38, fracción II, inciso a), ambos de este Reglamento, las dependencias y entidades interesadas deberán incluir en la documentación respectiva, la estipulación expresa de que las aportaciones de recursos presupuestarios quedarán sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la suficiencia presupuestaria por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La falta de actualización de esta condición suspensiva no originará responsabilidad alguna para las partes.

Sección Cuarta

De las Autorizaciones para los Proyectos

Artículo 40.- Las autorizaciones federales para el desarrollo de un proyecto se otorgarán preferentemente dentro del procedimiento de adjudicación, y se formalizarán de manera simultánea junto con la celebración del correspondiente contrato de asociación público-privada.

En el procedimiento de adjudicación deberán indicarse los requisitos de tales autorizaciones. En el evento de autorizaciones de dependencias o entidades federales distintas a la que vaya a celebrar el contrato, ésta dará vista a las demás para que resuelvan lo conducente.

El desarrollador deberá tramitar aquellas autorizaciones no otorgadas en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 41.- En términos del artículo 22 de la Ley, la afirmativa ficta señalada en el segundo párrafo de dicha disposición opera para las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto. No aplica para:

- I. Las aprobaciones de aportaciones de recursos federales presupuestarios previstas en la sección segunda del presente capítulo;
- II. Las autorizaciones que requieran tramitarse con posterioridad al inicio, en términos del artículo 107 de la Ley, de la prestación de los servicios, y
- III. Los trámites de propuestas no solicitadas.

Artículo 42.- Las autorizaciones correspondientes a los ámbitos estatal y municipal se tramitarán conforme a las disposiciones de carácter local que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De las Propuestas No Solicitadas

Sección Primera

De los Requisitos de las Propuestas

Artículo 43.- Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán gestionar una manifestación de interés por parte de la dependencia o entidad federal a quien corresponda conocer de dicha propuesta.

Tal manifestación sólo representará un elemento para que el interesado decida realizar el estudio previo. No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa a la propuesta que en su oportunidad se presente.

La dependencia o entidad federal a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 44.- El estudio preliminar previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley deberá contener los elementos previos para que, si la propuesta se considera procedente, se inicien los análisis a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley.

Dicho estudio preliminar tendrá un apartado por cada uno de los aspectos previstos en la citada disposición, que deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. La descripción del proyecto a que se refiere el inciso a) contendrá:
 - a) Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate, y
 - b) Los demás elementos de los que se desprenda que el proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad haya expedido conforme con el artículo 26, párrafo segundo, de la Ley;
- II. La descripción de las autorizaciones a que se refiere el inciso b), contendrá una relación de las autorizaciones –federales, de las entidades federativas y municipales- así como los requisitos para su otorgamiento, necesarias para el desarrollo del proyecto, con las menciones que el propio inciso indica;
- III. El relativo a la viabilidad jurídica a que se refiere el inciso c) señalará las disposiciones –federales, de las entidades federativas y municipales- aplicables para el desarrollo del proyecto, con los elementos que permitan concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones;
- IV. El previsto en el inciso d) deberá elaborarse conforme a los lineamientos de la Secretaría, y contener elementos que indiquen que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
- V. El relativo a las estimaciones de inversión y aportaciones mencionado en el inciso e), se referirá a la Inversión Inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el proyecto en operación, con indicación de cada uno de los rubros de inversión y aportaciones relevantes;
- VI. El previsto en el inciso f) deberá indicar los flujos estimados de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo, e incluir los demás elementos sobre la viabilidad económica y financiera de la propuesta, y

VII. El relativo a las características esenciales del contrato previsto en el inciso g) incluirá:

- a) El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los desarrolladores;
- b) Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato, y
- c) El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, y otros que resulten relevantes.

Los promotores podrán aportar elementos adicionales que permitan una mejor evaluación de sus propuestas.

Artículo 45.- Las propuestas deberán ir acompañadas con la declaración del promotor, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio promotor y ya resueltas.

La falsedad en la declaración del promotor será causa de desechamiento inmediato de su propuesta, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otra naturaleza en que incurra.

Sección Segunda

Del Análisis y Evaluación de las Propuestas

Artículo 46.- En el evento de que la dependencia o entidad federal considere que el proyecto de que se trata corresponde a alguna otra instancia y decida transferirla, en términos del párrafo segundo del artículo 29 de la Ley, así deberá notificarlo por escrito al promotor.

En estos casos, el plazo señalado en el artículo 28 de la Ley comenzará de nuevo, a partir de la fecha en que la nueva instancia pública reciba la propuesta.

Artículo 47.- Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas, en términos del artículo 28 de la Ley, deberán notificarse por escrito al promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado.

Artículo 48.- La opinión sobre una propuesta no solicitada podrá ser que el proyecto es:

I. Procedente, en cuyo caso la dependencia o entidad deberá resolver:

- a) Si corresponde convocar a Concurso, o
- b) Si tiene interés o no en adquirir los estudios que le hayan sido presentados, o

II. No procedente, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 34 de la Ley.

Sección Tercera

Del Concurso de los Proyectos

Artículo 49.- Para convocar a Concurso, la dependencia o entidad federal interesada deberá:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento;

II. Expedir el certificado previsto en el artículo 31, fracción I, de la Ley;

III. Contar con la declaración unilateral de voluntad del promotor, a que alude la fracción II del artículo 31 de la Ley, y

IV. Contar con la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 50.- El certificado para el reembolso de gastos por los estudios realizados deberá contener las menciones siguientes:

I. Las previstas en el artículo 31, fracción I, de la Ley;

II. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el promotor;

III. La de que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado, y

IV. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:

a) Si el Concurso no se convoca por causas imputables al promotor, o

b) Si realizado el Concurso, el proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados.

Artículo 51.- El monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado será determinado por un tercero, designado de común acuerdo por el promotor y la dependencia o entidad interesada. Este monto no deberá exceder:

I. El monto de los gastos efectivamente realizados por el promotor, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta, y cuyo monto se encuentren dentro de mercado, ni

II. El equivalente al cuatro por ciento del monto de la Inversión Inicial del proyecto, o del equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

El tercero que determine los gastos podrá ser contratado en términos del artículo 20 de la Ley, y sus honorarios serán cubiertos, por partes iguales, por el promotor y por la dependencia o entidad interesada.

Artículo 52.- El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá entregarse después de que se hayan recibido la declaración unilateral de voluntad y la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 31, fracciones II y IV, de la Ley, respectivamente.

Artículo 53.- La declaración unilateral de voluntad del promotor mencionada en el artículo 31, fracción II, de la Ley deberá contener las menciones siguientes:

I. Las relativas a las obligaciones señaladas en el propio artículo 31, fracción II, de la Ley.

En relación con la obligación aludida en el inciso a) de la mencionada fracción, procederá la entrega de toda información técnica necesaria para la presentación de las ofertas técnicas. En ningún caso el promotor estará obligado a informar sobre su oferta económica.

Respecto a la obligación señalada en el inciso b) de la misma fracción II del artículo 31 de la Ley, se tendrán las opciones del artículo 54 inmediato siguiente de este Reglamento;

II. La referente a que el promotor perderá a favor de la convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados, en el evento de que el Concurso no se convoque por causas imputables al propio promotor, e incluso si el proyecto llega a concursarse con posterioridad;

III. La aceptación expresa de que, de incumplir cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, se hará efectiva la garantía de seriedad presentada, y

IV. La relativa al plazo de vigencia de la declaración y las obligaciones a que la misma se refiere, que necesariamente deberá vencer con posterioridad a la celebración del Concurso y firma del contrato correspondiente.

Artículo 54.- Para el evento de que el ganador del concurso sea distinto al promotor, la cesión de derechos y las autorizaciones mencionadas en el artículo 32, fracción II, inciso b), de la Ley podrán quedar referidas exclusivamente a la realización del proyecto.

También podrán subcontratarse las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos, en términos del artículo 101 de la Ley.

Artículo 55.- La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

I. Se constituirá mediante alguna de las formas mencionadas en el artículo 150 de este Reglamento;

II. Su cobertura será por el monto que al efecto determine la convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía;

III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el Concurso y se celebre el contrato correspondiente, y

IV. Se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó para llevar a cabo el Concurso.

Sección Cuarta

De la Adquisición de los Estudios

Artículo 56.- Si el proyecto se considera procedente y la dependencia o entidad federal decide adquirir los estudios de la propuesta no solicitada, se estará a lo previsto en el artículo 32 de la Ley.

El monto máximo de adquisición se determinará conforme a lo señalado en el artículo 51 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO**De la Adjudicación de los Proyectos****Sección Primera****Disposiciones Previas**

Artículo 57.- La participación del Agente en un procedimiento de adjudicación consistirá en la asesoría, elaboración de proyectos y propuestas, apoyo logístico, técnico o de cualquier otra naturaleza, que ayuden a la dependencia o entidad federal a realizar cualquier acto del procedimiento de adjudicación.

Los servicios del Agente podrán incluir la realización de talleres financieros, jurídicos, técnicos y cualquier otra actividad que permita la mejor difusión de proyecto, así como la coordinación de las sesiones públicas de recepción y apertura de propuestas.

En todo caso, los actos que a continuación se indican deberán ejecutarse invariablemente por la dependencia o entidad federal convocante, sin perjuicio del apoyo que puedan recibir del Agente:

I. La convocatoria, invitación a cuando menos tres personas, bases de la adjudicación y aclaraciones a éstas;

II. Evaluación de las propuestas, fallo y adjudicación del proyecto, y

III. Celebración del contrato de asociación público-privada.

La participación del Agente deberá quedar debidamente documentada, de manera que permita demostrar su actuación profesional, ética, honesta, objetiva e imparcial.

Artículo 58.- Los servicios del Agente se contratarán conforme a lo previsto en los artículos 20 y 38 de la Ley, así como 148 de este Reglamento.

En el evento de que la convocante decida no utilizar el procedimiento de licitación pública para la contratación del Agente, ésta se realizará preferentemente a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. Podrá hacerse a través de adjudicación directa cuando:

I. La información que se requiera proporcionar en el procedimiento de adjudicación se encuentre reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Existan circunstancias fundadas y motivadas, mediante dictamen del titular de la dependencia o entidad, que puedan provocar pérdidas o costos adicionales relevantes, o

III. Se presente cualquier otra causa que, a juicio del titular de la dependencia o entidad, así lo justifique.

Podrán contratarse dos o más Agentes en relación con un mismo procedimiento de adjudicación, cuando así resulte conveniente en atención a la especialización en cada aspecto relevante del proyecto.

Artículo 59.- El contrato de Agente sólo podrá celebrarse con quien acredite contar con capacidad y recursos técnicos, financieros y demás necesarios, y cuyas actividades profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del contrato.

La dependencia o entidad federal deberá convenir las estipulaciones necesarias que eviten conflicto de intereses del Agente en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 60.- Los servicios de Agente podrán contratarse con instituciones de banca de desarrollo, en cuyo caso se hará mediante adjudicación directa y no será aplicable lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento.

Sección Segunda**De los Concursos****Subsección Primera****De los Observadores y Testigos Sociales**

Artículo 61.- Los interesados en asistir a los diferentes actos del Concurso, en calidad de observadores, así deberán manifestarlo a la dependencia o entidad federal convocante, para que ésta expida constancia de su inscripción en un registro específico que lleve para cada Concurso.

Los observadores inscritos en el registro de la convocante podrán asistir a todas las actuaciones en que participen los concursantes, así como a todas las demás de carácter público del Concurso.

De identificar alguna presunta irregularidad, deberán informarla al órgano interno de control de la convocante. Un ejemplar de estos informes deberá constar en el expediente previsto en el artículo 126 de este Reglamento.

Artículo 62.- En aquellos proyectos cuyo monto de Inversión Inicial sea igual o superior al equivalente a cuatrocientos millones de Unidades de Inversión, deberá preverse la participación de un testigo social. En los proyectos con montos de Inversión Inicial menores a la cantidad antes citada, tal participación será opcional según lo decida la dependencia o entidad federal convocante.

Artículo 63.- El testigo social será designado libremente por la Función Pública.

La convocante deberá solicitar la designación a la Función Pública, a más tardar veinte días hábiles antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria. Para ello, deberá comunicarle una descripción breve del proyecto; así como las fechas de convocatoria, entrega de propuestas y demás relevantes del concurso.

Designado el testigo social por la Función Pública, será contratado por la dependencia o entidad federal convocante, en términos del artículo 20 de la Ley.

Artículo 64.- La participación del testigo social en el Concurso se ajustará a lo siguiente:

- I. Se conducirá de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Participará, como observador, en todas las actuaciones a que asistan los concursantes, así como en todas las demás de carácter público del Concurso;
- III. De identificar alguna presunta irregularidad, deberá informar al órgano interno de control de la convocante;
- IV. Deberá atender y responder de forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del Concurso que atestigua, le sea formulado por la Función Pública o por el órgano interno de control de la convocante;
- V. Deberá guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de tener acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- VI. Elaborará un informe final sobre el procedimiento del Concurso, que deberá presentarse a la convocante en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el Concurso, y publicarse en CompraNet durante los tres meses posteriores a la fecha de su presentación.

Este informe será meramente declarativo, sin efecto jurídico alguno sobre el Concurso, ni implica liberación de cualquier responsabilidad por alguna eventual irregularidad.

Artículo 65.- Los honorarios del testigo social serán cubiertos por la dependencia o entidad federal convocante, quien los fijará caso por caso en función del monto del proyecto del Concurso y de la complejidad de éste. En ningún caso los honorarios del testigo social podrán exceder del equivalente de cincuenta mil Unidades de Inversión.

Subsección Segunda

De la Convocatoria y Bases del Concurso

Artículo 66.- Además de los elementos señalados en el artículo 44 de la Ley, la convocatoria deberá contener:

- I. Las páginas web en las que podrán consultarse la propia convocatoria y demás datos del Concurso, y
- II. El costo y forma de pago de las bases.

Artículo 67.- Además de los elementos señalados en el artículo 45 de la Ley, las bases del Concurso deberán contener:

- I. Los requisitos, términos y condiciones para que cualquier interesado participe en el Concurso;
- II. Los montos, términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el proyecto;
- III. La referencia a la documentación que deberán presentar los participantes, plazos y forma de su presentación;
- IV. La indicación de que los concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las bases;

V. La mención del lugar, fecha y hora para la realización de los actos y presentación de documentos en el Concurso;

VI. Las características y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad con propósito específico a que se refiere el artículo 91 de la Ley, con la que se celebrará el contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;

VII. Las páginas web en las que podrá consultarse la información relativa al Concurso, y

VIII. Los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos responsables del Concurso.

Artículo 68.- De ser procedente, las bases también deberán contener:

I. El nombre y domicilio del o de los Agentes participantes;

II. La relación de las autorizaciones que, además de las que corresponda otorgar a la convocante, se requieran de otras autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como los requisitos que para obtenerlas deberán cumplirse;

III. En caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada:

a) El nombre del promotor;

b) Los términos y condiciones para el pago del certificado a que se refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley, y

c) La indicación del premio que, en su caso, se haya establecido en términos del artículo 31, fracción V, de la Ley;

IV. Los requisitos, términos y condiciones para realizar los actos del Concurso a través de medios electrónicos;

V. Los términos y condiciones para realizar la revisión preliminar y registro de participantes a que alude el artículo 49 de la Ley;

VI. Las causas, en adición a las previstas en el artículo 57 de la Ley, por las que los concursantes quedarán descalificados, y

VII. El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del testigo social.

Artículo 69.- La convocatoria y las bases estarán disponibles para adquisición de los interesados desde el día de publicación de la propia convocatoria y hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para presentar propuestas. En caso de consorcios, bastará que por lo menos uno de sus integrantes las adquiera.

El costo de adquisición de las bases será fijado por la convocante en función de la recuperación de costos por la publicación de la convocatoria y la reproducción de los documentos a entregar a los concursantes.

Artículo 70.- Entre la última junta de aclaraciones o de modificación a las bases, lo que resulte posterior, y el acto de presentación de las propuestas, deberá haber un plazo no menor a diez días hábiles.

Subsección Tercera

De la Presentación de las Propuestas

Artículo 71.- Para calcular el límite de las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar, el porcentaje señalado en el artículo 47, párrafo segundo, la Ley se aplicará al monto de la Inversión Inicial del proyecto, según los análisis realizados en términos del artículo 14 de la misma Ley.

Estas garantías se harán efectivas si el concursante retira su propuesta antes del fallo, si recibe la adjudicación y el respectivo contrato no se suscribe por causas imputables al propio concursante dentro del plazo señalado al efecto, o si incumple cualquier otra obligación a su cargo.

Artículo 72.- En el evento de que las bases prevean el registro de participantes referido en el artículo 49 de la Ley, éste se ajustará a lo previsto en las propias bases y a lo siguiente:

I. Implicará la revisión de los documentos sobre la comprobación de la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, de los concursantes; personalidad de los representantes; el otorgamiento de garantías; así como de cualquier otro aspecto que, de conocerse y hacerse público, no dé lugar a competencia desleal ni a condiciones contrarias a los criterios del artículo 38 de la Ley.

Ninguna revisión deberá referirse a elemento alguno de la oferta económica, ni de la oferta técnica que contenga información que, por su naturaleza, deba mantenerse reservada hasta el acto de apertura;

II. Si el concursante recibe el registro preliminar, no requerirá volver a presentar los documentos para obtenerlo, y bastará que en su oferta técnica incluya su declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los documentos e información así presentados siguen vigentes sin modificación alguna;

III. Los concursantes que no cuenten con registro preliminar, o deseen modificar los documentos e información presentados para obtener dicho registro, deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos, y

IV. En el caso de un consorcio, el registro preliminar se aplicará a sus integrantes. De cambiar su integración, deberán presentarse nuevamente en la oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Los integrantes que se separen del consorcio y deseen participar de manera individual en el Concurso, también deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Artículo 73.- La oferta técnica deberá contener:

I. La obligación de constituir una sociedad con propósito específico en términos del artículo 91 de la Ley, para el evento de que el concursante reciba la adjudicación del proyecto y no sea el desarrollador;

II. En relación con la referida sociedad con propósito específico mencionada en el citado artículo 91 de la Ley, los datos siguientes:

a) Los socios y participación de cada uno de ellos en el capital de la sociedad, y

b) Los relativos al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 104 de este Reglamento;

III. Si la propuesta es de un consorcio:

a) Los documentos que comprueben la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera de cada uno de sus integrantes;

b) Las actividades, obligaciones y responsabilidades, debidamente diferenciadas, que corresponderán a cada uno de los integrantes, y

c) La obligación de que, de resultar ganador, cumplirá con los requisitos mencionados en el artículo 106 de este Reglamento;

IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad de quien firma la oferta de que él, sus representados, los socios o accionistas de sus representados, así como los administradores del concursante, no se encuentran en los supuestos del artículo 42 de la Ley;

V. En caso de registro preliminar, la declaración a que alude el artículo 72, fracción II, de este Reglamento;

VI. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación, y

VII. Todos los demás elementos señalados en las bases.

La oferta técnica deberá acompañarse con copia del recibo de adquisición de las bases.

Artículo 74.- La oferta económica deberá contener:

I. Los requisitos financieros mínimos para el desarrollo del proyecto;

II. El modelo financiero del proyecto;

III. Los programas de gasto, inversión y, en su caso, de otras erogaciones del proyecto;

IV. La oferta económica propiamente dicha;

V. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, obliga a quien la hace y no será objeto de negociación, y

VI. Todos los demás elementos señalados en las bases.

Artículo 75.- La oferta técnica y la económica se presentarán en forma simultánea, pero por separado. Si se utilizan medios electrónicos, deberán presentarse en archivos por separado.

Artículo 76.- Las posturas deberán presentarse por quien tenga capacidad jurídica para obligarse, o con facultades legales suficientes para representar y obligar al concursante, en los términos señalados en las bases.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representado, sin que resulte necesario acreditar su personalidad legal.

En todo caso, el desarrollador con quien se suscriba el contrato deberá acreditar su personalidad jurídica y las facultades de sus representantes.

Subsección Cuarta

De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 77.- Para la evaluación de las propuestas podrá seguirse alguno de los criterios siguientes:

I. Por puntos y porcentajes;

II. Costo-beneficio, y

III. Cualquier otro que la convocante señale en las bases, que deberá ser claro, cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Los criterios de evaluación deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, observando en todo momento lo dispuesto por los tratados internacionales.

Los criterios podrán incluir elementos que consideren prestaciones a cargo del desarrollador en términos del artículo 100 de la Ley.

Artículo 78.- Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes:

I. La convocante deberá señalar en las bases:

a) Los rubros y subrubros de las ofertas técnica y económica, así como la calificación numérica o de ponderación que pueda alcanzarse en cada uno de ellos;

b) La forma en que deberá acreditarse el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro o subrubro para la obtención de la puntuación o ponderación, y

c) El puntaje o porcentaje mínimo que deberá obtenerse en la oferta técnica, que permita continuar con la evaluación de la oferta económica, y

II. Se considerará como la propuesta más conveniente aquella con la mayor calificación, que se calculará con la suma de los resultados de la oferta técnica y de la económica.

Artículo 79.- Cuando se utilice el criterio de costo-beneficio:

I. La convocante deberá señalar en las bases:

a) La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;

b) El método de evaluación del costo-beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta, y

c) De ser necesario, el método de actualización de los precios, y

II. La adjudicación se hará en favor del concursante cuya oferta técnica resulte solvente y su económica presente el mayor beneficio neto.

Artículo 80.- En Concursos de proyectos que tengan su origen en propuestas no solicitadas, el premio a que se refiere el artículo 31, fracción V, de la Ley se ajustará a lo siguiente:

I. A la oferta económica del promotor se otorgará el premio que se indique en las bases, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

a) Si el monto de la Inversión Inicial es hasta por el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta diez por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

b) Si la Inversión Inicial se encuentra por arriba del límite señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a cien millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta ocho por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

c) Si la Inversión Inicial se encuentra por arriba del límite superior señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a quinientos millones de Unidades de Inversión, el premio podrá ser de hasta seis por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

d) Si la Inversión Inicial excede el límite superior señalado en el inciso inmediato anterior, el premio podrá ser de hasta tres por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, y

e) En ningún caso el premio podrá representar, en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, una diferencia mayor al equivalente al diez por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, y

II. Si el promotor forma parte de un consorcio, el premio se aplicará a la propuesta conjunta que el consorcio presente.

Artículo 81.- Primero se evaluarán las ofertas técnicas. Las ofertas económicas únicamente se abrirán después de haberse evaluado las ofertas técnicas.

Sólo se evaluarán las ofertas económicas de aquellos concursantes cuyas ofertas técnicas cumplan los requisitos señalados en las bases y, por tanto, se consideren solventes.

Artículo 82.- En la evaluación de las propuestas, la convocante deberá procurar las mejores condiciones para atender las necesidades públicas a satisfacer con el proyecto, las cuales no necesariamente son las que implican un menor gasto o inversión.

Artículo 83.- Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y el desarrollo del Concurso, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la validez y solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación. Su incumplimiento no será motivo para desechar las propuestas.

Cuando la convocante detecte un error mecanográfico, aritmético, de cálculo o de cualquier otra naturaleza similar, que no afecte la evaluación de la propuesta, podrá rectificarlo cuando la corrección no implique modificar el sentido de la propuesta. En discrepancias de cantidades con letras y guarismos, prevalecerán las primeras. En todo caso, se dará aviso al órgano interno de control de la convocante, y las rectificaciones realizadas deberán hacerse constar en el dictamen del fallo correspondiente.

Artículo 84.- Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, sean necesarias aclaraciones o información adicional en términos del artículo 53 de la Ley, la convocante deberá:

I. Cerciorarse de que se trata de aclaraciones o mera información complementaria, que no implican la entrega de nueva documentación relevante, ni propician condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta;

II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos para el Concurso, que permitan dejar constancia de ellas;

III. Fijar en sus solicitudes plazo para que el concursante las atienda, sin que dicho plazo retrase el Concurso, y

IV. Conservar en el expediente del Concurso la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas, y demás elementos que permitan la posterior comprobación que se cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley.

Artículo 85.- Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un concursante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que tenga conocimiento de tales hechos o presunciones deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la convocante.

Si al concursante de que se trata se le adjudica el proyecto y con anterioridad a la celebración del contrato se confirma la falsedad de la información, la convocante deberá abstenerse de celebrar dicho contrato y denunciar los hechos a la autoridad competente.

Artículo 86.- Además de los supuestos que, en su caso, se señalen en las bases, no se considerarán solventes las propuestas siguientes:

I. Las incompletas en las que la falta de información o documentos impida su debida evaluación y determinar su solvencia;

II. Las que incumplan las condiciones legales, técnicas o económicas, señaladas expresamente en las bases como relevantes para la solvencia de la propuesta, y

III. Aquéllas en que se acredite fehacientemente que la información o documentación proporcionada por el concursante es falsa.

Artículo 87.- Para efectos del artículo 57, fracción II, de la Ley, se considera información privilegiada el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del Concurso, y que se haya obtenido mediante competencia desleal o de manera irregular.

Artículo 88.- El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 58, último párrafo, de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de las propuestas en el Concurso cancelado, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:

- a) El costo de adquisición de las bases;
- b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el Concurso, y
- c) El costo de la preparación e integración de las propuestas;

II. En ningún caso podrá exceder, por participante, del equivalente al dos por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor, y

III. Si la cancelación se efectúa en la fecha de presentación y apertura de propuestas o con posterioridad, el reembolso sólo procederá a quienes hayan presentado propuestas.

Los concursantes podrán solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación del Concurso. El reembolso se hará dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato.

Subsección Quinta

De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 89.- En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado en las bases, por causa injustificada imputable al ganador, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando:

I. El nuevo adjudicatario cumpla con todas las condiciones previstas en las bases, y

II. La diferencia con la oferta económica inicialmente ganadora no sea superior al equivalente al diez por ciento, calculado sobre la base de la citada propuesta ganadora.

Artículo 90.- El reembolso de los gastos no recuperables a que hace referencia el artículo 63 de la Ley procederá conforme a lo siguiente:

I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de la propuesta ganadora en el Concurso, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:

- a) El costo de adquisición de las bases;
- b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el Concurso, y
- c) El costo de la preparación e integración de la propuesta ganadora, y

II. En ningún caso podrá exceder del equivalente al dos por ciento de la Inversión Inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

El ganador podrá solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato. El reembolso se hará dentro de los noventa días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Sección Tercera

De las Excepciones al Concurso

Artículo 91.- En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de este Reglamento para el procedimiento de Concurso.

CAPÍTULO QUINTO

De los Bienes Necesarios para los Proyectos

Sección Primera

De la Manera de Adquirir los Bienes

Artículo 92.- Los bienes y derechos para la ejecución de un proyecto, incluyendo los relativos a derecho de vía, podrán adquirirse por la dependencia o entidad federal interesada, por el desarrollador, o por ambos, según se convenga conforme a lo que resulte más adecuado.

Artículo 93.- Las adquisiciones que las dependencias o entidades federales realicen se harán preferentemente de manera convencional, directamente o por licitación pública, según corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de poder realizarlas mediante expropiación.

Artículo 94.- La aplicación de los factores previstos en el artículo 68 de la Ley deberá procurar la mayor equidad en la valuación, misma que se realizará de conformidad con los lineamientos que la Función Pública expida a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Sección Segunda

De las Adquisiciones por Vía Convencional

Artículo 95.- Las adquisiciones por vía convencional que las dependencias y entidades federales realicen, no requerirán licitación pública en los casos de inmuebles y demás bienes y derechos reales; en los supuestos del artículo 69, párrafo segundo, de la Ley; ni en otros supuestos que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones de bienes no enumerados en el párrafo anterior, se realizarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y disposiciones que de ésta emanen.

Artículo 96.- Las adquisiciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 95 inmediato anterior de este Reglamento se ajustarán a los parámetros y factores que indiquen los avalúos previstos en el artículo 68 de la Ley. El pago de estos avalúos será cubierto por la dependencia o entidad interesada.

Artículo 97.- En términos del artículo 75 de la Ley, para efectos del contrato de asociación público-privada, se considerarán como montos de la inversión que los particulares realizan para adquirir los inmuebles, bienes y derechos, los previstos precisamente en el propio contrato, sin que puedan trasladarse a la dependencia o entidad contratante costos adicionales o precios mayores cubiertos en alguna adquisición.

Sección Tercera

De la Expropiación

Artículo 98.- La declaratoria de utilidad pública se hará, de manera indelegable, por el titular de la dependencia interesada y, en caso de que la promovente sea una entidad federal, por el titular de la dependencia coordinadora de sector.

La declaratoria deberá contener:

- I. Los fundamentos legales, así como la motivación que sustente la causa de utilidad pública;
- II. La descripción que permita identificar, con precisión, los bienes y derechos a que se refiera;

III. El nombre del titular de los bienes y derechos. Si se desconoce, así deberá señalarse;

IV. La descripción del proyecto que pretenda desarrollarse, y el destino específico que se dará a los bienes de que se trate, y

V. El domicilio de las oficinas en las que quedará a disposición de los interesados el expediente completo con los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 99.- La declaratoria de utilidad pública deberá acompañarse de:

I. El análisis a que se refieren los artículos 14, fracción I, de la Ley y 21 de este Reglamento, en que se demuestre la viabilidad técnica del proyecto;

II. El análisis a que se refieren los artículos 14, fracción VI, de la Ley y 26 de este Reglamento, en que se demuestre la rentabilidad social del proyecto, y

III. El dictamen de viabilidad del proyecto de la dependencia o entidad interesada, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de este Reglamento.

Sin los documentos antes citados, la declaratoria de utilidad pública no se considerará debidamente motivada.

Artículo 100.- Cuando la indemnización por una expropiación se cubra total o parcialmente en especie, se observarán las reglas siguientes:

I. Se requerirá el consentimiento, expreso y por escrito, de los afectados para recibir el pago en especie;

II. Se practicará avalúo en términos de los artículos 68 de la Ley y 96 de este Reglamento, de los bienes a entregar por concepto de indemnización, y

III. La dependencia o entidad federal interesada deberá cubrir las contribuciones federales, locales y municipales, y demás gastos y costas que se originen por la transmisión de los bienes dados en concepto de indemnización.

Artículo 101.- El expediente mencionado en el artículo 81, fracción I, de la Ley contendrá:

I. Para proceder a la expropiación:

a) La declaratoria de utilidad pública, los documentos mencionados en el artículo 99 de este Reglamento y demás que la soporten, así como las publicaciones y notificaciones de dicha declaratoria;

b) Un ejemplar del avalúo practicado en términos de los artículos 68 de la Ley y 96 de este Reglamento;

c) En caso de predios y demás bienes y derechos reales, planos topográficos del inmueble de que se trate, así como copia certificada del folio real o de inscripción de dicho inmueble en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;

d) Si se trata de inmuebles, bienes o derechos sujetos al régimen ejidal o comunal, los documentos que indica la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

e) Los demás documentos que resulten necesarios para demostrar la procedencia y legalidad de la expropiación, y

II. Una vez realizada la expropiación:

a) Un ejemplar de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de expropiación;

b) Los comprobantes de pago de la indemnización y, en su caso, la aceptación para recibir los pagos en especie, y

c) Un ejemplar del acta circunstanciada sobre la ocupación que se realice en términos del artículo 81, fracción VI, de la Ley, suscrita por los servidores públicos que en ella intervengan.

Artículo 102.- Para que proceda la reversión prevista en el artículo 86 de la Ley, los afectados deberán devolver las cantidades o bienes que recibieron por concepto de indemnización.

Las actualizaciones, intereses y cualquier rendimiento de tales cantidades quedarán a favor de los afectados, por concepto de daños y perjuicios que se les hubieren originado.

Artículo 103.- En caso de la reversión, se celebrará convenio con los afectados en que se pacte la entrega y recepción de los bienes expropiados, y el compromiso de la dependencia o entidad federal de responder de cualquier adeudo o gravamen contraído antes de la celebración del convenio.

Las contribuciones federales, locales y municipales, así como los demás gastos y costos que la reversión implique serán cubiertos por la dependencia o entidad federal que, en su oportunidad, tramitó la expropiación.

Un ejemplar de los documentos de la reversión se archivarán en el expediente previsto en los artículos 81, fracción I, de la Ley y 101 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

De los Contratos de Asociación Público-Privada

Sección Primera

De la Sociedad con Propósito Específico

Artículo 104.- La sociedad con propósito específico a que se refiere el artículo 91 de la Ley deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana;

II. Tener naturaleza jurídica conforme a la cual su capital social esté afecto exclusivamente al objeto social, como la anónima, la anónima promotora de inversión, y la de responsabilidad limitada, con la modalidad o no de capital variable;

III. Su objeto social será, de manera exclusiva, el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de incluir cualquier otra actividad complementaria al propio proyecto;

IV. El capital mínimo de la sociedad deberá:

a) Ser igual o superior al señalado en las bases de adjudicación del proyecto, y encontrarse totalmente suscrito y pagado;

b) No tener derecho a retiro, y

c) Documentarse en serie especial de títulos;

V. Los estatutos sociales, y los títulos representativos de su capital social, deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 105 inmediato siguiente de este Reglamento;

VI. Sus administradores deberán cumplir los requisitos que, en su caso, se hayan señalado en las bases de adjudicación, y

VII. Los demás necesarios para recibir las autorizaciones que el proyecto implica, así como los señalados en las demás disposiciones aplicables a las actividades del propio proyecto.

Artículo 105.- Los estatutos sociales, y los títulos representativos del capital social de la sociedad desarrolladora, deberán incluir las menciones expresas siguientes:

I. Se requiere autorización previa de la dependencia o entidad federal contratante para:

a) Cualquier modificación a la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad;

b) La admisión y exclusión de nuevos socios y, en general, cambio de su estructura accionaria, y

c) La cesión, transmisión a terceros, otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de los derechos de los títulos representativos del capital de la sociedad, y

II. Las autorizaciones mencionadas en la fracción inmediata anterior procederán cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera de la sociedad desarrolladora, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Las autorizaciones citadas en el presente artículo se otorgarán de manera preferencial cuando se encuentren referidas a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o de la intervención del mismo en términos de los artículos 114 a 116 de este Reglamento.

Artículo 106.- En el evento de que el contrato vaya a celebrarse con un consorcio, éste sólo podrá estar integrado por sociedades con propósito específico que cumplan con lo previsto en los artículos 104 y 105 inmediatos anteriores de este Reglamento, con las particularidades siguientes:

I. El objeto de cada sociedad podrá estar referido exclusivamente a las actividades parciales que realizará para el desarrollo del proyecto;

II. Por ningún motivo podrán participar, en el capital de alguna de las sociedades integrantes del consorcio, otras de las integrantes del mismo consorcio;

III. El capital mínimo sin derecho a retiro de cada sociedad deberá ser igual o superior al que se haya señalado en las bases de adjudicación del proyecto, aun cuando el resultado de sumarlo con los de las demás integrantes del consorcio sea superior al señalado para celebrar el contrato con una sola sociedad;

IV. Cualquier modificación al convenio que regule las relaciones de las integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa de la dependencia o entidad contratante, y

V. Los estatutos, títulos representativos del capital de las integrantes del consorcio, y el convenio que las regula, deberán contener las menciones de las fracciones II a IV inmediatas anteriores.

Sección Segunda

De la Suscripción de los Contratos

Artículo 107.- Además de los elementos señalados en el artículo 92 de la Ley, el contrato de asociación público-privada deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

I. El otorgamiento de la autorización de la dependencia o entidad federal contratante para el comienzo de la prestación de los servicios, a que se refiere el artículo 107 de la Ley;

II. La determinación de:

a) Los ajustes financieros en caso de que, durante la vigencia del contrato, el desarrollador reciba mejores condiciones en los financiamientos destinados al proyecto. Estos ajustes deberán realizarse de manera que el beneficio por las mejores condiciones favorezcan, de manera equitativa, tanto al desarrollador como a la dependencia o entidad federal contratante, y

b) Cualesquiera otros ingresos adicionales del proyecto, y el destino que deberá dárseles;

III. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización, la cual contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

a) La relación de insumos cuya variación de costo generará modificaciones en los costos del contrato;

b) El índice de precios que se utilizará para calcular los ajustes correspondientes;

c) La fórmula para realizar los ajustes, y

d) Las fechas, plazos y demás términos y condiciones para realizar los ajustes;

IV. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89, 102, 103 y 110 de la Ley, y 112 de este Reglamento;

V. La supervisión de la prestación de los servicios y, de ser el caso, de la ejecución de las obras;

VI. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores en términos del artículo 114 de este Reglamento;

VII. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores, por parte de los acreedores del desarrollador, en términos del artículo 116 de este Reglamento;

VIII. Las causas de terminación anticipada previstas en el artículo 123 de este Reglamento;

IX. El reembolso de las inversiones realizadas por el desarrollador en caso de terminación anticipada por causas no imputables a éste, de conformidad con el artículo 124 de este Reglamento;

X. La ejecución de las garantías que el desarrollador otorgue;

XI. El destino de los inmuebles, bienes y derechos utilizados en la prestación de los servicios, a la terminación del contrato, de conformidad con el artículo 125 de este Reglamento, y

XII. Los demás que las partes consideren necesarios.

Artículo 108.- De ser procedente, el contrato también deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

I. La condición suspensiva a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento;

II. El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 100 de la Ley, en los supuestos que dicho artículo establece;

III. La posibilidad de la subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley;

IV. La ejecución y uso, en su caso, de instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, previstas en el artículo 109 de la Ley, y

V. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes del comité de expertos, a que se refieren los artículos 134 y siguientes de la Ley.

Artículo 109.- En el evento de que el contrato se celebre con un consorcio, también deberá incluir:

I. La mención clara y precisa de las actividades que a cada uno de sus integrantes corresponda realizar;

II. La obligación solidaria –o mancomunada, de así haberlo determinado la dependencia o entidad contratante- de todos los integrantes en relación con el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y

III. La mención a que se refiere el artículo 106, fracción IV, de este Reglamento.

Artículo 110.- La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 111.- En términos del artículo 99 de la Ley, el costo de las garantías que el desarrollador otorgue no deberá exceder, en su conjunto, los límites siguientes:

I. Durante la etapa de construcción de la infraestructura del proyecto, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras de que se trate, según éste se haya estimado en los estudios mencionados en el artículo 14 de la Ley, y

II. Durante la etapa de prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos, según lo señalado en el régimen financiero del proyecto pactado en el contrato.

La vigencia del contrato quedará sujeta a la condición suspensiva de que el desarrollador entregue, a total satisfacción de la dependencia o entidad contratante, las garantías pactadas.

Artículo 112.- Los derechos del desarrollador derivados del contrato de asociación público-privada y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, sólo podrán cederse, transmitirse a terceros, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización de la dependencia o entidad federal contratante.

En caso de autorizaciones no otorgadas por la dependencia o entidad federal contratante, se dará vista a la autoridad que las otorgó, para que resuelva lo conducente.

La autorización mencionada en el primer párrafo de este artículo procederá cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera del desarrollador, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.

Dicha autorización se otorgará de manera preferencial cuando se encuentre referida a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o con motivo de la intervención del mismo en términos de los artículos 114 a 116 de este Reglamento.

En todos los casos, las partes deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas en la prestación de los servicios y, en general, en el desarrollo del proyecto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Ejecución de los Proyectos

Artículo 113.- La autorización prevista en el artículo 107 de la Ley podrá otorgarse, total o parcialmente. En este último caso, cuando se encuentren pendientes aspectos que, en lo individual o en su conjunto, no afecten sustancialmente la prestación de los servicios a juicio de la dependencia o entidad federal contratante, y el desarrollador se obligue a corregirlos dentro del improrrogable plazo que de común acuerdo convenga con la misma.

Artículo 114.- La notificación previa a la intervención del proyecto a que se refiere el artículo 112 de la Ley deberá contener:

I. La causa que motive la intervención y el plazo para que el desarrollador conteste lo que a su derecho convenga, el cual no deberá ser menor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos, y

II. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la autoridad, mismo que no podrá ser menor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.

Artículo 115.- De proceder a la intervención, él o los interventores designados por la dependencia o entidad contratante tendrán, respecto del proyecto intervenido, todas las atribuciones de los órganos de administración del desarrollador intervenido.

Los servidores públicos de la dependencia o entidad contratante, con la participación de él o los interventores designados, deberán levantar acta circunstanciada al inicio y al concluir la intervención.

Artículo 116.- Los acreedores del desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con él o los interventores designados, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados con la dependencia o entidad, en el contrato de asociación público-privada correspondiente.

Él o los interventores designados por la dependencia o entidad contratante deberán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el proyecto, incluyendo los acreedores del desarrollador.

En todos los casos, él o los interventores designados por la dependencia o entidad contratante deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios y, en general, del desarrollo normal del proyecto conforme a los planes y metas establecidas para el mismo.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Modificación de los Proyectos

Artículo 117.- El límite señalado en el artículo 118, fracción II, incisos b) y c), de la Ley se calculará con el resultado de sumar:

I. El equivalente al veinte por ciento del costo de la infraestructura, considerado en la estimación de la Inversión Inicial pactada en el contrato, y

II. La estimación de las contraprestaciones por los servicios durante el primer año de su prestación, conforme a lo pactado en el contrato.

Para el segundo y posteriores años de vigencia del contrato, las estimaciones citadas en las fracciones de este artículo se ajustarán, anualmente, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con el indicador que lo sustituya.

Dentro de este límite no computarán las modificaciones realizadas de conformidad con las fracciones III y V del artículo 117 de la Ley.

Artículo 118.- La aprobación del titular de la dependencia o entidad contratante federal mencionada en el artículo 118, fracción II, inciso c), de la Ley no será necesaria en tanto el importe de las modificaciones, en su conjunto, no excedan el límite calculado conforme al artículo 117 inmediato anterior de este Reglamento.

Artículo 119.- Las disposiciones del artículo 118 de la Ley sólo serán aplicables a las modificaciones de los proyectos adjudicados mediante concurso, o mediante invitación a cuando menos tres personas, y en los supuestos que dicho artículo señala.

Tales disposiciones no serán aplicables a las modificaciones establecidas en el artículo 117, fracciones III y V, de la Ley, ni en los contratos adjudicados de manera directa.

Artículo 120.- Se considerará que el supuesto previsto en el artículo 119, fracción I, de la Ley se actualiza cuando los actos de las autoridades competentes tienen lugar con posterioridad:

I. A la presentación de las ofertas económicas, en el caso de proyectos adjudicados mediante concurso, o mediante invitación a cuando menos tres personas, y

II. A la fecha de celebración del contrato, en el caso de adjudicación directa.

Artículo 121.- En caso de retrasos por causas imputables a la dependencia o entidad federal contratante, ésta deberá prorrogar los plazos pactados en el contrato, por la misma cantidad de tiempo que los retrasos efectivamente hayan consumido.

Artículo 122.- Cuando las modificaciones a un contrato de asociación público-privada impliquen una erogación de recursos federales presupuestarios, de los mencionados en el artículo 3º, fracción I, de este Reglamento, adicional a los originalmente presupuestados, será necesario cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás aplicables. En todos los casos, se requerirá la autorización correspondiente de la Comisión.

CAPÍTULO NOVENO

De la Terminación de la Asociación Público-Privada

Artículo 123.- La dependencia o entidad federal contratante deberá convenir en el contrato de asociación público-privada que podrá darlo por terminado anticipadamente cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

También deberán convenirse las demás causas de terminación anticipada que, de conformidad con el proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la dependencia o entidad contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen.

Artículo 124.- En caso de terminación anticipada en términos del artículo 123 inmediato anterior de este Reglamento, por causas no imputables al desarrollador, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.

Para que proceda el reembolso, los gastos e inversiones deberán ser indispensables y directamente relacionados con el proyecto, y encontrarse dentro de mercado.

El monto del reembolso se calculará en los términos y condiciones pactados en el contrato.

El desarrollador podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada, y dicho pago será efectuado dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud junto con la documentación que la sustente.

El desarrollador no tendrá derecho a reembolso alguno si la terminación anticipada es por causas atribuibles a él mismo.

Artículo 125.- De conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley, a la terminación del contrato de asociación público-privada:

I. Los bienes sujetos al régimen de la Ley General de Bienes Nacionales revertirán a la dependencia o entidad federal contratante, o podrán transmitirse a la persona de derecho público que ésta señale;

II. La dependencia o entidad federal contratante, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, adquirirá los bienes necesarios e indispensables del proyecto, que hayan sido aportados por el desarrollador o por alguna otra persona. Estas adquisiciones serán onerosas o gratuitas, según lo pactado en el contrato y su régimen financiero, y

III. La dependencia o entidad federal contratante tendrá el derecho de opción para adquirir, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, los demás bienes no comprendidos en la fracción II inmediata anterior, que el desarrollador venía utilizando en el proyecto.

En el evento de bienes aportados por terceros, en el título en el que conste tal aportación deberá señalarse lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la Supervisión de los Proyectos

Artículo 126.- Por cada proyecto en el que participen, las dependencias y entidades federales deberán llevar un expediente con los documentos siguientes:

I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, con los análisis, estudios y trabajos que lo soporten;

II. En su caso, los documentos relativos a la aprobación de la suficiencia presupuestaria para la procedencia de erogaciones de recursos federales presupuestarios;

III. En relación con el procedimiento de adjudicación:

a) El contrato con el Agente que, en su caso, haya participado, así como la documentación en que consten sus actuaciones;

b) Si la adjudicación se hizo mediante Concurso, un ejemplar de la convocatoria, de las bases con sus anexos y sus modificaciones, de la propuesta ganadora y de las dos inmediatas siguientes, del dictamen del fallo y del propio fallo, de las actas levantadas, y demás documentos relevantes, tales como solicitudes de aclaraciones de los concursantes, correcciones al fallo, informes de irregularidades detectadas y reembolso de gastos, y

c) Si la adjudicación se hizo mediante invitación a cuando menos tres personas o de manera directa, el dictamen del titular de la dependencia o entidad previsto en el artículo 65 de la Ley, así como los demás documentos relevantes;

IV. En el evento de adquisiciones de inmuebles, bienes y derechos por la dependencia o entidad contratante:

a) Respecto de las adquisiciones convencionales, directas o por licitación pública, la documentación relativa a dichas adquisiciones, tales como avalúos, convocatorias y bases de las licitaciones, contratos, comprobantes de pago, y

b) Respecto de las adquisiciones mediante expropiación, los documentos del expediente mencionados en los artículos 81, fracción I, de la Ley y 101 de este Reglamento;

V. Los documentos sobre la personalidad jurídica y representación legal del desarrollador y sus representantes y, en su caso, sobre las cesiones, garantías y afectaciones a los títulos representativos de su capital social;

VI. Un ejemplar de las autorizaciones otorgadas para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios, sus modificaciones, cesiones, afectaciones y demás actos relevantes;

VII. Un ejemplar del contrato y sus anexos, modificaciones, cesiones y demás convenios celebrados, de las garantías otorgadas, así como de la autorización para el inicio de los servicios a que se refiere el artículo 107 de la Ley;

VIII. Los relativos a la intervención del proyecto, en su caso, tales como la notificación de la intervención, los documentos en que consten las actuaciones del o de los interventores, las actas de entrega-recepción al inicio y terminación de la intervención;

IX. Los relativos a la terminación del contrato;

X. Los de los recursos y juicios que se presenten, y

XI. Los demás que la dependencia o entidad federal contratante considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Artículo 127.- En caso de propuestas no solicitadas, presentadas en términos de los artículos 26 y siguientes de la Ley, el expediente incluirá los documentos siguientes:

I. La propuesta, con sus anexos, así como las declaraciones del propio promotor, mencionadas en el artículo 45 de este Reglamento;

II. La opinión de la dependencia o entidad federal sobre la propuesta recibida;

III. En el evento de que se proceda a convocar a Concurso, los documentos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento;

IV. De adquirirse los estudios en términos del artículo 32 de la Ley, los documentos relativos a la determinación de los montos a cubrir al promotor, y

V. Los demás documentos que la dependencia o entidad considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Artículo 128.- La conservación de la documentación e información electrónica a que alude el artículo 127 de la Ley se hará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 129.- La Función Pública y los órganos internos de control de las dependencias y entidades federales, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que los procedimientos de adjudicación y sus actos previos para la realización de los proyectos se realicen conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como realizar las auditorías, visitas e inspecciones que estimen pertinentes.

Artículo 130.- La Función Pública tomará conocimiento e investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracciones a que se refiere el artículo 130 de la Ley, entre otros, a través de cualquiera de los medios siguientes:

I. CompraNet, con base en la información ingresada por las dependencias y entidades federales en términos del artículo 15 de este Reglamento;

II. Denuncias formuladas por parte de las dependencias y entidades federales contratantes, o cualquier otra autoridad;

III. Denuncias de particulares en las que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. Las manifestaciones hechas con falsedad serán sancionadas en términos de las disposiciones penales y demás aplicables, o

IV. Informes de los observadores y testigos sociales que, en su caso, hayan participado en los concursos para adjudicar los proyectos.

Artículo 131.- Las denuncias e informes que se presenten a la Función Pública en términos del artículo 130 inmediato anterior de este Reglamento deberán acompañarse de toda la documentación y demás elementos probatorios con que se cuente para sustentar la presunta infracción.

En el supuesto a que se refiere el artículo 130, fracción II, de la Ley, las dependencias y entidades federales remitirán a la Función Pública la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, con el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 132.- Una vez que la Función Pública tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de una infracción, realizará las investigaciones y actuaciones a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades federales que correspondan, la documentación e información necesaria, solicitar a los particulares que aporten mayores elementos para su análisis, y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.

Tratándose de información que solicite a los particulares, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 133.- Si desahogadas las investigaciones no se encontraren elementos suficientes para sustentar la infracción y la posible responsabilidad del infractor, la autoridad emitirá el acuerdo de improcedencia y ordenará el archivo del expediente.

Si de las investigaciones se advierten elementos que sustenten la presunta infracción y posible responsabilidad del infractor, se iniciará el procedimiento administrativo para imponer sanciones previstas en la Ley, el cual se sustanciará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 134.- La falta de formalización del contrato por parte del concursante o de la persona moral que éste se haya obligado a constituir para suscribirlo, se presumirá imputable al propio concursante, salvo prueba en contrario que durante el procedimiento administrativo sancionador se aporte y justifique dicha omisión.

Artículo 135.- En el caso de rescisión del contrato, el plazo a que se refiere el artículo 132 de la Ley se contará a partir del día en que haya concluido, con resolución firme, el procedimiento de rescisión.

Artículo 136.- Los procedimientos de adjudicación y sus actos previos realizados al amparo de la Ley y este Reglamento, se considerarán contrataciones públicas para efectos de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Controversias

Sección Primera

Del Comité de Expertos

Artículo 137.- Sólo podrán participar en el comité de expertos previsto en el artículo 134 de la Ley, quienes cuenten con los conocimientos, capacidad y recursos técnicos relacionados con las divergencias a dirimir, conforme a los requisitos que para sus integrantes se estipulen en el contrato de asociación público-privada.

Artículo 138.- En el evento de divergencias de naturaleza técnica o económica en relación con el cumplimiento del contrato de asociación público-privada, el procedimiento ante el citado comité de expertos previsto en el artículo 134 de la Ley no será requisito previo para que procedan los mecanismos pactados en dicho contrato, o cualesquiera otros que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes para la resolución de tales divergencias.

En caso de que el fallo del Comité de Expertos es aprobado por unanimidad, éste será obligatorio para las partes; en los demás casos, las partes conservarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procedente.

Artículo 139.- Al realizar la notificación y contestación mencionadas en el artículo 135 de la Ley, las partes convendrán las reglas conforme a las cuales actuará el comité de expertos, mismas que podrán encontrarse preestablecidas, como las de la Cámara Internacional de Comercio o alguna otra instancia nacional o internacional, o ser pactadas expresamente para la divergencia de que se trate.

De no darse la contestación a que se refiere el último párrafo del artículo 135 de la Ley, se entenderá que no existe consentimiento para sujetarse al procedimiento ante el comité de expertos.

Artículo 140.- En caso de que los expertos designados por las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación del tercero, se procederá de la manera siguiente:

- I. Cualquiera de las partes o los expertos designados lo notificará a la Función Pública;
- II. La Función Pública contará con cinco días hábiles para poner a disposición de los dos expertos designados una lista con tres candidatos;
- III. Los dos expertos designados por las partes serán responsables de acudir a la Función Pública para conocer la lista de los candidatos y elegir de común acuerdo a uno de ellos, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al plazo citado en la fracción II anterior;
- IV. De continuar el desacuerdo, cada uno de los expertos designados tendrá derecho a eliminar a uno de los candidatos, y así lo comunicará a la Función Pública dentro de los dos días inmediatos siguientes al vencimiento del plazo de la fracción III anterior;

V. Si alguno o ambos de los expertos designados por las partes no participa en los términos de las fracciones anteriores de este artículo, se considerará que está de acuerdo con la designación que, en su oportunidad, la Función Pública realice, y

VI. El tercer experto será aquel que, no habiendo sido eliminado, aparezca en primer lugar en la lista. La Función Pública así lo comunicará a los expertos designados.

Sección Segunda

De la Conciliación

Artículo 141.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley, cuando el proyecto de asociación público-privada comprenda alguno de los trabajos que puedan considerarse dentro de los supuestos de los artículos 3 y 4 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se seguirá el procedimiento de conciliación previsto en dicha Ley y su Reglamento.

En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento de conciliación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Artículo 142.- El servidor público facultado para pactar y acudir a los mecanismos de conciliación ante la Función Pública deberá tener las mismas atribuciones que para celebrar el contrato que dé origen al procedimiento de conciliación.

Sección Tercera

Del Procedimiento Arbitral

Artículo 143.- Con las limitaciones señaladas en el artículo 139, párrafo tercero, de la Ley, las partes de un contrato de asociación público-privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, particularmente sobre las causales de rescisión previstas en el artículo 122, fracciones I y II, de la Ley, así como las acordadas por las partes.

Los actos de autoridad considerados como tales para efectos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser materia de la cláusula arbitral.

Artículo 144.- El reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en los procedimientos arbitrales se sujetarán a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, las cuales prevén que la resolución correspondiente no será objeto de recurso alguno. Conforme con tales disposiciones y, en su caso, en los términos de la ley de la materia, sólo procederá el juicio de amparo.

Artículo 145.- El servidor público facultado para convenir un procedimiento arbitral, deberá tener nivel mínimo de Director General u homólogo en las dependencias, o su equivalente en las entidades.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes de este Capítulo

Artículo 146.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley, serán resueltas por los tribunales federales, solamente en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral, medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Artículo 147.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los expertos del comité, y de los árbitros que participen en un procedimiento arbitral, se cubrirán de la manera siguiente:

I. Los honorarios de los expertos y árbitros designados directamente por cada una de las partes, serán cubiertos por quien los haya designado, y

II. Los honorarios del tercer experto y los árbitros designados de común acuerdo o por cualquier otro procedimiento, serán cubiertos por ambas partes, en igual proporción.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**Disposiciones Finales****Sección Primera****Servicios Complementarios y de Apoyo**

Artículo 148.- La contratación de servicios en términos del artículo 20 de la Ley podrá realizarse para los trabajos siguientes:

I. Aquéllos para determinar la viabilidad de un proyecto, cualesquiera otros estudios previos y el propio proyecto ejecutivo, previstos en el primer párrafo del citado artículo 20 de la Ley;

II. Los de evaluación de propuestas no solicitadas o realización de estudios complementarios, así como para determinar los montos a reembolsar, mencionados en los artículos 31, fracción III, y 33 de la Ley;

III. Los de los Agentes referidos en el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley;

IV. Los de los testigos sociales mencionados en el artículo 43 de la Ley;

V. Aquellos para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto, previstos en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley, así como los de los avalúos mencionados en el artículo 68 de la misma Ley;

VI. Los de los interventores de proyectos a que se refiere el artículo 113 de la Ley;

VII. Los de los expertos independientes para el dictamen relativo a la modificación de un proyecto, en términos del artículo 118, fracción II, inciso a), de la Ley;

VIII. Los de control y supervisión referidos en el artículo 126 de la Ley;

IX. Los de los integrantes del comité de expertos previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley, y

X. Los de arbitraje, mencionados en el artículo 139 de la Ley.

Artículo 149.- El límite a que se refiere el artículo 20, último párrafo, de la Ley se calculará como sigue:

I. No se aplicará por estudio o trabajo específico, sino que se considerará de manera global, el monto de honorarios derivado de la contratación del conjunto de trabajos, estudios o servicios, relativos a un mismo proyecto, y

II. El costo total estimado del proyecto se determinará con el resultado de sumar la Inversión Inicial y la estimación del total de las demás erogaciones en numerario durante la vigencia del proyecto, a la fecha propuesta para el inicio del proyecto, según los estudios de viabilidad mencionados en el artículo 14 de la Ley.

En el evento de llegarse al límite señalado, para los pagos y nuevas contrataciones que lo excedan será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante.

Sección Segunda**De las Garantías en Favor de las Dependencias y Entidades**

Artículo 150.- Las garantías a que se refieren la Ley y este Reglamento, a favor de las dependencias o entidades federales, se otorgarán en alguna de las formas previstas en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

También podrán otorgarse garantías mediante fideicomisos constituidos en instituciones fiduciarias autorizadas.

Siempre que las disposiciones aplicables lo permitan, las garantías se pueden entregar por medios electrónicos.

Artículo 151.- Cuando la garantía sea mediante fianza:

I. La póliza deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el documento en que constan las obligaciones garantizadas;

b) Que la fianza permanecerá vigente durante el plazo y sus prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, así como durante la substanciación de todos los recursos y juicios que se interpongan, y hasta que se dicte resolución definitiva y firme;

c) Que para cancelar la fianza, será requisito contar con el consentimiento expreso de la dependencia o entidad federal, por haberse cumplido el total de las obligaciones garantizadas, y

d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

Tratándose de fianzas a favor de las dependencias, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 95 de la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debiéndose atender para el cobro de la indemnización por mora lo dispuesto en el artículo 95 bis de dicha Ley;

II. En caso de prórrogas o esperas, o cualesquiera modificaciones a las obligaciones garantizadas, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la fianza. Toda modificación deberá formalizarse con la participación de la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del afianzado y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva, y

IV. Cuando se requiera hacer efectiva la fianza, las dependencias deberán remitir a la Tesorería de la Federación, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, junto con los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros.

Para hacer efectivas las fianzas a favor de entidades, la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad.

Artículo 152.- En caso de garantías referidas a anticipos, deberán constituirse por el importe total del anticipo otorgado, en la misma moneda de éste, y sólo se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total del mismo.

Artículo 153.- La garantía de cumplimiento de un contrato podrá quedar referida al monto total por erogar y al cumplimiento de las obligaciones que corresponda realizar en un sólo ejercicio fiscal.

En estos casos, deberá ser actualizada y renovada cada ejercicio fiscal, por el monto a ejercer y obligaciones a cumplir en el siguiente ejercicio, y presentarse a la dependencia o entidad contratante a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio fiscal que corresponda.

A petición del desarrollador, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la proporción pactada en relación con los montos a erogar y obligaciones a cumplir en cada ejercicio fiscal subsecuente.

Artículo 154.- Las modificaciones a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dichas modificaciones no se encuentren cubiertas por las garantías originalmente otorgadas.

En el convenio modificatorio respectivo deberá estipularse el plazo para entregar las garantías ajustadas, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma del convenio.

Artículo 155.- Las garantías se harán efectivas por el monto total de la obligación garantizada, salvo que se haya pactado su divisibilidad.

En caso de que por las características de los proyectos éstos no puedan funcionar de manera parcial, la garantía se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.

Artículo 156.- La garantía prevista en el artículo 62 de la Ley se otorgará a favor de la convocante, por el monto que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate.

Artículo 157.- El otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 142 de la Ley sólo será obligatorio cuando el particular solicite la suspensión del acto impugnado o de sus efectos.

El monto de la garantía será el que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate, bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para iniciar el registro para efectos estadísticos a que se refiere el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley.

TERCERO.- Las adecuaciones al sistema CompraNet que permitan la incorporación de la información relativa a los proyectos de asociación público-privada, deberán quedar concluidas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Para tales efectos, la Función Pública y la Secretaría llevarán a cabo las acciones de coordinación necesarias para que CompraNet cuente con las funcionalidades requeridas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

CUARTO.- Los proyectos equiparables a los de asociaciones público privadas, como los Proyectos de Prestación de Servicios denominados como PPS, así como los contratos especiales de prestación de servicios conocidos como CPS, respecto de los cuales ya se haya iniciado el procedimiento de contratación, su ejecución o desarrollo, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables con anterioridad a dicha fecha.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, no procederá el inicio y trámite de procedimientos de contratación de nuevos proyectos bajo los esquemas jurídicos mencionados en el párrafo anterior, por parte de las dependencias y entidades federales.

QUINTO.- Los proyectos vigentes mencionados en el artículo cuarto transitorio inmediato anterior podrán documentarse bajo el esquema de asociación público privadas regulado en la Ley, en cuyo caso deberá cumplirse con todos los requisitos de un nuevo proyecto, así como celebrarse el convenio modificatorio correspondiente.

SEXTO.- Se derogan los artículos 35 a 41; 46, fracción III; y 150 a 155 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO.- Quedan abrogados con la entrada en vigor del presente Reglamento:

I. El Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 2004;

II. Los Lineamientos para la elaboración del análisis costo y beneficio de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2009;

III. La Metodología para la comparación de ofertas económicas en los procedimientos de contratación de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2009, y

IV. Todas las demás disposiciones administrativas y criterios generales relativos a los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) y contratos especiales de prestación de servicios (CPS).

OCTAVO.- Las disposiciones a que se refieren los artículos sexto y séptimo transitorios anteriores sólo continuarán aplicándose en relación con los proyectos mencionados en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio de este decreto.

NOVENO.- La Secretaría expedirá los lineamientos previstos en el artículo 26 del Reglamento, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos.-** Rúbrica.

6.d)

México

GUIDELINE of the Public Private Partnership Law.

At the left a stamp with the National Emblem, that says: United Mexican States. – Presidency of the Republic

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, President of Mexico, in the exercise of the power vested in me by the article 89, fraction I, of the Political Constitution of the United Mexican States, and with bases in the articles 31, 32, 32bis and 37 of the Organic Law of the Public Federal Administration; 11, 14, 18, 27, 31, 40, 43, 45, 51, 53, 58, 63, 68, 73, 86, 92, 99, 118, 123, 136, 142 and other applicable of the Public Private Partnership Law, I have issued the following

GUIDELINE OF THE PUBLIC PRIVATE PARTNERSHIP LAW

First Chapter

Preliminary Provisions

First Section

Previous Provisions

Article 1st.- The present order has as objective to regulate the Public Private Partnership that the State does with particulars.

Article 2nd.- It will be consider that there is a long term contractual relationship, in terms of the article 2 of the Law, when the construction of the infrastructure and the provision of services in the terms to which said article reefers, require the grant of a contract with a term of more than three years.

The public-private partnership projects in which infrastructure provided by the State are used, should establish among the conditions of the contractual relation, the obligation of the private sector to develop additional infrastructure to the provided.

To the projects of applied scientific investigation or technological innovation to which article 3 of the Law reefers, whose nature requires the development of additional infrastructure to achieve its objective, the provided in the previous paragraph will not apply. Also, it will not result applicable to the productive investments project which objective implies scientific investigation, technological development or impulse of academic Activities.

Article 3.- The participation of the federal dependencies or entities in public-private partnership projects will be through one or more of the following forms:

I. With budgeted federal resources;

II. With resources of the National Infrastructure Fund or other public federal resources, not budgeted, or

III. With contributions different than in cash, including the grant of the authorizations to which reefers article 12, fractions II, III and IV, of the Law.

For the effects of the required investment for the public-private partnership project, the following will be understood:

a) Will be considered that a public-private partnership project is a pure project, when the resources for the payment of the provision of the services to the public sector or to the final user and the investment, operation, maintenance and conservation of the infrastructure cost, totally come form the provided in the previous fraction I.

b) Will be understood that a pubic-private partnership project is a combined project, when the resources to pay for the provision of the services to the public sector, and the investment, operation, maintenance and conservation of the infrastructure cost come from the public sector, either through

one or more method to which previous fractions I and II refer, or from one different payment source than the previous, and

c) Will be considered that a public-private partnership projects is self-financed when the resources for its development and execution totally comes from contributions different to cash,, resources of particulars, or income generated by such project.

Article 4.- The public-private contract will have as objective to document the conditions or the relation of the dependency and entities and the particulars for the provision of services to the public sector or to the final user in which the development of infrastructure is required, in the terms of this Guideline.

In no case, the grant of this contract will have as a result a new legal person integrated by its signing parts.

Article 5.- With the limits of the article 10 of the Law, the federal dependencies and entities in charge of strategic activities can participate in public-private partnership projects, always that such projects have as objective, exclusively, activities that according to the applicable regime can be done by particulars.

It is understood that fundamental activities to which article 10, fraction I, indicated in the previous paragraph, refers exclusively to those that are part of the estate oil industry according to the provided by the Guideline of the Regulatory Law of the Constitutional Article 27 in the Area of Oil.

Article 6.- For the effects of the calculations provided in the article 4, fraction IV, second paragraph of the Law, the federal dependency or entity interested will take into account the participation of the public, federal, estate and municipal instances in the Initial Investment of the project, according to the viability studies to which the article 14 of the Law refers.

The present Guideline will be applied to the projects done by the federative, municipal and public entities of one and other, with charges to the federal resources, according to the indicated in the previous paragraph.

Article 7.- The events and processes related to the public-private partnership projects can be done through electronic communication means when, based on the Federal Law of Administrative Procedure, the federal dependency or entity has regulated such possibility.

In these cases, the rules of the Commerce Code, and the Law of Advanced Electronic Signature and other applicable regulations will be applied.

The documents, messages and notifications that have the advanced electronic signatures, and fulfill the requirements of the legislation previously mentioned and other applicable regulations, will have the same effects that the presented with autographed signature and, in consequence, the same proving value.

For the practice of personal notifications outside the residency place of the authority that instructs the sanctioning administrative procedure, this can be helped by any federal, state, or municipal authority who will carry it out according to the applicable regulations and will have the obligation to remit the respective confirmations or the result of the diligence, under the following three days to that in which it was practiced.

Article 8.- The projects that are done with the public-private schemes shall expressly include, the mention that it is precisely about a project under this scheme, in the following documentation:

I. The analysis and previous studies to which the second article of the Law refers;

II. The unsolicited proposals that are presented according to the third chapter of the Law.

III. The related to the awarding procedures that are done according to the terms of the fourth chapter of the Law;

IV. The authorizations for the development of the project and in the requests that for such effect are presented, and

V. The contracts and agreements that are celebrated with the developer.

Chapter 9.- All procedure related to the public-private partnership projects that correspond to the federal dependencies to do at the Secretary, will be done through the administrative units of programming and budget of the Secretary itself. The procedures of the federal entities, will be done through the sector coordinator, or directly in case of entities not zoned.

Article 10.- The Secretary shall be empowered to explain this Guideline for administrative purposes for which shall request and consider the opinion of the interested dependency or entity. In case of issues related to federal real estate regime, appraisals or of responsibilities of the public officers, the interpretation of this Guideline will correspond to the Public Function.

Article 11. The definitions of the article 12 of the Law shall be applied in this Guideline. In addition, for the effects of the same, it will be understood for:

I. Agent: Person that provides its services to help the dependency or entity under the contest procedures, in terms of the third paragraph of the article 38 of the Law;

II. Portfolio: The portfolio of programs and investment projects that integrate the Secretary in terms of the article 34, fraction III, of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, and 46 of its Guidelines;

III. Commission: Inter-Ministerial Commission of Public Expenses, Financing and Privatization;

IV. Contest: The contracting procedure through public request of bid through calls, in terms of the third paragraph of the article 134 of the Political Constitution of the United Mexican States;

V. Dependencies: The State Secretaries, the Legal Office of the Federal Executive and the Attorney General's Office,

VI. Federal Entities: the semi-official entities of the Federal Public Administration and the public federal trusts not considered semi-official entities;

VII. Public Function: The Public Function Secretary;

VIII. Initial Investment: In relation to each project, the total contribution amount, in cash or differently, in the public sector as well as in the private sector, with or without financing, necessary to start operations of the project, calculated according to studies to which reefer the articles 14, fraction VII, of the Law and 27 of this Guideline. These amounts will not include the value that is attributed to the authorizations mentioned in the fraction II of the article 12 of this Law;

IX. Electronic Means: Technological device for the processing, transmission, print, display, conservation and, in its case, modification of information;

X. Web page: The Internet site that contains information, applications and, in its case, links to other pages;

XI. Expenses Budget: The Federation Expenses Budget for the corresponding fiscal year; and

XII. Secretary: Ministry of Finance and Public Credit

Second Section

CompraNet

Article 12.- The Public Function will include in Compranet, by properly separated sections, the information related to:

- I. The public-private partnership projects in which the federal dependencies or entities participate;
- II. The unsolicited proposals that are presented to the federal dependencies and entities, in terms of the third chapter of the Law, and
- III. The unique registry of developers, with indications of the partners that control the corporation and its administrators, with a specific paragraph for developers sanctioned by firm resolution.

Article 13. The unique registry of the developers has as objective the publicity and transparency and, therefore, its inscriptions are not previous requirement to do any activity of the provided in the Law or in other regulations.

The interested can request the Public Function modifications to the inscriptions in the cited registry, related to the projects in which they have participated, to which effect would provide the documentation that justifies such request. In case that it is considered necessary, the Public Function can request the opinion of the federal dependency or entity involved, to proceed with the requested modifications.

Article 14. In no case the information contained in Compranet and in the web page of the federal dependencies and entities shall include information of reserved or confidential nature in terms of the Federal Transparency and Access to the Government Public Information Law, or of the other applicable regulations.

Article 15. The federal dependencies and entities that participate in any activity that generates information that alludes the articles of the present section, should enter them to Compranet under the next ten working days to the date in which it was generated, except other regulation that indicates a different term.

Third Section

Of the Information of the House of Representatives of the Congress of the Union

Article 16.- The information that the Secretary provides to the House of Representatives of the Congress of the Union, in compliance of the second and last paragraphs of the article 14 of the Law, will be presented annually, together with The Federation Expenses Budget, and will be updated in the Quarterly Reports of the Economic Situation, the Public Finances and Public Debt that the Federal Executive should present, through the same Secretary, to the Congress of the Union.

Article 17.- Then information to which the immediately previous article 16 of this Guideline reffer will be presented based on the requirements entered in Compranet, and others that the federal dependencies and entities inform to the Secretary.

To the cited information, as well as the annual reports and the quarterly reports, will be applicable the indicated in the article 14 of this Guideline.

Fourth Section

Of the Registry for Statistics Purposes

Article 18. The registry for statistics purposes indicated in the article 14, third paragraph of the Law, will have, as additional, the information of the projects that are developed with schemes provided by the Law.

The registry is exclusively for statistics effect and does not represent any requirement to do any activity foreseen in the Law or in another regulation.

Article 19. The federal dependencies and entities shall, under their exclusive responsibility, provide and update the Secretary with the information for statistics effects of the registry, under the immediate ten working days following to the date in which they have been generated, except that other regulation indicates a different term.

Article 20.- The registry information shall be public and of free enquiry.

SECOND CHAPTER Of the Preparation and Initiation of the Projects

First Section Of the preparation of the Projects

Article 21.- The analysis about the technical viability provided in the article 14, fraction I, of the Law will have:

I. The characteristics, specifications, technical standards, Performance Levels and quality for the provision of services and, in its case, of the infrastructure to which reefers, and

II. The other elements to conclude that such project is:

a) Technically viable, and

b) Congruency with the National Development Plan, as well as the sectional, institutional, regional or special programs that correspond.

Article 22.- The analysis of the properties, goods and rights necessary for the development of the project, provided in the article 14, fraction II, of the Law will have the mentioned aspects in the article 16 of the same Law.

Of this analysis should conclude if it is feasible to acquire the cited goods or to obtain the authorizations for its use or purpose.

Article 23.- The analysis provided in the article 14, fraction III. of the Law shall list the authorizations – federals, of the federal and municipal entities - that are required to develop the project, with distinction of the necessities for the execution of the work and of those for the provision of the services, as well as to add elements to determine if it is feasible or not to obtain such authorizations.

Article 24.- The analysis of the legal viability provided in the article 14, section IV, of the Law shall list the regulations – federals, of the federal and municipal entities – applicable for the development of the project, and the same should conclude if the project is susceptible or not to comply with such regulations.

Article 25.- The analysis of environment impact, human settlements and urban development provided in the article 14, fraction V of the Law will have the following two items:

I. Of the environmental viability, regarding of which the opinion of the Environment and Natural Resources Secretary and, in its case, of the state and municipal environment authorities will be requested, about the aspects to which the article 15, fraction I, of the Law reefer.

The request to the Environment and Natural Resources Secretary should contain:

a) The information indicated in the article 21 of this Guideline, and the term expected for the project;

- b) Location and surface pretended for the project, with indication if they are located in natural protected areas, federal or local; areas subjected to environment, national or international protection, or areas with species subjected to any type of legal restriction in terms of the federal environment regulations;
- c) Relation of the orders about the use of the soil in the property intended for the project in environment matter, with the environmental criteria applicable at the location where the location of the project is pretended, and
- d) Description of the natural resources involved or susceptible of exploitation, use or affectation for the development and operation of the project.

The Environment and Natural Resources Secretary will analyze the information indicated in the previous items and will issue an opinion in a term of twenty working days, counted from the next one in which the request is received.

The favorable opinion does not mean authorization in matter of environmental impact, nor exempts of the obligation to elaborate the corresponding manifest of environmental impact in the terms provided in the General Law of Ecologic Balance and Environment Protection, and

II. In relation to the human settlements and urban development, in which the opinion of the Social Development Secretary will be requested and, in its case, the state and municipal authorities, about the aspects to which the article 15, fraction II of the Law reefer.

The request to the Social Development Secretary should contain:

- a) The information indicated in the article 21 of this Guideline, and the term pretended for the project;
- b) Location and surface pretended for the project, and
- c) Relation of the orders about the use of the soil and the land intended for the project, in urban development matter, with the applicable criteria to the site of intended location of the project.

The Social Development Secretary will analyze the indicated information in the previous items and will issue an opinion in the terms of twenty working days, counted from the following of the receipt of the request.

The opinion of the cited Secretary will list the necessary authorizations for the development of the project, and will indicate if fulfills with the minimum essential aspects about the viability in such matters. The favorable opinion does not suppose any authorization, or exempts from the obligation to process the ones necessary according to the applicable regulations.

The analysis of environment impact, human settlements and urban development indicated in the article 14, fraction V of the Law will be considered complete with the opinions mentioned in the two fractions of this article. The project will be considered viable with the favorable opinion of the cited aspects.

Article 26.- The analysis of the social profitability and the convenience of the public-private partnership scheme to which reefer article 14, fractions VI and IX, of the Law, and according to the indicated by the article 17 of the same, should be done close to the rules that the Secretary indicates for such effects.

The content of the rules will exclusively regulate the following aspects:

I. The content and elaboration of the types of social profitability analysis, where the federal dependencies and entities demonstrate that are susceptible to generate in each case a net social benefit under reasonable suppositions;

II. The relevance of the term opportunity, in which the dependencies and entities indicate the reasons that demonstrate which one is the most optimum moment to initiate the execution of the project, and

III. The convenience analysis, in which will demonstrate the relevance to carry out a project through a public-private partnership, in comparison with other contracting schemes or other financing mechanisms of the project.

Article 27.- The analysis about the investment estimations and contributions, indicated in the article 14, fraction VII, of the Law will refer to:

I. The estimations of the Initial Investment, and

II. The estimations of additional contributions, in cash and different to cash, necessities to keep the project operating.

In this analysis should indicate the source of each of the principal areas of investment and contributions.

The interested federal dependencies and entities shall determine, in this analysis, the type of contributions that will do of the mentioned in the article 3 of this Guideline.

Article 28. The analysis of the economic and financial viability referred in the article 14, fraction VIII, of the Law, shall consider the income and expenses flow of the project during its term. From this analysis, should determine if the project is economically and financially viable or not.

In case of projects that contemplate the contribution of estimated federal resources of the mentioned in the article 3, fraction I, of this Guideline, the analysis should include a section about the feasibility of such contributions by the interested dependency or entity during the life of the project, in which its effects in the finances of such federal dependency or entity are shown, with original estimations as alternative scenarios.

This paragraph shall be elaborated considering reasonable suppositions about the budgeted assignments and expenditures of the interested dependency and entity, the distribution of risks of the project to which refers, as well the other public-private partnership contract of the federal dependency or entity.

Article 29.- The analysis provided in the article 14, fraction IX, of the Law should be elaborated close to the ruling that the Secretary issues for such effects. From it shall detach advantages of the proposed public-private partnership scheme, in relation to other options.

Article 30. The analysis to determine the viability of a project will be considered complete when it includes all and each of the analysis indicated in the article 14, fractions I to IX, of the Law and, at the same time, such analysis will fulfill with the requirements established in such order and in the previous article of the present section, without the need of additional contents.

In case of projects referred in the article 3 of the Law, will require, in addition, the approval of the Scientific and Technological Consultative Forum, provided in the article 13, fraction III, of the Law.

The projects will be considered viable when it is determined by the interested federal dependency or entity determines, through ruling that elaborates based on the previously mentioned analysis.

The interested dependencies and entities will be the exclusive responsible of such ruling and its content.

Article 31. The viable projects in which the interested dependency or entity pretend to participate with estimated federal resources of the foreseen in the article 3, fraction I of this Guideline, shall attend the Secretary for effects of the provided in the Second Section of the present Chapter.

To do so, the interested federal dependency or entity should remit the Secretary the social profitability analysis and of convenience of the scheme, provided in the article 26 and 29 of this Guideline. Shall also remit, for only informative effects, the investments and contribution analysis, of economic and financial viability, as well as the viability ruling, referred in the articles 27, 28 and 30 of this Guideline, respectively.

The viable projects in which the interested dependency or entity pretend to participate with public federal resources not budgeted, with contributions different from cash, or both, but without including federal budgetary resources, will not require the provided approvals in the second section immediately following.

Second Section

Of the Approval of the Contributions of Federal Budgetary Resources

Article 32.- In relation to the projects with contributions of the budgetary federal resources that receive in terms of the article 31 of this Guideline, the Secretary will review that:

I. The analysis to which the article 14, fractions VI and IV reefer, were done according to the rules issued by the same Secretary;

II. From the social profitability analysis, the project is susceptible to generate a net social benefit under reasonable supposition, and

III. From the analysis to which the article 14, fraction IX, of the Law, the public-private partnership scheme proposed is convenient in relation to other options.

The review of the Secretary does not imply any validation of the studies to which reefer, which content will be exclusive responsibility of the interested dependency or entity, in terms of the article 30 of this Guideline.

Article 33. The Secretary will evaluate from the budgeting point of view the projects that receive and will register them, when considers it proceeding in the exercise of its attributions, in the Portfolio.

Article 34. Only the projects registered in the Portfolio, that require contributions indicated in the article 3, fraction I, will be presented to the Commission for the effects in the articles 21 and 24 of the Law, no later than August 15.

For each public-private partnership project, new or that suffers scope changes in terms of the article 122 of the present Guideline, the federal dependency or entity to which reefer, through the coordinator of the sector dependency, or directly if it reefer to not coordinated entities, shall remit to the Commission, through the administrative units of programming and sectional budgeting of the Secretary, no later than the last working day of June, a request of authorization or change in the scope for its incorporation to the Expenditure Budget project that corresponds.

The authorizations to do public-private partnership will not imply an expansion of the budget limits established by the dependencies and entities in the subsequent fiscal years. Also, this should give priority to the expenditures repealed in the execution of such public-private partnership under its programming and budget process.

The Commission will analyze and, if proceeds, authorize such projects and will determine the preference and order of execution of each one. The ruling of the Commission will be issued no later than August 22.

In the year that the holder of the Federal Executive concludes with the post, the periods foreseen in the activities calendar previously referred will be adjusted by the Secretary.

Article 35.- In relation to the projects previously authorized by the Commission, the Secretary shall include, in the corresponding Expenditure Budget, the following information:

I. Based in the macroeconomic projections used in the programming of the Federal Government:

- a) An evaluation of the impact of the projects in the public finances, and
- b) A preliminary estimation of the maximum annual amounts to disburse to meet the requirements, of the projects already approved by previous exercise, as well as the ones that will be proposed for approval, and

II. The one, based on the rulings presented by the interested federal dependencies and entities, results necessary to support the approval of the budget sufficiency proposed for the new projects.

Article 36.- The contributions of budgeted federal resources can only be done if counts with the previous approval of the House of Representatives of the Congress of the Union for the corresponding budget sufficiency.

Third Section Of the Initiation of the Projects

Article 37.- The awarding process of a public-private partnership project can only be initiated when it fulfills the following requirements, as corresponds:

I. In all cases, the project should be considered viable in terms of judging to which article 30 of this Guideline reefer;

II. If the projects require federal budget resources provided in the article 3., fraction I, of this Guideline:

a) Should count with the approval of the corresponding budget sufficiency, or proceed in terms of article 35 of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, or

b) If deals with multiannual expenditures, of the mentioned in the article 32, last paragraph of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, in all cases will need the approval of budget sufficiency of the House of Representatives of the Union, without being possible to proceed in terms of the article 35 of such legislation, and

III. In case of projects with origin in an unsolicited proposal, shall also comply with the requirements of the article 49 of this Guideline.

Article 38.- Only one public-private partnership contract can be celebrated when complies with the following requirements, as corresponds:

I. Having concluded the awarding procedure – through contest, invitation to at least three people, or direct awarding - , in terms of the chapter four of this Guideline, and

II. In case of projects with budgeting federal resources, of the indicated in the article 3, fraction I, of this Guideline:

a) Shall have the corresponding budgeting sufficiency, or, proceed in terms of the article 35 of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, or

b) If it is about multiannual expenditures, of the mentioned in the last paragraph of the article 32 of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility, in all cases will be necessary that the project is previously authorized in the corresponding Expenditure Budget of the Federation, without being possible to proceed in terms of the article 35 of the cited Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility.

Article 39. In the supposition of the article 37, fraction II, Item a) and of the 38, fraction II, item a), both of this Guideline, the interested dependencies and entities should include in the respective documentation, the expressed clause that the contributions of the budgeted resources will be subjected to the condition precedent of the approval of the budgeting sufficiency by the House of Common of the Congress of the Union.

The lack of update of this condition precedent will not generate any responsibility for the parts.

Fourth Section Of the Authorizations of the Projects

Article 40. The federal authorizations for the development of a project will be granted preferably under the awarding procedure, and will be formalized simultaneously together with the celebration of the corresponding public-private partnership contract.

In the awarding processing should indicate the requirements of such authorizations. In the event of authorizations of federal dependencies or entities different to the one that will celebrate the contract, this will view the others to resolve the conducting.

The developer should process such not granted authorizations during the awarding process.

Article 41. In terms of the article 22 of this Law, the granted by default indicated in the second paragraph of such regulation, operates for the previous federal authorizations necessary to start the execution of a project. Does not apply for:

- I. The approval of contributions of budgeting federal resources provided in the second section of the present chapter;
- II. The authorization that request to be processed after the start, in terms of the article 107 of the Law, of the provision of the services, and
- III. The proceedings of unsolicited proposals.

Article 42.- The corresponding authorizations in the state and municipal areas will be processed according to the regulations of local character that result applicable.

THIRD CHAPTER Of the Unsolicited Proposals

First Section Of the Proposal Requirements

Article 43.- The interested in presenting and unsolicited proposal can arrange an interest demonstration by the federal dependency or entity to whom knowing about such proposal corresponds.

Such demonstration will only represent an element for the interested to decide to do the previous study. Will not imply any obligation, or history about the opinion related to the proposal that on its opportunity will be presented.

The federal dependency or entity to which the interest of demonstration request previously cited is presented, should reply in a term or no more than thirty working days, counted from the following day of the reception date of such request.

Article 44.- The preliminary study provided in the article 27, fraction I, of the Law should contain the previous elements so that, if the proposal is considered proceeding, to start the analysis to which reeferes the article 14 of the same Law.

Such preliminary studies will have a paragraph for each of the aspects provided in the cited regulation, which shall adjust to the following:

I. The description of the project to which reeferes the item a) will have:

a) The characteristics, development and quality level for the provision of services and infrastructure to which relates, and

b) The other elements from which follows that the project is technically viable and is under the suppositions mentioned in the agreements that, in its case, the dependency or entity has expedited according to the article 26, second paragraph, of the Law;

II. The description of the authorizations to which the item b) reeferes, will have a relation of the authorizations – federals, of the federative entities and municipal – as well as the requirements for its grant, necessary for the development of the project, with the mentions that the item indicates;

III. The related to the legal viability to which the item c) reeferes, shall indicate the following regulations – federals, of the federative entities and municipal – applicable for the development of the project, with the elements that allows the conclusion that it is susceptible to be complied with such regulations;

IV. The related to the item d) should be done according to the guidelines of the Secretary, and shall contain elements that indicate that the project is susceptible to generate a net social benefit under reasonable suppositions;

V. The related to the investments and contributions estimates mentioned in the item e) will reefer to the Initial Investment proposed, as well as the additional contributions to keep the project operating, with the indication of each area and relevant contributions;

VI. The provided in the item f) shall indicate the estimated flow of income and expenses of the project during its term, and also include the elements about economic and financial viability of the proposal, and

VII. The related to the essential characteristics of the contract provided by the item g) will include:

a) The objective, capital, share structure and shareholders, of the corporation/s with the specific purpose that, in its case, will be the developers:

b) The main rights and obligations of the parts in the contract, and

c) The proposed regime of the distribution of risks among the parts, which should consider, by way of example and not limitation, the referred to technical issues, obtaining financing, availability of the property and other goods, fortuitous cases, and others that result relevant.

The promoters can provide additional elements that allow a better evaluation of its proposals.

Article 45.- The proposals should go together with the declaration of the promoter, under oath to tell the truth, that it is not about proposals previously presented by the same promoter and already resolved.

The falsehood in the declaration of the promoter shall be cause of immediate rejection of the proposal, without prejudices of the criminal responsibility and of other nature in which incurred.

Second Section Of the Analysis and Evaluation of the proposals

Article 46.- In the event that the federal dependency or entity considers that the project to which reeferes corresponds to another instance and decides to transfer it, in terms of the second paragraph of the article 29 of the Law, shall notify so in writing to the promoter.

In these cases, the term indicated in the article 28 of the Law will start again, from the date in which the new public instance receives the proposal.

Article 47.- The extensions that are needed for the analysis and evaluation of the proposals, in terms o the article 28 of the Law, shall be notified in writing to the promoter, previous to the termination of the term to be extended.

Article 48.- The opinion of an unsolicited proposal can be that the project is:

I. Proceeding, in which case the dependency or entity should resolve:

- a) If corresponds to call for a Contest, or
- b) If has interest or not in acquiring the studies that have been presented, or

II. Not proceeding, for having found any of the suppositions indicated in the article 34 of the Law.

Third Section Of the Contests of the Projects

Article 49.- To call for a Contest, the interested federal dependency or entity shall:

I. Comply with the indicated in the article 37 of this Guideline;

II. Issue a certificate provided in the article 31, fraction I, of the Law;

III. Have the unilateral declaration of the will of the promoter, to which reeferes the fraction II of the article 31 of the Law, and

IV. Have the bid security to which reeferes the article 31, fraction IV, second paragraph, of the Law.

Article 50. The certificate for the reimbursement of the expenses for the studies realized, shall contain the following mentions:

I. The indicated in the article 31, fraction I, of the Law;

II. That cannot be transferred, and that the rights it protects can only be exercised by the promoter;

III. That the reimbursement of the expenses processed will be done with the delivery of the certificate, and

IV. That the certificate will be without effect and proceed with its cancellation:

a) If the Contest is not called for causes chargeable to the promoter,

b) If done the Contest, the project is not awarded and the caller decides to not acquire the presented studies.

Article 51. The amount of expenses to reimburse indicated in the certificate will be determined by a third party, designated by common agreement between the promoter and the interested dependency or entity. This amount shall not exceed:

I. The amount of the expenses effectively done by the promoter, verified, essential and directly related for the preparation of the proposal, and which amount is within the market, nor

II. The equivalent to the four percent of the Initial Investment of the project, or of the equivalent to ten millions of Investment Units, which results less.

The third that determines the expenses can be hired in terms of the article 20 of the Law, and its fees will be covered, in equal parts, by the promoter and the interested dependency or entity.

Article 52.- The certificate for the expenses reimbursement shall be delivered after receiving the unilateral declaration of the will of the promoter and the bid security to which the article 31, fractions II and IV of the Law respectively refer.

Article 53.- The unilateral declaration of the will of the promoter mentioned in the article 31, fraction II, of the Law shall contain the following mentions:

I. The related to the obligations indicated in the article 31, fraction II of the Law.

In relation with the obligation mentioned in the item a) of the mentioned fraction, shall proceed in the delivery of all technical information necessary for the presentation of the technical offers. In no case the promoter shall be forced to inform about its economic offer.

Regarding the obligation indicated in the item b) of the same fraction II of the article 31 of the Law, shall have the options of the article 54 immediately following of this Guideline;

II. The referred to that the promoter will loose in favor of the convener all its right about the studies presented, in the event that does not participate in the Contest for reasons chargeable to the promoter, and also if the project arrives to compete after.

III. The expressed acceptance that, in case of breach of any of the obligation to which the declaration refers, presented bid security will be effective, and

IV. The related to the life term of the declaration and the obligations to which the same refers, that necessarily shall overcome after the celebration of the Contest and signing of the corresponding contract.

Article 54.- For the event that the winner of the contest is different than the promoter, the transfer of the rights and the authorizations mentioned in the article 32, fraction II, item b), the Law shall be referred exclusively to the realization of the project.

The activities protected by copyright and intellectual property can also be subcontracted, to be done by the owners of such rights, as per terms of the article 101 of the Law.

Article 55. The bid security to which article 31, fraction IV, second paragraph, of the Law will adjust to the following:

I. Will be constructed through any of the forms mentioned in the article 150 of this Guideline;

II. Its coverage will be for the amount that to the effect determines the convener under its most strict responsibility, attending the nature of the project and always ensuring that the amount is enough to comply with the guarantee's objective;

III. Will be in force pending the completion of the Contest and the corresponding contract is celebrated;

IV. Will be effective in case of breach of the obligations that the promoter acquires in the unilateral declaration of the will that presented to do the Contest.

Fourth Section Of the Acquisition of the Studies

Article 56.- If the project is considered proceeding and the federal dependency or entity decides to acquire the studies of the unsolicited proposal, shall be provided by the article 32 of the Law.

The maximum amount of the acquisition will be determined according to the indicated in the article 51 of this Guideline.

CHAPTER FOUR Of the Awarding of the Projects

First Section Previous Regulations

Article 57.- The participation of the Agent in an awarding procedure will consist of the advice, elaboration of projects and proposal, logistic, technical or any other nature support, that help the federal dependency or entity do any event of the awarding procedure.

The agent services can include the realization of financial, legal, technical workshop and any other activity that allows the better broadcasting, as well as the coordination of public sections for reception and opening of proposals.

In all case, the events that are following indicated, shall be done invariably by the calling federal dependency or entity, without prejudice to the support that may receive from the Agent:

- I. The call, invitation to at least three people, rules of the awarding and explanations to these:
- II. Evaluation of the proposals, ruling and awarding of the project, and
- III. Celebration of the public-private partnership contract.

The participation of the Agent shall be clearly documented, to demonstrate is professional, ethic, honest, objective and impartial proceedings.

Article 58.- The Agent services will be hired according to the provided in the article 20 and 38 of the Law, as well as the 148 of this Guideline.

In the event that the called decides not to use the public awarding process to hire an Agent, this will be done preferably through the invitation process of at least three people. Can be done through direct awarding when:

- I. The information that is requested to provide in the awarding procedure is reserved in terms of the Federal Transparency and Access to the Government Public Information Law.
- II. There are circumstances based and motivated, through ruling of the office holder of the dependency or entity, that can cost lost or relevant additional costs, or
- III. Any other cause is presented that, to the judgment of the office holder of the dependency or entity, justifies it.

Two or more Agents can be hired in relation to the same awarding procedure, when it results convenient in attention to the specialization to each relevant aspect of the project.

Article 59.- The Agent contract can only be celebrated with who proves to have the capacity and technical, financial and other necessary resources, and whose professional activities are related with the services objective of the contract.

The federal dependency or entity shall agree the necessary clause that avoids interest conflict of the Agent in the awarding procedure.

Article 60. The services of the Agent can be hired with institutions of the development banking, in which case, will be done through direct awarding and will not be applicable to the indicated in the article 58 of this Guideline.

Second Section Of the Contests

First Subsection Of the Observers and Social Witnesses

Article 61. The interested in assisting to the different Contests event, as observers, shall notify the calling federal dependency or entity, for this to issue a confirmation of the inscription in a specific registry that have for each Contest.

The registered observers in the caller's registry can attend all the events in which the contestants participate, as well as to all the others of public nature of the Contest.

In case of identifying a possible irregularity, shall inform the internal control organism of the convener. A copy of these reports shall be on the record provided in the article 126 of this Guideline.

Article 62.- In those projects whose Initial Investment amount is equal to or more that the equivalent to four hundred millions Investment Units, shall anticipate the participation of a social witness. In the projects with Initial Investment less to the previously cited amount, such participation will be optional according to what the calling dependency or entity decides.

Article 63.- The social witness will be freely appointed by the Public Function.

The convener shall request the appointment to the Public Function, no later than twenty working days prior to the date provided for the publication of the call. For such, should communicate a brief description of the project, as well as the date of the call, delivery of the proposals, and other relevant of the contest.

The social witness appointed by the Public Function, will be hired by the calling federal dependency or entity, in terms of the article 20 of the Law.

Article 64.- The participation of the social witness in the Contest will be adjusted to the following:
I. Will be conducted objectively, independently, impartially, honestly and ethically.

II. Will participate as an observer, in all the events to which the contestants assist, as well as to all the others of public nature of the Contest;

III. In case of any possible irregularity, shall inform the internal control organism of the caller;

IV. Shall attend and answer in a timely and expedited way any information requirement that, regarding the Contest that testifies, is formulated by the Public Function or by the internal control organism of the caller;

V. Shall keep the proper reservation and confidentiality in case of having access to information classified with such characteristics in terms of Federal Transparency and Access to the Government Public Information Law, and

VI. Will elaborate a final report of the process of the Contest, that shall be presented to the caller in a term of no more that seven calendar days counted from the conclusion of the Contest, and publish in CompraNet during the three months after the presentation date.

This report will be merely declaratory, without any legal effect on the Contest, nor implies release of any responsibility due to an eventual irregularity.

Article 65.- The fees of the social witness will be covered by the calling dependency or entity, who will assign them case by case in function of the amount of the project of the Contest and complexity of this. In no case, the social witness's fee can exceed the equivalent of fifty thousand Investment Units

Second Subsection Of the Call and Contest Rules

Article 68.- Beside the elements indicated in the article 44 of the Law, the call should contain:

- I. The web page where the call and other data of the Contest can be consulted, and
- II. The cost and payment methods of the rules.

Article 67.- Beside the elements indicated in the article 45 of the Law, the rules of the contest shall contain:

- I. The requirements, terms and conditions so that any interested participate in the Contest;
- II. The amounts, terms and conditions of the public contributions that, in its case, will be done for the project;
- III. The reference to the documentation that the participants shall present, terms and presentation form;
- IV. The indication that the contestants shall deliver, with their technical offer, copy of the receipt for the acquisition of the rules;
- V. Mention of the place, date and time for the realization of the events and presentation of the documents of the Contest;
- VI. The characteristics and statutory requirements that the society should comply with the specific purpose to which the article 91 of the Law reeferes, with which the contract will be celebrated, as well as the requirements that its administrators shall comply.
- VII. The web pages in which information related to the Contest can be consulted, and
- VIII. The names, locations and email addresses of the public servants responsible of the Contest.

Article 68.- If proceeding, the rules shall also contain:

- I. The name and address of the participant Agent/s;
- II. The relation of the authorizations that, beside the ones that correspond the convener to grant, are requested from other federal authorities, from the federative and municipal entities, as well as the requirements to comply in order to obtain them;

III. In case of projects originated in an unsolicited proposal:

a) The name of the promoter

b) The terms and conditions for the payment of the certificate to which article 31, fraction I, of the Law refers, and

c) The indication of the prize that, in its case, has been established in terms of the article 31, fraction V, of the Law

IV. The requirements, terms and conditions to do the Contest event through electronic means;

V. The terms and conditions to do the preliminary revision and participants' registration to which article 49 of the Law refers;

VI. The causes, in addition to the provided in the article 57 of the Law, for which the contestants will be disqualified, and

VII. The name, location and email address of the social witness.

Article 69.- The call and the rules will be available for acquisition by the interested from the day of the publication of the call and up to the working day immediately prior to the date of the presentation and opening of the proposals.

The acquisition of the rules will be necessary requirement to present proposals. In case of consortium, will be enough that at least one of its members acquires them.

The cost of the acquisition of the rules will be set by the convener in function of the recovery of the costs for the publication of the call and the reproduction of the documents to give to the contestants.

Article 70. Between the last explanation or modification meeting to the rules, whichever results later, and the presentation of the proposals event, shall have a term of no less than ten working days.

Third Subsection Of the Presentation of Proposals

Article 71. To calculate the limit of the guarantees that, in its case, the participants shall give, the percentage indicated in the article 47, second paragraph, the Law will be applied to the Initial Investment amount of the project, according to the analysis realized in terms of the article 14 of the same Law.

These guarantees will be cashed if the contestant withdraws the proposal prior to the ruling, if receives the awarding and the corresponding contract is not subscribed for reasons chargeable to the contestant under a term indicated to the effect, or the breach of any other obligation to its care.

Article 72.- In the event that the rules foresee the registration of participants referred in the article 49 of the Law, this will be adjusted to the provided in the rules and to the following:

I. Will imply the review of the documents about the verification of the legal existence and legal capacity, experience and technical, administrative, economic and financial capacity of the contestants, personality of the representatives, the grant of guarantees, as well as any other aspect that in case of knowing and making public, does not give place to unfair competition, nor to conditions against the criteria of the article 38 of the Law.

No revision shall be referred to any element of the economic offer, nor the technical offer that has information that, for its nature, shall be kept in reservation up to the opening event;

II. If the contestant receives the preliminary registration, will not require to present the documents again to obtain it, and will be enough that in its technical offer includes its declaration, under oath of saying the truth, that the documents and information so presented are valid without any modification;

III. The contestant that do not have a preliminary registry, or want to modify the documents and information presented to obtain such registry, should present in its technical offer all the documents and requested information, and

IV. In case of a consortium, the preliminary registration will be applied to its members. If changing its integration, shall present again in its technical offer all the required documents and information.

The members that are separated from the consortium and want to participate in the Contest individually, shall also present in its technical offer all the requested documents and information.

Article 73.- The technical offer shall contain:

I. The obligation to constitute a corporation with the specific purpose in terms of the article 91 of the Law, for the event that the contestant receive the awarding of the project and is not the developer;

II. In relation to the referred corporation with the specific purpose mentioned in the cited article 91 of the Law, the following data:

a) The partners and participation of each of them in the capital of the corporation, and

b) The related to the compliance of the requirements provided in the article 104 of this Guideline;

III. If the proposal is from a consortium:

a) The documents that prove the legal existence and legal capacity, experience and technical, administrative, economic and financial capacity of each of the members;

b) The Activities, obligations and responsibilities, properly differentiated, that correspond to each of the members, and

c) The obligation that, in case results the winner, will comply with the requirements mentioned in the article 106 of this Guideline;

IV. The manifestation under oath to say the truth of who sign the offer that he, the representatives, partners, or shareholders of their constituents, as well as the administrators of the contestant, are not in the suppositions of the article 42 of the Law;

V. In case of preliminary registration, the declaration to which reeferes the article 72, fraction II, of this Guideline;

VI. The express mention that the offer is presented in firm, forces to who does it, and will not be object of negotiation, and

VII. All the other elements indicated in the rules.

The technical offer must be accompanied with copy of the receipt of acquisition of the rules.

Article 74.- The economical offer should contain:

I. The minimum financial requirements for the development of the project;

II. The financial model of the project;

III. The programs of expenses, investments and, in its case, of other expenditure of the project;

IV. The economic offer properly said;

V. The express mention that the offer is presented in firm, forces to who make it, and will not be object of negotiation, and

VI. All the other elements indicated in the rules.

Article 75.- The technical and economic offer shall be presented simultaneously, but in separate. If electronic means are used, shall be presented in separate files.

Article 76.- The stance shall be presented by who has the legal ability to bind, or with enough legal faculties to represent and bind the contestant, in the terms indicated in the rules.

To intervene in the presentation and proposal opening event, will be enough that the participants present a writing in which indicate, under oath to say the truth, that they have sufficient powers to commit by themselves or by their represented, without being necessary to credit its legal personality.

In all case, the developer with whom the contract is subscribed shall credit its legal personality and the faculties of its representatives.

Forth Subsection Of the Evaluation of the Proposals and Ruling of the Contest

Article 77.- For the evaluation of the proposals any of the following criteria shall be followed:

I. By points and percentages

II. Cost-benefit, and

III. Any other that the caller indicates in the rules, which should be clear, accountable and allow the objective and impartial comparison of the proposals.

The evaluation criteria shall give preference, in equal circumstances, to the proposals that hire human resources, goods or services of national origin, observing at all times the provided by the international treaties.

The criteria can include elements that consider benefits in charge of the developer in terms of the article 100 of the Law.

Article 78.- When the points and percentages criteria are used:

I. The convener shall indicate in the rules:

a) The item and sub item of the technical and economic offers, as well as the numeric ratings or of weighting that can be achieved by each of them:

b) The way in which the compliance of the aspects required in each item or sub item for the granting of the punctuation or weighting shall be credited, and

c) The minimum ratings or weighting that shall be obtained in the technical offer, that allows the continuity with the evaluation of the economic offer, and

II. Will be considered as the most convenient proposal the one with the major qualification that will be calculated with the addition of the results of the technical and economical offer.

Article 79.- When the cost-benefit criteria are used:

I. The caller shall indicate in the rules:

- a) The information that for the application of these criteria shall present the contestant as part of their proposals;
- b) The evaluation of cost-benefit method that will be used, which shall be accountable and allow the objective and impartial comparison of the proposals, with the elements that will be object of evaluation, such as operation, maintenance, performance and other elements, as well as the instructions that the contestant shall take into account to elaborate the proposals, and
- c) If necessary, the method to update the prices, and

II. The awarding will be in favor of the contestant whose technical offer results solvent and its economic, presents the mayor net benefit.

Article 80.- In Contests of projects that have their origin in unsolicited proposals, the prize to which article 31, fraction V, of the Law reefer, will be adjusted to the following:

I. To the economic offer, the promoter will grant the prize that is indicated in the rules, without exceeding the following limits:

- a) If the Initial Investment is up to the equivalent of ten million Investment Units, the prize can be up to ten percent in relation to the best economic offer before the actual award;
- b) If the Initial Investment is higher than the limit indicated in the previous item and up to the equivalent of one hundred millions of Investment Units, the prize can be of up to eight percent in relation to the best economic offer before the actual award;
- c) If the Initial Investment is higher than the superior limit indicated in the immediate previous item and up to the equivalent of five hundred million Investment Units, the prize can be of up to six percent in relation to the best economic offer before the price itself;
- d) If the Initial Investment exceeds the superior limit indicated in the immediate previous item, the prize can be of up to three percent in relation to he best economic offer before the actual award, and
- e) In no case the prize can represent, in relation to the best economic offer before the actual award, a different higher to the equivalent to ten percent of the Initial Investment of the project, and

II. If the promoter is part of a consortium, the award will be applied to the joint proposal that the consortium presents.

Article 81. First the technical offers shall be evaluated. The economical offers will only be opened after the technical offers have been evaluated.

Only the economic offers of those contestants whose technical offers comply with the requirements indicated in the rules will be evaluated and, therefore, considered solvent.

Article 82.- In the evaluation of the proposals, the convener shall ensure the best conditions to meet the needs of the public to satisfy with the project, which not necessarily are those that imply less expense or investment.

Article 83.- The conditions that have as purpose to facilitate the presentation of the proposals and the development of the Contest, as well as any other requirement whose compliance, by itself, does not affect the validity and solvency of the proposals, will not be subject of evaluation. Its breach will not be reason to reject the proposals.

When the convener detects an error of typing, arithmetic, of calculation or of any other similar nature, that does not affect the evaluation of the proposal, can rectify it when the correction does not imply

modifying the meaning of the proposal. In differences of amounts in letters and in figures, the first ones will prevail. In all cases, will notify the internal control organism of the convener, and the rectifications realized shall be stated in the ruling of the corresponding verdict.

Article 84.- When, to realize the correct evaluation of the proposals, explanations and additional information are necessary, according to the article 53 of the Law, the convener shall:

I. Ensure that it is about explanation and just complementary information, that does not imply the delivery of new relevant documentation, nor provide conditions for the contestant to supply substantial deficiencies on the proposal;

II. Formulate the requests in writing or through electronic means established for the Contest, allowing the record of them;

III. Set in their requests, terms for the contestant to attend them, without such term delay the Contest;

IV. Preserve in the file of the Contest, the original proposal, the explanation requests, the explanations done, and other elements that allow the later verification of the compliance with the provided in the second paragraph of the article 53 of the Law.

Article 85.- Even when there are complaints or presumption of falsehood in relation with the information presented by a contest, its proposal should not be discarded. The public server that has knowledge of such events or presumptions shall so inform the internal control organism of the convener.

If the project is awarded to the participant to whom refers, , and previous to the celebration of the contract, the falsehood of the information is confirmed, the convener shall abstain from celebrating such contract and report the facts to the competent authority.

Article 86.- Beside the supposition that, in its case, is indicated in the rules, the following proposals will not be considered solvent:

I. The incomplete in which the missing information or document prevents the proper evaluation and the determination of its solvency;

II. Those that do not comply with the legal, technical or economical conditions, clearly expressed in the rules as relevant for the solvency of the proposal, and

III. Those in which conclusively prove that the information or documentation provided by the contestant is false.

Article 87.- For effects of the article 57, fraction II, of the Law, is considered privilege information the knowledge of all fact, act or event of any nature that influences or could influence in the proposals of the Contest, and that have been obtained through unfair competency or irregularly.

Article 88.- The reimbursement of the unrecoverable expenses to which article 58 refers, last paragraph, of the Law, will proceed according to the following:

I. Will be for the unrecoverable expenses, effectively done, proved, necessary and directly related with the presentation of the proposals in the cancelled Contest, and which amount is under the market. In all case, will be limited to the following concepts:

a) The cost of acquisition of the rules;

b) The cost of the guarantees that will be requested to participate in the Contest, and

c) The cost of preparation and integration of the proposal;

II. In no case can exceed, by participant, the equivalent to two percent of the Initial Investment of the project, nor the equivalent of five millions Investment Units, whichever results less, and

III. If the cancelation is done on the date of the presentation and opening of the proposals or later, the reimbursement will only proceed to who have presented proposals.

The contestants can request the reimbursement under a term of maximum twenty working days, counted from the date of the cancelation of the Contest. The reimbursement will be done under a term of ninety working days from the date set in the rules for the signature of the contract.

Fifth Subsection Of the Events After the Ruling

Article 89.- In the event that the contract is not subscribed in the term indicated in the rules, for unjustified cause chargeable to the winner, the project can be awarded to the second place and, if does not accept, to the subsequent places, always that:

I. The new awarded complies with all the conditions provided in the rules, and

II. The difference with the winning economic offer is not higher than the equivalent to ten percent, calculated on the base of the cited winning proposal.

Article 90.- The reimbursement of the unrecoverable expenses to which makes reference the article 63 of the Law will proceed according to the following:

I. Will be for the unrecoverable expenses effectively done, proved, necessary and directly related to the presentation of the proposal winner of the Contest, and which amount is under the market. In all case, will be limited to the following concepts:

a) The cost of acquisition of the rules;

b) The cost of the guarantees that would be requested to participate in the Contest, and

c) The cost of preparation and integration of the proposal; and

II. In no case can exceed the equivalent to two percent of the Initial Investment of the project, nor the equivalent to five millions Investment Units, whichever results less.

The contestants can request the reimbursement under a term of maximum twenty working days, counted from the date fixed in the rules for the signature of the contract. The reimbursement will be done under the ninety working days following the receipt of the request.

Third Section Of the Exceptions to the Contest

Article 91. In all matters not provided for the invitation procedure to when less than three people or the direct awarding, will be applicable, in the proceeding, the regulation of this Guideline for the process of the Contest.

CHAPTER FIVE Of the Goods Necessary for the Projects

First Section Of the Way to Acquire the Goods

Article 92.- The goods and rights for the execution of a project, including the related to a right of way, can be acquired by the interested federal dependency or entity, by the developer, or by both, as agreed according to what results more adequate.

Article 93.- The acquaints that the federal dependencies or entities do, will be done preferably in the agreement, directly or by public request for bid, as corresponds according to the applicable regulations, without prejudices of doing them through expropriation.

Article 94.- The application of the factors provided in the article 68 of the Law should procure the most fairness in the valuation, which will do according to the rulings that the Public Function issues through the Institute of Administration and Appraisal of National Goods.

Second Section Of the Acquisition through Agreement

Article 95.- The acquisitions through agreement that the federal dependencies and entities do, will not require public bid in the case of properties and other goods and real rights, in the suppositions of the article 69, second paragraph, of the Law, nor in other suppositions that indicate the other applicable legal regulations.

The acquisitions of goods not listed in the previous paragraph, will be done according to the Law of Acquisitions, Leasing, and Public Sector Services and disposition that from this arise.

Article 96.- The acquisitions mentioned in the first paragraph of the article 95 immediately previous of this Guideline will be adjusted to the parameters and factors that indicate the appraisal provided in the article 68 of this Law. The payment of these appraisals will be covered by the interested dependency or entity.

Article 97.- In terms of the article 75 of the Law, for effect of the public-private partnership contract, will be considered as investment amounts that the particulars do to acquire the properties, goods and rights, the provided in the contract, without being able to transfer additional costs or higher prices covered in an acquisition, to the hiring dependency or entity,

Third Section Of the Expropriation

Article 98.- The public utility declaratory will be done, in a not delegable way, by the office holder of the interested dependency and, in case that the promoter is a federal entity, by the office holder of the coordinating dependency of the sector.

The declaratory should contain:

- I. The legal basis, as well as the motivation that supports the cause of public utility;
- II. The description that allows the identification, precisely, of the goods and rights to which reefer;
- III. The name of the owner of the goods and rights. If they are unknown, should be indicated;
- IV. The description of the project intended to be developed, and the specific use that will be given to the referred goods, and
- V. The location of the offices where the complete file with the corresponding technical studies will be available to the interested.

Article 99.- The public utility declaratory must be accompanied by:

- I. The analysis to which reefer the articles 14, fraction I, of the Law and 21 of this Guideline, in which the technical viability of the project is demonstrated;
- II. The analysis to which reefer the article 14, fraction I, of the Law and 26 of this Guideline, in which the social profitability of the project is demonstrated, and

III. The ruling of the viability of the interested dependency or entity project, provided in the third paragraph of the article 30 of this Guideline.

Without the documents previously cite, the public utility declaratory will not be considered properly motivated.

Article 100.- When the compensation for an expropriation is totally or partially covered in kind, the following rules will be observed:

- I. Will request the consent, expressed and in writing, of the affected to receive the payment in kind;
- II. Appraisals will be practiced in terms of the articles 68 of the Law and 96 of this Guideline, of the goods to deliver in concept of compensation, and
- III. The interested federal dependency or entity shall cover the federal, local and municipal contributions, and other expenses and costs that originate for the transmission of goods given in concept of compensation.

Article 101.- The file mentioned in the article 81, fraction I, of the Law will have:

- I. To proceed with the expropriation:
 - a) The declaration of public utility, the documents mentioned in the article 99 of this Guideline and others that support it, as well as the publications and notifications of such declaratory;
 - b) A copy of the appraisal done in terms of the article 68 of the Law and 96 of this Guideline;
 - c) In case of land and other real goods and rights, topographic plans of the referred property, as well as a certified copy of the real folio or of the inscription of such property in the corresponding Public Registry of the Property;
 - d) If it is about properties, goods or services subject to the cooperative or communal regime, the documents that the Farm Bill indicate and other applicable regulations, and
 - e) The other documents that result necessary to demonstrate the origin and legality of the expropriation, and
- II. Once completed the expropriation:
 - a) A copy of the publication of the decree of expropriation in the Official Journal of the Federation;
 - b) The proof of payment of the compensation and, in its case, the acceptance to receive the payment in kind, and
 - c) A copy of the affidavit about the occupation that is done in terms of the article 81, fraction IV, of the Law, subscribed by the public servers involved in it.

Article 102. To proceed with the foreseen reversion in the article 86 of the Law, the affected should return the amount or goods that they received in concept of compensation.

The updates, interests, and any other performance of such quantities will be in favor of the affected, in concept of damages and prejudices that have been originated.

Article 103.- In case of the reversion, an agreement will be celebrated with the affected to arrange for the delivery and reception of the expropriated goods, and the compromise of the federal dependency or entity to answer any duty or tax contracted previous to the celebration of the agreement.

The federal, local or municipal contributions, as well as the other expenses and costs that the reversion implies, will be covered by the federal dependency or entity that, in its opportunity, processed the expropriation.

A copy of the expropriation documents will be kept in the file according to the articles 81, fraction I, of the Law and 101 of this Guideline.

CHAPTER SIX Of the Public-Private Partnership Contracts

First Section Of the Corporation with Specific Purpose

Article 104.- The corporation with specific purpose to which the article 91 of the Law refers, shall comply with the following requirements:

I. Be a corporation of Mexican nationality

II.; Have legal nature according to which its social capital is affected exclusively to the social object, as the anonymous, the anonymous investment promoter, and of the limited responsibility, with the mode or not of variable capital;

III. Its social objective, will be exclusively, the development of the project, without prejudice to include any other complementary Activity to the project;

IV. The minimum capital that the corporation shall:

a) Be the same or superior to the indicated in the rules of the project awarding, and to be totally subscribed and paid;

b) Not having right to withdraw, and

c) To be documented in special series of titles;

V. The bylaws, and the titles representing its social capital, shall include the mentions to which article 105 immediately following of this Guideline refers;

VI. Its administrators shall comply the requirements that, in its case, have been indicated in the awarding rules, and

VII. The others necessary to receive the authorizations that the project implies, as well as the indicated in the other regulations applicable to the activities of the project.

Article 105.- The bylaws, and the titles representatives of the social capital of the developer corporation, shall include the following expressed mentions:

I. The previous authorization of the hiring dependency or entity is required for:

a) Any modification for the constitutive deed and statute of the corporation;

b) The admission and exclusion of new partners and, in general, changes in the share structure, and

c) The cession, transmission to third parties, grant of guarantees or affection of any way to the rights of the representative titles of the corporation capital, and

II. The authorizations mentioned in the immediate following fraction will proceed when its granting does not imply deterioration in the technical and financial capacity of the developer corporation, nor breach of the rules of awarding of the project.

The authorizations cited in the present article will be granted in a preferred way when they are referred to guarantee the compliance of finances directly related with the project, or of the intervention of the same in terms of the article 114 to 116 of this Guideline.

Article 106.- In the event that the contract is going to be celebrated with a consortium, this can only be integrated by corporations with specific purpose that comply with the provided in the articles 104 and 105 immediately previous in this Guideline, with the following particulars:

I. The objective of each corporation can be referred exclusively to the partial activities that will do for the development of the project;

II. For no reason can participate, in the capital of any of the corporations integrating the consortium, others members of the same consortium;

III The minimum capital without the right to withdraw of each corporation shall be equal or superior to the indicated in the rules of the awarding of the project, even when the result of the summary with the other members of the consortium will be superior to the indicated to celebrate the contract with only one corporation;

IV. Any modification to the agreement that regulates the relations of the members of the consortium, as well as the inclusion and exclusion of such members, will require previous authorization of the hiring dependency or entity, and

V. The statute, representative titles of capital of the members of the consortium, and the agreement that regulates them, shall contain the mentions of the fractions II to IV immediately previous.

Second Section Of the Subscription of the Contracts

Article 107. Beside the elements indicated in the article 92 of the Law, the public-private partnership contract shall contain the terms and conditions related to the following aspects:

I. The grant of the authorization of the contracting federal dependency or entity to start the provision of the services to with the article 107 of the Law referer;

II. The determination of:

a) the financial adjustments in case that, during the life of the contract, the developer receives better conditions in the financing intended for the project. This adjustments shall be done so that the benefit for the better conditions favor, fairly, the developer as well as the contracting federal dependency or entity, and

b) Any other additional income for the project, and the destiny that shall be given;

III. The methodology to prove the increase in costs and its update, which will contain, at least, the following elements:

a) The relation of the materials which cost variation will generate modifications in the costs of the contract;

b) The index of prices that will be used to calculate the corresponding adjustments;

c) The formula to do the adjustments, and

d) The dates, terms and other terms and conditions to do the adjustments;

IV. The transfer of the contract's rights and, in the case, of the respective authorizations of the project, the transmission of such rights to third parties, its grant in guarantee or affectations in any way according to the provided in the articles 89, 102, 103 and 110 of the Law, and 112 of this Guideline.

V. The supervision of the provision of services and, if it is the case, of the execution of the works;

VI. The intervention of the projects and faculties of the inspectors in terms of the article 114 of this Guideline:

VII. The intervention of the projects and faculties of the inspectors, by the developer's creditor, in terms of the article 116 of this Guideline;

VIII. The causes of anticipated termination provided in the article 123 of this Guideline;

IX. The reimbursement of the investments done by the developer in case of anticipated termination for causes chargeable to this, according to the article 124 of this Guideline;

X. The execution of the guarantees that the developer grants;

XI. The destination of the property, goods and services used in the provision of services, at the end of the contract, according to the article 125 of this Guideline, and

XII. The others that the parts consider necessary.

Article 108.- If proceeding, the contract shall also contain the terms and conditions related to the following aspects:

I. The condition precedent to which article 39 of this Guideline reefer;

II. The payment of the benefit to which the article 100 of the Law reefers, in the suppositions that such article establishes;

III. The possibility of subcontracting the execution of the work or the provision of the services, according to the indicated in the article 101 of the Law;

IV. The execution and use, in its case, of the installation for the realization of the complementary, commercial or other nature activities, provided in the article 109 of this Law, and

V. The requirements that the committee of experts shall comply, to which article 134 and following of the Law.

Article 109.- In the event that the contract is celebrated with a consortium, shall also include:

I. The clear and precise mention of the activities that each member shall do;

II. The joint obligation, or jointly responsible, if so determined by the contracting dependency or entity - of all the members in relation to the fulfillment of the obligations of the contract, and

III. The mention to which the article 106, fraction IV, of this Guideline reefers.

Article 110. The information contained in the appendixes of the contract can be classified as reserved, according to the provided in the Federal Transparency and Access to the Government Public Information Law.

Article 111. In terms of the article 99 of the Law, the cost of the guarantees that the developer grants, shall not exceed, as a whole, the following limits:

I. During the stage of the construction of the infrastructure of the project, the equivalent to fifteen percent of the value of the works to which refer, as this has been estimated in the studies mentioned in the article 14 of the Law, and

II. During the provision of services stage, the equivalent to ten percent of the annual compensation for the same services, as indicted in the financial regime of the project agreed in the contract.

The duration of the contract will be subjected to the condition precedent that the developer gives, to the total satisfaction of the hiring dependency or entity, the agreed guarantees.

Article 112.- The rights of the developer derived of the public-private partnership contract and, in its case, of the respective authorizations for the development of the project, can only be transferred, passed to third parties, given in guarantee or affected in any way, with previous authorization of the hiring federal dependency or entity.

In case of authorizations not granted by the hiring federal dependency or entity, will be given to the authority who issued them, to resolve the conducting.

The authorization mentioned in the first paragraph of this article will proceed when its granting does not imply damage to the technical and financial capacity of the developer, nor breach in the rules of the project awarding.

Such authorization will be given preferentially when is referred to guarantee the fulfillment of financings directly related to the project, or with the intervention reason of the same in terms of the articles 114 to 116 of this Guidelines.

In all cases, the parts shall take the necessary steps not to cause substantive affectations in the provision of services and, in general, in the development of the project.

CHAPTER SEVEN Of the Execution of the Projects

Article 113.- The provided authorization in the article 107 of the Law can be granted totally or partially. In this last case, when there are pending aspects that, individually or collectively do not substantially affect the provision of services to the judgment of the hiring federal dependency or entity, and the developer is forced to correct them in the not extendable term that by mutual agreement agree with the same.

Article 114.- The previous notification for the intervention of the project to which article 112 of the Law refers, shall contain:

I. The cause that motivates the intervention and the term for the developer to answer to what the rights agree, which shall not be less than ten working days counted from the following day in which the notification takes effect, and

II. The term to correct the cause that motivated the intervention, which shall be enough to correct it, to the criteria of the authority, same which shall not be less than twenty working days counted from the following day in which the notification takes effects.

Article 115.- If proceeding with the intervention, the inspector/s appointed by the hiring dependency or entity, will have regarding the project involved, all the attributions of the administration organism of the involved developer.

The public servers of the hiring dependency or entity, with the participation of the inspector/s appointed, shall issue an affidavit at the beginning and ending of the intervention.

Article 116.- The creditors of the developer can assign one or more representatives to contribute with the appointed inspector/s, in the suppositions, terms and agreements previously agreed with the dependency or entity, in the corresponding public-private partnership contract.

The inspector/s appointed by the hiring dependency or entity should ensure safeguarding the rights of the bona fide third parties related to the project, including the creditors or the developer.

In all cases the inspector/s appointed by the hiring dependency or entity shall take the necessary steps not to create substantive affectations that imply the partial or final suspension of the provision of services and, in general, of the normal development of the project according to the plans and goals established in the same.

CHAPTER EIGHT Of the Modification of the Projects

Article 117.- The limit indicated in the article 118, fraction II, items b) and c), of the Law will be calculated with the result of adding:

I. The equivalent to twenty percent of the cost of the infrastructure, considered in the estimation of the Initial Investment agreed in the contract, and

II. The estimation of the compensation for the services during the first year of its performance, according to the agreed in the contract.

For the second and following years of life of the contract, the cited estimations in the fractions of this article will be adjusted annually, with the National Index of Consumer's Prices or with the indicator that substitutes it.

Under this limit the modifications done according to the fractions III and V of the article 17 of the Law will not be counted.

Article 118.- The approval of the office holder of the contracting federal dependency or entity mentioned in the article 118, fraction II, item c), of the Law will not be necessary when the modifications amounts, as a whole, do not exceed the limit calculated according to the article 117 immediately previous in this Guideline.

Article 119.- The dispositions in the article 118 of the Law will only be applicable to the modifications of the projects awarded through contest, or through invitation of at least three people, and in the suppositions that such article indicates.

Such dispositions will not be applicable to the modifications established in the article 117, fractions III and V, of the Law, nor in the contracts awarded directly.

Article 120.- Will be considered that the supposition indicated in the article 119, fraction I, of the Law is updated when the events of the corresponding authorities take place after.

I. At the presentation of economic offers, in the case the projects awarded through contest, or through invitation to at least three people, and

II. At the date of the celebration of the contract, in case of direct awarding.

Article 121.- In case of delays for causes chargeable to the federal hiring dependency or entity, this shall be extended to the terms agreed in the contract, for the same amount of time that the delays have effectively consumed.

Article 122.- When the modification to a public-private partnership contract implies the expenditure of budgeted federal resources, of the mentioned in the article 3, fraction I, of this Guideline, additional

to the originally budgeted, will be necessary to comply with the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility and other applicable. In all cases, the corresponding authorization of the Commission will be necessary.

CHAPTER NINE Of the Termination of the Public-Private Partnership

Article 123.- The contracting federal dependency or entity shall agree in a public-private partnership contract that can previously terminate when there are reasons of general interest, or well, when for justified causes the need to request the goods and services originally contracted are extinguished, and is demonstrated that in case of compliance with the agreed obligations, a harm or prejudice to the Estate can be caused.

Shall also agree the other causes of anticipate termination that, according to the project, results proceeding.

In all cases, the anticipated termination shall be supported through ruling of the hiring dependency or entity, that precise the reasons and justified causes that originated them.

Article 124.- In case of anticipated termination in terms of the article 123 immediately previous of this Guideline, for causes not chargeable to the developer, this will have the right to reimbursement the expenses and investments, that demonstrates having realized , unrecoverable, pending for depreciation.

For the reimbursement to proceed, the expenses and investments shall be necessary and directly related with the project, and found within the market.

The reimbursement amount will be calculated in the terms and conditions agreed in the contract.

The developer can request the reimbursement in a term of maximum twenty working days, counted from the date of the anticipated termination, and such payment shall be done under a term of no more than ninety working days after the presentation of the request together with the documentation that supports it.

The developer will not have right to any reimbursement if the anticipated termination is for causes chargeable to the same.

Artie 125.- According to the articles 123 and 124 of the Law, at the termination of the public-private partnership:

I. The goods subject to the General Law of National Goods will revert to the hiring federal dependency or entity, or can be transferred to the person of public right that this indicates;

II. The hiring federal dependency or entity, directly or through the people or public right that indicates, will acquire the necessary and essential goods of the project, that have been provided by the developer o by any other person. This acquisitions will be onerous or free, according to the agreed in the contract and its financial regime, and

III. The hiring federal dependency or entity will have the right of option to acquire, directly or indirectly through the person of public right that indicates, the other goods not included in the fraction II immediately before, that the developer was using in the project.

In the event of goods provide by third parties, in the title that such contribution is indicated shall mention the provided in the fractions II and III of the present article.

CHAPTER TEN Of the Supervision of the Projects.

Article 126.- For each project in with the federal dependencies and entities participate shall have a file with the following documents:

I. The viability ruling to which the article 30 of this Guideline reefer, with the analysis, studies and works that support it;

II. In its case, the documents related to the approval of the budget sufficiency for the origin of expenditure of budgeted federal resources;

III. In relation to the awarding procedure:

a) The contract with the Agent that, in its case, have participated, as well as the documentations stating its actions;

b) If the awarding was done through Contest, a copy of the call, of the rules with its appendix and its modifications, of the winning proposal and of the two immediately following, of the ruling of the verdict and of the ruling itself, of the activities raised, and other relevant documents, such as requests for explanations from the contestants, corrections to the ruling, reports of irregularities found and expenses reimbursement, and

c) If the awarding was done through invitation of at least three people or directly, the ruling of the office holder of the dependency or entity provided in the article 65 of the Law, as well as other relevant documents;

IV. In the event of acquisition of properties, goods, and rights by the calling dependencies or entities:

a) Regarding the acquisition through agreement, directly or through public bid, the documents related to such acquisitions, such as appraisals, calls and rules of the bid, contracts, proof of payment, and

b) Regarding the acquisitions through expropriation, the documents of the file mentioned in the articles 81, fraction I, of the Law and 101 of this Law;

V. The documents about the legal personality and legal representation of the developer and its representatives and, in its case, about the transfers, guarantees and affectations to the representative titles of its social capital;

VI. A copy of the authorizations granted for the execution of the work and the provision of the services, its modifications, transfers, affectation and other relevant events;

VII. The copy of the contract and its appendix, modification, transfer and other agreements celebrated, of the granted guarantees, as well as the authorization for the start of the services to which the article 107 of the Law reefers;

VIII. The related to the intervention of the project, in its case, such as the notification of intervention, the documents that would record the proceedings of the inspector/s, the minutes of delivery-reception at the beginning and termination of the intervention.

IX. The related to the termination of the contract;

X. Of the resources and judgment that are presented, and

XI. The others that the hiring federal dependency or entity considers necessary to demonstrate that all the events where adjusted according to the Law, to this Guideline and the others applicable.

Article 127.- In case of unsolicited proposals, presented in terms of the articles 26 and following of the Law, the file will include the following documents:

- I. The proposal, with its appendix, as well as the declarations of the promoter, mentioned in the article 45 of this Guideline;
 - II. The opinion of the federal dependency or entity about the received proposal;
 - III. In the event that proceeds with the call for the Contest, the documents to which article 49 of this Guideline reefer;
 - IV. If acquiring the studies in terms of the article 32 of the Law, the documents related to the determination of the amounts to be covered by the promoter, and
 - V. The other documents that the dependency or entity considers relevant to demonstrate that all the events were adjusted according to the provided by the Law, by this Guideline and other applicable.
- Article 28.- The conservation of the documentation and electronic information to which indicates the article 127 of the Law, will be done according to the applicable dispositions in the filing matter.

CHAPTER ELEVEN

Of the Infractions and Sanctions

Article 129.- The Public Function an the internal control organisms of the federal dependencies and entities, in the exercise of their respective attributions, can verify at any time that the awarding process and the previous events for the realization of the projects are done according to the established in the Law, this Guideline and other applicable guidelines, an other applicable ruling, as well as doing audits, visits and inspections that considers necessary.

Article 130.- The Public Function will take knowledge and will investigate the events presumably constituting of infractions to which the article 130 of the Law reefer, among others, through any of the following means:

- I. Compranet, based on the information registered by the federal dependencies and entities in terms of the article 15 of this Guideline;
- II. Complaint formulated by the hiring dependencies and entities, or any other authority;
- III. Complaint of particulars in which indicate, under oath of saying the truth, the suspected infraction. The demonstration done with falsehood will be sanctioned in terms of the criminal ruling and other applicable, or
- IV. Reports by the observers and social witnesses that, in its case, have participated in the contests for the awarding of projects.

Article 131.- The complaints and reports that are presented to the Public Function in terms of the immediate previous article 130 of this Guidelines shall be accompanied of all the documentation and other probing elements that are counted to support the offence.

In the supposition to which article 130, fraction II, of the Law reefer, the federal dependencies and entities will forward to the Public Function the documentation that credits the amount of the damages and prejudices caused on the occasion of the alleged breach, with the details and specifications of the concepts of alterations to which reefer.

Article 132.- Once the Public Function has the knowledge of the events presumable constituting a crime, will do an investigation and acts to support the allegation, for which can request the corresponding federal dependencies and entities, the necessary documentation and information, request the particulars to provide more elements to their analysis, and carry out diligences to better provide that considers necessary.

Relating to the information that request from the particulars, can use pressure measurements provided by the Federal Law of Administrative Procedure.

Article 133.- If after completion of the investigation, not enough elements to support the violation and the possible responsibility of the offender are found, the authority will issue an inadmissible agreement and will order the filing of the case.

If in the investigations elements that support the possible violation and possible responsibility of the offender are found, will start the administrative procedure to impose sanctions provided in the Law, which will be supported by the Federal Law of Administrative Procedure.

Article 134.- The lack of formalization of the contract by the contestant or by their legal person that this has obliged to constitute to subscribe it, will be presumed attributable to the contestant, except with contrary proofs that during the administrative sanctioning procedure is added and justify such omission.

Article 135.- In case of cancellation of the contract, the term to which article 132 of the Law refers, will be counted from the day in which was concluded, with firm resolution, the cancellation procedure.

Article 136.- The awarding procedure and its previous events carried out according to the Law, and this Guideline, will be considered public contracts for effects of the Federal Anticorruption Law in Public Contracts.

CHAPTER TWELVE Of the Controversies

First Section Of the Experts Committee

Article 137.- Can only participate in the experts committee provided in the article 134 of the Law, who have the knowledge, capacity and technical resources related with the divergence to settle, according to the requirements that for the members are indicated in the public-private partnership contract.

Article 138.- In the event of divergences of technical or economic nature in relation to the compliance of the public-private partnership contract, the procedure to the mentioned experts committee provided in the article 134 of the Law will not be previous requirement to proceed with the agreed mechanism in such contract, or any others that based on the applicable ruling proceed for the resolution of such divergences.

In case that the Committee of Experts ruling is approved anonymously, this will be forced for the parts, in the other cases, the parts will keep safe the rights to do them valid in the proceeding way.

Article 139.- When doing the notification and answering mentioned in the article 135 of this Law, the parts will agree the rules according to which the experts committee will act, same that can be pre established, as the ones of the International Chamber of Commerce or any other national or international instance, or to be expressly agreed for the divergence about which relates.

In case of no answer to which the last paragraph or article 135 of the Law refers, will be understood that there is no agreement to hold to the procedure to the experts committee.

Article 140.- In case that the designated experts by the parts do not come to an agreement respect the appointment of the third, will proceed in the following way:

I. Any of the parts or the designated experts will notify the Public Function;

II. The Public Function will have five working days to put to the order of the appointed experts a list of three candidates;

III. The two experts appointed by the parts will be responsible to attend to the Public Function to know the list of candidates and select by common agreement one of them, under the five working days immediately following the term indicated in the previous fraction II;

IV. If the disagreement continues, each of the appointed experts will have the right to eliminate one of the candidates, and will communicate so to the Public Function under the two days immediately following the deadline of the previous fraction III;

V. If any or both experts appointed by the parts does not participate in the terms of the previous fractions of this article, will be considered that agrees with the appointment that, in its opportunity, the Public Function does, and

VI. The third expert will be that, without being eliminated, appears in first place in the list. The Public Function will communicate so to the appointed experts.

Second Section Of the Conciliation

Article 141.- For the effects of the provided in the article 138 of the Law, when the public-private partnership project includes any of the works that can be considered under the suppositions of the articles 3 and 4 of the Public Work and Services Related to the Same Law, will continue with the same conciliation procedure provided in the Law and its Guideline.

In all the other cases, will continue with the conciliation procedure of the Law of Acquisitions, Leasing, and Public Sector Services and its Guideline.

Article 142.- The public servant empowered to agree and attend the conciliation mechanisms to the Public Function shall have the same attributions that to celebrate the contract gives origin to the conciliation procedure.

Third Section Of the Arbitration

Article 143.- With the limitations indicated in the article 139, third paragraph, of the Law, the parts of a public-private partnership contract can agree an arbitration, of strict right, to solve the controversies that result about the compliance of the contract, particularly about the termination causes provided in the article 122, fractions I and II, of the Law, as well as the agreed by the parts.

The authority's acts considered as so, for the effects of the Law of Protection, Ruling of the Articles 103 and 107 of the Political Constitution of the United Mexican States, cannot be subject of the arbitration clause.

Article 144.- The recognition and execution of such decision dictated in the arbitration will be subjected to the ruling of the fourth title of the fifth book of the Commerce Code, which provide that the corresponding resolution will not be object of any resource. Based on such ruling and, in its case, in the terms of the subject of the law, will only proceed the protection hearing.

Article 145.- The public server empowered to agree to arbitration, shall have a minimum level of General Director or counterpart in the dependencies, or its equivalent in the entities.

Fourth Section Common Rulings of this Chapter

Article 146.- The controversies that arise based on the interpretation or application of the contracts celebrated based in the Law, will be resolved by the federal tribunals, only in the cases in which no arbitration clause, alternate mean of solution of controversies have been agreed, or these do not result applicable.

Article 147.- Except agreed otherwise, the fees of the experts of the committed, and of the arbitrator, will be covered as follows:

I. The fees of the experts and arbitrators appointed directly by each part, will be covered by who appointed them; and

II. The fees of the third expert and the appointed arbitrator of common agreement or by any other procedure, will be covered by both parts, in equal proportion.

CHAPTER THIRTEEN

Final Dispositions

First Section

Complementary and of Support Services

Article 148.- The contracting of services in terms of the article 20 of the Law can be realized for the following works:

I. Those to determine the viability of the project, any other previous studies and the proper executive project, provided in the first paragraph of the cited article 20 of the Law;

II. Of the evaluation of proposals not requested or realization of complementary studies, as well as to determine the amounts to reimburse, mentioned in the articles 31, fraction III, and 33 of the Law;

III. Of the Agents referred in the article 38, third paragraph, of the Law;

IV. Of the social witnesses mentioned in the article 43 of the Law;

V. Those for the acquisition of the properties, goods and rights necessary for the execution of a project, provided in the first paragraph of the article 20 of the Law, as well as the appraisals mentioned in the article 68 of the same Law;

VI. Of the project inspectors to which article 113 of the Law refers;

VII. Of the independent experts for the ruling related to the modification of a project, in terms of the article 118, fraction II, item a), of the Law;

VIII. Of the control and supervision referred in the article 126 of the Law;

IX. Of the members of the experts committee provided in the article 134 and followings in the Law, and

X. Of the arbitration, mentioned in the article 139 of the Law.

Article 149.- The limit to which article 20, last paragraph, of the Law refers, will be calculated as follows:

I. Will not be applied for the study or specific work, but will be considered in a global way, the fee amount derived from the contracting of the group of works, studies or services, related to one project, and

II. The total estimated cost of the project will be determined with the result of adding the Initial Investment and the estimation of the total of the other expenses in cash during the validity of the project, to the date proposed for the initiation of the project, according to the viability studies mentioned in the article 14 of the Law.

In the event of reaching the indicated limit, for the payments and new hires that exceeds them, the authorization of the Law of Acquisitions, Leasing, and Public Sector Services of the dependency or hiring entity, will be necessary

Second Section Of the Guarantees in Favor of the Dependencies and Entities

Article 150.- The guarantees to which refers the Law and this Guideline, in favor of the federal dependencies or entities, will be given in any of the forms provided in the article 79 of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility.

Can also grant guarantees through trusts constituted in authorized fiduciary institutions.

Always that the applicable ruling allows them, the guarantees can be delivered through electronic means.

Article 151. When the guarantee is through bail:

I. The policy should contain, as minimum, the following provisions:

a) That the bail is granted attending all the stipulations contained in the document in which the guaranteed obligations appear;

b) That the bond will remain valid until the term and its extensions for the compliance of the guaranteed obligation, as well as the substantiation of all the resources and hearings that arise, and up to the dictation of the final and firm resolution;

c) That to cancel the bond, will be a requirement to have the expressed approval of the federal dependency or entity, for having complied with the total guaranteed obligations, and

d) That the bonding company clearly accepts to follow the execution procedures provided in the Federal Law of Institutions of Bonding, even in the case in which proceeds the collecting of compensation for delay with occasion of late payment of the required amount of the bond policy.

Regarding the bonds in favor of the dependencies, the execution procedure will be provided in the article 95 of the mentioned Federal Law of Institutions of Bonding, having to be attended for the collection of compensation for delay the indicated in the article 95bis of such Law,

II. In case of extensions or waiting, or any modifications to the guaranteed obligations, the corresponding modifications to the bond shall be done. All modifications shall be formalized with the participation of the bonding company, in terms of the applicable ruling;

III. When doing the settlements, if there are balances by the bonding company, and this does the total payment unconditionally, the dependencies and entities shall cancel the respective bond, and

IV. When cashing the bond is requested, the dependencies shall remit to the Federation Treasury, under the term to which the article 143 of the Guideline for the Law of the Treasury Service of the Federation makes reference, the request where indicates the necessary information to identify the obligation or credit that is guaranteed and the subjects linked to the bond, with the documents that support and justify the cashing, according to the indicated by the Guideline of the Article 95 of the Federal Law of Financial Institutions, for the Cashing of Bonds Granted in Favor of the Federation, of the Federal District, of the States and of the Municipalities, Different than the ones that Guarantee Federal Tax Obligations in charge of Third Parties.

To do effective the bonds in favor of entities, the request will be remitted to the corresponding area of the entity.

Article 152.- In case of guarantees referred to advance, shall be constituted for the total advance given, in the same currency of this, and will only be cancelled until the total amortization of the same is done.

Article 153.- The guarantee of compliance of a contract can be referred to the total amount to disburse and to the compliance of the obligations that correspond to be done in only one fiscal year.

In these cases, shall be updated and renewed each fiscal year, for the amount to be exercised and the obligations to comply in the next year, and present the hiring dependency or entity no later than under the first ten calendar days of the fiscal year that corresponds.

On the request of the developer, the dependency or entity can agree to not substitute the granted guarantee, always that it remains valid and its amount keeps the proportion agreed in relation with the amount to disburse and the obligations to comply in each subsequent fiscal year.

Article 154.- The modification to the contracts will carry the respective adjustment in the compliance guarantee when such modifications are not covered by the originally granted guarantees.

In the respective modified contract shall indicate the term for the delivery of the adjusted guarantees, which shall not exceed ten calendar days following to the signature of the contract.

Article 155.- The guarantees will be effective for the total amount of the guaranteed obligation, unless its division is agreed.

In case that for the characteristics of the projects, these cannot function partially, the guarantee will be effective for the total amount of the guaranteed obligation.

Article 156.- The guarantee provided in the article 62 of the Law will be granted in favor of the convener, for the amount that the authority that should resolve about the suspension incident to which reefers, indicates.

Article 157.- The grant of the guarantee to which the article 142 of the Law reefers will only be compulsory when the particular requests the suspension of the challenged event or of its effects.

The guarantee amount will be the one indicated by the authority that shall resolve about the suspension incident to which reefers, under its most strict responsibility, attending the nature of the project and always ensuring that the amount is enough to comply with the objectives of the guarantee.

TRANSITORY ARTICLES

FIRST.- The present Guideline will come into force on the following day of the publication in the Official Journal of the Federation.

SECOND.- The Ministry of Finance and Public Credit will have a term of sixty working days, counted from the coming into force of the present Guideline, to start the registry for statistical effects to which article 14, third paragraph, of the Law reefers.

THIRD.- The modifications to the CompraNet system that allows the incorporation of the information related to the public-private partnership projects, shall be concluded in a term of no more than a year, counted from the date of entering into force of the present Guideline.

For such effects, the Public Function and the Secretary will carry out the necessary coordinating actions so that CompraNet counts with the requested functionalities under the term established in the previous paragraph.

FOURTH.- The projects comparable to the public-private partnerships, like the Projects of the Provision of Services, called PPS, as well as the special contracts of provision of services known as CPS, regarding which the hiring procedure its execution or development has already started, , to the date of entering in force the present Guideline, will keep governed by the applicable disposition prior to such date.

From the entering into force of the present Guideline, will not proceed the initiation and hiring processing of new projects under the legal schemes mentioned in the previous paragraph, by the federal dependencies and entities.

FIFTH.- The valid projects mentioned in the fourth transitory article immediately previous, can be registered under the scheme of public-private partnership regulated by the Law, in which case shall comply with all the requirements of new projects, as well as to celebrate the corresponding modifying agreement.

SIXTH.- Repeals the articles 35 to 41, fraction III; and 150 to 155 of the Guideline of the Federal Law of Budget and Fiscal Responsibility.

SEVENTH: are repealed with the entering into force of the present Guideline:

I. The Agreement through which the Rules for the realization of projects for the provision of services was established, published in Official Journal of the Federation on April 9th, 2004;

II. The Rulings for the elaboration of the analysis of cost and benefit of the projects for the provision of services in charge of dependencies and entities of the Federal Public Administration, published in the Official Journal of the Federation on August 4th, 2009;

III. The Methodology for the comparison of economic offers in the procedures of hiring of projects for the provision of services in charge of the dependencies and entities of the Federal Public Administration, published in the Official Journal of the Federation on August 4th, 2009, and

IV. All the other administrative rulings and general criteria related to the Projects of the Provision of Services (PPS) and special contracts of the provision of services (CPS).

EIGHT.- The rulings to which the transitory articles sixth and seven reefer will only keep applying in relation to the projects mentioned in the first paragraph of the fourth transitory article of this decree.

NINTH.- The Secretary will issue the rulings provided in the article 26 of this Guideline, in a term of no more that 30 calendar days, counted from the entering in force of this Guideline.

Given in the residency of the Federal Executive Power, in the City of Mexico, to October thirty, two thousand and twelve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Sign.- Ministry of Finance and Public Credit, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Sign.- The Social Development Secretary, **Jesús Heriberto Félix Guerra**.-Sign.- The Secretary of Environment and Natural Resources, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Sign.- The Secretary of the Public Function, **Rafael Morgan Ríos**.- Sign.

As a Registered Public Interpreter in the Republic of Panama, (Resolution No. 2033, of August 12th, 2009) I certify that this is a true translation of the document originally written in Spanish.

Fatima Bhana Bhiku, December 26th, 2012.



PERÚ

7.a)

Perú

**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones
Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la
agilización de los procesos de promoción de la inversión privada**

DECRETO SUPREMO N° 146-2008-EF

(Publicado el 09 de diciembre de 2008 en el diario oficial "El Peruano")

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Legislativo N° 1012 se aprobó la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1016 se modificó la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012;

Que, dentro de este marco, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su modificatoria;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada, el mismo que consta de Tres (3) Títulos, Veinte (20) Artículos, Una (1) Disposición Complementaria y Una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1012 QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS PARA LA GENERACIÓN DEL EMPLEO PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su modificatoria. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.

La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su modificatoria.

Las Asociaciones Público Privadas - APP son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos relacionados a ésta. Las APP pueden comprender bajo su ámbito, de manera enunciativa, la infraestructura de transporte en general, incluyendo redes viales, aeropuertos, puertos y similares, las obras de servicios públicos, como las de telecomunicaciones, de energía y alumbrado, de agua y saneamiento, otras obras de interés social como la infraestructura turística, la infraestructura de tratamiento y procesamiento de desechos, la infraestructura urbana y de recreación, la infraestructura penitenciaria, de salud y de educación, entre otras. Asimismo, puede incluir la prestación de servicios vinculados a la infraestructura antes referida.

Las modalidades de APP incluyen todos aquellos contratos en los que se propicia la participación activa del sector privado, tales como la concesión, asociación en participación, contratos de gerencia, contratos de riesgo compartido, contratos de especialización, joint ventures, así como cualquier otra modalidad contractual permitida por ley”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y Principio de Transparencia

2.1 De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1012 modificado por el Decreto Legislativo Nº 1016, en adelante la Ley, se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento, todas las Entidades pertenecientes al Sector Público No Financiero, según lo establecido en el anexo de definiciones de la Ley Nº 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal o norma que lo modifique y/o sustituya.

2.2 Toda referencia genérica a Entidades, en el presente Reglamento y las demás normas que se expidan en el marco de la Ley, se entenderá referida a todas las Entidades que componen el Sector Público No Financiero.

2.3 El principio de transparencia a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1012, se ejercita en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, siendo aplicables las excepciones al ejercicio del derecho que se indican en dicha norma, según corresponda.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

3.1 Capacidad presupuestal.- Para efecto de la aplicación de la Ley, se entiende por capacidad presupuestal a la viabilidad financiera y presupuestal de la entidad pública responsable del cofinanciamiento a cargo del Estado. La viabilidad financiera y presupuestal está referida en el corto plazo a la programación del gasto en el año fiscal vigente conforme a las Leyes N° 28112 y 28411 y en el mediano y el largo plazo a la programación del gasto conforme a la Ley N° 27245, o norma que la modifica y/o sustituya, y el Marco Macroeconómico Multianual.

3.2 Comparador Público-Privado.- Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una asociación pública privada. Su expresión numérica se denomina Valor por Dinero. Dicha metodología será establecida en el Manual del Comparador Público- Privado, que se apruebe mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma. Esta metodología se aplicará únicamente a los casos previstos en el literal p del numeral 5.1 del artículo 5, en un plazo no mayor de 60 días calendario contados desde la fecha de remisión por la Entidad del Informe de Evaluación señalado en el numeral 5.1 del artículo 5. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"3.2. Análisis Costo Beneficio.- Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una asociación público privada. Dicha metodología será establecida mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual deberá incluir un estudio de las metodologías análogas utilizadas internacionalmente, con énfasis en las utilizadas en América Latina.

Para la aprobación de la Metodología a la que refiere el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá previamente publicar los costos reales de la ejecución de proyectos para la provisión de servicios públicos, por sectores, a través de obras públicas.

Esta metodología se aplicará únicamente a los casos previstos en el literal p) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente norma."

3.3 Costo Total de Inversión.- Es el valor presente de los flujos de inversión estimado en la identificación del proyecto o en el último estudio de preinversión, según corresponda. El Costo Total de Inversión no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella definida en el Metodología del Comparador Público-Privado.

3.4 Costo Total del Proyecto.- Es el Costo Total de Inversión más los costos estimados de operación y mantenimiento de un proyecto o de un conjunto de proyectos con características similares, expresados en valor presente, de los primeros diez (10) años del proyecto o de su vida útil, el que resulte menor. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella definida en el Metodología del Comparador Público-Privado.

3.5 Responsabilidad fiscal.- Para efectos de la aplicación de la Ley, entiéndase por responsabilidad fiscal el uso eficiente de los recursos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.

“3.6 Sector: está representado por los ministerios competentes, en el caso de proyectos del Gobierno Nacional; y por los Gobiernos Locales y Regionales, en el caso de los proyectos de su competencia”. (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011.

TÍTULO II

ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 4.- Límites de garantías para las clasificación de Asociaciones Público Privadas

Para efectos de lo señalado en el Artículo 4 de la Ley:

4.1 Se considerará que las garantías a que se refiere el numeral i, literal a del artículo 4 de la Ley, son mínimas si no superan el 5% del Costo Total de Inversión, el que no incluye los costos de operación y mantenimiento. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

4.2 Se considerará garantías no financieras con probabilidad mínima o nula cuando la probabilidad del uso de recursos públicos no sea mayor al 10%, para cada uno de los primeros 5 años de ejecución del proyecto. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

4.3 De excederse los límites indicados en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Reglamento se considerará que las garantías tiene probabilidad significativa de demandar recursos públicos.

Artículo 5.- Incorporación de los procesos y asignación a los Organismos Promotores de la Inversión Privada - OPIP

5.1 Para efectos de la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada de proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de

APP, la Entidad preparará y remitirá al OPIP competente un Informe de Evaluación que tendrá el siguiente contenido mínimo:

Para todo tipo de proyecto:

- a. Nombre, descripción y objetivo del proyecto.
- b. Importancia y consistencia con las prioridades locales, regionales o nacionales, según corresponda.
- c. Clasificación como proyecto autosostenible o cofinanciado.

Para proyectos autosostenibles:

d. Diagnóstico sobre la provisión actual, identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad.

e. Descripción preliminar del nivel de servicio a alcanzar.

f. Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados.

g. Tarifas.

h. Evaluación económico-financiera preliminar como APP.

i. Asignación preliminar de Riesgos.

j. Estimación de las garantías que podrían ser requeridas.

k. Sustento de la capacidad de pago de la garantía, de ser requerida.

l. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP.

m. Estimación preliminar de costos de supervisión

Para proyectos cofinanciados:

n. Declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública

o. Información relativa a los literales d, e, f, g, h, i, j, k, del presente numeral que no esté incluida en el Estudio de Preinversión aprobado

p. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP, incluyendo una evaluación cuantitativa en el caso de proyectos cuyo costo superen las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo. Esta evaluación se efectuará mediante la Metodología del Comparador Público-Privado definida en el numeral 3.2 del presente Reglamento. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"p) Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP, incluyendo en el caso de proyectos cuyo costo superen las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo. Esta evaluación se efectuará mediante la Metodología que el Ministerio de Economía y Finanzas defina según lo establecido en el numeral 3.2 del presente Reglamento."

5.2 Tratándose de proyectos de competencia nacional, el OPIP correspondiente tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, la Resolución Suprema de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción. Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, la visación de la Resolución Suprema por el Ministerio de Economía y Finanzas se efectuará necesariamente previa emisión de opinión favorable por los órganos competentes. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"5.2 Tratándose de proyectos de competencia nacional, el OPIP o PROINVERSION, según corresponda, tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSION de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción, respectivamente.

Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, la visación de la Resolución Suprema por el Ministerio de Economía y Finanzas se efectuará necesariamente previa emisión de opinión favorable por los órganos competentes. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa."

5.3 Tratándose de proyectos de competencia regional o local, el OPIP correspondiente tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Provincial de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción. Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.

5.4 La Resolución Suprema o el acuerdo de incorporación, según corresponda, asignará el proceso a un OPIP, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Serán asignados a PROINVERSION los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Tener un monto total de inversión superior a 15,000 UIT.
- b. Ser multisectoriales.
- c. Tener alcance geográfico que abarque más de una región.

d. Haber sido solicitada la conducción del proceso por la Entidad a PROINVERSIÓN y haber sido aprobada por su Consejo Directivo. (*)

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"5.4 La Resolución Suprema, el acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSION o el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada de proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, según corresponda, tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Serán asignados a PROINVERSION los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a. Tener un monto total de inversión superior a 15,000 UIT.

b. Ser multisectoriales.

c. Tener alcance geográfico que abarque más de una región.

d. En estos casos la incorporación y la conducción del proceso estará a cargo de PROINVERSION en los términos y condiciones que acuerde su Consejo Directivo. Para efectos de la incorporación será PROINVERSION la que prepare el informe al que hace referencia el numeral 5.1 del Artículo 5 y tramitará la aprobación de dicho informe ante el Ministerio del Sector o Sectores competentes en la materia sobre la que versa la APP correspondiente.

e. En estos casos PROINVERSION deberá constituirse en Unidad Formuladora de los estudios de factibilidad, que requiere el inciso n) del numeral 5.1 del Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 146-2008-EF. PROINVERSION, en su calidad de Unidad Formuladora, deberá tramitar la declaratoria de viabilidad y contar con la opinión favorable de la OPI del Ministerio o Ministerios del Sector o Sectores Competentes en la materia sobre la que versa la APP correspondiente. Para tal efecto, PROINVERSION y la OPI u OPIs correspondientes se pondrán de acuerdo en un procedimiento de presentación y revisión de avances de los estudios de factibilidad de modo que el informe final de evaluación y aprobación por parte de la OPI pueda ser emitido en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de aprobación del estudio de factibilidad. Dentro de ese plazo el período de solicitud de información adicional no podrá exceder los cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de aprobación por parte de PROINVERSION. En el caso que la OPI u OPIs o la DGPI tuvieran observaciones, deberán conformar un grupo de trabajo conjunto a fin de resolverlas en los plazos y de acuerdo a los procedimientos que mediante Directiva de la DGPI establezca el Ministerio de Economía y Finanzas".

ii) Serán asignados a los Comités de Inversión de los Ministerios respectivos, los proyectos de competencia nacional que no se encuentren comprendidos dentro de lo indicado en el literal i) del numeral 5.4.

iii) Serán asignados a los Gobiernos Regionales los proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance geográfico que abarque más de una provincia.

ii) Serán asignados a los Gobiernos Locales los proyectos de su competencia, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 6 de la Ley.

5.5 Se incorporarán al proceso de promoción de la inversión privada proyectos o conjunto de proyectos similares que no requieran cofinanciamiento ni garantías o, de requerirlos, tengan montos de inversión totales superiores a 10,000 UIT y plazos contractuales mayores a cinco (5) años.

5.6 Un proyecto de inversión no podrá ser ejecutado mediante una APP cuando su único alcance sea la provisión de mano de obra, de oferta e instalación de equipo o de ejecución de obras públicas.

5.7 Los estudios que la Entidad requiera para efectuar la evaluación de un proyecto de inversión y el análisis de su modalidad de ejecución, al amparo de lo dispuesto en el presente Título, podrán ser elaborados por una entidad privada conforme a la normatividad vigente. Dicha entidad no podrá prestar directa o indirectamente sus servicios de asesoría a eventuales participantes de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de inversión. El incumplimiento de esta disposición conllevará la exclusión del participante o la declaración de nulidad del contrato de APP cuando ello sea descubierto luego de suscrito el mismo.

Artículo 6.- Asociaciones Público-Privadas Autosostenibles

6.1 Emitida la Resolución Suprema, o el acuerdo de incorporación y aprobación del Plan de Promoción correspondiente, los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, clasificados como autosostenibles, a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, continuarán su desarrollo en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables.

6.2 Si en cualquier etapa del proceso el OPIP determina que un proyecto ha dejado de ser autosostenible se procederá de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a las APP Cofinanciadas, previa confirmación de la Entidad de su interés en la ejecución del proyecto en las nuevas condiciones.

Artículo 7.- Asociaciones Público - Privadas Cofinanciadas

7.1 Los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP clasificados como cofinanciados, a que se refiere el numeral 9.2 de la Ley, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y normas complementarias .

7.2 No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo, o bajo cualquier figura similar, de infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto.

7.3 En los casos en los que el costo del proyecto supere las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo, la Entidad deberá realizar una evaluación cuantitativa del costo-beneficio de desarrollar los proyectos a través de una APP, según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 y el literal p del numeral 5.1 del artículo 5 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

7.4 El monto de cofinanciamiento máximo deberá ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, previamente a la aprobación de la versión final del contrato. Asimismo, se deberá contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas desde el punto de vista de responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal.

7.5 Los procesos se desarrollarán en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables. Para tal efecto la Entidad y el OPIP correspondiente suscribirán un convenio de cooperación con PROINVERSIÓN bajo la legislación aplicable. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Asociaciones Público - Privadas Cofinanciadas

7.1. Los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP clasificados como cofinanciados, a que se refiere el numeral 9.2 de la Ley, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y normas complementarias.

7.2 No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo, o bajo cualquier figura similar, de infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto.

7.3 No se considerará cofinanciamiento los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas, entre otros, cobrados directamente a los usuarios finales o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo para su posterior entrega al titular del proyecto de inversión, por la prestación del servicio público o explotación de la infraestructura pública, en el marco del contrato de APP.

7.4 En los casos en los que el Costo Total del Proyecto supere las 100 000 UIT y se requiera un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo, la Entidad deberá realizar una evaluación cuantitativa del costo-beneficio de desarrollar los proyectos a través de una APP, según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 y el literal p) del numeral 5.1 del artículo 5.

7.5 El monto de cofinanciamiento máximo a ser otorgado deberá ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el que previamente a la aprobación de la versión final del contrato deberá además emitir su opinión desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de la capacidad presupuestal.

7.6 Los procesos se desarrollarán en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables”.

Artículo 8.- Diseño final del contrato de Asociación Público Privada y modificaciones

De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como del organismo regulador y de la Contraloría General de la República. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Diseño final del contrato de Asociación Público Privada y modificaciones.

8.1 De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública del sector competente y del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del organismo regulador y de la Contraloría General de la República dicha opinión se emitirá en las materias de sus respectivas competencias.

8.2 El plazo para la emisión de opiniones deberá ser estrictamente cumplido por las entidades correspondientes, bajo responsabilidad. En caso las entidades requirieran mayor información para la emisión de la opinión solicitada, dicho pedido de información se efectuará dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende y una vez recibida la información requerida, se reinicia el mismo. El pedido de información sólo podrá formularse por única vez y dentro del plazo antes mencionado.

Transcurrido el plazo máximo sin que la entidad competente hubiese emitido su opinión, se entenderá que dicha opinión es favorable, no pudiendo la entidad emitir su opinión con posterioridad. Las opiniones serán vinculantes para las entidades que las emitan. El OPIP y su personal no asumirán ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil y/o penal, por no cumplir con, o no tomar en cuenta las recomendaciones y/u opiniones emitidas por las entidades, cuando éstas excedan el ámbito de su competencia y/o cuando sean emitidas en forma extemporánea."

Artículo 9.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada

Salvo para casos asociados a errores materiales o por requerimientos de los acreedores permitidos vinculados a la etapa del cierre financiero del contrato de APP, no podrán efectuarse adendas al mismo durante los primeros 3 años desde la fecha de su suscripción. Una vez culminado dicho plazo podrán realizarse adendas al contrato de APP previa opinión del Organismo Regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos para la prestación de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas en forma simultánea a las diferentes entidades, entendiéndose por ello que sean solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables.

Si la adenda propuesta desvirtúa el objeto del proyecto original o involucra un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, la Entidad -siempre que la naturaleza del proyecto lo permita- evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una adenda al contrato. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 144-2009-EF, publicado el 25 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada”

Establecer que, durante los primeros tres (3) años contados desde la fecha de suscripción de los contratos de Asociaciones Público - Privadas, los sectores competentes sólo podrán suscribir addendas a los referidos contratos, siempre que se trate de la corrección de errores materiales; de requerimientos de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; de precisar aspectos operativos para la mejor ejecución del contrato de concesión; o, se sustente la necesidad de adelantar el programa de inversiones con cargo a la retribución prevista en el contrato a favor del Estado y dicha modificación no implique un cambio del contrato, de autosostenible a cofinanciado, ni se aumenten los pagos a cargo del Estado previstos en el contrato. En cualquier caso, las partes procurarán respetar en lo posible la naturaleza de la concesión; las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas; y, el equilibrio financiero para ambas partes.

Para efectos de tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá la opinión previa del Organismo Regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas en forma simultánea a las diferentes entidades, entendiéndose por ello que sean solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables.

Luego de transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, si la addenda propuesta desvirtúa el objeto del proyecto original o involucre un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de Asociación Público - Privada, la Entidad - siempre que la naturaleza del proyecto lo permita - evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una addenda al contrato”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada.

9.1. Para tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas a las diferentes entidades de manera paralela, entendiéndose por ello que serán

solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables. Las entidades a las que hace referencia el presente numeral deberán emitir opiniones únicamente respecto de aquello que se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Si la adenda propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, la Entidad - siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera - evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una adenda al contrato.

9.2. Durante los primeros tres (3) años contados desde la fecha de su suscripción, los sectores competentes no podrán suscribir adendas a los contratos de APP, salvo que se tratara de: a) la corrección de errores materiales; b) de requerimientos sustentados de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; o c) de precisar aspectos operativos para la mejor ejecución del contrato o se sustentara la necesidad de adelantar el programa de inversiones y dicha modificación no implicase un cambio del contrato, de autosostenible a cofinanciado, ni se aumentasen los pagos a cargo del Estado previstos en el contrato. En cualquier caso, las partes procurarán respetar en lo posible la naturaleza de la APP, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero para ambas partes”.

Artículo 10.- Cláusulas arbitrales

10.1 Las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de APP conforme a lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9 de la Ley, se regirán por las siguientes disposiciones:

a. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

En tal sentido, se entiende que no podrán ser materia de arbitraje, las decisiones de los organismos reguladores, u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

b. Deberán contemplar el arbitraje de derecho como mecanismo de solución de controversias.

c. En caso se distinga entre controversias de naturaleza técnica y no técnica, las segundas podrán ser sometidas a arbitraje de conciencia.

10.2 Las disposiciones sobre cesión de posición contractual preservarán la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada operación de la APP, teniendo en cuenta la fase de ejecución contractual en que se produzca la cesión.

10.3 De incluirse disposiciones sobre equilibrio económico-financiero, éstas precisarán que el restablecimiento del mismo será invocado únicamente en caso éste se vea significativamente afectado, exclusivamente debido a cambios en las Leyes aplicables, en la medida que dichos cambios tengan directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el inversionista.

Artículo 11.- Plazos y carácter de las opiniones para Asociaciones Público-Privadas

11.1 Los contratos establecerán un capítulo específico que consolide los compromisos económico-financieros, las garantías asumidos por el Estado, y en general, los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado. Las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y el informe previo de la Contraloría General de la República, se referirán exclusivamente al contenido de dicho capítulo. Del mismo modo, la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley, se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato.

11.2 El plazo para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, así como para la del Ministerio de Economía y Finanzas y el organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley será no mayor a 15 (quince) días hábiles contados desde recibida la documentación sustentatoria. Para tales efectos, estas entidades contarán con un único plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la documentación sustentatoria para requerir información faltante.

11.3 En el caso de modificaciones a la versión final del contrato, el plazo para la emisión de las opiniones a que se refiere el numeral 9.5 de la Ley será de 10 (diez) días hábiles.

11.4 En los casos previstos en los artículos 9.3 y 9.5 de la Ley, transcurridos los plazos máximos sin respuesta, se entenderá que la opinión es favorable.

Artículo 12.- Compromisos firmes y contingentes

12.1 Con relación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1012, se deberá considerar que:

a. La Entidad obligada a atender los compromisos firmes en una APP tiene la responsabilidad exclusiva de efectuar la programación, priorización y consideración de los mismos en su presupuesto institucional según la normatividad vigente;

b. Los compromisos firmes y contingentes son aquellos explícitamente incluidos en los contratos de concesión de las Asociaciones Público Privadas, con el fin de considerar riesgos propios del proyecto; y

c. Mediante Resolución Directoral, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES) aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.

12.2 Mediante Resolución Directoral la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES), aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.

12.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá los dispositivos requeridos para especificaciones o modificaciones relativas al registro de los compromisos firmes y contingentes cuantificables.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 13.- Objeto

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto regular el tratamiento de los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se ejecuten como consecuencia de la iniciativa privada, en el ámbito de las respectivas competencias de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 14.- Naturaleza de las Iniciativas Privadas

Las iniciativas privadas no podrán demandar garantías financieras a cargo del Estado y las garantías no financieras se sujetarán a lo establecido en el acápite ii, literal a), artículo 4 de la Ley.

Artículo 15.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión

15.1 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión serán presentadas ante el OPIP competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

15.2 El contenido mínimo exigido para la presentación es el que se detalla a continuación:

a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.

b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada.

CONCORDANCIAS: Acuerdo N° 278-01-2009, inc. b), acápite 6.2.1, num. VI

c) Descripción del proyecto, incluyéndose: (i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, servicio, obra pública de infraestructura y/o de servicios públicos del Estado sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre el ente o nivel de gobierno titular o la situación legal de los mismos; (ii) Objetivos; (iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto; (iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo, se incluya la información técnica necesaria, referida a la iniciativa privada presentada; (v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas.

CONCORDANCIAS: Acuerdo N° 278-01-2009, inc. b), acápite 6.2.1, num. VI

d) Ámbito de influencia del Proyecto.

CONCORDANCIAS: Acuerdo N° 278-01-2009, inc. b), acápite 6.2.1, num. VI

e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el OPIP.

f) Evaluación preliminar del impacto ambiental y de ser el caso plan de mitigación social y ambiental.

g) Propuesta de plazo o vigencia estimada del contrato de participación de la inversión privada.

h) Capacidad financiera del solicitante y experiencia para la ejecución de proyectos de similar envergadura.

i) Se deberá adjuntar una declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento público, garantías financieras a cargo del Estado o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos por parte de éste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: Acuerdo Nº 278-01-2009, inc. b), acápite 8.2, num. VIII

15.3 Las iniciativas privadas que se presenten no deberán contener proyectos de inversión que coincidan total o parcialmente con aquéllos respecto de los cuales, los Organismos Promotores de la Inversión Privada competentes hubieren aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada.

Sin embargo, en el caso que se hubiera aprobado dicho plan y hubiese transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles sin que se haya convocado a concurso o licitación conforme a las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, según éstas son definidas en el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 015-2004-PCM, el OPIP podrá admitir a trámite y evaluar la iniciativa privada.

15.4 Se acompañará a la información indicada en el numeral 15.2 una Declaración Jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa presentada. La sustentación correspondiente de los gastos declarados se efectuará en el momento en que sea solicitado por el OPIP, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la declaratoria de interés.

CONCORDANCIAS: Acuerdo Nº 278-01-2009, acápite 11.3, num. XI

Artículo 16.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

Para efectos de la evaluación de las iniciativas privadas, el OPIP tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La capacidad financiera y solvencia técnica del proponente para desarrollar proyectos de magnitud similar al propuesto.

b) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable.

c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al Patrimonio Cultural de la Nación.

CONCORDANCIAS: Acuerdo Nº 278-01-2009, acápite 6.3.7, num. VI

Artículo 17.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión se sujetará a las siguientes disposiciones:

17.1 Presentada la iniciativa privada y admitida a trámite, se dará publicidad a través de la página web del OPIP, a la información contenida en el literal b), en los acápites i, ii y iii del literal c) y en el literal d) del numeral 15.2 del presente Reglamento y procederá a evaluar y declarar de interés el proyecto.

17.2 El OPIP, podrá requerir información adicional al titular de la iniciativa pudiendo condicionar la continuación de la evaluación a la entrega de la información requerida dentro de un plazo prudencial no mayor de 30 (treinta) días hábiles. De no producirse ésta, procederá a rechazar la iniciativa.

17.3 Tratándose de iniciativas privadas de competencia del Gobierno Nacional, PROINVERSIÓN deberá solicitar opinión al sector o sectores correspondientes sobre el interés y relevancia del proyecto, y, en asuntos que resulten de su competencia, al Organismo Regulador correspondiente, así como opinión técnica a otras entidades.

Las entidades a las cuales se les requiera opinión, deberán emitirla en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad. La opinión del sector o sectores correspondientes tendrá carácter vinculante.

En los casos que se haya solicitado opinión a más de un sector, se requerirá la opinión favorable de todos ellos.

Se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de iniciativas que requieran el otorgamiento de garantías no financieras de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento. En el caso de iniciativas privadas que se financien con tarifas de servicio público, previamente a la declaratoria de interés, se deberá contar con la opinión favorable del organismo regulador correspondiente, en asuntos que resulten de su competencia. Si el organismo regulador no emitiera su opinión en plazo estipulado en el segundo párrafo del presente numeral, aquélla se entenderá favorable.

17.4 El OPIP se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada, contando previamente con la opinión del sector.

El OPIP comunicará al titular de la iniciativa privada, por escrito, las ampliaciones y/o modificaciones propuestas a efectos que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad con las mismas, para efectos de lo cual se concederá al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el OPIP.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el OPIP rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"17.4 El OPIP se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada, contando previamente con la opinión técnica del sector. El titular proponente de la iniciativa privada contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el OPIP para expresar su conformidad o disconformidad a las ampliaciones y/o modificaciones propuestas.

Una vez aceptada la ampliación y/o modificación por el titular de la iniciativa privada, el OPIP otorgará al titular de la misma un plazo prudencial, de acuerdo al caso, para incorporar al proyecto las ampliaciones y/o modificaciones aceptadas.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el OPIP rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial."

17.5 Una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada así como la conformación de los consorcios, de ser el caso, las que sólo se podrán proponer hasta antes de la declaratoria de interés, y posteriormente se regularán por lo dispuesto en las correspondientes bases en caso de Concurso o, de ser el caso, en el contrato de adjudicación directa.

17.6 Declarada de interés la iniciativa privada, el OPIP procederá a notificar la decisión al interesado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.

El OPIP, para conocimiento y participación del público interesado, publicará la Declaración de Interés en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del OPIP, dentro del plazo de diez (10) días calendario desde que el solicitante cubra los costos antes referidos y haga entrega de la carta fianza a que se refiere el Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días calendario de comunicada la declaración de interés.

En caso de no presentarse a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago correspondiente por concepto de publicación, a que se refiere el párrafo precedente, el OPIP dejará sin efecto ésta, perdiendo el titular cualquier derecho asociado a ésta.

CONCORDANCIAS: Acuerdo N° 278-01-2009, acápite 7.4, num. VII

Artículo 18.- Procedimientos de selección para la ejecución del proyecto de inversión

18.1 Dentro del plazo de noventa (90) días calendario a que se refiere el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012 podrán presentarse ante el OPIP para manifestar su interés, terceros interesados en el mismo proyecto de inversión y/o un proyecto de inversión alternativo por estar destinados a un objetivo diferente aunque estén referidos a activos o recursos del Estado materia de la iniciativa original.

Para tal efecto, de acuerdo a lo que se indique en la declaración de interés, deberán acompañar: (i) la solicitud de expresión de interés respecto del mismo proyecto de inversión o

uno alternativo de acuerdo al modelo que será incluido en aquélla, (ii) la carta fianza correspondiente y (iii) de ser el caso, la documentación adicional exigida por el OPIP.

18.2 En caso que en el plazo previsto en el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012, concurren interesados que cumplan con presentar la documentación exigida en el presente reglamento, se procederá de la siguiente manera:

a) Concurrencia de tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa

En caso concurren tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa, el OPIP optará por la Licitación Pública Especial o promoverá un Concurso de Proyectos Integrales, efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente.

El proceso de selección se efectuará de acuerdo a lo establecido en las bases correspondientes y en las normas aplicables, devolviéndose la carta fianza entregada por el Titular de la Iniciativa Privada.

b) En caso de concurrencia de uno o dos interesados adicionales al titular de la iniciativa En caso concurren uno o dos interesados adicionales al titular de la iniciativa, el OPIP optará por realizar una Oferta Pública en la que participarán el titular de la iniciativa y los interesados que hubieran expresado su interés y presentado la fianza correspondiente.

La Oferta Pública se registrará exclusivamente por las bases, las mismas que incluirán la información publicada en la declaración de interés y las condiciones administrativas correspondientes.

18.3 En el caso la iniciativa privada se encuentre en evaluación y el OPIP verifique que se ha producido la admisión a trámite de una o más iniciativas privadas referidas:

a) Al mismo proyecto de inversión

El OPIP continuará con la tramitación de la primera iniciativa privada admitida a trámite. En caso ésta fuera declarada de interés, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 17.6 del presente Reglamento y de existir terceros interesados, el OPIP optará por la licitación pública especial, concurso de proyectos integrales, o mecanismo de oferta pública efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.2 del presente Reglamento, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la Iniciativa Privada (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

La evaluación de la segunda iniciativa admitida a trámite quedará suspendida hasta que se resuelva la declaratoria de interés o el rechazo de la primera iniciativa admitida a trámite. En caso la primera iniciativa privada no fuera declarada de interés, se procederá a evaluar la siguiente iniciativa privada presentada y así sucesivamente.

b) A un proyecto de inversión, que el OPIP considere alternativo al de la iniciativa privada en evaluación

Se dará preferencia a aquella que, debidamente sustentada, ofrezca el proyecto que tenga mayor rentabilidad social, lo cual será aprobado por el órgano máximo del OPIP. En los casos de iniciativas presentadas ante PROINVERSION, el otorgamiento de preferencia contará con la opinión previa del sector o sectores involucrados.

La declaración de preferencia del OPIP suspenderá la tramitación y/o evaluación de la iniciativa privada no preferida. Si el proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada preferente es convocado a proceso de selección mediante cualquiera de los mecanismos de oferta pública o se suscribe el contrato correspondiente en caso de adjudicación directa, la iniciativa privada suspendida será rechazada.

18.4 Para los efectos de la presente norma, se consideran proyectos alternativos aquellos que pretendiendo el uso de los mismos recursos, no se encuentran destinados al mismo objetivo. Los proyectos que se encuentran orientados al mismo objetivo, serán considerados como el mismo proyecto de inversión, aún cuando empleen tecnologías diferentes.

18.5 Para efectos del ejercicio del derecho a igualar a que se refiere el cuarto párrafo del Literal a) del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012, el titular de la iniciativa deberá cumplir con los requisitos exigidos en las Bases, así como con haber presentado toda la documentación requerida en las mismas, a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en las bases correspondientes.

18.6 En caso que la buena pro para la ejecución del proyecto de inversión fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del autor de la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma, serán reintegrados conforme a lo previsto en artículo 20 del presente Reglamento.

18.7 Para efectos de la admisión a trámite de una expresión de interés se acompañará, en calidad de garantía de seriedad de las mismas, una carta fianza bancaria que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática, a favor del OPIP ante el cual se presenta la nueva iniciativa o la expresión de interés. Para fijar el monto de esta fianza se deberá tomar en cuenta la inversión comprometida en el proyecto declarado de interés.

En los casos descritos en los párrafos anteriores, la carta fianza se ejecutará en caso que quien expresó el interés no suscribiese el respectivo contrato o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el concurso público convocado, según sea el caso.

18.8 En caso de que publicada la declaración de interés, uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, el OPIP podrá rechazarlos salvo que determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original. En este último caso, deberá convocar a Concurso de Proyectos integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garantice la competencia entre los distintos proyectos alternativos. En cualquier caso el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 20 corresponderá al titular de la iniciativa original.

CONCORDANCIAS: Acuerdo N° 278-01-2009, acápite 10.2, num. X

Artículo 19.- Adjudicación o concesión directa del proyecto de inversión

En los supuestos en que resulte procedente la adjudicación y/o concesión directa resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

19.1 Tratándose de PROINVERSIÓN, el acuerdo a que se refiere el Literal b) del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1012 será aprobado por su Consejo Directivo. En el caso de los

Gobiernos Regionales y Locales, dicho acuerdo será adoptado por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal, según sea el caso.

19.2 El período de definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el numeral 19.1 precedente. Este plazo podrá ser ampliado hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

19.3 La definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el numeral precedente, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la declaración de interés a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012.

19.4 Si la declaración jurada a que se hace referencia en el Literal i) del numeral 15.2 del presente reglamento no resultara veraz en cualquier estado del procedimiento, el OPIP suspenderá el proceso y dejará sin efecto cualquier tipo de aprobación que se hubiera otorgado.

Artículo 20.-Reembolso de gastos

20.1 Con relación al reembolso de los gastos en los que el autor de la iniciativa privada hubiera incurrido efectivamente en la elaboración de la correspondiente iniciativa, será de aplicación lo siguiente:

a) En la declaración de interés que expida el OPIP, se reconocerán los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados.

b) Las Bases de los Procedimientos de Selección, que se lleven a cabo para la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 28059, deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del procedimiento de selección.

c) El reembolso no resultará procedente en los casos en que no se realice y/o concluya el proceso de selección por causa no imputable al OPIP.

d) El reembolso no resultará procedente en caso el titular de la iniciativa privada no presente una oferta económica válida en el Concurso correspondiente.

20.2 El monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el 1% del valor total de la obra, y/o el valor referencial previsto para el procedimiento de selección en el caso de prestación de servicios públicos, salvo en el caso de los proyectos cuyo valor referencial de inversión no supere un monto equivalente a mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de presentación de la iniciativa, en cuyo caso el límite será fijado previamente en el documento que apruebe la iniciativa, no pudiendo exceder del 5% del valor total de la obra y/o el valor referencial previsto para la prestación de servicios públicos.

“TÍTULO IV

MEDIDAS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 21.- Adquisición de bienes de propiedad privada del Estado.

21.1 Los proyectos de APP bajo el ámbito de la Ley serán considerados proyectos de interés nacional o sectorial, para la aplicación del literal b) del artículo 77 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

21.2 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, las entidades públicas propietarias de los bienes tienen la responsabilidad del saneamiento registral previo a la adjudicación directa. El saneamiento deberá efectuarse en un plazo no mayor de seis (6) meses computados desde la solicitud del titular del proyecto de APP.

21.3 PROINVERSION está facultada a apoyar a las entidades competentes en el proceso de saneamiento al que hace referencia el acápite anterior. Para ello podrá asignar recursos y aplicar los procedimientos de contratación a los que está facultada, a fin de contratar los servicios de consultoría o de terceros que el referido proceso requiera.

Artículo 22.- Derechos sobre bienes del Estado.

Los proyectos de APP bajo el ámbito de la Ley constituyen proyectos de inversión de interés nacional, sectorial o de desarrollo social, a efectos de la aplicación de los artículos 84, 89 y 107 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para la constitución de derechos de superficie, usufructo o cesión en uso”. (*)

(*) Título incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA .- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012 se dispone que la ejecución de la transferencia de las empresas que se encuentren en proceso de Liquidación a cargo de las Juntas Liquidadoras encargadas de los procesos llevados adelante al amparo de lo establecido en el Literal d) del Artículo 2 de la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado - Decreto Legislativo N° 674, se sujetará a lo siguiente:

1. Publicada la Resolución Suprema que ratifica el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSION que excluye a las empresas en proceso de liquidación del ámbito del Decreto Legislativo N° 674 y cesa a los liquidadores designados, FONAFE procederá a efectuar las convocatorias a Junta General de Accionistas para cada una de las referidas empresas a efecto de ratificar el dar por concluida la designación de los miembros de las Juntas Liquidadoras, acordar la designación de los nuevos liquidadores y otorgar los poderes correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades y las Directivas de FONAFE.

2. La transferencia de régimen de liquidación aplicable se formalizará con la firma del Acta que deberán suscribir los ex miembros de las Juntas Liquidadoras con él o los Liquidadores designados por FONAFE, la que contendrá la información y documentación

necesaria para facilitar la continuidad de las operaciones de liquidación, bajo el nuevo marco legal aplicable.

3. El o los Liquidadores de la Empresas en Liquidación, esta (n) obligados a brindar todas las facilidades a los ex miembros de las Juntas Liquidadoras y/o a los Responsables designados para que cumplan con lo siguiente:

3.1 Elaborar y presentar a PROINVERSION el Libro Blanco y su Acervo Documentario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento Interno para la elaboración y entrega del Libro Blanco y su Acervo Documentario N° 05/2003/DE de fecha 14 de diciembre del 2005 y sus modificatorias, si éstas se producen.

3.2 Entregar a las Entidades y/o Autoridades correspondientes los Informes Final, de Gestión y otros a los que estuvieran legalmente obligados los ex - liquidadores que integran cada una de las Juntas Liquidadoras.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 496-2007-EF-75 que Dicta disposiciones sobre la cuantificación y registro de los pasivos firmes y contingentes cuantificables, así como de los ingresos que se derivan de los contratos suscritos en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

“DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Disposición Única.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012, será el ente competente para modificar los alcances de la presente norma.” (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 junio 2011.

7.b)

Perú

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la facilitación del comercio, la promoción de la inversión privada, la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

Que, en este contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1012 se aprobó la "Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada";

Que, resulta necesario modificar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Decreto Legislativo, con el objeto de promover la competencia entre el proponente de una iniciativa privada que hubiere sido declarada de interés con anterioridad a la vigencia del mismo y el postor que finalmente oferte la mejor propuesta, lo que permitirá obtener mejores condiciones de inversión y menores tarifas, en beneficio del Estado y los ciudadanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1012, QUE APROBÓ LA "LEY MARCO DE
ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA
LA GENERACIÓN DE EMPLEO PRODUCTIVO Y
DICTA NORMAS PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS
PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA"**

Artículo Único.- Objeto de la norma

Modifíquese la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"Disposiciones Complementarias Transitorias**(...)**

Tercera.- Las iniciativas privadas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo hayan sido declaradas de interés y hasta su adjudicación mediante oferta pública, licitación pública, concurso de proyectos integrales

o adjudicación directa, según sea el caso, seguirán sujetas a las normas y disposiciones vigentes al momento de su presentación, siéndoles aplicable lo establecido en el artículo 18° de la presente norma. En caso que los terceros interesados en la ejecución del proyecto objeto de iniciativa privada decidan no continuar en el proceso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada no ejecutará la garantía presentada por éstos en el marco de lo dispuesto por el artículo 18° del Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-PCM y modificatorias".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

206844-1

AGRICULTURA

**Exoneran de proceso de selección la
contratación de servicios de publicidad
televisiva y radial para difundir la
Campaña "Papea Perú" Primera Etapa**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 409-2008-AG.

Lima, 29 de mayo de 2008

VISTOS:

El Oficio N° 021-2008-AG-SEGMA-II, el Memorandum N° 836-2008-AG-OGA 877-OL, el Informe N° 039-2008-AG-OGA-OL, el Informe N° 023-2008-AG-OGA-OL-UADQ, el Informe N° 167-2008-AG-OGA-UCEP y el Informe N° 566-2008-AG-OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio 021-2008-AG-SEGMA-II, la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura, solicita la tramitación de la exoneración del proceso de selección para la contratación de servicios personalísimos de publicidad televisiva y radial para la difusión de la Campaña "Papea Perú" - Primera Etapa;

Que, de acuerdo con el Sustento Técnico s/n, adjunto al Oficio 021-2008-AG-SEGMA-II, las Naciones Unidas han declarado el 2008 como el Año Internacional de la Papa, motivo por el cual, el Gobierno Peruano constituyó una Comisión Multisectorial responsable de elaborar un plan de actividades para dicha celebración, presidida por el Ministerio de Agricultura y cuyo objetivo principal es el de incrementar el consumo de papa a más de 100kg per cápita al año;

Que, para tales efectos, se elaboró una campaña publicitaria para radio y televisión, en el que, respecto del medio televisivo, se optó por asignar presupuesto según share de audiencia, tomando en cuenta que no hay mayor variación en términos de alcance y frecuencia, luego de las pre-evaluaciones y sobre todo tomando en cuenta que

7.c)

Perú

ACUERDO PROINVERSION N° 278-01-2009

Acuerdo adoptado en el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN en su Sesión N° 278 de fecha 25 de marzo de 2009

“De acuerdo con lo solicitado por la Directora Ejecutiva y teniendo en cuenta lo informado en el Memorandum N° 065-2009-OAJ-PVZ de fecha 10 de marzo de 2009 y el Informe Legal N° 183-2009-OAJ-GV de fecha 09 de marzo de 2009, se decide:

1. Aprobar la Directiva N° 004-2009-PROINVERSIÓN “Tramitación y Evaluación de las Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión, cuya copia como Anexo forma parte de la presente acta.

2. Dejar sin efecto la Directiva N° 006-2006 “Tramitación y Evaluación de las Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión”.

3. Delegar en la Dirección Ejecutiva las acciones que sean requeridas para su pronta implementación.

Transcribir el presente Acuerdo a la Directora Ejecutiva de PROINVERSIÓN, al Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, al Comité de PROINVERSIÓN en Saneamiento y Proyectos del Estado, a la Dirección de Asuntos Técnicos y a la Oficina de Asesoría Jurídica, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del acta.”

JESSICA REATEGUI VELIZ

Secretaria de Actas

PROINVERSIÓN

DIRECTIVA N° 004-2009-PROINVERSIÓN

TRAMITACIÓN Y EVALUACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir cuando se presenten ante PROINVERSION iniciativas privadas en proyectos de inversión, para su correspondiente admisión a trámite, evaluación y posterior aprobación, de ser el caso.

II. BASE LEGAL

2.1 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)

2.2 Ley N° 28660, Ley que determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION.

2.3 Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada (en adelante Ley)

2.4 Decreto Supremo N° 146-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, (en adelante Reglamento).

2.5 Decreto Supremo N° 042-2009-EF, Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN (en adelante ROF)

2.6 Resolución Suprema N° 065-2006-EF, por la que se cambia la denominación de los Comités Especiales de PROINVERSION y se designa a sus miembros

III. ALCANCE

La presente directiva alcanza a la Dirección de Asuntos Técnicos, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a los Comités de PROINVERSIÓN.

IV. RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente directiva le corresponde a la Dirección de Asuntos Técnicos, Oficina de Asesoría Jurídica y a los Comités de PROINVERSIÓN.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Mediante Acuerdo PROINVERSIÓN N° 146-06-2006, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN aprobó delegar en el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos y en el Comité de PROINVERSIÓN en Activos, Proyectos y Empresas del Estado, ahora Comité de PROINVERSIÓN en Saneamiento y Proyectos del Estado, las facultades para admitir a trámite, rechazar y evaluar las iniciativas privadas; asimismo, declarar de interés aquellas iniciativas privadas que no requieran de un compromiso firme o contingente por parte del Estado. El Comité de PROINVERSIÓN deberá dar cuenta al Consejo Directivo de lo actuado en la sesión más próxima.

VI. ADMISIÓN A TRÁMITE Y EVALUACIÓN

6.1 Verificación de requisitos mínimos y condiciones para admisión a trámite de Iniciativas Privadas

6.1.1 Todas las iniciativas privadas deberán presentarse en la mesa de partes de PROINVERSIÓN dentro del horario de atención establecido para el registro correspondiente. Las iniciativas privadas que no sean presentadas conforme a lo dispuesto en el presente párrafo se considerarán como no presentadas.

6.1.2 Las iniciativas privadas registradas en la mesa de partes de PROINVERSIÓN deberán ser remitidas por ésta en la misma fecha de su recepción a la Dirección de Asuntos Técnicos, la que a través de un informe deberá efectuar:

* La verificación formal del cumplimiento del contenido mínimo exigido, indicado en la Ley y el Reglamento

* La verificación si dicha iniciativa privada contiene o no un proyecto de inversión que coincida total o parcialmente con aquél respecto del cual se hubiere aprobado el respectivo Plan de Promoción, y, en el caso que se hubiera aprobado dicho plan, si habiendo transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles se ha convocada a concurso o licitación.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Técnicos deberá indicar si se trata de una iniciativa privada referida a un proyecto de inversión sobre activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructuras y de servicios públicos objeto de otra iniciativa privada que haya sido admitida a trámite y/o se encuentre en evaluación.

En el caso que el informe de la Dirección de Asuntos Técnicos concluya que la nueva iniciativa privada constituye un proyecto alternativo, el referido informe deberá ser elevado al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, recomendando, sobre la base de los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley entre otros que se consideren pertinentes, la iniciativa privada respecto de la cual el Consejo Directivo deberá dar preferencia.

6.1.3 En la misma fecha de su recepción, la Dirección de Asuntos Técnicos remitirá una copia de la iniciativa privada a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que ésta a través de un informe efectúe el análisis de la competencia de PROINVERSIÓN, verificando si el proyecto es de competencia del Gobierno Nacional.

Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica deberá pronunciarse acerca de los siguientes aspectos de la Iniciativa Privada:

* Modalidad propuesta y temas relacionados.

* Sector y entidades vinculadas al proyecto, que deberían opinar sobre la Iniciativa Privada.

* Titularidad de los activos que involucra la Iniciativa Privada.

El Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica conteniendo los puntos antes señalados será remitido a la Dirección de Asuntos Técnicos.

6.1.4 La Dirección de Asuntos Técnicos y la Oficina de Asesoría Jurídica emitirán sus informes como resultado de sus respectivas evaluaciones, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de recepción de la iniciativa privada por parte de las mismas.

6.1.5 En el caso que el informe de la Dirección de Asuntos Técnicos determine que la iniciativa privada no contiene los requisitos mínimos requeridos según el Reglamento o que el informe de Asesoría Jurídica concluya que no es posible determinar la competencia para la evaluación de la misma, la Dirección de Asuntos Técnicos comunicará al titular de la iniciativa privada dicha situación, a efecto que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la comunicación cumpla con efectuar las subsanaciones correspondientes.

6.1.6 Si transcurriese el plazo señalado en el párrafo anterior y el titular de la iniciativa privada no cumpliera con efectuar las subsanaciones solicitadas, la iniciativa privada se tendrá por no presentada y será devuelta con todos sus anexos a su titular por la Dirección de Asuntos Técnicos, indicando las razones de la devolución.

6.1.7 En el caso que el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica determine que la iniciativa privada no es de competencia de PROINVERSIÓN o que el Informe de la Dirección de Asuntos Técnicos establezca que la iniciativa privada contiene un proyecto de inversión que coincide total o parcialmente con otro respecto del cual se hubiere aprobado el respectivo Plan de Promoción y este proyecto se encuentre convocado o que aún no hubiere transcurrido 240 días hábiles desde la aprobación del plan de promoción de éste; la Dirección de Asuntos Técnicos presentará al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente un resumen ejecutivo con los informes necesarios, para proceder al rechazo y devolución de la iniciativa privada con todos

sus anexos a su titular mediante acuerdo del Comité, indicando las razones de la devolución.

6.1.8 En la comunicación que se remita al titular de la iniciativa privada deberán detallarse los requisitos faltantes, a efectos de que el mismo pueda tomarlos en consideración, en caso presentara una nueva iniciativa privada.

6.1.9 En el caso que no se determine ninguna observación a la iniciativa privada, la Dirección de Asuntos Técnicos, en base a su informe y el elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica presentará al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, un resumen ejecutivo que deberá contener:

- * Las conclusiones de los referidos informes
- * La recomendación de la admisión de la Iniciativa privada.
- * Identificación del(los) Sector(es) y entidades involucradas a las que se deberá remitir la Iniciativa Privada para opinión.
- * Proyecto de Acuerdo,
- * Copia de los informes

- * La sustentación requerida mediante Acuerdos del Comité de Saneamiento y Proyectos del Estado N° 428-01-2007 y del Comité de Infraestructura y de Servicios Públicos N° 407-03-2007 de mayo 2007, vinculados a la sustentación que corresponda.

6.1.4 En virtud de lo dispuesto mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 146-06-2006, corresponderá al respectivo Comité de PROINVERSIÓN, mediante acuerdo, admitir a trámite o rechazar la iniciativa privada

6.2 Admisión a Trámite o Rechazo de Iniciativas Privadas

6.2.1 De admitirse a trámite la iniciativa privada, el Comité de PROINVERSIÓN acordará, entre otros:

a) Que la Dirección de Asuntos Técnicos solicite opinión al(los) sector(es) correspondiente(s) sobre el interés y relevancia del proyecto, y en asuntos que resulten de su competencia al organismo regulador correspondiente, así como opinión técnica a otras entidades y la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) en el caso que la iniciativa privada requiera el otorgamiento de garantías de acuerdo a la normativa vigente.

La opinión del Sector tendrá carácter vinculante. En caso de existir más de un sector involucrado con la materia de la Iniciativa Privada, se deberá contar con la opinión favorable de todos los sectores involucrados para la Declaración de Interés.

b) La publicación en la página WEB de PROINVERSIÓN, del contenido señalado en el literal b), los incisos i) ii) y iii) del literal c) y el literal d) del numeral 15.2 del Reglamento.

El acuerdo del Comité de PROINVERSIÓN correspondiente deberá ser transcrito a la Dirección de Asuntos Técnicos y a la Oficina de Asesoría Jurídica. Asimismo, el Comité de PROINVERSIÓN deberá instruir a la Dirección de Asuntos Técnicos para que comunique al titular de la Iniciativa Privada la decisión del referido Comité, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibido el acuerdo.

6.2.2 De rechazarse la iniciativa privada, el Comité de PROINVERSIÓN emitirá el Acuerdo correspondiente e instruirá a la Dirección de Asuntos Técnicos para que comunique su decisión al titular de la Iniciativa Privada expresando la(s) causa(s) que motiva(n) el rechazo, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibido el acuerdo.

6.3 Evaluación de Iniciativas Privadas Admitidas a Trámite

6.3.1 Admitida a trámite la iniciativa privada, la Dirección de Asuntos Técnicos designará oportunamente al Jefe de Proyecto que se encargará de la evaluación de la Iniciativa Privada y, en caso corresponda, llevar a cabo el respectivo proceso de promoción de inversión privada.

6.3.2 Asimismo, la Dirección de Asuntos Técnicos deberá remitir copia de la misma con todos sus anexos al (los) Sector(es) correspondiente(s), solicitando opinión sobre el interés y relevancia del proyecto contenido en la iniciativa privada, así como a las demás entidades públicas identificadas en el acuerdo del Comité de PROINVERSIÓN. El plazo para la obtención de dicha opinión será de veinte (20) días hábiles, de acuerdo al Reglamento.

6.3.3 En caso se cumpla el plazo máximo establecido en el Reglamento y no se haya recibido opinión del (de los) Sector(es), o de las entidades a la que se haya solicitado opinión, la Dirección de Asuntos Técnicos elevará al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente un informe indicando tal situación, a efecto que dicho comité adopte las acciones necesarias que cautele lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, pudiendo entre otros reiterar lo solicitado al (a los) Sector(es) y/o comunicar al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de dicho incumplimiento.

6.3.4 Adicionalmente a la opinión del (de los) Sector(es) y/u otras entidades la Dirección de Asuntos Técnicos, previo acuerdo del Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, podrá contratar los servicios de consultores externos

especializados, para efectuar la revisión y/o evaluación de determinados aspectos de la iniciativa presentada, que permitan entre otros, validar los montos propuestos para inversión, operación y mantenimiento, entre otros relevantes, con la finalidad de evitar la sobre valoración de los mismos y afectar el valor de los servicios públicos.

6.3.5 De no contar con la opinión favorable del (de los) Sector(es) sobre el interés y relevancia del proyecto contenido en la iniciativa privada, no procederá la evaluación de la misma, debiendo rechazarla mediante Acuerdo del Comité de PROINVERSIÓN. Dicho Acuerdo deberá ser comunicado por la Dirección de Asuntos Técnicos al titular de la iniciativa privada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión del referido acuerdo.

6.3.6 La Dirección de Asuntos Técnicos directamente, o a través del Jefe de Proyecto, deberá mantener un diálogo fluido y permanente con el (los) Sector(es) y entidades vinculadas al proyecto contenido en la iniciativa privada, pudiendo solicitar cuantas veces sea necesario la opinión técnica de dichas entidades. En estos casos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley el (los) Sector(es) y entidades vinculadas al proyecto contarán con veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud, para emitir dichas opiniones

6.3.7 Para efecto de la evaluación del proyecto contenido en la iniciativa privada, se deberá tener en cuenta entre otros los criterios indicados en el Artículo 16 del Reglamento de la Ley.

6.3.8 Solicitud de Información Adicional:

De igual forma, de considerarlo conveniente, se podrá solicitar al titular de la iniciativa privada la presentación de información complementaria, pudiendo condicionar la continuación de la evaluación a la presentación de dicha información. El titular de la iniciativa privada contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para remitir dicha información complementaria, de no hacerlo en el plazo antes señalado se procederá a declarar de no interés la iniciativa privada. El titular, que por razones debidamente sustentadas, no pudiese cumplir con el plazo antes indicado, podrá solicitar prórroga, la cual será evaluada y de ser el caso autorizada por el Comité de PROINVERSIÓN correspondiente.

Durante el plazo de evaluación, el Director de Asuntos Técnicos o el Jefe de Proyecto designado podrá realizar reuniones de coordinación con el titular de la iniciativa.

6.3.9 Introducción de Ampliaciones y Modificaciones a la Iniciativa Privada

En la etapa de evaluación, el (los) Sector(es), el organismo regulador, el MEF u otras entidades a las que se les haya solicitado opinión podrán proponer ampliaciones y/o modificaciones al proyecto contenido en la iniciativa privada presentada, en los ámbitos que sean de su competencia. Las ampliaciones y/o modificaciones planteadas serán evaluadas por el Jefe de Proyecto y elevadas con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Técnicos, al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente para su aprobación.

El Jefe del Proyecto, con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Técnicos podrá proponer ampliaciones o modificaciones al proyecto contenido en la iniciativa privada, las cuales; deberán ser aprobadas por el Sector o Sectores correspondientes antes de ser elevadas al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente y propuestas al titular de la iniciativa privada.

Aprobadas por el Comité de PROINVERSIÓN las ampliaciones y modificaciones propuestas, éste instruirá al Jefe del Proyecto a fin de que comunique las mismas al titular de la iniciativa privada, otorgándosele a éste último un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de PROINVERSIÓN, para que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad respecto de las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. Recibida la conformidad del titular de la iniciativa privada, el Jefe del Proyecto informará tal hecho al Comité de PROINVERSIÓN respectivo.

En caso de disconformidad o no pronunciamiento del titular de la iniciativa privada dentro del plazo antes indicado, El Comité de PROINVERSIÓN rechazará la iniciativa privada mediante pronunciamiento expreso.

6.3.10 Presentación de otras iniciativas privadas referidas al mismo proyecto de inversión que se encuentra en evaluación

En los casos en que se presente una iniciativa privada referida a un mismo proyecto de inversión que se encuentra en evaluación, ésta será admitida a trámite conforme a las reglas establecidas en el Numeral 6.2 de la presente directiva. No obstante, su evaluación quedará suspendida hasta que se resuelva la declaratoria de interés o el rechazo de la primera iniciativa privada admitida a trámite.

El mismo procedimiento se seguirá, en caso se presente una tercera y/o siguientes iniciativas privadas.

6.3.11 Presentación de iniciativas privadas que califiquen como alternativas a una iniciativa privada en evaluación

La Dirección de Asuntos Técnicos dará cuenta al Comité de PROINVERSIÓN de la presentación y admisión a trámite de una iniciativa privada que contenga un proyecto de inversión que califique como alternativo a otro contenido en una iniciativa privada en evaluación.

El Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, remitirá al sector o sectores involucrados copia de la referida iniciativa privada a efecto que emitan su opinión técnica respecto a cuál de los proyectos en cuestión tiene una mayor rentabilidad social. La opinión del sector o sectores involucrados deberá ser emitida en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

La Dirección de Asuntos Técnicos, o el Jefe de Proyecto designado, elevará al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, la opinión técnica del (de los) Sector(es) involucrados. El acuerdo del Comité deberá ser elevado al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN para que éste otorgue la preferencia al proyecto que tenga mayor rentabilidad social, y según sea el caso suspenda el trámite de la iniciativa privada en evaluación.

La evaluación del proyecto contenido en la iniciativa privada preferida deberá considerar los criterios indicados en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, así como los lineamientos indicados en la presente directiva.

En el caso que la iniciativa privada preferida sea declarada de interés y transcurrido el plazo señalado en la Ley para la publicidad de la misma, sea adjudicada directamente o se presenten terceros interesados en la ejecución del mismo proyecto de inversión, el Comité de PROINVERSIÓN procederá a rechazar la iniciativa privada que no fue preferida y que se encontraba suspendida.

6.3.12 Solicitud de desistimiento de la iniciativa privada

El titular de la iniciativa privada, hasta antes de la declaratoria de interés puede solicitar que se deje sin efecto la presentación de su iniciativa privada. Para tal efecto, el titular de la iniciativa privada deberá presentar una carta con la firma de su representante legal y copia simple de los poderes de éste donde conste dicha facultad. La Dirección de Asuntos Técnicos, o el Jefe de Proyecto designado, informará de dicho pedido al Comité de PROINVERSIÓN para que éste emita el Acuerdo de desistimiento correspondiente, el cual deberá ser remitido al titular de la iniciativa privada dentro de los cinco (5) días hábiles debe haber sido adoptado. Adjunto al referido acuerdo se remitirá el original de la iniciativa privada y todos sus anexos.

De existir una iniciativa privada referida al mismo proyecto de inversión desistido admitida a trámite en segundo lugar, se procederá a iniciar la evaluación de dicho proyecto; de existir más de una iniciativa privada se respetará el orden de admisión a trámite.

6.4 Sustentación de Gastos

La Dirección de Asuntos Técnicos deberá determinar, antes de la aprobación de la declaración de interés, la razonabilidad de los gastos incurridos y debidamente sustentados por el solicitante para la elaboración de la iniciativa privada y la información adicional solicitada. Esta acción deberá tomarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la entrega de la documentación sustentatoria.

VII. DECLARACIÓN DE INTERÉS

7.1 Con la opinión favorable del (de los) Sector(es) correspondiente(s) y de las entidades competentes, el Comité de PROINVERSIÓN correspondiente aprobará la declaración de interés de la iniciativa privada, la cual deberá contener la información y formatos que se presentan como anexos de la presente directiva.

7.2 A fin de que el Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, apruebe la declaración de interés, el Jefe de Proyectos deberá elevar el resumen ejecutivo correspondiente, con los informes sustentatorios respectivos.

7.3 El Jefe de Proyectos deberá notificar al solicitante la decisión sobre la declaración de interés de la iniciativa privada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de emitido el Acuerdo del Comité de PROINVERSIÓN correspondiente.

7.4 El solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la publicación de la Declaración de Interés y presentar la carta fianza (Anexo N° 3) indicados en el numeral 17.6 del Reglamento de la Ley en un plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la notificación sobre la declaración de interés.

7.5 La publicación de la Declaración de Interés deberá realizarse por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, así como en la página Web institucional. Dicha publicación se llevará a cabo dentro del plazo de diez (10) días calendario desde la realización del pago indicado en el numeral anterior.

7.6 La publicación antes señalada consistirá en la Declaración de Interés, con el contenido mínimo detallado en el Anexo N° 1, el cual forma parte de la presente directiva.

7.7 En caso el solicitante no realice el pago antes indicado en el plazo previsto o no presente la carta fianza de acuerdo a las condiciones establecidas en el Anexo N° 3, el Jefe de Proyecto, con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Técnicos elevará al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, un informe en el que recomiende las acciones a seguir conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

VIII. EXPRESIONES DE INTERÉS Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de publicada la declaración de interés, terceros interesados podrán presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada de interés u otro proyecto alternativo. Debiendo para tal efecto cumplir con lo siguiente:

8.1 Terceros interesados sobre el mismo proyecto

Los terceros interesados, dentro del referido plazo deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Su solicitud de expresión de interés conforme al Formato 1: Anexo N° 2.
- b) Carta fianza conforme al Anexo N° 4 por la suma expresada en la respectiva declaratoria de interés.
- c) La documentación adicional exigida en la declaratoria de interés, de ser el caso.

8.2 Terceros interesados sobre un proyecto alternativo

Los terceros interesados, dentro del referido plazo deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Carta de presentación de "Proyecto Alternativo" conforme al Formato 2: Anexo N° 2.
- b) La nueva propuesta de iniciativa privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento.
- c) Carta fianza conforme al Anexo N° 5 por la suma expresada en la respectiva declaratoria de interés.

IX. EVALUACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS EN EL MISMO PROYECTO DE INVERSIÓN DECLARADO DE INTERÉS Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

9.1 El Jefe de Proyecto evaluará los documentos y cartas fianza que presenten cada uno de los terceros interesados, debiendo elevar los respectivos informes, con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Técnicos, al Comité de PROINVERSIÓN correspondiente.

9.2 Los acuerdos que al respecto adopte el Comité de PROINVERSIÓN correspondiente, serán notificados a los terceros interesados dentro de los cinco (5) días hábiles de adoptados.

9.3 Para efecto de la calificación de los terceros interesados, el Jefe de Proyecto, la Dirección de Asuntos Técnicos y el Comité de PROINVERSIÓN correspondiente deberán tener en cuenta lo dispuesto en la respectiva declaración de interés, la presenten directiva, la Ley y su Reglamento.

9.4 Si el Comité de PROINVERSIÓN aprobare la existencia de terceros interesados que hayan cumplido con presentar la documentación requerida en la respectiva declaración de interés, deberá informar de tal hecho al titular de la iniciativa privada mediante comunicación escrita y procederá a llevar adelante el correspondiente proceso de promoción de la inversión privada mediante Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales conforme lo dispuesto en la Ley y Reglamento.

9.5 Para efecto del proceso de promoción de la inversión privada, el Comité de PROINVERSIÓN aprobará la incorporación del proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada al proceso de promoción de la inversión privada, elevando su Acuerdo al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN para su aprobación final. El acuerdo que aprueba la incorporación, deberá ser ratificado mediante resolución suprema.

9.6 Los procesos de promoción de la inversión privada deberán tramitarse, según corresponda, en el marco de lo establecido en las respectivas bases administrativas, el Decreto Legislativo N° 674, el Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y su reglamento, la Ley y Reglamento y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables.

X. EVALUACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS QUE CALIFIQUEN COMO ALTERNATIVAS A LA INICIATIVA PRIVADA DECLARADA DE INTERÉS

10.1 El Jefe de Proyecto con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Técnicos dará cuenta al Comité de PROINVERSIÓN de la presentación de cartas de interés referidas a un proyecto de inversión que califique como alternativo a otro contenido en una iniciativa privada declarada de interés.

10.2 Para efecto de la evaluación y preferencia de la iniciativa privada que contenga un proyecto de inversión que califique como alternativo a otro contenido en una iniciativa privada declarada de interés, se procederá conforme lo establecido en el Numeral 18.8 del Artículo 18 del Reglamento de la Ley.

XI. DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

11.1 De no existir terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada de interés, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN acordará la adjudicación directa al titular de la iniciativa privada.

11.2 La versión definitiva del Contrato a suscribirse como resultado de la adjudicación de un proyecto en el marco de una Iniciativa Privada, deberá elaborarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el numeral precedente. Este plazo podrá ser ampliado por el Comité de PROINVERSIÓN correspondiente hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

11.3 La versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el numeral precedente, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales que no se encuentren considerados en la declaración de interés, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la declaración de interés a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 15 de la Ley.

XII. DE LAS APROBACIONES

Las Bases elaboradas para la realización de Ofertas Públicas, Licitaciones Públicas Especiales o Concurso de Proyectos Integrales, lo que corresponda, deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN DE INTERÉS

NOMBRE DE LA INICIATIVA PRIVADA

I. Resumen del proyecto

a. Objeto y alcance del proyecto de inversión

b. Bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrollará el proyecto

c. Modalidad contractual y plazo del contrato

d. Monto referencial de la inversión

e. Cronograma tentativo del proyecto de inversión

f. Forma de retribución propuesta (con indicación de si el proyecto requiere incremento de tarifa)

II. Indicadores de calidad del servicio a prestarse, de ser el caso.

III. Elementos esenciales del proyecto de contrato

IV. Garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales

V. Requisitos de precalificación de la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales, el que corresponda.

VI. Factor de competencia

VII. Carta de expresión de interés (Formato 1: Anexo N° 2)

VIII. Carta fianza (Anexo N° 4)

IX. Otros requisitos adicionales, de ser el caso.

En caso de interés en Proyectos Alternativos

X. Carta de Presentación de Proyecto Alternativo (Formato 2: Anexo N° 2)

XI. Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión (Art. 15 del D.S. N° 146-2008-EF)

XII. Carta fianza de Presentación de Proyecto Alternativo (Anexo N° 5)

ANEXO N° 2

FORMATO 1: MODELO DE CARTA DE EXPRESIÓN DE INTERÉS

(Sobre el mismo proyecto)

Lima,.... de.... del.....

Señor:

Presidente del Comité de PROINVERSIÓN en...

Presente.-

Referencia: Nombre de la Iniciativa

Privada declarada de interés

De nuestra consideración:

Por medio de la presente,..... (nombre de la persona jurídica) ..., identificada con (tipo de documento y número), con domicilio en (indicar dirección, distrito, provincia, departamento o sus equivalentes, y país), debidamente representada por (nombre del representante legal), identificado con (documento y número de identidad), declaramos nuestro firme interés de participar en la ejecución del proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada de la referencia.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012, su Reglamento y lo señalado en la declaratoria de interés de la citada iniciativa privada, adjuntamos la Carta Fianza N°..., emitida por el Banco..., por la suma de....., así como (otra documentación requerida, de ser el caso de acuerdo a lo indicado en la Declaración de Interés de la Iniciativa Privada).....

Sin otro particular, quedamos de usted,

Atentamente,

Nombre y firma del Representante Legal

Nombre de persona jurídica

Dirección

Teléfono

Email

Fax

ANEXO N° 2

FORMATO 2: MODELO DE CARTA DE PRESENTACION DE PROYECTO ALTERNATIVO

Lima,.... de.... del

Señor:

Presidente del Comité de PROINVERSIÓN en...

Presente.-

Referencia: Nombre de la Iniciativa

Privada declarada de interés

De nuestra consideración:

Por medio de la presente,.....(nombre de la persona jurídica)...., identificada con.....(tipo de documento y número), con domicilio en.....(indicar dirección, distrito, provincia, departamento o sus equivalentes, y país),, debidamente representada por..... (nombre del representante legal), identificado con (documento y número de identidad), declaramos nuestro firme interés de participar en la ejecución de un proyecto alternativo al de la referencia, denominado “.....”

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, adjuntamos la documentación necesaria para la evaluación de nuestra iniciativa privada, conforme lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Supremo N°

Sin otro particular, quedamos de usted,

Atentamente,

Nombre y firma del Representante Legal

Nombre de persona jurídica

Dirección

Teléfono

Email

Fax

ANEXO N° 3

MODELO DE CARTA FIANZA

(Del titular de la iniciativa privada)

Lima,..... de..... de 200....

Señores

Agencia de Promoción de la Inversión Privada -

PROINVERSIÓN

Presente.-

Ref. : Carta Fianza N°.....

Vencimiento:

De nuestra consideración:

Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión hasta por la suma de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$) en favor de PROINVERSIÓN, para garantizar la suscripción del contrato correspondiente por parte de nuestro cliente, en caso no se presenten interesados para la ejecución de la Iniciativa Privada, y ésta sea adjudicada directamente al titular de la misma.

Asimismo, dejamos constancia que la presente garantía se hará efectiva en el caso que nuestro cliente no cumpla con los requisitos establecidos por PROINVERSIÓN para la fecha de suscripción del contrato o no suscriba el mismo en la fecha indicada por PROINVERSIÓN.

El pago se hará efectivo al solo requerimiento escrito del Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, o de quien haga sus veces, en nuestras oficinas ubicadas en

Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará requerimiento por conducto notarial del Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, y toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR más un margen (spread) de 3%.

La tasa LIBOR será la establecida por el Cable Reuter diario que se recibe en Lima a horas 11:00 a.m., debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

Nuestras obligaciones bajo la presente Fianza no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestro cliente.

El plazo de vigencia de esta Fianza será de... y se iniciará en la fecha... y hasta el día de del año

Atentamente,

Firma

Nombre.....

Entidad Bancaria.....

Nota: La garantía podrá ser emitida en el modelo del banco, siempre y cuando incluyan todas las condiciones antes señaladas. PROINVERSIÓN proporcionará la lista de bancos autorizados a emitir la garantía.

ANEXO N° 4

MODELO DE CARTA FIANZA

(Interesado en el mismo proyecto de inversión)

Lima, de de 200....

Señores

Agencia de Promoción de la Inversión Privada -

PROINVERSIÓN

Presente.-

Ref. : Carta Fianza N°

Vencimiento:

De nuestra consideración:

Por la presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, hasta por la suma de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$) en favor de PROINVERSIÓN, para garantizar la seriedad de la carta de expresión de interés y participación de nuestro cliente en el proceso de selección que se convoque para la ejecución del proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada de interés.

Asimismo, dejamos constancia que la presente garantía se hará efectiva en el caso que nuestro cliente no suscribiese el respectivo contrato de promoción de la inversión privada o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el proceso de selección convocado, según sea el caso.

El pago se hará efectivo al solo requerimiento escrito del Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, o de quien haga sus veces, en nuestras oficinas ubicadas en

Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará requerimiento por conducto notarial del Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, y toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR más un margen (spread) de 3%.

La tasa LIBOR será la establecida por el Cable Reuter diario que se recibe en Lima a horas 11:00 a.m., debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

Nuestras obligaciones bajo la presente Fianza no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestro cliente.

El plazo de vigencia de esta Fianza será de..., y se iniciará en..... y hasta el día..... de..... del año.....

Atentamente,

Firma

Nombre.....

Entidad Bancaria.....

Nota: La garantía podrá ser emitida en el modelo del banco, siempre y cuando incluyan todas las condiciones antes señaladas. PROINVERSIÓN proporcionará la lista de bancos autorizados a emitir la garantía.

ANEXO N° 5

MODELO DE CARTA FIANZA

(Interesado en proyecto alternativo)

Lima,..... de..... de 200....

Señores

Agencia de Promoción de la Inversión Privada -

PROINVERSIÓN

Presente.-

Ref. : Carta Fianza N°.....

Vencimiento:

De nuestra consideración:

Por la presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, hasta por la suma de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$) en favor de PROINVERSIÓN, para garantizar la seriedad de la Carta de Presentación de Proyecto Alternativo de nuestros clientes y la suscripción del contrato correspondiente por parte de éstos, en caso que su iniciativa privada sea declarada preferente, declarada de interés y no se presenten interesados para la ejecución de la misma y ésta sea adjudicada directamente a nuestro cliente.

Asimismo, dejamos constancia que la presente garantía se hará efectiva en el caso que nuestro cliente no cumpla con los requisitos establecidos por PROINVERSIÓN para la fecha de suscripción del contrato, así como no suscribiese el respectivo contrato de promoción de la inversión privada derivado del proceso de selección correspondiente o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el referido proceso de selección convocado, según sea el caso.

El pago se hará efectivo al solo requerimiento escrito del Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, o de quien haga sus veces, en nuestras oficinas ubicadas en

Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará requerimiento por conducto notarial del Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, y toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR más un margen (spread) de 3%.

La tasa LIBOR será la establecida por el Cable Reuter diario que se recibe en Lima a horas 11:00 a.m., debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago. Nuestras obligaciones bajo la presente Fianza no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestro cliente.

El plazo de vigencia de esta Fianza será de..., y se iniciará en la fecha... hasta el día.....de..... del año

Atentamente,

Firma.....

Nombre.....

Entidad Bancaria.....

Nota: La garantía podrá ser emitida en el modelo del banco, siempre y cuando incluyan todas las condiciones antes señaladas. PROINVERSIÓN proporcionará la lista de bancos autorizados a emitir la garantía.

7.d)

Perú

Modifican el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 146-2008-EF

DECRETO SUPREMO 144-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1012 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, tiene por objeto establecer los principios, procesos y atribuciones del Sector Público para la evaluación, implementación y operación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos, con participación del sector privado, así como establecer el marco general aplicable a las iniciativas privadas;

Que, las Asociaciones Público - Privadas para la concesión de obras de infraestructura pública y/o la prestación de servicios públicos han demostrado ser mecanismos dinamizadores de la economía nacional por su alto impacto en la generación de empleo y en la competitividad del país;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 146-2008-EF, señala que no podrán efectuarse addendas a los contratos de Asociaciones Público - Privadas durante los primeros tres (03) años desde la fecha de su suscripción, salvo para casos asociados a errores materiales o por requerimientos de los acreedores permitidos vinculados a la etapa del cierre financiero de los citados contratos;

Que, resguardando las condiciones técnicas y económicas contractualmente convenidas por las partes, es conveniente contemplar la posibilidad de que los contratos de Asociación Público - Privada, puedan ser modificados antes de los tres años contados desde la fecha de su suscripción, no sólo cuando se trate de la comisión de errores materiales o en los casos en que la solicitud de modificación contractual se origine por requerimientos de los acreedores permitidos, vinculados con la etapa de cierre financiero del contrato; sino también, en supuestos de modificaciones contractuales no sustanciales, relacionadas con la necesidad de mejorar las condiciones de ejecución del contrato;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1012;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el Artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1012, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 146-2008-EF, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada” Establecer que, durante los primeros tres (3) años contados desde la fecha de suscripción de los contratos de Asociaciones Público - Privadas, los sectores competentes sólo podrán suscribir addendas a los referidos contratos, siempre que se trate de la corrección de errores materiales; de requerimientos de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; de precisar aspectos operativos para la mejor ejecución del contrato de concesión; o, se sustente la necesidad de adelantar el programa de inversiones con cargo a la retribución prevista en el contrato a favor del Estado y dicha modificación no implique un cambio del contrato, de autosostenible a cofinanciado, ni se aumenten los pagos a cargo del Estado previstos en el contrato. En cualquier caso, las partes procurarán respetar en lo posible la naturaleza de la concesión; las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas; y, el equilibrio financiero para ambas partes.

Para efectos de tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá la opinión previa del Organismo Regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas en forma simultánea a las diferentes entidades, entendiéndose por ello que sean solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables.

Luego de transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, si la addenda propuesta desvirtúa el objeto del proyecto original o involucre un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de Asociación Público - Privada, la Entidad - siempre que la naturaleza del proyecto lo permita - evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una addenda al contrato”.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

7.e)

Perú

Aprueban normas relativas a la participación de la inversión privada en procesos de promoción vinculados a obras públicas de infraestructura de servicios públicos

DECRETO SUPREMO Nº 146-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, la modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión;

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma citada en el considerando precedente, la legislación vigente prevé la aplicación de la modalidad de asociación en participación, incluso para efectos de la promoción de la inversión privada en la referida infraestructura;

Que, asimismo, la figura concesional permite asignar de mejor manera los riesgos asociados a las obligaciones de inversión propias de la provisión de infraestructura y servicios públicos por parte del sector privado, lo que permite cumplir con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1012, en materia de asignación de riesgos. Que, los contratos de concesión constituyen el mecanismo a través del cual el sector privado ha venido participando en la ejecución de proyectos vinculados al desarrollo de obras públicas de infraestructura y prestación de servicios públicos, siendo en consecuencia un mecanismo contractual conocido y aceptado por los inversionistas privados y agentes financieros, y respecto de cuya aplicación las entidades del Estado, tanto concedentes como organismos reguladores, cuentan con experiencia;

Que, los contratos de concesión cuentan con diversas ventajas, tales como (i) la posibilidad de garantizar las obligaciones del concesionario mediante la hipoteca de la concesión, (ii) la estabilidad jurídica por el plazo de la concesión, (iii) el tratamiento tributario de las transferencias al Estado de los bienes al término de la concesión, entre otros, establecidas en el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM; todo lo cual permite contar con postores de experiencia y calidad, así como con financiamiento sólido, lo que posibilita el ofrecimiento de mejores condiciones para el desarrollo de la infraestructura objeto del proceso de promoción privada correspondiente;

Que, con el objeto de facilitar y promover la participación del sector privado en la provisión de infraestructura de uso público, es necesario precisar que, en aquellos casos en los que en aplicación de las normas vigentes el proceso de promoción deba llevarse a cabo bajo la modalidad de asociación en participación, el proceso de promoción correspondiente deberá comprender la suscripción de un contrato de concesión;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Del diseño de los procesos de promoción de la inversión privada que incorporan la suscripción de un contrato de asociación en participación

En los casos en los cuales la participación de la inversión privada en proyectos de infraestructura pública de servicios públicos incorporados al proceso de promoción de la inversión privada a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, se realice a través de la modalidad de asociación en participación, el diseño del proceso de promoción correspondiente deberá considerar la celebración de dicho contrato como una obligación de la sociedad concesionaria en virtud a la relación jurídica principal que será el contrato de concesión correspondiente, constituyéndose la suscripción del contrato de asociación en participación como una de las condiciones de la fecha de cierre de la relación concesional.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

7.f)

Perú

PCM

Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

DECRETO SUPREMO Nº 059-96-PCM

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2007-EM, publicado el 13 febrero 2007, se establece que las concesiones otorgadas por el Estado Peruano a empresas concesionarias de transmisión eléctrica, al amparo del presente TUO continuarán rigiéndose por lo dispuesto en sus propios contratos de concesión, inclusive aplicando los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de nuevas instalaciones.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 973, publicado el 10 marzo 2007, se establece que en los casos de contratos de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, suscritos al amparo del presente Decreto Supremo hasta antes de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, que contemplen la ejecución de obras por etapas, tramos o similares, para efecto de la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el inicio de operaciones productivas dependerá del inicio de explotación de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión. En tales casos procederá la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, respecto de las etapas, tramos o similares que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan iniciado operaciones productivas y siempre que se contabilicen las operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 060-96-PCM (Reglamento)
R. N° 156-2001-SUNARP-SN
D.S. N° 030-2001-EM, Art. 3
R.S. N° 490-2001-EF
R.S. N° 180-2002-EF
R.S. N° 087-2004-EF
Ley N° 28423, 6ta. Disp. Trans.
Ley N° 28424, Art. 5 inc. h)

R. N° 336-2004-OS-CD

D.U. N° 008-2005, Art. 2

R.S. N° 050-2005-EF

D.S. N° 018-2005-AG

D.S. N° 056-2005-EF

LEY N° 28539

LEY N° 28562, 10ma. Disp. Trans

R.S. N° 149-2005-EF

Ley N° 28654, Sexta Disp. Complementaria y Transitoria

D.S N° 005-2006-AG, Art. 2 (Cobro de compensación económica para la recuperación de las inversiones

y cobertura de gastos de operación y mantenimiento de las nuevas obras de infraestructura hidráulica)

R.OSINERG N° 108-2006-OS-CD (Procedimiento para la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Natural para el Cálculo de las Tarifas

en Barra)

R.S. N° 013-2006-EF (Ratifican acuerdo de PROINVERSIÓN que incorpora dentro del proceso de promoción de la inversión privada el

otorgamiento en concesión de la construcción de tramo de la Red Vial Nacional Achamaqui-Tingo)

R.S. N° 017-2006-EF (Incorporan al proceso de Promoción de la Inversión Privada de la Red Vial N° 4 los tramos viales Casma - Yautan -

Pariacoto y Pariacoto - Huaraz)

D.S. N° 050-2006-EF, Art. 9 (Anexo del Reglamento de la Ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e

imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido)

D.S. N° 059-2006-EF, Art.2 (Otorgan la garantía del Estado al Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y Portador

Local a celebrarse con Telmex Perú S.A. para las provincias de Lima y Callao)

LEY N° 28754 (Elimina Sobrecostos en la Provisión de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos mediante Inversión Pública o

Privada)

D.S. N° 104-2006-EF (Otorgan garantía en el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao -

Zona Sur que se celebre con DP Word Callao S.A.)

D.S. N° 108-2006-EF (Dictan normas relativas al Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega

en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos respecto a la naturaleza de las concesiones y

el cofinanciamiento del Estado)

Ley N° 28832, Sexta Disp.Comp.Final

Ley N° 28864, Art. 27 (Ley de la Zona Económica Especial de Puno - ZEEDEPUNO, vigente a partir de la expedición de su Reglamento)

D.S. N° 137-2006-EF, Art. 1 (Autorizan Constitución de Fideicomiso)

R. N° 635-2006-OS-CD (Proyecto de Resolución que modifica la norma “Procedimiento para la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio

de Transmisión Eléctrica del Contrato de Concesión Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN - ETESUR”)

D.S. N° 192-2006-EF (Otorgan garantía del Estado Peruano en respaldo de obligaciones y otros contenidos en el Contrato de Concesión del

Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, a celebrarse con Aeropuertos del Perú S.A.)

Ley N° 28928 , Tercera Disposición Complementaria Transit.

D.U. N° 009-2007 (Se regulan los pasivos de los Gobiernos Regionales y Locales generados en el marco de los procesos de promoción de la

inversión privada y concesiones)

D.S. N° 043-2007-EF, Art.2

D.S. N° 027-2007-EM, Art.6 (Aprueban Reglamento de Transmisión)

R.S. N° 039-2007-EF, Art. 1

D.S. N° 110-2007-EF (Aprueban Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de

infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada)

Ley N° 29096, Primera Disp.Comp.Final (Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de

promoción de la inversión privada)

R. N° 032-2008-P-IPD (Aprueban el Reglamento para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura Deportiva del

Instituto Peruano del Deporte)

Acuerdo N° 2-2-ESSALUD-2008 (Aprueban el “Reglamento de Promoción de Inversiones en Obras de Infraestructura y Servicios de Salud)

D.LEG. N° 1012, Art. 9, inc. 9.7

D.Leg. N° 1017, 1ra. Disp. Comp. Tran. (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado)

D.S. N° 146-2008-EF, Art. 6 y 7, num. 7.5

ACUERDO 267-01-2009 (Aprueban Reglamento para la contratación de servicios y adquisición de bienes)

Acuerdo N° 278-01-2009 (Aprueban Directiva “Tramitación y Evaluación de las Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión”)

D.S. N° 014-2009-MTC, Única Disp. Complem. y Final

Acuerdo N° 31-11-ESSALUD-2009 (Aprueban nuevo Reglamento de Promoción de Inversiones en Obras de Infraestructura y Servicios de Salud)

D.S. N° 022-2009-AG (Aprueban Reglamento de la Ley N° 28029)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 839 se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos;

Que, la Quinta Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 839 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprobará un Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que consta de siete (7) Títulos, seis (6) Capítulos, cuarenta (40) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y cinco (5) Disposiciones Finales.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

TEXTO UNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY QUE REGULAN LA ENTREGA EN CONCESION AL SECTOR PRIVADO DE LAS OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

(Art. 1 del D. Leg. Nº 839)

Artículo 2.- La modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión.

Las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y otros que se requieran para la utilización de recursos naturales, la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de servicios públicos se rigen por lo establecido en las leyes sectoriales correspondientes.

(Art. 2 del D. Leg. Nº 839 y segundo párrafo del Art. 1 del D. Leg. Nº 758, modificado por el D. Leg. Nº 839)

Artículo 3.- Las normas contenidas en el presente Texto Unico Ordenado promueven* la inversión privada en obras de infraestructura y/o de servicios públicos, y regulan su explotación, para cuyo efecto se podrá otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. La concesión de la obra implica la explotación del servicio.

(Art. 1 del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Art. 1 del D. Leg. Nº 758 dice: "El presente Decreto Legislativo promueve")

TITULO II

ORGANOS PROMOTORES DE LA INVERSION PRIVADA EN OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 4.- El organismo a cargo de la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI, la cual consta de los siguiente órganos:

- a) La Dirección Ejecutiva de la PROMCEPRI; y,
- b) Los Comités Especiales.

(Art. 3 del D. Leg. Nº 839)

Artículo 5.- Créase la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI, como el único organismo encargado de promover la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión al sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Texto Unico Ordenado y su Reglamento*

La PROMCEPRI se encargará de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, unificando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.

Los integrantes de la PROMCEPRI serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.(*)

(Art.4 del D. Leg. Nº 839)

(el texto del Art. 4 del D. Leg. N° 839 dice: "Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 758 y su Reglamento, en cuanto resulten aplicables")

(*) De conformidad con el Artículo 1 (segundo párrafo) del Decreto de Urgencia N° 024-98, publicado el 17-06-98, la PROMCEPRI queda adscrita al Sector Economía y Finanzas y será presidida por el Titular de dicho Sector. Tal Decreto de Urgencia fue derogado por el Artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 025-98, publicado el 18-06-98; transfiriendo a la COPRI, las funciones, atribuciones y competencias otorgadas a la PROMCEPRI

Artículo 6.- Corresponde a la PROMCEPRI:

1.- Asumir todas las competencias correspondientes para la entrega en concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Texto Unico Ordenado y su Reglamento".

2.- Establecer, en base a los estudios técnico-económico y/o definitivos, cuando corresponda, las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Texto Unico Ordenado y su Reglamento".

Esta facultad comprende el determinar si la modalidad bajo la cual se entregará en concesión al sector privado las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos será la de Licitación Pública Especial o la de Concurso de Proyectos Integrales.

CONCORDANCIA: R.S. N° 024-2006-EF

3.- Aprobar, previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la Inversión Privada relativo a la concesión de una o varias obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

El plan en referencia será presentado a la PROMCEPRI por el Comité Especial respectivo.

CONCORDANCIAS: R.S. N° 137-2005-EF

ACUERDO N° 307-03-2009 (Aprueban el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del Tramo 2 del Eje Multimodal del Amazonas Centro del IIRSA Centro)

4.- Analizar, evaluar y aprobar las propuestas que le sometan los Comités Especiales, buscando asegurar la consistencia del proceso.

5.- Aprobar su presupuesto y administrar los recursos financieros provenientes del Tesoro Público y de otras fuentes nacionales o internacionales, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

6.- Celebrar todo tipo de convenios, contratos y acuerdos con instituciones nacionales y extranjeras.

7.- Las demás funciones que se le asigne mediante Decreto Supremo.(1)(2)(3)(4)

(Art.6 del D. Leg. N°839)

(el texto del Art. 6 del D. Leg. N°839 dice: "Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 758 y el D.S. N° 189-92- PCM, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta norma")

(1) De conformidad con el Decreto Supremo N° 025-97-PCM, publicado el 06-06-97, se dictan normas complementarias sobre las facultades de la PROMCEPRI.

(2) De conformidad con el Artículo 1 (primer párrafo) del Decreto de Urgencia N° 024-98, publicado el 17-06-98, se transfiere a la PROMCEPRI las funciones, atribuciones y competencias otorgadas por el Decreto Legislativo N° 674, sus ampliatorias y modificatorias a la COPRI.

(3) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 025-98, publicado el 18-06-98, se transfiere a la COPRI, las funciones, atribuciones y competencias otorgadas a la PROMCEPRI. Tal Decreto de Urgencia fue derogado por la Ley N° 27108, publicada el 16-05-99.

(4) De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley N° 27111, publicada el 16-05-99, se transfiere a la COPRI las funciones, atribuciones y competencias otorgadas a la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (PROMCEPRI).

Artículo 7.- La Dirección Ejecutiva es el órgano encargado de coordinar con los Comités Especiales y coadyuva a la implementación de los Acuerdos de la PROMCEPRI.

Sus funciones y facultades serán fijadas por Acuerdo de la PROMCEPRI.

(Art. 7 del D.Leg. N°839)

Artículo 8.- Los Comités Especiales se constituyen por Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la PROMCEPRI, con objeto de colaborar con la PROMCEPRI en el mejor cumplimiento de sus fines.

Estos Comités dependen directamente de la PROMCEPRI, quien les fijará mediante Acuerdo sus funciones y facultades.

(Art.8 del D. Leg. N° 839)

Artículo 9.- Las facultades y obligaciones establecidas en favor de la PROMCEPRI en el presente Texto Unico Ordenado, podrán ser delegadas a la Dirección Ejecutiva o al Comité Especial respectivo, mediante Acuerdo de dicha Comisión.

(Art. 14 del D. Leg. N° 839)

(el texto del Art.14 del D. Leg. N° 839 dice: "Decreto Legislativo")

Artículo 10.- Las entidades del Estado deberán adoptar los acuerdos o realizar las gestiones o los actos necesarios para ejecutar las decisiones de la PROMCEPRI y de los Comités Especiales, sin excepción. Se presume que todas estas decisiones tienen relación, directa o indirecta, con la promoción de las inversiones privadas en las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

En estos casos, la responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten o de las gestiones y actos que ejecuten tales entidades*, corresponde exclusivamente a la PROMCEPRI y al Comité Especial, en su caso.

(Art.16 del D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Art.16 del D. Leg. Nº 839 dice:"los organismos concedentes de que se trate")

CONCORDANCIA: D.S. Nº 021-98-PCM

TITULO III

DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA EN

EL AMBITO DE LAS OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 11.- Créase el Fondo de Promoción de la Inversión Privada en las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos - FONCEPRI, cuya dirección está a cargo de la PROMCEPRI.

Los recursos del FONCEPRI serán destinados a financiar las actividades propias del proceso de que trata este Texto Unico Ordenado*. La PROMCEPRI asignará las partidas respectivas a la Dirección Ejecutiva y a los Comités Especiales, para su Administración.(*)

(Art.9 del D.Leg.Nº 839)

*(el texto del Art. 9 del D. Leg. Nº 839 dice: "esta Ley")

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 011-99-PE, publicado el 31-07-99, los recursos del FOPRI y del FONCEPRI, serán administrados en forma integrada por la Dirección Ejecutiva FOPRI.

Artículo 12.- Son recursos del FONCEPRI:

a) Un monto que se establecerá en cada caso mediante Acuerdo de la PROMCEPRI, sobre la base del tipo de concesión de que se trate.

Por Decreto Supremo se determinará el mecanismo general par el cálculo del indicado monto.

b) Los créditos o donaciones internas y externas que se obtengan para el cumplimiento de este Texto Unico Ordenado*

c) Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.

d) Otros que se le asignen.

(Art. 10 del D.Leg.Nº 839) (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

*(el texto del Art.10 del D.Leg.Nº 839 dice: "Decreto Legislativo")

TITULO IV

DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 13.- La concesión sobre bienes públicos no otorga un derecho real sobre los mismos. Sin embargo, en estos casos, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que dicho contrato le otorga frente a terceros, en especial el de cobrar las tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones. En estos supuestos, el concesionario podrá explotar el o los bienes objeto de la concesión por cuenta propia o por medio de terceros, quedando siempre como único responsable frente al Estado.

(Art.6 del D.Leg.Nº 758, modificado de conformidad con el D.Leg.Nº 839)

Artículo 14.- La concesión podrá otorgarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado;

CONCORDANCIAS: R.S. Nº 149-2005-EF, Arts. 1 y 3

R.S. Nº 050-2008-EF

b) A título gratuito:

c) Cofinanciada por el Estado, con una entrega inicial durante la etapa de construcción o con entregas en la etapa de la explotación, reintegrables o no; o,

CONCORDANCIA: D.S. Nº 108-2006-EF, Art. 3

d) Mixta, cuando concurren más de una de las modalidades antes señaladas.

(Art. 9 del D. Leg. N° 758, modificado con el D. Leg. N° 839)

CONCORDANCIAS: Ley N° 29142, Segunda Disp.Final (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008)

R. N° 032-2008-P-IPD, Art. 7

Artículo 15.- Para determinar la modalidad de la concesión según el Artículo 14 de este título, deberá considerarse la necesidad de la obra y del servicio, su rentabilidad, la amortización de sus costos, y de los gastos de conservación y de explotación.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se opte por cualquiera de las modalidades previstas en los incisos b), c) o d) del Artículo 14 y los ingresos resulten superiores a los previstos, podrán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación del Estado.

(Art. 10 del D. Leg. N 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

*(el texto del Art. 10 del D. Leg. N° 758 dice"9")

Artículo 16.- Las concesiones se otorgarán por el plazo de vigencia que se indique en el Contrato de Concesión, el que en ningún caso excederá de sesenta(60) años. La vigencia se contará a partir de la fecha de celebración del contrato respectivo.

(Art. 32 del D. Leg. N° 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

CONCORDANCIAS: R. N° 032-2008-P-IPD, Art. 9

CAPITULO II

GARANTIAS PARA LA INVERSION PRIVADA

Artículo 17.- Los contratos de concesión podrán contener cláusulas que estipulen la indemnización a la cual tendrá derecho el concesionario en caso que el Estado suspenda, deje sin efecto o modifique la concesión por causal no establecida en los Artículos 38 y 39 del presente Texto Unico Ordenado*. Dichas cláusulas indemnizatorias serán garantizadas mediante contrato celebrado entre el Estado y el concesionario, a solicitud de este último.

El Estado podrá someter las controversias de carácter patrimonial derivadas de las concesiones a las que se refiere el presente Texto Unico Ordenado** a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63*** de la Constitución Política del Perú, aunque no se hubiera celebrado el contrato al que se refiere el párrafo anterior.

(Art.5 del D. Leg. N° 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

(el texto del Art.5 del D. Leg. N° 758 dice:"Decreto Legislativo").

***(al momento de dictarse el D. Leg. N° 758 era aplicable el Artículo 136 de la Constitución Política del Perú de 1979; en este Texto Unico Ordenado se indica el artículo que corresponde de la actual Constitución).

Artículo 18.- Las bases establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema de tarifas, precios, peajes, u otros sistemas de recuperación de las inversiones, y la fórmula de reajuste por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

(Art.27 del D.Leg.N° 758)

Artículo 19.- Tratándose de contratos de concesión, el plazo de los convenios de estabilidad jurídica regulada en los Decretos Legislativos N°s.662 y 757, se extenderá por todo el plazo de la concesión.

Para el otorgamiento de las garantías y beneficios contemplados en estos dispositivos legales, se aplicarán los plazos y requisitos de la inversión contemplados en los respectivos contratos de concesión, no siendo aplicable el plazo de dos años a que se refieren dichas normas.

(Tercera Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

"De ser el caso, también se podrá incluir dentro de los convenios de estabilidad jurídica, el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que fuera aplicable al concesionario y/o el impuesto que grave los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del convenio de estabilidad jurídica."(1)(2)

(1) Párrafo incluido por el Artículo 1 de la Ley N° 26885, publicada el 04.12.97.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-98-PCM, publicado el 20.02.98, precítese que lo dispuesto en este artículo es también de aplicación a los inversionistas de los concesionarios adjudicatarios de los procesos de concesión a que se refiere este Texto Unico Ordenado.

CAPITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 20.- Incorpórese como inciso i) del Artículo 116 del Decreto Legislativo N° 774 el siguiente texto:

"i) Los bienes entregados en concesión por el Estado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 758 y a sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias que se encuentren afectados a la prestación de servicios públicos, así como las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos."

(Cuarta Disposición Complementaria del D.Leg.N°839)

Artículo 21.- Incorpórese dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 818 y de la Ley N° 26610 a los proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos entregados en concesión al sector privado bajo contratos con el Estado al amparo del presente Texto Unico Ordenado*.

(Quinta Disposición Complementaria del D. Leg. N°839)

(el texto de la Quinta Disposición Complementaria del D. Leg. 839 dice:"Decreto Legislativo") ()

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27156, publicada el 17-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Incorpórase dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 818 y de la Ley N° 26610, a los proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos entregados en concesión al sector privado bajo contratos con el Estado al amparo del presente Texto Unico Ordenado.

El Régimen referido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando los bienes adquiridos o construidos por el concesionario se transfieran al Estado durante el plazo de la concesión, de acuerdo al respectivo contrato."

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 973, Primera Disp. Comp. Trans.

Artículo 22.- El valor de transferencia de los bienes al Estado al término de la concesión o su renovación, será el valor contable de los bienes que no hubieran sido totalmente depreciados. La transferencia estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieren mención específica para su inafectación o exoneración.

El concesionario podrá depreciar anualmente los bienes materia de la concesión de acuerdo a su vida útil, no pudiendo exceder en este caso la tasa anual de 20%.

Alternativamente, podrá depreciar íntegramente dichos bienes durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando para tal efecto el método lineal.

(Sexta Disposición Complementaria del D. Leg. Nº 839) (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley Nº 27156, publicada el 17-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- El valor de transferencia de los bienes al Estado durante o al término de la concesión o su renovación será el valor contable de los bienes que no hayan sido totalmente depreciados. La transferencia estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieren mención específica para su inafectación o exoneración.

El concesionario podrá depreciar anualmente los bienes materia de la concesión de acuerdo a su vida útil, no pudiendo exceder en este caso la tasa anual de 20%.

Alternativamente, podrá depreciar íntegramente dichos bienes durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando para tal efecto el método lineal.

El tratamiento establecido en el segundo y tercer párrafos de este artículo es de aplicación a los activos intangibles de duración limitada derivados del derecho de uso sobre los activos transferidos al Estado. Para estos efectos la tasa de amortización aplicable será igual a la tasa de depreciación establecida para el bien transferido al Estado."

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

DE CONCESIONES

Artículo 23.- Las bases de las Licitaciones Públicas Especiales y de los Concursos de Proyectos Integrales y los Contratos de Concesión correspondientes, serán aprobados por las PROMCEPRI.

El contenido de las bases de que trata la parte pertinente del Reglamento*, es de carácter enunciativo y no limitativo.

En las referidas bases se determinará el destino y la utilización de los recursos que se puedan generar para el Estado por efecto del otorgamiento de la concesión al sector privado, en aplicación del presente Texto Unico Ordenado**

De no ejecutarse el procedimiento establecido en las bases en los plazos fijados, el Comité Especial respectivo, por propia iniciativa o a solicitud de los interesados, declarará sin efecto la referida Licitación o Concurso.

(Art.11 del D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Artículo 11 del D. Leg. Nº 839 dice: "tratan los Artículos19 y 35 del D.S. Nº 189-92-PCM")

** (el texto del Artículo 11 del D. Leg. Nº 839 dice: "Decreto Legislativo")

Artículo 24.- Para participar en la Licitación Pública Especial o en el Concurso de Proyectos Integrales, será necesario garantizar la propuesta en la forma, monto y condiciones que para estos efectos establezcan las bases.

(Art. 8 del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

Artículo 25.- La concesión*, se otorgará al titular de la propuesta técnica y económicamente más conveniente, la cual se determinará según el sistema de evaluación que se fije en las bases, entre otros, teniendo en consideración:

- a) El nivel tarifario y su estructura de ser el caso;
- b) El plazo de otorgamiento de la concesión;
- c) La oferta financiera;
- d) Los ingresos garantizados por el Estado;
- e) El compromiso de riesgo asumido por el oferente, respecto del costo del proyecto y los riesgos en la explotación;
- f) La fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión, de ser el caso; y,
- g) Otros servicios adicionales, útiles y necesarios.

(Art. 12 del D. Leg. N° 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

*(del texto del Art. 12 del D. Leg. N° 758 se ha suprimido:"en los casos de Licitación Pública Especial")

"El organismo regulador correspondiente velará que se cumplan los términos y condiciones propuestos en la oferta del adjudicatario del respectivo concurso o licitación, formulada de conformidad con los incisos a que se refiere este artículo, los que se incorporarán en el contrato de concesión."(*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 2 de la Ley N° 26885, publicada el 04.12.97.

Artículo 26.- La convocatoria a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en dos diarios de circulación nacional, por dos días consecutivos, debiendo mediar entre la segunda publicación y la fecha límite para la presentación de la propuesta, por lo menos treinta (30) días calendario.

En el lugar, día y hora indicados, se realizará el acto* con la intervención de un Notario Público designado para tal efecto.

(Arts. 16 y 18 del D. Leg. N° 758, modificados de conformidad con el D. Leg. N° 839)

*(del texto del Art. 18 del D. Leg. 758 se ha suprimido: "de Licitación Pública Especial")

Artículo 27.- No podrán participar como postores, directa ni indirectamente, las personas a que se refieren el Artículo 1366 del Código Civil y la Ley N° 23835, ni aquellos que habiendo sido concesionarios hayan dejado de serlo por incumplimiento del contrato respectivo.

(Art. 17 del D. Leg. N° 758)

Artículo 28.- Concluido el procedimiento respectivo para el otorgamiento de la concesión , el adjudicatario deberá prestar garantía suficiente que asegure la correcta ejecución de la obra y prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a su naturaleza, calidad y características.

La garantía podrá ser real o personal. Su naturaleza y cuantía se determinarán en las bases de la Licitación o Concurso respectivo.

(Art. 14 del D. Leg. N° 758)

CAPITULO V

REGIMEN APLICABLE A LAS CONCESIONES

Artículo 29.- Todos los aspectos relacionados a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que conllevan los contratos de concesión materia del presente Texto Unico Ordenado*, serán determinados por la PROMCEPRI.

(Art. 13 del D. Leg. N° 839)

*(el texto del Artículo 13 del D. Leg. N° 839 dice: "Decreto Legislativo")

Artículo 30.- Los bienes que devengan en partes integrantes o accesorios de la concesión, no podrán ser transferidos separadamente de ésta, hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo, durante el plazo de vigencia de la misma. Al término de la concesión, pasarán al dominio del Estado. (*)

(Art. 21 del D. Leg. N° 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-97-PCM, publicado el 31.10.97; cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Los bienes que devengan en partes integrantes o accesorios de la concesión, no podrán ser transferidos separadamente de ésta, hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo, durante el plazo de vigencia de la misma, sin la aprobación del sector u organismo correspondiente del Estado. Al término de la concesión pasarán al dominio del Estado (Art.21 del Decreto Legislativo N° 758, modificado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 758, modificado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 839)".

Artículo 31.- Cuando para la ejecución de la obra en concesión resultare indispensable modificar las servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a restablecerlas al término de la obra, en la forma y dentro del plazo convenido en el contrato.

(Art. 22 del D. Leg. N° 758)

Artículo 32.- El Estado podrá:

a) hacer efectivas las penalidades por incumplimiento previstas en el contrato;

b) declarar temporalmente suspendida la concesión, cuando concurra alguna de las causales establecidas en el Artículo 38* del presente Texto Unico Ordenado**;

c) declarar la caducidad de la concesión, cuando concurra alguna de las causales previstas en el Artículo 39*** del presente Texto Unico Ordenado**;

d) modificar la concesión cuando ello resulte conveniente de acuerdo al artículo siguiente.

(Art. 25 del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Artículo 25 del D. Leg. Nº 758 dice: "33")

** (el texto del Artículo 25 del D. Leg. Nº 758 dice: "Decreto Legislativo")

*** (el texto del Artículo 25 del D. Leg. 758 dice: "34")

Artículo 33.- Cuando resultare conveniente modificar la concesión, las partes procurarán respetar, en lo posible, lo siguiente:

a) la naturaleza de la concesión;

b) las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas; y,

c) el equilibrio financiero para ambas partes:

(Art. 26 del D. Leg. Nº 758)

Artículo 34.- Desde la celebración del contrato de concesión y con la autorización del Estado, el concesionario podrá transferir la concesión a otra persona jurídica, y con la misma autorización, constituir garantía sobre sus ingresos respecto a obligaciones derivadas de la propia concesión y de su explotación. Dicha cesión será total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones del concesionario cedente.

(Art. 28 del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D Leg. Nº 839)

Artículo 35.- El concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros. El contrato de concesión establecerá en su caso, los mecanismos que aseguren al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones, de acuerdo con la naturaleza de la concesión. El concesionario no podrá establecer exenciones en favor de usuario alguno.

(Art. 29 del D. Leg. Nº 758)

Artículo 36.- La etapa de construcción, reparación y conservación se sujetará al siguiente régimen:

a) Las aguas, minas o materiales que aparecieran, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, no se considerarán incluidas en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por la legislación de la materia.

b) La construcción, reparación y conservación de la obra no podrá interrumpir el tránsito de caminos o vías existentes. Cuando la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisional.

c) Cuando el incumplimiento de los plazos parciales o total obedeciera a acción u omisión del Estado, tales plazos se entenderán extendidos en un período equivalente al del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones correspondientes.

(Art. 30 del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

Artículo 37.- La etapa de explotación se sujetará al siguiente régimen:

a) El concesionario deberá conservar las obras, sus vías de acceso, señalización y servicios en condiciones normales de utilización.

b) La prestación del servicio se hará en forma continua, debiendo el concesionario:

I) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, eliminando las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o riesgos excesivos, excepto cuando la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o urgente reparación; y

II) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

(Art. 31 del D. Leg. Nº 758)

Artículo 38.- La concesión se suspenderá por las siguientes causales:

a) En caso de guerra externa, guerra civil o fuerza mayor que impidan la ejecución de la obra o la prestación del servicio;

b) Cuando se produzca una destrucción parcial de la obra o de sus elementos, de modo que resulte imposible su utilización por determinado período, en los términos señalados en el contrato correspondiente; y,

c) por cualquier otra causal convenida en el contrato.

La suspensión extenderá el plazo de la concesión por un período equivalente al de la causa que la originó.

(Art. 33 del D. Leg. N° 758)

Artículo 39.- La concesión caducará por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo por el que se otorgó;

b) incumplimiento de las obligaciones del concesionario cuya violación haya sido expresamente tipificada como causal de caducidad en el contrato correspondiente;

c) acuerdo entre el Estado y el concesionario;

d) destrucción total de la obra; y

e) Otras causales que se estipulen en el contrato.

(Art. 34 del D. Leg. N° 758)

CAPITULO VI

INICIATIVAS

Artículo 40.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán presentar únicamente ante la PROMCEPRI, a manera de sugerencias, lineamientos generales de proyectos integrales que permitan a esa Comisión informarse sobre posibles obras públicas de infraestructura o de servicios públicos susceptibles de entregarse en concesión al sector privado, según lo dispuesto en el presente Texto Unico Ordenado*. Una vez analizadas tales

sugerencias, y previa opinión favorable del Comité Especial respectivo, el cual introducirá las ampliaciones o modificaciones que juzgue convenientes, los indicados proyectos podrán eventualmente sujetarse a los procesos de promoción de la inversión privada en el marco del presente Texto Unico Ordenado*. La recepción, análisis, ampliaciones o modificaciones y decisiones que sobre tales sugerencias pueda adoptar la PROMCEPRI no establecen compromiso alguno de esa Comisión para con las personas que presentaron la sugerencia respectiva, en futuras convocatorias a Licitación o Concurso.

(Art. 11 del D. Leg. N° 758, modificado por el primer párrafo del Art. 12 del D. Leg. N° 839).

* (el texto del Art. 11 del D. Leg. N° 758, modificado por el primer párrafo del Art. 12 del D. Leg. N° 839 dice: "Decreto Legislativo").

(*) Confrontar con el Artículo 7 de la Ley N° 28059, publicado el 13 agosto 2003.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En los casos en que así lo determine la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI, mediante Acuerdo ratificado por Resolución Suprema, la PROMCEPRI tendrá a su cargo, con las mismas facultades y funciones que corresponden a la COPRI según el Decreto Legislativo N° 674, aquellos procesos en que la modalidad de promoción de la inversión privada en la respectiva empresa del Estado sea la de concesión, cesión en uso, alquiler, contratos de gerencia o las demás a que se refiere el inciso c) del Artículo 2 del mencionado Decreto Legislativo N° 674. Mediante Decreto Supremo se dictarán todas las normas necesarias para que se aplique lo indicado en el párrafo anterior.

(Primera Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

Segunda.- A pedido del concesionario o de oficio, el Estado podrá hacer efectivos los apercibimientos y las sanciones correspondientes a los usuarios del servicio u obra materia de la concesión, dentro de lo previsto en las normas legales correspondientes y las disposiciones del contrato de concesión.

(Segunda Disposición Complementaria del D. Leg. Nº 839)

Tercera.- Los trabajadores de la PROMCEPRI, de su Dirección Ejecutiva y de los Comités Especiales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

(Octava Disposición Complementaria del D. Leg. Nº 839)

Cuarta.- Incorpórase dentro del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI.

(primer párrafo Art. 5 del D. Leg. Nº 839)

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas presupuestales necesarias para la adecuación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Cuarta* a las normas del Presupuesto General de la República, así como aquellas que sean necesarias para las transferencias presupuestales que permitan a la PROMCEPRI cumplir sus objetivos y funciones.

(segundo párrafo Art. 5 del D. Leg. Nº 839)

* (el texto del segundo párrafo del Art. 5 del D. Leg. Nº 839 dice: "en el párrafo anterior")

Segunda.- Lo dispuesto en los Artículos 20, 21 y 22 del presente Texto Unico Ordenado entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de las correspondientes normas

reglamentarias, las cuales serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

(Séptima Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Tratándose de las obras públicas de infraestructura referidas a vías urbanas interprovinciales e interdistritales, la entrega en concesión al sector privado por parte de la PROMCEPRI, bajo los mecanismos que establece este Texto Unico Ordenado*, deberá efectuarse mediando una coordinación con las Municipalidades respectivas.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establecerán la forma y los mecanismos bajo los cuales se desarrollará dicha coordinación.

(Primera Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839)

*(el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice "Decreto Legislativo").

Segunda.- Las Municipalidades ejercen la competencia y las funciones a que se refieren el primer párrafo del Artículo 5* y los numerales 1, 2 y demás pertinentes del Artículo 6** de este Texto Unico Ordenado***, en relación a la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos de competencia municipal distintas a las mencionadas en la Disposición anterior.

Para este efecto, resultan de aplicación, los mecanismos y procedimientos establecidos en los Títulos IV, V y VII**** del presente Texto Unico Ordenado*****, y el Decreto Supremo N° 189- 92-PCM en lo que no se oponga a este Texto Unico Ordenado***.

(Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839)

*(el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839 dice: "4")

** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839 dice: "6")

*** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839 dice: "Decreto")

**** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839 dice: "Títulos IV, V y VI")

***** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839 dice: "Decreto Legislativo, y en el Decreto Legislativo Nº758").

Tercera.- Es de aplicación el Decreto Supremo Nº189-92-PCM* en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Texto Unico Ordenado**.

Quedan modificados los artículos contenidos en el Capítulo Segundo -De las Iniciativas- del Decreto Supremo Nº 189-92-PCM en todo aquello en que se oponga al nuevo texto del Artículo 11 del Decreto Legislativo Nº758, modificado por el Artículo 12 del Decreto Legislativo Nº839*.

(Tercera Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839; y, segundo párrafo del Art. 12 del D. Leg. Nº 839).

*(el texto de la Tercera Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839 dice: "Es de aplicación el Decreto Legislativo Nº 758 y el Decreto Supremo Nº189-92-PCM en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo").

** (el texto del Artículo 11 del D. Leg. Nº 758, modificado por el Art. 12 del D. Leg. Nº 839 dice: "Decreto Legislativo")

*** (el texto del Artículo 11 del D. Leg. Nº 758, modificado por el Art. 12 del D. Leg. Nº 839 dice: "a este nuevo texto del Artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 758")

Cuarta.- Todos los procedimientos que se estén llevando a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 758 y el Decreto Supremo Nº 189-92-PCM, quedan suspendidos, con la finalidad de que inicien bajo los mecanismos, procedimientos y beneficios previstos en el presente Texto Unico Ordenado*

(Cuarta Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839).

** (el texto de la Cuarta disposición Transitoria y Final del D. Leg. Nº 839 dice: "Decreto Legislativo")

Quinta.- Déjese sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Texto Unico Ordenado.*

(Sexta Disposición Final y Transitoria del D. Leg. Nº 839).

** (el texto de la Sexta Disposición Transitoria y Final del D. Leg. Nº 839 dice: "Decreto Legislativo").

7.g)

Perú

PCM

Reglamento del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley que regulan entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

DECRETO SUPREMO Nº 060-96-PCM

CONCORDANCIAS: R.S. Nº 087-2004-EF

D.S. Nº 056-2005-EF

D.S. Nº 050-2006-EF, Art.9 (Anexo del Reglamento de la Ley Nº 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido)

D.S. Nº 059-2006-EF, Art.2 (Otorgan la garantía del Estado al Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y Portador Local a celebrarse con Telmex Perú S.A. para las provincias de Lima y Callao)

D.S. Nº 104-2006-EF (Otorgan garantía en el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Teminal Portuario del Callao - Zona Sur que se celebre con DP Word Callao S.A.)

D.S. Nº 108-2006-EF (Dictan normas relativas al Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos respecto a la naturaleza de las concesiones y el cofinanciamiento del Estado)

D.S. Nº 192-2006-EF (Otorgan garantía del Estado Peruano en respaldo de obligaciones y otros contenidos en el Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, a celebrarse con Aeropuertos del Perú S.A.)

D.S. Nº 043-2007-EF, Art.2

Acuerdo Nº 2-2-ESSALUD-2008 (Aprueban el “Reglamento de Promoción de Inversiones en Obras de Infraestructura y Servicios de Salud)

Acuerdo N° 278-01-2009 (Aprueban Directiva “Tramitación y Evaluación de las Iniciativas Privadas en Proyectos de Inversión”)

D.S. N° 014-2009-MTC, Única Disp. Complem. y Final

Acuerdo N° 31-11-ESSALUD-2009 (Aprueban nuevo Reglamento de Promoción de Inversiones en Obras de Infraestructura y Servicios de Salud)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 839 se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos;

Que, de conformidad con lo Disposición Quinta del Título VI de dicho Decreto Legislativo, por Decreto Supremo N° 059-96-PCM se aprobó el Texto Unico Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos; (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Que, en tal virtud resulta conveniente aprobar un nuevo Reglamento de dichas Normas y derogar el Decreto Supremo N° 189-92-PCM, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones de ese Decreto Supremo quedaron modificadas o sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 839;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento del Texto Unico Ordenado de las normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, el que consta de ocho (8) Títulos, cuatro (4) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria y una (1) Disposición Final.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Supremo N° 189-92-PCM.(*)

(*) Nota: La norma a la que se refiere este artículo es el Decreto Supremo N° 189-92-EF.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas; y los Ministros de Economía y Finanzas; de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Energía y Minas

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE

Ministra de Transportes, Comunicaciones,

Vivienda y Construcción

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de la Presidencia

REGLAMENTO DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY QUE REGULAN LA ENTREGA EN CONCESION AL SECTOR PRIVADO DE LAS OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas que rigen el otorgamiento de concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para la ejecución y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a que se refiere el Texto Unico Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, en adelante el TUO.

Artículo 2.- En concordancia con el Artículo 5 y el numeral 2 del Artículo 6 del TUO, la PROMCEPRI establecerá las obras públicas de infraestructura y los servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el TUO y en el presente reglamento; de acuerdo a un Plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos que identifique la infraestructura actualmente existente del Estado, los servicios públicos, así como los proyectos susceptibles de ser entregados en concesión al sector privado.(*).

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16-05-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- En concordancia con el Artículo 5 y el numeral 2 del Artículo 6 del TUO, la PROMCEPRI establecerá las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el TUO y en el presente reglamento, de acuerdo a un Plan Referencial de Obras Publicas de Infraestructura y de Servicios Públicos que identifique la infraestructura actualmente existente del Estado, los servicios públicos, así como los proyectos susceptibles de ser entregados en concesión al sector privado".

El acuerdo de la PROMCEPRI será ratificado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Sector correspondiente.

CONCORDANCIAS: R.S. N° 149-2005-EF (Ratifican acuerdo mediante el cual PROINVERSIÓN decidió tomar a cargo el proceso de promoción de la inversión privada

del Parque Temático de la Amazonía - Quistococha)

R.S. N° 024-2006-EF

Artículo 3.- Entiéndase por Concesión al acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de determinados servicios públicos, aprobados previamente por la PROMCEPRI, por un plazo establecido.

Entiéndase por ejecución de la obra su construcción, reparación y/o ampliación.

La explotación de la obra o la prestación del servicio comprende:

a) La prestación del servicio básico y los servicios complementarios para los que fue entregada la concesión, de acuerdo a las condiciones de calidad establecidas en el Contrato;

b) el mantenimiento de la obra; y,

c) el pago de tarifas, precios, peajes u otros pagos pactados en el contrato de concesión que realizarán los usuarios como retribución por los servicios básicos y complementarios recibidos.

CONCORDANCIA: D.S. N° 108-2006-EF, Art. 1

Artículo 4.- Las Licitaciones Públicas Especiales o los Concursos de Proyectos Integrales para la realización de obras públicas de infraestructura o de servicios públicos, financiados total o parcialmente con recursos provenientes de fuente internacional, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo, ayuda o cooperación internacional y sus documentos anexos, así como a las normas contenidas en el presente Reglamento, en lo que fuera aplicable.

Artículo 5.- En tanto no se convoque a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales, los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, están obligados, bajo responsabilidad, a guardar reserva de la información a la que tengan acceso sobre el contenido de las Bases y los contratos de concesión para dichas convocatorias de Licitación o Concurso, o, luego de la respectiva convocatoria sobre el contenido de las propuestas presentadas por los inversionistas privados. Toda la información señalada líneas arriba, tiene el carácter de confidencial y no podrá ser puesta en conocimiento público hasta después de firmado el correspondiente contrato de concesión.

Los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, aun aquellos que dejen de prestar servicios en cualesquiera de las modalidades antes señaladas, que incumplan con la obligación indicada en el párrafo anterior, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 165 del Código Penal.

TITULO II

ORGANOS PROMOTORES DE LA INVERSION PRIVADA EN OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 6.- El nombramiento de los miembros será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector correspondiente.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 7.- Además de las previstas en las normas contenidas en el presente Reglamento, los Comités Especiales ejercen las siguientes facultades:

a) Elaborar, cuando corresponda, los estudios técnicos y económicos de las obras públicas de infraestructura y de los servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado.

b) Elaborar el Plan de Promoción a que se refiere el inciso 3) del Artículo 6 del TUO.

c) Determinar el plazo y el cronograma de la Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales , así como el de la obra, proyecto o servicio público que será entregado en concesión.

d) Dictar, con conocimiento de la Dirección Ejecutiva, todas las disposiciones que resulten pertinentes o que sean necesarias para la ejecución del proceso.

e) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la PROMCEPRI.

TITULO III

DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA EN EL AMBITO DE LAS OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 8.- Para efectos de los dispuesto en el Artículo 11 del TUO, se abrirá una cuenta bancaria denominada "FONCEPRI", donde se depositarán los recursos señalados en el Artículo 12 del mismo.

La PROMCEPRI establecerá los mecanismos para el manejo de la indicada cuenta. Alternativamente a lo anterior, la PROMCEPRI puede acordar la transferencia de los recursos de la FONCEPRI y encargar la administración de los mismos a organismos nacionales o internacionales que apoyen el proceso. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 9.- De acuerdo a lo que se señala el inciso b) del Artículo 12 del TUO, la promoción de la inversión privada en las obras públicas de infraestructura y en servicios

públicos pueden financiarse con cargo a préstamos efectuados por empresas o instituciones del Estado. tales préstamos se canalizarán a través del FONCEPRI.

Artículo 10.- Los recursos del FONCEPRI pueden ser utilizados directamente por la PROMCEPRI para financiar cualquier gasto vinculado con la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sin excepción alguna.

TITULO IV

DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I

DISPOSICION DE CARACTER GENERAL

Artículo 11.- El Plan de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el numeral 3 del Artículo 6 del TUO, será sometido a consideración de la PROMCEPRI, debiendo contener como mínimo la información siguiente:

a) Diseño general del proceso;

b) modalidad de otorgamiento de la concesión (Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales);

c) esquema financiero;

d) plazo de la concesión; y,

e) cronograma del proceso.

El acuerdo de la PROMCEPRI que apruebe dicho plan será ratificado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector correspondiente.

CONCORDANCIA: R.S. N° 137-2005-EF

CAPITULO II

GARANTIAS PARA LA INVERSION PRIVADA

Artículo 12.- Los concesionarios que efectúen inversiones en obras de infraestructura o en servicios públicos por los montos indicados en el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 662, podrán acogerse al régimen de estabilidad jurídica contemplado en el Título II de dicho Decreto, en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y en su correspondiente Reglamento.

En consecuencia, el Estado podrá celebrar con los concesionarios convenios de estabilidad jurídica para otorgarles determinadas seguridades y garantías respecto de las inversiones que efectúen en obras de infraestructura o en servicios públicos. En estos casos, el Estado estará representado por los organismos o entidades señalados en dichas normas.

Artículo 13.- Los concesionarios podrán contratar dentro o fuera del país seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 14.- Para efectos del otorgamiento de concesiones, el Comité Especial respectivo, convocará a Licitación Pública Especial o a Concurso de Proyectos Integrales, nacionales o internacionales, según el caso.

En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16-05-97, cuyo texto es el siguiente:

"En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en dos diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos".

Cuando se trate de una licitación o de un concurso internacional, la convocatoria podrá publicarse también en los diarios de los países en los cuales podrían existir interesados en la concesión.

Artículo 15.- Las consultas o las aclaraciones que sobre las bases formulen los postores deberán ser absueltas y puestas a su disposición a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha del acto de recepción de las propuestas.

Las respuestas a las consultas formuladas o las aclaraciones y/o eventuales, modificaciones que se efectúen, también forman parte de las bases.

Artículo 16.- En el lugar, día y hora fijados en la convocatoria se realizará el Acto de Recepción de Propuestas. El acto es público.

En el acto público, intervendrán los miembros del Comité Especial y un notario público quien certificará la documentación presentada y dará fe de dicho acto.

Artículo 17.- El Comité Especial con aprobación de la PROMCEPRI, podrá postergar la fecha del Acto de Recepción de Propuestas indicado en la convocatoria. En este caso el aviso de nueva fecha se realizará por los mismos medios utilizados para la convocatoria.

Artículo 18.- Las propuestas se presentarán a la mano y en sobre cerrado.

A la hora indicada en la convocatoria se iniciará el Acto. Sin embargo, en las bases podrá señalarse un plazo de tolerancia, el que en ningún caso podrá exceder de media hora. A partir de ese momento no se recibirá propuesta alguna.

Artículo 19.- Terminado el Acto de Recepción de Propuestas se levantará un acta que será firmada por los miembros del Comité Especial, el Notario Público y los postores que deseen hacerlo.

Artículo 20.- El Comité Especial procederá a evaluar las propuestas, teniendo en consideración, además de los indicados en el Artículo 25 del TUO, los criterios siguientes:

- a) Las condiciones técnicas;
- b) los pagos que pudiera realizar el concesionario a favor del Estado;
- c) consideraciones de carácter ambiental y ecológicas; y,
- d) otros establecidos en las bases.

Artículo 21.- El Comité Especial podrá solicitar a los postores correcciones, ampliaciones y/o aclaraciones sobre aspectos específicos de las propuestas, con conocimiento de todos los postores, de acuerdo a lo establecido en las bases respectivas.

Artículo 22.- La concesión se otorgará al titular de la propuesta más conveniente, por acuerdo del Comité Especial que será comunicado a los postores en la fecha establecida en las bases. Acto que contará con la presencia de un Notario Público.

El Comité Especial podrá desestimar todas las propuestas presentadas cuando no resultaran convenientes, sin obligación de pago de indemnización alguna en favor de los postores.

Artículo 23.- Los postores que se consideren afectados, podrán interponer, en el mismo acto a que se refiere el artículo anterior recurso de apelación ante el Comité Especial contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro.

Como requisito para la tramitación de la apelación se deberá entregar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, una carta fianza bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática a nombre de la PROMCEPRI, por un monto equivalente al 1% del monto de la inversión o costo aproximado del proyecto indicado en la propuesta presentada. Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, los fondos afianzados serán ejecutados a favor del FONCEPRI. Si se declara fundado, se devolverá la fianza al recurrente.

El recurso de apelación será resuelto por la PROMCEPRI en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la interposición; y, el acuerdo se notificará por escrito a los postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16-05-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23.- Los Postores que se consideren afectados, podrán interponer en el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, reclamación contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva. El Comité Especial resolverá la reclamación dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día en que se haga entrega de la Fianza Bancaria a que se refiere el párrafo siguiente.

Como requisito para la tramitación de la reclamación se deberá entregar, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al día de adjudicación de la Buena Pro, una Garantía Bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, la que se emitirá a nombre de la PROMCEPRI, por un monto equivalente al 1% del monto de la inversión o costo aproximado del Proyecto establecido en las Bases. La vigencia de esta garantía será por un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles.

Los Postores podrán apelar la Resolución que emita el Comité Especial ante la PROMCEPRI, dentro del plazo de tres (3) días siguientes al día del cargo de su recepción. La apelación podrá también ser formulada contra la Resolución ficta de denegatoria de reclamación, en el caso que vencido el plazo de diez (10) días establecido en el primer párrafo de este artículo el Comité Especial no hubiera emitido la correspondiente resolución. En este último caso el plazo para interponer la apelación se computará a partir día siguiente al de vencimiento del indicado plazo de diez (10) días.

La apelación será resuelta por la PROMCEPRI en segunda y última instancia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día de su interposición; y la resolución respectiva será notificada por escrito a los Postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas, al igual que con la resolución que resolvió el recurso de reclamación.

Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, o éste no hubiere sido interpuesto dentro del mencionado plazo de tres (3) días, la Dirección Ejecutiva de la PROMCEPRI procederá a ejecutar la Garantía bancaria otorgada. Si este recurso se declara fundado se devolverá aquella al recurrente". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-PCM, publicado el 16 enero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Los postores que se consideren afectados y que, en el mismo Acto a que se refiere el artículo anterior, hayan dejado constancia en el acta correspondiente de su intención de interponer una reclamación contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro, podrán interponerla en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de adjudicación de la Buena Pro. El Comité Especial resolverá la reclamación dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día de la presentación de la mencionada reclamación.

Como requisito para la tramitación de la reclamación se deberá entregar, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al día de adjudicación de la Buena Pro, una garantía bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, la que se emitirá a nombre de PROINVERSION, por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la inversión o costo aproximado del proyecto establecido en las Bases. La vigencia de esta garantía será por un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles.

Los postores podrán apelar la Resolución que emita el Comité Especial ante PROINVERSION, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su recepción. La apelación podrá también ser formulada contra la Resolución ficta de denegatoria de reclamación, en el caso que vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el primer párrafo de este artículo, el Comité Especial no hubiera emitido la correspondiente Resolución. En este último caso el plazo para interponer la apelación se computará a partir del día siguiente al de vencimiento del indicado plazo de diez (10) días hábiles.

La apelación será resuelta por PROINVERSIÓN en segunda y última instancia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día de su interposición; y la Resolución respectiva será notificada por escrito a los postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas, al igual que con la Resolución que resolvió el recurso de reclamación.

Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, o éste no hubiere sido interpuesto dentro del mencionado plazo de tres (3) días hábiles, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSION procederá a ejecutar la garantía bancaria otorgada. Si este recurso se declara fundado se devolverá aquella al recurrente.”

Artículo 24.- Si efectuada la convocatoria a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales no se presentaren postores, el Comité Especial declarará desierta la Licitación.

Declarada desierta la licitación y previo acuerdo de la PROMCEPRI, se podrá convocar a una nueva licitación o concurso, pudiendo elaborarse nuevas bases si así fuera necesario.

CAPITULO IV

REGIMEN APLICABLE A LAS CONCESIONES

Artículo 25.- Por el Contrato de Concesión se otorga al concesionario la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos por un plazo establecido.

Artículo 26.- El Contrato de Concesión contemplará, como mínimo, los derechos, obligaciones, plazos, garantías y demás condiciones pertinentes al tipo de concesión de que se trate.

Artículo 27.- El plazo de vigencia de la concesión se contará a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión.

Artículo 28.- Durante el período de suspensión de la concesión por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 35 del TUO, se interrumpe el cómputo del plazo de vigencia del contrato. Desaparecida la causa de la suspensión, el concesionario procederá a evaluar los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la concurrencia de las partes contratantes a fin de lograr la reanudación del servicio, de acuerdo a lo previsto en las bases.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16-05-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Durante el período de suspensión de la concesión por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 38 del TUO, se interrumpe el cómputo del plazo de vigencia del contrato. Desaparecida la causa de la suspensión, el concesionario procederá a evaluar los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la concurrencia de las partes contratantes a fin de lograr la reanudación del servicio, de acuerdo a lo previsto en las bases".

Artículo 29.- El acuerdo a que se refiere el inciso c) del Artículo 36 del TUO será celebrado entre el sector correspondiente del Estado y el concesionario.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16-05-97, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- El acuerdo a que se refiere el inciso c) del Artículo 39 del TUO será celebrado entre el sector correspondiente del Estado y el concesionario"

TITULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SECTORES Y/U ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 30.- Son atribuciones de los sectores y/u organismos del Estado las siguientes:

- a) Suscribir el Contrato de Concesión;

- b) Fiscalizar el cumplimiento del contrato en sus aspectos de ejecución, explotación y cobro de tarifas u otros cobros previstos como retribución por los servicios prestados;

- c) otorgar las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y otros que se requieran para el desarrollo de las obras o la prestación de los servicios, de acuerdo a la legislación sectorial respectiva;

- d) asegurar al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas u otros cobros previstos en el contrato, de acuerdo con la naturaleza de la concesión;

- e) autorizar al concesionario la transferencia de la concesión a otra persona jurídica y la constitución de garantía sobre sus ingresos respecto de obligaciones derivadas de la propia concesión;

- f) modificar el contrato de concesión cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las partes;

- g) hacer efectivas las garantías establecidas en las bases, así como las penalidades por incumplimiento previstas en las bases;

h) declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando concurra alguna de las causales establecidas en la ley o en las bases;

i) asumir la responsabilidad de la operación de la obra pública de infraestructura y/o del servicio público, durante la suspensión de la concesión o después de la caducidad de la misma; y,

j) las demás que establezcan las bases, el Contrato de Concesión, el TUO y el presente reglamento.

Artículo 31.- Todas las entidades, dependencias u organismos del Estado, están obligados, bajo responsabilidad, a proporcionar a solicitud de la PROMCEPRI la asistencia técnica y la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, en particular, la referida a las obras públicas de infraestructura y a los servicios públicos que pueden ser entregados en concesión al sector privado de conformidad con las normas del TUO y de este Reglamento; así como los proyectos, incluyendo los correspondientes estudios de dichas obras y servicios.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, el concesionario se regirá por las normas de derecho privado; y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del organismo o entidad correspondiente del Estado, con las solas excepciones que regula expresamente el TUO, este Reglamento y las que se estipulen en el contrato de concesión. Así, entre otras, el concesionario podrá dar en prenda sus ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión y/o ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Estado que conste en el contrato, sin necesidad de autorización previa de dicho organismo o entidad.

Segunda.- La quiebra del Concesionario determinará no sólo la caducidad de la concesión, sino también la pérdida en favor del Estado de las garantías constituidas por el concesionario en el Contrato de Concesión.

TITULO VII

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Para los efectos a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, las entidades del Estado deberán proporcionar a la PROMCEPRI, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, y bajo responsabilidad, toda la información con que cuenten y que sea necesaria para que se pueda elaborar el plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, que debe ser sometido a consideración de la PROMCEPRI.

TITULO VIII

DISPOSICION FINAL

Unica.- La entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos de competencia municipal distintas a las mencionadas en la Primera Disposición Final del Título VII del TUO, podrá reiniciarse bajo los mecanismos, procedimientos, garantías y beneficios previstos en el TUO y en el presente Reglamento.

7.h)

Perú

Autorizan ingreso a territorio nacional de personal militar de Brasil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1257-2012-DE/SG

Lima, 8 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) N° 855 del 30 de octubre de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República Federativa del Brasil, sin armas de guerra;

Que, con Oficio NC-900-JEMG-EMAI-N° 1675 del 6 de noviembre de 2012, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República Federativa del Brasil;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 9 al 19 de noviembre de 2012, a fin de participar en el intercambio entre Pilotos de F-5 y MIG 29, invitados por la Fuerza Aérea del Perú;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores;

y,
Estando a lo opinado por la Fuerza Aérea del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de la República Federativa del Brasil detallado a continuación, del 9 al 19 de noviembre de 2012, a fin que participen en el intercambio entre Pilotos de F-5 y MIG 29, invitados por la Fuerza Aérea del Perú.

1. Mayor Mateus BARROS De Andrade
2. Capitán Leandro VINICIUS Coelho

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura
Encargado del Despacho de Defensa

864043-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF

DECRETO SUPREMO N° 226-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1012 aprobó la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1016, se modificó la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012 y; mediante Ley N° 29771, se modificó el artículo 14° del citado Decreto Legislativo, referido a las iniciativas privadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012;

Que, dentro de este marco, es necesario realizar modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, a fin de permitir que los Comités de Inversión de los sectores puedan promover la participación de la inversión privada en proyectos de competencia nacional con montos de inversión menores a 15,000 UIT que abarquen más de una región, con el propósito de dinamizar la ejecución de estos proyectos. Asimismo, se requiere revisar la definición del Análisis Costo Beneficio a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento, a fin de optimizar la aplicación de dicha metodología. Adicionalmente, se amplían las facultades de las entidades públicas para encargar los procesos de promoción de la inversión privada a PROINVERSIÓN;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012, y de la Disposición Única Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 106-2011-EF;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el numeral 3.2 del artículo 3°, el literal p) del numeral 5.1 y el literal c) del inciso i) del numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

Modifíquese el numeral 3.2 del artículo 3°, el literal p) del numeral 5.1 y el literal c) del inciso i) del numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF, con los siguientes textos:

“Artículo 3°.- Definiciones (..)

3.2. Análisis Costo Beneficio.- Análisis al que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley, que determina la modalidad de ejecución del proyecto que brinda mayor beneficio para la sociedad. Tal análisis corresponde a una evaluación basada principalmente en la comparación del costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto a través de una obra pública con el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una Asociación Público Privada (APP).

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial establecerá los principios, la metodología y los criterios para la aplicación de dicho análisis.

Esta metodología se aplicará a los casos previstos en el literal p) del numeral 5.1 del artículo 5° de la presente norma.



(...)

Artículo 5º.- Incorporación de los procesos y asignación a los Organismos Promotores de la Inversión Privada - OPIP

5.1 Para efectos de la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada de proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, la entidad pública preparará y remitirá al Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) competente un Informe de Evaluación que tendrá el siguiente contenido mínimo:

Para todo tipo de proyecto:
(...)

p) Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP, incluyendo una evaluación en el caso de proyectos cuyo costo superen las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo. Esta evaluación se efectuará mediante la metodología que el Ministerio de Economía y Finanzas defina según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3º del presente Reglamento
(...)

5.4 La Resolución Suprema o el Acuerdo de Concejo Regional o Concejo Municipal de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada, según corresponda, tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Serán asignados a PROINVERSION los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

(...)

c. Aquellos proyectos cuya conducción del proceso haya sido solicitada por la entidad pública a PROINVERSIÓN y que la misma haya sido aprobada por su Consejo Directivo. Esta condición será aplicable inclusive para proyectos que no sean de competencia nacional.
(...)"

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Única.- Proyectos en proceso de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada

En tanto se publica la Resolución Ministerial a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF, aquellos proyectos de provisión de infraestructura o servicios públicos a través de modalidad de APP, clasificados como cofinanciados que se encuentren en proceso de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada, aplicarán la metodología comprendida en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

Anexo

Metodología aplicable a proyectos cofinanciados en proceso de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada

Se provee el presente instrumento metodológico con el objeto de contribuir a mejorar la toma de decisiones respecto a la elección de la modalidad de ejecución más eficiente para el país de cualquier proyecto de inversión que requiera el uso de recursos públicos.

La estructuración de este análisis deberá tomar como insumo los resultados de los estudios de preinversión, con énfasis en los atributos de calidad y costo de la provisión del servicio público sobre los cuales el proyecto bajo análisis pretende intervenir.

En los casos en que se justifique restricciones de información primaria por la naturaleza o complejidad del proyecto, se podrá utilizar información secundaria, como el de bases de datos administrativas, estadísticas oficiales, documentos de investigación, juicio de expertos, entre otros.

1. Descripción del proyecto de inversión

En esta sección se deberá realizar una breve descripción del proyecto, indicando como mínimo lo siguiente:

1.1 Objetivo del proyecto y descripción de sus componentes

Se debe describir el Objetivo Central o propósito del proyecto, así como los Objetivos Específicos, los cuales deben reflejar los cambios que se espera lograr con la intervención.

1.2 Definición de estándares de los servicios a ser provistos con el proyecto

El nivel de servicio se relaciona con las condiciones mínimas de la oferta del servicio que se quiere alcanzar, establecidas ex ante por el concedente; en términos de las características de la obra misma, equipamiento, calidad de la prestación de servicios derivados y gestión del concesionario.

Por ejemplo, si se tratara de un proyecto de Sistema de Transporte Público, se tendrían que definir indicadores de frecuencia, tiempo de viaje, capacidad o niveles de ocupación, calidad, entre otros.

1.3 Identificación del ente encargado de la supervisión del contrato y las materias de su competencia

Indicar el órgano u área a quien corresponderá velar por el cumplimiento del contrato y los aspectos de regulación económica (determinación y supervisión de tarifas, cargos de acceso, condiciones de sostenibilidad de la prestación del servicio, entre otros).

1.4 Definición preliminar de parámetros relevantes

En particular se tendrá que definir, el plazo de la concesión, una aproximación de la tarifa que se cobrará a los usuarios, tasa de descuento, las posibles garantías (financieras y no financieras) requeridas al Estado, los niveles de demanda esperada, y la modalidad de Asociación Público-Privada (concesión, contrato de gestión, etc.), el nivel de cofinanciamiento estatal, en caso sea cofinanciada,

2. Análisis de la evaluación

Este análisis consiste en la comparación del costo a valor presente, ajustado por riesgo, de ejecutar el proyecto de inversión mediante una obra pública tradicional en comparación al costo que resultaría de la ejecución a través de una Asociación Público - Privada - Cofinanciada (APP-CF). La diferencia entre estos dos valores se denomina Valor por Dinero (VpD). El VpD será positivo cuando el costo de provisión pública ajustado por riesgo sea mayor al costo de provisión con participación privada ajustado por riesgo, en cuyo caso el proyecto deberá ser ejecutado mediante esta segunda alternativa.

La formulación básica para estimar el VpD es la siguiente:

VpD = Costo a valor presente del proyecto – Costo a valor presente del
público de referencia proyecto como APP

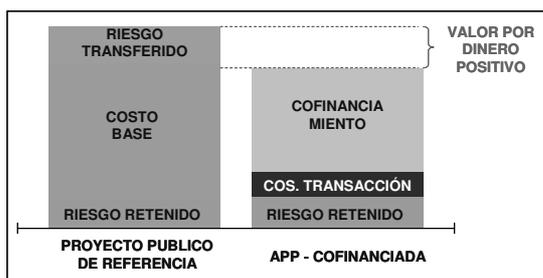
$$VpD = \sum_{t=0}^n \frac{(CB_t + CRT_t + CRR_t - IPP_t)}{(1+r)^t} - \sum_{t=0}^n \frac{(CCE_t + CT_t + CRR_t)}{(1+r)^t}$$

Donde:

VpD	Valor por Dinero;
CB _t	Estimación del costo base del proyecto de referencia en el período t, sin ajustar por riesgo;
CRT _t	Valor del riesgo transferido en el período t;
CRR _t	Valor del riesgo retenido en el período t;
CT _t	Costo de transacción asociado a estructurar y llevar adelante un proceso de licitación CCF, en el período t;
IPP _t	Ingresos Públicos del Proyecto, originados por el cobro a los usuarios por la provisión del servicio público;
CCE _t	Pago diferido al concesionario en el período t;
r	Tasa de Descuento;
n	Número de años del horizonte de evaluación;
t	Año calendario, siendo el año 0 el de inicio de la concesión.

Gráficamente se puede expresar de la siguiente manera:

Gráfico 1: Cálculo del Valor por Dinero



Elaboración propia

La Tasa de Descuento que se deberá utilizar para la determinación del VpD será el resultante de la suma de la tasa de los bonos americanos a 10 años, más la prima por riesgo país (el Emerging Markets Bonds Index (EMBI)¹, además de una prima por riesgo que refleje el riesgo del sector analizado.

La fecha de cálculo será el promedio simple correspondiente al semestre anterior a la presentación del análisis, según la información disponible a la fecha de cálculo o el de más reciente disponibilidad.

Tal como expresa la fórmula, la entidad que propone un proyecto debe calcular primero el costo a valor presente del proyecto como obra pública, descomponiendo dicho costo en el costo base del proyecto, los riesgos retenibles y los riesgos transferibles (primera columna desde la izquierda). Este costo luego se compara con el costo a valor presente del mismo proyecto, si éste se fuera a hacer por APP-CO (segunda columna desde la izquierda en el Gráfico 1). En este caso, son parte del costo los riesgos retenidos por el Estado (ya calculados para el caso del proyecto público de referencia), los costos de transacción asociados a estructurar y llevar a cabo el proceso de APP-CO y el nivel de cofinanciamiento del Estado.

Todos los cálculos se harán en dólares americanos, en términos reales y a precios privados. Las pautas para medir cada componente son las siguientes:

2.1 Costo del proyecto bajo obra pública

a. Cálculo del costo base del proyecto.

Este rubro se calcula con las cifras que el último estudio de pre-inversión tenga respecto al monto de inversión y los costos de operación y mantenimiento a precios de mercado, traídos a valor presente. Para tal fin, se debe utilizar como tasa

de descuento anual aquella especificada anteriormente. Para la realización del cálculo del Costo Base se considerará el plazo de concesión indicado en la descripción del proyecto.

b. Análisis de riesgos²

i) Identificar los principales riesgos del proyecto de inversión.

En particular deben identificarse riesgos en las etapas de diseño, construcción y post-inversión (operación y mantenimiento). Por ejemplo, durante la etapa de construcción pueden existir sobrecostos (por incremento de precios, aumento de obras, aumento de metas, etc.), sobreplazos en la ejecución (por demora en entrega de terrenos, paralización de obras, etc.), entre otros eventos.

Por otro lado, en la etapa de post-inversión pueden existir potenciales incrementos en los costos de operación y mantenimiento respecto a lo originalmente planificado, entre otros eventos.

ii) Sustentar la asignación de los riesgos entre el Estado y el potencial concesionario privado.

Al respecto, debe tomarse en cuenta la opinión experta de profesionales del ámbito técnico y financiero.

Para mayor facilidad se podrá completar a modo referencial la Matriz de Riesgos que se encuentra en la matriz de este documento, incluyendo o no ciertos riesgos. Durante esta etapa se llenarán las columnas I y II de la matriz de asignación de riesgos detallada en la matriz de este documento.

iii) Calcular los impactos de los riesgos sobre el costo base del proyecto.

Para la valorización de los riesgos se deberá calcular las consecuencias de los riesgos retenibles y transferibles, sobre el costo base del proyecto en cada etapa de su vida económica, incluyendo de forma explícita su variabilidad. Dicha cuantificación se basará en la información histórica de un conjunto de proyectos de inversión similares, teniendo en consideración que esta muestra sea representativa. De no serlo, se podrá usar métodos alternativos como el método Bootstrap o juicio de expertos para poder obtener una estimación confiable de la medición de los riesgos³.

Por ejemplo, en el caso del cálculo del riesgo de sobrecosto asociado a la variación de precios de los insumos en la etapa de construcción de un nuevo aeropuerto, se podría utilizar información histórica sobre la diferencia entre el valor inicial (presupuesto de inversión declarado viable) y valor final (presupuesto de inversión al final de la ejecución del proyecto), en los costos de construcción asociado a una variación de los precios de los insumos, a partir de los cuales se podría calcular los estadísticos media (sobrecosto promedio de construcción) y desviación estándar (medida de la variabilidad del sobrecosto de construcción). El resultado que arroje el sobrecosto promedio y la desviación estándar podrán colocarse en la columna III y columna IV, de la Matriz de Asignación de Riesgos en la matriz del presente documento, respectivamente.

Vinculado a la cuantificación de riesgos, hay que considerar la diferencia entre riesgos retenibles y transferibles que un proyecto conlleva. El riesgo retenible corresponde al valor asociado al riesgo de actividades del proyecto que no podrían ser transferidas a privados si éstos llevaran a cabo el proyecto, ya sea por alguna imposibilidad práctica o por una decisión de diseño, y que son consecuentemente retenidos por el Estado. Un ejemplo de ello es el riesgo de no contar en el momento oportuno con la entrega de los terrenos para la ejecución del proyecto.

Por su parte, el riesgo transferible corresponde al valor del riesgo de las actividades del proyecto que sí son susceptibles de ser contractualmente transferidas a privados.

En resumen:

- El cálculo de los riesgos retenibles por el Estado implica identificar qué parte de los costos de los riesgos

¹ El EMBI es proporcionado por el banco de inversión JP Morgan

² La utilización de la Matriz de Riesgos señalada es referencial, pudiendo ser ampliada o modificada según las características propias de cada proyecto. Cualquier modificación será debidamente sustentada.

³ Los expertos seleccionados deberán estar acreditados y deberán contar con la experiencia reconocida en el sector al que pertenece el proyecto.

totales que enfrenta el proyecto, el potencial concesionario no está obligado a valorar ni asumir.

- El cálculo de los riesgos transferibles al sector privado implica identificar qué parte de los costos de los riesgos totales sí asumirá el concesionario potencial, los que deberá valorar como parte del contrato de una concesión cofinanciada.

Esta información servirá para completar la columna III de la Matriz de Riesgos. Para llenar las dos últimas columnas se multiplicará el costo de los riesgos por el porcentaje que le corresponde a cada una de las partes.

Adicionalmente, se deberá adjuntar una tabla conteniendo información de costos de los proyectos previos considerados para el cálculo de los riesgos, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda requerir información adicional sobre alguno de los proyectos presentados.

c. Ingresos públicos del proyecto:

Corresponden a ingresos generados por cobro directo a los usuarios por la provisión del servicio materia del proyecto.

d. Cálculo del costo base ajustado por riesgo del proyecto bajo obra pública

Consiste en la suma del costo base del proyecto, los costos retenibles y transferibles de los riesgos asociados al costo base del proyecto, al cual se le deberá deducir los Ingresos Públicos del Proyecto. Dicho cálculo deberá estar expresado a valor presente. El resultado de la tabla N° 1 será el cálculo del costo para el sector público, de realizar el proyecto por la vía de obra pública.

Tabla Nro. 1
Costo Base ajustado por riesgo del PPR

N°	RUBRO	RESULTADOS
A	Costo Base del Proyecto	
B	Valor del Riesgo Retenido	
C	Valor del Riesgo Transferido	
D	Ingresos Públicos del Proyecto	
E	Costo Base Ajustado del Proyecto	SUMA A+B+C-D

2.2 Costo del proyecto bajo APP-CO

a. Pago diferido al concesionario o cofinanciamiento

El cálculo del cofinanciamiento estatal o pago diferido al Concesionario por construcción de obras, operación o mantenimiento (CCEt), estará en función al resultado negativo que arroja el valor presente del flujo de caja neto del proyecto, el cual se obtiene de comparar los ingresos esperados de la concesión (sin considerar aportes del Estado) por la explotación de la misma y los costos totales del proyecto.

El cálculo del cofinanciamiento, estará en función de una estructura de capital de acuerdo a un supuesto de coeficiente deuda/capital y de una tasa de retorno a los proveedores de fondos del proyecto. Con dicha estructura, se estimarán los pagos que tendrá que hacer el Concedente al Concesionario y, posteriormente, dichos cálculos serán traídos a valor presente utilizando la tasa de descuento especificada anteriormente.

$$CCE_t = \sum_{t=0}^{10} \frac{Ing_Esp_t - Inv_t - (O \& M_t)}{(1+r)^t}$$

Donde:

- Ing_Esp_t : Ingresos Esperados de la Concesión (sin considerar aportes del Estado) que retribuyen la inversión y los Costos de Operación y Mantenimiento en el periodo t.
- Inv_t : Inversión en el periodo t.
- O&M_t : Operación y Mantenimiento en el periodo t.
- r : Tasa de Descuento.
- t : Año calendario, siendo el año 0 el de inicio de la concesión

Los supuestos para la realización del flujo de caja son los siguientes:

- **Tasa de Retorno del Capital.** Para la estimación de este parámetro, se podrá utilizar la metodología más conveniente, disponible en la práctica financiera actual, de acuerdo a las características propias de cada proyecto. La estimación deberá estar debidamente sustentada.

- **Tasa de deuda.** Se tomará como referencia el rendimiento promedio de los bonos soberanos peruanos en dólares de plazo igual o inmediatamente superior al plazo asumido para el financiamiento del componente de deuda de la concesión. El promedio será tomado considerando un periodo de 6 meses, contados a partir de dos meses previos a la fecha de presentación del estudio. Al valor promedio semestral que resulte se le agregará un factor igual a 1.5% que busca reflejar la prima por riesgo del sector privado. De no tener información disponible a la fecha del cálculo, se tomará la información anterior disponible.

b. Costos de transacción

Corresponde al costo de todos aquellos estudios y procedimientos que debe asumir el Estado, de manera que la información técnica sobre el proyecto sea de la calidad suficiente para despertar el interés de los agentes privados y, de esta forma, generar la apropiada tensión de competencia en el proceso de licitación. Ejemplos de estos estudios son; el Costo de las publicaciones de la licitación, Costo de asesorías legales, Costo de asesorías financieras y de bancas de inversión, Costo de promoción y Costo de la institucionalidad concesional y supervisión. Con el fin de simplificar este cálculo, el valor del Costo de Transacción se estimarán 0.5% del Costo Base de Inversión del Proyecto.

c. Costo ajustado total de la APP-CO

El Costo Ajustado Total de la APP corresponde a la suma del valor presente del Cofinanciamiento Estatal esperado, más el valor presente del Costo del Riesgo Retenido y de los Costos de Transacción asociados al desarrollo del proyecto por concesión. El resultado de la Tabla Nro. 2 será el cálculo del costo para el sector público de realizar la obra por la vía de concesión.

Tabla Nro. 2
Costo Base Ajustado de la APP-CO

N°	RUBRO	RESULTADOS
A	Costo de Confinanciamiento Estatal	
B	Valor del Riesgo Retenido	
C	Costo de Transacción	
D	Costo Total ajustado de la APP-CO	SUMA A+B+C

d. Análisis de sensibilidad

Se deberá examinar la variabilidad del VpD ante cambios en los parámetros utilizados (por el lado del proyecto de referencia y del costo de concesión), de tal forma de determinar las que ejercen una mayor influencia sobre los resultados. Se deberá considerar para este análisis, entre otros que se considere conveniente, variables como: i) Coeficiente deuda /capital; ii) Estimaciones de la demanda; iii) Costo de la deuda; iv) Tarifas; v) Costos de operación y mantenimiento; entre otros.

Los rangos de variación de cada variable deberán reflejar la incertidumbre implícita alrededor de cada una de ellas, los cuales podrían variar dependiendo de la naturaleza del sector en que se encuentre el proyecto.

3. Conclusiones

Esta sección debe hacer explícitas conclusiones principalmente relativas a lo siguiente:

- La existencia de VpD de hacer el proyecto bajo una APP versus un proyecto público.
- La variabilidad de resultados, dependiendo de los análisis de sensibilidad realizados sobre la base de supuestos alternativos sobre determinadas variables clave.

Matriz de Asignación de Riesgos

Etapas	Riesgo respecto al Proyecto Definitivo	Consecuencia	Estrategias de mitigación	Columna I		Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V	Columna VI	
				Asignación 1	Concesionario	Valorización Económica del Riesgo 2	Variedad del Riesgo 3					Costo del Riesgo (Transferido) 4
Estrategias	1. Cambios en el Proyecto Definitivo respecto al original Se diseña un anteproyecto que se modifica producto de nuevos datos técnicos que surgen en el Proyecto Definitivo.	Variaciones en el presupuesto original del proyecto producto de modificaciones en los costos de las especificaciones y actividades.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									
	2. Variación en precios de insumos de construcción Se estima un conjunto de precios para los insumos de construcción, los cuales cambian durante el transcurso de esta etapa.	Incremento en los costos de construcción por variación del precio de los insumos.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									
	3. Cambios en las partidas de obras respecto al Proyecto Definitivo El Proyecto Definitivo se modifica producto de nuevos antecedentes técnicos que surgen durante la construcción de las obras.	Incrementos en los costos de construcción por variación de cubricaciones o metrados, e inversiones no consideradas inicialmente.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									
	4. Paralización de obras Se contempla una determinada fecha para el pago de los avances de la construcción la cual, posteriormente se modifica por cambios de precios provocando la paralización de las obras y sobrepagos no considerados.	Costo de oportunidad del dinero invertido en una obra inconclusa o con retraso en su finalización. La pérdida de beneficios por la paralización de la infraestructura es recibida con retraso, con la consecuente pérdida de beneficios para los usuarios.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									
Estrategias	5. Retraso en la finalización de la construcción de la obra Incumplimiento de la fecha de término de la etapa de construcción provocando un retraso en la entrega de la obra y la provisión de los servicios a los usuarios.	El servicio de la infraestructura es recibido con retraso por los usuarios, lo que provoca costos a la sociedad.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									
	6. Incremento en costos de mantenimiento por variación en precios insumos. El oferente estima un conjunto de precios para el mantenimiento, los cuales sufren incrementos en el transcurso de esta etapa.	Incremento en los costos de mantenimiento por variación del precio de los insumos.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									
	7. Modificación de los planes de mantenimiento El mandante establece un Plan de Mantenimiento que se modifica producto de la información técnica que surge en esta etapa.	Incremento en los costos de mantenimiento por ajustes al Plan de mantenimiento.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									
	8. Riesgos de ingresos La reducción del crecimiento de la economía, cambios en los precios relativos y/o otras variables, implica reducciones en la demanda del servicio.	Disminuciones netas de ingresos públicos del proyecto, si el servicio es tarifado, debido principalmente a reducciones en la demanda de infraestructura y/o servicio público.	- Estrategia de mitigación N°1. - Estrategia de mitigación N°2.									

1. En las Columnas I y II se deberá establecer que parte del riesgo será asumido por el Concedente (Riesgos Retenidos) y el Concesionario (Riesgos Transferibles).
 La asignación se podrá definir en porcentajes por ejemplo, 30%, 40% y 50% o, 100% y 0%.
 2. La valoración económica del riesgo se podrá definir en porcentajes por ejemplo, 30%, 40% y 50% o, 100% y 0%.
 3. En la Columna III se deberá indicar la volatilidad del riesgo hallada en la sección 1.b.3. en dólares americanos, términos reales y precios privi.
 4. Columna V = Columna I * Columna III
 5. Columna VI = Columna II * Columna III

864045-1



URUGUAY

8.a)

Uruguay

<p>La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay , en sesión de hoy , ha sancionado el siguiente</p>	<p>The House of Representatives of the Oriental Republic of Uruguay, in today's session, has enacted the following</p>
<p>Proyecto de Ley</p>	<p>Bill</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CHAPTER I GENERAL REGULATIONS</p>
<p><u>Artículo 1º.</u> (Objeto).- La presente ley establece el marco regulatorio aplicable al régimen de contratos de Participación Público-Privada.</p>	<p>Article 1. (Object).- This Act establishes the series of regulations applicable to the system of contracts of Public-Private Participation.</p>
<p><u>Artículo 2º.</u> (Contratos de Participación Público-Privada).- Son contratos de Participación Público-Privada aquellos en que una Administración Pública encarga a una persona de derecho privado, por un período determinado, el diseño, la construcción y la operación de infraestructura o alguna de dichas prestaciones, además de la financiación.</p> <p>Sólo podrán celebrarse contratos de Participación Público-Privada cuando previamente se resuelva, en la forma prevista en la presente ley, que otras modalidades alternativas de contratación no permiten la mejor forma de satisfacción de las finalidades públicas.</p>	<p>Article 2. (Contracts of Public-Private Participation).- The contracts of Public-Private Participation are those in which the Public Administration instructs a person of private law, for a specified period of time, the design, construction and operation of infrastructure or any such services, in addition to funding.</p> <p>Contracts of Public-Private Participation can only be concluded when previously is resolved that, in the manner provided in this Act, other alternative forms of employment do not allow the best way to satisfy the public purposes.</p>
<p><u>Artículo 3º.</u> (Ámbito de aplicación).- El presente marco normativo será de aplicación preceptiva para todos los contratos de Participación Público-Privada definidos en la presente ley.</p> <p>Bajo los límites establecidos constitucionalmente, dichos contratos podrán celebrarse para el desarrollo de obras de infraestructura en los siguientes sectores de actividad:</p> <p>A) Obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. Se considerarán incluidas dentro de las obras viales las de caminería rural.</p> <p>B) Obras de infraestructura energética, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto - Ley Nº</p>	<p>Article 3. (Scope). This policy framework will be mandatory application for all Contracts of Public-Private Participation which are defined in this law.</p> <p>Under the constitutional limits, such contracts may be concluded for the development of infrastructure projects in the following activity areas of activity:</p> <p>A) Road works, railway works, port works and airport woks. Rural road works will be considered as included within the road works.</p> <p>B) Energy infrastructure, notwithstanding the provisions of Decree- Law No. 14 694 of September 1,</p>

<p>14.694, de 1º de setiembre de 1977, (Ley Nacional de Electricidad) y Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, (Creación de ANCAP).</p> <p>C) Obras de disposición y tratamiento de residuos.</p> <p>D) Obras de Infraestructura social, incluyendo cárceles, centros de salud, centros de educación, viviendas de interés social, complejos deportivos y obras de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano.</p> <p>También podrá celebrarse este tipo de contratos para la colonización de tierras, que por su ubicación, superficie y características agrológicas resulten económicamente apropiadas para la formación de colonias, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, (creación del Instituto Nacional de Colonización), en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007. En particular los contratos podrán incluir los servicios de interés colectivo mencionados en el artículo 48 así como las instalaciones a las que refiere en el artículo 52 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948.</p> <p>En ningún caso, los contratos de Participación Público-Privada podrán incluir:</p> <p>I) Servicios educativos cuando se trate de centros educativos.</p> <p>II) Servicios sanitarios cuando se trate de centros de salud.</p> <p>III) Servicios de seguridad, sanitarios y de reeducación de reclusos cuando se trate de cárceles.</p> <p>Se exceptúan de este régimen de contratación los cometidos esenciales cuya prestación corresponde al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de éste.</p> <p>A los efectos de la presente ley, se consideran comprendidos en el término "Administración Pública" los Poderes del Estado, Tribunal de Cuentas, Corte</p>	<p>1977, (National Electricity Law) and Law No. 8764 of October 15, 1931 (Creation of ANCAP).</p> <p>C) Works of waste disposal and waste treatment</p> <p>D) Social infrastructure, including prisons, health centers, educational centers, public housing, sports centers and the improvement, equipment and urban development of works.</p> <p>Such contracts can also be concluded for the colonization of land, which by their location, surface and agrolologic characteristics are economically appropriate for the formation of colonies, as established by Law No. 11.029 of January 12, 1948, (creation of The National Institute of Colonization), in accordance with the Article 15 of Law No.18.187 of November 2, 2007. In particular, contracts may include services of public interest referred to in Article 48 as well as installations which refers to Article 52 of Law No. 11.029 of January 12, 1948.</p> <p>In any case, the Contracts of Public-Private Participation may include:</p> <p>I) Educational services in the case of educational centers.</p> <p>II) Health services in the case of health centers.</p> <p>III) Security, health and re-education of prisoners in the case of prisons.</p> <p>Exceptions to this pattern of employment are the essential tasks which provide the State exclusively and also the monopolies' exploitation established by law in favor of it.</p> <p>For the purposes of this Act, the term "Public Administration" includes the Powers of the State, Court of Exchequer, Electoral Court, Litigious Administrative Court,</p>
--	--

<p>Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, y Gobiernos Departamentales, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y normas legales aplicables.</p> <p>Mantienen su vigencia todos aquellos regímenes de contratación previstos en cartas orgánicas, leyes o procedimientos especiales de contratación dictados a la fecha de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Autonomous entities, Decentralized Services and local governments, without the damaging to the powers, faculties, rights and obligations that are assigned to them by the Constitution and applicable laws.</p> <p>Those contracting regimes under charters, laws or special procedures that have been dictated up to the date of enactment will remain valid.</p>
<p><u>Artículo 4º.</u> (Principios y orientaciones generales).- Todos los actos y contratos celebrados en el marco de la presente ley deberán observar los siguientes principios y orientaciones generales:</p> <p>A) Transparencia y publicidad: Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, con las limitaciones que en cada caso establezca la normativa vigente, serán públicas y estarán sujetas a mecanismos de control.</p> <p>B) Protección del interés público: Todo proyecto de Participación Público-Privada, deberá procurar el beneficio público, respetando el interés general, y adoptar los mecanismos de participación y control que serán de aplicación durante toda la vigencia del contrato.</p> <p>C) Eficiencia económica: La celebración de contratos por parte de la Administración Pública, en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, deberá basarse en la consecución del mayor Valor por Dinero, incluyendo tanto la reducción de costos como los niveles de riesgo así como plazos de disponibilidad.</p> <p>D) Adecuada distribución de riesgos: Los contratos celebrados en el marco de proyectos de Participación Público-Privada deberán contemplar una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de modo tal de minimizar el costo asociado a los mismos.</p> <p>E) Transferencia: Los contratos deberán establecer las modalidades en que las obras y los bienes e</p>	<p>Article 4. (Principles and general guidelines) .- Every act and contract made under this Act shall observe the following general principles and guidelines:</p> <p>A) Transparency and Publicity: All actions developed in the framework of Public-Private Participation, with the limitations that in each case are set by the rules, shall be public and will be under control mechanisms.</p> <p>B) Public Interest Protection: Any Public-Private Participation Project should seek the public benefit respecting the public interest and should adopt the participation and control mechanisms that must be applied throughout the term of the contract.</p> <p>C) Economic efficiency: The contract celebrations by the Public Administration, within the framework of Public-Private Participation, should be based on the achievement of greater value for money, including both the reducing costs and the risk levels and the periods of availability.</p> <p>D) Appropriate Risk Distribution: The contracts celebrated within the framework of Public-Private Participation should consider an appropriate risk distribution between the parties, in order to reduce the cost associated with them.</p> <p>E) Transfer: The contracts should establish work, properties and installations modalities needed for their</p>

instalaciones necesarias para su explotación puedan ser revertidas o transferidas a la Administración, según corresponda.

F) Ecuanimidad: La selección de los sujetos contratantes deberá llevarse a cabo observando criterios de transparencia, ecuanimidad y no discriminación, promoviendo la competencia entre los oferentes y procurando alcanzar un adecuado equilibrio entre la necesaria celeridad, reducción de costos de los procedimientos y la selección de la mejor propuesta a los intereses públicos.

G) Temporalidad: Todos los contratos que se celebren deberán establecer un plazo máximo de duración. El plazo máximo de duración del contrato y de sus prórrogas no podrá exceder de treinta y cinco años.

H) Responsabilidad fiscal: Las erogaciones y compromisos financieros que se asuman en el marco de proyectos de Participación Público-Privada deberán ser consistentes con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas.

I) Control: La Administración Pública contratante deberá establecer en los respectivos contratos mecanismos de control adecuados para la efectiva protección de los derechos de los usuarios y la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes.

J) Protección del desarrollo sustentable: Los proyectos ejecutados a través de mecanismos de Participación Público - Privada deberán propender al desarrollo sustentable de la sociedad y de la economía, adoptando medidas de protección al medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

K) Respeto a los derechos laborales y las normas legales que lo regulan en particular en lo que refiere al reconocimiento y respeto a los ámbitos de negociación colectiva.

running to be able to be reversed or to be transferred to the Administration, as appropriate.

F) Equanimity: The contractees' selection should be conducted observing transparency, fairness and non-discrimination criteria, promoting competition among suppliers and working towards an appropriate balance between the necessary speed, cost reduction procedures and the best proposal to the public interests.

G) Temporality: Each formalized contract shall establish a maximum term. The maximum duration of the contract and its extensions shall not exceed thirty-five years.

H) Fiscal Responsibility: The disbursements and commitments that are adhered to the framework of Public-Private Participation projects should be consistent with the State Financial Planning, framed under fiscal responsibility and proper accountability.

I) Control: In each contract, the Public Administration contractee shall establish right control mechanisms for the effective protection of the rights of users and the continuity and efficiency in the provision of the corresponding services.

J) Sustainable Development Protection: Projects implemented through Public-Private Participation mechanisms should foster the sustainable development of economy and society, adopting measures to protect the environment for the present and future generation benefits.

K) Respect for labor rights and legal regulations that regulate especially in regards to the recognition and respect in the field of collective bargaining.

<p><u>Artículo 5º.</u> (Contraprestaciones por el desarrollo de proyectos).- En contraprestación por las actividades asumidas, dependiendo del tipo y características de cada proyecto, el contratista podrá percibir diferentes modalidades de ingresos, en forma exclusiva o combinada, abonados por los usuarios o la Administración Pública contratante, entre otras.</p> <p>Dependiendo de las características y estructura de cada proyecto, podrá determinarse en beneficio de la Administración Pública, la percepción de ingresos por parte de ésta consistentes en pagos provenientes del contratista, usuarios, u otros que en su caso se estipulen.</p>	<p>Article 5. (Consideration for development of projects).- In consideration of the activities undertaken, depending on the type and characteristics of each project, the contractee may receive various forms of income, exclusively or in combination, paid by users and or by the Public Administration Contractee, among others.</p> <p>Depending on the characteristics and structure of each project, may be established the revenue collection for the benefit of the public administration, consisting of payments from the contractor, users, or others if stipulated.</p>
<p><u>Artículo 6º.</u> (Contribuciones públicas para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada).- Conforme a las características concretas de cada proyecto y a efectos de viabilizar los mismos, el contrato podrá prever la realización de contribuciones por parte de la Administración Pública, tales como aportes pecuniarios, otorgamiento de subvenciones, créditos, garantías para la financiación del proyecto, garantías de obtención de ingresos mínimos y exoneraciones fiscales, entre otras. De estas contribuciones, las que lo requieran, deberán contar con el decreto del Poder Ejecutivo correspondiente.</p> <p>En ningún caso se podrá asegurar contractualmente niveles mínimos de rentabilidad del proyecto.</p> <p>El contrato deberá determinar las condiciones a cuyo cumplimiento se sujetarán las contribuciones públicas, su modificación o cese.</p> <p>Los aportes económicos por parte de la Administración Pública podrán realizarse cuando éstos constituyan un estímulo a la gestión económica más eficiente y ello redunde en su beneficio y en el de los usuarios del servicio, de acuerdo al resultado de los estudios previos previstos en el artículo 16 de la presente ley.</p>	<p>Article 6º.(Public contributions for the development of Public-Private Participation Projects).- Pursuant to the specific characteristics of each project and in order to make them possible, the contract may stipulate the contributions disposal by the Public Administration, such as monetary contributions, awarding grants, loans, guarantees for project financing, obtaining guarantees for minimum income and tax exemptions, among others. From these contributions, which require it, must have the appropriate Executive Order.</p> <p>Under no circumstances will contractually ensured minimum levels of project profitability.</p> <p>The contract shall establish the conditions that must be followed by the public contributions, their modification or termination.</p> <p>Economic contributions by the Public Administration shall be performed when they constitute an encouragement to more efficient economic management and it is in their own benefit and in the users service benefit, according to the results of previous studies envisaged in Article 16 of this law.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER II INSTITUTIONAL FRAMEWORK</p>
<p><u>Artículo 7º.</u> (Atribución de competencia).- La Administración Pública contratante, dentro del ámbito de su competencia, será la responsable del diseño, estructuración y celebración de contratos de la Participación Público-Privada, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes. Ello, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de regulación y control que correspondan a otros organismos estatales conforme a sus competencias originarias y a las que se atribuyen por la presente ley.</p>	<p>Article 7. (Attribution of competence).- The Public Administration contractee, within the scope of its competence, will be responsible for designing, structuring and contracting of the Public-Private Participation contracts and also responsible for the control of the correct execution and fulfillment of the obligations assumed by the contractees. This, without damaging to the powers and duties of regulation and control which concern to other public agencies under its original jurisdiction and those attributed by this law.</p>
<p>Artículo 8º. (Comisión Técnica).- Para cada proyecto la Administración Pública contratante designará una Comisión Técnica que asesorará en todas las etapas del procedimiento de contratación. La Comisión Técnica estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, debiendo ser dos de ellos, por lo menos, funcionarios de la Administración Pública contratante. Sus miembros deberán tener idoneidad en los diferentes aspectos que componen la materia de contratación y al menos uno, que podrá o no pertenecer a la misma, deberá poseer reconocida idoneidad técnica en la materia objeto de la contratación.</p> <p>Los integrantes de las comisiones técnicas estarán obligados a presentar declaración jurada de acuerdo a la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.</p>	<p>Article 8. (Technical Committee) .- For each project, the Public Administration contractee shall appoint a Technical Committee to advise at all stages of the contracting process. The Technical Committee shall consist of a minimum of three and a maximum of five members; two of them must be, at least, civil servants from the Public Administration contractee. Its members must have suitability for different aspects that make up the contracting subject and at least one, which may or may not belong to it, must have recognized technical expertise in the contracting subject.</p> <p>The technical committee members will be required to submit a sworn declaration according to Law No. 17.060 of December 23, 1998.</p>
<p>Artículo 9º. (Competencias de la Corporación Nacional para el Desarrollo respecto de proyectos de Participación Público-Privada).- Sin perjuicio de los cometidos atribuidos por la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985 y demás normas concordantes y modificativas, la Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los cometidos que se indican a continuación:</p> <p>A) Desarrollar y fomentar la ejecución de proyectos de Participación Público-Privada mediante la aplicación</p>	<p>Article 9. (Powers of the National Development Corporation for Public-Private Participation Projects) .- Without damaging to the tasks assigned by Law No. 15.785 of December 4, 1985 and other concordant and amending regulations, the National Development Corporation have the tasks listed below:</p> <p>A) Develop and promote the fulfillment of Public-Private Participation projects by the application of the best</p>

<p>de los mejores criterios técnicos y el apego a los principios y orientaciones contenidos en la presente ley.</p> <p>B) Elaborar los lineamientos técnicos aplicables a proyectos de Participación Público-Privada a través de la confección de guías de mejores prácticas recomendadas, uniformización de procedimientos y preparación de manuales, modelos e instrumentos que contribuyan al diseño y ejecución de los referidos proyectos en forma más eficaz y eficiente. La difusión de los mismos requerirá la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p> <p>C) Asesorar en la identificación, concepción, diseño, estudio, estructuración, promoción, selección y contratación de los proyectos de Participación Público-Privada, en los términos y condiciones que se acuerden mediante convenio con las Administraciones Públicas contratantes.</p> <p>D) Contribuir al fortalecimiento de capacidades de las Administraciones Públicas contratantes en el diseño e implementación de proyectos de Participación Público-Privada.</p> <p>E) Asesorar al Poder Ejecutivo a identificar y priorizar proyectos susceptibles de ser ejecutados mediante el sistema de Participación Público-Privada.</p> <p>F) Facilitar a las Administraciones Públicas contratantes la coordinación interinstitucional de sus actividades relacionadas con proyectos de Participación Público-Privada.</p> <p>G) Crear o adquirir sociedades comerciales de cualquier naturaleza así como instrumentos financieros, cuando ello se entienda necesario para el mejor desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada.</p>	<p>technical standards and adherence to the principles and guidelines contained in this Act.</p> <p>B) Develop technical guidelines applicable to Public-Private Participation projects through the preparation of guidelines for best practices, standardization of procedures and preparation of manuals, models and tools that contribute to the design and implementation of those projects in the most efficient and effective way. The spread of these projects require the approval of the Treasury Department, with a previous report from the Office of Planning and Budget.</p> <p>C) Assist in identifying, planning, design, study, structuring, promotion, selection and contracting of Public-Private Participation projects in accordance with the agreement with government contractees.</p> <p>D) Contribute to the strengthening of government contracting capacity in the design and implementation of Public-Private Participation projects.</p> <p>E) Advise the Executive to identify and prioritize projects that can be executed by the system of Public-Private Participation.</p> <p>F) Providing the government contracting agencies the coordination of their activities related to Public-Private Participation projects.</p> <p>G) Create or purchase any kind of commercial companies and its financial instruments, when this is understand as necessary for the best development of Public-Private Participation project.</p>
<p><u>Artículo 10.</u> (Estructuración de proyectos).- Para la estructuración de proyectos de Participación Público-Privada, la Administración Pública contratante podrá contratar en forma directa a la Corporación Nacional</p>	<p>Article 10. (Project structuring).- For the Public-Private Participation projects structuring, the Public Administration contractee may directly hire the National Development Corporation.</p>

<p>para el Desarrollo.</p> <p>Asimismo, podrá contratar para ello a empresas de reconocida idoneidad en la materia. La selección y contratación de dichas empresas deberá realizarse a través del régimen general de contratación administrativa, no siendo aplicable para ello los mecanismos de contratación establecidos en la presente ley.</p>	<p>In addition, it may recruit companies of recognized competence in this field. The selection and hiring of such companies shall be made through the general system of administrative contracting, not being applicable for this recruitment the contracting mechanisms established in this law.</p>
<p><u>Artículo 11.</u> (Implementación de Proyectos por la Corporación Nacional para el Desarrollo).- Previa autorización debidamente fundada del Poder Ejecutivo, la Administración Pública contratante podrá acordar directamente con la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) que ésta asuma la implementación de un proyecto de Participación Público-Privada en forma integral, con el fin de viabilizar su concreción y, posteriormente, transferir el mismo al sector privado a través de los procedimientos de contratación previstos en la presente ley.</p> <p>Esta modalidad de implementación podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos que no superen el monto de inversión estimada a ser establecido por la reglamentación. Asimismo, la reglamentación establecerá el plazo máximo dentro del cual la CND deberá transferir el proyecto al sector privado.</p> <p>A estos efectos, la CND podrá ejecutar el proyecto directa o indirectamente, mediante la celebración de contratos o acuerdos comerciales de cualquier naturaleza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.</p>	<p>Article 11. (Implementation of Projects by the National Development Corporation).- Following proper authorization of The Executive Branch, the Public Administration contractee may agree directly that the National Development Corporation assume the implementation of a Public-Private Participation project holistically, in order to enable the execution and transference of it to the private sector through the procurement procedures under this law.</p> <p>This type of implementation may be applied only in those projects that do not exceed the estimated investment amount to be set by regulation. In addition, the regulation will set the maximum period within which the National Development Corporation will transfer the project to the private sector.</p> <p>For these purposes, the National Development Corporation will carry out the project directly or indirectly, by the signing of commercial contracts of any kind, according to the provisions of Article 3 of this Act.</p>
<p><u>Artículo 12.</u> (Contratos de Participación Público-Privada Institucional).- En el marco de los cometidos establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, la Administración Contratante podrá celebrar directamente contratos de Participación Público-Privada con la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) de acuerdo a los procedimientos definidos en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la presente ley. En caso de</p>	<p>Article 12. (Contracts of Public-Private Institutional Participation) .- In the framework of the tasks set out in Article 11 of Law No. 15.785 of December 4, 1985, as amended by Article 34 of Law No. 18.602 of September 21, 2009, the Contracting Authority may sign Public-Private Participation contracts directly with National Corporation for Development according to the procedures defined in Articles 15, 16, 17 and 18 of this law. If the National Corporation for Development transfers this contract totally, it must be done by any of the procedures</p>

<p>que la CND ceda en forma total el contrato referido deberá hacerlo por alguno de los procedimientos definidos en los artículos 19 y 20 de la presente ley.</p>	<p>defined in articles 19 and 20 of this law.</p>
<p><u>Artículo 13.</u> (Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada).- Créase la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada la que dependerá jerárquicamente del Ministerio de Economía y Finanzas, y tendrá como cometidos respecto a los proyectos que se desarrollen al amparo de la presente ley, los siguientes:</p> <p>A) Realizar el seguimiento de los aspectos económicos-financieros.</p> <p>B) Verificar el cumplimiento de los aspectos presupuestarios.</p> <p>C) Evaluar los riesgos asociados.</p> <p>D) Realizar los análisis y registros que se cometen al Ministerio de Economía y Finanzas en la presente ley.</p> <p>La reglamentación establecerá su forma de integración y sus cometidos específicos.</p>	<p>Article 13. (Public-Private Participation Projects Unit) .- Let the Public-Private Participation Projects Unit be created which will report to the Treasury Department and will have as tasks connected to projects developed under this Act, the following:</p> <p>A) Track economic-financial aspects.</p> <p>B) Verify the performance of the budgetary aspects.</p> <p>C) Assess associated risks.</p> <p>D) Perform analysis and make records to the Treasury Department in this law.</p> <p>The regulation will establish their integration way and their specific tasks.</p>
<p><u>Artículo 14.</u> (Registro de Proyectos).- Créase el Registro de Proyectos de Participación Público-Privada cuya organización se comete al Ministerio de Economía y Finanzas, el que incluirá los contratos suscritos para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada y sus modificaciones; los llamados a interesados para la adjudicación de proyectos de Participación Público-Privada; las iniciativas privadas presentadas para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada, respetando los derechos de confidencialidad que correspondan al titular de la iniciativa; y los informes de auditoría de proyectos de Participación Público-Privada. La reglamentación establecerá el contenido y las formalidades bajo las cuales corresponderá la constitución y administración del Registro, así como la actualización de la información contenida en el mismo, entre otros aspectos.</p>	<p>Article 14. (Project Registry Office) .-Let the Project Registry Office of Public-Private Participation projects be created which organization is committed to the Treasury Department, including the contracts signed for the development of Public-Private Participation projects and its amendments; calls for stakeholders for the award of Public-Private Participation projects; private initiatives presented for the development of Public-Private Participation projects, respecting the rights of confidentiality of the initiative's owner, and the auditing reports of Public-Private Participation projects. The regulations shall establish the content and the formalities for the setting-up and administration of the registry and also its updating, among other things.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER III RECRUITMENT</p>
<p><u>Artículo 15.</u> (Inicio del proceso).- El proceso tendiente a la suscripción de un contrato para el desarrollo de un proyecto de Participación Público-Privada, podrá iniciarse de oficio mediante una iniciativa pública, o bien, originarse en una iniciativa privada presentada por un proponente, en cuyo caso, se seguirá el mecanismo dispuesto en el Capítulo VII de la presente ley.</p> <p>En ambos casos, dichos actos deberán ser presentados a efectos de su registro ante el Registro de Proyectos a que refiere el artículo 14 de la presente ley.</p>	<p>Article 15. (Start of process) .- The process leading to the signing of a contract for the development of a Public-Private Participation project may be initiated automatically by a public initiative, or originated from a private initiative by a proposer in which case it will follow the mechanism provided in Chapter VII of this Act.</p> <p>In both cases, these acts must be submitted for registration at the Project Registry Office which is referred to in Article 14 of this law.</p>
<p><u>Artículo 16.</u> (Evaluación previa).- Con carácter previo a la iniciación del procedimiento de contratación, la Administración Pública contratante deberá contar con un documento de evaluación en que se ponga de manifiesto la viabilidad y la conveniencia del proyecto en cuestión.</p> <p>Dependiendo de las características de cada proyecto, la evaluación previa podrá separarse en estudios de prefactibilidad, estudios de factibilidad y estudios de impacto.</p> <p>El documento de evaluación deberá incluir, entre otros aspectos, un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos técnicos, jurídicos, económicos y financieros, la adopción de esta fórmula de contratación. En particular, se deberá mostrar que el modelo de contratación propuesto es el que permite al Estado obtener el mayor "Valor por Dinero".</p> <p>La reglamentación establecerá el alcance, la forma y el contenido de dicha evaluación previa, incluyendo, entre otras, las áreas técnica, comercial, financiera, jurídica, ambiental y de impacto económico y social.</p>	<p>Article 16. (Pre-assessment) .- Prior to the initiation of the procurement procedure, the Public Administration contractee must have an evaluation document that will reveal the feasibility and advisability of that project.</p> <p>Depending on the characteristics of each project, the appraisal can be separated into pre-feasibility studies, feasibility studies and impact studies.</p> <p>The evaluation document shall include, among other things, a comparative analysis with alternative forms of employment that justify on technical, legal, economic and financial terms the adoption of this recruitment formula. In particular, it must show that the proposed recruitment model is the one that allows the state to get the most "Value for Money."</p> <p>The regulations establish the scope, form and content of the appraisal, including, among others, the technical, commercial, financial, legal, environmental, and social and economic impact areas.</p>

<p><u>Artículo 17.</u> (Contenido del contrato).- Los contratos de Participación Público-Privada deberán incluir necesariamente, y sin perjuicio de las demás estipulaciones necesarias o que acuerden las partes, los siguientes aspectos:</p> <p>A) Identificación de las prestaciones principales que constituyen su objeto.</p> <p>B) Condiciones de reparto de riesgos entre el contratante y el contratista, desglosando y precisando la imputación de los riesgos derivados de la variación de los costos de las prestaciones y la imputación de los riesgos de disponibilidad o de demanda de dichas prestaciones, entre otros.</p> <p>C) Objetivos de rendimiento asignados al contratista, particularmente en lo que concierne a la calidad de los servicios, obras y suministros y las condiciones en que deberán ser puestos a disposición de la Administración Pública contratante.</p> <p>D) Remuneración del contratista, que deberá desglosar las bases y criterios para el cálculo de los costos de inversión, de funcionamiento y de financiación y en su caso, de los ingresos que el contratista pueda obtener de la explotación de las obras o equipos.</p> <p>E) Causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del período de ejecución del contrato y criterios aplicables respecto del mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico - financiera del contrato si correspondiere.</p> <p>F) Fórmulas de pago y, particularmente, condiciones en las cuales, en cada vencimiento o en determinado plazo, el monto de los pagos pendientes de satisfacer por el contratante y los importes que el contratista debe abonar a éste como consecuencia de penalidades o sanciones, pueden ser objeto de compensación.</p> <p>G) Sistema de control por parte de la Administración Pública contratante aplicable a la ejecución del</p>	<p>Article 17. (Contract Content) .- The Public-Private Participation contracts, must necessarily include, without damaging to other necessary provisions or agreed by the parties, the following:</p> <p>A) Identification of the main benefits that constitute their object.</p> <p>B) Conditions of risk sharing between the contractee and the contractee, breaking down and specifying the risk attribution arising from the variation in costs of benefits and the attribution of availability risk or demand risk for such services, among others.</p> <p>C) Performance targets allocated to the contractee, particularly in regard to the quality of services, works and supplies and the conditions that must be made available to Public Administration Contractee.</p> <p>D) Contractor's income, which must break down the bases and the criteria for the calculation of investment, operating and financing costs and, if applicable, the contractor's which it may obtained from the exploitation of works or equipment.</p> <p>E) Causes and procedures to determine changes in compensation over the period of contract performance and criteria for the maintenance of equilibrium in the economic-financial equation –of the contract if applicable.</p> <p>F) Payment formula, and particularly conditions which, at each maturity or within a certain period, the amount of outstanding payments to meet by the contractee and the amounts that the contractor must pay to the contractee because of penalties or sanctions, can be compensated.</p> <p>G) Control system by Public Administration contractee applied to the contract performance, especially with</p>
--	---

<p>contrato, especialmente respecto a los objetivos de rendimiento, así como las condiciones en que se autorice a realizar cesiones o sub contratos. Los costos del funcionamiento de este sistema deberán estar previstos dentro de la estructura general de costos del proyecto.</p> <p>H) Sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato.</p> <p>I) Condiciones en que puede procederse por acuerdo o por decisión unilateral de la Administración Pública contratante, a la modificación de determinados aspectos del contrato o a su resolución, conforme a lo establecido en la presente ley.</p> <p>J) Destino de las obras y equipamientos objeto del contrato a la finalización del mismo.</p> <p>K) Garantías que el contratista deberá afectar al cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>L) Mecanismos aplicables a la liquidación del propio contrato, incluyendo disposiciones sobre las compensaciones a que pudiera dar lugar la misma.</p> <p>M) Referencia a las condiciones generales y, cuando sea procedente, a las especiales que sean pertinentes en función de la naturaleza de las prestaciones principales.</p> <p>N) Otras obligaciones del contratista como ser la presentación de sus estados contables auditados, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada Ejercicio Fiscal.</p>	<p>regard to performance targets and conditions that are authorized to make assignments or subcontracts. The operating costs of this system should be provided within the overall structure of project costs.</p> <p>H) Sanctions for breach of contract obligations.</p> <p>I) Conditions that may proceed by agreement or by unilateral decision of Public Administration Contractee to amend certain aspects of the contract or its resolution, as provided in this Act.</p> <p>J) Destination of the works and the equipment covered by the contract at the end of it.</p> <p>K) Guarantees that the contractor will affect to the fulfillment of its obligations.</p> <p>L) Settlement mechanisms applicable to the contract itself, including provisions for compensation which could result of it.</p> <p>M) Reference to the general conditions and, when appropriate, to the specific conditions that are relevant according to the nature of the main benefits.</p> <p>N) Other Contractor's obligations such as the presentation of their audited financial statements within six months from the end of each Fiscal Year.</p>
<p><u>Artículo 18.</u> (Estudios previos y bases de contratación).- Los estudios de evaluación previa y las bases de contratación a que refieren los artículos precedentes serán presentados ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas para su consideración e informe, el que se procesará según los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.</p>	<p>Article 18. (Previous studies and contractual terms) .- Appraisal Studies and Contractual Terms that are referred to in the preceding articles will be submitted to the Office of Planning and Budget and the Treasury Department for consideration and report, which be processed according to the terms and conditions established by regulation.</p>

<p>Ambos organismos, actuando en forma coordinada, evaluarán dichos estudios y bases de contratación, tomando en consideración el impacto social y económico del proyecto, los aspectos presupuestarios, la viabilidad económica - financiera y los beneficios de adoptar esta modalidad de contratación.</p> <p>Asimismo se determinará, en esta instancia o, en su defecto, al definirse las condiciones definitivas de contratación, las características de distribución de riesgos entre la Administración contratante y el contratista.</p> <p>Los entes autónomos y los servicios descentralizados, deberán realizar la presentación a través del Ministerio correspondiente.</p> <p>En el caso de los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, previo a la realización del llamado público a interesados a que refiere el artículo 19 de la presente ley, deberán enviar copia de las bases de contratación correspondientes al Poder Ejecutivo, para que éste informe a la Asamblea General.</p> <p>Los Gobiernos Departamentales que opten por la celebración de Contratos de Participación Público-Privada, deberán ajustarse al procedimiento regulado en la presente ley. Su correspondiente presentación deberá realizarse a través de la Comisión Sectorial de Descentralización.</p>	<p>Both agencies, acting in a coordinated way, will evaluate these studies and contractual terms, taking into consideration the social and economic impact of the project, the budgetary aspects, the economic-financial viability and the benefits of adopting this type of contract.</p> <p>In addition, it will be determined, in this instance or when the final terms of recruitment are defined, the characteristics of risk sharing between the Administration Contractee and the contractee.</p> <p>Autonomous entities and decentralized services should make the presentation through the corresponding Department.</p> <p>In the case of agencies falling under Article 221 of the Constitution, prior to the public call for interested parties which are referred to in Article 19 of this act, they shall send a copy of the contractual terms to the Executive that will be reported to the General Assembly.</p> <p>Departmental Governments opting for Public-Private Participation contracts must be in accordance with the procedure provided in this Act. Associated presentation will be made through the Corporate Decentralization Commission.</p>
<p><u>Artículo 19.</u> (Llamado público a interesados).- Una vez obtenido el informe a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, la Administración Pública contratante podrá realizar el llamado público, estableciendo el procedimiento competitivo a emplear así como los términos y condiciones aplicables al mismo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.</p> <p>La Administración Pública podrá emplear cualquier método competitivo, incluyendo la licitación, subasta, o cualquier otro que no fuere contrario a los principios generales admitidos en la normativa vigente.</p>	<p>Article 19. (Public Call to stakeholders) .- Once the report referred to in Article 18 of this Act, the Public Contracting Party may make the public call, setting the competitive procedure to be used and the terms and conditions applicable to it, according to established regulations.</p> <p>The Public Administration may use any method of competition, including bidding, auction or any other, unless contrary to generally accepted principles in the legislation.</p>

<p><u>Artículo 20.</u> (Procedimiento de diálogo competitivo).- La Administración Pública podrá aplicar un procedimiento de diálogo competitivo con aquel o aquellos postulantes que, habiéndose presentado al llamado público, cumplan con los requisitos de solvencia técnica y económica establecidos en el mismo.</p> <p>En el transcurso de este procedimiento podrán debatirse todos los aspectos del contrato, a efectos de contribuir a la definición del pliego de condiciones particulares.</p> <p>Durante el procedimiento, se dará un trato igualitario a todos los participantes y, en particular, no se les facilitará de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a determinados participantes con respecto al resto. No se podrá revelar a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante u otros datos confidenciales que éste les comunique sin su previo consentimiento.</p> <p>El procedimiento de diálogo competitivo proseguirá hasta que sea posible determinar, después de compararlas, si ello fuera necesario, las soluciones que resulten adecuadas al objeto del llamado.</p> <p>Tras declararse cerrado el diálogo competitivo y notificarse a todos los participantes, se convocará a la presentación de ofertas de acuerdo a lo que establezca el pliego de condiciones particulares.</p> <p>En todos los casos en que se aplique el procedimiento del diálogo competitivo deberá especificarse previamente, en oportunidad de realizarse el llamado público a que refiere el artículo 19 de la presente ley, si una vez concluido el diálogo, solo podrán presentar ofertas quien o quienes hayan participado en el diálogo, o si la presentación de ofertas será abierta a cualquier interesado. En el caso en que un único postulante hubiere participado en el procedimiento de diálogo competitivo, la presentación de ofertas deberá ser abierta a cualquier interesado.</p> <p>La Administración Pública podrá establecer preferencias o compensaciones para aquel o aquellos postulantes</p>	<p>Article 20. (Procedure for competitive dialogue) .- The Public Administration may implement a competitive dialogue procedure to that or those applicants who, having been presented to the public call, comply with the requirements of technical and economic solvency set therein.</p> <p>During this procedure may discuss all aspects of the contract, in order to help defining the particular specification sheet.</p> <p>During the procedure, equal treatment will be given to all participants and will not be provided of discriminatory information that could give advantages to certain participants over others. Proposed solutions given by any participant or other confidential information communicated may not be disclosed without prior consent.</p> <p>The procedure for competitive dialogue will continue until appropriate solutions can be reached for the purpose of the call, comparing them if necessary.</p> <p>After declaring the competitive dialogue closed and reporting it to all participants, a submission of tenders will be call in accordance with the particular specification sheet.</p> <p>Each time the procedure for competitive dialogue is put into practice, it should be specified at the time of the public call (referred in Article 19 of this law), if at the time the dialogue is concluded only dialogue participants can bid or if the bidding is open to any interested party. In case that only one candidate has participated in the procedure for competitive dialogue, the submission of tenders shall be open to any interested party.</p> <p>The Public Administration may establish preferences or compensations for that or those candidates participating</p>
--	---

<p>participantes en el diálogo competitivo, dando cuenta de las mismas en el llamado público a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.</p>	<p>in the competitive dialogue, specifying that particular situation in the public call under Article 19 of this law.</p>
<p><u>Artículo 21.</u> (Presentación de las ofertas).- Las ofertas deberán incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto. La reglamentación establecerá las condiciones para dicha presentación, la documentación exigida, las formas para la apertura de las ofertas, la posibilidad de formular aclaraciones, rectificaciones o salvedades y las actas que deberán labrarse.</p>	<p>Article 21. (Submission of tenders) .- Bids must include all required and necessary elements for the project. The regulations will establish the conditions for the presentation, required documentation, bid opening forms, the opportunity to make clarifications, corrections or exceptions and the written records shall be draw up.</p>
<p><u>Artículo 22.</u> (Examen de las ofertas).- Los criterios de evaluación de las ofertas deberán ser estipulados en el pliego correspondiente, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. Los mismos podrán incluir diversos elementos vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el costo de utilización, las condiciones financieras de las prestaciones económicas, la satisfacción de necesidades sociales, la rentabilidad, el valor e idoneidad técnica de la propuesta, la solvencia técnica y económica del proponente, las garantías, las características estéticas o funcionales, así como cualquier otro elemento relevante para la contratación.</p> <p>En ningún caso podrá considerarse como más conveniente la oferta que fundadamente se estime que no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.</p>	<p>Article 22. (Review of tenders) .- The criteria for evaluating bids must be stipulated in the tender, according to the conditions established by regulation. These may include various elements related to the object of the contract, such as quality, price, the formula used to revise the compensation connected with to the use of the work or the service or the service given, the period of fulfillment or delivery of the service, the cost of using, the financial conditions of financial benefits, the satisfaction of social needs, the profitability, the value of the proposal and its technical suitability, the technical and economic solvency of the proposer, the guarantees, the aesthetic or functional characteristics and any other relevant factor for contracting.</p> <p>In no case shall be consider as more convenient the offer which is reasonably estimated as impossible to be fulfilled due to the inclusion therein of abnormal or disproportionate values.</p>
<p><u>Artículo 23.</u> (Adjudicación de ofertas).- La Comisión Técnica clasificará en orden decreciente las ofertas presentadas atendiendo a los distintos criterios valorados.</p> <p>Previo informe de la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, la Administración Pública contratante, a través de su ordenador de gasto competente, dispondrá la adjudicación provisional</p>	<p>Article 23. (Award of tender) .- The Technical Committee will classify, in decreasing order, the presented bids submitted in response to the different assessed criteria.</p> <p>Prior Report from the Public-Private Participation Project Unit, the Public Administration Contractee, according to the relevant authority that approve the payments, provide with the provisional award by well-founded decision,</p>

<p>mediante resolución fundada, la que deberá notificarse a todos los oferentes y fijará los términos definitivos del contrato.</p> <p>Todo recurso que quiera interponerse sobre esta resolución provisional quedará en suspenso hasta la resolución definitiva.</p> <p>El proceso continuará con la intervención del Tribunal de Cuentas, el que dispondrá de treinta días corridos para su pronunciamiento, contados desde la recepción del expediente de notificación. Vencido este plazo sin que el Tribunal de Cuentas se expida, se considerará que existe un pronunciamiento favorable del Tribunal por lo que el proceso continuará de acuerdo a lo establecido por los incisos siguientes.</p> <p>La adjudicación definitiva no podrá realizarse antes de que transcurran treinta días hábiles contados desde la notificación de la adjudicación provisional.</p> <p>Previo a la adjudicación definitiva, el adjudicatario deberá proporcionar toda la documentación cuya presentación se hubiera diferido para esta etapa, así como constituir la garantía de cumplimiento de contrato cuando corresponda.</p> <p>La adjudicación definitiva será comunicada a todos los oferentes y al Tribunal de Cuentas, según lo establezca la reglamentación e inscripta en el Registro de Proyectos establecido en el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al oferente que hubiese resultado adjudicatario provisional, por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, la Administración Pública contratante podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al oferente u oferentes siguientes a aquél, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario preste su conformidad. La nueva adjudicación provisional requerirá de previo informe de la Unidad de Proyectos de Participación Público Privada.</p>	<p>which must be notified to all bidders and set the final terms of the contract.</p> <p>Any recourse that could be interposed on this interim resolution will be suspended until the final resolution.</p> <p>The process will continue with the intervention of the Court of Auditors, which have a period of thirty calendar days for its rulings, after the receipt of the notification dossier. Once this period expires and without issuing from the Court of Auditors, it will be deemed to be a favorable decision of the Court so the process will continue according to the provisions of the subsections below.</p> <p>The final award may be made no later than thirty working days from the notification of the provisional award.</p> <p>Prior to the final award, the awardee must provide all documentation that had delayed presentation for this stage, as well as establishing the guarantee of contract compliance when applicable.</p> <p>The final award shall be communicated to all bidders and the Court of Auditors, as provided by regulation and registered in the Project Registry Office established in Article 14 of this law.</p> <p>When isn't proceeded the final award of contract to the bidder who had been provisionally awarded for not achieving the necessary conditions for that, the Public Administration contractee may make a new provisional award to the following bidder or bidders, in the order in which the offerings had been classified, if this is possible and has the new contractor's compliance. The new provisional award will require interim report from the Public-Private Participation Project Unit</p>
--	--

<p>En cualquier caso, la Administración Pública contratante podrá rechazar la totalidad de las ofertas sin responsabilidad alguna, no reconociéndose pagos o reintegros por concepto de gastos de los oferentes.</p>	<p>In any case, the Public Administration contractee may reject all bids without any liability, recognizing no payments or reimbursements for costs of bidders.</p>
<p><u>Artículo 24.</u> (Formalización del contrato).- El contrato deberá formalizarse por escrito, dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles ni superior a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación del acto de adjudicación definitiva, siempre que no se hubieran interpuesto recursos contra dicho acto.</p> <p>En caso que se hubieran interpuesto recursos administrativos contra el acto de adjudicación definitiva, el contrato deberá formalizarse por escrito en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que el acto sea definitivo, o del levantamiento del efecto suspensivo del recurso, en su caso.</p> <p>Cuando por causas imputables al contratista no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración Pública contratante podrá revocar el acto de adjudicación, así como la incautación de la garantía de mantenimiento de la oferta que, en su caso, se hubiese constituido.</p>	<p>Article 24. (Contract formalization) .- The contract shall be formalize in written, within a period which has to be not less than ten nor more than thirty working days from the following day of the last notification of final award, in case that there's no appeal against this award.</p> <p>In case that administrative appeals have been filed against the final award, the contract shall be formalize in written within thirty working days from the date of the final award, or from the lifting of the suspensive effect of appeal, if necessary.</p> <p>In case that the contract had not been concluded within the specified time for any reasons attributable to the contractee, the Public Administration contractee may revoke the award and also may done a seizure of the guarantee of maintenance of the offer, if any had been constituted.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV GARANTÍAS</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER IV GUARANTEES</p>
<p><u>Artículo 25.</u> (Garantías).- La Administración Pública contratante exigirá a los oferentes la constitución de una garantía de mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato y de una garantía de cumplimiento de contrato, en los términos y condiciones que prevea la reglamentación y los pliegos generales y particulares.</p>	<p>Article 25. (Guarantees) .- The Public Administration contractee shall require the constitution of a guarantee of offer maintenance until the provisional ward of the contract and also the constitution of the guarantee of contract compliance, in the terms and conditions provided by regulations and general and particular specifications.</p>
<p><u>Artículo 26.</u> (Garantía de mantenimiento de oferta).- La garantía de mantenimiento de oferta será retenida hasta que proceda a la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato o se rechace la totalidad de las ofertas. Las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación perderán la garantía constituida, la que quedará a favor de la</p>	<p>Article 26. (Guarantee of Offer Maintenance) .- The Guarantee of Offer maintenance will be hold until the establishment of an appropriate guarantee of contract compliance or the rejection of all offers. Companies that unreasonably withdraw their proposal before to award will lose the established guarantee, which will be in favor of the Public Administration party.</p>

<p>Administración Pública contratante.</p> <p>El adjudicatario podrá aplicar el importe de la garantía de mantenimiento de oferta a la garantía de cumplimiento del contrato o proceder a una nueva constitución de esta última.</p> <p>La adjudicación provisional del contrato podrá dejarse sin efecto si el adjudicatario no cumple con la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta previamente constituida a favor de la Administración Pública contratante.</p>	<p>The awardee may apply the amount of the Guarantee of Offer maintenance to the guarantee of contract compliance or make a new guarantee of contract compliance.</p> <p>The provisional award of the contract may be rescinded if the contractee fails to comply with the establishment of guarantee of contract compliance, without damaging of the loss of the Guarantee of Offer maintenance previously set up in favor of the Public Administration contractee.</p>
<p><u>Artículo 27.</u> (Ampliación de garantía de cumplimiento del contrato).- En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario, éste deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.</p> <p>Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al contratante el acuerdo de modificación.</p>	<p>Article 27. (Guarantee of Contract Compliance Extension) .- If penalties or compensation payable by the contractor become effective in the guarantee, the contractor must replace or extend it, up to the corresponding length, within fifteen days from the execution, incurring otherwise in cause of resolution.</p> <p>When, as a result of a contract amendment, a change in the price appears, the guarantee must be readjusted, to be proportionate with the new modified price, within fifteen days from the date of contractee's notification about the modification agreement.</p>
<p><u>Artículo 28.</u> (Afectación de las garantías constituidas).- La garantía de cumplimiento de contrato responderá de los siguientes conceptos:</p> <p>A) De las sanciones impuestas al contratista.</p> <p>B) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración Pública por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento.</p> <p>C) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, o de acuerdo con lo que en él, en la reglamentación o en esta ley esté</p>	<p>Article 28. (Affectation of granted guarantees) .- The guarantee of contract compliance will respond to the following items:</p> <p>A) Sanctions imposed on the contractor.</p> <p>B) Proper performance of the services covered by the contract; costs incurred to the Public Administration because of the contractor's delay in fulfilling their obligations, and damages caused to it by reason of the contract execution or its failure.</p> <p>C) The forfeiture may be ordered in cases of the end of the contract, or according to what its established in the contract, in its regulation or in this law.</p>

<p>establecido.</p> <p>D) De otros incumplimientos referidos a condiciones establecidas expresamente en la reglamentación, el pliego particular o el contrato.</p>	<p>D) Other breaches relating to conditions expressly established in the regulations, in the particular tender or the contract.</p>
<p><u>Artículo 29.</u> (Preferencia en la ejecución de garantías).- Para hacer efectiva la garantía, la Administración Pública contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título del que derive su crédito. Cuando la garantía no sea bastante para cubrir las responsabilidades a las que está afectada, la Administración Pública contratante procederá judicialmente al cobro de la diferencia.</p>	<p>Article 29. (Preference in the enforcement of guarantees) .- To give effect to the guarantee, the Public Administration Contractee will take precedence over any other creditor, whatever its nature and title of the resulting credit. When the guarantee is not enough to cover liabilities to which it is involved, the Public Administration Contractee will proceed to collect the difference legally.</p>
<p><u>Artículo 30.</u> (Devolución y cancelación de las garantías).- La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.</p>	<p>Article 30. (Return and cancellation of the guarantees) .- The guarantee will not be returned or canceled until the expiration of the warranty period and successfully completed the contract, or until the resolution of this contract is declared through no fault of contractor. In case of partial acceptance, the contractor may only request a refund or cancellation of the proportional part of the guarantee that is expressly authorized in the statement. In cases of assignment of contracts, there shall be no refund or cancellation of the guarantee provided by the landlord until a guarantee is formally constituted by the transferee.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER V MASS APPEAL</p>
<p><u>Artículo 31.</u> (Recursos administrativos).- Los actos administrativos dictados por la Administración Pública contratante en el procedimiento de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes en los términos y condiciones establecidos por las normas constitucionales, las disposiciones incluidas en la presente ley y demás disposiciones legales que regulan la materia en cuanto no contradigan lo establecido en la presente ley.</p> <p>Estos recursos, salvo aquel que se interponga contra la adjudicación definitiva, no tendrán efecto suspensivo, excepto que la Administración, por razón fundada,</p>	<p>Article 31. (Administrative Resources) .- The administrative acts issued by the Public Administration Contractee during the contracting procedure may be contested by filing appropriate administrative resources in the terms and conditions established by constitutional provisions, the provisions included in this law and other legal provisions that do not contradict the provisions of this Act.</p> <p>These resources, except those filed against the final award, shall not have suspensive effect, except that the Administration could have a reasonable reason to the</p>

<p>disponga lo contrario.</p> <p>La Administración Pública podrá disponer el levantamiento del efecto suspensivo sobre el acto que resuelva la adjudicación definitiva cuando, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.</p>	<p>contrary notwithstanding.</p> <p>The Public Administration may provide the lifting of the suspensive effect on the act that resolves the final award when, established by resolution, declare that such suspension affects urgent needs of the service or causes serious harm.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI APTITUD E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER VI APTITUDE AND INCOMPATIBILITIES TO CONTRACT</p>
<p><u>Artículo 32.</u> (Aptitud para contratar).- Solo podrán contratar con la Administración Pública, en el marco de la presente ley, personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras plenamente capaces, que no estén comprendidas en una prohibición de contratar y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional en los términos y condiciones exigidos en cada caso.</p>	<p>Article 32. (Eligibility for contract) .- According to the present law, individuals or legal entities fully capable, which are national or foreign, not covered by a ban on hiring and with evidence of their economic, financial and technical or professional solvency in the terms and conditions required in each case, are only available to celebrate a contract with the Public Administration.</p>
<p>Artículo 33. (Prohibiciones para contratar con la Administración).- No podrán asumir la condición de oferentes o contratantes, por sí o por interpuesta persona, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>A) Carecer de capacidad o de legitimación, o estar afectado por prohibición, interdicción, inhabilitación o impedimentos similares de carácter contractual, legal, judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza para poder contratar con el Estado en general, o con la Administración Pública contratante en particular.</p> <p>B) Hayan actuado como asesores contratados por la Administración Pública contratante, en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes, siempre que dicha participación pueda suponer un trato privilegiado con respecto al resto de los potenciales oferentes.</p> <p>C) Ser funcionario público dependiente de la Administración Pública contratante o ser una firma, empresa o entidad con la cual el funcionario esté vinculado por razones de dirección, participación o</p>	<p>Article 33. (Prohibitions on contracting with the Administration) .-They cannot assume the condition of suppliers or contractees, by themselves or through third parties, who are covered by any of the following situations:</p> <p>A) Lack of capacity or legitimacy, or affected by prohibition, interdiction, disqualification or similar legal, judicial, arbitral or other nature contractual impediments to contract with the State in general, or with the Public Administration contractee in particular.</p> <p>B) The ones who have acted as consultants hired by the Public Administration Contractee in the implementation of the project in which they intended to participate as potential suppliers, provided that such participation may have a privileged treatment with regard to other potential bidders.</p> <p>C) Being a civil servant which depends on the Public Administration contractee or being a firm, company or entity which is bound by direction, involvement or dependence reasons with the civil servant.</p>

<p>dependencia.</p> <p>D) Se haya promovido a su respecto un proceso concursal dentro de los cinco años calendario anteriores, contados desde la fecha de la última publicación del llamado público a interesados a que refiere el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>E) Se hubiere decretado a su respecto dentro de los cinco años calendario anteriores, contados desde la fecha de la última publicación del llamado público a interesados a que refiere el artículo 19 de la presente ley, la resolución por incumplimiento de su parte de un contrato celebrado con el Estado en general, o con Administración Pública contratante en particular.</p> <p>F) Haber sido sancionados por la comisión de infracciones graves ante la violación de normas laborales o ambientales, siempre que dichas resoluciones se encuentren firmes y hubieren sido aplicadas dentro de los veinticuatro meses anteriores al llamado público a que refiere el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>Las personas comprendidas en las causales precedentes no podrán actuar como miembros de un consorcio oferente o contratante o como subcontratista de éste, directamente o por intermedio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella.</p> <p>Asimismo, las prohibiciones antedichas serán de aplicación a aquellos sujetos o entidades que, por razón de dirección, participación u otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión o cualquier otra forma, de aquellas empresas comprendidas en una o más de las causales antes enunciadas</p>	<p>D) In case a bankruptcy proceeding has been promoted within five calendar years, counted from the date of the last publication of the public call for interested parties as provided in Article 19 of this law.</p> <p>E) When it has been decreed, within five calendar years counting from the date of the last publication of the public call for interested parties referred in Article 19 of this law, the termination of the contract, which has been celebrated with the State in general or with Public Administration contractee in particular, for default of their party.</p> <p>F) When it has been punished by the serious infringement committee for violation of labor or environmental standards, provided that such resolutions are firm and which have been applied within twenty-four months prior to the public call referred to in Article 19 of this Law.</p> <p>People included in the precedent considerations may not act as members of a bidder consortium or contractee or subcontractor thereof, directly or through another entity controlled, related or part of an economic unit with it.</p> <p>Also, the above prohibitions will apply to those individuals or entities which, by reason of address, participation or other circumstances, might be presumed to be a continuation or that are derived by transformation, merger, assignment or succession or otherwise, of those undertakings included in one or more of the considerations set out above.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII INICIATIVA PRIVADA</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER VII</p>
<p><u>Artículo 34.</u> (Competencia para tramitar iniciativas privadas).- Facúltase a las Administraciones Públicas a</p>	<p>Article 34. (Competence for processing private initiatives) .- It empowers Public Administrations to train and</p>

<p>instruir y sustanciar iniciativas privadas para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada comprendidos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>substantiate private initiatives for the development of Public-Private Participation projects included within their respective areas of competence.</p>
<p><u>Artículo 35.</u> (Tramitación de proyectos por iniciativas privadas).- Las iniciativas privadas cuya ejecución, a juicio del proponente, requiera de la implementación de un contrato de Participación Público-Privada, serán presentadas ante la Corporación Nacional para el Desarrollo, acompañadas de la información relativa al proyecto y a su viabilidad analizada a nivel de prefactibilidad.</p> <p>La información recibida será evaluada técnicamente y remitida a la Administración Pública competente, la que resolverá sobre su aceptación, modificación o rechazo, sin responsabilidad alguna.</p>	<p>Article 35. (Project Processing for private initiatives) .- Private initiatives whose implementation, according to the proponent, requires the implementation of a Public-Private Participation contract will be submitted to the National Development Corporation, accompanied by information concerning to the project and its viability analyzed at prefeasibility level.</p> <p>The information received will be evaluated technically and forwarded to the competent Public Administration, which shall decide on their acceptance, modification or rejection, without liability.</p>
<p><u>Artículo 36.</u> (Etapas del procedimiento de iniciativa privada).- Aceptada la proposición inicial, con o sin modificaciones, el proponente deberá elaborar y presentar el estudio de factibilidad del proyecto de acuerdo al alcance establecido por el artículo 16 de la presente ley, dentro del plazo que fije la reglamentación y conforme a los requerimientos que disponga la Administración Pública.</p> <p>Una vez obtenido el informe a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, la Administración Pública contratante podrá realizar el llamado público a interesados a que refiere el artículo 19 de la presente ley y continuará con los procedimientos de selección y contratación establecidos en la presente ley.</p>	<p>Article 36. (Steps in the procedure of private initiatives) .- Once the initial proposal is accepted, with or without modification, the proponent shall prepare and submit the feasibility study of the project according to the scope established by Article 16 of this law within the period set by regulations and in accordance with the requirements prescribed by the Public Administration.</p> <p>Once the report mentioned in Article 18 of this Act is obtained, the Public Administration Contractee may make the public call for interested parties referred to in Article 19 of this law and may continue with the recruitment and hiring procedures set out in this law.</p>
<p><u>Artículo 37.</u> (Derechos del proponente).- El proponente de una iniciativa privada gozará de los siguientes derechos y preferencias:</p> <p>A) Obtener, una vez realizada la adjudicación definitiva del contrato, el reembolso de los costos aceptados vinculados con la realización del estudio de factibilidad, en caso de que no resultare adjudicatario del proyecto. Dichos costos serán de cargo de quien resulte adjudicatario, lo cual deberá informarse en el</p>	<p>Article 37. (Proposer's Rights) .- The proposer of a private initiative shall have the following rights and preferences:</p> <p>A) To obtain, upon the completion of the final award of the contract, the reimbursement of costs associated with the completion of the feasibility study, if that does not lead successful awarded of the project. Such costs shall be borne by successful awardee, which must be disclosed in the respective public call.</p>

<p>respectivo llamado público.</p> <p>B) Obtener una ventaja de hasta el 10% (diez por ciento) en la valoración que se realice de su oferta respecto de la mejor oferta. Asimismo, el promotor de la iniciativa no deberá abonar los pliegos o documentos descriptivos correspondientes.</p> <p>En caso de que por cualquier causa el promotor no realice los estudios de factibilidad dentro de los plazos establecidos por la reglamentación, la Administración Pública podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que corresponda, perdiendo aquél todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno.</p>	<p>B) To get an advantage of up to 10% (ten percent) in the assessment to be carried out in its bid compared with the best deal. Also, the promoter of the initiative will not be charged the corresponding specifications or descriptive documents.</p> <p>In case that, for any reason, the promoter does not perform the feasibility studies within the period prescribed by regulation, the Public Administration may carry out them by itself or contracts in accordance with appropriate hiring procedures and the promoter will lose all rights to receive any compensation or benefit.</p>
<p><u>Artículo 38.</u> (Confidencialidad de la iniciativa privada).- Toda la información relativa a la iniciativa privada presentada tendrá carácter confidencial. Adoptada por la Administración Pública contratante la decisión de efectuar un llamado público para la adjudicación del proyecto, la iniciativa quedará transferida de pleno derecho a dicha Administración. Si no se efectuara el llamado, el promotor de la iniciativa mantendrá todos los derechos sobre la misma por un período de dos años.</p>	<p>Article 38. (Confidentiality of private initiative) .- All the information related to the private initiative submitted will remain confidential. Once the Public Administration contractee adopted the decision to make a public call for the project award, the initiative will be transferred automatically to that Administration. If the call is not made, the proposer of the initiative will maintain all rights to it for a period of two years.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER VIII CONTROL OF CONTRACT PERFORMANCE</p>
<p><u>Artículo 39.</u> (Competencia de control).- La Administración Pública contratante será la competente para controlar el cumplimiento del contrato, debiendo informar a la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, con una periodicidad semestral, el estado de cumplimiento del mismo. Asimismo, deberá informar a dicha Unidad cualquier alteración sustancial o incumplimiento dentro de los diez días hábiles de verificada dicha alteración o incumplimiento.</p> <p>Sin perjuicio de los informes a los que refiere el inciso precedente, la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada podrá solicitar a la Administración Contratante, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, toda información o documentación relativa al cumplimiento de los</p>	<p>Article 39. (Competition control) .- The Public Administration contractee shall be the appropriate to control the compliance of the contract, notifying the state of compliance to the Public-Private Participation Projects Unit every six months. It should also inform to the Unit about any substantial alteration or breach within ten days of such alteration or verified failure.</p> <p>Notwithstanding the reports that referred to in paragraph above, the Public-Private Participation Projects Unit may request the Administration Contractee, at any time as it deems appropriate, any information or documentation relating to the enforcement of contracts and also recommend the hiring of specific external audits to</p>

<p>contratos, así como recomendar la contratación de auditorías externas específicas que contribuyan a garantizar el correcto seguimiento de los contratos.</p> <p>La reglamentación establecerá el alcance, la forma y el contenido de los informes, los que deberán incluir aspectos técnicos, comerciales, ambientales y económicos - financieros, entre otros</p>	<p>guarantee the proper monitoring of contracts.</p> <p>The regulations will establish the scope, form and content of reports, which shall include technical, commercial, environmental and economic - financial aspects.</p>
<p><u>Artículo 40.</u> (Áreas objeto de control).- Los controles a ejercer por la Administración Pública contratante abarcarán los aspectos técnicos, operativos, legales, económicos, financieros, contables, y ambientales conforme a lo que disponga la reglamentación y el correspondiente contrato.</p>	<p>Article 40. (Control Areas) .- The controls practiced by the Public Administration Contractee will cover the technical, operational, legal, economic, financial, accountant, environmental aspects according to what it is provided in the regulations and the corresponding contract.</p>
<p><u>Artículo 41.</u> (Instrumentos para el ejercicio de competencias de control).- La Administración Pública contratante tendrá amplias facultades de control y podrá utilizar diferentes instrumentos para el ejercicio de funciones tales como requerimientos de información, auditorías externas, evaluación de desempeño, inspecciones y peritajes. A estos efectos, el contratista quedará obligado a proporcionar, a requerimiento de la Administración Pública contratante, toda la información y documentación relativa al cumplimiento del contrato que ésta le requiera, sin poder oponer a su respecto el secreto comercial.</p>	<p>Article 41. (Instruments for the exercise of control competences) .- The Public Administration contractee shall have supervisory powers and may use different tools for the exercise of functions such as reporting requirements, external audits, performance evaluation, inspections and expert reports. For this purpose and as a request of the Public Administration contractee, the contractor will be required to provide all the information and documentation relating to the contract compliance that is required, without opposition of their commercial secrets.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER IX PENALTY REGIME</p>
<p><u>Artículo 42.</u> (Régimen sancionatorio).- Los contratos suscritos para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada deberán establecer las sanciones aplicables para los distintos casos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo, así como los factores agravantes o atenuantes en caso de corresponder. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad y de la reiteración de los incumplimientos, pudiéndose llegar a la rescisión del contrato.</p>	<p>Article 42. (Penalty Regime) .- The signed contracts for the development of Public-Private Participation projects should establish penalties for the different cases of non-compliance or defective compliance of the provision that contract, as well as aggravating or mitigating factors if applicable. The penalties shall be graduated according to the severity and the repetition of the breaches, which may include the extinction of the contract.</p>
<p><u>Artículo 43.</u> (Régimen general de aplicación de</p>	<p>Article 43. (General Sanctions Regime) .- The penalty</p>

<p>sanciones).- La determinación de las sanciones aplicables tendrá lugar bajo los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, proporcionalidad, generalidad y adecuación al fin.</p> <p>La aplicación de tales sanciones procederá sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponder al contratista frente a la Administración Pública contratante o frente a terceros, que hayan sido perjudicados como consecuencia del incumplimiento.</p> <p>Las sanciones dispuestas por la Administración Pública contratante se harán efectivas de inmediato, sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el contratista en el marco de los procedimientos de solución de controversias y recursos previstos en la ley, en la reglamentación o en el contrato, así como independientemente del cumplimiento de la resolución administrativa que impusiere al contratista una determinada obligación de dar, hacer o no hacer conforme a lo previsto en la normativa.</p>	<p>determination will take place under the principles of legality, due process, equality, proportionality, generality adaptation for purpose.</p> <p>The application of such sanctions shall be without damaging to the administrative, civil or penal responsibilities that may correspond to the contractor against the Public Administration contractee or third parties which have been harmed as a result of the breach.</p> <p>The penalties provided by the Public Administration Contractee will be immediately effective, without damaging to actions that the contractor is entitled under the scope of dispute settlement procedures and resources provided by law, regulation or contract, and regardless of compliance with the administrative decision that imposes the contractor a particular obligation to give, do or not to do as provided in the regulations.</p>
<p><u>Artículo 44.</u> (Indemnización por daños y perjuicios).- Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración Pública contratante los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.</p>	<p>Article 44. (Damages Compensation) .- When the contract is finished because of the contractor's breach, the contractor shall indemnify the damages caused to the Public Administration Contractee. Firstly, the indemnity shall be paid above the guarantee that would have been constituted without damaging to the survival of the contractor's responsibility when it comes to the amount that exceeds the amount of the guarantee seized.</p>
<p><u>Artículo 45.</u> (Medidas cautelares).- Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, la Administración Pública contratante podrá solicitar al Juez competente la imposición de medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución sancionatoria, sin requerirse para ello la prestación de contracautela.</p>	<p>Article 45. (Protective measures) .- Once the sanctioning procedure starts, the Public Administration Contractee may ask the corresponding Judge about the imposition of necessary protective measures to ensure the effectiveness of the sanction resolution, without obligation to provide its own protective measure guarantee.</p>
<p><u>Artículo 46.</u> (Derecho de retención).- La Administración Pública contratante podrá retener de los pagos que en virtud del contrato le correspondiera realizar, las sumas necesarias para hacer efectivo el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas.</p>	<p>Article 46. (Withholding Rights) .- The Public Administration Contractee may withhold payments that are fixed by contract to be done, according to the necessary sums to enforce the payment of monetary penalties imposed.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X MODIFICACIONES Y CESIÓN DEL CONTRATO</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER X AMMENDENTS AND CONTRACT OF ASSIGNMENT</p>
<p><u>Artículo 47.</u> (Modificaciones unilaterales del contrato por la Administración).- El contrato de Participación Público-Privada podrá reconocer la potestad de la Administración contratante de modificar unilateralmente el contrato, estipulándose las causales específicas y los aspectos concretos del contrato susceptibles de tal modificación, las contraprestaciones que en su caso correspondan, así como el monto máximo de la inversión adicional que las modificaciones podrán requerir y el plazo dentro del cual la potestad podrá ser ejercida.</p> <p>Sin perjuicio de lo acordado conforme al inciso primero, y aun en ausencia de tal previsión, la Administración Pública contratante, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas e intervención del Tribunal de Cuentas, podrá modificar unilateralmente las características o la cuantía de las obras o de los servicios contratados, para mejorar o incrementar los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos en los pliegos de condiciones y en el contrato, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, sin afectar con ello las condiciones sustanciales del contrato. El contratista tendrá derecho a la compensación económica que corresponda por los costos adicionales netos en que incurriere por tal concepto.</p> <p>En todo caso, el monto máximo de las nuevas inversiones requeridas por las modificaciones dispuestas conforme al inciso anterior no podrá exceder del 20 % (veinte por ciento) del presupuesto de la obra o del gasto en operación acordado en el contrato original.</p>	<p>Article 47. (Contract’s amendments done unilaterally by the Administration) .- The Public-Private Participation contract may recognize the authority of the Administration contractee to modify the contract unilaterally, stipulating the specific grounds and particular contract aspects subject to such amendment, the possible considerations, and the maximum amount of the additional investment that the modifications may require and the period within the power may be exercised.</p> <p>Without damaging to what is agreed under paragraph one, and even in the absence of such provision, the Public Administration Contractee, prior report from the Office of Planning and Budget and the Treasury Department and intervention of the Court of Auditors, may unilaterally change the characteristics or the amount of works or contracted services in order to improve or increase service levels and technical standards set forth in the specifications and the contract, or for other well founded public reasons, without affecting the substantive conditions of the contract. The contractor is entitled to appropriate compensation for the additional net costs that turned out because of that.</p> <p>In any case, the maximum amount of new investment required for any modifications as provided under the foregoing paragraph may not exceed 20% (twenty percent) of the budget of the work or operation expenditure approved in the original contract.</p>
<p><u>Artículo 48.</u> (Modificaciones previstas en el contrato).- El contrato de Participación Público-Privada podrá establecer condiciones, cumplidas las cuales las partes podrán acordar su revisión. Podrán asimismo estipular los aspectos del contrato alcanzados por ella y prever soluciones entre las cuales podrán optar al modificar el</p>	<p>Article 48. (Proposed amendments in the contract) .- The Public-Private Participation contract may establish conditions that could be revised by agreement of parties, once the conditions are fulfilled. Parties may also provide aspects of the contract reached by this revision and, while they are modifying the contract, provide solutions such as</p>

<p>contrato, el monto máximo de la inversión adicional que las modificaciones podrán requerir y el plazo dentro del cual la revisión podrá acordarse.</p> <p>En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del presupuesto de la obra o del gasto en operación conforme al contrato original, y en la etapa de construcción dicho porcentaje no podrá exceder del 30% (treinta por ciento).</p>	<p>choosing the maximum amount of additional investment that amendments could require and the time within the review may be agreed.</p> <p>In any case, the maximum amount of these new investments may not exceed 50% (fifty percent) of the budget of the work or operation expenditure approved in the original contract and during the constructing period this percentage may not exceed 30% (thirty percent).</p>
<p><u>Artículo 49.</u> (Renegociación de los contratos).- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y aun en ausencia de tal previsión, cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la renegociación del contrato de Participación Público-Privada cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>A) Cuando la Administración Pública contratante modifique, por razones de interés público, los parámetros de costos y beneficios previstos al contratar, y se cumplan todos los siguientes requisitos:</p> <p>I) Que la modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista por el contratista el tiempo de su celebración.</p> <p>II) Que la modificación altere significativamente la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.</p> <p>III) Que la modificación sea relevante específicamente en el ámbito del contrato, y no sea producida por medidas que procuren un efecto económico-financiero de alcance general.</p> <p>B) Cuando causas de fuerza mayor no previstas al celebrarse el contrato determinaran en forma directa la ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.</p> <p>C) Cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el contrato como condición de su revisión conforme al artículo 49 de la presente ley, y las partes no lleguen a un acuerdo sobre las modificaciones del</p>	<p>Article 49. (Contract Renegotiation) .- Without damaging to the provisions of the preceding article, and even in the absence of such provision, either party may request the other the Public-Private Participation contract renegotiation when any of the following hypotheses occurs:</p> <p>A) When the Public Administration contractee amend, by public interest reasons, the cost parameters and the benefits in recruiting, and fulfill all the following requirements:</p> <p>I) When the amendment occurs after signing the contract and the time of its conclusion has not been reasonably foreseeable by the contractor</p> <p>II) When the amendment will significantly alter the economic-financial equation resulting from the contract at the time of its celebration.</p> <p>III) When the amendment is specifically relevant within the scope of the contract and it is not produced by measures that seek economic and financial effects of general application.</p> <p>B) When force majeure not covered when the contract has been celebrated which directly determine the substantial rupture of the economic-financial equation resulting from the contract at the time of celebration.</p> <p>C) When any of the cases provided for in the contract as a condition of review under Article 49 of this law and the parties fail to agree on amendments of the contract.</p>

<p>contrato.</p> <p>Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá demandar jurisdiccionalmente de la otra una indemnización que restablezca la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.</p>	<p>If any party does not agree to the new negotiation, or the parties fail to reach a negotiating agreement, either party may sue jurisdictionally, from the other, an indemnity to restore the economic-financial equation resulting from the contract at the time of celebration.</p>
<p><u>Artículo 50.</u> (Cesión y subcontratación).- El contratista podrá ceder total o parcialmente el contrato de Participación Público-Privada a un tercero, con la autorización previa y expresa de la Administración Pública contratante, la que deberá verificar que el cesionario reúne los requisitos y condiciones necesarias. La cesión podrá proceder siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante para su adjudicación. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.</p> <p>El contratante podrá subcontratar a terceros las prestaciones puestas a su cargo, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán cumplirse en materia formal, sustancial y procedimental.</p>	<p>Article 50. (Assignment and subcontracting) .- The contractor may assign the Public-Private Participation Contract completely or partially to a third party with the express prior authorization of the Public Contractee, which must verify that the transferee meets the necessary requirements and conditions. The transfer may proceed provided that the technical and personal qualities of the transferor have not been decisive reason for their adjudication. Once the assignment is done, the transferee is subrogated to all rights and obligations that apply to the transferor.</p> <p>The contractee may subcontract the performances that are on his behalf to third parties, unless the contract or the specifications provide otherwise or that their nature and conditions established that it has to be executed directly by the contractor. The regulations will establish the requirements to be met in formal, substantive and procedural matters.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI EXTINCIÓN DEL CONTRATO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER XI CONTRACT TERMINATION AND SETTLEMENT OF DISPUTE</p>
<p><u>Artículo 51.</u> (Extinción de los contratos).- Los contratos de Participación Público-Privada se extinguirán por las siguientes causales:</p> <p>A) Cumplimiento del contrato conforme a los términos del mismo y a satisfacción de la Administración Pública contratante de la totalidad de la prestación.</p> <p>B) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia</p>	<p>Article 51. (Contracts Termination) .- The Public-Private Participation contracts may be extinguished for the following reasons:</p> <p>A) Contract Compliance according to its terms and satisfaction of the Public Administration Contractee of all provision.</p> <p>B) Expiration of period for their validity or their</p>

<p>o el de sus prórrogas.</p> <p>C) Resolución unilateral y anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.</p> <p>D) Rescate dispuesto por la Administración Pública contratante, por razones de interés público, en los términos previstos en la reglamentación y el respectivo contrato.</p> <p>E) Imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por el Estado.</p> <p>F) Promoción de un proceso concursal respecto del contratista.</p> <p>G) Acaecimiento de cualquier causal que inhabilite al contratista el efectivo cumplimiento de su prestación.</p> <p>H) Imposibilidad de cumplimiento por el contratista como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare sólo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar, de acuerdo a lo definido en las bases de concursos, el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes.</p> <p>I) Mutuo acuerdo entre la Administración Pública contratante y el contratista.</p> <p>J) En los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.</p>	<p>extensions.</p> <p>C) Unilateral and anticipated contract termination for breach by the contractor.</p> <p>D) Redemption provisions stipulated by the Public Administration Contractee, for public interest reasons, under the terms of regulation and the respective contract.</p> <p>E) Impossibility of performance as a result of measures taken by the State.</p> <p>F) Promotion of a bankruptcy proceeding which involves the contractor.</p> <p>G) The occurrence of any cause that revoke the contractor not allowing the effective implementation of its provision.</p> <p>H) Impossibility of compliance by the contractee as a result of the existence of force majeure. If the accident or force majeure would affect only the fulfillment of certain contract obligations or those linked to part of the investment committed, and when other contract obligations are subject to separate enforcement, the parties must agree, in accordance with the definitions on bid terms, the adjustment of legal, technical and economic contract provisions to fit the remaining obligations.</p> <p>I) Mutual agreement between the Public Administration contractee and the Contractor.</p> <p>J) In any of other cases expressly provided for in the contract.</p>
<p><u>Artículo 52.</u> (Intervención por la Administración Pública contratante).- Si se dispusiera la resolución unilateral y anticipada del Contrato de Participación Público-Privada por incumplimiento del contratista, o si ocurriera el abandono del proyecto por el contratista, la Administración Pública contratante podrá hacerse cargo, por el tiempo que sea necesario, de la</p>	<p>Article 52. (Intervention by the Public Administration Contractee) .- In case that a unilateral and anticipated resolution of the Public-Private Participation Contract is provided for breach by the contractor, or if the project could be abandoned by the contractor, the Public Administration Contractee, during a necessary period of time, may take control of the construction or exploitation</p>

<p>construcción o explotación de la instalación a efectos de asegurar la prestación eficiente, eficaz e ininterrumpida del servicio.</p> <p>A tales efectos, la Administración Pública contratante designará un interventor, que tendrá las facultades necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetos del contrato. El interventor responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio del cargo.</p> <p>La intervención no podrá extenderse por un plazo superior a veinticuatro meses. En ese lapso, la Administración deberá resolver sobre la continuidad o cese de las actividades objeto del contrato; y en el primer caso, procediendo a una nueva adjudicación conforme a los artículos 19 y siguientes de la presente ley, o bien mediante la subasta pública prevista en el artículo 58, o en su caso asumiendo por sí misma esas actividades por sus propios medios y mediante las expropiaciones procedentes conforme a derecho, si correspondieran.</p>	<p>of the facility in order to ensure the efficient, effective and uninterrupted service.</p> <p>To this end, the Public Administration Contractee shall appoint an administrator, who shall have the necessary powers to ensure the contract compliance. The administrator responds civilly, criminally and administratively for the malicious and negligent actions or omissions that incurs during the holding of this public office.</p> <p>The intervention may not extend beyond a period of twenty-four months. During that time, the Administration shall decide on the continuity or cessation of activities under the contract, and in the first case, by making a new award as established under articles 19 and the following of this law, or by public auction scheduled in Article 58, or taking such activities on their own and the expropriations provided by law, if applicable.</p>
<p><u>Artículo 53.</u> (Término anticipado del contrato).- A efectos de dar el horizonte temporal necesario para la realización de nuevas inversiones y del adecuado mantenimiento y con el fin de garantizar la continuidad de la calidad de la prestación de los servicios, el contratista y la Administración Pública contratante podrán acordar la realización de un nuevo llamado público dentro de un período no mayor a los cinco años previos a la finalización del contrato. El proceso deberá cumplir con los requisitos formales, sustanciales y de procedimiento contenidos en la presente ley en lo que corresponda y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.</p> <p>Si el contratista no resultara adjudicatario del nuevo llamado, el contrato se extinguirá y será compensado por el plazo restante, en los términos que determine la reglamentación y el contrato.</p>	<p>Article 53. (Early termination of the contract) .- In order to give the time needed for new investments and proper maintenance of it and to ensure continuity of quality service delivery, the contractor and the Public Administration contractee may agree to conduct a new public call within a period that not exceed the five years prior to termination. The process must meet the form, substance and procedure requirements contained in this Act as appropriate and in accordance with established regulations.</p> <p>If the contractor will be awarded in the new call, the contract will terminate and will be compensated for the remaining term in the same terms as determined by regulation and contract.</p>
<p><u>Artículo 54.</u> (Solución de controversias).- Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la</p>	<p>Article 54. (Dispute Settlement) .- For the conflict solutions that arise due to the application, interpretation,</p>

<p>aplicación, interpretación, ejecución, cumplimiento y extinción de los contratos celebrados en el marco de la presente ley, las partes deberán recurrir al arbitraje.</p> <p>Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes o, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código General del Proceso y deberán fallar de acuerdo a derecho. El laudo del Tribunal Arbitral será inapelable.</p> <p>La reglamentación podrá establecer condiciones y procedimientos especiales para el arbitraje.</p>	<p>execution, compliance and termination of contracts under this Act, the parties shall resort to arbitration.</p> <p>The arbitrators shall be appointed by mutual agreement of the parties or according to the provisions of Article 480 of the General Procedure Code and should rule according to law. The award of the Arbitration Court shall be final.</p> <p>The regulations may establish special arbitration conditions and procedures.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII</p> <p style="text-align: center;">GARANTÍAS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES Y SUBASTA EXTRAJUDICIAL DEL CONTRATO</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER XII</p> <p style="text-align: center;">GUARANTEES FOR THE BENEFIT OF CREDITORS AND OUT-OF-COURT SETTLEMENT AUCTION AGREEMENT</p>
<p><u>Artículo 55.</u> (Garantías en beneficio de acreedores).- El contratista de un proyecto de Participación Público-Privada podrá constituir, en beneficio de sus acreedores en virtud de la ejecución de ese contrato, prendas sobre los flujos de fondos futuros a generarse en el proyecto, así como fideicomisos de garantía, y todo otro tipo de garantías personales o reales sobre sus bienes y derechos actuales o futuros, todo conforme a la legislación vigente.</p>	<p>Article 55. (Guarantees for the benefit of creditors) .- The contractor of a proposed Public-Private Participation project may establish, for the benefit of its creditors under the execution of this contract, pledges of future cash flows to be generated in the project and guaranteed trusteeships, and any other kind of personal or real guarantees on its present or future properties and assets, as per current legislation.</p>
<p><u>Artículo 56.</u> (Prenda de los derechos emergentes del Contrato de Participación Público-Privada).- El contratista de un proyecto de Participación Público-Privada podrá celebrar contratos de prenda sobre los derechos de que fuere titular originados en el Contrato de Participación Público-Privada y sobre los bienes incorporados a su ejecución, exclusivamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los financistas de la obra, de su operación o mantenimiento, así como las que resulten de un fideicomiso constituido a tales efectos.</p> <p>El contrato se documentará en escritura pública o en documento privado con firmas certificadas notarialmente, y se registrará por las disposiciones de la Ley N° 17.228, de 7 de enero de 2000, sobre la prenda sin desplazamiento en todo lo no previsto en la presente ley.</p>	<p>Article 56. (Pledges of rights emerging from Public-Private Participation Contract) .- The contractor of a Public-Private Participation project may enter into pledge contracts that affect its own rights arising in the Public-Private Participation Contract and the assets added to its execution, only to guarantee the fulfillment of their obligations to financiers of the work, the operation or maintenance as well as those resulting from a trusteeship established for that purpose.</p> <p>The contract will be documented in a public or private document with signatures certified by a notary, and shall be governed by the provisions of Law No. 17,228 of January 7, 2000 on the pledge without displacement in all cases not covered by this law.</p>

<p>La constitución del derecho real requerirá la notificación a la Administración contratante y la inscripción en el registro respectivo.</p>	<p>The constitution of real rights will require notification to the Administration Contractee Authority and the respective registration.</p>
<p><u>Artículo 57.</u> (Pretensión de ejecución de la prenda).- El acreedor prendario del contratista de un contrato de Participación Público-Privada tendrá derecho a ejecutar la prenda, ya sea porque la obligación garantizada no hubiera sido satisfecha total o parcialmente a su vencimiento, o cuando se hubiera dispuesto la resolución del contrato por incumplimiento del contratista.</p> <p>En ambos casos el acreedor prendario deberá notificar a la Administración Pública contratante su pretensión de ejecutar la prenda. Cuando la ejecución se origine en la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, esa notificación de la pretensión de ejecutar la prenda deberá ocurrir dentro de los diez días siguientes al de la notificación al acreedor de la decisión de resolver el contrato.</p>	<p>Article 57. (Prevention of pledge enforcement) .- The contractor pledgee of a Public-Private Participation Contract will have the rights to implement the pledge, either because the secured obligation has not been satisfied wholly or partly at due date, or when there was an order to terminate the contract for breach by the contractor.</p> <p>In both cases, the pledgee shall notify the Public Administration Contractee its claim to run the pledge. When the execution originates from the termination of the contract for breach by the contractor, that notification of the intention to execute the pledge shall occur within ten days following to the notification to the creditor about the decision to terminate the contract.</p>
<p><u>Artículo 58.</u> (Ejecución extrajudicial de la prenda).- La ejecución de la prenda otorgada por el contratista conforme a los artículos anteriores se realizará en forma extrajudicial por la Administración Pública contratante, mediante subasta pública.</p> <p>A tal efecto, la Administración contratante convocará en forma pública a los interesados en participar en la subasta, de conformidad con lo que establezca la reglamentación o de acuerdo a lo estipulado en el pliego de condiciones o en el Contrato de Participación Público-Privada. La Administración autorizará esa participación siempre que el postulante cumpla los requisitos exigidos a los oferentes en el procedimiento de selección del contratista que originó el contrato de que se trata; si el Contrato de Participación Público-Privada estuviere parcialmente cumplido, será suficiente que el postulante cumpla los requisitos correspondientes a los aspectos del objeto del contrato pendientes de cumplimiento.</p> <p>El mejor postor en la subasta pública extrajudicial quedará subrogado en la posición del contratista hasta</p>	<p>Article 58. (Out-of-Court Execution of the Pledge) .- The execution of the pledge given by the contractor in accordance with the preceding articles shall be made out of court by the Public Administration contractee by public auction.</p> <p>To this end, the Administration Authority publicly convenes stakeholders to participate in the auction in accordance with the established regulations or as stipulated in the specifications or in the Public-Private Participation Contract. The Administration shall authorize such participation provided that the applicant meets the requirements for bidders in the selecting process of the contractor who originated the contract in question; if the Public-Private Participation Contract was partially implemented, it is sufficient that the applicant meets the contract requirements which are still pending.</p> <p>The highest bidder at public out-of court auction will be subrogated in the position of contractor until the</p>

<p>completar el plazo del contrato o sus prórrogas si correspondieran conforme a derecho, asumiendo los mismos derechos y obligaciones del contratista original, tanto frente a la Administración como a su acreedor prendario si subsistieran deudas garantizadas por la prenda.</p> <p>Todo el producido de la subasta, deducidos los gastos que hubiera ocasionado, serán destinados al pago de los créditos del acreedor prendario. Si existiera un remanente, quedará a disposición del contratista originario. Si resultara un saldo impago del crédito del acreedor prendario, el adjudicatario de la subasta deberá asumir también la obligación de cancelarlo en los plazos pactados originariamente o en los que acuerde con el acreedor.</p> <p>Si ningún interesado fuere autorizado a participar en la subasta extrajudicial por razones fundadas, o si no hubiera ofertas aceptables en la subasta pública, el acreedor prendario podrá ejercer sus derechos contra su deudor en la vía jurisdiccional que corresponda conforme al derecho común, y la Administración deberá proceder conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 de la presente ley.</p>	<p>completion of the term of the contract or any extensions if appropriate under the law, assuming the same rights and obligations of the original contractor, both to the Administration and its pledgee if there are debts secured by the pledge.</p> <p>Everything that its generated during the auction, without expenses which would have caused, will be used to pay claims of the pledgee. If there is a remnant, it will remain at original contractor disposition. If it becomes an unpaid credit by the pledgee, the awardee of the auction should also assume the obligation to cancel it within the period originally agreed or making a new agreement with the creditor.</p> <p>If any interested party were allowed to participate in the out-of-court auction because of justified reasons, or if there are not acceptable bids in the auction, the pledgee may exercise its rights against its debtor in the appropriate competent process under common law and the Administration shall proceed as provided in the third paragraph of Article 52 of this Act.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES VARIAS</p>	<p style="text-align: center;">CHAPTER XIII MISCELLANEOUS PROVISIONS</p>
<p><u>Artículo 59.</u> (Expropiaciones).- A los efectos de lo previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República, se declaran de utilidad pública las expropiaciones de bienes inmuebles destinados a ejecución de proyectos de Participación Público-Privada.</p>	<p>Article 59. (Expropriations) .- For the purposes of the provisions in Article 32 of the Constitution, it is declared as public utility all the expropriations used for the execution of Public-Private Participation Projects.</p>
<p><u>Artículo 60.</u> (Exposición contable).- El tratamiento contable de las obligaciones emergentes de un contrato de Participación Público-Privada dependerá de la existencia de una transferencia significativa de riesgos comerciales en la fase de construcción y operación, esto es cuando los pagos a cargo de la Administración Pública dependan de la disponibilidad y calidad de servicio o de la demanda, conforme al informe realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la</p>	<p>Article 60. (Financial reporting) .- The accounting treatment of obligations arising from a Public-Private Participation contract will depend on the existence of a significant transfer of commercial risks during the construction and operation stages, that is when the payments from the Public Administration depend on the availability and quality of service or demand, according to the report made in accordance with the provisions of Article 18 of this law.</p>

<p>presente ley.</p> <p>Cuando exista transferencia de riesgo, los pagos al contratista por concepto de inversión realizada deberán incluirse en el presupuesto de inversión correspondiente al ejercicio fiscal en que deba realizarse el mismo.</p> <p>Siempre que la Administración Pública contratante sea un Inciso del Presupuesto Nacional, se incluirán los pagos dentro del Presupuesto de Inversiones del Inciso 24 "Diversos Créditos" y se deducirá el equivalente del crédito de Inversiones del Inciso contratante.</p> <p>En aquellos casos en que no exista una transferencia significativa de riesgos comerciales en la fase de construcción y operación, el componente de la inversión será considerado gasto presupuestario dentro de la Administración Pública contratante correspondiente, en la medida que la inversión se devengue y los pagos diferidos a su cargo serán considerados como un pasivo.</p> <p>La Contaduría General de la Nación deberá llevar en forma identificable el registro de pasivos firmes y contingentes correspondientes a contratos de Participación Público-Privada e informar en cada instancia de Rendición de Cuentas, el monto estimado de los mismos en forma separada de la Deuda Pública, como asimismo la inversión ejecutada por Ejercicio Fiscal y por Inciso del Presupuesto.</p>	<p>If there is any risk transfer, contractor's payments to investment should be included in the investment budget for the fiscal year that must be done.</p> <p>Whenever the Public Administration contractee is a subsection of the National Budget, the payments will be included in the "Different Credits" item inside the subsection 24 of the Investment Budget and the equivalent will be deducted from Investment Credits from the contracting subsection.</p> <p>In cases which there are no significant commercial risks transfer during the construction and operation stages, the investment component will be considered budget expenditure by the Public Administration Contractee, as long as the investment is accrued and deferred payments dependents will be considered as a liability.</p> <p>The General Accounting Office will register, in an identifiable form, the contingencies under Public-Private Participation contracts and report in every instance of Accountability, the estimated amount of contracts separated from the Public Debt, as well as the investment made by Fiscal year and budget subsection.</p>
<p><u>Artículo 61.-</u> Los Ministerios u organismos ante los cuales se encuentren en trámite iniciativas privadas presentadas al amparo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, para la construcción de obras de infraestructura de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la presente ley, deberán trasladar las mismas, junto a todos sus antecedentes, a la Corporación Nacional para el Desarrollo, en un plazo perentorio de treinta días corridos a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>En caso que el Ministerio u organismo no proceda del</p>	<p>Article 61 .- The Departments or agencies which are proceeding the private initiatives, submitted under the provisions of Articles 19 and 20 of Law No.17.555 of September 18, 2002, for the construction of infrastructure works according to the provisions of Article 3 of this Act, shall transfer them and all their history, to the National Development Corporation, in a set period of thirty calendar days from the enactment of this law.</p> <p>If the department or agency does not proceed as indicated</p>

<p>modo indicado dentro del plazo previsto, se entenderá que la iniciativa privada ha sido rechazada.</p>	<p>by the deadline will mean that private initiative has been rejected</p>
<p><u>Artículo 62.</u> (Tope de los pasivos firmes o contingentes y de los pagos a los contratistas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, a partir de enero de 2011 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 7% (siete por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 5‰ (cinco por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República.</p> <p>A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si ésta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de unidades indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay.</p> <p>La evolución de dichos topes así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la presente ley deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas.</p>	<p>Article 62. (Limit on contingencies and contractors payments).- Without damaging Article 60 of this Law, since January 2011 until there is not a new law, the total of contingencies arising from Public-Private Participation contracts, Net Present Value (NPV) estimated, may not exceed 7% (seven percent) of Gross Domestic Product (GDP) of the previous year. Meanwhile, annual commitments to private contractors, arising out of Public-Private Participation contracts may not exceed 5‰ (five per thousand) of Gross Domestic Product (GDP) of the previous year. For the purposes of these limits compliance, the projects selection will be done considering the analysis of value for money and its contribution to the strategic guidelines set by the Executive.</p> <p>In the case of local governments, may take some of the funds approved for each local government within the approved budget as set out in Article 214 of the Constitution.</p> <p>In order to control the established limit, the contingencies incurred in other currencies than the United States of America dollar shall be valued at the current seller exchange rate at the end of the last business day of the previous year to those that were made previously to that date, and the current seller exchange rate prevailing at the time of contracting if it had occurred in the same year. The same criterion will be used in the case of indexed units, from the arbitration defined by the Central Bank of Uruguay.</p> <p>The evolution of such limits as well as a summary of the register contents provided for in Article 14 of this law should be reported annually to the General Assembly, on each Accountability.</p>

<p><u>Artículo 63.</u>- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación y será aplicable a los procedimientos de contratación en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, iniciados con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>La presente ley podrá ser aplicada a aquellos proyectos de Participación Público-Privada iniciados con anterioridad a su vigencia, siempre que se cumplan todos los requisitos en la misma.</p> <p>Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de mayo de 2011.</p> <p>DAISY TOURNÉ 1ERA. VICEPRESIDENTE</p> <p>JOSÉ PEDRO MONTERO SECRETARIO</p>	<p>Article 63 .- This Law shall enter into force thirty days after its promulgation and shall apply to the contracting procedures under Public-Private Participation projects, which have began after that date.</p> <p>This law may be applied to those Public-Private Participation projects initiated prior to its validity, if all the requirements are ensured therein.</p> <p>Conference Room of the House of Representatives, Montevideo, May 11, 2011.</p> <p>DAISY TOURNÉ 1ST. VICE PRESIDENT</p> <p>JOSÉ PEDRO MONTERO SECRETARY</p>
---	--

8.b)

Uruguay

**Ley Nº 18.786****CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS****NORMAS**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulatorio aplicable al régimen de Contratos de Participación Público-Privada.

Artículo 2º. (Contratos de Participación Público-Privada).- Son Contratos de Participación Público-Privada aquellos en que una Administración Pública encarga a una persona de derecho privado, por un período determinado, el diseño, la construcción y la operación de infraestructura o alguna de dichas prestaciones, además de la financiación.

Solo podrán celebrarse Contratos de Participación Público-Privada cuando previamente se resuelva, en la forma prevista en la presente ley, que otras modalidades alternativas de contratación no permiten la mejor forma de satisfacción de las finalidades públicas.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- El presente marco normativo será de aplicación preceptiva para todos los Contratos de Participación Público-Privada definidos en la presente ley.

Bajo los límites establecidos constitucionalmente, dichos contratos podrán celebrarse para el desarrollo de obras de infraestructura en los siguientes sectores de actividad:

- A) Obras viales, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. Se considerarán incluidas dentro de las obras viales las de caminería rural.
- B) Obras de infraestructura energética, sin perjuicio de lo establecido en el [Decreto-Ley Nº 14.694](#), de 1º de setiembre de 1977 (Ley Nacional de Electricidad) y [Ley Nº 8.764](#), de 15 de octubre de 1931 (Creación de ANCAP).
- C) Obras de disposición y tratamiento de residuos.
- D) Obras de infraestructura social, incluyendo cárceles, centros de salud, centros de educación, viviendas de interés social, complejos deportivos y obras de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano.

También podrá celebrarse este tipo de contratos para la colonización de tierras, que por su ubicación, superficie y características agrológicas resulten económicamente apropiadas para la formación de colonias, de acuerdo a lo establecido por la [Ley Nº 11.029](#), de 12 de enero de 1948, (creación del Instituto Nacional de Colonización), en la redacción dada por el artículo 15 de la [Ley Nº 18.187](#), de 2 de noviembre de 2007. En particular los contratos podrán incluir los servicios de interés colectivo mencionados en el artículo 48 así como las instalaciones a las que refiere en el artículo 52 de la [Ley Nº 11.029](#), de 12 de enero de 1948.

En ningún caso, los Contratos de Participación Público-Privada podrán incluir:

- I) Servicios educativos cuando se trate de centros educativos.
- II) Servicios sanitarios cuando se trate de centros de salud.
- III) Servicios de seguridad, sanitarios y de reeducación de reclusos cuando se trate de cárceles.

Se exceptúan de este régimen de contratación la operación de cometidos cuya prestación corresponda al Estado en forma exclusiva, así como la explotación de los monopolios establecidos por ley a favor de este.

A los efectos de la presente ley, se consideran comprendidos en el término "Administración Pública" los Poderes del Estado, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, sin perjuicio de las atribuciones, facultades, derechos y obligaciones que les asignen la [Constitución de la República](#) y normas legales aplicables.

Mantienen su vigencia todos aquellos regímenes de contratación previstos en cartas orgánicas, leyes o procedimientos especiales de contratación dictados a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4º. (Principios y orientaciones generales).- Todos los actos y contratos celebrados en el marco de la presente ley deberán observar los siguientes principios y orientaciones generales:

- A) **Transparencia y publicidad:** Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, con las limitaciones que en cada caso establezca la normativa vigente, serán públicas y estarán sujetas a mecanismos de control.
- B) **Protección del interés público:** Todo proyecto de Participación Público-Privada, deberá procurar el beneficio público, respetando el interés general, y adoptar los mecanismos de participación y control que serán de aplicación durante toda la vigencia del contrato.
- C) **Eficiencia económica:** La celebración de contratos por parte de la Administración Pública, en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, deberá basarse en la consecución del mayor Valor por Dinero, incluyendo tanto la reducción de costos como los niveles de riesgo así como plazos de disponibilidad.
- D) **Adecuada distribución de riesgos:** Los contratos celebrados en el marco de proyectos de Participación Público-Privada deberán contemplar una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de modo tal de minimizar el costo asociado a los mismos.
- E) **Transferencia:** Los contratos deberán establecer las modalidades en que las obras y los bienes e instalaciones necesarias para su explotación puedan ser revertidas o transferidas a la Administración, según corresponda.
- F) **Ecuanimidad:** La selección de los sujetos contratantes deberá llevarse a cabo observando criterios de transparencia, ecuanimidad y no discriminación, promoviendo la competencia entre los oferentes y procurando alcanzar un adecuado equilibrio entre la necesaria celeridad, reducción de costos de los procedimientos y la selección de la mejor propuesta a los intereses públicos.
- G) **Temporalidad:** Todos los contratos que se celebren deberán establecer un plazo máximo de duración. El plazo máximo de duración del contrato y de sus prórrogas no podrá exceder de treinta y cinco años.
- H) **Responsabilidad fiscal:** Las erogaciones y compromisos financieros que se asuman en el marco de proyectos de Participación Público-Privada deberán ser consistentes con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas.
- I) **Control:** La Administración Pública contratante deberá establecer en los respectivos contratos mecanismos de control adecuados para la efectiva protección de los derechos de los usuarios y la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes.
- J) **Protección del desarrollo sustentable:** Los proyectos ejecutados a través de mecanismos de Participación Público-Privada deberán propender al desarrollo sustentable de la sociedad y de la economía, adoptando medidas de protección al medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras.
- K) **Respeto a los derechos laborales y las normas legales que lo regulan en particular en lo que refiere al reconocimiento y respeto a los ámbitos de negociación colectiva.**

Artículo 5º. (Contraprestaciones por el desarrollo de proyectos).- En contraprestación por las actividades asumidas, dependiendo del tipo y características de cada proyecto, el contratista podrá percibir diferentes modalidades de ingresos, en forma exclusiva o combinada, abonados por los usuarios o la Administración Pública contratante, entre otras.

Dependiendo de las características y estructura de cada proyecto, podrá determinarse en beneficio de la Administración Pública, la percepción de ingresos por parte de esta consistentes en pagos provenientes del contratista, usuarios, u otros que en su caso se estipulen.

Artículo 6º. (Contribuciones públicas para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada).- Conforme a las características concretas de cada proyecto y a efectos de viabilizar los mismos, el contrato podrá prever la realización de contribuciones por parte de la Administración Pública, tales como aportes pecuniarios, otorgamiento de subvenciones, créditos, garantías para la financiación del proyecto, garantías de obtención de ingresos mínimos y exoneraciones fiscales, entre otras. De estas contribuciones, las que lo requieran, deberán contar con el decreto del Poder Ejecutivo correspondiente.

En ningún caso se podrá asegurar contractualmente niveles mínimos de rentabilidad del proyecto.

El contrato deberá determinar las condiciones a cuyo cumplimiento se sujetarán las contribuciones públicas, su modificación o cese.

Los aportes económicos por parte de la Administración Pública podrán realizarse cuando estos constituyan un estímulo a la gestión económica más eficiente y ello redunde en su beneficio y en el de los usuarios del servicio, de acuerdo al resultado de los estudios previos previstos en el artículo 16 de la presente ley.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 7º. (Atribución de competencia).- La Administración Pública contratante, dentro del ámbito de su competencia, será la responsable del diseño, estructuración y celebración de Contratos de Participación Público-Privada, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratantes. Ello, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de regulación y control que correspondan a otros organismos estatales conforme a sus competencias originarias y a las que se atribuyen por la presente ley.

Artículo 8º. (Comisión Técnica).- Para cada proyecto la Administración Pública contratante designará una Comisión Técnica que asesorará en todas las etapas del procedimiento de contratación. La Comisión Técnica estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, debiendo ser dos de ellos, por lo menos, funcionarios de la Administración Pública contratante. Sus miembros deberán tener idoneidad en los diferentes aspectos que componen la materia de contratación y al menos uno, que podrá o no pertenecer a la misma, deberá poseer reconocida idoneidad técnica en la materia objeto de la contratación.

Los integrantes de las comisiones técnicas estarán obligados a presentar declaración jurada de acuerdo a la [Ley N° 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998.

Artículo 9º. (Competencias de la Corporación Nacional para el Desarrollo respecto de proyectos de Participación Público-Privada).- Sin perjuicio de los cometidos atribuidos por la [Ley N° 15.785](#), de 4 de diciembre de 1985 y demás normas concordantes y modificativas, la Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los cometidos que se indican a continuación:

- A) Desarrollar y fomentar la ejecución de proyectos de Participación Público-Privada mediante la aplicación de los mejores criterios técnicos y el apego a los principios y orientaciones contenidos en la presente ley.
- B) Elaborar los lineamientos técnicos aplicables a proyectos de Participación Público-Privada a través de la confección de guías de mejores prácticas recomendadas, uniformización de procedimientos y preparación de manuales, modelos e instrumentos que contribuyan al diseño y ejecución de los referidos proyectos en forma más eficaz y eficiente. La difusión de los mismos requerirá la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- C) Asesorar en la identificación, concepción, diseño, estudio, estructuración, promoción, selección y contratación de los proyectos de Participación Público-Privada, en los términos y condiciones que se acuerden mediante convenio con las Administraciones Públicas contratantes.
- D) Contribuir al fortalecimiento de capacidades de las Administraciones Públicas contratantes en el diseño e implementación de proyectos de Participación Público-Privada.
- E) Asesorar al Poder Ejecutivo a identificar y priorizar proyectos susceptibles de ser ejecutados mediante el sistema de Participación Público-Privada.
- F) Facilitar a las Administraciones Públicas contratantes la coordinación interinstitucional de sus actividades relacionadas con proyectos de Participación Público-Privada.
- G) Crear o adquirir sociedades comerciales de cualquier naturaleza así como instrumentos financieros, cuando ello se entienda necesario para el mejor desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada.

Artículo 10. (Estructuración de proyectos).- Para la estructuración de proyectos de Participación Público-Privada, la Administración Pública contratante podrá contratar en forma directa a la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Asimismo, podrá contratar para ello a empresas de reconocida idoneidad en la materia. La selección y contratación de dichas empresas deberá realizarse a través del régimen general de contratación administrativa, no siendo aplicable para ello los mecanismos de contratación establecidos en la presente ley.

Artículo 11. (Implementación de Proyectos por la Corporación Nacional para el Desarrollo).- Previa autorización debidamente fundada del Poder Ejecutivo, la Administración Pública contratante podrá acordar directamente con la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) que esta asuma la implementación de un proyecto de Participación Público-Privada en forma integral, con el fin de viabilizar su concreción y, posteriormente, transferir el mismo al sector privado a través de los procedimientos de contratación previstos en la presente ley.

Esta modalidad de implementación podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos que no superen el monto de inversión estimada a ser establecido por la reglamentación. Asimismo, la reglamentación establecerá el plazo máximo dentro del cual la CND deberá transferir el proyecto al sector privado.

A estos efectos, la CND podrá ejecutar el proyecto directa o indirectamente, mediante la celebración de contratos o acuerdos comerciales de cualquier naturaleza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 12. (Contratos de Participación Público-Privada Institucional).- En el marco de los cometidos establecidos en el artículo 11 de la **Ley N° 15.785**, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la **Ley N° 18.602**, de 21 de setiembre de 2009, la Administración Contratante podrá celebrar directamente Contratos de Participación Público-Privada con la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) de acuerdo a los procedimientos definidos en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la presente ley. En caso que la CND ceda en forma total o parcial el contrato referido deberá hacerlo por alguno de los procedimientos definidos en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 13. (Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada).- Créase la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada la que dependerá jerárquicamente del Ministerio de Economía y Finanzas, y tendrá como cometidos respecto a los proyectos que se desarrollen al amparo de la presente ley, los siguientes:

- A) Realizar el seguimiento de los aspectos económico-financieros.
- B) Verificar el cumplimiento de los aspectos presupuestarios.
- C) Evaluar los riesgos asociados.
- D) Realizar los análisis y registros que se cometen al Ministerio de Economía y Finanzas en la presente ley.

La reglamentación establecerá su forma de integración y sus cometidos específicos.

Artículo 14. (Registro de Proyectos).- Créase el Registro de Proyectos de Participación Público-Privada cuya organización se comete al Ministerio de Economía y Finanzas, el que incluirá los contratos suscritos para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada y sus modificaciones; los llamados a interesados para la adjudicación de proyectos de Participación Público-Privada; las iniciativas privadas presentadas para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada, respetando los derechos de confidencialidad que correspondan al titular de la iniciativa; y los informes de auditoría de proyectos de Participación Público-Privada. La reglamentación establecerá el contenido y las formalidades bajo las cuales corresponderá la constitución y administración del Registro, así como la actualización de la información contenida en el mismo, entre otros aspectos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Artículo 15. (Inicio del proceso).- El proceso tendiente a la suscripción de un contrato para el desarrollo de un proyecto de Participación Público-Privada, podrá iniciarse de oficio mediante una iniciativa pública, o bien, originarse en una iniciativa privada presentada por un proponente, en cuyo caso, se seguirá el mecanismo dispuesto en el Capítulo VII de la presente ley.

En ambos casos, dichos actos deberán ser presentados a efectos de su registro ante el Registro de Proyectos a que refiere el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 16. (Evaluación previa).- Con carácter previo a la iniciación del procedimiento de contratación, la Administración Pública contratante deberá contar con un documento de evaluación en que se ponga de manifiesto la viabilidad y la conveniencia del proyecto en cuestión.

Dependiendo de las características de cada proyecto, la evaluación previa podrá separarse en estudios de prefactibilidad, estudios de factibilidad y estudios de impacto.

El documento de evaluación deberá incluir, entre otros aspectos, un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos técnicos, jurídicos, económicos y financieros, la adopción de esta fórmula de contratación. En particular, se deberá mostrar que el modelo de contratación propuesto es el que permite al Estado obtener el mayor "Valor por Dinero".

La reglamentación establecerá el alcance, la forma y el contenido de dicha evaluación previa, incluyendo, entre otras, las áreas

Artículo 17. (Contenido del contrato).- Los Contratos de Participación Público-Privada deberán incluir necesariamente, y sin perjuicio de las demás estipulaciones necesarias o que acuerden las partes, los siguientes aspectos:

- A) Identificación de las prestaciones principales que constituyen su objeto.
- B) Condiciones de reparto de riesgos entre el contratante y el contratista, desglosando y precisando la imputación de los riesgos derivados de la variación de los costos de las prestaciones y la imputación de los riesgos de disponibilidad o de demanda de dichas prestaciones, entre otros.
- C) Objetivos de rendimiento asignados al contratista, particularmente en lo que concierne a la calidad de los servicios, obras y suministros y las condiciones en que deberán ser puestos a disposición de la Administración Pública contratante.
- D) Remuneración del contratista, que deberá desglosar las bases y criterios para el cálculo de los costos de inversión, de funcionamiento y de financiación y en su caso, de los ingresos que el contratista pueda obtener de la explotación de las obras o equipos.
- E) Causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del período de ejecución del contrato y criterios aplicables respecto del mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato si correspondiere.
- F) Fórmulas de pago y, particularmente, condiciones en las cuales, en cada vencimiento o en determinado plazo, el monto de los pagos pendientes de satisfacer por el contratante y los importes que el contratista debe abonar a este como consecuencia de penalidades o sanciones, pueden ser objeto de compensación.
- G) Sistema de control por parte de la Administración Pública contratante aplicable a la ejecución del contrato, especialmente respecto a los objetivos de rendimiento, así como las condiciones en que se autorice a realizar cesiones o sub contratos. Los costos del funcionamiento de este sistema deberán estar previstos dentro de la estructura general de costos del proyecto.
- H) Sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato.
- I) Condiciones en que puede procederse a la modificación de determinados aspectos del contrato o a su resolución, conforme a lo establecido en la presente ley.
- J) Destino de las obras y equipamientos objeto del contrato a la finalización del mismo.
- K) Garantías que el contratista deberá afectar al cumplimiento de sus obligaciones.
- L) Mecanismos aplicables a la liquidación del propio contrato, incluyendo disposiciones sobre las compensaciones a que pudiera dar lugar la misma.
- M) Referencia a las condiciones generales y, cuando sea procedente, a las especiales que sean pertinentes en función de la naturaleza de las prestaciones principales.
- N) Otras obligaciones del contratista como ser la presentación de sus estados contables auditados, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada Ejercicio Fiscal.

Artículo 18. (Estudios previos y bases de contratación).- Los estudios de evaluación previa y las bases de contratación a que refieren los artículos precedentes serán presentados ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas para su consideración e informe, el que se procesará según los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Ambos organismos, actuando en forma coordinada, evaluarán dichos estudios y bases de contratación, tomando en consideración el impacto social y económico del proyecto, los aspectos presupuestarios, la viabilidad económica - financiera y los beneficios de adoptar esta modalidad de contratación.

Asimismo se determinará, en esta instancia o, en su defecto, al definirse las condiciones definitivas de contratación, las características de distribución de riesgos entre la Administración contratante y el contratista.

Los entes autónomos y los servicios descentralizados, deberán realizar la presentación a través del Ministerio correspondiente

En el caso de los organismos comprendidos en el [artículo 221 de la Constitución de la República](#), previo a la realización del llamado público a interesados a que refiere el artículo 19 de la presente ley, deberán enviar copia de las bases de contratación correspondientes al Poder Ejecutivo, para que este informe a la Asamblea General.

Los Gobiernos Departamentales que opten por la celebración de Contratos de Participación Público-Privada, deberán ajustarse al procedimiento regulado en la presente ley. Su correspondiente presentación deberá realizarse a través de la Comisión Sectorial de Descentralización.

Artículo 19. (Llamado público a interesados).- Una vez obtenido el informe a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, la Administración Pública contratante podrá realizar el llamado público, estableciendo el procedimiento competitivo a emplear así como los términos y condiciones aplicables al mismo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La Administración Pública podrá emplear cualquier método competitivo, incluyendo la licitación, subasta, o cualquier otro que no fuere contrario a los principios generales admitidos en la normativa vigente.

Artículo 20. (Procedimiento de diálogo competitivo).- La Administración Pública podrá aplicar un procedimiento de diálogo competitivo con aquel o aquellos postulantes que, habiéndose presentado al llamado público, cumplan con los requisitos de solvencia técnica y económica establecidos en el mismo.

En el transcurso de este procedimiento podrán debatirse todos los aspectos del contrato, a efectos de contribuir a la definición del pliego de condiciones particulares.

Durante el procedimiento, se dará un trato igualitario a todos los participantes y, en particular, no se les facilitará de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a determinados participantes con respecto al resto. No se podrá revelar a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante u otros datos confidenciales que este les comunique sin su previo consentimiento.

El procedimiento de diálogo competitivo proseguirá hasta que sea posible determinar, después de compararlas, si ello fuera necesario, las soluciones que resulten adecuadas al objeto del llamado.

Tras declararse cerrado el diálogo competitivo y notificarse a todos los participantes, se convocará a la presentación de ofertas de acuerdo a lo que establezca el pliego de condiciones particulares.

En todos los casos en que se aplique el procedimiento del diálogo competitivo deberá especificarse previamente, en oportunidad de realizarse el llamado público a que refiere el artículo 19 de la presente ley, si una vez concluido el diálogo, solo podrán presentar ofertas quien o quienes hayan participado en el diálogo, o si la presentación de ofertas será abierta a cualquier interesado. En el caso en que un único postulante hubiere participado en el procedimiento de diálogo competitivo, la presentación de ofertas deberá ser abierta a cualquier interesado.

La Administración Pública podrá establecer preferencias o compensaciones para aquel o aquellos postulantes participantes en el diálogo competitivo, dando cuenta de las mismas en el llamado público a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 21. (Presentación de las ofertas).- Las ofertas deberán incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto. La reglamentación establecerá las condiciones para dicha presentación, la documentación exigida, las formas para la apertura de las ofertas, la posibilidad de formular aclaraciones, rectificaciones o salvedades y las actas que deberán labrarse.

Artículo 22. (Examen de las ofertas).- Los criterios de evaluación de las ofertas deberán ser estipulados en el pliego correspondiente, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. Los mismos podrán incluir diversos elementos vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el costo de utilización, las condiciones financieras de las prestaciones económicas, la satisfacción de necesidades sociales, la rentabilidad, el valor e idoneidad técnica de la propuesta, la solvencia técnica y económica del proponente, las garantías, las características estéticas o funcionales, así como cualquier otro elemento relevante para la contratación.

En ningún caso podrá considerarse como más conveniente la oferta que fundadamente se estime que no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.

Artículo 23. (Adjudicación de ofertas).- La Comisión Técnica clasificará en orden decreciente las ofertas presentadas atendiendo a los distintos criterios valorados.

Previo informe de la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, la Administración Pública contratante, a través de su ordenador de gasto competente, dispondrá la adjudicación provisional mediante resolución fundada, la que deberá notificarse a todos los oferentes y fijará los términos definitivos del contrato.

El proceso continuará con la intervención del Tribunal de Cuentas, el que dispondrá de treinta días corridos para su pronunciamiento, contados desde la recepción del expediente de notificación. Vencido este plazo sin que el Tribunal de Cuentas se expida, se considerará que existe un pronunciamiento favorable del Tribunal por lo que el proceso continuará de acuerdo a lo establecido por los incisos siguientes.

La adjudicación definitiva no podrá realizarse antes de que transcurran treinta días hábiles contados desde la notificación de la adjudicación provisional.

Previo a la adjudicación definitiva, el adjudicatario deberá proporcionar toda la documentación cuya presentación se hubiera diferido para esta etapa, así como constituir la garantía de cumplimiento de contrato cuando corresponda.

La adjudicación definitiva será comunicada a todos los oferentes y al Tribunal de Cuentas, según lo establezca la reglamentación e inscrita en el Registro de Proyectos establecido en el artículo 14 de la presente ley.

Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al oferente que hubiese resultado adjudicatario provisional, por no cumplir estas condiciones necesarias para ello, la Administración Pública contratante podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al oferente u oferentes siguientes a aquel, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario preste su conformidad. La nueva adjudicación provisional requerirá de previo informe de la Unidad de Proyectos de Participación Público Privada.

En cualquier caso, la Administración Pública contratante podrá rechazar la totalidad de las ofertas sin responsabilidad alguna, no reconociéndose pagos o reintegros por concepto de gastos de los oferentes.

Artículo 24. (Formalización del contrato).- El contrato deberá formalizarse por escrito, dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles ni superior a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación del acto de adjudicación definitiva, siempre que no se hubieran interpuesto recursos contra dicho acto.

En caso que se hubieran interpuesto recursos administrativos contra el acto de adjudicación definitiva, el contrato deberá formalizarse por escrito en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que el acto sea definitivo, o del levantamiento del efecto suspensivo del recurso, en su caso.

Cuando por causas imputables al contratista no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración Pública contratante podrá revocar el acto de adjudicación, así como la incautación de la garantía de mantenimiento de la oferta que, en su caso, se hubiese constituido.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS

Artículo 25. (Garantías).- La Administración Pública contratante exigirá a los oferentes la constitución de una garantía de mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato y de una garantía de cumplimiento de contrato, en los términos y condiciones que prevea la reglamentación y los pliegos generales y particulares.

Artículo 26. (Garantía de mantenimiento de oferta).- La garantía de mantenimiento de oferta será retenida hasta que proceda a la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato o se rechace la totalidad de las ofertas. Las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación perderán la garantía constituida, la que quedará a favor de la Administración Pública contratante.

El adjudicatario podrá aplicar el importe de la garantía de mantenimiento de oferta a la garantía de cumplimiento del contrato o proceder a una nueva constitución de esta última.

La adjudicación provisional del contrato podrá dejarse sin efecto si el adjudicatario no cumple con la constitución de la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta previamente constituida a favor de la Administración Pública contratante.

Artículo 27. (Ampliación de garantía de cumplimiento del contrato).- En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario, este deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al contratante el acuerdo de modificación.

Artículo 28. (Afectación de las garantías constituidas).- La garantía de cumplimiento de contrato responderá de los siguientes conceptos:

- A) De las sanciones impuestas al contratista.
- B) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración Pública por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento.
- C) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, o de acuerdo con lo que en él, en la reglamentación o en esta ley esté establecido.
- D) De otros incumplimientos referidos a condiciones establecidas expresamente en la reglamentación, el pliego particular o el contrato.

Artículo 29. (Preferencia en la ejecución de garantías).- Para hacer efectiva la garantía, la Administración Pública contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título del que derive su crédito. Cuando la garantía no sea bastante para cubrir las responsabilidades a las que está afectada, la Administración Pública contratante procederá judicialmente al cobro de la diferencia.

Artículo 30. (Devolución y cancelación de las garantías).- La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista. En el supuesto de recepción parcial solo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 31. (Recursos administrativos).- Los actos administrativos dictados por la Administración Pública contratante en el procedimiento de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes en los términos y condiciones establecidos por las normas constitucionales, las disposiciones incluidas en la presente ley y demás disposiciones legales que regulan la materia en cuanto no contradigan lo establecido en la presente ley.

Estos recursos, salvo aquel que se interponga contra la adjudicación definitiva, no tendrán efecto suspensivo, excepto que la Administración, por razón fundada, disponga lo contrario.

La Administración Pública podrá disponer el levantamiento del efecto suspensivo sobre el acto que resuelva la adjudicación definitiva cuando, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

CAPÍTULO VI

APTITUD E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

Artículo 32. (Aptitud para contratar).- Solo podrán contratar con la Administración Pública, en el marco de la presente ley, personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras plenamente capaces, que no estén comprendidas en una prohibición de contratar y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional en los términos y condiciones exigidos en cada caso.

Artículo 33. (Prohibiciones para contratar con la Administración).- No podrán asumir la condición de oferentes o contratantes, por sí o por interpuesta persona, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

- A) Carecer de capacidad o de legitimación, o estar afectado por prohibición, interdicción, inhabilitación o impedimentos similares de carácter contractual, legal, judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza para poder contratar con el Estado en general, o con la Administración Pública contratante en particular.
- B) Hayan actuado como asesores contratados por la Administración Pública contratante, en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes, siempre que dicha participación pueda suponer un trato privilegiado con respecto al resto de los potenciales oferentes.
- C) Ser funcionario público dependiente de la Administración Pública contratante o ser una firma, empresa o entidad con la cual el funcionario esté vinculado por razones de dirección, participación o dependencia.
- D) Proceso concursal en trámite del contratista, o el concurso hubiera sido calificado como culpable por sentencia judicial.
- E) Se hubiere decretado a su respecto dentro de los cinco años calendario anteriores, contados desde la fecha de la última publicación del llamado público a interesados a que refiere el artículo 19 de la presente ley, la resolución por incumplimiento de su parte de un contrato celebrado con el Estado en general, o con la Administración Pública contratante en particular.
- F) Haber sido sancionados por la comisión de infracciones graves ante la violación de normas laborales o ambientales, siempre que dichas resoluciones se encuentren firmes y hubieren sido aplicadas dentro de los veinticuatro meses anteriores al llamado público a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

Las personas comprendidas en las causales precedentes no podrán actuar como miembros de un consorcio oferente o contratante o como subcontratista de este, directamente o por intermedio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella.

Asimismo, las prohibiciones antedichas serán de aplicación a aquellos sujetos o entidades que, por razón de dirección,

participación u otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión o cualquier otra forma, de aquellas empresas comprendidas en una o más de las causales antes enunciadas.

CAPÍTULO VII

INICIATIVA PRIVADA

Artículo 34. (Competencia para tramitar iniciativas privadas).- Facúltase a las Administraciones Públicas a instruir y sustanciar iniciativas privadas para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada comprendidos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 35. (Tramitación de proyectos por iniciativas privadas).- Las iniciativas privadas cuya ejecución, a juicio del proponente, requiera de la implementación de un Contrato de Participación Público-Privada, serán presentadas ante la Corporación Nacional para el Desarrollo, acompañadas de la información relativa al proyecto y a su viabilidad analizada a nivel de prefactibilidad.

La información recibida será evaluada técnicamente y remitida a la Administración Pública competente, la que resolverá sobre su aceptación, modificación o rechazo, sin responsabilidad alguna.

Artículo 36. (Etapas del procedimiento de iniciativa privada).- Aceptada la proposición inicial, con o sin modificaciones, el proponente deberá elaborar y presentar el estudio de factibilidad del proyecto de acuerdo al alcance establecido por el artículo 16 de la presente ley, dentro del plazo que fije la reglamentación y conforme a los requerimientos que disponga la Administración Pública.

Una vez obtenido el informe a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, la Administración Pública contratante podrá realizar el llamado público a interesados a que refiere el artículo 19 de la presente ley y continuará con los procedimientos de selección y contratación establecidos en la presente ley.

Artículo 37. (Derechos del proponente).- El proponente de una iniciativa privada gozará de los siguientes derechos y preferencias:

- A) Obtener, una vez realizada la adjudicación definitiva del contrato, el reembolso de los costos aceptados vinculados con la realización del estudio de factibilidad, en caso de que no resultare adjudicatario del proyecto. Dichos costos serán de cargo de quien resulte adjudicatario, lo cual deberá informarse en el respectivo llamado público.
- B) Obtener una ventaja de hasta el 10% (diez por ciento) en la valoración que se realice de su oferta respecto de la mejor oferta. Asimismo, el promotor de la iniciativa no deberá abonar los pliegos o documentos descriptivos correspondientes.

En caso de que por cualquier causa el promotor no realice los estudios de factibilidad dentro de los plazos establecidos por la reglamentación, la Administración Pública podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que corresponda, perdiendo aquel todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno.

Artículo 38. (Confidencialidad de la iniciativa privada).- Toda la información relativa a la iniciativa privada presentada tendrá carácter confidencial. Adoptada por la Administración Pública contratante la decisión de efectuar un llamado público para la adjudicación del proyecto, la iniciativa quedará transferida de pleno derecho a dicha Administración. Si no se efectuara el llamado, el promotor de la iniciativa mantendrá todos los derechos sobre la misma por un período de dos años.

CAPÍTULO VIII

CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 39. (Competencia de control).- La Administración Pública contratante será la competente para controlar el cumplimiento del contrato, debiendo informar a la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, con una periodicidad semestral, el estado de cumplimiento del mismo. Asimismo, deberá informar a dicha Unidad cualquier alteración sustancial o incumplimiento dentro de los diez días hábiles de verificada dicha alteración o incumplimiento.

Sin perjuicio de los informes a los que refiere el inciso precedente, la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada podrá solicitar a la Administración Contratante, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, toda información o documentación relativa al cumplimiento de los contratos, así como recomendar la contratación de auditorías externas específicas que contribuyan a garantizar el correcto seguimiento de los contratos.

La reglamentación establecerá el alcance, la forma y el contenido de los informes, los que deberán incluir aspectos técnicos, comerciales, ambientales y económicos - financieros, entre otros.

Artículo 40. (Áreas objeto de control).- Los controles a ejercer por la Administración Pública contratante abarcarán los aspectos técnicos, operativos, legales, económicos, financieros, contables, y ambientales conforme a lo que disponga la reglamentación y el correspondiente contrato.

Artículo 41. (Instrumentos para el ejercicio de competencias de control).- La Administración Pública contratante tendrá amplias facultades de control y podrá utilizar diferentes instrumentos para el ejercicio de funciones tales como requerimientos de información, auditorías externas, evaluación de desempeño, inspecciones y peritajes. A estos efectos, el contratista quedará obligado a proporcionar, a requerimiento de la Administración Pública contratante, toda la información y documentación relativa al cumplimiento del contrato que esta le requiera, sin poder oponer a su respecto el secreto comercial.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 42. (Régimen sancionatorio).- Los contratos suscritos para el desarrollo de proyectos de Participación Público-Privada deberán establecer las sanciones aplicables para los distintos casos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo, así como los factores agravantes o atenuantes en caso de corresponder. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad y de la reiteración de los incumplimientos, pudiéndose llegar a la rescisión del contrato.

Artículo 43. (Régimen general de aplicación de sanciones).- La determinación de las sanciones aplicables tendrá lugar bajo los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, proporcionalidad, generalidad y adecuación al fin.

La aplicación de tales sanciones procederá sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponder al contratista frente a la Administración Pública contratante o frente a terceros, que hayan sido perjudicados como consecuencia del incumplimiento.

Las sanciones dispuestas por la Administración Pública contratante se harán efectivas de inmediato, sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el contratista en el marco de los procedimientos de solución de controversias y recursos previstos en la ley, en la reglamentación o en el contrato, así como independientemente del cumplimiento de la resolución administrativa que impusiere al contratista una determinada obligación de dar, hacer o no hacer conforme a lo previsto en la normativa.

Artículo 44. (Indemnización por daños y perjuicios).- Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento del contratista, este deberá indemnizar a la Administración Pública contratante los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

Artículo 45. (Medidas cautelares).- Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, la Administración Pública contratante podrá solicitar al Juez competente la imposición de medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución sancionatoria, sin requerirse para ello la prestación de contracautela.

Artículo 46. (Derecho de retención).- La Administración Pública contratante podrá retener de los pagos que en virtud del contrato le correspondiera realizar, las sumas necesarias para hacer efectivo el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas.

CAPÍTULO X

MODIFICACIONES Y CESIÓN DEL CONTRATO

Artículo 47. (Modificaciones del contrato por la Administración).- El Contrato de Participación Público-Privada podrá reconocer la potestad de la Administración contratante de modificar el contrato, estipulándose los aspectos concretos del contrato susceptibles de tal modificación, las contraprestaciones que en su caso correspondan, así como el monto máximo de la inversión adicional que las modificaciones podrán requerir y el plazo dentro del cual la potestad podrá ser ejercida.

Pactada que sea la potestad referida en el inciso anterior, la Administración Pública contratante -previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas e intervención del Tribunal de Cuentas- podrá proceder a la modificación de las características o la cuantía de las obras o de los servicios contratados, para mejorar o incrementar los niveles de servicios o estándares técnicos establecidos en los pliegos de condiciones y en el contrato, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, sin afectar con ello las condiciones sustanciales del contrato. El contratista tendrá derecho a la compensación económica que corresponda por los costos adicionales netos en que incurriere por tal concepto.

En todo caso, el monto máximo de las nuevas inversiones o del gasto del servicio, requeridas por las modificaciones dispuestas conforme al inciso anterior, no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del presupuesto de la obra o del gasto en operación acordado en el contrato original.

Artículo 48. (Modificaciones previstas en el contrato).- El Contrato de Participación Público-Privada podrá establecer condiciones, cumplidas las cuales las partes podrán acordar su revisión. Podrán asimismo estipular los aspectos del contrato alcanzados por ella y prever soluciones entre las cuales podrán optar al modificar el contrato, el monto máximo de la inversión adicional que las modificaciones podrán requerir y el plazo dentro del cual la revisión podrá acordarse.

En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del presupuesto de la obra o del gasto en operación conforme al contrato original, y en la etapa de construcción dicho porcentaje no podrá exceder del 30% (treinta por ciento).

Artículo 49. (Renegociación de los contratos).- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y aun en ausencia de tal previsión, cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la renegociación del Contrato de Participación Público-Privada cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

- A) Cuando la Administración Pública contratante modifique, por razones de interés público, los parámetros de costos y beneficios previstos al contratar, y se cumplan todos los siguientes requisitos:
 - I) Que la modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista

el contratista al tiempo de su celebración.

- II) Que la modificación altere significativamente la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.
 - III) Que la modificación sea relevante específicamente en el ámbito del contrato, y no sea producida por medidas que procuren un efecto económico-financiero de alcance general.
- B) Cuando causas de fuerza mayor no previstas al celebrarse el contrato determinaran en forma directa la ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.
- C) Cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el contrato como condición de su revisión conforme al artículo 48 de la presente ley, y las partes no lleguen a un acuerdo sobre las modificaciones del contrato.

Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá reclamar jurisdiccionalmente una indemnización de conformidad con el artículo 54 de la presente ley.

Artículo 50. (Cesión y subcontratación).- El contratista podrá ceder total o parcialmente el Contrato de Participación Público-Privada a un tercero, con la autorización previa y expresa de la Administración Pública contratante, la que deberá verificar que el cesionario reúne los requisitos y condiciones necesarias. La cesión podrá proceder siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante para su adjudicación. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

El contratante podrá subcontratar a terceros las prestaciones puestas a su cargo, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquel ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán cumplirse en materia formal, sustancial y procedimental.

CAPÍTULO XI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 51. (Extinción de los contratos).- Los Contratos de Participación Público-Privada se extinguirán por las siguientes causales:

- A) Cumplimiento del contrato conforme a los términos del mismo y a satisfacción de la Administración Pública contratante de la totalidad de la prestación.
- B) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de sus prórrogas.
- C) Resolución unilateral y anticipada del contrato por incumplimiento del contratista.
- D) Rescate dispuesto por la Administración Pública contratante, por razones de interés público, en los términos previstos en la reglamentación y el respectivo contrato.
- E) Imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por el Estado.
- F) Imposibilidad del cumplimiento del contrato como consecuencia de un proceso concursal respecto del contratista.
- G) Acaecimiento de cualquier causal que inhabilite al contratista el efectivo cumplimiento de su prestación.
- H) Imposibilidad de cumplimiento por el contratista como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare solo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar, de acuerdo a lo definido en las bases de concursos, el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes.
- I) Mutuo acuerdo entre la Administración Pública contratante y el contratista.
- J) En los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

Artículo 52. (Intervención por la Administración Pública contratante).- Si se dispusiera la resolución unilateral y anticipada del Contrato de Participación Público-Privada por incumplimiento del contratista, o si ocurriera el abandono del proyecto por el contratista, la Administración Pública contratante podrá hacerse cargo, por el tiempo que sea necesario, de la construcción o explotación de la instalación a efectos de asegurar la prestación eficiente, eficaz e ininterrumpida del servicio.

A tales efectos, la Administración Pública contratante designará un interventor, que tendrá las facultades necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetos del contrato. El interventor responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio del cargo.

La intervención no podrá extenderse por un plazo superior a veinticuatro meses. En ese lapso, la Administración deberá resolver sobre la continuidad o cese de las actividades objeto del contrato; y en el primer caso, procediendo a una nueva adjudicación conforme a los artículos 19 y siguientes de la presente ley, o bien mediante la subasta pública prevista en el artículo 58, o en su caso asumiendo por sí misma esas actividades por sus propios medios y mediante las expropiaciones procedentes conforme a derecho, si correspondieran.

Artículo 53. (Término anticipado del contrato).- A efectos de dar el horizonte temporal necesario para la realización de nuevas inversiones y del adecuado mantenimiento y con el fin de garantizar la continuidad de la calidad de la prestación de los servicios, el contratista y la Administración Pública contratante podrán acordar la realización de un nuevo llamado público dentro de un período no mayor a los cinco años previos a la finalización del contrato. El proceso deberá cumplir con los requisitos formales, sustanciales y de procedimiento contenidos en la presente ley en lo que corresponda y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Si el contratista no resultara adjudicatario del nuevo llamado, el contrato se extinguirá y será compensado por el plazo restante, en los términos que determine la reglamentación y el contrato.

Artículo 54. (Solución de controversias).- Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la aplicación, interpretación, ejecución, cumplimiento y extinción de los contratos celebrados en el marco de la presente ley, las partes deberán recurrir al arbitraje.

Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes o, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código General del Proceso y deberán fallar de acuerdo a derecho. El laudo del Tribunal Arbitral será inapelable.

CAPÍTULO XII

GARANTÍAS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES Y SUBASTA EXTRAJUDICIAL DEL CONTRATO

Artículo 55. (Garantías en beneficio de acreedores).- El contratista de un proyecto de Participación Público-Privada podrá constituir, en beneficio de sus acreedores en virtud de la ejecución de ese contrato, prendas sobre los flujos de fondos futuros a generarse en el proyecto, así como fideicomisos de garantía, y todo otro tipo de garantías personales o reales sobre sus bienes y derechos actuales o futuros, todo conforme a la legislación vigente.

Artículo 56. (Prenda de los derechos emergentes del Contrato de Participación Público-Privada).- El contratista de un proyecto de Participación Público-Privada podrá celebrar contratos de prenda sobre los derechos de que fuere titular originados en el Contrato de Participación Público-Privada y sobre los bienes incorporados a su ejecución, exclusivamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los financistas de la obra, de su operación o mantenimiento, así como las que resulten de un fideicomiso constituido a tales efectos.

El contrato se documentará en escritura pública o en documento privado con firmas certificadas notarialmente, y se registrará por las disposiciones de la [Ley N° 17.228](#), de 7 de enero de 2000, sobre la prenda sin desplazamiento en todo lo no previsto en la presente ley.

La constitución del derecho real requerirá la notificación a la Administración contratante y la inscripción en el registro respectivo.

Artículo 57. (Pretensión de ejecución de la prenda).- El acreedor prendario del contratista de un Contrato de Participación Público-Privada tendrá derecho a ejecutar la prenda, ya sea porque la obligación garantizada no hubiera sido satisfecha total o parcialmente a su vencimiento, o cuando se hubiera dispuesto la resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

En ambos casos el acreedor prendario deberá notificar a la Administración Pública contratante su pretensión de ejecutar la prenda. Cuando la ejecución se origine en la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, esa notificación de la pretensión de ejecutar la prenda deberá ocurrir dentro de los diez días siguientes al de la notificación al acreedor de la decisión de resolver el contrato.

Artículo 58. (Ejecución extrajudicial de la prenda).- La ejecución de la prenda otorgada por el contratista conforme a los artículos anteriores se realizará en forma extrajudicial por la Administración Pública contratante, mediante subasta pública.

A tal efecto, la Administración contratante convocará en forma pública a los interesados en participar en la subasta, de conformidad con lo que establezca la reglamentación o de acuerdo a lo estipulado en el pliego de condiciones o en el Contrato de Participación Público-Privada. La Administración autorizará esa participación siempre que el postulante cumpla los requisitos exigidos a los oferentes en el procedimiento de selección del contratista que originó el contrato de que se trata; si el Contrato de Participación Público-Privada estuviere parcialmente cumplido, será suficiente que el postulante cumpla los requisitos correspondientes a los aspectos del objeto del contrato pendientes de cumplimiento.

El mejor postor en la subasta pública extrajudicial quedará subrogado en la posición del contratista hasta completar el plazo del contrato o sus prórrogas si correspondieran conforme a derecho, asumiendo los mismos derechos y obligaciones del contratista original, tanto frente a la Administración como a su acreedor prendario si subsistieran deudas garantizadas por la prenda.

Todo el producido de la subasta, deducidos los gastos que hubiera ocasionado, serán destinados al pago de los créditos del acreedor prendario. Si existiera un remanente, quedará a disposición del contratista originario. Si resultara un saldo impago del crédito del acreedor prendario, el adjudicatario de la subasta deberá asumir también la obligación de cancelarlo en los plazos pactados originariamente o en los que acuerde con el acreedor.

Si ningún interesado fuere autorizado a participar en la subasta extrajudicial por razones fundadas, o si no hubiera ofertas aceptables en la subasta pública, el acreedor prendario podrá ejercer sus derechos contra su deudor en la vía jurisdiccional que corresponda conforme al derecho común, y la Administración deberá proceder conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 de la presente ley.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 59. (Expropiaciones).- A los efectos de lo previsto en el [artículo 32 de la Constitución de la República](#), se declaran de utilidad pública las expropiaciones de bienes inmuebles destinados a ejecución de proyectos de Participación Público-Privada.

Decláranse de utilidad pública y comprendidos en el artículo 4º de la [Ley N° 3.958](#), de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, los bienes inmuebles destinados a ejecución de proyectos de Participación Público-Privada definidos en el artículo 3º de la presente ley, quedando por tanto sujetos a expropiación.

Artículo 60. (Exposición contable).- El tratamiento contable de las obligaciones emergentes de un Contrato de Participación Público-Privada dependerá de la existencia de una transferencia significativa de riesgos comerciales en la fase de construcción y operación, esto es cuando los pagos a cargo de la Administración Pública dependan de la disponibilidad y calidad de servicio o de la demanda, conforme al informe realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

Cuando exista transferencia de riesgo, los pagos al contratista por concepto de inversión realizada deberán incluirse en el presupuesto de inversión correspondiente al ejercicio fiscal en que deba realizarse el mismo.

Siempre que la Administración Pública contratante sea un Inciso del Presupuesto Nacional, se incluirán los pagos dentro del Presupuesto de Inversiones del Inciso 24 "Diversos Créditos" y se deducirá el equivalente del crédito de Inversiones del Inciso contratante.

En aquellos casos en que no exista una transferencia significativa de riesgos comerciales en la fase de construcción y operación, el componente de la inversión será considerado gasto presupuestario dentro de la Administración Pública contratante correspondiente, en la medida que la inversión se devengue y los pagos diferidos a su cargo serán considerados como un pasivo.

La Contaduría General de la Nación deberá llevar en forma identificable el registro de pasivos firmes y contingentes correspondientes a Contratos de Participación Público-Privada e informar en cada instancia de Rendición de Cuentas, el monto estimado de los mismos en forma separada de la Deuda Pública, como asimismo la inversión ejecutada por Ejercicio Fiscal y por Inciso del Presupuesto.

Artículo 61.- Los Ministerios u organismos ante los cuales se encuentren en trámite iniciativas privadas presentadas al amparo previsto en los artículos 19 y 20 de la [Ley N° 17.555](#), de 18 de setiembre de 2002, para la construcción de obras de infraestructura de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la presente ley, deberán trasladar las mismas, junto a todos sus antecedentes, a la Corporación Nacional para el Desarrollo, en un plazo perentorio de treinta días corridos a partir de la vigencia de la presente ley.

En caso que el Ministerio u organismo no proceda del modo indicado dentro del plazo previsto, se entenderá que la iniciativa privada ha sido rechazada.

Artículo 62. (Tope de los pasivos firmes o contingentes y de los pagos a los contratistas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, a partir de enero de 2011 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 7% (siete por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 5‰ (cinco por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo.

En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el [artículo 214 de la Constitución de la República](#).

A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de unidades indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay.

La evolución de dichos topes así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la presente ley

deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas.

Artículo 63.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación y será aplicable a los procedimientos de contratación en el marco de proyectos de Participación Público-Privada, iniciados con posterioridad a dicha fecha.

La presente ley podrá ser aplicada a aquellos proyectos de Participación Público-Privada iniciados con anterioridad a su vigencia, siempre que se cumplan todos los requisitos en la misma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de julio de 2011.

LUIS LACALLE POU,
Presidente.

José Pedro Montero,
Secretario.

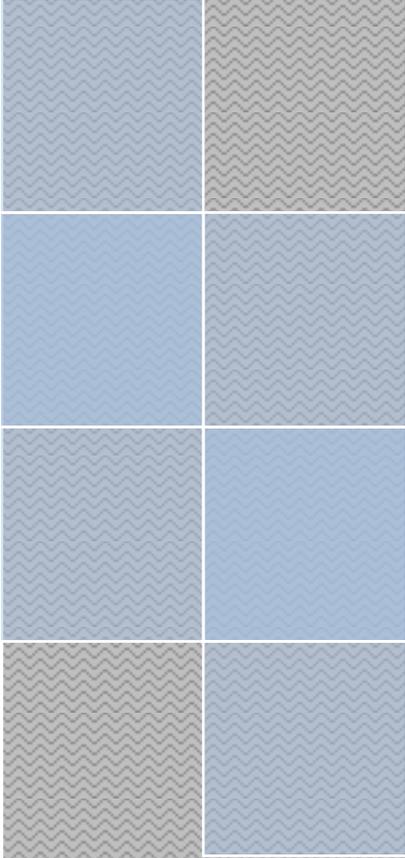
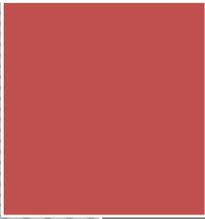
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 de julio de 2011.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece el marco regulatorio aplicable al régimen de contratos de participación público-privada para la realización de obras de infraestructura y prestación de servicios relacionados con las mismas.

JOSÉ MUJICA.
EDUARDO BONOMI.
LUIS ALMAGRO.
FERNANDO LORENZO.
JORGE MENÉNDEZ.
RICARDO EHRLICH.
ENRIQUE PINTADO.
ROBERTO KREIMERMAN.
EDUARDO BRENTA.
JORGE VENEGAS.
TABARÉ AGUERRE.
HÉCTOR LESCANO.
GRACIELA MUSLERA.
DANIEL OLESKER.

▶▶▶ Trámite Parlamentario



CÁMARA ARGENTINA
DE LA CONSTRUCCIÓN

